LEY 11.179

MODIFICACIONES al CÓDIGO PENAL

Iniciado en Diputados

Proyecto de ley del Señor Diputado Rodolfo Moreno (hijo).	
Giro a comisión de Códigos.	17-07-1916
Consideración del despacho de la comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria.	21-08-1917
Consideración y aprobación.	22-08-1917

Senado

Se posterga la consideración del asunto para la sesión del 27-09-1920.	23-09-1920
Se integran las comisiones de Negocios Constitucionales y de Códigos.	25-09-1920
Moción del Señor Senador Enrique Del Valle Iberlucea, de constituir la Cámara en sesión permanente.	27-09-1920
Se aprueba en general el proyecto.	28-09-1920
Consideración, Orden del Día Nº13.	27-08-1921
Consideración y sanción, con modificaciones.	01-09-1921

Diputados

Consideración del despacho de la comisión especial de Legislación Penal, respecto de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. Orden del Día Nº183.	23-09-1921

Senado

Consideración. Se resuelve insistir en la primitiva sanción, con respecto a las modificaciones introducidas al proyecto de Código Penal.
Se sanciona. 30-09-1921

Diputados

Consideración de la insistencia del H. Senado en las modificaciones introducidas por el mismo al proyecto.
La H. Cámara insiste en su sanción anterior.
Sanción definitiva. 30-09-1921

LEY 11179
Texto Sancionado: Publicación Boletín Oficial 03-11-1921

JULIO 17 DE 1916

12ª REUNION — Continuación de la 2ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL Dr. D. MARIANO DEMARIA (hijo)

DIPUTADOS PRESENTES: Acosta Juan P., Agote Luis, Aguirre Diógenes, Aguirre Rafael M., Aldao Ricardo, Alvear Marcelo T. de, Araya Perfecto, Arce José, Avellaneda Marco Aurelio, Avellaneda Nicolás A., Barco Gerónimo del, Barrera Roberto, Bonastre Manuel,Bonifacio Benjamín, Bravo Mario, Cantilo José Luis, Carranza Wenceslao C., Carrasco Alejandro M., Colina Félix M. de la, Cordero Octavio, Cornet Pedro L., Correa Francisco E., Corvalán Santiago E., Costa Julio A., Cúneo Francisco, Demarchi Alfredo, Demaría (hijo) Mariano, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Escobar Adrián C., Frugoni Zabala Domingo, Gallo Vicente C., Garro Allende Juan E., Garzón Félix T., Giménez Angel M., Goyeneche Arturo, Hernández Diógenes, Iriondo Néstor de, Iturbe Miguel, Jaramillo José M., Jerez Ernesto, Jiménez Beltrán Dámaso, Lagos Lauro, Le Bretón Tomás A., Lencinas José Néstor, López Buchardo J. Cecilio, Marchini Emilio, Marcó Celestino L., Martínez Zuviría Gustavo, Massa Arturo H., Melo Carlos F., Melo Leopoldo, Mihura Emilio, Molina Víctor M., Morán Gregorio, Moreno Rodolfo (hijo), Nougués Ambrosio, Oyhanarte Horacio B., Padilla Miguel M., Pagés Pedro T., Paz Eduardo, Pereyra Iraola Leonardo, Pérez Virasoro Evaristo, Pinedo Federico, Pradere Carlos M., Puch Angel E., Redoni Agustín, Reibel Martín, Rodríguez Alfredo, Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge Raúl, Rojas Guillermo, Saguier Fernando, Salaberry Domingo E., Salvatierra Nicanor, Santamarina Antonio, Saravia David, Silveti Luis F., Solanet Pedro, Solari Benjamín T., Tomaso Antonio de, Uriburu Francisco M., Usandivaras Agustín, Valle Delfor del, Varela Horacio C., Vedia Mariano de, Veyga Tomás de, Vidart Roberto, Videla Horacio C., Zaccagnini Antonio, Zalazar José María. DIPUTADOS AUSENTES: CON LICENCIA: Repetto Nicolás. CON AVISO: Anquín Ireneo de, Bunge Augusto, Castellanos Joaquín, González Elpidio, Justo Juan B., Lagos Ovidio A., Moreno J. Alejandro, Zavalía Guzmán Alberto, SIN AVISO: Arancibia Rodríguez Alberto, Atencio Juan V., Barceló Alberto, Berho Martín S., Camaño Melitón, Contte Adolfo, Cornejo Julio, Galíndez Francisco Ramón, Maidana Julián, Mercado Angel E., Montes José Antonio, Paiz Juan Cruz, Riú Francisco A., Salas Oroño Nicasio, Sosa Leopoldo, Vaca Narvaja Jesús, Vergara Tomás A.,

SUMARIO

1.—La honorable cámara organiza su **mesa directiva.**

2.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo abriendo un **crédito suplementario** al departamento de obras públicas por la suma de pesos 16.377.79 moneda nacional.

3.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo sobre modificación a la ley de **accidentes del trabajo.**

4.—Mensaje del poder ejecutivo comunicando el decreto de actos y festejos oficiales con motivo del **centenario.**

5.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo abriendo un **crédito suplementario** al departamento del interior por la suma de pesos 269.792.16 moneda nacional.

6.—Mensaje del poder ejecutivo pidiendo la aprobación del decreto por el que se acepta la **donación** de un terreno en el pueblo General Capdevila (Chaco).

7.—Mensaje del poder ejecutivo pidiendo la aprobación del decreto por el que se acepta la **donación** de un terreno en Corral de Lorca, (Mendoza), con destino a instalación de una oficina telegráfica.

8.—Mensaje del poder ejecutivo pidiendo la aprobación del decreto por el que se acepta la **donación** de un terreno en Cruz del Eje (Córdoba).

9.—Mensaje del poder ejecutivo pidiendo la aprobación del decreto por el que se acepta la **donación** de un terreno en Villa Angela (Chaco).

10.—Mensaje del poder ejecutivo remitiendo los siguientes proyectos de ley: **presupuesto** general de gastos y recursos para 1917; modificación a la **tarifa** de las naftas y petróleos; **importaciones particulares; importaciones libres; derecho adicional;** impuesto a los **alcoholes** para perfumes; sobretasa al **alcohol** contenido en el vermouth importado; **impuesto a la cerveza; impuesto al vino; impuesto al azúcar;** supresión del descuento de 1 por ciento por pagos al contado en **impuestos internos;** modificaciones al código rural (exenciones del pago de **contribución directa);** aumento a las **patentes** de negocios que expendan bebidas alcohólicas; aumento a las **patentes** por expendio de tabacos como anexo a

otros negocios; **impuesto a las ventas o trasmisiones** de casas de negocio; **impuesto a las órdenes de pago telegráficas**; modificaciones a la **ley de sellos**; modificaciones a la ley 8890 **(impuesto a la herencia)**; **faros y balizas**; modificación de las bases del **almacenaje y eslingaje**; **venta de terrenos** en el puerto de La Plata; corrección de un error en la sanción de un **impuesto a los cigarros.**

11.—Mensaje del poder ejecutivo reiterando el proyecto de ley aprobatorio del trazado de la **línea fronteriza entre Salta y Formosa**, remitido el 30 de junio de 1911 y reiterado el 13 de julio de 1914.

12.—**Constitución e integración de comisiones.**

13.—**Despacho de las comisiones.**

14.—**Peticiones particulares.**

15.—**Congratulaciones.—Homenaje.**

16.—Proyecto de ley, del señor diputado Angel M. Giménez sobre **trabajo nocturno** y sobre régimen de las **sociedades de socorros mutuos.**

17.—Proyecto de ley de los señores diputados José Arce y otros acordando **pensión** a la viuda del ex diputado doctor Miguel B. Pastor.

18.—Proyecto de ley del señor diputado Víctor M. Molina sobre reforma a la **ley orgánica municipal** de la Capital.

19.—Proyecto de ley del señor diputado Emilio Marchini sobre funcionamiento del **colegio nacional de Gualeguaychú.**

20.—Proyecto de ley del señor diputado Domingo Frugoni Zabala sobre **validez de diplomas de universidades provinciales.**

21.—Proyecto de ley del señor diputado Rodolfo Moreno (hijo) sobre modificaciones al **código penal.**

22.—Proyecto de ley de los señores diputados Antonio de Tomaso y otros sobre **régimen de sociedades y empresas extranjeras.**

23.—Proyecto de ley de los señores diputados Antonio Zaccagnini y otros sobre **impuesto territorial** a propietarios ausentes.

24.—Proyecto de ley de los señores diputados Augusto Bunge y otros sobre **alojamiento higiénico** de asalariados.

25.—Proyecto de ley de los señores diputados Angel M. Giménez y otros sobre **órdenes religiosas.**

26.—Proyecto de ley de los señores diputados Enrique Dickmann y otros sobre **impuesto a las sociedades anónimas.**

27.—Proyecto de ley de los señores diputados Juan B. Justo y otros sobre creación de **escuelas primarias.**

28.—Proyecto de ley del señor diputado N. A. Avellaneda sobre **estadística judicial.**

29.—Solicitud de **licencia** del señor diputado Leopoldo Sosa.

30.—Proyecto de ley del señor diputado Marco Aurelio Avellaneda prohibiendo en los contratos comerciales la **exclusión de personas de nacionalidades determinadas.**

31.—Proyecto de ley del señor diputado Gerónimo del Barco reglamentando y prohibiendo la **exportación de ganado en pie** y la **matanza de vacas.**

32.—Proyecto de ley de los señores diputados Carlos F. Melo, Francisco Aníbal Riú y Benjamín Bonifacio sobre **pavimentación de la Capital.**

33.—Proyecto de ley del señor diputado Carlos F. Melo sobre formación del **censo de bienes nacionales.**

34.—Proyecto de ley del señor diputado Alfredo Demarchi reglamentando la **construcción de obras públicas nacionales.**

35.—Proyecto de ley del señor diputado José María Zalazar reformando la ley 8871 **(ley electoral).**

36.—Proyecto de ley del señor diputado David Saravia sobre **casa de aislamiento en Salta.**

37.—Proyecto de ley de los señores diputados Víctor M. Molina y otros modificando la ley 4235 **(pensión a bomberos y agentes).**

38.—Proyecto de ley de los señores diputados Arturo Goyeneche y Pedro Solanet sobre **amnistía.**

39.—**Invitaciones.**

40.—**Mociones.**

En Buenos Aires, a 17 de julio de 1916, siendo las 3 y 40 p. m., presentes en el recinto 63 señores diputados, se abre la sesión.

1

MESA DE LA HONORABLE CAMARA

Sr. Secretario (González Bonorino). Señores diputados: disponiendo el artículo 34 del reglamento que el señor presidente y vices de la honorable cámara, terminen su mandato el 15 de julio, procede la elección de los que han de reemplazarles.

Si no hay inconveniente, se tomará la votación nominal de práctica, para designar presidente de la honorable cámara.

—Votan para presidente por el señor diputado doctor Mariano Demaría (hijo), los señores diputados: Saravia, Agote, Aguirre (R. M.), Echagüe, Vedia, Arce, López Buchardo, Padilla, Costa, Barrera, Varela, Pinedo,

" tranjeros, que en cualquiera de los " estados signatarios de este tratado " hubiesen obtenido título o diploma, " expedido por la autoridad nacional " competente, para ejercer profesiones " liberales o científicas, se tendrán por " habilitados para ejercerlas en los " otros estados."

"Art. 2o. — Los grados académicos " conferidos por cualquiera de las uni- " versidades nacionales de los estados, " tendrán en las universidades de los " demás el mismo valor, que si hubie- " sen sido conferidos por sus propias " universidades."

Como se ve, los autónomos estados federales argentinos, que constituyen la república, son tratados por su gobierno *delegado* peor que los estados extranjeros, lo que, a mi ver, es un colmo.

Hay una confusión lamentable en nuestra terminología habitual, cuando damos a la palabra *nacional* un significado equivalente a *federal* o perteneciente exclusivamente al gobierno nacional, en contraposición a lo que es provincial, como si no fuera nacional, sino extranjero, todo lo que es de las provincias. Es necesario defendernos de esta confusión de ideas.

Todas nuestras universidades, costeadas por la nación, fueron provinciales; pero actualmente existen sólo dos universidades provinciales, o sean las de Santa Fe y Tucumán, que se ven obstaculizadas en su desarrollo por leyes y precedentes judiciales adversos, y por la creencia general de cierta *capitis diminutio*, de que son víctimas.

De acuerdo con las ideas de Estrada y González, y con la necesidad sentida de difundir y descentralizar la cultura e ilustración públicas, corresponde hacer de una vez justicia a los estados argentinos, reconociéndoles plenamente sus derechos en esta materia, hoy obscurecidos y desconocidos.

El gobierno de la Confederación estuvo a la altura de las instituciones, cuando sancionó la ley 187 de 7 de septiembre de 1858, estableciendo la reciprocidad entre todas las universidades argentinas entre sí, y con las extranjeras.

El móvil político que dió ocasión a la ley, o sea el entredicho entre la universidad de Córdoba, entonces provincial, y la de Buenos Aires, durante la separación de la provincia homónima, no atenúa su alcance principista, perfectamente concorde con la constitución nacional.

—Pasa el proyecto a la comisión de legislación.

21

CODIGO PENAL

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1°. — Desde el 1o. de enero de 1917 regirá, como ley de la nación, el proyecto de código penal presentado al poder ejecutivo por los doctores Diego Saavedra, Francisco J. Beazley, Rodolfo Rivarola, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2o. — En el artículo 1o., en lugar de «y faltas cometidas», la palabra «cometidos».

Art. 3o. — En el artículo 4o., suprímese la palabra «muerte».

Art. 4o. — Suprímense los artículos 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 10.

Art. 5°. — Agrégase al inciso 4o del artículo 26: «si el penado tuviera esposa o hijos menores de cualquier clase, corresponderá a éstos la mitad de la jubilación, pensión o goce de montepío".

Art. 6o. — Suprímense las palabras «de muerte o» en el artículo 47.

Art. 7o. — Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente: «Si la pena que correspondiese al autor fuese la de presidio por tiempo indeterminado, sufrirá el cómplice la de presidio temporal que no bajará de quince años; y si le correspondiese prisión por tiempo indeterminado, se le aplicará prisión que no baje de diez años».

Art. 8o. — En el artículo 66, inciso 1o, suprímense las palabras «muerte o».

Art. 9o. — En el artículo 69, inciso 1o, suprímense las palabras «muerte o».

Art. 10. — En el artículo 83, sustitúyese la palabra «diez» por la palabra «ocho».

Art. 11. — Suprímense las palabras «o muerte» en el artículo 84.

Art. 12. — Sustitúyense en el artículo 107 las palabras «seis meses a dos años» por «uno a tres años».

Art. 13. — Sustitúyense en el artículo 108 las palabras «otra clase de» por la palabra «toda».

Art. 14. — Agrégase al artículo 143 las palabras «con el propósito de causar perjuicio».

Art. 15. — Sustitúyese en el inciso 4o del artículo 203 la palabra «diez» por la palabra «ocho».

Art. 16. — Sustitúyense:

a) En el artículo 121, las palabras «tres a diez» por «seis a quince»;

b) En el artículo 122, las palabras «uno a cuatro» por «tres a seis»;

c) En el artículo 123, las palabras «dos a seis» por «tres a seis»;

d) En el artículo 124, las palabras «tres a quince» por «ocho a veinte»; y

e) En el artículo 125, la palabra «tres» por la palabra «seis».

Art. 17. — Reemplázase el artículo 127 por el siguiente: «El que para satisfacer deseos propios o ajenos promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexos, será castigado:

1°. Con prisión de cuatro a quince años si la víctima fuera menor de doce años;

2°. Con prisión de tres a diez años si la víctima fuera mayor de doce años y menor de diez y ocho;

3°. Con prisión de uno a seis años si la víctima fuera mayor de diez y ocho años y menor de veinte y dos.

Cualesquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de diez a quince años cuando mediare violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda».

Art. 18. — Reemplázase el artículo 128 por el siguiente: «Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, el que para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad mediando violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción. Si mediare fraude o engaño, la pena será de uno a tres años de prisión».

Art. 19. — Agrégase a continuación del artículo 129, el siguiente: «La persona o personas regentes de casas de prostitución pública o clandestina, que admitieren menores de edad para el ejercicio de la prostitución, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión si fueren mayores de diez y ocho años. Si fueren menores de diez y ocho años, serán reprimidos con dos a diez años de prisión.

Si mediase alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 127, la pena podrá extenderse hasta quince años.

Art. 20. — Suprímese el artículo 131.

Art. 21. — Sustitúyense en el artículo 132 las palabras «un mes a un año» por «uno a tres años».

Art. 22. — Agrégase a continuación del artículo 132: "Los reincidentes en los delitos de corrupción de personas, serán deportados».

Art. 23. — Al final del título VIII, libro segundo, agrégase el siguiente capítulo:

CAPITULO IV

Apología del crimen

Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que hiciere públicamente y por cualquier medio, la apología de un hecho o del autor de un hecho que la ley castiga como delito.

Art. 24. — Agrégase a continuación del artículo 230, el siguiente:

«Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1°. El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos susceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad;

2°. El que propague por cualquier medio los procedimientos para causar incendios o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos;

3°. El que propague los medios de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.

Art. 25. — Agrégase a continuación del artículo 249 el siguiente capítulo:

CAPITULO II bis

Delitos contra el sentimiento nacional

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que realice actos ofensivos contra la bandera o el escudo de la nación.

Art. 26. — Agrégase a continuación del artículo 320, el siguiente capítulo:

CAPITULO VI

Del pago con cheques sin provisión de fondos

Será reprimido con prisión de uno seis meses, el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 187, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo dentro de las 24 horas de haber sido protestado.

Art. 27. — Agrégase al artículo 191, el siguiente inciso:

4°. El acreedor que a sabiendas, exija o acepte de su deudor a título de documento de crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior.

Art. 28. — Suprímese el Libro III del proyecto de 1906 que trata «De las faltas».

Art. 29. — Quedan derogadas las leyes números 49, 1920, 4189, 7029, 9077 y 9143, lo mismo que las demás que se opusieren a la presente.

Art. 30. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Rodolfo Moreno (hijo).

Sr. Moreno (R.). — Señor presidente:

Fundamentos de la reforma. — Nuestra legislación penal es diversa, desordenada y contradictoria. Existen, un código, una ley de reformas, una ley federal que castiga ciertos delitos contra la nación, una serie de leyes que modifican parcialmente al código como son la de seguridad social, la que reprime ciertas formas de corrupción y la que castiga los cheques dolosos, más otro conjunto de leyes que rigiendo materias diversas como ser marcas, correos, telégrafos, elecciones, contienen disposiciones de carácter represivo que necesitan ser aplicadas por los jueces del fuero criminal o correccional.

Esta serie de disposiciones que deben encontrarse reunidas en un código por disposición expresa del inciso 11 del artículo 67 de la constitución, dan lugar a incertidumbres e inseguridades que sólo podrían desaparecer con la sanción del código ordenado por la ley fundamental.

Hay un código, podría decirse lo que sería exacto nada más que en el nombre, pues ese código derogado en parte, modificado en otras e incompleto siempre, no rige sino algunas de las materias que comprende la legislación represiva.

Pero no solamente el desorden impone la necesidad del cuerpo organizado. El código y las leyes vigentes contienen preceptos contradictorios, repeticiones innecesarias, omisiones increíbles, excesos en unos casos y defectos en otros, ofreciendo más que un conjunto, un amontonamiento de disposiciones que no llenan las necesidades del país ni las imposiciones de su cultura.

Esfuerzos frecuentes y continuados se han hecho en el sentido de la reforma que es al propio tiempo unificación, pero todos ellos se han estrellado, tanto los científicos como los oficiales en la incuria legislativa que no ha afrontado la resolución de problema tan importante.

Planteo de nuevo esta cuestión que considero vital recogiendo una bandera que no es propia, pero a cuyo sostenimiento he contribuído en la cátedra, en el libro y en la propaganda.

Antecedentes inmediatos. — La primera ley penal de carácter genérico sancionada después de la organización nacional, fué la número 49 de 25 de agosto de 1863 limitada a los crímenes cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales y estableciendo la penalidad de los mismos.

Se ocupa en once títulos: de la traición, de los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación, de la piratería, de los delitos contra la seguridad interior de la nación, de la rebelión, de la sedición, de los desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos, de la resistencia a la autoridad y soltura de los presos, de la interceptación y substracción de la correspondencia pública, de la substracción o destrucción de documentos depositados en las oficinas públicas, de las falsedades y del cohecho y otros delitos cometidos por empleados o contra el tesoro nacional.

Muchos de sus preceptos se encuentran actualmente modificados por leyes posteriores pero una gran parte de los mismos se aplican en los tribunales federales que han debido estudiar muchas veces el alcance de esa ley especial frente al código de la materia, que trata algunos asuntos considerados también por aquella ley.

La ley de 1863 sólo se refería, como código especial a una clase de crímenes, de manera que en cumplimiento de la cláusula constitucional recordada, se hacía necesario dictar el código que llamaríamos general.

Pensándose que era mejor que el poder ejecutivo preparase el proyecto y lo enviara a las cámaras, se dictó la ley de 6 de junio de 1863, por la cual se le autorizó para nombrar las comisiones encargadas de preparar los códigos. Y fué en cumplimiento de esa ley que se nombró al doctor Carlos Tejedor para que proyectara un código penal.

Este distinguido jurisconsulto cumplió el encargo y presentó su trabajo en dos partes, la primera a fines de 1865 y la segunda en 1867. En él se ocupaba de los delitos ordinarios dejando en vigor la ley de 1863, de manera que no resolvía la unidad de la ley penal impuesta por el orden y exigida por la constitución, que no quiere códigos, sino "código" en cada materia.

El proyecto no se estudió por el congreso, porque la ley de 11 de setiembre de 1868, autorizó al poder ejecutivo para nombrar una comisión de tres abogados que se ocupara de examinar prolijamente el proyecto.

La comisión se nombró por decreto de 7 de noviembre de 1868 y después de diversas renovaciones se expidió presentando otro proyecto con fecha 3 de enero de 1881. Ese trabajo, que como lo ha observado el doctor Rivarola, tuvo poca influencia en nuestra legislación represiva, se encuentra suscripto por los doctores Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García y fué acompañado por una extensa exposición de motivos.

Proyecto definitivo. — La cámara de diputados para su proyecto definitivo partió del que presentara el doctor Tejedor, modificándolo de tal manera que podía considerarse como un trabajo nuevo.

La sanción se produjo por ley de 7 de diciembre de 1886 (número 1920) que sancionó según sus términos el proyecto del doctor Carlos Tejedor con las modificaciones introducidas por la comisión de códigos de la honorable cámara de diputados, para que empezara a regir desde el 1o. de marzo de 1887.

El código insistió en el error originario, pues no legisló sobre los delitos de orden federal, y desde entonces hasta hoy hemos contado con dos cuerpos de leyes penales, el federal y el ordinario, sin olvidar el conjunto de leyes complementarias, supletorias y reformatorias a que antes me he referido.

El juicio de esa ley se hizo en forma clara, precisa y concluyente en la obra del doctor Rodolfo Rivarola: "Exposición y crítica del código penal", que ha sido uno de los libros de materia jurídica que más ha influído sobre los estudiosos del país.

El mismo doctor Rivarola en su obra posterior "Derecho penal argentino", concreta en una página el juicio que merecía esa ley, observando:

"1o. Que este código penal no ha realizado el precepto de la constitución, de ser un código nacional: fué concebido con el vicio originario del proyecto de Tejedor y hecho como un código para ser aplicado en la jurisdicción ordinaria de la capital y en las jurisdicciones provinciales. Ha dejado así subsistente otra legislación penal, flotante de origen constitucional, pero ocasionada a dudas y chocantes contradicciones si procede del congreso. Lo que ha pasado a este respecto con el código penal, no ha pasado ciertamente, con los otros códigos que el congreso ha sancionado. El código civil, el de comercio, el de minería, han abarcado el conjunto de leyes que por la naturaleza del asunto debían comprenderse en un sólo cuerpo, sin distinción de las jurisdicciones que debían aplicarlos, sin hacer un código para los tribunales ordinarios y otro para los tribunales federales; 2o. La ausencia de concepción metódica en la distribución de sus partes, y de corrección en sus detalles; 3o. El mantenimiento de un sistema penal, de imposible cumplimiento, en la parte de las penas privativas de la libertad; 4o. El atraso respecto de instituciones nuevas, ya ensayadas, en otras partes, y que podrían experimentarse en nuestro país, como las leyes sobre reincidencia, libertad condicional, condena condicional, etcétera; 5o. El silencio del código respecto de muchos hechos que deben pasar a la categoría de delitos, y que no tienen esta declaración ni sanción alguna en otras leyes; 6o. El silencio respecto de cuestiones de tanto interés jurídico como los de la fuerza obligatoria de la ley penal con relación al territorio y tantos otros". (Derecho penal argentino — Página 19).

Proyecto de 1891. — Estas observaciones, unidas a los resultados de la aplicación, movieron al poder ejecutivo a encargar la reforma penal, dictándose con fecha 7 de junio de 1890 un decreto por el cual se encargó a los doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Matienzo la preparación de las reformas que reputen necesario introducir en el código penal, teniendo presentes los considerandos del decreto de nombramiento. En ese decreto se hacía notar: 1o. que el estudio y la jurisprudencia de los tribunales habían comprobado que el código vigente adolecía de defectos que era necesario hacer desaparecer por los peligros que entrañaban para la sociedad y para los que sufren su aplicación; 2o. que diversos paí-

ses han alterado su legislación penal haciendo estudios que deben tenerse en cuenta; 3.o que se han lanzado nuevas doctrinas en el campo de la ciencia, que aún cuando discutidas hay que examicuenta; y 4o. que el código tiene vacíos que deben llenarse para no dejar impunes hechos criminosos.

La comisión nombrada presentó su trabajo en junio de 1891, acompañando un proyecto de código completo y una exposición de motivos que constituye todo un libro de 242 páginas en la edición oficial.

El proyecto fué pasado al congreso y fué ampliamente estudiado en 1895. pero a pesar de haberse incluído ese año como asunto de prórroga, no llegó a discutirse.

La ley de reformas. — En marzo de 1900, la comisión de códigos de la cámara de diputados, sin consultar a los autores del proyecto, según lo manifiesta el doctor Rivarola, presentó un nuevo proyecto reducido a unas cuantas reformas sobre el código vigente.

Ese proyecto consta de 105 artículos tomados del que presentara la comisión nombrada en 1890 y de dos artículos originales que se refieren: a la prohibición de redimir penas corporales por dinero, y a establecer que los delitos definidos en el código cuyo conocimiento compete a la justicia ordinaria local, pero que por excepción corresponden al fuero federal deberán ser castigados con arreglo al código.

Algunos de los artículos tomados del proyecto de 1891 para el nuevo o sea el de reformas, fueron objeto de modificaciones insignificantes.

La ley se sancionó, tiene el número 4189 y se conoce con el nombre de ley de reformas.

Verifiqué el juicio de la misma, en un libro: "La ley penal argentina", que contiene mis opiniones personales. Repetirlo aquí sería además de inútil dar exagerada extensión a estos fundamentos.

Me limitaré por eso a expresar que la ley de reformas no ha resuelto el problema penal, el que se encuentra hoy en condiciones más desfavorables que las que tuvo antes de la ley número 4189.

No se ha obtenido desde luego la unidad perseguida, porque se encuentran en vigencia: la ley de 1863, el código y la ley de reformas, con el agregado de que esta última al disponer que los jueces federales deben aplicar aquél, ha dado lugar a nuevas confusiones.

El proyecto del doctor Tejedor obedecía a un plan y a un criterio y tenía además un modelo. El proyecto de los doctores Piñero, Rivarola y Matienzo, tenía también su plan y su criterio que eran diferentes del que informaron el proyecto Tejedor y al código vigente.

De manera que intercalar en un código que obedecía a un criterio preceptos de otro código que respondía a otras ideas, era asegurar las discordancias.

De aquí el fracaso de la ley de reformas intensamente sentido y manifestado.

El proyecto de 1906. — El día mismo que se puso en vigencia la ley número 4189 se planteó la necesidad de unificar la ley penal y hacer cesar las incongruencias que contiene.

El poder ejecutivo por decreto de 19 de diciembre de 1904, penetrado de esas ideas, designó una comisión para que preparase varias leyes y entre ellas un codigo penal, expresándose así en el punto A. del artículo 1o. y haciéndose notar en los considerandos.

La comisión nombrada se componía de los doctores: Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía y cumplió su mandato en cuanto se refiere al código penal, presentando su proyecto con fecha 10 de marzo de 1906.

Han pasado diez años y el asunto se encuentra como el primer día, con la agravante de las leyes parciales que han tendido a la mayor confusión.

La honorable cámara de senadores a cuyo estudio se pasó el proyecto, no lo ha despachado, habiendo sido examinado según mis informes por la comisión de legislación, sin llegar al dictamen definitivo.

Y como, de acuerdo con preceptos reglamentarios, ha caducado tal proyecto, es necesario retornar la iniciativa a los efectos de la sanción de una ley reclamada por intereses permanentes y fundamentales.

Juicios sobre el proyecto. — El proyecto de 1906, estudiado y elogiado

por eminencias de la ciencia penal tiene características e innovaciones que se encuentran perfectamente concretadas en la nota con la cual la comisión autora, lo elevó al poder ejecutivo.

Desde luego unifica las leyes penales en un sólo cuerpo y cumple con el precepto fundamental que dispone un código. Es cierto que después de su presentación se han sancionado diferentes leyes que completan o modifican el código vigente y que no pudieron ser apreciadas por los autores del proyecto. Pero ese inconveniente, se subsanaría en el caso de sanción incorporando al código de 1906 los preceptos de esas leyes que encierren previsiones nuevas para no dejar vacíos en la legislación existente.

El proyecto en cuestión es más completo que el código actual aún con las leyes que lo modifican y tiene un método muy superior, pues el código vigente aparte de las deficiencias originarias, sufre la agravación de las desordenadas disposiciones posteriores. Contiene un título sobre aplicación de la ley penal con relación al territorio que llena un vacío; divide las penas de encierro en forma más acertada y más acorde con la práctica; desvanece dudas con la regla relativa a la aplicación de la ley con relación al tiempo conteniendo una regla muy sensata; es más claro que el código actual cuando señala el producto del trabajo de los condenados; establece la curatela de los penados y de los insanos resolviendo puntos discutidos; consagra la libertad condicional en lugar de la gracia; crea la libertad condicional; es acertado en lo relativo a cómputos y a las reglas relacionadas con la pena de multa; define lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios; es mucho más completo y eficaz en materia de responsabilidad; tiene un título sobre extinción de acciones y de penas en lugar de un título sobre prescripción, que es sólo una de las formas de extinguir acciones y penas; y contiene otro título sobre ejercicio de acciones que suple una deficiencia.

En materia de eximentes, agravantes y atenuantes el criterio es el más moderno y científico, habiendo dedicado un capítulo especial a reincidencia, redactado en forma que no permite las discusiones y las dudas del presente.

Los preceptos sobre tentativa están mejor y contienen una regla muy práctica al disponer que se tendrán en cuenta los antecedentes del sujeto.

En materia de complicidad, se acepta la teoría de la ley núm. 4189, distinta de la contenida en el código penal, y que fué tomada por aquella ley del proyecto de 1891. Me refiero a la pena que según el código Tejedor era inferior para el cómplice con relación al autor y que en el proyecto de 1891 y en la ley núm. 4189 se nivelan aún cuando se dice que al cómplice no se le podrá aplicar el máximun.

He sostenido que ese criterio no era justo, pero teniendo en cuenta el conjunto del proyecto de 1906, no tengo inconveniente en aceptarlo. El proyecto, en efecto, trae, de acuerdo con las teorías y prácticas más adelantadas, penas con grandes márgenes para su aplicación. Al criterio antiguo del castigo fijo para el delito determinado, lo sustituye, con la pena de límites amplios, para que el juez la aplique desde el *mínimun* hasta el *máximun* teniendo en cuenta al sujeto y al grado de peligro que puede representar para la sociedad.

En consecuencia no puedo tener óbice para la equiparación desde que los magistrados apreciarán en uno y otro caso la pena que corresponda de acuerdo con las condiciones del autor, cuya *temibilidad* debe considerarse como lo dicen los autores positivistas.

El proyecto, volviendo sobre un error del código, no trae un capítulo especial para la culpa o imprudencia, sino que coloca en los capítulos de la parte especial que corresponden a delitos en los cuales puede intervenir ese factor, el precepto que lo prevé. Era en efecto, desacertado ocuparse de la culpa o imprudencia en la parte general, desde que no todos los delitos pueden cometerse de esa manera; los hay que sólo se pueden realizar con dolo.

Se ha suprimido también el título *de los encubridores* y legislado sobre encubrimiento. El encubridor no es un partícipe; sólo lo son los autores y los cómplices; el encubridor viene después y comete un delito especial que debe ser

legislado como lo hace el proyecto. Si concurre antes de realizado el delito, ya no es encubridor, sinó autor o cómplice.

Un examen completo del proyecto de 1906, no puede ser hecho al presentar estos fundamentos. Baste decir que la exposición de motivos del mismo es bien amplia y que a ella pueden agregarse como antecedentes, el proyecto de 1891 con su exposición respectiva y las dos obras citadas del doctor Rodolfo Rivarola.

He querido solamente señalar sus principales rasgos y precisar sus más benéficas innovaciones para provocar la curiosidad de su estudio y la rapidez de su sanción.

Examinarlo detenidamente equivale a aceptarlo y si tuviera defectos susceptibles de borrarse, sería cuestión de eliminarlos y obtener así la ley que reclama ya nuestra cultura creciente.

Conocido el proyecto de 1906, uno de nuestros eruditos en ciencia penal, el doctor Julio Herrera, ex-senador de la nación que brilló en el debate de la ley núm. 4189, oponiéndose a muchas de sus disposiciones, publicó un grueso volumen, titulado "La reforma penal", destinado a verificar un examen crítico de aquel proyecto.

Las observaciones más fundamentales de ese estudio demostrativo de las salientes condiciones del autor, se refieren a régimen penitenciario o sea a la forma de aplicación de las penas de encierro. Considero razonables y acertadas esas observaciones, pero creo que no constituyen la materia de un código penal, sino de una ley sobre establecimientos penales. Y como se encuentra uno de esos proyectos a la consideración de la honorable cámara de diputados, me propongo en su oportunidad recoger para darles forma práctica, muchas de las ideas del ex-senador por Catamarca.

El proyecto de ley. — Acepto en principio el proyecto de 1906, pero como resulta de los antecedentes expuestos, es indispensable completarlo teniendo en cuenta las leyes dictadas después de su presentación.

Además disiento en algunos puntos con el mismo y eso me impone proyectar algunas reformas que indicaré en el curso de estos fundamentos, tratando de ser lo más concreto posible.

Modificaciones al proyecto de 1906.— a) *Faltas.* — El proyecto de 1906 legisla sobre delitos y faltas. Así lo dice el artículo 1o. La exposición de motivos expresa al respecto: "Hemos agregado también, con el mismo propósito de uniformar todas las leyes de carácter penal, un libro sobre faltas, siguiendo en esto a la mayoría de los códigos modernos, incluso el de Alemania, y el proyecto para la Suiza, cuyas instituciones federativas no han sido obstáculo para que la nación se ocupe de ellas como materia de legislación general".

"Sin embargo, si esta parte del proyecto, suscitara escrúpulos de orden constitucional y se pensara que invade el dominio de las autonomías provinciales, su eliminación en nada alteraría la economía del código. La comisión, tiene, no obstante la creencia de que esos escrúpulos no se han de manifestar, porque piensa que si el congreso tiene por la constitución, la facultad de dictar el código penal de la nación, en dicha facultad está forzosamente comprendida la autoridad necesaria para incluir en ese código todos los actos u omisiones que en cualquier parte del territorio de la nación se consideran ilícitos y merecedores de una pena. Las provincias conservarán siempre el poder de crear y reprimir faltas de carácter local, y como es este poder el único que constitucionalmente les corresponde en esta materia, es evidente que sus autonomías no sufren cercenamiento alguno porque el congreso legisle sobre faltas de carácter general."

La comisión, como puede verse, aún cuando ha proyectado un libro sobre faltas, y aún cuando entiende que debe incluirse en la ley de fondo, ha separado ese libro del resto para que pueda ser eliminado, en caso de tenerse dudas constitucionales que plantea, como consecuencia de diversas discusiones producidas al respecto.

Es evidente que las provincias en su carácter de estados federales se ven precisadas a dictar una serie de disposiciones que sólo a ellas interesan, puesto que derivan de necesidades locales, y es también indudable que precisan para darles eficacia establecer sanciones que aseguren el cumplimiento.

De aquí, que las provincias deban

dictar y dicten disposiciones penales para hechos que no siendo delitos, afectan el funcionamiento administrativo y político, como el orden y las buenas costumbres. Las provincias han legislado siempre sobre faltas pero en ninguna ley se ha definido el límite de su facultad impositiva. De manera que en rigor nada se opondría hoy, a que las provincias legislando sobre faltas, pudieran aplicar las penas que encontrasen conveniente sin ninguna restricción.

No creo oportuno fundar con extensión mi divergencia con el proyecto en cuanto se refiere a las faltas que creo materia de legislación local, porque esta exposición debe ser breve y porque he tratado el punto en "La ley penal argentina" y sería repetirme. Quiero decir solamente que considero inoportuno que el congreso legisle sobre esta materia en primer lugar porque desde el momento que se reconoce en las provincias la facultad, tendríamos dos cuerpos de leyes sobre faltas: uno nacional y otro provincial, y en segundo porque las faltas son variables de lugar a lugar, se relacionan con el estado social, la densidad de la población, las costumbres, las circunstancias naturales, la edificación, los caminos, etc. y no resulta oportuno una legislación uniforme.

El ejemplo de Suiza con su extensión territorial tan reducida y el de Alemania con su uniformidad no se pueden aplicar a nosotros. El de Estados Unidos que podríamos tomar no nos puede suministrar antecedentes favorables, porque allí toda la legislación de fondo es regional y los códigos se dictan por los estados federales.

Encuentro en resumen, que debe suprimirse del proyecto el libro sobre faltas y colocarse un artículo nuevo fijando el máximun de imposición que puedan hacer las provincias.

b) *Pena de muerte.* — Autores, jurisconsultos, sociólogos, poetas, discuten la pena de muerte. Repetir argumentos sería hasta de mal gusto, porque ellos se encuentran en todos los tratados. Bastaría, si se quieren autores argentinos, mencionar a los doctores Rivarola y Herrera.

En el seno de la comisión que redactó el proyecto de 1906, las opiniones se dividieron en este punto, sosteniendo el criterio abolicionista, el doctor Rodolfo Rivarola, que era en mi manera de ver el más eminente en esta materia de todos los miembros que la formaban.

Al doctor Rivarola acompañó el doctor Beazley, pero siendo adversa la mayoría se convino en dejar la pena, pero con tal número de restricciones, que su aplicación era prácticamente difícil.

La pena de muerte entre nosotros, ha sido un enunciado de la ley. Los tribunales la aplican poco, a pesar de que la reforma la prodigó y los poderes ejecutivos cuando se pronuncia, la conmutan no dando curso a las ejecuciones.

Mantenerla, es como antes decía, conservar un enunciado, que no tiene objeto, y que contraría el sentimiento nacional.

Por eso, concordante con lo que he sostenido en diversas publicaciones, elimino del proyecto los artículos que la instituyen y reglamentan su aplicación y modifico, suprimiendo las palabras necesarias, los artículos que la mencionan.

Las últimas ejecuciones producidas en la capital, que son las primeras que han tenido lugar en la república después de veinte años, no proporcionan un argumento. Bastaría leer los juicios de nuestra prensa que con verdadera unanimidad se ha pronunciado en contra de la justicia salvaje que reprime el crimen, contrario a la ley con otro crimen que ella crea y hace ejecutar.

Esperemos que esas condenas demostrativas de la existencia de una pena olvidada sean las últimas y sirvan en este momento para recordar el anacronismo del código.

c) *Pérdida de jubilaciones y pensiones.* — El proyecto quita a los penados esos beneficios, lo que es justo sin duda alguna. Pero, cuando el condenado tiene esposa o hijos menores, no es acertado imponer a esas personas, a más del dolor moral por el acto ajeno, el sufrimiento material que implica la pérdida del recurso. Dejo en consecuencia en estos casos, la mitad de la pensión, jubilación o goce de montepío, a esas personas. Al referirme a hijos, digo de cualquier clase, porque el mismo derecho a la vida tienen los legítimos que los ilegítimos.

d) *Pena de homicidio.* — Para dar

mayor amplitud a los jueces y teniendo en cuenta los resultados de la ley núm. 4189, considero preferible fijar en ocho y no en diez años el mínimun de la pena del homicidio simple.

e) *Pena del disparo de arma.* — El proyecto la fija en seis meses a dos años de prisión. El código en uno a tres años de la misma pena.

Considero conveniente mantener la penalidad del código, dada la gravedad de ese delito y teniendo en cuenta la dificultad para distinguir en el hecho entre tentativa de homicidio con arma de fuego y disparo de arma.

Generalmente depende del propio sujeto que declara la calificación desde que se trata de exteriorizar un estado de conciencia y como pocos son los que manifiestan una intención que los perjudicaría, casi siempre los actos que importan en el fondo una tentativa, se reducen a un delito menor.

Entiendo por ello, que la pena de la ley actual no es exagerada y que no conviene disminuirla restando importancia a un hecho tan grave como el de disparar un arma de fuego contra una persona.

f) *Agresión.* — El proyecto, lo mismo que la ley vigente, castigan, en primer término el disparo de arma contra una persona sin herirla y en seguida la agresión "con otra clase de *arma*". Esto ha permitido a los jueces considerar que la agresión con arma de fuego carece de penalidad.

La agresión con un rebenque, con un cuchillo, con un palo, se castiga; la misma con un revólver, no.

Me hago cargo por eso, de la deficiencia y la subsano cambiando las palabras "otra clase de arma" por la palabra "toda" que comprende cualquier arma.

g) *Adulterio.* — El proyecto introduce en esta materia innovaciones de detalle, haciéndose cargo de las críticas que se formularon oportunamente contra el código vigente.

Suprime la pena de destierro que constituía un anacronismo y reduce el castigo de prisión impuesto por la ley vigente.

Si hubieran de triunfar mis opiniones personales, suprimiría ese capítulo de la ley represiva, por razones que he vertido en publicaciones anteriores. Pero pienso, en esta como en otras materias, que cuando se trata de legislar para un país, no puede pensarse en imponer las propias creencias, sino en recoger del ambiente de la colectividad lo que se piensa y desea. El legislador puede mejorar, pero jamás inventar fuera del sentimiento y la necesidad del pueblo para el cual se proyecta.

Por eso, sin declinar de convicciones científicas ni doctrinarias, debo, si pretendo hacer obra útil, no chocar con el medio y aceptar las imposiciones del mayor número. Vierto esos conceptos para explicar porqué no suprimo ni modifico algunas partes del proyecto, el que ha sido redactado, como lo dijo la exposición de motivos y lo remarcó el doctor Magnasco en el prólogo del libro del doctor Herrera, de acuerdo con la experiencia y sin hacer "ensayos de teorías más o menos seductoras".

La ley núm. 4189 por el artículo 18 modificó el 126 del código penal, prohibiendo la acción mientras no se obtuviese sentencia de divorcio.

El proyecto repite ese precepto, pero no en la parte especial sino en el artículo 78 de la general y en el título destinado al ejercicio de las acciones.

De manera que reduce las penas, suprime el anacronismo del destierro y mantiene la cláusula restrictiva que se encontraba ya en el proyecto de 1891.

h) *Estado civil.* — Hay casos en que se supone el estado civil de una persona para beneficiarla sin perjudicar a nadie. Eso sucede muchas veces cuando se adoptan expósitos y no se tienen herederos. Como entre nosotros no existe la adopción, se recurre algunas veces al expediente de simular la existencia del hijo.

Los términos generales del artículo 143 del proyecto podrían llevar a que se castigase a quien no hubiera tenido el propósito de delinquir, no obstante lo que se establece respecto a voluntad criminal. He creído conveniente por eso, referirme al propósito para que no puedan producirse interpretaciones dudosas.

i) *Incendios.* — Concordante con lo expresado respecto al homicidio, encuentro que el mínimun de la pena establecida en el inciso 4o. del artículo

203, debe ser ocho y no diez. No aplico ese mismo criterio en el caso del artículo 180 porque el robo es siempre una agravante especialísima.

La ley número 9143. — A iniciativa del ex-diputado doctor Alfredo L. Palacios, se sancionó esta ley, que tuvo por objeto reprimir la trata de blancas, combatiendo una verdadera lacra social.

El código vigente era sin duda alguna deficientísimo en esta materia. Se ocupaba en el título III del libro segundo de los delitos contra la honestidad tratando en cinco capítulos, del adulterio, de la violación, del estupro y corrupción de menores, del rapto y de disposiciones comunes. En este último se contenían reglas relativas al ejercicio de acciones, a obligaciones civiles y a la situación de ciertas personas en esa clase de delitos.

Con respecto a corrupción de menores traía sólo el artículo 132 por el cual se incriminaba al que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores. La pena se graduaba de acuerdo con la edad de la menor.

La ley número 4189, siguiendo al proyecto de 1891 reemplazó esas disposiciones con los incisos g) y h) del artículo 19, los que introdujeron sobre el código varias novedades.

En primer lugar se quitó el término "habitualmente", castigando en todos los casos la prostitución o corrupción de menores; en segundo estableció la deportación para el caso de reincidencia; en tercero se refirió al menor sin distinción del sexo; y por último fijó la línea de distinción en los doce años y no en los catorce.

Los preceptos de la ley importaban un progreso sobre el código, pero las penas no tenían la severidad necesaria ante el incremento de ese grave delito, ni las previsiones se extendían a todos los casos.

La ley 9143 vino así en principio a llenar una necesidad, debiendo sin embargo observarse, que siendo complementaria del código penal, contiene preceptos ajenos a esta ley y algunas contradicciones entre sus artículos que han ocasionado dificultades prácticas.

Para llegar a la unidad perseguida conviene la derogación de esa ley y la incorporación al proyecto de 1906 de las disposiciones que encierran previsiones necesarias. Esto además del aumento de la penalidad, ya consagrado por el congreso cuando dió su voto a la llamada ley Palacios.

Para ser metódico empezaré por examinar tal ley y sus previsiones.

El artículo 1o. de la misma modifica los incisos g) y h) del artículo 19 de la ley núm. 4189 de reformas al código penal aumentando los castigos establecidos en esta última para los que promovieren o facilitaren la prostitución o corrupción de menores. Tiene en cuenta para graduar las penas la edad de las víctimas menores, y agrega un párrafo destinado a incriminar a los que facilitaren o promovieren la prostitución o corrupción de mayores de edad.

En el inciso h) establece una presunción para los regentes de casas de prostitución que ya se encontraba consignada en el proyecto de 1906 y establece también la deportación del reincidente, en los artículos 2 y 3.

Castiga igualmente en los artículos 2 y 3 a los regentes de prostíbulos que admitan menores en sus establecimientos y a los que se ocupen de ese tráfico sin estar autorizados.

El artículo 4o. se refiere a la admisión de extranjeros, precepto que no es propio del código penal; el 5o. al ejercicio de las acciones; el 6o. contiene un precepto procesal innecesario porque los códigos de forma lo contienen y la obligación que impone es de la esencia de las autoridades a que se refiere; el 7o. es también un artículo de procedimientos; el 8o. se refiere al encubrimiento, y el 10 contiene una sanción para los regentes de casas de prostitución autorizadas que no mantengan en lugar visible de su establecimiento, un ejemplar de la ley.

Recordados los preceptos de la ley núm. 9143, conviene compararla con el proyecto de 1906 a los efectos de las modificaciones que convenga introducir.

La ley núm. 9143 castiga a los que promovieren o facilitaren la prostitución o corrupción de menores de edad:

a) con 3 a 6 años de penitenciaría

si la víctima es mujer mayor de 18 años, pero menor de edad;

b) con 6 a 10 años de la misma pena si la víctima, varón o mujer, es mayor de 12 años y menor de 18;

c) hasta 15 años si la víctima es menor de 12 años.

El proyecto de 1906 castiga el mismo delito con la pena de seis meses a cuatro años de prisión si la víctima fuere persona menor de 18 años.

Cuando la víctima es mayor, reprime al delincuente con la misma pena, si medió fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otra coerción.

La ley núm. 4189 aplica cuando la víctima es mayor de edad, penas que varían entre 6 y 10 años y 1 a 3 años de penitenciaría, según los casos.

El criterio de la ley y el del proyecto es el mismo; lo que varía es la penalidad, que es mayor en la ley.

La presunción del inciso h) de esta última se encuentra en el artículo 129 del proyecto, de donde seguramente se ha tomado el precepto.

El artículo 2o. de la ley núm. 9143 rige puntos ya tratados en los artículos 1o. inciso h) y 3o., y este último tiene su equivalente en el 131 del proyecto.

El proyecto tiene además el artículo 132 que castiga al que lucra con la prostitución de una mujer, no siendo regente de casa autorizada, precepto necesario que no se contiene en la ley Palacios.

Lo expuesto basta para explicar mi artículo 3o., pues tengo en cuenta las disposiciones de fondo de la ley número 9143 para modificar el proyecto. Esa ley, en consecuencia, quedaría derogada.

Para proyectar los preceptos que coloco en substitución a los del proyecto de 1906, he tenido en cuenta las penas que aquél establece en todos los delitos contra la honestidad, evitando desarmonías. He aceptado el criterio de la ley núm. 9143, que se refiere a la corrupción de menores de edad y no menores de 18 años, y he tenido en cuenta para fijar las represiones las distintas escalas de edades que también determina aquella ley.

Teniendo en cuenta las penalidades establecidas en tal ley y las que fija la núm. 4189 para los delitos de violación y estupro, he creído conveniente modificar las del proyecto de 1906, que son menores a las vigentes.

He tomado además todas las previsiones de carácter penal contenidas en la ley núm. 9143 y he adaptado el proyecto de 1906 a las mismas, colocando en el que presento los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. que se ajustan al criterio expuesto.

La ley número 7029.—La llamada ley de seguridad social fué, poco tiempo después de promulgada, objeto de un estudio que publiqué en la Revista argentina de ciencias políticas y posteriormente en un folleto.

No repetiré por tanto en estos fundamentos la crítica allí vertida, porque no sería oportuno volver sobre lo mismo y alargar demasiado esta exposición de motivos.

Baste recordar, para estar dentro del asunto, que la ley número 7029 es una ley represiva que modifica los preceptos del código penal y que debe ser tenida en cuenta al proyectar la unidad en esa materia. Pero esta ley no contiene solamente un conjunto de preceptos represivos, porque se ocupa de diversos asuntos que forman la materia de leyes diferentes.

Desde luego, creo que la mejor manera de llevar el desorden a la legislación, es en una ley aislada, tocar varias, modificar parcialmente diferentes conjuntos y no establecer la concordancia, indicando en concreto lo que se deroga. Es, por otra parte, éste un defecto general, pues en lugar de decirse cuando se dicta una ley nueva, el precepto o los preceptos de otra u otras que se abrogan, se recurre al socorrido sistema de declarar derogado todo lo que se opusiere al nuevo cuerpo.

La ley número 7029 incurre en el defecto común, y eso que arremete contra la constitución y modifica el código penal, la ley núm. 4189, la ley federal de 1863, la ley de ciudadanía, la de inmigración, la de residencia y el código de procedimientos.

El capítulo 3o. que es el relacionado con la materia represiva, es el que debe ser objeto de nuestro examen.

Comprende la apología del crimen, el uso y estallido de explosivos, el homicidio, las lesiones y los estragos cometidos por medio de explosión, ciertas asociaciones criminales, la incitación y la propaganda en determinadas condiciones, los delitos de imprenta y otros atentados.

Para demostrar que el proyecto de 1906 contiene la casi totalidad de las previsiones de la ley núm. 7029, bastará verificar un ligero examen en cada punto.

a) *Apología del crimen.* — El artículo 12 de la ley núm. 7029, de acuerdo con la última parte del artículo 6o. de la ley italiana núm. 314 de julio de 1894, castiga con pena de prisión desde uno a tres años, al que hiciere públicamente la apología de un hecho o del autor de un hecho que la ley prevé como delito. Incrimina así el elogio verificado respecto al acto delictuoso.

El proyecto de 1906 en el título VIII destinado a reprimir los delitos contra el orden público, no contiene esa previsión, de manera que debe agregarse como lo hago por el artículo 9o. de mi proyecto. La penalidad de la ley núm. 7029 es elevada y conviene reducir el *mínimum* dando márgenes amplios para que no pueda castigarse con más pena, como podría ocurrir, al que elogia el delito, que a quien lo cometió.

b) *Explosivos y explosiones.* — Los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley número 7029, se ocupan de la fabricación, transporte y guarda de explosivos, lo mismo que del estallido de aquéllos. Las penas son diversas, según los casos y las consecuencias.

Los casos a los cuales se refieren los artículos 13, 14, 15 y 16 de dicha ley se encuentran comprendidos en los artículos 203, 204, 205, 226, 84 inciso 2o. y 96 del proyecto, teniendo este último a su favor la mejor redacción y el mejor orden. Comprende además los casos de imprudencia en el artículo 206, los que fueron omitidos en la ley.

La mayor parte de los mismos se encontraban previstos y castigados en el código penal vigente, pero la ley, que no tuvo más antecedentes en la parte represiva, que el estatuto italiano antes citado, olvidó las previsiones del código y de la reforma para repetir en unos casos, contrariar en otros e introducir la confusión siempre.

Omito mayores comentarios porque los he vertido en el folleto "La seguridad social", antes mencionado.

El proyecto tiene, al ocuparse de estas materias, una pequeña omisión con respecto a la ley núm. 7029, pues no incrimina al que fabrica explosivos sin estar autorizado o divulga los conocimientos necesarios para su fabricación. Como estos puntos han sido tocados por aquella ley, y aun por el código penal, que alterando los principios generales de la tentativa, trae el artículo 213 destinado a esa represión especial, considero conveniente introducir un nuevo artículo, como lo hago con el 10o. de mi proyecto.

c) *Incitación al delito.* — La ley número 7029 castiga en los artículos 20 y 21 la incitación al delito.

El proyecto de 1906 ofrece, con redacción superior y previsiones más acertadas, los artículos 226 y 227.

d) *Incitación por la prensa.* — El artículo 23 de la ley núm. 7029 nació muerto, pues como lo observó el señor Láinez en el senado, contrariaba el artículo 32 de la constitución, dado que la ley atribuía la competencia en toda su materia a los tribunales federales.

La incitación por la prensa debe ser regida por las disposiciones comunes, como resulta del proyecto de 1906.

e) *Asociaciones ilícitas.* — El proyecto las castiga en los artículos 228 y 229, de manera que contiene las previsiones que han querido llenarse con la ley núm. 7029.

f) *Ventas, impresión y distribución de impresos.* — Las disposiciones que ofrece en esta materia la ley número 7029 son insostenibles y no pueden repetirse en ningún código serio.

Basta la lectura de los artículos 12, 19, 20, 21 y 22, observados por mi parte en la publicación recordada, para formar un criterio.

Ellos han modificado para casos especiales el artículo 4o. inciso d) de la ley núm. 4189 tomado del proyecto de 1891 y contenido en el de 1906, por

razones concluyentes que ha puesto de manifiesto el Dr. Rivarola, y la exposición de motivos del citado proyecto de 1891.

Entiendo por eso que no debe insistirse en esas disposiciones que son, además de repugnantes al buen criterio jurídico, inaplicables.

g) *Delitos contra la libertad de trabajo.* — El artículo 25 de la ley número 7029 castiga esos delitos como una novedad, sin tener en cuenta que la ley número 4189 de reformas al código vigente se ocupaba de incriminarlos.

El proyecto de 1906 contiene en esa materia el artículo 165 que es bien preciso. En el capítulo IV del título V, donde se contiene ese artículo, legisla el mismo sobre delitos contra la libertad del trabajo e industria, ocupándose de reprimir a los que ejercen violencias o amenazas sobre otro para compelerlo a una huelga, de los que restringen o impiden a otro el ejercicio de su industria o comercio y de los que verifican propagandas desleales con relación a un establecimiento comercial o industrial.

h) *Desconocimiento de la constitución nacional.* — El artículo 26 de la ley 7029 castiga ese delito, el que existe cuando se comete un acto de rebelión como lo establece el proyecto de manera más amplia y precisa en el artículo 244. Este incrimina también en el inciso 1o. del artículo 248, el desconocimiento de la constitución de una provincia.

La última parte del contenido del artículo 26 de la ley núm. 7029, no tiene equivalente en el proyecto, y creo conveniente su inclusión en el código colocando un nuevo precepto.

Las ofensas al escudo y a la bandera, que son símbolos aceptados por todos los ciudadanos, se sienten generalmente como ofensas personales y dan lugar, sino se castigan a incidencias más lamentables que las de la represión.

Previstos los diferentes casos que incrimina la ley núm. 7029, y completado el proyecto con las previsiones de aquella que faltaban en éste, la subsistencia de esa ley no tiene objeto.

Crear una legislación excepcional que contiene enunciados más que preceptos prácticos, no es ni conveniente ni serio.

La ley 7029 comprende disposiciones insostenibles y desarmónicas con nuestros precedentes, con nuestras prácticas y con todos los demás conjuntos articulados. Debe suprimirse de nuestra legislación por cultura jurídica, social y científica.

Tiene preceptos sobre jurisdicción que alteran la ley fundamental y que han sido declarados inconstitucionales e inaplicables por los tribunales. Fija un término imposible para los procedimientos, el que ha resultado ilusorio porque los tribunales de todas partes han declarado que los juicios provenientes de delitos castigados por la llamada ley de seguridad social, deben tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario. Cambia el criterio de las leyes vigentes y sólo para ciertos delitos, en materia de complicidad y de encubrimiento, y encierra en fin un conjunto desordenado, contradictorio con las otras leyes penales e ineficaz en muchos casos por ser preceptos inaplicables como lo han demostrado los tribunales.

Pero la derogación, lisa y llana de la ley núm. 7029, no ha prosperado en el congreso, a pesar de lo desacertado de sus disposiciones, probablemente porque sólo se proponía destruirla y no reemplazarla. Es por eso, que conociendo ese criterio, coloco las cosas en un terreno que supongo acertado, proponiéndome unificar, haciendo cesar el desorden y derogando sin derogar, puesto que suprimo lo insostenible y conservo en la ley penal las previsiones acertadas, que son por cierto pocas.

Los preceptos de la ley núm. 7029 relacionados con inmigración y ciudadanía no convienen en la forma producida. Será más acertado en su oportunidad, reformar esas dos leyes en puntos diversos, en que son sin duda incompletas y entonces tener en cuenta lo que trae al respecto la ley de seguridad.

En mi sentir la reforma, más bien la modernización de esas dos materias: inmigración y ciudadanía jurídicamente considerados, es indispensable y

deberá ser afrontada a la posible brevedad.

La ley número 4114.—La ley número 4114, conocida con el nombre de ley de residencia, es en realidad una ley penal. Mi opinión sobre la misma ha sido categóricamente manifestada en diversas oportunidades y, por consiguiente, no es el caso de repetir argumentos. Baste recordar que he sostenido la inconstitucionalidad de la misma, encontrando que contraría preceptos expuestos de la carta fundamental.

La expulsión de extranjeros, como la falta de admisión de los mismos, es, sin embargo, un derecho emanado de la soberanía.

En mi sentir, lo que debe hacerse es reglamentar la expulsión con otro criterio, distinguiendo entre casos y casos y quitando la facultad al poder ejecutivo que la usurpa en rigor al poder judicial.

Intencionalmente no he tocado el punto en este proyecto, porque la expulsión de extranjeros es, en todas partes, motivo de una ley especial, y me propongo en oportunidad presentarlas ofreciendo no sólo la derogación de la ley núm. 4114, sino el reemplazo de la misma.

La derogación sola, dicen los que la defienden, nos dejaría desarmados frente al elemento que debemos excluir, y como ese es un argumento que ha decidido, deseo eliminarlo con la presentación de un proyecto, que permita el uso del arma, pero dentro de los límites prescriptos por la constitución, que es la ley de las leyes.

La ley número 9077.—El código penal no contenía precepto alguno que castigase al que libra un cheque sin tener depósito en el banco contra el cual gira.

Para evitar las estafas realizadas con ese ardid, el señor diputado Delfor del Valle presentó un proyecto, que fué sancionado y que tiene como ley el núm. 9077.

Se agrega en virtud del mismo un nuevo inciso, el núm. 15, al artículo 203 del código penal, en el cual se establece que quedan comprendidos en sus disposiciones los que dieren en pago cheques sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto, siempre que dentro de las 24 horas del protesto no abonaren su importe.

La ley no produjo los resultados esperados, porque los tribunales entendieron que incriminaba a los que cometían defraudación por medio de cheques y no a los que giraban un cheque sin depósito. La defraudación por medio de cheque estaba por lo demás prevista por el precepto general del artículo 202 del código vigente.

Fué debido a esos resultados que el mismo autor de la ley, señor Del Valle, presentó a la cámara, con fecha 20 de agosto de 1913, un proyecto nuevo, que se encuentra en la página 952 del tomo 2o. del diario de sesiones de aquel año. El proyecto comprendía todas las previsiones y fué fundado de manera erudita por su autor.

Aprovecho esas previsiones para incorporarlas al código, completándolo bajo todos sus aspectos.

El art. 2o. del proyecto Del Valle, ya que el 1o. es innecesario, dado lo establecido por el proyecto de 1906 en materia de defraudaciones, lo agrego en un capítulo final del título de los delitos contra la fe pública. Modifico lo de notificación, requiriendo el protesto, pues la primera podría ser difícil cuando el deudor se ocultare y prestarse a múltiples abusos por parte de éste. Lo relaciono además con lo establecido en el título sobre defraudaciones.

El artículo 3o. del citado proyecto Del Valle lo incorporo al 191 del proyecto de 1906, donde entiendo tiene su verdadera colocación.

Los fundamentos del mismo lo ha dado el diputado autor en los términos siguientes: "el artículo 3o. tiende "a prevenir los abusos que al amparo de las penalidades de la ley venían "cometiendo los que se dedican al comercio indigno de la usura".

"Al prestar dinero a sus apurados "clientes, en vez de un documento de "reconocimiento de la deuda, exigían "el cheque, porque así adquirían un "instrumento de doble eficacia contra "su deudor: la acción ejecutiva y la "extorsión que producía el proceso "criminal, desde que había firmado un

"cheque sabiendo que no tenía provi-
"sión de fondos".

He colocado para ese caso la pena de multa y no la de prisión, dada la naturaleza del delito, la gente que lo comete y el propósito de la penalidad.

Conclusiones. — Resumiendo: acepto como base para la reforma penal el proyecto de 1906 que la unifica, con las modificaciones que concreto a continuación:

1a. Supresión del libro sobre "faltas" y de las palabras que al mismo se refieren en los artículos del proyecto que las contienen;

2a. Supresión de la pena de muerte, eliminando los preceptos que la consagran y substituyendo esa pena por otra en los casos en que se impone;

3a. Mantenimiento de la mitad de las pensiones de ciertos condenados cuando tuvieren familia y a beneficio de ésta;

4a. Disminución del mínimum en la penalidad del homicidio para dar mayor margen a los jueces;

5a. Mantenimiento de la pena actual en el delito de disparo de arma de fuego;

6a. Penalidad de la agresión con toda arma, y no solamente con arma blanca;

7a. Limitación de la pena en los casos de alteración de estado civil, la que deberá aplicarse solamente cuando hubo el propósito de causar un perjuicio;

8a. Aumento de la penalidad en los delitos contra la honestidad para concordarlos con el criterio de las leyes vigentes;

9a. Derogación de la ley número 9143, que reprime la trata de blancas e incorporación al código de los preceptos que encierran previsiones no contenidas en aquél, a los efectos de la unificación y concordancia;

10. Derogación de la ley número 7029, llamada de seguridad social e incorporación al código, a los efectos indicados, de los hechos que aquélla incrimina y omite el proyecto;

11. Derogación de la ley número 9077 sobre cheques dolosos e incorporación en su lugar respectivo de dos preceptos del proyecto sobre el mismo asunto del señor diputado Delfor del Valle;

12. Derogación de las leyes anteriores, tanto federales como ordinarias sobre materia represiva.

Tal es el proyecto.

Nadie discute que llena una necesidad y tiende a concluir con la anarquía reinante en esta materia.

Espero que la honorable cámara le preste su atención y sancione lo más acertado dentro de lo posible.

—Pasa el proyecto a la comisión de códigos.

22

REGIMEN DE SOCIEDADES Y EMPRESAS EXTRANJERAS QUE EXPLOTAN SERVICIOS PUBLICOS.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1.º — Las sociedades y empresas que exploten servicios públicos en la República Argentina, y que tuvieran su asiento o directorio principal fuera del país, estarán obligadas a entregar al poder ejecutivo de la nación, a los gobiernos provinciales y municipalidades de las zonas en que funcionan, en español e impresos a su costo, las memorias, balances y demás documentos que presenten a sus asambleas de accionistas en cualquier otro idioma.

Art. 2.º — La presentación a que se refiere el artículo anterior deberá ser hecha dentro de los tres meses posteriores a la reunión de cada asamblea de accionistas.

Art. 3.º — Dichas sociedades y empresas deberán autorizar a sus directorios locales o gerentes en la República Argentina para entender en todo lo referente a las cuestiones que puedan surgir, entre ellas y sus obreros y empleados, con motivo de su trabajo.

Art. 4.º — En esos casos, y si no se arreglaran de mutuo acuerdo, esas sociedades o empresas estarán obligadas a aceptar el árbitro que, para dirimir la reclamación o el conflicto, designe eventualmente el poder ejecutivo de la nación.

Art. 5.º — El poder ejecutivo dispondrá, al reglamentar esta ley, la forma en que debe darse cumplimiento a las disposiciones anteriores y a la intervención que, a los fines de lo prescripto por los artículos 1 y 2, deberían tener los representantes diplomáticos o cónsules de la república en el extranjero.

Art. 6º. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Antonio de Tomaso — Antonio Zaccagnini — Francisco Cúneo — Enrique Dickmann — Angel M. Giménez — Juan B. Justo — Augusto Bunge — Mario Bravo.

CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE DIPUTADOS

AGOSTO 21 DE 1917

49ª REUNIÓN — 31ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS DRES. D. MARIANO DEMARIA (hijo) y D. MARIO BRAVO

DIPUTADOS PRESENTES: Agote Luis, Aguirre Diógenes, Aguirre Rafael M., Aldao Ricardo, Anquín Ireneo de, Arancibia Rodriguez Alberto, Araya Perfecto, Arce José, Atencio Juan V., Avellaneda Marco Aurelio, Barceló Alberto, Barco Jerónimo del, Bonifacio Benjamín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Camaño Melitón, Carranza Wenceslao C., Castellanos Joaquín, Cordero Octavio, Cornejo Julio, Correa Fracisco E., Costa Julio A., Cúneo Francisco, Demarchi Alfredo, Demaría (hijo) Mariano, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Escobar Adrián C., Frugoni Zavala Domingo, Gallo Vicente C., Carro Allende Juan E., Giménez Angel M., Goyeneche Arturo, Iriondo Néstor de, Itueibe Miguel, Jaramillo José M., Jerez Ernesto, Jiménez Beltrán Dámaso, Justo Juan B., Lagos Lauro, Maidana Julián, Marchini Emilio, Marcó Celestino I., Martínez Zuviría Gustavo, Massa Arturo H., Melo Carlos F., Mihura Emilio, Montes José Antonio, Morán Gregorio, Moreno J. Alejandro, Moreno (hijo) Rodolfo, Nougues Ambrosio, Pagés Pedro T., Pinedo Federico, Pradére Carlos M., Reibel Martín, Riú Francisco A., Rodríguez Alfredo, Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge Raúl, Salvatierra Nicanor, Santamarina Antonio, Saravia David, Solari Benjamín T., Tomaso Antonio de, Usandivaras Agustín, Vaca Narvaja Jesús, Valle Delfor del, Varela Horacio C., Vedia Mariano de, Veyga Tomás de Videla Horacio C., Zaccagnini Antonio, Zalazar José María, Zavalla José María. DIPUTADOS AUSENTES: CON LICENCIA: Oyhanarte Horacio B., Saguier Fernando, Solanet Pedro, CON AVISO: Acosta Juan P., Avellaneda Nicolás A., Barrera Roberto, Berho Martín S., Bonastre Manuel, Colina Félix M. de la, Contte Adolfo, Galíndez Francisco Ramón, Garzón Félix T., Gatica Teófilo I., Le Breton Tomás A., Lencinas José Néstor, Molina Víctor M., Padilla Miguel M., Paiz Juan Cruz, Paz Eduardo, Pereyra Iraola Leonardo, Pérez Virasoro Evaristo, Puch Angel E., Redoni Agustín, Repetto Nicolás, Rojas Guillermo, Silveti Luis F., Sosa Leopoldo, Uriburu Francisco M., Vergara Tomás A., Vidart Roberto, Zavalía Guzmán Alberto. SIN AVISO: Caballero Ricardo, Carrasco Alejandro M., Cornet Pedro L., Corvalán Santiago E., Duffy Eduardo, Hernández Diógenes, López Buchardo J. Cecilio, Mercado Angel E. Salas Oroño Nicasio.

SUMARIO:

1.—Se da por aprobada el **acta** de la sesión anterior.

2.—**Asuntos entrados.**

3.—Proyecto de ley del señor diputado doctor José M. Jaramillo sobre prosecución de las **obras del camino carretero de Nonogasta a Vinchina.**

4.—Proyecto de ley de varios señores diputados, fundado por don Francisco Cúneo, por el que se dispone el **cierre de las casas de comercio** en la capital federal y territorios nacionales a las 8 de la noche.

5.—Proyecto de ley del señor diputado, doctor Horacio B. Oyhanarte, sobre **amnistía a los infractores del enrolamiento y servicio militar.**

6.—Proyecto de ley de los señores diputados doctores Gustavo Martínez Zuviría y Alejandro Carrasco, fundado por el primero, por el que se dispone la construcción de un **puente sobre el arroyo Carupá,** entre Candelaria y Posadas.

7.—**Rectificación** al Diario de sesiones respecto a la sanción recaída en el artículo 3o. del proyecto de ley sobre amparo del hogar.

8.—Termina la consideración del despacho de la comisión de agricultura en el proyecto de ley del señor diputado D. Julio A. Costa, sobre **amparo del hogar (homestead),** quedando aprobado.

9.—Aprobación del despacho de la comisión de agricultura en el proyecto de ley del señor diputado doctor Adrián C. Escobar, por el que se modifica la ley número 5559 en lo relativo al **régimen de las tierras fiscales.**

10—La honorable cámara **resuelve tratar los despachos de la comisión de legislación ferroviaria** como primer asunto después de terminadas las interpelaciones promovidas por los señores diputados Cúneo y Martínez Zuviría.

11.—**Moción** del señor diputado doctor Melitón Camaño, para acordar preferencia a dos despachos de la comisión de agricultura en los proyectos de ley sobre combustibles nacional y perforación de pozos. Sin votarse esta moción se resuelve pasar a la orden del día.

12.—Autorízase a la **comisión especial de petróleo para retirar el despacho** que tiene a la consideración de la honorable cámara sobre administración y explotación de los yacimientos de Comodoro Rivadavia.

13.—**Moción** aprobada, del señor diputado, doctor Carlos F. Melo, para considerar después del despacho de la comisión de códigos en el proyecto de modificación del código de minas, el despacho de la comisión de legislación en el proyecto de ley sobre propiedad nacional de las minas de hierro, petróleo y hulla.

14.—Consideración del despacho de la comisión especial de legislación penal y carcelaria en el proyecto de **código penal para la nación**.

—En Buenos Aires, a 21 de agosto de 1917, siendo las 4 y 30 p. m., dice el

Sr. Presidente (Demaría). — Queda abierta la sesión con 61 señores diputados en el recinto y 63 en la casa.

1

ACTA

Sr. Presidente (Demaría). — Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Pradere. — Pido la palabra.

Hago indicación de que se suprima su lectura y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Demaría). — Habiendo asentimiento, se dará por aprobada.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Peticiones particulares

Vecinos de San Francisco de Córdoba se adhieren al proyecto de divorcio. *(A la comisión de legislación).*

—Alumnos del colegio de la Inmaculada Concepción (Santa Fe), solicitan la sanción del proyecto sobre nacionalización de los títulos expedidos por la universidad de aquella ciudad. *(A la comisión de instrucción pública).*

—El centro socialista de Campana (Buenos Aires), solicita el pronto despacho del proyecto de divorcio presentado por el señor diputado Bravo y otros. *(A la comisión de legislación).*

—La comisión Pro templo de Saladas, solicita un subsidio. *(A la comisión de presupuesto).*

—Empleados del Ferrocarril Sud se adhieren a las observaciones formuladas por la asociación ferroviaria nacional al proyecto de jubilaciones y pensiones. *(A la comisión especial de legislación ferroviaria).*

—S. A. Orbea y compañía reiteran su solicitud sobre exoneración de derechos a los materiales para fabricar artículos de caza. *(A la comisión de presupuesto).*

—La municipalidad de Tucumán, por la empresa "La eléctrica del norte", solicita la liberación de derechos de aduana para la introducción de materiales. *(A la comisión de presupuesto).*

—La Liga comercial de Punta Alta solicita aprobación del proyecto sobre construcción de un ramal férreo de Punta Alta a Bahía Blanca. *(A la comisión de obras públicas).*

—La junta ejecutiva del congreso notarial argentino solicita la sanción del proyecto de reformas al código de procedimientos en lo civil y comercial. *(A la comisión de códigos).*

—La Unión Industrial Argentina solicita que los cascos o toneles de madera se graven con el 25 por ciento *ad valorem*. *(A la comisión de presupuesto).*

—El congreso notorial argentino solicita el pronto despacho del proyecto sobre ejercicio de la procuración. *(A la comisión de justicia).*

—El asilo San Ildefonso de las hermanas terciarias solicita la inclusión de una partida en el presupuesto para su sostenimiento. *(A la comisión de presupuesto).*

—El Colegio de niños pobres solicita un subsidio. *(A la comisión de presupuesto).*

—Luis Garaboa solicita equiparación de sueldos. *(A la comisión de peticiones).*

SOLICITUDES DE PENSIÓN:

—Delina C. de Sosa, Martina H. de Leguizamón, Carmen González. *(A la comisión de peticiones).*

3

CAMINO CARRETERO DE NONOGASTA A VINCHINA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1o. — Modifícase el plan de obras públicas para la provincia de La Rioja, de la ley 8573, destinándose las sumas fijadas por las partidas 3 y 4 para la prosecución de las obras del camino carretero de Nonogasta a Vinchina, pasando por Miranda.

Art. 2o. — Comuníquese al poder ejecutivo.

J. M. Jaramillo.

nera, que pretender involucrarlos aquí, en una discusión conjunta, es traer una verdadera perturbación a la cámara y muy especialmente a los que, como yo, reconocen y declaran que no conocen bien estos asuntos.

Cuando el señor diputado Arancibia Rodríguez hacía esas observaciones, hizo una objeción, no recuerdo cuál, interrumpiéndolo el señor diputado doctor Melo, y fué entonces que yo tuve oportunidad de decir que me parecía más bien que estaba dando en la llaga el señor diputado, sobre todo por el recuerdo que el señor diputado doctor Melo me inspira en cuanto a la interpretación y al respeto que a él le merecen las autonomías provinciales.

Y para terminar, diré que sin que yo espere la lección de derecho constitucional que quería el señor diputado Melo del doctor Arancibia Rodríguez, yo espero el debate en que, si el señor miembro informante de la comisión de códigos habría de traer una lección, no habría de ser, seguramente, perdida para todos los señores diputados, por más que algunos no la necesiten.

Nada más.

Sr. Melo. — He pedido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Bravo). — Tiene la palabra el señor diputado Melo.

Sr. Melo. — Es simplemente para contestar las observaciones que acabamos de oir.

Respecto a lo que ha dicho el señor presidente de la comisión de códigos solamente manifestaré que estoy de acuerdo en que se trate inmediatamente después, a objeto de no hacer mayores discusiones sobre el asunto, el despacho de la comisión de legislación.

En cuanto a lo que ha expresado el señor diputado por La Rioja, diré que ésa es una cuestión que hemos de tratar mañana y que no tengo mayor apresuramiento por tratarla hoy. Y por lo que hace a lo que acaba de expresar el señor diputado por Buenos Aires, no me extraña lo que dice, porque él acaba de manifestar que, en realidad, no estaba informado de este asunto.

Sr. Presidente (Bravo). — No habiéndose uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado por la capital, de que se trate inmediatamente después del despacho de la comisión de códigos, el despacho de la comisión de legislación.

Sr. Massa. — De manera que si lo que se va a votar es que se trate después, es otra moción.

Sr. Presidente (Bravo). — El señor diputado por la capital ha aceptado la indicación formulada por el señor presidente de la comisión de códigos.

Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Bravo). — Queda resuelto. Se pasará a la orden del día.

14

CODIGO PENAL DE LA NACION

Sr. Presidente (Bravo). — Está en discusión el despacho de la comisión especial de legislación penal y carcelaria en el proyecto de código penal para la nación.

A la honorable cámara de diputados.

Vuestra comisión especial de legislación penal y carcelaria ha estudiado el proyecto de código penal para la nación argentina, presentado por el doctor Rodolfo Moreno (hijo) y, a mérito de las razones que se contienen en el presente informe, os aconseja la sanción del que se acompaña.

Leyes vigentes y sus reformas.

En la exposición que presentó a vuestra honorabilidad el diputado antes mencionado, cuando sometió su trabajo a vuestra consideración, se hizo notar la necesidad de sancionar el código penal de la nación, que reuna el conjunto de los preceptos represivos, hoy dispersos y contradictorios. Se aludió, entonces, a los graves defectos de la legislación en vigor y se hizo referencia a los diferentes esfuerzos hechos en el sentido de la reforma.

Desde que se inició en 1890 la tarea de redactar el código cuatro años después de sancionado el proyecto que tuvo por base el del doctor Tejedor, la crítica ha sido continua y uniforme porque sobre todos los detalles a que la misma se ha referido se ha hecho sentir unánimemente la aseve-

ración de que es malo e incompleto lo que existe entre nosotros en materia de legislación penal.

El proyecto de 1891 no llegó completo a la discusión legislativa, dando lugar el mismo, doce años después de su presentación, a la ley 4189, conocida con el nombre de ley de reformas al código penal. Pero esa ley, que modifica sólo una parte del código, no resolvió el problema, dando lugar, después de su promulgación, a críticas aun más intensas que aquellas que se habían hecho sentir sobre el código mismo.

La ley 4189, lejos de resolver el problema de nuestra legislación penal, lo agravó, pues se dictó sin tener en cuenta al pronunciar sus represiones lo que ya establecían los preceptos vigentes. El código elaborado a base del proyecto del doctor Tejedor, inspirado a su vez principalmente en el código de Baviera, era, con todos sus defectos, una unidad que obedecía a un criterio. El proyecto del 1891 constituía otra unidad, inspirada, sobre, todo, en el código holandés y conteniendo una orientación diferente de la que presidió a la ley en vigor.

De manera que al tomarse del proyecto de 1891 una serie de disposiciones y colocarlas sin preocuparse de la concordancia, en reemplazo de otras del código vigente, se destruyó el conjunto de ambos cuerpos y se complicó el problema. El código pudo modificarse, teniendo en cuenta su conjunto al introducir disposiciones nuevas, pero nunca debieron zurcirse al articulado existente preceptos que respondían a otra unidad. Esas mezclas, en materia legislativa producen los resultados que hemos tenido oportunidad de palpar en la aplicación de nuestro código represivo.

Bastará, para no dejar estos asertos sin comprobación, observar algunas de las particularidades derivadas de la curiosa amalgama a que antes nos hemos referido.

Nuestra ley penal con criterio anticuado admitía la sustitución de ciertas penas corporales, por el pago de una suma de dinero.

Este procedimiento poco democrático, puesto que permitía al rico liberarse de condenas que el pobre debía sufrir, reposaba en que no era indispensable hacer efectivas, corporalmente, las penas leves de encierro, en ciertos casos. Todos sabemos que para determinadas personas, la prisión produce efectos morales más perjudiciales que la libertad, porque en la primera adquieren hábitos inconvenientes e interrumpen las labores útiles que desempeñan en la vida libre.

La ciencia penal, penetrada de la importancia del asunto, encontró la solución en la condena condicional, es decir, en la suspensión de los efectos de la pena para los condenados a encierro por corto tiempo, o multa, cuando no ofrecieran peligro para la sociedad. Y es claro que aplicado con éxito el procedimiento debió abolirse la facultad de sustituir la pena corporal, permitida sólo al rico, puesto que el pobre carecería del dinero preciso para alcanzar el beneficio.

El proyecto de 1891 reglamentaba ya la condena condicional y como es consiguiente, suprimía la facultad de sustituir las condenas por dinero. Pues bien, la ley de reformas tomó el artículo que prohibía la sustitución de penas y no incorporó la condena condicional, empeorando la situación anterior.

Y como los jueces no pueden substraerse a las presiones del medio en que viven, antes de condenar a una prisión que debe cumplirse, prefieren en ciertos casos absolver, porque lo consideran moral y socialmente más oportuno, aunque tengan que hacer interpretaciones más o menos acomodaticias.

Nos referimos a ese caso como un ejemplo, porque no puede ser el fin de esta comisión verificar una crítica a la ley de reformas ni al sistema penal vigente.

En la parte especial, el criterio que predominó para las modificaciones fué el de aumentar las penas, creyéndose con pensamiento simplista que el crimen se atenúa con la mayor severidad en el régimen represivo. Si ese factor tuviera el valor que se pensó cuando la ley 4189 fué promulgada, el problema de la criminalidad sería muy sencillo, pues bastaría volver a las leyes de Dracón o a las más semejantes a las mismas, para tenerlo resuelto.

La ciencia penal ha comprobado por medio de la experiencia, la estadística y la observación que ese postulado primitivo no es acertado y que el crimen dependiente de factores sociales e individuales no se suprime ni se disminuye aumentando los castigos.

Pero en nuestro medio y con parte de la ley de reformas ha ocurrido un fenómeno que es corriente en los casos semejantes: cuando una ley contraría un modo de ser social, todos, directa o indirectamente, consciente o inconscientemente la violan y contribuyen a que no se aplique.

La ley referida prodiga la pena de muerte en el título del homicidio, y a pesar de regir desde catorce años, solamente dos ejecuciones han tenido lugar en la capital de la república y ninguna en las provincias y territorios.

Los jueces, como si se hubieran puesto de acuerdo, han evitado la aplicación de la pena capital, y en los contados casos en que se ha pronunciado, los poderes ejecutivos de la nación o de las provincias han concurrido con la salvadora conmutación.

Lo que demuestra una vez más que no basta sancionar una ley para resolver un problema, requiriéndose como elemento esencial que ella se adapte a las necesidades y al pensamiento dominante en el medio al cual ha de aplicarse.

Los ataques más violentos y más generalizados que se han hecho al sistema penal

vigente, se relacionan con las penas pronunciadas para los atentados a la propiedad.

La deficiencia en esa materia es tan notoria, que ha salido ya del dominio de los jurisconsultos y aun de los curiales, para que sea comentada por la generalidad. Es frecuente observar que a un doméstico, muchas veces menor de quince o diez y seis años, se le manda a penitenciaría por dos, tres y cuatro años, por haber hurtado un objeto cuyo valor no pasa de unos centavos. La ley, en esa materia, es inexorable y contraría todo criterio científico y social. Es tan absurda que se ha repetido el caso de jueces que, después de haber condenado, se han dirigido al poder ejecutivo correspondiente requiriendo el uso de la facultad de perdonar. Así entendían que se salvaba la ley y que se evitaban las consecuencias de sanciones monstruosas.

Esa crítica acertada se repite continuamente, haciéndola sentir, más que las víctimas generalmente desamparadas, los defensores, los mismos fiscales y jueces y la prensa diaria, cada vez que se ocupa del asunto. Sin embargo, la ley se mantiene hace catorce años, y los tribunales siguen mandando a penitenciaría a pobres criaturas que hurtan, como sirvientes, objetos de escaso valor.

Todo eso debe ser modificado y con urgencia, por nuestro propio prestigio de país civilizado.

El proyecto de 1891 no motivó ningún trabajo especial, de manera que no hay al respecto bibliografía, contando sólo con la exposición de motivos y los antecedentes de doctrinas y de legislación comparada. La ley de reformas fué objeto de críticas doctrinarias que no se concretaron en libro, salvo el del doctor Duffy y el del doctor Rodolfo Moreno (hijo): "La ley penal argentina".

El proyecto de 1906, acompañado también de una exposición de motivos y orientado de manera análoga al de 1891, fué objeto de un estudio por el doctor Julio Herrera, titulado "La reforma penal".

Este proyecto fué pasado al congreso, pero ha permanecido sin despacharse en la honorable cámara de senadores, donde varias veces se han hecho esfuerzos individuales para convertirlo en ley.

En 1910 y, como homenaje al centenario de la independencia, el doctor Rodolfo Rivarola, coautor de los proyectos de 1891 y 1906, publicó su "Derecho penal argentino", en el cual estudia la parte general de los dos proyectos referidos. Y en 1914 el congreso penitenciario reunido en Buenos Aires verificó un estudio sobre el proyecto de 1906, aconsejando su sanción con algunas modificaciones. El relator oficial fué el doctor Octavio González Roura. Además aconsejó ese congreso que se adoptasen las conclusiones del doctor Jorge E. Coll con relación a la represión de los menores delincuentes.

La bibliografía acerca de nuestro problema penal es, como puede observarse, bastante reducida, como si el asunto careciera de importancia.

El doctor Eusebio Gómez por su parte, y en un erudito trabajo, titulado "Criminología argentina", ha reunido todos los antecedentes, no sólo de nuestra reforma penal, sino de toda nuestra obra en la materia. Ese trabajo es un índice de nuestra labor. Pero la ley 4189 no ha sido la última de las leyes penales que ha dictado el honorable congreso.

En 1910, y bajo la presión de circunstancias conocidas, se dictó la ley 7029 conocida con el nombre de "Ley de seguridad social" o simplemente de "Ley social". Ese conjunto de preceptos legales agravó aún más las dificultades de nuestra deficiente legislación penal, pues modificó sin tener en cuenta lo establecido por los otros conjuntos, lo que hubiera sido indispensable para evitar discordancias, lo relativo a jurisdicción y a procedimientos, además de principios consagrados en la parte general del código penal.

La suprema corte de la nación, en diferentes casos que son del dominio público, ha resuelto que tal ley es contraria a la constitución en cuanto se refiere a jurisdicción, y los tribunales federales, ordinarios y de provincia no han dado ni podido dar cumplimiento a lo que la misma ley dispuso, sobre el procedimiento y el término de diez días para la duración de los procesos. Eso sólo demuestra que la ley ha sido en la práctica un fracaso.

Además, esa ley es contraria, a pesar de ser una ley penal, a los criterios del código y de su reforma en todo lo que se refiere a tentativa y participación criminal. Repite en algunos casos los preceptos vigentes y señala para otros penas que contradicen a las que se encuentran en vigor. Por eso decíamos que se ha empeorado con ese articulado la situación inconveniente de nuestro derecho represivo.

Posteriormente se ha dictado la ley 9143, tendiente a reprimir la trata de blancas y la cual ley, a pesar de sus deficiencias, llena una necesidad.

Todos estos antecedentes y los proporcionados por la ley 9077 sobre cheques dolosos han debido ser considerados por la comisión, al formular el despacho acompañado.

Además de esas leyes, la comisión ha tenido presente los proyectos que le fueron remitidos, cuando se instaló de acuerdo con una votación de la cámara. Los que presentaron el diputado de Tomaso sobre leyes de residencia y social y el diputado Moreno acerca de expulsión de extranjeros, fueron enviados después de examinados bajo el punto de vista penal, a la comisión de negocios constitucionales. El que presentó el diputado del Valle sobre cheques dolosos ha sido tenido en cuenta por la comisión, al redactar la parte especial, y el que se

refiere a organización carcelaria del diputado del Barco será objeto de estudio al formularse el despacho sobre el régimen de las prisiones.

Preparación del proyecto.

El proyecto sometido al estudio de la comisión es el que presentó el doctor Rodolfo Moreno (hijo), o sea el de 1906, con las modificaciones que le introdujo dicho legislador, teniendo en cuenta las leyes dictadas posteriormente.

El doctor Moreno, una vez impreso el proyecto con sus fundamentos y la exposición de motivos de la comisión de 1906, promovió una encuesta, requiriendo opinión sobre el mismo, a los profesores de derecho penal de las universidades nacionales y a los jueces, fiscales y defensores de toda la república, encargados de aplicar y usar el código represivo en sus diversas funciones.

La encuesta significaba someter el proyecto a la crítica de los más capacidados por sus estudios en la materia, y recoger una serie de observaciones acerca del mismo. Todos los grandes países, cuando han tratado de dictar sus códigos, que son expresión de justicia y de cultura, han empleado ese procedimiento, requiriendo las opiniones que pudieran servir para los mejores resultados.

La comisión, una vez constituída, aceptó la iniciativa en curso, renovándose la encuesta a nombre de la misma y requiriéndose opinión también a los principales órganos de publicidad, los que podían a su vez contribuir con la colaboración de especialistas. También se dirigió con el mismo objeto a personas de reconocida competencia en la materia, habiendo obtenido de esa manera diferentes y apreciables concursos. Para facilitar la tarea de los legisladores, la comisión remitió a cada uno de los señores senadores y diputados un ejemplar del proyecto acompañado de la nota que figura en la encuesta.

Requirió igualmente la opinión del poder ejecutivo, quien expresó por medio del señor ministro de justicia e instrucción pública que la daría en oportunidad. En el mensaje del mismo poder ejecutivo esa opinión se ha manifestado en forma francamente favorable al proyecto remitido por la comisión.

La encuesta, cuyas conclusiones se acompañan por separado, fué contestada por tres profesores de la universidad de Buenos Aires, los doctores Juan P. Ramos, Enrique B. Prack y Tomás Jofré. Los profesores de la universidad de La Plata no lo hicieron en ese carácter, porque de otra manera y en otras oportunidades habían vertido opinión completa extensa sobre el proyecto. El doctor Rodolfo Rivarola, como coautor del mismo y como autor del libro antes recordado, y el doctor Octavio González Roura, como miembro informante del congreso penitenciario de 1914 en el estudio hecho sobre el proyecto de 1906 y además como miembro de la cámara de lo criminal y correccional de esta capital.

Respondieron, además, y algunos en forma erudita, diversos magistrados y funcionarios auxiliares de la administración de justicia, cuyas respuestas aparecen en la encuesta que se adjunta.

Además, la cámara de lo criminal y correccional de la capital envió las opiniones ya vertidas en la comisión del honorable senado acerca del proyecto de 1906, al que aconseja verificar algunas modificaciones.

Con todos estos elementos y antecedentes que sintetizan la opinión científica del país dada bajo el punto de vista de la teoría y bajo el aspecto práctico, la comisión emprendió el estudio y llegó a formular el proyecto que presenta.

Ha tenido, además, en cuenta la comisión, diversos códigos, proyectos y autores extranjeros, desde que era necesario recibir impresiones propias y extrañas para llegar a lo más acertado. Ha recibido, por lo demás, todas esas inspiraciones con cuidado, tratando de tomar lo ya experimentado y lo que se adapta a nuestra manera de ser. Las novedades que seducen a muchos autores, generalmente teóricas, suelen ser como ciertas panaceas, que entusiasman a unos pocos, pero no curan a nadie.

Para que no sea este despacho demasiado extenso, y a fin de que tenga la mayor precisión, seguiremos el orden del proyecto, título por título, dando con brevedad explicaciones donde fuese necesario e indicando las reformas con relación al proyecto de 1906, que fué tomado como base y a la legislación vigente.

Criterios generales.

Ha sido un pensamiento dominante en el seno de la comisión el de hacer obra práctica y eficiente. En materia penal las teorías, las opiniones y los enunciados, abundan. En códigos de otros estados se han ensayado instituciones que seducen porque revelan culturas superiores encaminadas a resolver el problema de la delincuencia. Pero muchas de ellas, explicables en países de población compacta e instrucción difundida, no podrían aplicarse entre nosotros por falta de los elementos necesarios para hacerlas efectivas.

Hemos debido, en consecuencia, aceptar lo que se encuentra dentro de nuestros medios, de nuestros recursos y hasta de nuestros establecimientos. ¿De qué serviría hablar en el código penal de instituciones que no existen y que no podríamos tener, por ahora al menos?

Esto no quiere decir que deban abandonarse los propósitos de perfección porque, á medida que progresamos podrían crearse los organismos necesarios para el mejoramiento de las instituciones. El proyecto no excluye en ningún caso. Se limita a consignar preceptos susceptibles de aplicarse

en la hora actual con los medios existentes y susceptibles también de hacerse prácticos con elementos más complejos.

En este sentido, el proyecto marca un camino que debe seguirse en progresión ascendente. La ley teórica, que se sabe de antemano no será aplicada por imposibilidad circunstancial, desprestigia al poder que la sanciona y al núcleo para el cual se promulga.

Las orientaciones del derecho penal han sufrido una verdadera transformación desde que los positivistas italianos aplicaron reglas y procedimientos científicos al estudio de esta rama de las ciencias jurídicas.

Cuando la ciencia pudo comprobar, después de experimentaciones numerosas, que los principios proclamados por los maestros del positivismo, que indicaban causas y remedios, eran exagerados, se notó en el mundo de los estudiosos un movimiento de desaliento. Los nuevos campeones de este derecho, recurriendo a la estadística, a la historia, y al razonamiento, demostraron lo que llamaban la bancarrota de la penalidad, es decir, el fracaso de los sistemas represivos en vigor, que no sólo no suprimían el crimen, sino que ni siquiera atajaban la reincidencia de una manera eficaz. Como ellos, al mismo tiempo que demostraban la ausencia de éxito, indicaban las causas del fenómeno y anotaban los remedios, pudo pensarse en la corrección del efecto, por medio del ataque de esas causas. Se renovaba la vieja cruzada que pretendía destruir el crimen difundiendo la instrucción, por medio de otros factores, ya que esa instrucción tan decantada no había tenido influencia en la disminución del delito.

La experiencia demostró que los nuevos evangelistas, como se llamó a los portaestandartes de la campaña, estaban equivocados, y de allí el primer desaliento, después de tanto deseo compartido.

La tarea científica no se interrumpió, sin embargo, y los estudios hechos con más cuidado, mejor examen y menos ligereza, han demostrado que era necesario hacer mucho en materia represiva, si no para suprimir el delito, por lo menos para defender mejor a la sociedad contra sus ataques.

El crimen es un fenómeno social, que acompaña como acontecimiento fatal a todas las agrupaciones humanas. Suprimirlo, mientras la naturaleza humana mantenga sus actuales caracteres, es imposible. Todo lo que puede hacerse es estudiarlo y buscar los medios de hacerlo lo menos frecuente posible, tratando también de que no se repita con relación al sujeto que una vez lo realizó. Un delito demuestra la existencia de un individuo peligroso o indaptable al medio en que vive; luego, los esfuerzos sociales deben tender, no a expiaciones ni a la imposición de sufrimientos con relación al autor, sino a tomar las medidas necesarias para que el individuo peligroso no repita el acto antisocial.

Todo esto no depende sólo del código penal, sino de un sistema legislativo que prevenga en todos los aspectos de las actividades sociales.

El código, sin embargo, puede tomar una serie de precauciones, partiendo siempre del peligro que represente el sujeto para la sociedad, pues la libertad individual no debe restringirse sino teniendo en cuenta las necesidades del medio social en que los sujetos viven.

El criterio antiguo era meramente personal. Se castigaba, haciendo purgar el hecho al delincuente, repeliendo el ataque que causaba dolor, ocasionaba peligros o arrancaba satisfacciones, con la imposición de otros sufrimientos a quien había violado la regla jurídica.

Se tenía en cuenta un punto de vista individual relacionado con la persona de la víctima y con la persona del autor. Pero ese criterio individual no tendía a la aplicación de la pena adecuada, a la necesidad o a la conveniencia social, sino al propósito de infligir al delincuente un sufrimiento, repitiéndose en definitiva y en el fondo, la venganza tradicional.

La ciencia ha cambiado esos principios y, considerando que el delito es un fenómeno social, ha tomado para las represiones un punto de vista también social. ¿Qué es lo que conviene a la sociedad? ¿Cuáles son sus deberes frente al hecho del crimen? Eso es lo que debe consultarse principalmente, porque, desde el momento que el fenómeno es social, y que se relaciona con causas sociales, el criterio para afrontar las soluciones debe ser también social. Esto sin perjuicio de que la pena se aplique adaptándola de la manera más precisa a la situación y condiciones de la persona que debe recibirla, pues individualizando y dando a cada uno lo que más conviene, se llena el fin social de la represión.

Los mismos enamorados del factor antropológico, eminentemente personal, han dado a los elementos sociales importancia decisiva, entendiendo que las eventualidades de esta índole presionaban a los sujetos, haciéndolos actuar de acuerdo con sus temperamentos.

Con todo eso, un código penal no debe embarcarse en escuelas, ni aceptar teorías, por atrayentes que sean, porque ese es el mejor medio de incurrir en sectarismos y por consiguiente en errores. Pero tampoco conviene por tradición y por temor a innovaciones conservar términos e instituciones que han fracasado y que todos reconocen como inconvenientes.

La comisión que preparó el proyecto de 1906 decía con acierto al empezar la exposición de motivos, que un código penal no es el sitio aparente para ensayos de teorías más o menos seductoras.

Por eso agregan que han renunciado a novedades que no se encuentran abonadas

por la experiencia, sin preocuparse de averiguar si las patrocinan clásicos o positivistas.

La comisión comparte esa manera de ver sensata, pero ha creído oportuno estudiar el problema y enunciarlo, ya que no es posible proyectar en materia penal, sin tener en cuenta los esfuerzos hechos por la ciencia en esta materia. Ha entendido también, y en esto modifica un tanto el criterio de la comisión antes referida, que no había por qué mantener ciertos principios tradicionales en nuestra ley, en sus antecedentes y en los códigos españoles que hemos tomado como referencia, cuando ellos no responden a necesidades actuales. Han preferido dejarlos de lado y aceptar las orientaciones más sensatas del Código noruego y de los proyectos suizo y alemán, propiciados por los penalistas modernos más eminentes.

Un publicista argentino, Belisario J. Montero, en su libro "Estudios Sociales", sostenía en 1910 que nuestra ley penal debía orientarse de manera más moderna, aceptando las conclusiones de la experiencia, instituyendo la condenación condicional, la libertad condicional, los patronatos y los tribunales infantiles. Sostenía también con entusiasmo la individualización de la pena.

Sin plantear, por lo tanto, cuestiones relacionadas con escuelas, la Comisión, de acuerdo con los principios más adelantados en materia penal, entiende:

1º. Que el número de penas debe reducirse, porque es innecesario colocar en la ley enunciados que no serán cumplidos;

2º. Que debe tenderse a la individualización de la pena, en vista de que cada caso es diferente, debiendo estudiarse el hecho, sus circunstancias y el sujeto, para apreciar el peligro social que representa el delincuente;

3º. Que conviene a estos efectos, consignar penas elásticas y dar a los jueces amplias facultades para que puedan aplicarlas dentro de términos bien amplios;

4º Que debe variarse el criterio legal de la responsabilidad, sin engolfarse en los tradicionales problemas del libre albedrío que complican una ley sin necesidad;

5º. Que debe autorizarse la reclusión de los individuos absueltos por razones personales cuando sean peligrosos y hasta que cese la situación de peligro;

6º. Que la imputabilidad de los menores debe sujetarse a reglas especiales, teniendo en cuenta el porvenir de los mismos;

7º. Que la reincidencia debe ser motivo de especial preocupación a fin de impedir en cuanto sea posible la repetición de delito por el mismo sujeto;

8º. Que la gracia otorgada a los penados irrevocablemente, después que cumplieron con buena conducta una parte de la pena, es más conveniente reemplazarla con la libertad condicional revocable;

9.º Que la condena condicional, o sea la suspensión de la pena para delitos leves, es de todo punto necesaria;

10. Que la tentativa y la participación criminal deben legislarse con espíritu moderno, abandonando definiciones vetustas que dificultan la aplicación de la ley a los casos que se presentan.

Estos puntos de vista se desenvuelven en la parte general del proyecto y se concuerdan con la parte especial donde se enumeran delitos y se señalan las penas que corresponden a los mismos.

Con estos enunciados, conviene ahora ocuparse en concreto de las disposiciones del proyecto tal como ha sido elaborado por la comisión.

Legislación de faltas.

La comisión de 1906 incluyó en el proyecto un libro sobre faltas. En la exposición de motivos, comentando esa inclusión, se dijo: "Hemos agregado también " con el mismo propósito de uniformar " todas las leyes de carácter penal, un libro sobre faltas, siguiendo en esto a la " mayoría de los códigos modernos, incluso el de Alemania y el proyecto para la " Suiza, cuyas instituciones federativas no " han sido obstáculo para que la nación " se ocupe de ellas como materia de legislación general.

" Sin embargo, si esta parte del proyecto suscitara escrúpulos de orden constitucional y se pensara que invade el dominio de las autonomías provinciales, su eliminación en nada alteraría la economía del código. La comisión tiene, no obstante, la creencia de que tales escrúpulos no se han de manifestar, porque piensa que si el congreso tiene por la constitución la facultad de dictar el código penal de la nación, en dicha facultad está forzosamente comprendida la autoridad necesaria para incluir en ese código todos los actos u omisiones que en cualquier parte del territorio de la nación se considerar ilícitos y merecedores de una pena Las provincias conservarán siempre el poder de crear y reprimir faltas de carácter local, y como es este poder el único que constitucionalmente les corresponde en esta materia es evidente que sus autonomías no sufren cercenamiento alguno porque el congreso legisle sobre faltas de carácter general."

Como puede notarse por estas palabras, la comisión de 1906 se hizo cargo de la dificultad que presentaría para la sanción del proyecto la inclusión de un libro sobre faltas, y para que eso no hiciera fracasar el conjunto de aquél, se redactó el libro referido con independencia completa del código. Eso sólo probaría que los autores de aquel proyecto no estaban completamente persuadidos de la bondad del sistema que propiciaban.

Hemos creído oportuno suprimir el libro sobre faltas, de acuerdo con las ideas sostenidas por el diputado que presentó el proyecto. Diferentes razones han pesado para eso en el ánimo de los miembros de esta comisión.

Desde luego, cuando no hay motivos fundados para variar una costumbre, ésta puede invocarse con fuerza análoga a la de un artículo de ley. Y ese sería el caso con respecto a la legislación sobre faltas. Nunca, desde la organización nacional, el congreso ha legislado sobre esa materia con carácter general. Ella se ha dejado a los gobiernos de provincias y en todas éstas se han dictado leyes diversas acerca de tales infracciones. El congreso tácitamente ha aceptado esa doctrina porque ha dictado leyes creando y castigando faltas, pero como legislatura local para la capital de la república y para los territorios nacionales.

El proyecto de 1891 incluyó también en su articulado un libro sobre faltas y en un capítulo especial de la exposición de motivos estudió las razones para la inclusión de aquéllas en el código penal. El proyecto de 1906 que insistió en la misma tesis, quince años más tarde, no trajo sobre el asunto nada más que las palabras antes transcriptas pareciendo haber disminuído, si se tiene en cuenta sus términos, la mayor seguridad con que se mantiene ese propósito en el primero de los referidos proyectos.

Conviene, ya que es esta una cuestión debatida y que se ha planteado como punto principal en los debates hechos alrededor de este código, examinar brevemente nuestros antecedentes doctrinarios.

El proyecto del doctor Carlos Tejedor, de acuerdo con la modalidad preceptiva y a veces didáctica de los códigos antiguos, dividía en el artículo primero las infracciones de la ley penal en dos clases: Unas más graves, que se llaman crímenes y otras menos graves que se dividen a su vez en delitos y contravenciones. En la nota puesta al pie del artículo se observa que esa división sirve en el derecho francés para determinar la competencia de los tribunales y clasificar los hechos ilícitos por su valor intrínseco, agregando que como nosotros no tenemos el jurado, aquí sólo puede servir para lo segundo.

En el artículo 2º. define los crímenes, los delitos y las contravenciones, entendiendo que tienen este último nombre, las faltas a las que la ley señala penas de policía. Pero de ellas no se ocupa el proyecto, porque en el artículo 4º., inciso 1º., se establece que las disposiciones del mismo no corresponden a las contravenciones de policía. La nota tomada de la introducción al código penal de Baviera, explica en los términos siguientes la diferencia entre delitos y faltas, y las razones por las cuales el proyecto de código no se ocupa de las segundas. Dice así: "Si es "cierto que la justicia y la policía deben "unirse para afirmar la seguridad común "del estado y para prestarse mutuos y "contínuos socorros, no es menos cierto "que bajo el punto de vista de su objeto "particular son dos instituciones profundamente diferentes.

"Hay actos ilícitos que perturban directamente el orden exterior del estado, "que encierran un ataque a los derechos "del estado o de los particulares, o que, "según su carácter extrínseco y la intención del agente tienden a la realización "de ataques de esta naturaleza o a la violación de derechos análogos. Pero hay "también actos que si encierran directamente la violación de un derecho, no "son, sin embargo, indiferentes al legislador a causa de sus consecuencias desagradables para el orden público o de "su influencia directa sobre la seguridad, "la moralidad y el bienestar del estado; "por lo que deben ser sancionados o "prohibidos con una pena. Los actos de "la primera especie son ilícitos por motivo de justicia absoluta; lo son en todo "tiempo y en todos los lugares: su prohibición está escrita en caracteres indelebles en el corazón de todo hombre racional. Los actos de la segunda son "muchas veces considerados en sí mismos indiferentes para el derecho, que "sólo los prohibe por motivos de utilidad relativa, y dependen de los tiempos, "de las circunstancias, del carácter y costumbre de las naciones como de las "instituciones particulares y otras circunstancias accidentales.

"Los actos ilícitos de la primera clase, "por lo mismo que ofenden directamente "un derecho forman el objeto del poder judicial, mientras que las acciones "u omisiones de la segunda pertenecen "al dominio de la policía. Esa diferencia sacada de la sustancia misma de los "actos en cuestión, debe manifestarse en "la naturaleza de las penas, en sus consecuencias legales, en el procedimiento, "etc., por desemejanzas tan considerables, que toda legislación que no quiera "mezclar cosas distintas entre sí, y que "tema confundir el sentido moral del "pueblo, debe separar también las dos "clases por códigos especiales y distintos."

Sin compartir las ideas sobre inmoralidad del delito y sobre la universalidad del criterio de apreciación a que se hace referencia, pues ellas han sido desestimadas por los pensadores modernos, hemos transcripto la nota, como un antecedente ilustrativo acerca de la materia examinada.

En el proyecto presentado por los doctores Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García, designados para examinar el código del doctor Tejedor, por disposición de la ley 16 de octubre de 1868, se suprime, como lo dice el informe de la comisión mencionada, la división que

se establecía entre crímenes, delitos y contravenciones. La comisión desecha la división, teniendo en cuenta especialmente la opinión vertida por Rossi en su Tratado de Derecho Penal, por considerar que ella no contribuiría a la clasificación metódica y a la claridad en la exposición de las materias, ocasionando por el contrario confusiones e incertidumbres.

Con respecto a las faltas, se dice en términos concretos, que el código no se ocupa de los actos administrativos de los gobiernos de provincia que representan su autonomía, y las ordenanzas municipales, porque, como los edictos de policía, la facultad de prescribir el cumplimiento o abstención de determinados actos importa el derecho de imponer la represión, que asegura el cumplimiento del mandato.

Como consecuencia de esas opiniones, el proyecto declara en el artículo 2º. que no comprende las contravenciones a las disposiciones de policía, municipales o de gobiernos locales.

El código penal modificó las definiciones de los dos proyectos a que nos hemos referido, pues se limitó a decir en el artículo 1º. que era delito o falta toda acción u omisión penada por la ley. Sin embargo, aun cuando empleaba el término falta como equivalente al de delito, en ninguna parte del articulado se ocupó de faltas, reprimiendo solamente los delitos.

El proyecto de 1891, fué el primero en quebrar esas tradiciones que se legislara sobre faltas, y el de 1906 lo siguió en esos propósitos, como lo hemos recordado antes.

Por lo demás debe tenerse presente que la definición del artículo 1º. del código en vigor, fué suprimida por la ley de reformas que eliminó ese precepto.

En la exposición de motivos del proyecto de 1891 se reconoce que ciertos hechos punibles presentan particularidades que los separan, si no los distinguen, de los delitos, y que esos hechos se encuentran previstos bajo la denominación genérica de faltas. Y después de referirse antecedentes, se sostiene que es conveniente incluirlas en el código penal, sin desconocer a las provincias el derecho a usar como sanción de sus disposiciones, leyes o reglamentos, la penalidad necesaria para hacer coercitiva su observancia.

El proyecto entendía, por consiguiente, que las faltas debían ser objeto de dos legislaciones: la nacional, contenida en el código y la provincial, emanada de las respectivas legislaturas. Sin embargo, no dejaba a las provincias una gran amplitud, porque el artículo 6º. solamente las autorizaba para castigar con multa hasta mil pesos e inhabilitación para el ejercicio de cargos locales o profesiones dentro de la jurisdicción, Se privaba asimismo del derecho de restringir la libertad, con excepción del caso en que no se pagara la multa.

El proyecto de 1906 que como ya se ha notado es menos resuelto en esta materia que el de 1891, pues no contenía la limitación, pareciendo de acuerdo con el mismo que la autoridad nacional y la provincial pueden legislar sobre faltas sin tener restricción de ninguna clase.

Nadie desconoce que las provincias necesitan como condición del cumplimiento de las leyes que dictan en ejercicio de derechos, imponer sanciones, es decir, erigir la infracción en falta. Si tal infracción consistente en hacer lo que se prohibe o en no hacer lo que se ordena, careciera de una sanción, no fuera una falta, las leyes provinciales tendrían el alcance de consejos que los habitantes de dichos estados aceptarían o no. Todos estamos de acuerdo en ese enunciado, pero se dice que habiendo faltas de carácter general y otras de carácter local, el código puede ocuparse de las primeras y las provincias de las segundas.

La separación en la práctica es muy difícil. La legislación local depende de los intereses y necesidades locales, de los caracteres especiales del comercio y de la producción en cada núcleo, del grado de cultura de la población y de la distribución de la misma, de factores, en fin, que son particularísimos a cada región del país. Las faltas son las infracciones a esa legislación, que es variable y que no hay objeto ni ventaja en unificar.

Además, desde el momento que no se discute el derecho de las provincias para legislar sobre la materia, nos expondríamos a tener dos clases de faltas, las nacionales y las provinciales, y las dos podrían ser contradictorias, lo que es por cierto inconveniente.

El libro del proyecto de 1906 sobre faltas contiene un conjunto de enunciados, los que se dejan muchas veces sin sanción porque se refieren, a pesar de fijar pena, a los reglamentos locales, que serían en definitiva los llamados a establecer si deberían o no aplicarse, o en qué forma, las represiones consagradas en una ley nacional.

Hemos preferido por eso, de acuerdo con nuestra costumbre en esta materia, la que no hay objeto en contrariar, no legislar sobre faltas.

Entendemos, sin embargo, que no debe mantenerse la actual situación. La práctica hace que las provincias, en virtud del ejercicio de los derechos no delegados, y teniendo en cuenta que el código penal se ocupa sólo de delitos, legislen sobre faltas con toda amplitud. Eso puede dar lugar a que los estados particulares repriman las faltas con penas que en ciertos casos podrían ser superiores a las fijadas para los delitos. Conviene, en consecuencia, limitar a las provincias el derecho a imponer penas fijando un máximun. A esos efectos se introduce en el proyecto el artículo 5º.

Aplicación de la ley penal.

La legislación en vigor ha omitido el título sobre la aplicación de la ley penal que traen casi todos los códigos, como lo hacen notar los autores del proyecto de 1906. Hemos aceptado ese título, teniendo en cuenta las observaciones de la exposición de motivos, pero introduciendo modificaciones que eran indispensables para completar y mejorar el conjunto del proyecto.

El contenido del artículo 1º. se conserva variándose su forma para dejarlo redactado de manera más precisa. La comisión ha tenido en cuenta para las referidas modificaciones lo expuesto en "La Reforma Penal" del doctor Julio Herrera.

En este artículo se ha agregado también un inciso 4º. que contiene nuevas previsiones.

Puede presentarse el caso de un argentino que habiendo cometido un delito en el extranjero no fuese aprehendido por las autoridades del país en que delinquió y lo fuese en cambio por las argentinas. En casos de esa índole, la extradición suele denegarse, pues es general la tendencia a juzgar al nacional por tribunales de su país. Nosotros hemos tenido el ejemplo en el caso tan comentado hace algunos años del hombre descuartizado. El delito se cometió en Buenos Aires, el delincuente era francés y fué aprehendido por las autoridades francesas, las que negaron la extradición y juzgaron al reo en su propio país.

El inciso a que se hace referencia para no modificar los tratados existentes y no introducir normas para los que puedan celebrarse en adelante, se limita a establecer que si la extradición fuere denegada o no fuere requerida dentro de un cierto término, el juzgamiento se hará por los tribunales del país.

De esa manera no se atacan los principios del derecho internacional, no se complica nada de lo existente, y se contiene una previsión de todo punto necesaria.

El artículo 2º. del proyecto se suprime. Desde luego, como se ha observado por el doctor Herrera y en algunas de las respuestas recibidas por la comisión, era erróneo disponer el juzgamiento del extranjero que hubiere cometido un delito en el extranjero por los tribunales nacionales, cuando en el otro país no lo hubieren hecho. Pero hemos creído más oportuno no incorporarlo al código, porque la materia relativa a expulsión de extranjeros forma parte de una legislación especial que estudia en este momento otra comisión de esta misma cámara.

En el artículo 3º., donde se acepta de acuerdo con los principios en vigor el criterio de la ley más favorable al procesado o condenado, se introduce una innovación. El proyecto para hacer efectivas con relación al penado las consecuencias de la nueva ley más benigna requiere: que el penado solicite su aplicación, y que las circunstancias invocadas consten en autos Consideramos que ambas exigencias no son justicieras y por eso hemos proyectado la supresión de las mismas, estableciendo que los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

Cuando se dicta una ley nueva derogatoria de otra anterior o por lo menos modificadora de ésta, debe suponerse que la abrogada o reformada era defectuosa. Si en la ley nueva se disminuyen las represiones, para determinadas acciones o se declara que ciertos hechos antes reprimidos no son delitos, es evidente que mantener bajo el peso de un castigo a quien no ha cometido delito o conservarle la represión en la medida antigua, no es justo. Pero desde el momento que la ley nueva importa un reconocimiento de errores y la consagración de la justicia, es indudable que debe aplicarse, aun cuando los afectados no lo soliciten.

El castigo se impone por razones de interés público, y los derechos fundamentales a la libertad, a la propiedad y aun a la vida se limitan en la ley penal merced a ese factor básico. De manera que si él desaparece, la limitación del derecho debe desaparecer por ministerio de la ley misma, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento.

En este título 1o. se han introducido dos disposiciones nuevas: la una tendiente a limitar la facultad impositiva de las provincias, llamadas a legislar sobre faltas con el objeto antes enunciado; la otra con el propósito de unificar la legislación penal.

Es sabido que uno de los propósitos que se persiguen en la sanción del código penal, es el de unificar todas las leyes dispersas de carácter represivo que existen sobre la materia. Los proyectos de 1891 y 1906 y los fundamentos dados por el diputado Moreno al presentar el suyo, demuestran lo disperso y hasta contradictorio de nuestra legislación represiva y acreditan la precisión de modificar esa situación anómala.

Por eso en el proyecto se han incluído las disposiciones de la ley federal que prevé los crímenes contra la nación, las del código penal y las de las diversas leyes que lo han modificado. Pero no basta eso. Es necesario que toda la legislación actual y la que se dicte en adelante conteniendo represiones, se vincule al código, el que debe fijar en esta materia la dirección y contener los principios a los cuales se sujetarán todas las disposiciones que se dicten. Hoy nos encontramos con que el código tiene un criterio en materia de complicidad y de encubrimiento y que él se modifica por la ley número 4189 en sentido general; pero que más tarde se cambia de manera particular para ciertos delitos en la ley número 7029,

como lo hace también entre otros asuntos en lo relativo a la pena capital para las mujeres.

Deseamos así una manera de legislar uniforme y que si se dicta una ley cualquiera que contenga represiones, después de la sanción del código, esa ley pueda referirse al mismo. A esos propósitos responde el nuevo artículo 4o.

Se ha observado que el código penal debiera limitarse a legislar de los delitos cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios, dejándose para una ley especial los crímenes contra la nación. Se invoca para eso el precedente que representa la ley del 14 de septiembree de 1863, distinta e independiente del código penal. Para llegar a conclusión semejante no existe motivo alguno de carácter doctrinario, ni práctico.

La constitución nacional dice que el congreso dictará los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones. La ley fundamental dice, de manera bien categórica, que los códigos y por consiguiente el penal, serán aplicados por los tribunales federales o provinciales, de manera que no se comprende cómo puede entenderse que deba existir una ley represiva independiente para la jurisdicción federal.

Lo que se exige por la constitución es que haya un código para toda la nación y que éste se aplique según los casos por los diferentes tribunales.

Por lo demás, la justicia federal no sólo juzga los crímenes contra la nación, sino que tiene jurisdicción sobre los delitos comunes s ise hubieren cometido en un lugar sometido a la autoridad de esa justicia y a eso debe agregarse que hay jueces, como los letrados de los territorios nacionales, que son al propio tiempo jueces federales y ordinarios.

SISTEMA PENAL DEL PROYECTO DE LAS PENAS

A. — Pena de muerte—

La supresión de la pena de muerte verificada en el proyecto tiene más carácter doctrinario que práctico, puesto que en el hecho las ejecuciones capitales se encuentran fuera de nuestro sistema represivo.

Doctrinariamente, la cuestión de la pena de muerte es una de las que más se debaten en el terreno del derecho y de la ciencia penal. No hay escuelas que la sostengan o la contraríen en absoluto, puesto que en todas hay abolicionistas y antiabolicionistas. Los apóstoles mismos del positivismo italiano, se encuentran en desacuerdo, pues mientras Garófalo la sostiene, Ferri la rechaza y Lombroso la proclama, pero sólo para los reincidentes.

La discusión de los argumentos y de los contraargumentos acerca de un asunto que ha preocupado tanto a los diversos autores, sería larga e inadecuada. Basta, por lo tanto, que la comisión exprese para fundamentar su despacho el punto de vista en que se coloca y los motivos en que se apoya.

El viejo razonamiento de Beccaria, aun cuando parte de las ideas contractuales de Rousseau, abandonadas por la ciencia, no ha sido destruído. Este niega el derecho de matar al semejante, sosteniendo que nadie ha investido a los gobiernos de semejante facultad.

Los hombres libres al constituirse no han delegado en ninguna autoridad el derecho de matarlos. Por lo demás, si ese derecho existiera y pudiera por tanto disponerse de la vida, ¿por qué y con qué fundamentos habría de incriminarse el suicidio o la ayuda para consumarlo? El que lo realizara y pidiera colaboraciones, haría uso de un derecho y nada más.

Los códigos de todos los estados civilizados admiten la posibilidad del error en las decisiones judiciales, y para repararlo, reglamentan el derecho de revisión, esto es, el derecho de pedir se juzguen de nuevo los actos y los hechos, cuando aparezcan elementos antes desconocidos. Ese derecho permitió en Francia la rehabilitación de Dreyfus.

Pero es indudable que para usarlo es necesario que el sujeto exista, puesto que si éste desaparece como consecuencia de la pena, la reparación no se puede producir. ¿Cómo, entonces, conciliaría el derecho estas dos situaciones tan precisas en su contradicción: por un lado la ley reconociendo el error posible y dando elementos para repararlo, y por otra la misma ley, negando en absoluto la reparación por imposición de una pena que suprime al sujeto?

La irreparabilidad frente a la ausencia de infalibilidad no se concibe en el terreno jurídico.

La conclusión sería y el absurdo se toca, que en los delitos gravísimos, en los más serios, en los que intervienen más factores y mayores complicaciones, no se deja margen para el error, mientras que en todos los otros sí, pues en los únicos en que no cabría la revisión sería en aquellos castigados con la última pena.

El derecho penal moderno exige que el delincuente satisfaga las responsabilidades civiles con su trabajo. Impone la asistencia a la víctima con la labor del victimario que debe dedicar el tiempo de su encierro a reparar con su obra el daño que causó. En el único caso en que esa regla se quebraría, sería en aquel en que se aplicara al delincuente la pena de muerte, pues desaparecería sin reparar,

causando, quizás con ese hecho que ya no dependería de él nuevas víctimas y nuevos desamparos.

El condenado debe vivir para reparar el perjuicio a la víctima y a su familia, debe devolver el mal que causó con los bienes que derivan de su acción y no imponérsele la deserción forzosa que significa su eliminación definitiva.

El título sobre reparación de daños de nuestro código y de todos los que aceptan la pena de muerte, carecería de significado cuando se tratase de los delitos más graves, es decir, de aquellos en que es más necesaria la reparación. Esta sólo se daría para los delitos de importancia menor. ¿No resulta absurdo todo esto?

La ciencia penal conviene en que hay sujetos más peligrosos que otros y sostiene que existen algunos incorregibles o por lo menos considerados como tales. Lo difícil es decir, sin embargo, no en la teoría sino en la práctica, cuáles son los incorregibles, o más bien cuando se está en presencia de un sujeto que no podrá, sometido a cualquier régimen, ser objeto de modificación. El diagnóstico es científicamente imposible, de manera que no puede afirmarse que sea necesario matar; lo que procede es tomar medidas para que el delincuente deje de ser peligroso y cumpla con sus deberes sociales.

Pero, aparte de los motivos doctrinarios, más o menos generales, es necesario en materia jurídica tener en consideración las razones que se refieren al país para el cual van a dictarse las leyes. Nuestro código penal menciona la pena de muerte y no obstante haberse establecido para diversos casos de homicidio, las ejecuciones capitales se llevaron a cabo en contadísimas ocasiones. La ley de reformas la prodigó y a pesar de sus preceptos, después de su vigencia el número de ejecuciones no ha crecido. El hecho es revelador de lo que ocurre en la práctica.

Desde luego las provincias, usando de la facultad de dictar las leyes de forma, han colocado en los códigos de procedimientos requisitos que dificultan la aplicación de la pena capital. Otros estados han atribuído al asunto tal transcendencia que tienen los preceptos limitativos en sus constituciones. De esta manera la aplicación de esa pena no es uniforme, con lo que se contrarían los principios más elementales de la materia. Así, en la capital federal no se requiere para la condena que exista unanimidad de opiniones en los jueces llamados a fallar, mientras que ese requisito es esencial en algunas provincias.

Merced a estas dificultades, al esfuerzo de los jueces para no condenar, ya que la mayoría es contraria a la pena de muerte y a la conmutación en último término, la ejecución no se produce. De manera que el mantenimiento de la pena en la ley tiene el inconveniente de ser un enunciado que evita la existencia de la pena que debe sustituir a la de muerte. Entre nosotros, a la persona a la cual, según el código, deberá corresponderle esta última, se le aplica la de encierro con los caracteres comunes, puesto que en el hecho, presidio, penitenciaría y prisión, son la misma cosa. Por eso también consideramos que debe eliminarse la pena de muerte y reglamentarse de una manera más seria las penas privativas de la libertad.

Invocamos también, como consecuencia de lo expuesto, razones de ambiente nacional.

La legislación comparada demuestra que la tendencia actual se encamina hacia la supresión de la pena de muerte. Grecia, Rumania, Portugal, Holanda, Noruega, Italia, Venezuela, Brasil y Uruguay, la han abolido, como asimismo diversos estados de la Unión Americana y una gran parte de los Cantones Suizos. En Francia se reclama la abolición y en Rusia, según las últimas noticias, se ha borrado de la legislación represiva. En Cuba acaba de iniciarse el mismo movimiento y una cámara ha votado ya la eliminación de la pena de muerte. En el proyecto de 1906 se mantiene, pero con restricciones que la dejan en condición de simple precepto, y nunca como pena única, pues en todos los casos para los cuales se señala, se deja a los jueces la facultad de condenar a presidio. Se coloca como pena alternativa. La comisión de 1906 contaba con dos abolicionistas, los doctores Rivarola y Beazley, habiendo presentado razones de peso para sostener su tesis el primero de los nombrados, tanto en el seno de la comisión, como en su último libro "Derecho Penal Argentino".

Esta comisión, por todos esos motivos, la ha suprimido.

B. — Penas privativas de la libertad—

El código vigente enumera cuatro clases de penas de encierro: presidio, penitenciaría, prisión y arresto. Dichas penas se diferencian poco o nada, si se tiene en cuenta la manera de cumplirlas. En casi todas nuestras cárceles se encuentran juntos los condenados a presidio, penitenciaría, prisión y arresto, y en muchos casos, juntos con los penados se colocan los procesados y aún los infractores. Estos inconvenientes se deben a la falta de establecimientos y a la circunstancia de ser las cárceles de jurisdicción provincial, no teniendo mucho de los estados federales, elementos para construirlas, ni conveniencia de hacerlo, por el escaso número de penados destinados a ocuparlas.

Desde el momento que esas penas no se cumplen, y desde que esa situación se mantiene a pesar del código y a contarse desde su vigencia, parece inadecuado, insistir en ellas, pues como dice la exposi-

ción de motivos de 1906 no hay objeto en mantener cosas inútiles. Sin embargo, si tales penalidades fueran convenientes y si la doctrina y el ejemplo extraño, ya que el nuestro no lo podemos invocar, nos demostrara que era necesario conservarlas, sería preciso hacer el esfuerzo y crear los establecimientos requeridos. El movimiento científico y la experiencia ajena, nos dicen que esas divisiones de la pena de encierro con nombres diferentes, no representan ninguna ventaja, tendiéndose a la reducción de las mismas en todas partes.

La exposición de motivos de 1906, recuerda que el código de Holanda y el proyecto francés reducen las penas privativas de la libertad a dos: prisión y detención. Y recuerda acertadamente otros antecedentes doctrinarios que se pronuncian en el mismo sentido.

La ciencia y la práctica del momento repudian los artificios, tendiendo a cimentar las instituciones en bases serias que respondan a propósitos definidos.

El código de Noruega, promulgado en 1900, contiene también dos penas privativas de la libertad, que son la reclusión y la prisión, como puede verse en el artículo 15.

El proyecto alemán de 1909, acepta en los artículos 14, 15 y 19 las penas de reclusión, prisión y arresto. El proyecto suizo de 1903 admite las penas de reclusión y prisión en los artículos 26 y 27, y el proyecto también suizo de 1908 conserva la reclusión, la prisión y el arresto.

Debe advertirse que los proyectos referidos que conservan el arresto, lo hacen porque castigan dentro del código penal las simples contravenciones.

Se observa así que la tendencia general se encamina a la reducción de las penas privativas de la libertad, como lo hemos afirmado. No tenemos, por tanto, para mantener el sistema actual, ni razones doctrinarias ni precedentes nacionales, ni imposiciones de la práctica, desde que en el hecho las cuatro penas de nuestro código se reducen a dos y en algunos casos a una.

Hemos pensado por eso que deben mantenerse nada más que dos penas privativas de la libertad: la reclusión y la prisión.

La diferencia entre una y otra está en la clase del trabajo y en la disciplina carcelaria. Los condenados a reclusión podrán ser empleados en toda clase de trabajos públicos, mientras que los condenados a prisión sólo podrán ser empleados en labores dentro del establecimiento.

Lo esencial en materia carcelaria es que los penados trabajen y que aquél se imponga de manera obligatoria.

Es indispensable reglamentar por medio de una ley especial, complementaria del código penal, el cumplimiento de las penas, prescribiendo el régimen carcelario.

No hay objeto en incorporar esos preceptos al código porque la penalidad y el sistema para el cumplimiento de la misma son cosas diferentes. El código prevé los delitos y fija las represiones, debiendo ser aplicado por los jueces que absuelven o condenan.

El régimen penal depende de la autoridad administrativa y hace efectivo sobre los condenados que es a quienes se aplica. Es así extraño a los magistrados y al poder judicial.

Es indudable, sin embargo, que los fines perseguidos al imponer penas para los delitos, pierden eficacia si el régimen carcelario no se aplica de acuerdo con los propósitos que se tuvieron en vista al fijar las represiones. Por eso conviene establecerlo en una ley especial como lo dejamos manifestado.

El sistema debe ser uno para toda la nación. De lo contrario el mismo delito sería castigado de manera diferente según la provincia en que se hubiere cometido, lo que es contrario al sistema de la unidad, preconizado por la constitución.

No basta, sin embargo, uniformar el sistema penal y exigir a las provincias determinados requisitos para los establecimientos carcelarios, porque los gobiernos podrían alegar, para no cumplir con la ley, imposibilidades materiales que no podrían ser cubiertas por los preceptos reglamentarios. Es necesario, por eso, autorizar como lo dice el proyecto de 1906, a las provincias para que manden sus penados a los establecimientos nacionales, y obligarlas a su envío cuando no estuviesen en condiciones de cumplir el régimen legal en establecimientos propios.

El proyecto de 1906 contenía sólo la autorización. En el Congreso Penitenciario de 1914 el doctor Julio Herrera sostuvo que debía obligarse a las provincias a mandar los condenados por sus tribunales a los establecimientos nacionales cuando no los tuvieran para que el código penal se cumpliera por igual en todo el país.

La unidad, que es de justicia, había sido sancionada por el congreso penitenciario de Wáshington en el voto siguiente: "Todos los establecimientos de orden penal, incluso las casas de detención y las cárceles y prisiones locales, deberán estar bajo el contralor de una autoridad central."

En los Estados Unidos, donde los estados se dan sus propias instituciones en materia de fondo y forma, el problema es más difícil de solucionar que aquí, donde el código penal es uno para toda la nación y donde basta dictar la legislación adecuada. Sin embargo allí se siente también la necesidad y se expresa la aspiración.

Es innecesario abundar en más consideraciones. Estas fueron por otra parte desenvueltas en el informe antes referido del doctor Julio Herrera, relativo al Congreso penitenciario celebrado en Buenos Aires en el año 1914.

El proyecto, al prescribir las reglas ge-

nerales que fijan el carácter de cada pena, establece también que las mujeres y los menores deberán cumplir sus condenas en establecimientos especiales. Con respecto a las mujeres, eso se hace ya en la capital y en la provincia de Buenos Aires, pero con relación a los menores, como veremos más adelante, nuestra legislación es incompleta y nuestras prácticas deficientes. La prescripción legal es por eso conveniente, sin perjuicio del desarrollo que se confiera al asunto cuando se trate especialmente de los menores.

La ley de reformas, con el objeto de combatir la reincidencia, tomó del proyecto de 1891 la pena de deportación, la que fué discutida en este congreso, aceptándose, sin embargo, porque se señalaba como un remedio contra la repetición del delito.

La deportación debía consistir en la relegación por tiempo indeterminado en un paraje que señalara el poder ejecutivo. Esta pena se cumple en el presidio de Ushuaia, donde hay no solamente deportados, sino condenados a presidio, no existiendo, entre unos y otros ninguna diferencia de régimen. Es así innecesario crear una nueva pena, ya que la deportación es el presidio o la penitenciaría, la reclusión usando nuestro término genérico, que se cumple en Ushuaia.

Hemos creído, por eso, que debíamos limitarnos a establecer que los reincidentes en los términos que el proyecto señala y los delincuentes considerados incorregibles cumplirán pena de reclusión en la cárcel de Ushuaia, o en las demás que se construyan al efecto. Si conviniera, el poder ejecutivo podría hacer el ensayo de la colonia o del trabajo en canteras en lugares lejanos creando allí los establecimientos del caso.

De modo que la relegación se podría aplicar a juicio del magistrado para el delincuente que considere incorregible y para el reincidente. Para el primero es una forma de la condena pronunciada, para el segundo es una penalidad accesoria.

El régimen a que deben sujetarse los relegados se prescribirá en la ley sobre establecimientos carcelarios, lo mismo que el de la penalidad.

Los preceptos relativos al producto del trabajo del condenado no sufren modificación en el proyecto.

C. — Accesorios de las penas privativas de la libertad

Las penas de reclusión y prisión llevan determinadas accesorias, relacionadas con la capacidad del condenado. Ellas están impuestas por la privación misma de la libertad y no son objeto de discusión. El proyecto ha hecho, sin embargo, algunas modificaciones sobre el código y sobre el proyecto de 1906, que conviene remarcar.

La inhabilitación como accesoria en las penas de encierro se explica por sí misma y se encuentra universalmente aceptada. El hecho de estar el sujeto privado de su libertad, lo inhabilita para los actos de la vida civil.

El proyecto extendía esa inhabilitación al tiempo de la condena y privaba durante la misma de todos los derechos civiles, menos el de testar. La comisión ha introducido dos modificaciones: una relativa al tiempo en que debe regir la pena accesoria, y otra respecto a las excepciones a la regla general sobre privación de los derechos civiles.

Se ha observado por el doctor Julio Herrera, con toda razón, que la inhabilitación por el tiempo de la condena, o sea la prohibición de ejercer derechos a una persona que no se encuentra en condiciones de ejercitarlos, carece de significado. Una cosa es la inhabilitación que impide el desempeño de cargos públicos y otra es la privación de derechos civiles. La primera debe regir para después de la condena, como lo disponen todos los códigos menos el español y algunos americanos, mientras que la segunda debe mantenerse mientras dure el encierro.

La privación de derechos civiles no es una pena sino un accesorio indispensable, que no tiene objeto represivo sino tutelar, desde que subsana un estado de incapacidad.

La inhabilitación es una pena, que puede ser única para ciertos delitos, o sea principal, o accesoria para otros con relación a las penas principales que los castigan.

El que ha sido condenado a una pena de encierro grave carece de capacidad para desempeñar funciones públicas, pues no se le puede considerar digno de las mismas. Mientras aquél persiste, la imposibilidad es material y sería innecesario establecer la prohibición. Es para después de cumplida la pena que debe establecerse, pues no cabe suponer que el penado recién cumplido tenga aptitud para ejercitar funciones que encierran honores y confianza. Sólo después de mayor tiempo y de la prueba de la libertad, pueden declararse terminados los efectos de la condena.

Con referencia a la privación de derechos civiles encontramos conveniente dar al condenado el derecho no sólo de testar, sino de reconocer hijos naturales y contraer matrimonio "in extremis". Se trata de no perjudicar a personas de la familia a quienes no deben alcanzar las consecuencias de la condenación.

La privación de derechos civiles, como antes se ha establecido, dura mientras se cumple la pena, esto es, mientras el sujeto no puede ejercitarlos. Cuando la libertad sobreviene la incapacidad desaparece.

Mantenemos lo que establece el proyecto respecto a la curatela, cosa que se hace ya en la práctica, puesto que al incapaz es necesario darle un representante. Y establecemos que siempre deberá privarse

al condenado de la patria potestad, cuando el delito, cualesquiera que fuere, hubiese sido cometido sobre los hijos del condenado o en perjuicio de los mismos. No es posible que mantenga su autoridad sobre los hijos y el derecho a la administración de los bienes de los mismos un padre que se ha hecho indigno de esas facultades, que suponen confianza ante el hecho del delito.

D. — Libertad condicional—

La ley vigente atribuye al condenado el derecho de pedir gracia cuando ha cumplido los dos tercios de la pena de presidio o penitenciaría por tiempo determinado o cuando ha cumplido quince años en las condenas a presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado. La condición de la gracia estriba en el hecho de haber dado muestras de una reforma positiva en el último tercio del tiempo o en los últimos ocho años, según el caso. En la práctica se ha entendido que la buena conducta del penado hace suponer la reforma positiva.

El sistema dominante, tiene diversos inconvenientes. Desde luego, no se extiende nada más que a los condenados a presidio o penitenciaría, lo que trae una notoria injusticia, pues un condenado a tres años de prisión, por ejemplo no puede solicitar la gracia y debe cumplir los tres años, y a un autor de delito más grave y castigado por igual tiempo de penitenciaría puede libertarse después de cumplir dos años.

El término gracia está mal empleado, porque si fuera una gracia, no sería un derecho, y la ley, a pesar de usar esa palabra, supone el derecho diciendo que se tendrá el derecho a la gracia.

La sociedad, cuando reduce una pena porque el condenado tuvo irreprochable conducta, lo supone regenerado y en condiciones de ser devuelto a la misma. Pero eso es sólo un supuesto, que puede ser desautorizado por los hechos. No debe, entonces, desprenderse de toda facultad quien otorga el beneficio. Debe, por el contrario, reservarse la posibilidad de revocar la libertad concedida, cuando el penado cometiere un nuevo delito o se sustrajere al contralor que supone la residencia.

Aceptamos por todo esto la terminología del proyecto y la institución tal como la reglamenta el mismo, estableciendo la libertad condicional para los penados que han cumplido determinada parte de su pena de encierro.

Desde luego, para poder usar de la libertad condicional, es necesario que la condena sea a tiempo mayor de tres años, lo que no importa una incongruencia ni una contradicción con las observaciones hechas antes, desde el momento que para el condenado a menos tiempo cabe la condena condicional, la que sólo no procede para los reincidentes y para los sujetos a quienes no convenga aplicarla a juicio del tribunal.

Hemos suprimido en el proyecto definitivo cuando trata de la revocación lo relativo a tentativa de violación de residencia, por considerarlo vago y susceptible de abusos.

E. — Producto del trabajo del condenado.

La comisión ha conservado sin verificar alteraciones el artículo del proyecto relativo al producto del trabajo del condenado. El precepto se explica por sí mismo. Desde el momento que el penado trabaja y obtiene un salario, el destino del mismo debe determinarse, puesto que el condenado por el hecho de la condena se convierte en un incapaz. En primer lugar debe dedicarse el dinero del reo al cumplimiento de sus obligaciones, tanto las que resultan de la causa como las que se refieren a su familia y en segundo a formarle un fondo que deberá serle entregado a su salida.

Las autoridades administrativas deberán reglamentar todo lo relativo al peculio con el objeto de que al penado se le forme realmente un fondo. Hoy, en algunas cárceles donde se trabaja, los condenados perciben salarios, los que muchas veces se gastan por ellos en los mismos establecimientos, adquiriendo objetos de comerciantes que tienen la concesión o el permiso de venta. Eso, que constituye una irregularidad, evita la formación del peculio.

En la provincia de Buenos Aires existe una reglamentación que obliga a las autoridades carcelarias a depositar en el Banco de la Provincia el peculio de los penados, debiendo formarse para cada uno, una cuenta especial.

Indicamos la necesidad de la reglamentación, para el cumplimiento más perfecto de los propósitos que se persiguen.

F. — Inhabilitación y multa—

Conserva el proyecto la distinción entre inhabilitación absoluta y especial.

Las diferencias entre una y otra, universalmente aceptadas, resultan de manera clara de los artículos respectivos.

Una sola modificación hemos introducido al respecto. El proyecto de 1906 disponía la pérdida de toda pensión, jubilación o goce de montepío para el condenado a inhabilitación absoluta. En realidad ese precepto consagraría una confiscación y desde luego la revocación de derechos antes adquiridos. Pero, si bien eso es exacto, no lo es menos que repugna mantener como pensionado por el estado a un individuo que debe, por sus actos antisociales, ser castigado por el mismo.

En el proyecto del doctor Moreno, te-

niéndose en cuenta que la condena en esa forma podría perjudicar a personas inocentes, como sería la familia, en caso de mantenerse aquélla con el subsidio, se consiguió la excepción, expresándose que si el penado tuviese esposa o hijos menores, a éstos correspondería la mitad de la pensión.

La comisión, manteniendo el principio, ha ido más lejos, estableciendo que si el penado tuviese esposa, hijos menores de cualquier clase o padres ancianos y desvalidos, la pensión corresponderá a éstos. Se trata de que el dolor del delito no vaya acompañado para esos seres inocentes de las dificultades materiales que sobrevendrían con la carencia de recursos.

Una de las penas más discutidas en teoría ha sido la de la multa. Se ha sostenido que no es igualitaria, pues a los ricos poco puede importarles satisfacerla mientras que a los pobres les resulta de imposible cumplimiento o por lo menos de un enorme sacrificio. El pudiente se libera siempre; el que carece de recursos, tendrá, probablemente que cumplir la prisión que se sanciona para quienes no la abonen.

Nuestro código no sólo consagraba la pena de multa para numerosos casos, sino que autorizaba a reemplazar en algunos de ellos la pena de prisión y siempre la de arresto, pagando una cantidad correspondiente al número de días que debía permanecer encerrado. La ley número 4189 modificó ese criterio impidiendo la sustitución de las penas corporales por sumas de dinero, pero mantuvo la pena de multa.

No obstante los inconvenientes que se han señalado, hemos creído oportuno conservarla, tal como lo hace el proyecto, pues como dice la exposición de motivos del proyecto de 1906 conviene para delitos leves, contribuyendo a que no se aumente la población carcelaria y a que no se afecte materialmente la persona del delincuente, sino en los casos de la falta de pago.

La pena de multa no es reformadora sino intimidatoria, pues a nadie ni aun a los delincuentes acostumbrados al encierro, les resulta indiferente la privación de un bien.

Aceptamos por eso, el criterio del proyecto defendido por los doctores Rivarola y Herrera, en las obras ya citadas, pero introducimos algunas modificaciones, en el articulado, con el propósito de subsanar, dentro de lo posible, los inconvenientes derivados de la falta de igualdad en la represión.

Desde luego, el tribunal deberá tener en cuenta para fijarla, no sólo los elementos generales de apreciación que se tienen en vista al juzgar cualquier delito, sino la situación económica del penado. Sólo en caso de falta de pago, se infligirá al reo prisión que no podrá exceder de un año y medio.

Para que no pueda encerrarse, transformando la multa en prisión, al que desea pagar y comprueba que podrá pagar, pero que carece de dinero en el momento de la condena, se colocan preceptos previsores que examinaremos a continuación.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará que la primera se satisfaga, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Puede ocurrir y ocurre que el condenado sea una persona capaz con sus bienes o con su trabajo de satisfacer la multa. El tribunal debe quedar facultado para hacerla efectiva en dinero, antes de decretar la prisión, lo que tiene un doble efecto; impedir que quien desea pagar y pueda pagar sea encerrado, y evitar que se burle la condena, dejando a elección del reo el pago o la prisión, punto de tenerse en cuenta, porque hay quien prefiere ir preso antes de satisfacer una pena pecuniaria. Para todo esto el tribunal debe quedar ampliamente facultado, pero como podría burlarse el propósito, si los condenados evitasen el pago con maniobras, si el tribunal debiera esperarlos sin limitación, hemos considerado oportuno fijar el término de seis meses para la gestión. Transcurrido éste, si la multa no se ha hecho efectiva, la prisión deberá decretarse.

Debe hacerse presente que los seis meses consignados en el proyecto no constituyen un término que deba aplicarse en todos los casos. La comisión no pretende que los condenados a multa puedan esperar seis meses para pagarla. Lo que establece, es que el tribunal procurará el pago de la multa antes de decretar la prisión, tratando de hacer efectiva la condena sobre bienes del penado. De manera que si éste carece de bienes y de trabajo, la prisión se impone. En cambio, si los tiene, el tribunal debe perseguir el cumplimiento, no debiendo emplear nunca más de seis meses. Pasando este término, si no se ha hecho efectivo el pago, se aplicará la prisión correspondiente.

La libertad del condenado es lógico que sobrevenga en cualquier momento en que pague, debiendo en caso de haber cumplido una parte de la pena corporalmente, verificarse el descuento del caso.

G. — Efectos e instrumentos que provengan del delito

El proyecto, repitiendo disposiciones vigentes, declara el decomiso de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que aquél se ejecutó, exceptuando, naturalmente, los objetos que perteneciesen a un tercero no responsable.

Actualmente los efectos e instrumentos decomisados quedan en los juzgados o policías y de tiempo en tiempo se venden devolviéndose a la circulación, armas y objetos que no pueden servir sino para repetir hechos delictuosos. La generalidad

de las personas rechaza el propósito de adquirir armas viejas con las cuales se han cometido crímenes. Los únicos que pueden concurrir a los originales remates que hoy se hacen de esos instrumentos, son los individuos avezados al delito, a quienes la misma justicia proporciona elementos baratos para que continúen ejerciendo sus actos antisociales.

Consideramos oportuno por eso, prohibir semejantes ventas y declarar que los materiales de los instrumentos decomisados deberán usarse por las provincias o ser enviados al Arsenal de Guerra de la nación.

II. — Prisión preventiva—

Conserva el proyecto las disposiciones relativas al cómputo de la prisión preventiva, que mejoran los que dominan en lá legislación vigente. En la actualidad con tres días de prisión preventiva, se cumple uno de presidio, y con dos, uno de penitenciaría. En la práctica y dada la demora considerable que sufren muchos procesos, tanto en la capital de la república como en las provincias y ante todas las jurisdicciones, como si la demora fuera una mala característica nacional, se producen consecuencias injustas con el sistema dominante.

Un sujeto condenado a cuatro años de presidio, por ejemplo, si su causa termina después de tres años de tramitación, resulta que ha estado encerrado esos tres años y sólo ha cumplido uno de la pena impuesta.

La prisión preventiva es, sin duda, un mal necesario. Se aplica al delincuente y al que no lo es, puesto que el pronunciamiento que declara culpable o no culpable, sobreviene recién en la sentencia. Es un mal necesario, porque la sociedad precisa tomar medidas de defensa y de precaución contra quien comete hechos calificados de delitos y esas medidas imponen el encierro. Cuando el delito no es de gran importancia y el sujeto puede no ser peligroso, la excarcelación evita el inconveniente del encierro preventivo, pero éste se hace indispensable en los casos más graves.

Cuando la condena fuere a prisión, computamos la prisión preventiva a día por día y sólo cuando fuese a reclusión la prisión preventiva se computa a razón de dos días por uno de la pena aplicada. La naturaleza de este castigo, la clase de delitos a que se aplica y el régimen a que necesariamente deberán someterse los condenados a la misma, justifica lo establecido en el proyecto.

Se fijan también con criterio amplio las demás equivalencias, dejando la mayor amplitud posible a los magistrados que deben aplicar la ley. Debe tenerse también en cuenta que colocándose la reclusión y la prisión en casi todos los casos graves, como penas alternativas, los jueces pueden decidir en sus sentencias, según a qué pena condenen, la forma de verificar los cómputos.

CONDENACION CONDICIONAL

La institución de la condena condicional viene siendo reclamada en nuestro país de tiempo atrás por los estudiosos y las prácticas.

Estamos a ese respecto en franco retardo, pues la casi totalidad de los países civilizados la tienen y la aplican con notorias ventajas.

Todos los que han opinado acerca del código, la consideran necesaria, tanto, que el doctor Tomás Jofré, profesor de derecho procesal en la universidad de Buenos Aires, dice que si eso fuera lo unico bueno que tuviese el proyecto, sería bastante para que su sanción debiera verificarse sin demora.

El doctor Rivarola en su derecho penal, hace notar que la condena condicional se encuentra establecida en Inglaterra desde 1879; en Bélgica desde 1888; en Francia desde 1891; en Luxemburgo desde 1892; en el Cantón de Ginebra desde 1892; en Portugal desde 1893; en Noruega desde 1894; en Sajonia y Prusia desde 1895; en Baviera desde 1896; en Hamburgo desde 1896; en el Cantón de Valais desde 1899; en Tesino desde 1900; en el ducado de Brunswich, Cantón de Friburgo y gran ducado de Hesse desde 1903; en Italia desde 1904; en Bulgaria desde 1904 y en España desde 1908.

Esto solamente en Europa, pues las referencias del autor tomadas de Dorado no se dirigen a América.

Los diferentes congresos científicos celebrados desde 1895 han recomendado la institución de la condena condicional. El congreso penitenciario reunido en París en el año mencionado votó la siguiente declaración: "Las legislaciones que reconocen a los tribunales la facultad de acordar la suspensión de la ejecución de la pena a los delincuentes condenados a breves penas contienen las mejores disposiciones conocidas".

El congreso de Budapest declaró: 1o. "Cuando en los delitos leves concurren circunstancias que merecen especial consideración y el imputado no haya sido precedentemente condenado a penas restrictivas de la libertad personal, el juez puede pronunciar la remisión condicional de la pena; 2o. En el caso de que el condenado, durante el término de dos a cinco años del día en que la condena se ha vuelto irrevocable no haya cometido un delito sujeto a una pena restrictiva de la libertad personal, la pena le será perdonada; 3o. La remisión condicional de la pena puede ser concedida con caución cuando las condiciones del imputado no rinden posible el pago".

Por su parte la Unión internacional de

derecho penal, reunida en Bruselas en 1899 recomendó el sistema, votándose por el congreso la siguiente declaración: "La Unión recomienda a los legisladores de todos los países, la adopción del principio de la condena condicional, pero al mismo tiempo, recuerda la necesidad de reglamentarla, según las condiciones especiales de los diversos lugares, el sentimiento y grado de cultura de cada pueblo".

El doctor Herrera hace notar que el congreso de San Petersburgo de 1902, se ocupó también de este asunto, discutiéndose si la suspensión de la condena debía ser declarada por la administración, o por la justicia; resolviéndose que esta última autoridad debía pronunciarla.

En Estados Unidos se encuentra también difundida por la legislación local, que la ha aceptado. Se aplica también en Australia y ha sido aceptada por los proyectos alemán, austriaco y los diversos suizos. Se ha proyectado, igualmente, para el Japón y Grecia.

Existe por eso, como antes se ha dicho, asentimiento general respecto a esta institución, que constituye uno de los adelantos indiscutidos de la ciencia penal contemporánea, tanto que Bernaldo de Quiroz ha dicho después de examinarla que es una institución de derecho de gentes.

Seguramente, de todas las discusiones producidas alrededor de las nuevas doctrinas que combatieron de manera tan decidida los viejos conceptos de la penalidad, rechazando los criterios de venganza y de devolución de mal por mal buscando infligir un sufrimiento al condenado, nada tan firme se ha conseguido como la condena condicional. Ella tiende a que se descongestionen las cárceles, a que no se impongan encierros inútiles y que se detenga con una simple amenaza a los autores ocasionales de hechos delictuosos.

Es evidente que esa institución será tanto más eficaz cuanto más ilustrados sean los jueces autorizados para aplicarla. Dada, sin embargo, la manera cómo se reglamenta, no constituirá nunca un arma peligrosa para la sociedad, sino por el contrario, de beneficios visibles.

La comisión acepta el proyecto de 1906 en sus términos generales y se refiere a la exposición de motivos del mismo, verificando sin embargo modificaciones que mejoran los conceptos y el articulado.

El proyecto adopta, y la comisión acepta, el sistema francés.

En Inglaterra, se suspende el juicio, la condenación, de manera que no se produce la sentencia condenatoria; en el sistema de la ley Beranger se dicta la sentencia y se suspende la aplicación.

Bastaría para que aceptáramos el segundo sistema que es el más difundido, considerar que es preciso, antes de suspender, definir la situación del reo, el que puede ser inocente y absuelto. ¿Por qué esperar, manteniendo a todos, culpables y no culpables, en una situación idéntica?

Nuestro sistema es para los condenados y no para los procesados; se suspende el cumplimiento de la pena, una vez pronunciada la sentencia.

Se ha propuesto por algunos teóricos el reemplazo de la condena por un sistema de educación, la que será siempre atrayente aunque difícil aquí donde los recursos son insuficientes para instruir y educar a los que no delinquen.

El proyecto, desde luego, admitía la condenación o sea la suspensión de la pena, con relación a los condenados a prisión por un tiempo que no exceda de dos años, excluyendo la medida en los casos de multa.

No existe, a juicio de esta comisión, ningún motivo para que se suspenda la condena en los casos de prisión y no deba hacerse en los de multa. Esa divergencia puede dar lugar a notorias injusticias que deben evitarse.

Así, una persona ordenada a un año de prisión, puede liberarse sin encierro alguno, pues corresponde suspensión de la pena si el tribunal lo encuentra oportuno. En cambio, otra condenada a multa, que supone la existencia de un delito menos grave, ya que las penas privativas de la libertad se dirigen siempre a los delitos de mayor importancia, debe ser encerrada, si no paga. Para la primera es posible la exención, para la segunda no, y sin embargo, la segunda ha cometido un delito de importancia menor.

Considera por eso, la comisión, que debe incorporarse la multa al sistema de la suspensión condicional.

El proyecto de 1906 autoriza la suspensión de los efectos de la condena, cuando la pena aplicada al reo no exceda de dos años. Los términos de las diferentes leyes y de los diversos proyectos son distintos y arbitrarios, puestó que no se fundan en ningún elemento definitivo.

Así la ley francesa, admite la suspensión hasta los casos en que se condena a cinco años, la inglesa hasta dos y la italiana, belga y portuguesa, hasta seis meses. El proyecto alemán que contiene diversas restricciones, consigna el término de seis meses y el suizo el de un año.

El punto medio en que el proyecto se coloca, es acertado y la comisión lo acepta.

El proyecto dice que el juez, para otorgar el beneficio de la suspensión, deberá tener en cuenta los antecedentes del reo, mediante información de la policía y demás pruebas que se consideren necesarias. La comisión ha modificado esa redacción de una manera que reporta mayores seguridades. En la forma reglamentada por el proyecto sería en definitiva la autoridad policial de la capital, provincia o territorio, según el caso, la que decidiera con sus informes sobre la procedencia o improcedencia de la condenación condicional.

Encontramos más acertado exigir al juez que forme criterio propio sobre la personalidad moral del condenado, requiriendo los informes necesarios y realizando tan apreciar esa personalidad.

Los jueces no deben olvidarse que devolverán a la sociedad a un sujeto digno de observarse, desde que ha cometido un acto antisocial, y que se devuelve en la confianza de que no volverá a repetirlo. Por eso se prohibe para los reincidentes o sea para los que han demostrado ya la tendencia a insistir en el delito.

El proyecto no tiene en cuenta los casos de concurso, como lo observa con acierto el doctor Herrera. Se trata de una omisión destinada a producir dificultades prácticas, puesto que serían los jueces los llamados a resolver los casos que se presentaran. Y como los criterios podrían ser divergentes, nos expondríamos, si el punto no se tocara, a que una ley que debe ser de aplicación uniforme, permita soluciones diferentes, según quién sea el que la aplique.

La condena condicional tiene por objeto evitar la cárcel a los delincuentes primarios que sean castigados con una pena de reducida importancia. Poco debe importar, entonces, que la pena se aplique por una sola o por más infracciones, pues lo que debe apreciar el magistrado es la personalidad del sujeto, objeto de la pena inferior a dos años. Pensamos por eso que debe extenderse al caso de concurso de delitos y así lo consignamos expresamente.

El proyecto incurre en un serio error al consignar el precepto del artículo 33. El doctor Herrera, en términos ilevantables, lo demuestra cuando dice: "El artículo 33 adopta, sin mayor examen, el " plazo de cinco años que fija la ley francesa para el período de prueba, sin tener en cuenta que ésta, al fijar este plazo lo hizo porque ese era el término de " la prescripción de las penas correccionales. Los autores del proyecto han olvidado que debían relacionar este término de prueba con el de la prescripción " de la pena de prisión. Una simple consideración bastará para demostrar los " serios inconvenientes de esa falta de " concordancia".

" Supóngase un individuo condenado a " dos años de prisión bajo condición. Dos " o tres años después comete un nuevo " delito; como la pena anterior está ya " prescripta (artículo 69, inciso 3o., del " proyecto), sólo se podrá aplicar la pena del nuevo delito. Y la disposición " del párrafo c) ordenando la aplicación " de las penas de los dos delitos y toda " la economía de la ley, ¿en qué quedan? " Se ve, pues, cómo es indispensable relacionar el plazo de prueba con los términos de prescripción de las penas".

Si se entendiera que la prescripción se interrumpe con la condena condicional las consecuencias podrían ser peores, pues una pena prescripta para el delincuente que se sustrajo, huyendo a la acción de la justicia, se aplicaría transcurrido el mismo término o sea el de la prescripción, al condenado condicionalmente.

Teniendo en consideración esas observaciones, la comisión ha relacionado los preceptos de la condenación condicional con los de la prescripción, estableciendo que la condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de la prescripción de la pena el condenado condicionalmente no cometiere un nuevo delito. Si lo cometiere sufrirá la pena correspondiente al nuevo y la que le fué aplicada por el anterior.

Debe hacerse presente que esta observación fué también hecha en el congreso penitenciario reunido en esta capital el año 1914 por el relator doctor Octavio González Roura y aceptada por aquél.

Hemos considerado también oportuno dejar sin efcto lo que preceptuaba el proyecto de 1906 respecto a la revocación de la condena condicional cuando se descubrieron malos antecedentes al condenado.

La expresión es vaga y se presta a verdaderos abusos. Basta con prohibir la condena condicional para los reincidentes y autorizar al juez para otorgarla o no, según el juicio que él forme respecto al condenado. Para formarlo debió requerir antecedentes y formar criterio. Tuvo tiempo durante toda la secuela del proceso, en el cual se agotan en juicio contradictorio todos los elementos y antecedentes precisos para el fin. No tiene así significado eso de la renovación obligatoria si aparecieren malos antecedentes, los que es fácil presentar y hasta fraguar, con el agregado de que si no aparecieron o no fueron lo bastante eficaces para impedir el beneficio durante el proceso en que se debaten la acusación y la defensa, no es concebible que se acepten después, desapareciendo el contralor del juicio.

La comisión deja sin modificaciones el precepto relativo a las limitaciones de la condena condicional, por considerarlo razonable y acorde con el espíritu de la institución.

REPARACION DE PERJUICIOS

El delito crea para su autor una doble responsabilidad: la criminal que se traduce en una pena, y la civil que apareja una indemnización.

La responsabilidad civil, o sea la obligación de reparar el daño causado por el delito, es diferente de las demás obligaciones civiles de carácter contractual, producidas como consecuencia de la voluntad exteriorizada en el consentimiento.

Nuestra ley penal, en diversos artículos ha reconocido la existencia de esa abligación. Así, en el artículo 47 del código vigente, se establece que la pena sufrida no

extingue la obligación de reparar el daño causado; en el artículo 139 se consigna una regla especial de reparación del daño relativo a los reos de violación, estupro o rapto, los que deben dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda, además de sufrir la pena; y en el artículo 176, de carácter general, no obstante estar colocado al final del título sobre revelación de secretos, se establece que las penas impuestas por el código son, sin perjuicio de las acciones del damnificado, para pedir la correspondiente indemnización.

La ley en vigor ha dicho además en el artículo 65 que si el penado no tuviese bienes de fortuna, el producto íntegro de su trabajo se destinará a satisfacer la responsabilidad civil en que hubiese incurrido.

Como puede observarse, en diferentes preceptos, se habla de la responsabilidad civil, sin tratar el asunto con la seriedad necesaria, pues se han colocado sólo artículos dispersos, sin fijar reglas precisas y sin establecer lo que era esencial, ó sea cuál debía ser el alcance del pronunciamiento a dictarse por los jueces encargados de aplicar el código penal.

Expresamos nuestra conformidad con el sistema del proyecto de 1906 que es igual al del proyecto de 1891 y con las razones vertidas en la exposición de motivos de uno y otro.

Actualmente, a pesar de los preceptos del código penal, las acciones por indemnización de daños emergentes del delito, se entablan ante los jueces civiles, como demandas ordinarias que tienen los trámites comunes en esa clase de juicios. Debe, naturalmente, recurrirse al expediente que se tramita en la jurisdicción criminal, pero el juez procede con criterio propio y con abstracción del otro juicio.

Los inconvenientes de este sistema son notorios. Desde luego, el juez civil se encuentra imposibilitado para resolver acerca de la existencia de un delito que se juzga por otro magistrado y ante diferente jurisdicción. La calificación del hecho sería además una cuestión prejudicial de acuerdo con lo prescripto en el código civil en el artículo 1101.

Por otra parte, la prescripción de las acciones emergentes de un delito, se opera al año de la fecha en que éste se cometió, según lo establece el artículo 4037 del código civil, y como los procesos criminales es difícil que se terminen en el año, resulta anómala la situación, pues por un lado el afectado debe pedir la reparación civil antes del año y por otro el pronunciamiento en el fuero criminal se demora, a pesar de lo cual, y mientras tanto, la prescripción corre.

Debe tratarse siempre de simplificar y no de complicar. La justicia debe obtenerse con el menor esfuerzo y con el menor gasto y nada de esto se consigue con la duplicidad de asuntos.

Por todos estos motivos sintéticamente expresados, aceptamos el sistema del proyecto.

Responsabilidad—

Los códigos antiguos, en concordancia con las ideas dominantes en las épocas para las cuales fueron sancionados, adoptaban, para castigar, el criterio de la intención. Los hechos previstos por las leyes como delitos se presumían cometidos con voluntad criminal y eran castigados en tal concepto, salvo la prueba contraria. Era necesario entonces para aplicar la pena partir de esa intención y hasta graduarla.

El principio desenvuelto por Tejedor en su primitivo proyecto es el que ha formado el espíritu de la ley argentina y el que ha dominado en las sentencias de los magistrados.

El doctor Tejedor, tomando como base el comentario oficial del código de Baviera, antecedente vetusto del nuestro, distinguía diversas clases de dolo y decía: " no pudiendo el legislador penetrar en " el fuero interior del culpable para ha- " llar la intención criminal, toma por ba- " se la manifestación exterior del crimen, " el crimen realmente cometido".

" Pero no se atiene exclusivamente al " resultado material y fortuito como se ha " hecho muchas veces, sino que toma " también en cuenta el elemento moral".

La ley partía así de la base del libre arbitrio, de esa facultad que permite según algunos filósofos, pesar las acciones antes de realizarlas y decidirse después de la deliberación, en el sentido que se crea oportuno. De esa facultad discutida apasionadamente y negada por pensadores eminentes, de esa facultad que si existiera sería sólo el patrimonio de espíritus muy evolucionados y sólo puesta en ejercicio con la tranquila deliberación, que no concurre cuando dominan las pasiones.

Partiendo de esos principios la ley hablaba de dolo, de creencias, intenciones, de voluntad criminal. El principio era que debían castigarse las acciones u omisiones penadas por la ley y que, producido el delito la voluntad criminal se presumiría, salvo que se probara lo contrario, esto es, la ausencia de esa voluntad.

El proyecto de los doctores Villegas, Ugarriza y García es aún más acentuado porque después de definir los delitos dice en el artículo 3o.: "la voluntad criminal es la libre decisión de cometer un hecho ilícito". Y no se detiene ahí, pues incorpora diversas disposiciones preceptivas y el consabido artículo sobre presunción de voluntad criminal.

Los comentadores al llegar a esa parte de la ley que consideran básica, se extienden siempre en el estudio de la responsabilidad criminal, de las escuelas filosóficas y de las teorías jurídicas, para acentuar una vez más el principio de la

deliberación libre y de la decisión consciente.

Afortunadamente la ciencia no ha podido en los casos concretos reconstruir la situación mental del sujeto que ha delinquido, pues si le hubiera sido posible hacerlo y llevar la expresión de lo que ocurre a los estrados de los tribunales, es seguro que las absoluciones por falta de responsabilidad, habrían abierto las puertas de los encierros a los individuos más peligrosos. Pero como la prueba es más difícil, imposible casi, en los casos en que no existe una perturbación general, la presunción ampara a los núcleos sociales y permite el castigo, aunque haya existido la supuesta facultad para determinarse e incurrir en voluntad criminal.

El criterio de la voluntad criminal no es defensivo. El irresponsable, esto es, el que no tuvo voluntad criminal por imposibilidad de determinación, no puede ser objeto de castigo: luego el alienado, el inconsciente, el sonámbulo, el alcoholista, el sujeto hipnotizado, es decir, los autores por anormalidades o por el hecho de ser instrumentos de otros, deben ser absueltos y restituídos al medio social en que actúen. Si la sociedad incrimina teniendo sólo en vista la situación personal del individuo y su voluntad, en presencia de sujetos sin ese elemento, el castigo no procede.

Nuestro código sanciona ese principio, pues ha mantenido el precepto tradicional de la voluntad criminal presumida y ha declarado que no son responsables y por tanto suceptibles de pena los que han carecido de esa voluntad. Con ese sistema los criminales más feroces pueden substraerse a la pena y aún a las más elementales medidas de precaución. Se crea para los individuos el derecho al crimen, porque la sociedad acepta, en lugar de principios de defensa, reglas de filosofía vinculadas a principios religiosos.

La ley penal no tiene por qué crear problemas extraños al régimen de la misma. Bajo el punto puramente jurídico, en las altas especulaciones de la filosofía del derecho, todas esas cuestiones pueden y deben discutirse; pero una ley práctica, necesaria para la estabilidad social, no tiene para qué adoptar principios de escuela que obligan a disquisiciones de doctrina y dificultan la aplicación de los preceptos.

Las sociedades están regidas por una serie de reglas impuestas por la convivencia. Esas reglas, para evitar los estados anárquicos, tienen que ser mantenidas bajo determinadas sanciones. Los que violan esos principios atacando los derechos fundamentales sobre que reposan las organizaciones actuales, o sea los derechos a la vida, a la libertad, al honor, a la propiedad, etc., realizan actos contrarios a la estabilidad social y el conjunto debe reprimirlo por una necesidad de existencia. La represión debe graduarse de acuerdo con la necesidad social, y como no deben perseguirse propósitos de venganza, odios, ni expiaciones, al desequilibrio que produce el crimen debe contestarse con medidas de precaución y educación sobre el delincuente.

El criterio antiguo al sostener que por el hecho de haber querido y realizado el acto corresponde una pena, es decir, un sufrimiento, ha desaparecido de la doctrina contemporánea que busca la defensa y la prevención. Pruebas patentes de ese cambio de orientaciones las ofrecen la condena condicional, la libertad condicional, las precauciones contra los menores delincuentes, las medidas de seguridad contra ciertos absueltos, la elasticidad de las penas y la individualización de las mismas.

Las leyes han ido evolucionando a medida que la doctrina ha ido imponiendo sus conclusiones en el dominio de la ciencia y que la experimentación ha demostrado con la práctica, lo razonable de ciertas teorías. Pero muchos códigos aun habiendo aceptado los principios nuevos, no se han resuelto al abandono de ciertos términos que hoy carecen de significación y cuya conservación sólo tiene el alcance de un recuerdo con carácter histórico.

El código penal que nos rige, después de las definiciones tradicionales que consagraban no sólo la voluntad sino sus grados, tomando como principio el pensamiento y como fin la acción consumada, repetía en el artículo 6°. el precepto sobre presunción de la voluntad criminal.

El proyecto de 1891 suprimió las definiciones y encabezó el título sobre responsabilidad con el artículo 58 que establece: " en la ejecución de un hecho punible se " presume la intención de cometerlo, a no " ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares del proceso, o " que las causas alegadas por el imputado " o en su nombre para excluir o modificar su responsabilidad, sean verosímiles " y no exista prueba en contrario".

Explicando el alcance del artículo, dice la exposición de motivos, que debe tomarse como guía del proyecto: "El problema " relativo a los fundamentos de la responsabilidad es uno de los más graves, " más discutidos y más erizado de difi- " cultades que pueden presentarse. Los " criminalistas investigan empeñosamente su solución para ofrecer a las legislaciones una base sólida en materia tan " delicada e importante. La comisión no " tiene para qué exponer las doctrinas y " discusiones existentes sobre este asunto; y debe circunscribirse a explicar las " reglas que ha consignado. Desde luego " ha querido conciliar dos órdenes de intereses: los de la sociedad y los del individuo. Par ello le ha sido fácil hallar un punto de partida seguro e in- " discutible. Es una verdad bien com- " probada que, en la vida social, en la

" materia que ahora nos preocupa, el
" principio general es la responsabilidad:
" todo hombre responde de sus actos por-
" que los ha ejecutado, porque son suyos,
" porque se presume que ha tenido el
" designio de realizarlos; y esto es más
" estrictamente cierto si se trata de accio-
" nes criminosas. La excepción es la irres-
" ponsabilidad. Por eso el artículo 58
" del proyecto determina ante todo el
" principio general. En la ejecución de to-
" do hecho punible, dice, se presume la
" intención de cometerlo; se presume,
" pues que ha querido ejecutar ese he-
" cho y que, en consecuencia, ese hecho
" le es imputable. Esta cláusula es sus-
" tancialmente idéntica a la primera par-
" te del artículo 6 del código vigente;
" difiere sólo en las palabras; las palabras
" han sido variadas para hacer la forma
" más amplia y comprensiva. Se dice "he-
" cho punible", en vez de "hechos clasifi-
" cados de delitos", a fin de abarcar todos
" los casos posibles de acciones reproba-
" das e incriminadas por la ley, sea que
" se trate de delitos consumados, sea que
" se trate de tentativas. Se dice "inten-
" ción" en lugar de "voluntad", porque la
" intención importa y precisa netamente
" el esfuerzo de la voluntad del individuo
" hacia el delito".

La reforma de 1903 suprimió las definiciones contenidas en el código, pero dejó el artículo 6.º donde se establece la presunción de voluntad criminal. Este artículo fué el único que quedó en pie en todo el título 1.º

El nuevo proyecto de 1906 mantiene el criterio del de 1901, pues encabeza el título sobre responsabilidad con el artículo 40, en el cual se dice: "en la ejecu-
" ción de un delito se presume la inten-
" ción de cometerlo, a no ser que resulte
" lo contrario de las circunstancias parti-
" culares del proceso."

Ese artículo dentro de la teoría antigua es el más perfecto de los examinados hasta ahora, pues los anteriores se concretaban sólo a las acciones y excluían de la presunción, seguramente por olvido a las omisiones que también pueden ser delitos.

La exposición de motivos no dice nada al respecto, lo que hace presumir que se aceptan los fundamentos que traía la del proyecto de 1891 antecedente del de 1906.

Rivarola en su "Derecho Penal Argentino" dice que concurren al delito dos elementos: el material, o sea la ejecución del hecho penado por la ley, y el psicológico. El agente puede haber obrado teniendo conocimiento de la relación posible entre el hecho y el daño a producirse queriendo que el efecto se produjera; o no se ha encontrado en aptitud de conocer esa relación, o aun conociéndola, una coacción externa le ha impedido obrar de distinta manera o ha querido el hecho y ha omitido reflexionar sobre las consecuencias posibles las que debió prever y evitar. En el primer caso hubo voluntad criminal, en el último sólo ha concurrido culpa.

Y agrega: "pero esa voluntad criminal
" que debe concurrir como elemento esen-
" cial del delito a fundar la responsabili-
" dad del agente, es un procedimiento in-
" terno del ánimo que escapa, por lo ge-
" neral, a toda comprobación".

" Sería, pues, lo mismo que decretar la
" impunidad de todos los delitos, requerir
" como base de la imputabilidad la prueba
" del elemento intencional, así como se
" requiere la del elemento material del
" delito".

" Siendo la regla general que los he-
" chos delictuosos se produzcan con vo-
" luntad criminal, la solución que con-
" cuerda con el sistema aceptado de enu-
" merar las causas eximentes, es la de
" establecer como presunción legal la re-
" gla y eximir de la prueba, la excepción".

El criterio que enuncia el conocido penalista argentino explicando el alcance de nuestra ley, está bien de manifiesto en sus palabras y refleja un concepto generalizado entre los clásicos.

El libre albedrío se presume. El autor del acto responde del mismo porque lo cometió, pudiendo no realizarlo. La voluntad existe, pero como es difícil probarla, debe presumirse. El enunciado sólo del vetusto concepto, demuestra que no es firme, que no es justo y que es peligroso.

Decimos que no es firme, porque se apoya en la existencia de una facultad muy controvertida y acerca de la cual se han escrito muchos libros; que no es justo, porque presume concurrencia de una voluntad que es de difícil prueba, "que escapa por lo general a toda comprobación", aceptando su existencia en cuanto perjudica al sujeto; y que es peligroso, porque acreditándose que no concurrió la voluntad criminal, el autor es liberado, aun cuando esa libertad sea socialmente inconveniente.

El antiguo concepto de la retribución y la negación del dogma del libre albedrío ha debido traer, como dice acertadamente von Liszt, modificaciones en la legislación represiva. El triunfo de las nuevas ideas, agrega, se evidencia en el desarrollo que revela la legislación de los últimos años en los distintos estados cultos de Europa. El concepto dominante es el de la protección social contra el peligro que representa la delincuencia.

Pero no es necesario para resolver el punto de vista legal aceptar teorías viejas o nuevas. Para los fines de la ley represiva bastan conceptos sencillos, derivados de la necesidad social de castigar, sin perjuicio de las creencias personales y las teorías individuales.

Bajo el dominio de todas las religiones, de todos los sistemas de gobierno, de todas las instituciones políticas y sociales, no ha habido pueblo en el mundo, desde que se conoce historia, que no haya casti-

gado las acciones que se consideraron antisociales o que atentaban contra su organización. De manera que no se necesita una tesis, más o menos deleznable, porque eso es incurrir en sectarismos, sino adoptar el principio que ha dominado universalmente en todas las edades y en todas las sociedades.

El anteproyecto del código penal suizo, tan cuidadosa y largamente estudiado, no hablaba en ninguno de sus textos, desde el de 1894 al de 1908, del concepto general de imputabilidad. Pero cuando los comisionados presentaron en septiembre de 1913 el proyecto reformado, se introdujo un artículo con el número 14 que decía así: "Es punible aquel que en el momento " de la infracción tenga diez y ocho años " cumplidos y que no se encuentre en un " estado mental que excluya la responsa- " bilidad".

Ese artículo que representaba un regreso a los sistemas antiguos, duró muy poco, pues no aparece en el proyecto de 1915.

Jiménez de Asúa, en su obra sobre la unificación del derecho penal suizo, dice que tal precepto de vida tan fugaz no se echa de menos para la inteligencia del conjunto.

Los proyectos suizos conservan, sin embargo, disposiciones según las cuales sólo se castiga al que actúa con intención, entendiéndose que obra con aquélla el que sabiendo y queriendo, realiza el hecho que constituye el delito. No se fija ninguna presunción, pero se contiene el concepto para diferenciar el delito propiamente dicho, o sea el cometido con dolo, del realizado con negligencia.

El código de Noruega expresa que no cae bajo las disposiciones penales el que no hubiere actuado con propósito deliberado, salvo los casos de negligencia.

El proyecto del código alemán, en el capítulo destinado a la culpa, distingue los hechos voluntarios de los culpables y dice que obra voluntariamente el que ejecuta un hecho a sabiendas y con voluntad de ejecutarlo.

No contiene presunción y en la cuarta parte se limita a consignar las causas de exclusión y atenuación de la pena, expresando con referencia al primer punto, quiénes son las personas no punibles.

Lo esencial es establecer, como lo hacen los diferentes códigos de todos los países, que sólo se castigan las acciones u omisiones establecidas por la ley. Esa disposición para nosotros es de orden constitucional, es una garantía básica consignada en nuestra carta y no tenemos por eso necesidad de repetirla en el código. Desde el momento que sólo se castigan los delitos previstos por las leyes, es evidente que todo acto calificado de tal impone el proceso y el castigo, salvo los casos de excepción consignados en la ley. Es entonces inútil, dada la existencia de la regla constitucional, introducir preceptos relacionados con una u otra teoría de la responsabilidad en el orden moral. Entre nosotros se castiga a toda persona que realice un acto u omita otro, cuando la acción o la omisión tienen una pena y se libera de ella el acusado cuando lo ampara una eximente. La mejor garantía social, está en suprimir la presunción establecida a base de una facultad interna, pues sin ella el castigo se impone cuando se comete el delito con las salvedades de la ley.

El sujeto es así imputable siempre, pudiendo no ser objeto de castigo, cuando procedió por algunas de las causales que lo eximen, según el código.

El precepto general carece así de importancia y su necesidad no se siente, puesto que la ley, por el hecho de dictarse, se aplica a todos y lo único que necesita fijar son las excepciones, o sea los casos en que el castigo no debe concurrir. Todo lo demás es redundante y tiende a que se lleven al campo jurídico y práctico disquisiciones teóricas de peligrosa discusión.

El doctor Herrera, que en su estudio "La reforma penal" dedica varios capítulos a la responsabilidad penal, dice, refiriéndose a la presunción de voluntad criminal consignada en el proyecto, que éste " insiste en el error que en otra ocasión " criticamos severamente (se refiere al " discurso pronunciado en 1903 en el ho- " norable senado), al declarar en su ar- " tículo 40 que la intención criminal se " presume en la ejecución de un delito".

" No sabemos explicarnos por qué en " los diversos proyectos de códigos elabo- " rados entre nosotros, se insiste en una " disposición que es inútil y repugnante " a los principios sobre que descansa la " ciencia penal, y además peligrosa por " los abusos a que se presta".

" Tal disposición no figura en ningún " código moderno y sólo la encontramos " aparte de algún otro país americano, en " los códigos de España y de Baviera, de " donde la tomaron el doctor Tejedor y " nuestros codificadores".

" No nos convencen los razonamientos " del comentario oficial del código báva- " ro y de Pacheco, el más autorizado co- " mentador del español. De ello parece " más bien deducirse esto, que no es lo " que el artículo dispone: que siendo la " regla general que todo hombre está do- " tado de inteligencia y libertad, debe " presumirse que en toda acción criminal, " el que la llevó a cabo, gozaba de ellas " y que si estuvo loco o borracho, o tu- " vo de cualquier otro modo alterado su " espíritu, deben probarse estas circuns- " tancias por su carácter excepcional. Pe- " ro nadie discute esto salvo el erigir en " presunción, en ficción, lo que es propio " de la naturaleza humana, cual es la " capacidad del dolo. Los distinguidos " criminalistas hacen una confusión in-

" explicable de cosas muy distintas. El " dolo, en efecto, se lo puede considerar " bajo dos aspectos: el uno general, co- " mo perteneciendo en potencia a todos " los seres humanos, por cuanto es un " hecho psicológico de la personalidad " humana, y por eso hay quien piensa que " la teoría de la imputabilidad debiera " llamarse "inimputabilidad", porque de " lo que se trata es de la exclusión a prio- " ri de toda posibilidad de dolo en el " hombre; el otro especial o individual, " cuyo reconocimiento no puede someter- " se a reglas jurídicas establecidas en la " ley, sino que debe constatarse en cada " caso. La ley presume el dolo bajo este " último aspecto, y los criminalistas cita- " dos razonan como si se tratara del do- " lo general, lo que es salirse de la cues- " tión y demostrar la falta de fundamen- " to serio del artículo en cuestión".

El proyecto que presentamos a la consideración de la honorable cámara resuelve la cuestión responsabilidad con criterio moderno y humano; prescinde de resabios expiatorios y aparta problemas trascendentales de psicología. Se limita a indicar los delitos y a fijar sus penas, teniendo en cuenta que sólo los previstos en el código pueden ser los castigados de acuerdo con un artículo de la constitución, y a establecer en qué casos la pena no concurre a pesar de haberse realizado un hecho, al cual la ley califica de delito. Los jueces, por lo demás, graduarán la pena en cada caso, de acuerdo con los límites elásticos que el código señala y de conformidad a las atenuantes y agravantes que no se enumeran, fijándose tan sólo los criterios.

De esta manera se confieren márgenes que permitirán la individualización de la pena reclamada por los criminalistas más notables, cuando afirman que la pena para ser eficaz no debe ser adecuada al delito, sino a la índole del delincuente que ha de sufrirla. El propósito del sujeto debe tenerse en cuenta, para apreciar el grado de peligro que represente el mismo a los efectos sociales.

Imputabilidad—

La regla genérica establece que toda persona que realizare un hecho calificado de delito, incurre en la pena determinada en la ley. Esa regla tiene sus excepciones, pues existen casos en que el autor de la infracción no debe ser objeto de castigo. De manera que establecida la regla general corresponde fijar las excepciones o sea los casos en que no se puede castigar a la persona que ha incurrido en el hecho o en la omisión calificada de delito por la ley.

Hemos preferido cambiar el término "responsabilidad", tradicionalmente usado, por la palabra "imputabilidad", que precisa de manera más acertada el pensamiento moderno. Responsable es la persona obligada a responder de sus actos o a satisfacer alguna carga. Responsable es el sujeto que delinque ante la sociedad, como entidad jurídica; responsable es el individuo con relación a otro, cuando le reclama algo con derecho, en las relaciones civiles, comerciales o de cualquier orden; responsable es la persona hasta con referencia a sus creencias religiosas. Responsabilidad es un concepto genérico que se aplica a todos, como consecuencia de actos y en los diferentes órdenes a que los llevan los actos mismos, las convenciones y hasta los misticismos.

Imputar es atribuir a una persona un delito o una acción. La imputación se produce como consecuencia del hecho o de la omisión. El sujeto, en el concepto clásico, tenía que ser moralmente responsable, para ser imputable. La persona, en el concepto científico, puede no ser responsable y ser, sin embargo, objeto de medidas precaucionales. Así, el que realiza el hecho, en estado de enajenación mental, debe ser absuelto, por ausencia de discernimiento, pero debe ser sometido a una reclusión que le impida causarse daño a sí mismo o producirlo a los demás. No es responsable, no es objeto de castigo, pero su acto autoriza medidas especiales a su respecto. El criterio expiatorio infiltrado en las legislaciones antiguas desaparece para dar paso al criterio social, según el cual todos los individuos son imputables, imponiéndose su responsabilidad y señalándose las excepciones.

Cabe entonces examinar esas excepciones a la regla general y determinar quiénes no son objeto de castigo.

Perturbaciones—

La sociedad al castigar reprime y previene. La sanción siempre ejemplarizadora tiene por objeto evitar el crimen o su repetición. Se castiga al que discierne tomando contra él, por el peligro que representa, las precauciones necesarias. La ley penal contiene una sanción contra el que la infringe y encierra un freno contra todos los demás a quienes contiene con sus amenazas. Para que proceda su aplicación es necesario que recaiga sobre un sujeto normal, es decir, sobre una persona de situación corriente, que se dé cuenta del hecho que comete y de sus consecuencias. Si el individuo es anormal o no pudo en el momento del hecho tener conciencia de él mismo, la sanción resulta ineficaz y no debe concurrir. Pueden y deben, sin embargo, tomarse medidas de precaución para que los hechos no se repitan perjudicando a la sociedad.

Con todos los criterios, códigos y autores sostienen que no procede la aplicación de un castigo al sujeto que ha carecido de discernimiento o que no ha tenido la conciencia del acto realizado.

Nuestro código, en el inciso 1º, del ar-

tículo 81 destinado a anumerar las eximentes de penalidad, contiene un precepto amplísimo, que permitiría, si fuera posible, la reconstrucción del estado personal del delincuente, la absolución repetida de los criminales más peligrosos. Declara exento de pena al que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta o beodez completa e involuntaria; y en general siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente y durante el cual éste no haya tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad.

Tejedor, en su proyecto, era todavía más preceptivo, trayendo en el título 3.º de la parte general una larga enumeración de circunstancias eximentes. El código tomó la substancia pero concretó el pensamiento en términos más reducidos. El proyecto de 1906 precisó aún más la noción como lo explica Rivarola en la página 386 de su "Derecho Penal Argentino" declarando exento de responsabilidad al que ha resuelto y ejecutado el hecho en un estado de enajenación mental cualquiera, que no le fuese imputable. El mismo proyecto teniendo en cuenta principios científicos, preceptos de otros códigos y lecciones de la experiencia, autoriza la reclusión de los delincuentes irresponsables mientras fuere peligroso dejarlos en libertad.

El proyecto de 1891 explicado en la exposición de motivos contenía análogo concepto, el que ha quedado igualmente de manifiesto en las actas de la comisión que presentó el proyecto de 1906, publicadas en esa parte por el doctor Rivarola en su "Derecho Penal Argentino", antes citado.

El doctor Rivarola en sus "Bases y anteproyecto", publicadas en 1905, usaba los términos "perturbación mental", modificados en el proyecto del año siguiente por los de "enajenación mental cualquiera" a indicación del doctor José M. Ramos Mejía, que consideraba más comprensivo el segundo, como lo han puesto de manifiesto las actas antes aludidas.

El doctor Julio Herrera en su "Reforma Penal" expresa su disentimiento con el artículo tal como se encuentra en el proyecto, dedicando largas páginas al estudio del interesante asunto. El término enajenación comprende sin duda todos los casos que se conocen vulgarmente con el nombre de locura, no siendo necesario, como lo hace el código actual, verificar enumeraciones que nunca son completas, porque las enfermedades mentales son numerosísimas. Pero no es sólo la enajenación, lo que debe tenerse en cuenta; es sobre todo el estado del sujeto en el momento del acto. Si tuvo discernimiento y conciencia de lo que hacía, corresponde el castigo; si no concurrieron esos factores, pueden ser convenientes las medidas de precaución o las de orden curativo.

El proyecto de 1906, en los términos enajenación, no ha comprendido los casos de hipnotismo, los de sonambulismo y otros en los cuales el sujeto no puede ser susceptible de pena. Por eso consideramos oportunas las observaciones del doctor Herrera y proponemos la modificación del inciso.

Pero antes de referirnos a las expresiones aceptadas, conviene recordar lo que dicen al respecto códigos y proyectos extranjeros que marcan normas en esta materia tan importante.

El artículo 27 del código holandés dice: "el que comete un hecho que no puede serle imputado a causa del desenvolvimiento incompleto o de perturbación morbosa de su inteligencia, no es punible". Consagra la ausencia de pena por falta de imputabilidad, como puede percibirse.

El código de Italia en el artículo 46 expresa: "No es punible aquel que en el momento en que ha realizado el acto se encontraba en tal estado de enfermedad mental que carecía de la conciencia o de la libertad del propio acto. El juez queda autorizado para ponerlo a disposición de la autoridad competente si considera peligroso dejarlo en libertad".

El proyecto de código penal ruso, según Herrera, establece en el artículo 35 que "no es punible el hecho cometido por un individuo que, sea por insuficiencia de sus facultades mentales, sea por alteración morbosa de la actividad de su alma, sea en un estado de inconciencia, no podría en el momento de la acción comprender la naturaleza y el sentido de lo que hacía, o dirigir sus acciones.

El proyecto alemán cuya parte general se encuentra transcripta en el trabajo del profesor de la Universidad de Barcelona, doctor Eugenio Cuello Calon, titulado: "La Reforma de la Legislación Penal Alemana", dedica a este asunto los artículos 63, 64 y 65. Declara que no es punible aquel que en el momento de la acción estaba loco o imbécil, o se encontraba en un estado de inconciencia, de tal manera que por estas causas quedara excluída la libre determinación de su voluntad. Si esta determinación no quedara completamente excluída, pero se encontrase disminuída en alto grado, se aplicarán las reglas relativas a la tentativa. Cuando la causa de la inconciencia fuese la embriaguez se le impondrá la pena señalada para dicha acción ejercida con negligencia. Se autorizan por fin medidas de precaución contra las personas que realizan los actos en estado de anormalidad.

El código de Noruega en el artículo 44 declara que no hay acto culpable si en el momento en que se ha cometido el autor no podía comprender la naturaleza y la ilegalidad del acto, ya sea que la inteligencia no haya podido tener todo su desenvolvimiento o haya estado debilitada; o si por esas razones o porque estuviera bajo la influencia de un peligro presente, de una coacción o de un estado de alma particular, no hubiera sido dueño de sí mismo.

El proyecto suizo de 1903 en el artículo 16 declara que no es punible aquel que en el momento del acto no pudo actuar conforme a la razón por tener en ese momento su conciencia o su salud mental gravemente alterada. El proyecto se pone también en el caso de alteración parcial y en el artículo 17 autoriza la reclusión del irresponsable hasta que el motivo determinante de la internación haya cesado.

El último proyecto suizo o sea el de 1913, comentado por el profesor de la universidad de Madrid, doctor Luis Jiménez de Asúa en su obra "La Unificación del derecho penal en Suiza" dice en el artículo 14 que es punible aquel que en el momento de la infracción tenga 18 años cumplidos y no se encuentre en un estado mental que excluya la responsabilidad.

Puede notarse por los antecedentes invocados, que son los más modernos, la tendencia científica y legislativa del momento, la que, de acuerdo con la práctica y los casos, quiere proporcionar a los jueces elemento lo suficientemente flexibles para que individualicen las soluciones, prescindiendo de la enumeración que limita indispensables amplitudes.

La fórmula elegida teniendo en cuenta los elementos mencionados y otros muchos que no hay objeto en enumerar, se aproxima a la que preconiza el doctor Herrera cuando dice:

" Nuestra tarea sería incompleta si no " manifestáramos la manera cómo creemos debe ser redactado el inciso que " nos ocupa, de modo que pueda comprender, en su generalidad, todos los casos " de irresponsabilidad de origen psíquico, " para emplear los mismos términos de " la comisión en su informe.

" No se nos oculta la dificultad de encontrar una fórmula breve y suficientemente comprensiva, que ofrezca la solución de todas las dificultades que pueden presentarse en la práctica, y, aun " encontrada, la no menos grande de hacerla aceptar por todos, si se carece, lo " que es nuestro caso, de la autoridad " científica necesaria.

" Felizmente nuestra tarea ha sido singularmente facilitada por un texto satisfactorio que encontramos en uno de " los proyectos del código penal, uno de " los más científicos que se hayan publicado hasta hoy y que lleva la gran autoridad de sus sabios redactores. Como " se comprende, una fórmula como la que " buscamos es independiente de las peculiaridades de un pueblo, pues todos " ellos, cualquiera que sea su raza o costumbres, reconocen las mismas causas " de irresponsabilidad de origen psíquico.

" El proyecto que nos referimos es el " ruso y el artículo el mismo que ya hemos transcrito y que ahora volvemos a " repetir: Artículo 35. — No es punible " el hecho cometido por un individuo que, " sea por insuficiencia de sus facultades " mentales, sea por alteraciones morbosas de la actividad de su alma, sea en " un estado de inconciencia, no podía en " el momento de la acción, comprender " la naturaleza y el sentido de lo que hacía o dirigir sus acciones.

" Este texto cuya redacción podría mejorarse, pues lo hemos traducido literalmente de la versión francesa, es en " nuestro concepto preciso y no comprende ni más ni menos de lo que él debe " contener.

" Comprende todos los casos de irresponsabilidad de que hemos hablado en " esta larga exposición, y no los que, como la locura moral o el intenso dolor, " no son causas de irresponsabilidad, salvo, en el último caso, que se llegara a " constatar, lo que nos parece imposible, " que el dolor produjo tal perturbación " psíquica que el agente no pudo comprender la naturaleza o el sentido de su " acción, y, si tal cosa se pudiera comprobar científicamente, es evidente que " el agente sería irresponsable".

La comisión ha precisado de manera más conveniente el concepto que se ha tenido en vista y que reflejan todas las leyes y todos los autores. No es necesario hablar de locuras en sus diversas manifestaciones, de idiotismo o imbecilidad, como no es preciso referirse a los estados anormales de sonambulismo o de hipnotismo. Basta con el enunciado general.

Las perturbaciones pueden ser permanentes, como sucede en los casos más característicos de enfermedades mentales, o transitorias.

Estos últimos estados pueden obedecer a influencias físicas como ocurre con el alcohol y otros tóxicos o a coacciones psíquicas. La enumeración no es posible y debe ser el juez en cada caso el que estudie la perturbación y averigüe si el sujeto pudo o no comprender la naturaleza del acto y su sentido, como asimismo dirigir sus acciones.

La comisión acepta la medida de precaución aconsejada en el proyecto y en los códigos más adelantados o sea la relativa a la reclusión del agente enfermo en un manicomio de donde no debe salir hasta que haya desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

Pero el proyecto es incompleto en esta parte porque autoriza la reclusión únicamente para los casos en que el agente se encuentre atacado de locura o sea de perturbación con carácter permanente. El sujeto puede haber actuado sin conciencia del acto sin ser un alienado, como ocurre en ciertos casos de ebriedad, vale decir, en aquellos en que ha sido absoluta e independiente de la voluntad del acusado. En estos y en los demás casos se autoriza al tribunal para ordenar la reclusión del agente también hasta que haya desaparecido su carácter de individuo peligroso.

Esta medida es salvadora sobre todo para los alcoholistas y demás sujetos acostumbrados a ingerir venenos.

El proyecto arma, por consiguiente, a la sociedad de los elementos necesarios para defenderse de los individuos anormales, autorizando precauciones que impidan la repetición de los hechos.

Fuerza física o amenazas—

La comisión ha aceptado en esta parte las conclusiones del proyecto de 1906, no obstante las críticas hechas por el doctor Herrera. Todos los códigos y todos los autores convienen en la justicia de esa eximente, existiendo divergencias de términos más que de conceptos. Hemos preferido adoptar los del proyecto, porque aparte de precisar de manera acertada el concepto, se encuentra de acuerdo con nuestros antecedentes legales y conclusiones de la jurisprudencia.

Otras eximentes—

Por las mismas razones hemos aceptado los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 41 del proyecto de 1906, debiendo referirnos a la exposición de motivos del mismo, al proyecto y exposición de motivos de 1891 y al "Derecho Penal Argentino" del doctor Rodolfo Rivarola.

Defensa legítima—

La comisión ha aceptado el artículo del proyecto de 1906, en cuanto se refiere a defensa legítima, punto sobre el cual se ha escrito mucho y se han pronunciado numerosos fallos judiciales con abundancia de citas y antecedentes.

Conserva el proyecto las exigencias tradicionales que se requieren para que concurra la defensa legítima: esto es la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Incorpora el proyecto los casos del que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas y el del que se encontrare a un extraño dentro de su hogar siempre que hubiere resistencia. Estos casos se encuentran comprendidos en el código vigente aunque en incisos separados.

La exposición de motivos de 1906 se limita a ligeras indicaciones, seguramente teniendo en cuenta que el mismo precepto se encontraba en el proyecto de 1891, donde se indican las concordancias, y en cuya exposición de motivos se dice que la defensa propia queda consagrada en los mismos términos y condiciones que la establece el código. Dicha exposición no trae más fundamentos, probablemente porque se consideró que la materia era demasiado conocida.

Debemos por tanto referirnos como antecedentes de la disposición, a los que trae Rivarola en su "Derecho Penal Argentino", pág. 426 y siguientes núm. 18, 19 y 20.

El derecho de defensa se explica por la necesidad que impone en salvaguarda de la propia persona el rechazo de la fuerza con la fuerza. Es un derecho fundamental universalmente reconocido, cuyo fondo no se discute. Las divergencias se producen en la doctrina y en la práctica cuando se trata de fijar sus límites y es por eso que la ley debe tener la mayor precisión posible. El doctor Herrera, después de formular una crítica muy erudita al proyecto de 1906 y de dejar constancia del silencio de la exposición de motivos, propone una nueva fórmula concretada en las siguientes palabras: "El que, en defensa de su persona o de sus derechos o de la persona o derechos de un tercero y por medios proporcionados a las circunstancias rechace una agresión ilegítima y grave", no será castigado.

Como puede verse, la redacción propuesta no difiere en sus conceptos de la contenida en el proyecto.

Es exacto, como observa el autor de la reforma penal, que el proyecto no prevé el exceso de defensa y aun cuando, dado el sistema de atenuantes y agravantes, la elasticidad de las penas y la amplitud del arbitrio judicial, los jueces podrían individualizar el castigo, teniendo en cuenta todas las circunstancias, hemos aceptado la observación. En consecuencia se ha incorporado un nuevo artículo que se refiere al exceso en los límites impuestos por la autoridad o por la necesidad en términos generales, estableciendo que corresponderá en estos casos la pena impuesta para el delito por culpa o imprudencia. De esta manera se establece la transición entre situaciones extremas.

Menores—

Uno de los puntos que ha dado lugar en nuestra legislación penal y social a mayor número de críticas acertadas, es el que se refiere a la situación de los menores delincuentes. Puede afirmarse que si en alguna parte es atrasadísima y anacrónica nuestra ley penal, es en ésta.

El código vigente dispone que se encuentran exentos de pena los menores de diez años y los mayores de diez y menores de quince, a no ser que hayan obrado con discernimiento. (Incisos 2 y 3 del artículo 81).

Quiere decir entonces que si el menor tiene menos de diez años la autoridad no ejerce sobre él ninguna acción, cualquiera que fuese el delito cometido y el peligro que represente el desarrollo de ese pequeño ser pervertido; y que si tiene más de diez años y menos de quince, la autoridad debe averiguar si tuvo o no discernimiento. Si no ocurre esa calidad el pequeño delincuente es libertado, sin que se ejerza sobre él ninguna medida y si concurre aquél

lla, se le trata como si fuera un adulto, sometiéndolo al régimen ordinario del juicio y del castigo. Basta el enunciado para comprender todo el absurdo que encierra y todo lo que representa esa legislación vetusta para un país civilizado. La exposición de motivos del proyecto de 1891, concreta de una manera muy precisa las ideas en esta materia, diciendo con respecto al código todavía en vigor: "el primero de " estos preceptos (se refiere al inciso 2.º " del artículo 81) declara irresponsable " siempre al menor de diez años. En su " virtud, cuando se trate de un acto criminoso, realizado por un menor de diez " años, bastará comprobar que el agente " no ha cumplido esta edad para que se " suspenda toda medida y todo procedimiento y se sobresea libre y enteramente en la causa. Es la única comprobación que deberá hacerse. El segundo " precepto considera o presume irresponsables también a los mayores de diez " años y los menores de quince, pero admite la prueba contraria, la de que hayan obrado con discernimiento, caso en " el cual serán responsables y se les impondrá la pena que merezcan".

Y agrega: "Hemos reemplazado las dos " disposiciones aludidas (los incisos 2.º y " 3.º del artículo 81) por otra que exime " de responsabilidad al menor de catorce " años. Extendemos la responsabilidad " del menor sin limitación alguna hasta " los catorce años, no porque a nuestro " juicio el discernimiento no empiece antes de esa edad, sino por razones de otra " índole. Estamos persuadidos de que el " discernimiento, la apreciación de la moralidad o inmoralidad de los actos, de " ciertos actos sobre todo como los delitos, " comienza generalmente antes de los diez " años. Empero, un menor de catorce " años, en virtud de sus cualidades personales diversas, su desarrollo incompleto, " de su escasa fuerza para resistir a las " tentaciones, de los cambios que en él se " han de operar necesariamente y de la " serie de datos positivos que lo diferencian de los mayores de esa edad, aunque " comprenda la criminalidad de un hecho " y lo ejecute a designio, no podrá ser " equiparado a un adulto para responsabilizarlo de igual manera y someterlo a " la misma penalidad. La aplicación a los " impúberes en algunos casos, cualesquiera que sean, de los medios represivos " calculados y establecidos para los adultos, importa prescindir del primer elemento de las condiciones personales del " agente, que deben tenerse en cuenta para fijar la represión; y dará siempre resultados negativos y perjudiciales a los " impúberes y a la sociedad: a los primeros porque quedarán inscriptos en el " grupo de los criminales y así habrán salvado uno de los mayores obstáculos que " podrá preservarlos del delito: el temor de " ser confundidos con los bribones y el " deseo de mantener en los demás la creencia en su honestidad; a la sociedad, porque habrá gastado simplemente su dinero cuando no lo haya hecho para alimentar un reincidente futuro. Los menores de catorce años, declarados absolutamente incapaces por el código civil, no pueden ni deben estar sujetos a las penas establecidas para los adultos".

La exposición de motivos se extiende en consideraciones tendientes a justificar el artículo que es análogo al proyectado quince años más tarde por la comisión que redactó el poyecto de 1906, como puede verse comparando los respectivos artículos y los fundamentos de este último.

Rivarola en su "Derecho Penal Argentino", dice con mucho acierto, que la ley vigente es defectuosa por tres motivos: 1o. Porque presenta una contradicción injustificable con la disposición del código civil que declara la incapacidad absoluta de los menores impúberes, (Artículo 54); 2o. Porque hace depender la irresponsabilidad del menor de quince años de la falta de discernimiento, cuando también el menor de diez años puede tener discernimiento que falte a otro mayor de esa edad; 3o. Porque declarada la irresponsabilidad del menor delincuente, termina toda jurisdicción sobre el sujeto, el que debe ser devuelto a la sociedad, sin importar que lo sea con peligro para sí mismo y para los demás.

El código incurre además en un defecto fundamental que no ha sido remarcado por sus críticos y consiste en que aplica aún para los menores de 15 años y mayores de 10 el criterio ordinario empleado para los demás delincuentes. En efecto a cualquier persona que carezca de discernimiento, cualquiera que sea su edad, se le declara irresponsable. El loco, el ebrio en cierta condición, el sonámbulo, el hipnotizado, el dominado por una pasión avasalladora, son personas sin discernimiento a las cuales no se les aplica castigo. De manera que el criterio para los menores no es de excepción a pesar de la apariencia.

La cuestión del discernimiento es por otra parte difícil de dilucidar. Rivarola en su "Derecho Penal Argentino" precisa bien los caracteres del problema cuando dice: "la cuestión del discernimiento " presenta dificultades de las cuales me " ocuparé en seguida. Aunque subsiste en " la ley francesa, la práctica judicial ha " seguido allí el movimiento científico de " la supresión de toda investigación del " discernimiento y de toda condenación " de los menores y de la substitución para todos y en todos los casos de un in" ternado de mayor duración a la conde" nación penal. Desde luego, si el discer" nimiento es la sola razón de la respon" sabilidad su falta sería siempre la ra" zón de ausencia de responsabilidad. " Quitada la causa desaparece el efecto,

" y entonces no habría por qué distinguir " entre quien delinque antes de cumplir " quince años sin tener discernimiento y " el mismo sujeto que delinque al día siguiente de cumplirlos, sin tener más " discernimiento que antes. O es la razón de la edad por sí sola e independientemente del discernimiento, la que decide la irresponsabilidad y entonces no " hay por qué preocuparse de aquel que no " ha cumplido una edad prevista en la ley, " o es la sola falta de discernimiento lo " que excusa el delito, y entonces hay que " atender a ella y no a la edad.

" Grande dificultad presenta asimismo " el concepto del discernimiento de que " habla la ley. Los autores del código " han puesto en él la palabra, el juez que " se encuentra en el caso de un delincuente mayor de diez y menor de quince " años, debe comprobar si el reo obró con " discernimiento, y ordenar que los peritos médicos-legistas informen sobre el " discernimiento del menor, y el perito " médico informa. Pero es difícil suponer qué contestarían el juez, el perito, " el acusador y el defensor si de pronto " fueran interrogados sobre lo que cada " uno de ellos entiende por discernimiento. He querido saberlo yo mismo, sin " interrogar, se entiende a los funcionarios públicos, sino con el examen de los " documentos que suscriben, y el resultado de esta investigación muestra que " unos y otros usan de un vocablo sin " determinación precisa. En uno de los " informes médico-legales se estudian las " aptitudes intelectuales del menor, y se " resume que tiene alguna instrucción cívica, sabe cómo están divididos los poderes públicos del estado y sus funciones " respectivas en el mecanismo del gobierno; no tiene ideas sobre el socialismo y " anarquismo, las tiene jurídicas; no ignora las funciones que tienen a su cargo " los jueces y la existencia del código penal; se concluye de esto: "que sus facultades han adquirido un desarrollo " que le permite discernir moral y jurídicamente". De otro menor dice por el " contrario, otro informe, que carece por " completo de instrucción cívica y de " ideas sociales; que recibió instrucción " religiosa, pero sus ideas y sentimientos " son poco desarrollados, que ha ejercitado algunas prácticas de esa naturaleza, rezos, confesión y asistencia a misa; y se concluye asimismo que tiene " discernimiento. El informe respecto de " otro menor, dice que éste carece de " nociones jurídicas, ignoraba las penalidades aplicadas a los delitos, así como " ignoraba que su situación de empleado " agrava el delito cometido, que sus facultades mentales son buenas, pero no " han sido cultivadas, y concluye en que " en este caso el discernimiento es incompleto, lo que introduce un término medio que complica la cuestión. Sobre el " mismo sujeto, otro perito afirmó que el " encausado sabía el carácter de la acción " cometida, sin comprender su gravedad " por miseria intelectual e incultura; que " el discernimiento es escaso para vencer las " tentaciones e incitaciones al mal, pero " que el sujeto es moralmente responsable. En este caso el juez declaró irresponsable el menor y la cámara revocó " la sentencia condenándolo a dos años " de penitenciaría. Inútil es que continúe " exponiendo estos detalles que muestran " bien no hallarse resuelta la cuestión " previa del discernimiento; y, sin embargo de esto trátase diariamente de la " aplicación de un concepto no definido. " Sería menester, en tanto siga aplicándose el defectuoso sistema del código " actual, que el juez que interroga al perito, comenzara por decir a éste qué " es lo que entiende por discernimiento " y el perito no expidiera su informe sin " repetir él mismo el concepto expresado " por el juez. Para el caso de que tan " buen consejo sea seguido, pongo aquí a " disposición de los jueces la manera en " que autorizados autores de la escuela " clásica penal entienden el concepto en " cuestión".

La coincidencia en eliminar el factor discernimiento en la penalidad de los menores que tengan más de diez y seis años y menos de quince, y en crear una legislación más previsora, más humana y más justa que la actual, ha sido completa entre los publicistas y magistrados.

El congreso penitenciario reunido en esta capital el año 1914, aceptó las proposiciones formuladas por el doctor Jorge E. Coll, fiscal del crimen y de lo correccional, que presentó un meritorio trabajo. A él se ha referido el distinguido magistrado al contestar la encuesta, y sus observaciones han sido tenidas en cuenta por la comisión. El doctor Coll decía, con razón, que ninguna cuestión más grave e importante que esta de la delincuencia de menores se presentaba a la consideración de aquel congreso penitenciario.

El profesor de la universidad de Buenos Aires, doctor Juan P. Ramos, en el trabajo escrito para responder a la encuesta promovida por esta comisión, abunda también en las ideas modernas acerca de esta materia y se refiere al atraso de la legislación nacional.

En todos los países del mundo se han preocupado de la delincuencia infantil, para ejercitar sobre los menores que demuestran tendencias al crimen medidas de precaución que nosotros hemos descuidado.

El último proyecto del código penal suizo comentado en la obra antes citada de Jiménez Asúa, aprecia la situación de los menores según la edad que tuvieren. Abandona desde luego el criterio del discernimiento y declara que el niño menor de catorce años que cometa un hecho

reprimido como delito, no será objeto de ninguna persecución penal. Pero si el niño tiene seis años cumplidos la autoridad constatará los hechos y hará averiguaciones sobre el estado mental del niño y su educación. No hacer nada contra el niño culpable, dice Gautier, está bien; hacer algo por él, está mejor.

Se autoriza en consecuencia al tribunal para tomar medidas precaucionales o educativas, según la clase de menores de que se trate, ya sean moralmente abandonados, moralmente pervertidos o en peligro de serlo.

Cuando el menor delincuente fuere lo que llama el proyecto un adolescente, o sea que tuviere más de catorce años y menos de diez y ocho, se aconsejan diferentes medidas. Desde luego el juez tomará una información completa sobre el estado físico y mental del menor delincuente y sobre su educación.

Si el adolescente está moralmente abandonado, moralmente pervertido o en peligro de estarlo, el juez ordenará que sea enviado a una casa de educación disciplinaria. Esta educación tiene por objeto educar moralmente al adolescente y formar su carácter, además de enseñarle una profesión y darle conocimientos que le permitan ganarse la vida. El adolescente permanecerá en la casa el tiempo necesario, nunca menos de un año, y no será librado hasta que cumpliere veinte de edad. El juez queda autorizado para entregar al adolescente a una familia de confianza donde su educación estuviera vigilada.

Si el adolescente fuera profundamente pervertido, de tal modo que no pudiera ser admitido o retenido en una casa de educación disciplinaria, será enviado a una casa de corrección para adolescentes, destinada exclusivamente a ese fin. En esa casa de corrección permanecerá por lo menos tres años y no podrá ser retenido por más de doce.

El adolescente podrá ser librado condicionalmente, después de haber transcurrido el término mínimo de la retención, si el fin del tratamiento sufrido en la casa de educación disciplinaria o de corrección pareciera haberse alcanzado. Para todo esto se oirá a los funcionarios respectivos y si la libertad se resolviera, el menor quedará sujeto a la vigilancia del patronato.

Si se tratase de adolescentes cuyo estado requiriese un tratamiento especial, particularmente si fuere ciego, epiléptico, sordomudo, atacado de una enfermedad mental, débil de espíritu o si su desarrollo mental o moral presentase retrasos anormales, el juez ordenará que sea sometido a un tratamiento apropiado.

Si el adolescente no está ni moralmente abandonado, ni moralmente pervertido, ni en peligro de estarlo y si su estado no exige un tratamiento especial, el juez dirigirá una reprimenda al adolescente o le infligirá una detención con aislamiento de tres días a dos meses, si lo juzga culpable. Esta detención se sufrirá en un edificio no destinado a prisión o casa educativa de trabajos para adultos. El adolescente entrará a trabajar con arreglo a sus facultades.

El proyecto se ocupa también del patronato sobre los menores y confiere amplias autorizaciones al juez sobre los mismos, facultándolo también para dirigir admoniciones a los padres.

Por excepción, si el adolescente parece peligroso o si el delito es muy grave, se podrá imponer la pena ordinaria, pero con la atenuación prevista para la edad de transición.

El proyecto llama edad de transición a la que media entre los diez y ocho y los veinte años, fijando para los menores de esas edades penas inferiores a las que deben aplicarse a los adultos.

Como puede notarse, el último proyecto suizo considera la legislación sobre menores delincuentes como una de las más importantes a dictarse por la reforma legislativa y fija una serie de reglas que suponen la existencia o la creación de diversos establecimientos carcelarios.

El proyecto alemán se ocupa también con especial cuidado de la situación de los menores, declarando que no será punible el que no hubiera cumplido catorce años en el momento de ejecutar la acción.

Si no hubiese cumplido diez y ocho años se aplicarán para la imposición de la pena las reglas relativas a la tentativa, pero no se impondrá la reclusión perpetua. Se autoriza al juez cuando la acción ejecutada apareciera como consecuencia de una educación defectuosa o si se admitiere que son precisas medidas educativas, para ordenar en sustitución de la pena o al mismo tiempo que ella se ejecuta, la entrega del menor al estado para ser educado.

El juez podrá también entregar el menor a un instituto de reforma.

Las penas privativas de libertad impuestas a los jóvenes se ejecutarán en establecimientos o secciones absolutamente independientes, debiendo separarse los jóvenes completamente responsables de los que tuvieren responsabilidad atenuada. La pena de privación de libertad impuesta a estos últimos podrá ser ejecutada en establecimientos de educación, de curación o de asistencia.

El código de Noruega establece también que no puede ser castigado aquel que ha cometido el acto antes de haber cumplido catorce años, sin tenerse en cuenta el discernimiento.

En casi todos los países civilizados existen leyes especiales acerca de los menores delincuentes, dominando el criterio de las

medidas precaucionales, más que represivas, sobre los mismos y fijando escalas de distintas edades.

En los Estados Unidos ha hecho camino la institución de tribunales especiales para menores delincuentes, asunto que no podrá tratarse entre nosotros en la legislación de fondo, donde sólo cabe dar las normas generales.

Con todos estos antecedentes y otros que la comisión no enumera para no extender demasiado su informe, se han proyectado los artículos que fijan la situación de los menores delincuentes.

Se ha tenido en cuenta al articular el proyecto un criterio práctico. No podíamos adoptar lisa y llanamente sustituciones como las que se proyectan para Suiza porque carecemos de la diversidad de establecimientos enunciados en aquella legislación y no tenemos por ahora los medios para levantarlos. En esta, como en las demás materias, hemos tenido un punto de vista nacional, habiendo tratado de hacer no sólo obra eficaz, sino obra práctica.

Desde luego establece el proyecto, de acuerdo con sus antecedentes, los proyectos de 1891 y 1906, que no es punible el menor de catorce años de edad. Pero, teniendo en cuenta que el delito cometido por un niño es una manifestación de anormalidad, la sociedad debe tomar sus precauciones ante la presencia del síntoma morboso. El juez debe así, averiguar cuál es la situación del menor, cuál el ambiente en que se desenvuelve, cuál su educación, cuál la situación de los padres, tutores o guardadores, si no se tratare de un ser abandonado. Reunidas las comprobaciones del caso, estará autorizado para tomar medidas relacionadas con la educación y la corrección del niño. Las medidas consistirán en la colocación en un establecimiento destinado a la corrección de menores, siempre que el tribunal creyese peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores, guardadores u otras personas.

De manera que las facultades de los jueces son amplias: si ellos creen que el menor debe ser dejado donde está, pueden hacerlo; si creen que basta sacarlo del poder de los padres, para entregarlo a una familia responsable, también lo pueden hacer; si entienden que basta el cambio de tutores o guardadores, también; y si creen indispensable la retención en un establecimiento, están en condiciones de decretarla. La ley no aparece así como un instrumento rígido o automático, igual para todos los casos, sino que encierra la flexibilidad necesaria para que el magistrado la adapte a cada caso, individualizando el pronunciamiento.

Se autoriza al juez para colocar al menor en un establecimiento correccional hasta que tuviese diez y ocho años, pudiendo anticipar la libertad. Y, por fin, se autoriza para casos excepcionales que se expresan en el artículo respectivo, que es el 36, a mantener al menor hasta que cumpla veintiún años, es decir, hasta la edad en que debe hacer el servicio militar. En este caso, saldría de la disciplina del establecimiento de corrección a la disciplina del ejército y cumplido su servicio sería devuelto a la vida libre.

Si el menor ha cumplido catorce años de edad, no se le juzga según el proyecto, como mayor. La ley no puede tener esas transiciones bruscas y considerar como adulto para juzgarlo en las condiciones ordinarias al que tiene catorce años y un día y como irresponsable en absoluto al que tiene catorce años menos un día, cuando realizó el hecho calificado de delito.

Cuando el menor tiene más de catorce años y menos de diez y ocho, la ley se coloca en dos hipótesis para definir su criterio, según que la pena correspondiente al sujeto permita, dado el hecho cometido, la condena condicional, o no lo permita. Cuando se trata de adultos la comisión de un delito castigado con menos de dos años de prisión o con multa permite, según el proyecto, la suspensión de la ejecución de la pena, la que se pronuncia condicionalmente. El condenado en esas condiciones no tiene más deber que el de la buena conducta en el sentido de no delinquir más. Se supone que la amenaza es un freno para el hombre responsable, el que impedirá cometer nuevas infracciones. Pero para el menor no puede regir ese criterio con la misma amplitud, porque éste no tiene siempre suficiente desarrollo para darse cuenta de su situación de condenado condicionalmente y de su responsabilidad. Es necesario entonces autorizar al juez para tomar medidas especiales a su respecto, reteniéndolo en una casa de corrección cuando fuese preciso.

La regla no es rígida; el juez toma o no la medida si lo cree oportuno, y puede si lo estima más conveniente limitarse a dejarlo donde está o entregarlo a diferentes custodias.

El juez queda autorizado para retenerlo en un establecimiento correccional hasta que el menor tenga veintiún años.

El segundo punto que considera el proyecto es el relativo a los menores de más de 14 años y menos de 18, que cometieren un delito cuya pena no permita la condenación condicional.

En esos casos se autoriza para reducir la pena en la forma determinada para la tentativa, es decir, se autoriza una mayor benignidad que en los casos ordinarios. Los menores condenados deberán en todos los casos cumplir la penalidad impuesta o en establecimientos especiales o por lo menos separados de los delincunetes comunes.

Teniendo en cuenta que la reincidencia caracteriza al individuo peligroso contra el cual deben tomarse precauciones especiales que lo presentan siempre como sujeto

a sospecha, la comisión ha establecido que los menores de 18 años no pueden ser declarados en tal situación.

Los hechos de la infancia y de la adolescencia no pueden pesar sobre la vida del hombre en la misma forma que los actos del adulto. El menor se corrige con mayor facilidad. Los actos que realiza son generalmente el resultado de la mala educación y del ambiente viciado. La conciencia del niño no es la misma que la del hombre y sería absurdo ponerle un sello desde la infancia, por hechos que deben olvidarse.

El menor es peligroso cuando se le abandona, de manera que la tendencia humana debe ser la de corregirlo y no la de ultimarlo con la impresión perpetua de un antecedente desfavorable.

La comisión entiende también, que la delincuencia infantil se debe en gran parte a las personas que cuidan o deben cuidar a los niños. Muchas veces, los padres, tutores y guardadores, son los que impulsan al niño al delito. Con nuestra legislación anticuada el negocio de tener menores para que cometan delitos o mendiguen, es conveniente y lucrativo. El instrumento no puede ser penado y sobre él no pueden tomarse medidas de precaución. De manera que basta se elija un menor o varios menores por el delincuente profesional, para que las armas de la ley se estrellen ante el hecho.

Nuestra mendicidad infantil callejera, verdadera vergüenza de nuestras ciudades y hasta de nuestras campañas, se debe en gran parte a la ausencia de disposiciones legales previsoras.

La comisión autoriza por eso a los tribunales, en todos los casos de delitos cometidos por menores, a tomar medidas sobre los padres, tutores o guardadores y arrancarles todo derecho sobre las personas de los menores explotados, mal educados, o inconvenientemente dirigidos.

Entiende la misma comisión que con estas medidas se dará un gran paso social y legal, contribuyéndose a resolver problemas que todos palpan, pero que hasta hoy no se habían afrontado.

Este será el primer impulso y marcará una dirección que no debe abandonarse para el bien del país y de sus instituciones.

Atenuantes y agravantes—

Diversos sistemas se siguen por las legislaciones al afrontar el problema de las circunstancias agravantes y atenuantes; esto es, de aquellas que caracterizan el hecho, dándole mayor o menor gravedad.

En los antiguos sistemas, de pena fija ante el delito determinado, la apreciación de la circunstancia no tenía objeto. El problema ha surgido como consecuencia de las penas divisibles con un máximum y un mínimum cuya aplicación debe hacer el juez, graduándola en cada caso de acuerdo con sus particularidades.

Algunas legislaciones enumeran las circunstancias calificativas, otras prescinden de tal enumeración, pero fijan reglas para apreciarlas, y otras se limitan a decir que se estimarán por los magistrados.

El código vigente, de acuerdo con el español y el proyecto del doctor Tejedor, enumera las circunstancias atenuantes y las agravantes trayendo en los artículos 83 y 84 las listas de unas y otras. Este sistema, abandonado por la ciencia, tiene graves inconvenientes, pues no permite apreciar todos los conceptos del acto para calificarlo, desde el momento que debe ser estimado a través de las determinadas circunstancias calificativas que se enumeran.

El proyecto de 1891 propuso la modificación del código diciendo en su exposición de motivos, al respecto: "Por medio " de las circunstancias atenuantes y agra- " vantes se llegó a abandonar el sistema " de la pena fija e inflexible para el agen- " te de cada delito y se adoptó entonces " un límite máximum y un límite mínimum " dentro de los cuales el juez, sin cambiar " la especie de pena, podría oscilar au- " mentándola o disminuyéndola con arre- " glo a aquellas circunstancias. El sistema " de las circunstancias atenuantes y agra- " vantes no es un medio suficiente pa- " ra conocer la perversidad del criminal " y fijar e individualizar la pena que " se le ha de imponer. En efecto, si se " observa en la ley el procedimiento de " enumerar taxativamente esas circunstan- " cias, seguido por el código español y co- " piado en el nuestro y en otros, se toca " el inconveniente insalvable de no ser po- " sible prever y precisar el infinito número " de accidentes, caracteres y peculiarida- " des de los hechos punibles y de sus " agentes. Por eso la enumeración será " siempre incompleta y nada importa que " después de consignar algunas circunstan- " cias atenuantes, se diga que se conside- " rarán tales, cualesquiera otras análogas " a las enumeradas, porque siempre que- " darán excluídas las atenuantes que no " sean análogas a las enumeradas y todas " las agravantes que no se hayan previsto " y colocado expresamente. Además re- " sultará a veces que una circunstancia " consignada como atenuante será en al- " gún caso agravante y viceversa y enton- " ces será imposible darle su verdadero " significado en el proceso porque a ello " se opondrá la ley. Si en vez de enume- " rar se diera en la ley una definición de " las circunstancias atenuantes y agravan- " tes, se tocaría también una dificultad in- " superable. Por amplios y comprensivos " que fueran los términos de aquélla nun- " ca podrían abarcar las numerosísimas " particularidades de todos y cada uno de " los delincuentes y las múltiples modali- " dades de los hechos".

La exposición de motivos se refiere en seguida a los códigos de Alemania, Hungría, Holanda e Italia para recordar sus

preceptos divergentes del nuestro y concordantes con las ideas de la comisión, para concluir diciendo que la ley debe contener reglas generales amplias y claras, para que los magistrados puedan tomar en cuenta y apreciar debidamente en conjunto y en detalle los elementos del delito y del autor.

El proyecto de 1906 acepta las mismas ideas, que esta comisión comparte en su fondo, y que ha acentuado en los preceptos de su proyecto propio.

En efecto, en el de 1906 se adopta como en el código, el criterio del término medio en las penas divisibles por razón de tiempo o cantidad.

Ese término medio es el que debe fijarse por el juez, pudiendo aumentarlo hasta el máximum o disminuirlo hasta el mínimum según las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieren.

La comisión suprime lo del término medio para dar al magistrado todas las amplitudes necesarias a los efectos de la individualización del castigo. El juez aplicará dentro de los extremos de la ley la condena que crea del caso, estudiando el asunto y de acuerdo con sus circunstancias calificativas.

Hemos aceptado los propósitos del proyecto de 1906, en cuanto se refiere a la fijación de reglas, para la apreciación de las circunstancias calificativas. Estas reglas son las normas a que deberán ajustarse los magistrados.

La comisión, teniendo en cuenta que entre nosotros es frecuente la delegación de funciones, lo que da lugar a que se condene a penas graves a un sujeto sin que el juez de instrucción o de sentencia haya tenido la oportunidad de verlo, porque deja obrar a la policía, al secretario y a los empleados inferiores, ha creído oportuno exigir la acción directa y personal del magistrado. Establece por eso en la última parte del artículo 41 que el juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de la circunstancia del hecho, en la medida requerida por cada caso.

No podrá haber así penados que ignoren al juez que los juzgó.

Tentativa—

El código vigente empieza por definir la tentativa expresando que existe cuando la resolución de cometer un delito se ha puesto de manifiesto por actos exteriores que tengan relación con el delito. En seguida exime de pena al que desiste y declara que se presume voluntario el desistimiento.

Los demás artículos del título referentes a la penalidad han sido derogados y reemplazados por la ley 4189 de reformas al código en vigor.

El proyecto de 1891 aceptó la definición, pero haciéndose cargo de las teorías expuestas por Carrara en su "Programa", estableció que los actos exteriores debían tener relación no sólo directa, sino inequívoca con el delito.

La exposición de motivos, como puede verse en la página 79 de la edición oficial de ese proyecto, estudió con cuidado el asunto atribuyéndole la importancia debida.

El proyecto de 1906 conserva la definición en el artículo 44, habiéndosele quitado la palabra "inequívoco" y volviendo al concepto de la legislación en vigor. Además se introduce un factor nuevo, estableciendo que, para la apreciación de los actos, se tendrán en cuenta los antecedentes del sujeto.

La comisión ha considerado oportuno suprimir la definición de la tentativa y fijar un concepto de acuerdo con las necesidades puestas de manifiesto por la práctica.

En su "Reforma Penal" el doctor Julio Herrera verifica una crítica sensata al proyecto, empezando por expresar su disconformidad con la definición, pues en su concepto, si la ley no define el homicidio o el robo, sino que fija los elementos de esos delitos y determina la pena que tendrán los que lo cometieron, al tratar de la tentativa debe anotar idéntica orientación y decir: "el que comienza la ejecución de un delito y no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá tal pena".

Ese criterio es el que tiene el código italiano cuando dice en el artículo 61: " Aquel que a fin de cometer un delito " con medios idóneos de ejecución pero " por circunstancias independientes de su " voluntad no realiza todo lo que es ne- " cesario para la consumación del hecho, " será castigado, etcétera".

El delito, como todo acto, tiene un período de preparación interna y su exteriorización en el acto mismo. Los pensamientos, las intenciones, cuando no se traducen en hechos, no se castigan. Son como las acciones privadas, que quedan, según el artículo 19 de la constitución, fuera de la autoridad de los magistrados.

La intención de delinquir no se castiga; por consiguiente, las que se penan y deben penarse, son las acciones. De manera que la resolución enunciada en la definición del proyecto de 1906, no es punible; el castigo se dirige a los actos que ponen de manifiesto una resolución. Si el delito no empieza a ejecutarse no hay hecho, sino pensamiento o intención. De manera que es más acertado referirse a la ejecución y no a los propósitos.

La comisión acepta así en lo fundamental las observaciones del doctor Herrera y prescinde de la definición, fijando la pena para el que empieza la ejecución y no consuma el acto.

Un problema serio, que se presenta siempre en la práctica y que no hemos

encontrado resuelto en otros códigos y proyectos, se ha presentado a los miembros de esta comisión, en la materia del título que estamos considerando.

En el hecho, un mismo acto puede ser juzgado de manera diferente, según cuál sea la situación de espíritu que ponga de manifiesto el acusado. Así, un individuo dispara contra otro un revólver y no lo hiere. Ese hecho es un delito, pero ¿qué delito?; y en consecuencia, ¿qué pena debe aplicarse?

Si el delito es el de disparo de arma, la pena es de poca importancia y cabe la condena condicional. Si el delito es el de tentativa de homicidio el hecho es grave y la penalidad severa.

¿Cuál es el medio de diferenciar uno y otro delito, ya que el hecho sería el mismo en los dos casos antes supuestos? La diferencia estriba en el elemento intencional, no en el libre arbitrio, sino en el propósito. Si el sujeto pensó en matar, hubo tentativa; si pensó sólo en dañar, o no pensó en nada, concurrió un simple disparo de arma de fuego.

Como la situación interna del sujeto y sus intimidades son difícilmente apreciables cuando él mismo no las pone de manifiesto, es general que el proceso se instruya y la condenación se verifique a base de la declaración del acusado. De manera que es este mismo el que proporciona el arma con que han de ultimarlo, o el elemento protector con que ha de salvarse.

La ley no debe permitir esta situación que expone a que se condene más que al delincuente al ignorante y que permite se salve el experto, aun cuando debiera sufrir un castigo serio.

La comisión ha puesto entonces un agregado al artículo a que se refiere el doctor Herrera, exigiendo la premeditación, es decir el pensamiento anterior, el que deberá apreciarse valiéndose de los medios comunes de prueba. No puede juzgarse el acto primo como tentativa de un hecho más grave que el ejecutado, sino cuando se pone de manifiesto la existencia de un pensamiento desenvuelto de antemano.

De esta manera la legislación sobre tentativa contiene las previsiones necesarias, no expone a injusticias y encierra los propósitos que la caracterizan.

La comisión tampoco acepta la presunción de tentativa en contra del reincidente. La presunción que crearon los redactores del proyecto de 1906 es cruel y coloca al individuo que tuvo antecedentes en una situación no sólo desfavorable, sino inhumana. Contra el reincidente hay que tomar medidas de corrección, de educación y de precaución, pero nunca colocarlo en condiciones de notoria desigualdad con respecto a los demás individuos.

El proyecto propone que para todo habitante del país rija una presunción determinada, pero que para los reincidentes rija otra. Esto, aparte de la diferenciación injusta que crea, puede apartar al reincidente de la enmienda puesto que actos inocentes para otros pueden ser graves para él, aunque sea también inocente.

La circunstancia personal, como todas las demás, deben servir de antecedentes al magistrado, pero no imponerle una norma de la cual no deba apartarse.

La comisión acepta el criterio relativo al desistimiento y la escala de penas, teniendo en cuenta los antecedentes nacionales y extranjeros, como asimismo las imposiciones de la práctica.

Participación criminal—

La comisión se ha separado también en esta parte de los enunciados del proyecto de 1906, suprimiendo las definiciones que aquél traía, de acuerdo con vetustos antecedentes de nuestra legislación.

Se ha aceptado desde luego el cambio de rubro aconsejado por el doctor Herrera, poniendo "participación criminal" en lugar de "autores y cómplices", porque el primer concepto tiene una acepción más general y más precisa.

Se han suprimido las definiciones porque ellas son impropias en las leyes y se ha dejado únicamente la indicación del hecho y de la pena, que es lo que interesa a la ley represiva. El proyecto de 1906 en esta parte considera autores a los que determinen a otro a cometer el delito, sin fijarse que quien determina a otro para que realice el hecho, es un instigador y no un autor. Pero prescindiendo de palabras, lo que pretende la comisión es fijar los conceptos de una manera precisa y en ese sentido empieza por establecer que tendrán la pena establecida para el delito los que tomaren parte en la ejecución del hecho, los que prestaren un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse y los que hubieren determinado directamente a otro para cometerlo.

Esta disposición se aplica como lo establece el rubro del título a los casos de delitos en que intervengan más de una persona.

Al imponer la pena del autor al que determinare a otro a la comisión del delito, hemos agregado la palabra "directamente" para significar cuál debe ser el carácter de la acción ejercida por el instigador sobre el autor o autores materiales. No es necesario establecer, como lo hace el código vigente, la forma en que puede hacerse efectiva la instigación, pues esos son puntos de hecho que se aprecian por el magistrado en cada uno de los casos sometidos a su decisión.

Nos hemos apartado así no sólo de las reglas antiguas del código de Tejedor, parte de las cuales se repetían en el código vigente, criticado en la exposición de motivos de 1891, sino del proyecto de 1906 cuyas disposiciones son inferiores a las adoptadas por esta comisión.

También hemos suprimido la definición de complicidad, fijando en el artículo 46 el significado de esa participación. No se trata ya de los que ejecutan, prestan una ayuda esencial o instigan, sino de los que cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho.

El proyecto de 1906 es incompleto en su misma definición porque no comprende los casos de ayuda posterior al hecho prometida antes de su ejecución. Es claro que si esa ayuda fuera posterior sin convenio previo estaría comprendida dentro de los preceptos que castigan el encubrimiento, pero si la colaboración fuera ofrecida de antemano, el caso debe ser considerado como lo hace el artículo 46, declarando que se trata de participación.

La comisión ha debido tener en cuenta el viejo problema de la penalidad del cómplice, para usar un término consagrado.

En el código vigente los cómplices se clasifican en cómplices de primero y segundo grado, aplicándose para unos y para otros penas diferentes.

El proyecto de Tejedor iba todavía más lejos, pues legislaba sobre tres grados de complicidad, grados que se detallaban en cada caso pronunciando sanciones diferentes de acuerdo con la intensidad de la colaboración.

Esa misma clasificación con los términos de cómplice en primer lugar, en segundo lugar y en tercer término, se encuentra consignada en el proyecto de Villegas, Ugarriza y García.

La evolución marcada por el código en vigor, que suprimió un grado, fué completada por la ley 4189 de reformas a la legislación vigente, abrogando las divisiones y dejando sólo la definición, criterio que aceptaron los proyectos de 1891 y 1906, el primero de ellos a base de la citada ley de reformas.

Pero el código, de acuerdo con sus antecedentes, presentaba penas distintas para los diversos cómplices y penas diferentes a las que debían sufrir los autores.

La ley de reformas realizó una modificación fundamental tomada del proyecto de 1891 y estableciendo que al cómplice le corresponde la misma pena que al autor principal, no pudiendo serle aplicado el máximum.

La exposición de motivos de 1891 dice que la respectiva comisión, en mayoría, decidió mantener en principio la teoría en virtud de la cual se debe imponer al cómplice una pena inferior a la del autor principal, pero simplificada la legislación sobre la complicidad, era preciso simplificar la penalidad dejando al juez la amplitud necesaria.

En el hecho y a pesar del pronunciamiento respecto a la pena menor para el cómplice, la ley las equipara, puesto que la única limitación es la relativa a que no se puede aplicar el máximum.

El doctor Rivarola en su "Exposición y Crítica del Código Penal", libro escrito mucho antes de haber colaborado en el proyecto de 1891, condenaba el sistema francés que equiparaba la pena del cómplice a la del autor. El código de ese país es, como decía el doctor Herrera en el discurso que pronunció en la cámara de senadores combatiendo el proyecto de ley de reformas, el único que verificaba la equiparación, la que es injusta hasta teniendo en cuenta principios de sentido común que llevan a considerar que la pena debe ser proporcionada al delito.

El punto ha sido desarrollado por el mismo doctor Herrera en su libro "La Reforma Penal" y en "La Ley Penal Argentina" del doctor Moreno.

La comisión, teniendo en cuenta los antecedentes invocados y los principios de la legislación comparada, ha considerado oportuno proyectar la penalidad para el cómplice relacionándola con la de los autores o instigadores, pero reduciendo aquélla de un tercio a la mitad. La reducción hecha en esta forma permite al juez las amplitudes que se persiguen a los efectos de la individualización. Ha tenido también en cuenta para fijar criterio, el caso en que pudieran corresponder penas perpetuas.

La comisión ha mantenido el artículo 52 del proyecto que lleva el número 47, que es repetición del artículo 4.º inciso b, de la ley de reformas, tomado del proyecto de 1891 en cuya exposición de motivos se explica.

Hemos suprimido el precepto relativo a la tentativa de complicidad que el proyecto de 1906 no explica, pero que se contiene en la ley de reformas y en su antecedente, por las razones que daba Haus diciendo: "la ley no castiga la tentativa de partici-
" pación criminal o, como hay costumbre
" de decir, la tentativa de complicidad. En
" efecto, los actos constitutivos de partici-
" pación no tienen, por regla general, cri-
" minalidad propia; ellos no son punibles
" sino porque se refieren a un hecho prin-
" cipal que la ley califica de crimen o de-
" lito y que les imprime un carácter de-
" lictuoso. A falta de ese lazo quedan im-
" munes".

Para los casos en que el hecho no se consumare habiendo verificado el cómplice de su parte todo lo necesario para su realización, rige la última parte del artículo 47.

El proyecto de 1891 traía un artículo, el 72, en el cual se refería a la comunicabilidad de las circunstancias agravantes del hecho, con relación a los partícipes. El de 1906 suprimió ese artículo sin dar explicaciones al respecto. El punto debe resolverse sin dejarse a la incertidumbre que se crearía en el caso de no existir ninguna disposición al respecto. La comisión lo ha definido en el artículo 48 por el cual se establece que las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la responsabilidad no ten-

drán influencia sino respecto al autor, instigador o cómplice, a quienes corresponda. Tampoco la tendrán aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Quiere decir así que las circunstancias particulares que eximen o atenúan, no se comunican y sólo tienen alcance personal; y en cuanto a las agravantes se comunican sólo cuando el partícipe las conoce, porque sólo así ha podido tenerlas en cuenta.

La comisión ha aceptado el artículo 54 que establece que no se considerarán cómplices ni autores de los delitos cometidos por medio de la prensa, a los editores, impresores y demás personas que prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación necesaria para su publicación. Los motivos de este artículo que son evidentemente justos se encuentran consignados en la exposición de motivos del proyecto de 1891, donde se dice: "Hemos completado la legislación sobre la codelincuencia con un precepto que declara exentos de responsabilidad por los hechos punibles cometidos por la prensa, a los editores, impresores y demás personas que prestan al autor del escrito o grabado la cooperación necesaria para su publicación. Este artículo deroga aparentemente el principio común en materia de codelincuencia, según el cual se presumen responsables a todos los que han cooperado a la realización de un delito, y se presume, porque se supone que todos han concurrido con intención de delinquir. A pesar de la apariencia, el artículo puede no ser, y no será a menudo una derogación del principio. El editor, los cajistas, etcétera, cooperan, es verdad, a realizar el hecho; pero lo hacen ordinariamente sin propósito criminal, sin el menor deseo de agraviar derecho alguno, sin conocimiento de la trascendencia del escrito o grabado y del fin a que se encamina; lo hacen sólo para ejercer su industria o su modo de vivir. Sin embargo, aunque las personas nombradas presten sus servicios con intención criminal y para que el hecho punible se cumpla, el artículo debe mantenerse, porque de la manera amplia como está redactado consagra una garantía de la libertad de imprenta. La constitución nacional ha desechado la censura previa; y sería restablecerla y restablecer la peor de las censuras—la de la ignorancia—responsabilizar a los editores, grabadores, copistas, etcétera, por los actos punibles cometidos mediante la prensa. En efecto, antes de imprimir cualquier trabajo examinarán si es o no ofensivo; y si a su juicio fuera susceptible de comprometer su responsabilidad se rehusarían a imprimirlo. El artículo se apoya en la doctrina y en la legislación comparada".

La comisión ha hecho una pequeña modificación al proyecto, pues ha suprimido la salvedad de cuando el autor fuere conocido y se "encontrase en el país". Con ese requisito, cualquier obrero de buena fe podría ser castigado. Además nos hemos referido no sólo a la publicación, sino a la difusión y a la venta.

Reincidencia

Todos los que han estudiado derecho penal y sociología criminal, hacen una diferencia grande entre el delincuente "primerizo", si se permite la expresión, y el que reincide en la repetición de actos antisociales. El primer delito puede ser el resultado de una cantidad de factores que no demuestren la existencia de un sujeto peligroso; el segundo realizado por el mismo individuo debe producir ya un movimiento de alarma; los subsiguientes tienen que provocar medidas serias para evitar repeticiones, es decir, para defender a la sociedad de los ataques que contra ella se dirigen.

En los sistemas antiguos que examinaban el hecho, descuidando al sujeto y que aplicaban una pena fija con carácter expiatorio, la repetición del delito no podía apreciarse de la manera en que hoy se estima. La ausencia de estadísticas, de sistemas de identificación y de medidas de orden sobre los penados, impedían el que se tuvieran los factores del problema a la vista. El criterio social del momento prescinde de la expiación, de la devolución del mal con otro mal y de los puntos de vista sectarios, para considerar el problema bajo el aspecto de la colectividad afectada. Castiga, así, cuándo conviene y cómo conviene, y si tiene en cuenta los elementos antisociales es sólo por lo que ellos puedan caracterizar a un sujeto y hacerlo más o menos peligroso. Por eso se ha instituído la condena condicional y debido al mismo propósito se reprime con severidad mayor a los reincidentes. Para imponer penas, la sociedad debe tener un objeto, ya que las penas restringen la libertad y ésta no debe limitarse, sino cuando fuere necesario.

La reincidencia, tratada especialmente en un título del proyecto, ha sido considerada desde que se iniciaron los estudios penales serios, como una circunstancia agravante. Pero la preocupación científica y legislativa se ha acentuado cada vez más con relación a este factor y hoy los códigos se preocupan del asunto, de manera especial, como deseamos que lo haga el nuestro.

Reincidir equivale a repetir, de manera que reincidente es el sujeto que repite el delito. Como los delitos son de clases diferentes, el primer punto a resolver es el relativo al alcance legal del concepto, pues la reincidencia puede ser genérica o específica. Genérica, la del que repite un delito cualquiera; específica la del que repite un delito de la misma clase. Hay

códigos, como se hace notar en el Digesto Italiano, que trae un estudio muy completo sobre la materia (palabra "Recidiva", tomo xx, parte prima), que limitan la agravante a la reincidencia específica, y otros que la extienden a la genérica.

Conviene, para determinar los alcances del proyecto, tener en cuenta los antecedentes nacionales.

En el proyecto del doctor Tejedor se definía la reincidencia específica diciendo el artículo 179: "el que después de sufrir una pena cometa nueva y voluntariamente, dentro de los diez años siguientes, un crimen de la misma especie, será considerado reincidente y castigado con una pena mayor que la legal de la primera infracción". La penalidad se aumentaba según el número de reincidencias y según la pena que correspondiera a cada caso, lo que se determinaba en varios artículos. El mismo proyecto señalaba como origen de sus preceptos el artículo 111 del código de Baviera y las referencias al comentario oficial del mismo, puestas de manifiesto en una extensa nota. La recaída en el crimen, después de una primera condenación, se dice, revela en el agente una tenaz perversidad de la que no ha podido triunfar la pena sufrida. Se acentúa en la misma nota las diferencias entre la reincidencia y reiteración y se invocan antecedentes del derecho romano y de las leyes españolas, como asimismo de los códigos de Hungría, Suecia, Noruega y Dinamarca. Se discute el principio de la agravación en los casos de reincidencia y se expresa que tienen carácter universal.

El proyecto consideraba circunstancia agravante especial a la reincidencia específica, puesto que empleaba las palabras "de la misma especie", las que comentaba en el curso de la nota referida, en los términos siguientes: "No basta que los dos crímenes sean del mismo género, ni que sean de una especie análoga. Es preciso que sean de la misma especie. Así el hurto simple, la retención y el fraude son crímenes de la misma familia, por cuanto todos se dirigen contra la propiedad de otro y son castigados muchas veces con penas idénticas, pero la ley no reconoce en ellos crímenes de la misma especie. Luego el ladrón que comete un acto de fraude no es pasible de las penas de la reincidencia como tampoco si después de haber sido condenado por hurto comete un homicidio u otro crimen contra las personas".

Nuestro código, con un criterio más parecido al del proyecto de los doctores Ugarriza, Villegas y García, que al de Tejedor, se ocupó de la reincidencia como circunstancia general agravante de la penalidad, mencionando dos casos en los incisos 19 y 20 del artículo 84.

Desde luego aceptó en el inciso 20 el criterio de la reincidencia específica y consideró en el 19 el de la reincidencia genérica, declarando que se consideraba como agravante el hecho de haber sido el culpable castigado anteriormente por delito al que la ley señale igual o mayor pena. De manera que la reincidencia específica era siempre agravante, y la genérica sólo cuando la pena del delito anterior fuere igual o mayor que la del nuevo.

El proyecto de 1891 que había de influir en la ley, por medio de la reforma de 1893, cambió el criterio, adoptando en el artículo 84 el de la reincidencia genérica; imponiendo la pena de muerte al condenado a presidio perpetuo que cometiere un delito que mereciese la misma pena, en el artículo 85; y creando la pena de deportación como accesoria de la última condena para los que tuvieren las condenas a que se refiere el artículo 86.

La exposición de motivos explica las características del problema y la solución diciendo: "En las reglas concernientes a la responsabilidad se incluye la reincidencia entre los elementos capitales que, en general, los magistrados deben penar y tener muy en cuenta para indagar la perversidad del culpable y determinar la pena que se le ha de infligir. Al explicar esas reglas, hemos mostrado cómo la reincidencia denuncia el hábito del delito o la tendencia a adquirir ese delito, y cuán importante es en el juicio la consideración de ese dato individual. La ley sería, empero, incompleta si en el estado actual de la ciencia y de algunas legislaciones extranjeras y ante el desarrollo creciente de la criminalidad profesional, particularmente en los centros urbanos, se circunscribiera a expresar que entre los elementos personales que se considerarán para juzgar la perversidad del criminal y fijar su pena, se halla la reincidencia. Es preciso que determine también cuándo y cómo las reincidencias reiteradas de un individuo exigirán la adopción, respecto a éste, de medidas que amparen a la sociedad contra la repetición probable por no decir segura de sus crímenes, después de cumplir su última condena, y que procuren al mismo individuo un cambio en sus costumbres, la enmienda, si es posible, y en todo caso una vida más regular".

Después se refiere la exposición al concepto de reincidencia y recuerda las nociones científicas y los principios de Tejedor, lo mismo que los del código todavía en vigor, aunque, modificado en parte por la ley de reformas y al cual criticaba considerándolo incompleto.

Explica, en seguida los preceptos del proyecto y del alcance de la deportación, precisando el sentido del concepto reincidencia dentro del proyecto, al decirse: "No será necesario que el condenado haya sufrido la pena impuesta por la senten-

" cia firme antes de ejecutar el nuevo he-
" cho ni que realice éste dentro de un pe-
" ríodo de tiempo después de cometido
" el primer delito o de dictada la conde-
" nación. Tampoco será menester que
" los delitos sean homogéneos o de igual
" especie o género; pueden ser de índole
" y de clase diferentes".

En este proyecto se inspiró la reforma del año 1903.

La ley número 4189 derogó el inciso 2º del artículo 84 del código penal, que se refería a la reincidencia específica e introdujo un inciso nuevo, el artículo 15 de aquélla, en el cual adopta el criterio de la reincidencia genérica. Aceptó también, de acuerdo con el proyecto de 1891, la pena de deportación como accesoria de la última condena, para ciertos reincidentes.

El proyecto de 1906, más completo que el de 1901, considera que debe consagrarse la reincidencia genérica tal como se encuentra ya en nuestra ley y de acuerdo con ese concepto se han dictado sus respectivas disposiciones.

Considera la comisión que debe aceptarse ese punto de vista. La reincidencia es una causa de agravación justa y legítima porque aumenta la temibilidad del autor del delito. La agravación no debe limitarse al que repite delitos de la misma especie, sino al que repite cualquier delito Haus, citado por Rivarola, trae su ejemplo convincente, cuando dice: "Frecuente-
" mente el individuo que recae en el mis-
" mo delito, es más culpable que el que
" comete sucesivamente dos delitos de
" especie diferente; pero no siempre su-
" cede así; un ladrón recién salido en li-
" bertad provoca al testigo que ha de-
" puesto contra él: lo ataca y le infiere
" heridas graves. Otro ladrón salido de
" la prisión, señalado a la desconfianza
" de los patrones y de los obreros, no en-
" cuenta trabajo en parte alguna; para
" alimentar a su familia hundida en la
" miseria, roba por la noche algunas pro-
" visiones: ¿cuál de los dos es más cul-
" pable?".

El proyecto de 1906 no tiene en su exposición de motivos una explicación extensa sobre el título de la reincidencia. Se limita en las consideraciones generales a referirse a la misma y a la deportación.

Las consideraciones son análogas a las que fundamentaron el proyecto de 1891. Hemos suprimido en el primer artículo del proyecto lo relativo a delitos militares y amnistiados, por creer que es evidente la exclusión de los mismos. Los delitos militares forman parte de un orden y de una jurisdicción diferentes. Obedecen a conceptos, reglas y disciplinas distintas y ajenas en mucha parte al factor civil. En cuanto a los amnistiados, basta tener en cuenta el concepto de amnistía que borra el hecho para saber que no podría cargarse con un hecho suprimido a ningún sujeto, para hacerlo pesar como un antecedente.

Hemos aceptado el artículo 56, que es el 51 del proyecto de esta comisión, por los motivos que expresa la exposición de motivos de 1906, y hemos aceptado por idénticas razones, el precepto relativo a la relegación como accesoria.

La relegación, que es la deportación del proyecto, no es una pena nueva, puesto que equivale a la reclusión, pero en un paraje de los territorios del sur.

La relegación se impone a los reincidentes por segunda vez, condenados a reclusión o prisión, estableciéndose que cumplirán su pena en un establecimiento situado en un territorio del sur.

Hoy no se cuenta para esos efectos sino con el presidio de Ushuaia. Para los demás reincidentes a que se refiere el artículo 52 del proyecto, la relegación es una reclusión por tiempo indeterminado, que se impone como accesorio.

La comisión ha agregado un artículo, el 53, que resuelve el problema de la prescripción de la reincidencia. Aplicando el proyecto de 1906, el delincuente condenado una vez, deberá estar perpetuamente sometido a estas taras aunque su vida posterior hubiese sido honesta. El derecho de acusar se prescribe, las penas también. ¿Por qué no ha de prescribirse el antecedente del delito, cuando una vida posterior honrada ha demostrado la corrección del sujeto? Proponemos para que esa prescripción se opere, los mismos plazos que rigen para la extinción de las penas por el transcurso del tiempo.

Concurso de delitos

Las disposiciones del proyecto tenían en cuenta los hechos destinados a ser juzgados por un juez, esto es, los hechos producidos ante una misma jurisdicción. Cuando el acusado ha cometido un delito de lesiones y uno de hurto o ha realizado un homicidio y un robo, en tiempos próximos o lejanos y es sometido ante un magistrado para que lo juzgue, las disposiciones del proyecto no dan lugar a dificultades. Pero éstas se presentan cuando el autor de distintos hechos debe ser sometido a tribunales diferentes lo que puede ocurrir no sólo cuando tales hechos carecen de relación, sino cuando la tienen.

Si un individuo realiza un robo en la capital y no siendo aprehendido comete, algún tiempo después, un homicidio en la provincia de Buenos Aires y es sometido a la justicia de ésta, nos encontramos con dos hechos diferentes que deben ser juzgados por diversos tribunales, independientemente. Los distintos delitos, en este caso, carecen de relación y se juzgan por separado.

No obstante esto, el código debe prever el caso, para no exponernos a que teniendo un solo código para toda la nación,

hechos iguales den lugar a consecuencias diferentes.

Así, si el robo y el homicidio hubieran sido cometidos en la capital, el primero un mes antes que el segundo, y como hechos independientes, el juez de la capital llamado a juzgar los dos delitos aplicará las reglas señaladas para el concurso. En cambio, si el robo fué cometido en la capital, y el homicidio en la provincia, un mes después, los dos delitos serán juzgados por jueces diferentes que no aplicarán las reglas del concurso, porque no apreciarán sino un delito cada uno. Aplicando las reglas del concurso, la pena para el autor de los dos delitos sería inferior a la misma de las dos condenas sumadas que debieran infligir los dos diferentes jueces que apreciarían los hechos independientemente. De donde resultaría que, bajo la vigencia de un código penal único y con las reglas relativas al concurso, tendríamos, como tenemos hoy, soluciones distintas para casos iguales. La ley no debe admitir estas diferencias y el código, para que no se produzcan, debe prevenirlas, teniendo como objeto primordial el que no se verifiquen condenaciones distintas por hechos iguales a causa de las diferentes jurisdicciones. Un código penal no será único en el país, como lo quiere la constitución, si puede dar lugar a resultados divergentes en su aplicación, por razón de tribunales destinados a aplicarlos.

Rivarola en su "Derecho Penal Argentino" dice al respecto: "La organización " federativa de la administración de jus- " ticia bajo la unidad del código penal " de la nación, conduce a consecuencias " contradictorias y absurdas. La materia " del concurso de delitos exige necesaria- " mente la unidad del juicio, ya que los " diversos delitos deberán ser considerados " en la unidad del fallo que fijará la pe- " nalidad, sea que se sumen las diversas " penas o que se fundan en una sola.

" El código penal debería pronunciarse " sobre esta materia para evitar que las " reglas fundamentales que él establezca, " queden suprimidas por las leyes de pro- " cedimientos que deben proveer a su apli- " cación y no a su derogación.

" Las reglas sobre el ejercicio de las " acciones en cuanto deban resolver con- " flictos jurisdiccionales, deben ser inclui- " das en la ley general de la misma mane- " ra que el código civil lo ha hecho para " fijar la competencia en materia de su- " cesiones, de cumplimiento de contratos " o de ejercicio de los derechos reales. " Pero el proyecto de 1906 no ha tocado " esta cuestión, como no ha tocado otras " que pudieran conmover la susceptibilidad " federalista e impedir por la discusión de " un detalle la urgente sanción de las " reformas penales".

La comisión cree, no obstante la autorizada opinión del coautor del proyecto de 1906, que es necesario definir esa situación que puede tornarse anómala en numerosos casos prácticos; declara desde luego que acepta el criterio del proyecto, concordante con el de 1901 y sus disposiciones, pero considera que las mismas, tal como están, son incompletas.

La comisión consultó especialmente el punto con el doctor Tomás Jofré, profesor de derecho procesal de la universidad de Buenos Aires y autor de los códigos de procedimientos penales de las provincias de Buenos Aires y San Luis; las contestaciones del mismo se encuentran en la "encuesta", habiéndose concertado después del estudio más detenido, el artículo 58 del proyecto que permite una solución.

La dificultad fundamental reside en que las jurisdicciones, tanto en lo federal como la ordinaria, se encuentran determinadas en la constitución y no se pueden modificar por leyes del congreso.

Cuando el juzgamiento de un delito corresponde al juez federal por razón de los lugares, personas o materia, el congreso no puede atribuir la jurisdicción a un magistrado ordinario y recíprocamente.

De manera que en esos casos la unidad del juicio no es posible y como la diversidad de procesos puede dar lugar a diferencia en los criterios, nos exponemos a las soluciones divergentes, a que antes hemos hecho referencia.

El artículo 5o. salva las dificultades dentro de lo posible, dados los preceptos fundamentales que no podrían alterarse por medio de una ley. Se declara desde luego que las reglas relativas al concurso de delitos se aplicarán también cuando después de una condena, pronunciada por sentencia firme, se debe juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por un hecho distinto o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. La ley se pone en el caso de que no pueda unificarse el proceso por razón de las jurisdicciones. Un ejemplo aclarará los casos posibles. Una persona se encuentra condenada o procesada por homicidio ante la jurisdicción ordinaria. En la prisión comete otro homicidio; en ese caso como se trata de un delito nuevo que debe ser juzgado por la justicia ordinaria, la unificación del proceso es no sólo posible, sino fácil.

Pero si el individuo estuviera procesado o condenado por falsificación de billetes de banco, el homicidio cometido en la cárcel daría origen a dos procesos, pues el primero no puede sacarse de la jurisdicción federal y el segundo no puede arrancarse de la ordinaria.

Para esos casos se dispone que las partes pueden pedir y los jueces resolver la adaptación de las sentencias a las reglas establecidas para el concurso de delitos.

Esa adaptación la deberá hacer la justicia federal o la ordinaria. El caso es que no se puedan producir sentencias des-

iguales, por razón de las jurisdicciones y que los acusados tengan en la ley el remedio contra cualquiera alteración de las reglas determinadas en la misma.

Extinción de acciones y de penas

En la ley vigente no hay ningún título que se ocupe de esta materia. Sólo se trata la prescripción, que es una de las formas de extinguir las acciones y penas.

Los artículos 59, 60 y 61 referentes a la extinción de las acciones y los artículos 68 y 69 relativos a la extinción de las penas no pueden dar lugar a dificultades, explicándose por su propio texto. La exposición de motivos de 1906 lo ha entendido así, pues no se ocupa de verificar ningún comentario al respecto.

La amnistía puede extinguir la acción o la pena, según el momento en que se dicte la ley respectiva, pero en todos los casos borra la acción de manera que el hecho realizado por el sujeto a quien benefició esa ley no puede ser tenido en cuenta para considerarlo reincidente.

El perdón del ofendido o la renuncia del agraviado, tienen eficacia para el caso concreto a que se refieren y en los delitos para los cuales media la autorización legal.

El indulto hace desaparecer la pena, pero no el delito y la conmutación, generalmente confundida con el perdón, sólo indica el indulto relativo, pues equivale al reemplazo de la pena impuesta por otra inferior. La conmutación y el indulto no se pueden decretar sino después de la condena del acusado por sentencia ejecutoria. Esta regla se ha violado en algunos casos, pero no por eso es menos imperativa. El acusado se pone a la orden del juez y no sale de esa jurisdicción hasta que termina el proceso. Sólo cuando media condena, se entrega el reo a la autoridad administrativa, la cual lo tiene a sus órdenes para hacer cumplir la sentencia.

Los principios relacionados con la prescripción, de la cual se ocupa la ley vigente, como antes se ha dicho, han sido discutidos en la doctrina y en la práctica.

Sin entrar a disquisiciones que se encuentran en los tratadistas y con relación a nuestra ley en los dos libros del doctor Rodolfo Rivarola, vamos a ocuparnos del proyecto de 1906 y sus disposiciones.

Establecía éste, en el artículo 66, que la prescripción de la acción se operará por la buena conducta del imputado durante el tiempo fijado en el mismo. La misma exigencia contiene el artículo 69 relativo a la prescripción de las penas. Estos preceptos, tomados del proyecto de 1891, exigen la buena conducta, según la exposición de motivos de aquél, porque la enmienda del delincuente es condición de la prescripción, la cual es una gracia hecha por la sociedad al culpable.

El doctor Herrera critica esa exigencia, distinguiendo entre gracia y prescripción y sosteniendo que ésta se opera por el transcurso del tiempo. Aceptando las ideas sostenidas en esa crítica, hemos suprimido ese requisito. La comisión ha tenido en cuenta que si el autor del hecho hubiera cometido otro delito, la prescripción se interrumpiría y no lo podría amparar. La condición para que ésta se produzca es que pase el tiempo, sin que el delincuente tenga nada que hacer con la justicia. Si cae en manos de ésta, viene el juicio. El factor buena conducta puede ser motivo para injusticias, pues pasado el término, el sujeto no podría quedar librado sin que se investigara qué conducta tuvo, y como eso es cuestión de apreciaciones, podría atentarse contra la libertad obtenida. Cuando el tiempo pasa, la sociedad olvida y el interés del castigo desaparece.

Los demás artículos del proyecto de 1906 se han conservado con las modificaciones que derivan del sistema de penalidad de nuestro proyecto.

Del ejercicio de las acciones

La ley vigente en diferentes partes, y de manera desordenada, habla del ejercicio de las acciones. El proyecto de 1906, procediendo con acierto, ha dedicado un título a este importante asunto. La exposición de motivos dedica pocas líneas a los fundamentos del título, probablemente porque en la que fundamentó el proyecto de 1891, de donde ha sido tomada esta parte, se trata el asunto con cierta extensión.

Las acciones se dividen en tres grupos: las que se inician de oficio, las que dependen de instancia privada y las privadas. Los diferentes artículos caracterizan bien las respectivas situaciones.

La comisión ha aceptado los artículos del proyecto de 1906 y los fundamentos de éste y los del de 1891, suprimiendo sólo en el artículo 77, en nuestro proyecto, el 73, lo relativo a amenazas, de acuerdo con lo aconsejado en la parte especial.

Significación de conceptos

El proyecto trae un título destinado a explicar la significación da algunos términos. Hemos considerado más preciso hablar de conceptos y no de palabras y en ese sentido se ha redactado el epígrafe, pues aceptamos ideas y no definiciones. Hemos suprimido, por eso, todo lo que tiene este último carácter, conservando lo demás.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

Consideraciones generales

El presente informe ha debido ser extenso en la parte general, ya que los problemas de derecho deben resolverse al

dictar las disposiciones genéricas, y las explicaciones se alargan por grande que sea el propósito de sintetizar. Como en esta parte se limita el código a indicar los delitos y a señalar las penas, la comisión puede y debe reducir la exposición, pues las normas están explicadas y no corresponde verificar comentarios.

Para llegar a la individualización de la pena, la comisión ha proyectado represiones que permitan la mayor amplitud a los jueces, aceptando los criterios de flexibilidad proclamados en 1891 y seguidos en 1906. Ha aceptado también con el mismo propósito el criterio de las penas paralelas llamado a dar grandes resultados. Cuando solamente se tiene en cuenta el hecho material, la pena única y rígida, se explica; pero cuando se considera el agente, su naturaleza y su carácter, se conviene en que deben sancionarse para los mismos hechos, penas flexibles y aun diferentes. El doctor Herrera así lo sostiene y recuerda que aceptan el sistema los códigos más adelantados y modernos como el italiano, el alemán, el húngaro y el holandés, conteniéndolo los proyectos suizo, japonés, ruso, francés y austriaco.

El sistema consiste en aplicar para los delitos más graves penas alternativas que permitan al juez elegir según el sujeto. Por eso en los delitos castigados de manera más severa, damos la opción aplicando la pena de reclusión o prisión.

El proyecto de 1896 aplicaba este criterio en los casos para los cuales mantenía la pena de muerte, pues la admitía de manera alternativa.

Alimena en su obra "I limiti e i modificatori dell'imputabilitá", se ocupa de las penas paralelas y verifica una elocuente defensa de las mismas (tomo 1o., página 399).

La comisión ha acentuado en la parte general su manera de pensar, de modo que es innecesario insistir ahora sobre los mismos puntos.

Homicidio

Hemos aceptado el articulado del proyecto de 1906 concordante con el de 1891 con las modificaciones introducidas por el diputado Moreno.

Las disposiciones son análogas a las que hoy rigen, pero mejor ordenadas y con el criterio científico que impone la parte general. No debe olvidarse que el código en esta parte fué modificado por la ley número 4189, que tomó sus preceptos del proyecto de 1891.

La comisión ha aceptado también los principios del proyecto de 1906, sobre la culpa, suprimiendo el título especial que legislaba sobre la misma para fijar en cada caso las penas que corresponden cuando el delito ha sido cometido por imprudencia. Y ha introducido algunas otras modificaciones de detalle, que se explican por sí mismas.

Lesiones

Ha mantenido, igualmente, en esta materia, las disposiciones del proyecto de 1906, adaptándolas a las normas de la parte general. Los antecedentes de este capítulo se encuentran en el proyecto de 1891 tomado principalmente del código italiano.

Este delito, de acuerdo con los principios de nuestra ley, se encuentra bien estudiado, en la obra de Francisco Pujia y Roberto Serratrice, titulada: "El delito de lesiones".

No vale la pena hacer las transcripciones bastando la cita.

Homicidio y lesiones en riña

La comisión mantiene los preceptos del proyecto de 1906 con las adaptaciones que derivan de lo establecido en su parte general.

Duelo

En esta materia presentamos dos despachos: uno de la mayoría formada por cuatro miembros, y otro de la minoría, suscripto por el diputado de Tomaso. Las razones de la minoría se encuentran consignadas en la exposición del mencionado señor diputado; las de la mayoría van a continuación y en el cuerpo del presente informe.

El duelo, según el concepto corriente bien sintetizado en la definición que trae Chaveau y Helié en la "Theorie du Code Penal", es un combate singular que libran dos personas en su interés particular y que es precedido por un convenio que determina el modo, lugar y tiempo. El duelo, que es una costumbre social existente de mucho tiempo atrás, ha debido ser objeto de atención por los legisladores y por los autores de derecho. ¿Debe castigarse? Sería la primera pregunta. Y si se opta por el castigo, ¿debe ser la pena la ordinaria, según los resultados o una especial que lo considere como delito diferente de los otros?

Uno de los países donde más se ha debatido el asunto ha sido Francia. Allí existió la legislación más completa sobre la materia: "el edicto de los duelos" establecido en el reinado de Luis XIV, en el que preveía todas las faces del proceso, desde que se iniciaba o provocaba, hasta que terminaba. Discutían entonces, y las disquisiciones eran largas, a qué personas amparaban o regían esas leyes, pues es sabido que existían clases y que las leyes llamadas caballerescas eran sólo para los señores. De tiempo en tiempo y en las diversas etapas de la historia de ese país, la cuestión del duelo se planteaba para levantar prohibiciones o para dejar libertad de realización.

Después de la promulgación del código penal, el asunto volvió a discutirse, pues

no habiendo dicha ley declarado que el duelo fuese delito especial, debía resolverse si producido un lance los tribunales debieran abstenerse de juzgarlo o aplicar las reglas de derecho común, según cuáles fueran los resultados.

Los tribunales han resuelto que los resultados del duelo deben juzgarse como delitos ordinarios de homicidio o lesiones, pero los tribunales mismos y, sobre todo, el jurado, ha encontrado atenuaciones en los casos que se les han llevado, pues la mayor parte se sustraen por medio de las habilidades de quienes lo conciertan.

Si el código suprimiera el título del duelo, como éste no se encuentra amparado en ninguna parte, los jueces deberían apreciar los resultados ya que no hay formas reconocidas, fuera de esa, para matar o herir a otra persona. ¿Cuál es, entonces, la solución que debe aconsejarse dentro de nuestra ley?

Entiende la comisión que no debe presentar proyectos teóricos, ni con normas discordantes con el medio para el cual han de ser aplicadas. Ese punto de vista debe tenerse siempre en cuenta al legislar. Las impresiones personales y las imposiciones propias deben descartarse de las obras legislativas. Por eso, siendo el duelo una costumbre social que aun no ha logrado hacer desaparecer nuestra civilización creciente, consideramos oportuno mantener los preceptos del proyecto y referirnos a lo que dice al respecto la exposición de motivos del proyecto de 1891 que ha tratado el punto de una manera muy acertada. Se expresa así la comisión redactora de aquel proyecto: "Pero sea que " el duelo se reprima por sus resultados " como delito de homicidio o de lesiones, " como lo pretende la jurisprudencia francesa, sea que se reprima como delito sui " géneris, contra las personas o contra la " administración de justicia, ocurre en todas partes el mismo fenómeno: la ley " es impotente para obligar a la justicia " a que mande a la cárcel al que, cediendo a un estímulo de honra propia, o de " honra de las personas más íntimamente ligadas por los más estrechos vínculos de la naturaleza o del recíproco afecto, se ha visto obligado a provocar o " aceptar un duelo en condiciones regulares, con elección de armas, presencia de " padrinos, etcétera. Se dirá que éste es un " medio brutal de obtener la reparación " de una ofensa, que es salvaje y antisocial, porque desconoce la institución de " la justicia como medio reparador del " derecho lesionado, y retrocede al estado de la justicia por mano propia. Pero si en una sociedad civilizada son personas cultas y muchas veces distinguidas por su alta ilustración y su honorabilidad las que procuran una reparación en un lance de armas, no puede " tomarse en tanta consideración el argumento indicado, que impida ver que " los medios de reparación de las ofensas " que las leyes ofrecen, son insuficientes " y que el modo de evitar los duelos no " está en reprimir los inspirados en verdaderos móviles de honor, sino en procurar los medios legales de reparación " que los hagan totalmente innecesarios. " Entre las ofensas que llevan más frecuentemente al duelo deben contarse en " primer término las injurias inferidas públicamente en la prensa, en el parlamento, especialmente por motivos políticos " que a todos interesan y que estimulan " la curiosidad y la maledicencia general. " Si no se deja al ofendido, según el sistema de nuestro código otro medio de " alcanzar reparación de la injuria que " procurar la aplicación de una pena, que " si castiga al autor no borra la imputación, quedará en la mente de todos la " consideración de que es posible que el " penado haya dicho la verdad y de que " el ofendido tenga realmente el vicio o " falta de moralidad que se le imputa. " ¿Puede quedar satisfecho el honor con " la aplicación de un arresto y multa al " injuriante? Una alma grande y noble " con la seguridad de una reputación intachable puede considerarse superior a " una injuria ruín. Franklin, injuriado injusta y públicamente en Londres por el " solicitor general Weddeburn de haber " obtenido por los medios ruines de un " ladrón, las cartas de Hutchison, gobernador de Massachusetts, que conspiraba contra el interés de las colonias, pudo decir que nunca había sentido mejor " el poder de una buena conciencia, pues " si no hubiera considerado como una de " las mejores acciones de su vida el acto " que le había valido tales insultos, nunca " hubiera podido soportar semejante ultraje. Pero no todos se encuentran en " las condiciones de aquel grande hombre. La pena del injuriante no repara " el honor del injuriado. Por esto, si por " una parte suprimimos la penalidad del " duelo regular, por otra establecemos una " legislación de las injurias que tendrá mayor eficacia en evitar los duelos que la " penalidad suprimida. Se puede observar que la imputación de un delito acusable por el ministerio fiscal, o de un delito cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, lejos " de dar lugar a un duelo, da lugar a un " caso judicial cuando el imputado tiene " interés en vindicarse. Es que en los casos de calumnia la ley admite la prueba de la imputación, y el ofendido sabe que el mejor testimonio de su inocencia será la declaración judicial de " la falsedad de la imputación que la " muerte en duelo del autor de la misma. " Autorizando al imputado de un vicio " o falta de moralidad a consentir en " que el autor de la imputación produzca prueba, si ella es falsa, tendrá mayor interés en recurrir a los tribuna-

" les que a la decisión por las armas, " porque este último recurso no hará " sino dar presunción y color de ver- " dad a la condición atribuída al ofen- " dido. Por otra parte, si ésta es cierta, " el ofensor podrá rehusar con toda razón " el duelo, porque tendrá en su favor la " presunción común de verdad contra el " que pudiendo llevarlo a los tribunales y " provocarlo a producir prueba, lo pro- " voca a un lance de armas".

" Muchas otras causas y circunstancias " diversas pueden dar origen a los duelos. " Creemos que las observaciones que pre- " ceden respecto del caso de las injurias " presentado por vía de ejemplo son apli- " cables a todos los demás. El duelo " desaparecerá de la sociedad, cuando ésta pueda proporcionar todos los medios " de reparación de las ofensas; las repre- " siones directas quedarán escritas en la " ley, para descrédito de la misma, mien- " tras no se provea a aquellos medios; la " falta de los mismos puede colocar al " ofendido en un verdadero estado de le- " gítima defensa, desde que no encuentre " otro medio racionalmente necesario para " contener la difamación, que el duelo; el " estímulo del honor hará siempre que se " mire con benevolencia y que se disculpe " a los duelistas".

Las disposiciones del proyecto de 1906, que aceptamos sin modificaciones, se inspiran en los mismos criterios directivos.

Abuso de armas—

La comisión no ha introducido modificaciones en el capítulo 5o. del artículo 1o. de la parte especial. Acepta el proyecto con las modificaciones introducidas por el diputado Moreno explicadas en los fundamentos que diera cuando lo presentó a la cámara.

Abandono de personas—

Tampoco se han introducido modificaciones en este capítulo, aceptándose por la comisión el texto del proyecto de 1906.

Delitos contra el honor—

La comisión en esta parte ha sustituído el título del proyecto de 1906 por otro que ha tomado principalmente del proyecto de 1891.

La exposición de motivos del proyecto de 1906 decía que había transformado las disposiciones vigentes adoptando otras nuevas que tendían a que se castigaran esos delitos; verificaba al respecto una crítica a lo que ocurría frecuentemente o sea a la impunidad para esos delitos, aseguraba que no había justicia para los autores de ataques contra el honor, el que no estaba protegido en la medida necesaria.

El proyecto suprime las definiciones del código, elimina las enumeraciones de casos que se contienen al tratarse de la injuria, suprime la retractación y establece cuándo se puede probar la imputación hecha.

La pena que sanciona es la prisión para la calumnia y de multa para la injuria.

El proyecto no es perfectamente claro, pues los artículos 112, 113, 114 y 115, tratan sólo de la injuria o difamación y el 116 se limita a establecer que si en los casos del artículo 114 el acusado no probare la verdad de la imputación será culpable de calumnia. Parecería por esa redacción que el juicio siempre debiera iniciarse por injuria o difamación y que solamente después de fracasar el acusado en la prueba quedaría la calumnia caracterizada.

Para evitar esos inconvenientes y creyendo más claro el proyecto de 1891, lo hemos adoptado con preferencia.

El doctor Rodolfo Rivarola en el tomo 3o., página 484 de la Revista de Ciencias Políticas, ha publicado un estudio sobre esta materia que se insertó en la Revista de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, — números de marzo-abril de 1911, — en el cual examina la legislación comparada y el proyecto de 1906. Las bases que propone el doctor Rivarola son las que esta comisión acepta, aunque cambiando el articulado por considerar más claro y completo el del proyecto de 1891, del que también fué coautor el doctor Rivarola.

Esas bases se concretan en los siguientes términos:

"1a.—Según el método observado en nuestro proyecto para todos los demás delitos especiales, una disposición general contendría la represión de toda ofensa al honor o a la reputación y dignidad de una persona que no resultare especialmente prevista en las otras disposiciones particulares del mismo título. Podría llamarse a este delito con el nombre general de "injuria".

"2a.—Por persona ofendida se entendería no sólo una persona determinada, sino los miembros de una corporación cuando la ofensa se dirige a la misma".

3a.—La imputación sería calumniosa cuando en los casos especiales en que se permite probar la verdad de la imputación, el acusado no la probare".

"La penalidad no debería ser severa: en esta materia más que la gravedad de la pena interesa la inmediata represión".

"La acusación y la denuncia judicial calumniosa no constituírian delitos contra el honor, sino contra la justicia".

"La divulgación de la injuria se consideraría particularmente como delito de "difamación".

"Las injurias de obra o de palabra que sólo ofenden la dignidad y el amor pro-

pio, tendrían la designación de "ultraje".

"La represión se dispondría de modo que cuando el acusado atribuyere al reo un delito más grave, según la calificación que él mismo diere al hecho, el error de calificación no impidiera al juez imponer la pena correspondiente al mismo hecho con la calificación de un delito menor. Hubo sentencia en que el acusado fué absuelto porque lo que el querellante acusó como calumnia constituía injuria".

Sobre el proyecto de 1891 verificamos pocas modificaciones que no alteran los conceptos fundamentales. Así en el artículo 2o. del capítulo, el 138 del proyecto, suprimimos las palabras que se refieren a los medios de injuriar con el propósito de dejar a los magistrados la mayor amplitud de procedimiento. En el artículo 143 del proyecto suprimimos el último párrafo que no es necesario desde que quien reproduce calumnias o injurias proferidas por otro, tiene la pena del autor. Y en el artículo 145 extendemos los efectos a las asociaciones.

Ese último artículo ha sido objeto de amplia discusión. En nuestros tribunales se ha controvertido frecuentemente el alcance de la retractación, establecida en el código vigente de manera restrictiva, pero ampliada a todos los casos por las leyes locales de procedimientos.

El doctor Rivarola en casos planteados ante la justicia consiguió hacer variar la jurisprudencia tradicional que admitía la retractación declarándose que ella sólo procedía en los casos de injurias verbales o escritas, leves. Pero esos fallos sólo se han producido en la capital federal y en algunos departamentos de la provincia de Buenos Aires, siendo necesario para hacer labor ordenada y eficiente colocar preceptos que no dejen ninguna duda.

El proyecto de 1891 admitía la retractación, en todos los casos de injurias contra particulares; el proyecto de 1906 suprimió el artículo respectivo, desechando ese medio de extinguir la acción penal.

La comisión adopta un sistema intermedio; admite la retractación pero no en cualquier estado del juicio, sino al contestarse la querella o antes de hacerlo el acusado. Si éste afronta el juicio y no se retracta públicamente desde el principio debe estar expuesto a las consecuencias.

Las razones son obvias. El que comete ese delito, es eficaz en el objeto que se propone, por la difusión de la especie. Cuando el atacado afronta el proceso, y acusa, si el querellado no retira sus imputaciones, afirma su imputación y aumenta el perjuicio. Una retractación posterior, después de un juicio largo, muchas veces con condena, no destruye los efectos del delito, importando muchas veces una burla más para la víctima, obligada si no es solvente el autor de las imputaciones, a gastos y contrariedades de todo género.

Por eso establecemos que sólo procederá la retractación al iniciarse el proceso.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

Adulterio—

La comisión no ha modificado las disposiciones del proyecto de 1906, que repiten las del 1891 incorporado a la ley vigente por la reforma de 1903.

La acción por adulterio no podrá entablarse sino después de obtenido el divorcio ante la jurisdicción civil por esa causa. Los antecedentes de esa reforma se encuentran en la exposición de motivos de 1891, y en "La ley penal argentina", del doctor Rodolfo Moreno (hijo).

Violación y estupro—

La comisión ha aceptado el proyecto de 1906 con las modificaciones del diputado Moreno expuestas en los fundamentos que presentó a la cámara.

Sólo se ha hecho una modificación en el carácter de la penalidad aceptando el criterio general de los castigos alternativos a los efectos de la mejor individualización.

Corrupción y ultrajes al pudor—

En esta parte la comisión ha introducido modificaciones de importancia sobre el proyecto de 1906, que había sido ya modificado por el diputado Moreno.

Ha suprimido, desde luego, la institución "casas de prostitución" y la de "regentes" de las mismas. Mantener esos enunciados equivale a legalizar ese comercio y darle una situación de estabilidad inconveniente.

La reglamentación de la prostitución corresponde a las municipalidades y éstas pueden hasta prohibir el funcionamiento de las casas donde se practica. De manera que la ley no debe erigirlas en instituciones consagrándolas como tales.

La comisión ha introducido también la pena alternativa, de acuerdo con los principios generales y se ha referido al factor engaño, que es uno de los que más interviene cuando se trata de prostituir. Ha tenido a la vista para proyectar las modificaciones, el proyecto que ha presentado en las sesiones de este año, contra la trata de blancas, el diputado doctor Angel M. Giménez.

Teniendo en cuenta que en muchos casos la prostitución es impuesta a la mujer por el individuo que hace con ella vida marital, se castiga especialmente a éste, aun cuando hubiere mediado el consentimiento de la mujer.

Nuestras leyes se han preocupado hasta ahora de castigar a los que comercian o lucran con la prostitución de menores.

teniendo siempre en vista la casa de prostitución y sus regentes.

Pero no se ha ido al fondo del asunto, ni se ha buscado el remedio para el mal realmente sentido en nuestra modalidad nacional.

Aquí es frecuente el caso del individuo que haciendo vida marital con una mujer vive a costa de su prostitución. El individuo costea sus vicios con el "trabajo" de la mujer, a la cual coloca en una casa de tolerancia a la cual obliga a ejercer su comercio en las calles. El sujeto cuando la coloca cobra los rendimientos y cuando la mantiene en aparente libertad, la acecha para quitarle el dinero de "los clientes".

Este sujeto sólo es penado cuando se prueban violencias. Pero es el caso que tienen de tal manera dominadas a sus víctimas que todas las veces que éstas son llamadas a los tribunales para averiguar si se ejercitan violencias sobre sus personas, niegan categóricamente su concurrencia, salvando al explotador que las trata peor que los antiguos negreros a sus esclavos. Es preciso hacer desaparecer esa lacra social, es necesario reprimir severamente a esos sujetos haraganes que viven de la corrupción de sus víctimas, y a ello se encamina el proyecto, que los castiga aun mediando el consentimiento de la mujer. Lo que la ley no debe tolerar es esa profesión peligrosa, fuente de vicios, de corrupciones y de sufrimientos para las víctimas desgraciadas.

Lo demás del proyecto con las modificaciones del diputado Moreno se mantiene por la comisión.

Rapto—

Las disposiciones en esta parte no han sido modificadas.

Tampoco se han introducido reformas en las disposiciones comunes a los delitos contra la honestidad.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

La comisión mantiene los preceptos del proyecto sobre matrimonios ilegales y supresión y suposición de estado civil.

En este último capítulo acepta la modificación introducida por el diputado Moreno al proyecto de 1906.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

En los capítulos que se refieren a los delitos que atentan contra la libertad, la comisión ha realizado sobre el proyecto de 1906 un minucioso y prolijo trabajo de corrección y precisión de términos y conceptos, a fin de que la ley, en materia tan delicada, no tenga nada oscuro ni vago.

El código actual establece (Ley de reformas artículo 30), una penalidad de tres meses a un año de arresto para el que obligase a un obrero a tomar parte en una huelga con "violencia o amenazas". La ley llamada de defensa social (artículo 25) agravó el concepto y la penalidad, disponiendo que sufriría presidio de uno a tres años el que "por medio de insultos, amenazas o violencias trate de inducir a una persona a tomar parte de una huelga o boycot". La comisión cree que es necesario, en esta materia, después de las críticas y dificultades de todo género que ha provocado la ley 7029, volver al régimen anterior, mejorándolo. En ese sentido opina que debe punirse como delito el acto de obligar materialmente a alguien a tomar parte de una huelga, por medio de violencia física, forma de coacción que, por otra parte, se traduce en la generalidad de los casos en lesiones. Mantiene el máximum de la penalidad establecida en el código, un año, pero reduce el mínimum a un mes, de acuerdo con el principio seguido en todos los casos de permitir al juez, en forma amplia, la individualización de la pena adecuada a la modalidad de cada caso.

Al proceder así, la comisión entiende que esa disposición no responde a ningún concepto especial de represión, sino a la protección de la libertad individual. Por eso ha completado el artículo con una segunda parte, que extiende ese concepto a la protección de la libertad de trabajo y asociación de los obreros contra los patrones o empresarios y de estos mismos entre sí. Es frecuente el caso de patrones que hacen coacción en forma pública sobre sus obreros o empleados para que abandonen la sociedad gremial a la cual pertenecen voluntariamente o para que ingresen a otra; y también sobre sus propios colegas de industria o comercio para que secunden un cierre o lock-out decretado con propósitos de resistencia.

Esas formas de coacción lesionan la libertad de industria y de asociación que tiene toda persona. Es indispensable, por lo tanto, hacerlas entrar en el cuadro de la legislación penal positiva, hasta con fines de solidaridad social

El artículo 166 del proyecto de 1906 ha sido eliminado por la comisión, por considerarlo redundante, puesto que, excepto los casos a que se refiere el artículo 158 de nuestro proyecto de código, toda violencia o amenaza contra otro, para impedir o restringir el ejercicio de la industria o comercio, está por fuerza comprendido, si lo inspira un propósito delictuoso, en otros capítulos de la ley.

En el artículo referente a propaganda desleal y maquinaciones fraudulentas se han agregado las palabras "en su provecho", para subrayar bien la circunstancia que da al acto carácter de delito.

Se ha suprimido igualmente el artículo 168 del proyecto de 1906 referente a la libertad de cultos, porque el que impidiere o turbare una función o ceremonia de

algún culto, dentro de un recinto cerrado, que es donde generalmente se celebran, o en la vía pública, cuando se trata de actos que se efectúan en las condiciones normales de todos los que implican el ejercicio de la libertad de reunión, cometería un delito que la comisión ha contemplado en forma general en el artículo 160 del proyecto. Por otra parte, la comisión cree que debe dejar sentado, para honor de todos, que la libertad de cultos es observada en nuestro país de una manera amplia y efectiva por los ciudadanos, en lo que se refiere a la seguridad que los ministros y fieles de cada culto tienen para practicar sus ceremonias. No se registra un solo caso de que a ninguna iglesia ni grupo religioso se le haya impedido materialmente la celebración de una función o ceremonia, ni perturbado en la exteriorización de sus doctrinas, a pesar de las diferencias ideológicas que se han producido en el país como consecuencia de su desarrollo histórico.

El código actual (Ley de reforma artículo 30), castiga con tres meses a un año de arresto al que "impidiera" o "turbare" una reunión "lícita". En el proyecto de 1906 se ha copiado el concepto, manteniendo el máximum de la penalidad. La comisión entiende que es ésta una materia muy delicada y que a los fines de la penalidad es indispensable que el legislador precise con toda claridad los conceptos, para que en la aplicación de la ley no se pueda ir nunca más allá de los límites queridos, con peligro del ejercicio de una libertad que ahora más que nunca, desde que impera la nueva ley electoral, tiende a ser cada vez más usada por todos los partidos en que se divide la opinión. Por eso ha agregado la palabra "materialmente" que define bien el concepto de "impedir", y la frase explicativa "con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto" a fin de que en ningún momento pueda considerarse como delito el pedido de palabra para hacer controversia, ni ningún otro acto por el estilo. Consecuente con ese criterio la comisión reduce la penalidad al término de quince días a tres meses teniendo en cuenta no sólo las circunstancias especiales en que se comete ese delito, sino también que en los casos realmente graves se traduce en actos que caen bajo el imperio de otras sanciones.

En cuanto al artículo tendiente a asegurar la libre circulación de un libro o periódico, la comisión acepta en general el proyecto de 1906, pero suprime las palabras "que no contengan escritos ilícitos", porque eso implicaría establecer la censura previa. Nadie sino la autoridad competente puede determinar el carácter ilícito de una publicación. Si ésta constituye un delito, el caso está legislado en la sección respectiva de este código, pero a nadie le está permitido impedir la circulación de un libro, con ese pretexto, por que si no la libertad de prensa, autorizada por nuestra carta fundamental, estaría vulnerada en una de sus manifestaciones públicas más importantes: la libre circulación de la palabra escrita.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD POLITICA

El proyecto de 1906 preveía con el título de Delitos contra la libertad política, aquellos que se cometieran contra la libertad del sufragio, es decir, articulaba penalidades que actualmente se encuentran contenidas en la ley electoral.

Ha considerado la comisión que era inconveniente mantener estas sanciones en el código y que es superior el sistema actual, que se reduce a colocarlas en la ley general de elecciones.

El delito electoral es un delito especialísimo, que obedece a las circunstancias y que es de penalidad eminentemente variable. Dictada una ley electoral con las necesarias previsiones, surgen generalmente una serie de maniobras tendientes a burlarla. Por eso es que frecuentemente tiene que modificarse esa ley, a los efectos de prever las nuevas infracciones que la práctica de la misma crea en el comicio y fuera del comicio.

Dada, por consiguiente, la movilidad de ese conjunto, es mucho más conveniente sacarlo del código penal que debe tener normas, si no fijas, por lo menos de una flexibilidad inferior a aquellas que deben encerrar ciertas leyes especiales. Cuando sobrevienen formas nuevas en la delincuencia electoral, es indispensable la modificación de la ley, a fin de garantizar los derechos a que ella se refiere, y por consiguiente, la reforma de la ley se hace necesaria.

Además, debe tenerse en consideración que las penalidades electorales no solamente se encuentran en la ley nacional de elecciones, sino en todas las leyes provinciales que reglamentan todo lo relativo a los comicios locales.

Es esta, por tanto, una materia que corresponde a cada una de las provincias, y por consiguiente la penalidad en el código solamente tendría el alcance de regir para la capital federal, y el código penal, como se ha establecido, debe ser dictado para que impere en toda la nación. La comisión tiene en cuenta sin embargo que las falsedades que pudieran cometerse con motivo de los actos electorales están expresamente castigados en otra parte del mismo código, de manera que la supresión del capítulo solamente alcanza a las penalidades eminentemente electorales, que son las que entiende deben colocarse en la ley especial. Un delito de falsedad común, realizado con motivo del acto electoral, tendría el mismo alcance que cualquiera

otro delito ordinario cometido en análogas condiciones.

Conservamos, no obstante lo expuesto, el artículo 77 que se refiere al ejercicio de las acciones, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. del proyecto las reglas generales sobre aquéllas, lo mismo que sobre las orientaciones de las leyes represivas, corresponden al código.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Hurto—

Nuestra legislación en esta materia ha sido severamente criticada, porque contiene preceptos desarmónicos y penalidades leves en unos casos y exageradas en otros. La ley de reformas, tomada del proyecto de 1891, se preocupó de agravar las represiones con el objeto de aminorar la existencia de esos delitos; pero aun habiendo tenido en cuenta el conjunto del código, incurrió en una serie de desarmonías que han presentado un conglomerado falto de uniformidad. La ley olvidó también que los delitos no se suprimen ni se reducen por el hecho de aumentarse los castigos. En algunos casos, y de acuerdo con esa ley, era más conveniente cometer hurto que robo, porque la penalidad para el primer delito era inferior que para el segundo, a pesar de la mayor gravedad que el robo significa.

La mayor parte de las críticas se han hecho sentir alrededor de los enormes castigos que se sancionan para los hurtos de pequeña importancia, sobre todo los cometidos por domésticos, porque no habiéndose tenido en cuenta el valor que representaba el objeto hurtado, limitándose a disposiciones uniformes, pudieron producirse condenas exorbitantes por delitos de escasísima importancia. Se han dado casos en que los propios jueces, después de condenar a los delincuentes, han requerido del poder ejecutivo la conmutación de la pena, porque han encontrado desproporcionado el castigo con relación al hecho realizado. El doctor Moreno en "La ley penal argentina", ha hecho la crítica de esa ley señalando los casos más salientes.

La comisión ha aceptado las principales disposiciones del proyecto de 1906, manifestando su acuerdo con la disposición general sobre hurto, contenida en el artículo 162. Ha aceptado también el criterio del proyecto respecto a hurtos calificados, teniendo en cuenta que la pena de los mismos es lo bastante elástica como para que los jueces puedan graduarla según los casos que se presenten. Pero teniendo en consideración que los delitos cometidos con abuso de confianza son la obra de los sirvientes, muchas veces menores de edad, ha suprimido la calificación especial del inciso 2o. Los objetos que se tuvieron en vista cuando ese inciso se colocó en la ley fueron los de evitar que delincuentes avezados a infracciones se sirvieran de los domésticos como instrumentos para el delito. Por eso se colocó una penalidad tan fuerte; pero las consecuencias reveladas por la práctica han evitado el mal que se pretendía remediar y que, en cambio, han producido numerosas injusticias. La comisión, por tales causas, ha suprimido ese precepto.

Robo—

La comisión ha aceptado el criterio general sobre robo contenido en el artículo 164, suprimiendo la palabra "intimidación" y exigiendo que la violencia sea física, porque esto es lo que caracteriza al robo. Ha aceptado, de acuerdo con los principios generales, el criterio de la pena alternativa, colocando "reclusión o prisión" en reemplazo de presidio.

Conserva las demás disposiciones del título, explicadas en las exposiciones de motivos de los proyectos de 1891 y de 1906.

Extorsión—

En este capítulo la comisión no ha modificado sino el artículo 169 agregando después de las palabras "obligare a otro" la palabra "maliciosamente", que precisa el concepto de una manera mucho más acertada que aquellas de "intentare compeler a otro", que usaba el proyecto de 1906.

Estafas y otras defraudaciones—

La comisión ha conservado también en esta parte el proyecto de 1906. En el inciso 2o. ha suprimido las palabras "negare haber recibido" porque el delito que el mismo prevé es precisamente el de negarse a restituir y no es necesario por consiguiente acentuarlo. Ha suprimido el artículo 190 porque la previsión contenida en él importa más bien una falta, y ha agregado al inciso 4o. del artículo 175 las palabras "o en blanco" que tienden a caracterizar el delito que ha querido prevenir la comisión.

Como es sabido, era frecuente que los prestamistas se hicieran firmar cheques con fecha en blanco o con fecha posterior a aquella en que verificaban el préstamo, a los efectos de que, si no fueran pagados de la deuda contraída, pudieran usar del cheque como un arma, denunciando al firmante como expedidor de un documento doloso. La comisión, de acuerdo con las conclusiones del proyecto del señor diputado del Valle, ha establecido que es delito el cometido por el acreedor que a sabiendas exige o acepta de su deudor a título de documento de crédito o garantía por una obligación no vencida,

un cheque o giro de fecha posterior o en blanco. De esa manera queda perfectamente llenada la previsión que se tuvo en cuenta. El precepto es sano y tiende a combatir las maniobras dolosas de la usura, que, amparada por la ley, había restablecido la prisión por deudas.

Quebrados y otros deudores punibles—

En este capítulo la comisión no ha hecho más que una modificación, la contenida en el artículo 178, que extiende las responsabilidades de los directores, administradores o gerentes de la sociedad o establecimiento fallido a los contadores o tenedores de libros. Generalmente los directores, administradores o gerentes que realizan esas operaciones dolosas, se valen de los contadores o tenedores de libros como instrumentos materiales para realizarlos. Seguramente si no contaran con esos auxiliares, el delito no podría cometerse o por lo menos no tendría la eficacia que ellos persiguen. Por consiguiente, este castigo será previsor para esta clase de infracciones.

Usurpación—

En el presente título, la comisión no ha introducido más que las modificaciones que se contienen en el artículo 182. Esas reformas que se explican por sí mismas y no tienen más objeto que precisar el concepto del delito, por cuanto éste no existiría en el caso de que se usaren aguas, se encauzaren, se desviaren, o se represaren si no fuera con el objeto de causar perjuicio a otro.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

La comisión ha pensado que todas las previsiones de este capítulo deben ser suprimidas del código penal. Si bien se persigue la unidad de la legislación represiva, no es menos cierto que debe buscarse esa unidad con relación a los delitos y no con respecto a las infracciones que emergen de la misma ley que las establece. La materia de marcas de fábrica está legislada en una ley especial y es el articulado de esa ley donde deben encontrarse las represiones necesarias tal como hoy se hallan consignadas. Por esas consideraciones la comisión ha preferido dejar esa materia a la ley especial de marcas de fábrica y comercio.

Los atentados a la propiedad intelectual también se reprimen en la ley respectiva.

Daños—

En este capítulo la comisión no ha introducido modificación alguna, aceptando las conclusiones del proyecto de 1906.

Tampoco las ha introducido en las disposiciones generales a todos los delitos contra la propiedad, consignados en el artículo 185.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Incendio y otros estragos—

La comisión acepta el proyecto de 1906 y únicamente ha modificado la penalidad, para adaptarla al sistema de castigos alternativos, que se ha explicado en la parte general. Consigna, por consiguiente, en lugar de las penas de presidio o de prisión a que el proyecto se refería, las de reclusión o prisión, en forma paralela.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIONES.

Las modificaciones hechas en este capítulo son las mismas a que nos hemos referido con relación al anterior, es decir, tienden a cambiar la penalidad existente para adaptarla a las formas del nuevo código, estableciendo la forma alternativa.

En el artículo 195 se ha hecho un agregado para precisar bien el concepto, pues entiende la comisión que solamente puede considerarse como delito el abandono de servicio en un tren o en un buque, cuando se hace antes de llegar al término del viaje ferroviario o al puerto de destino. De otra manera ese hecho constituiría un acto voluntario del empleado fuera del servicio correspondiente.

Piratería—

La comisión acepta en un todo el proyecto de 1906, habiendo modificado también la penalidad, a los efectos de adaptarla, en la forma alternativa, a los principios que se han consignado en la parte general.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Iguales observaciones a las anteriores formula la comisión en este capítulo, en el cual las únicas modificaciones consisten en la adaptación de la penalidad a los términos generales del proyecto.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Instigación a cometer delitos—

La comisión concordante con las observaciones que se han hecho en la parte relativa a los delitos contra la libertad, entiende que la instigación, para ser castigada, debe hacerse en forma determinada contra una persona o una institución. Sería sumamente peligroso castigar, como

lo hace el proyecto de 1906, a quien instigare en forma indeterminada, pues eso podría prestarse a numerosos abusos contra la libertad individual y contra la libertad de propaganda.

Debe, además, tenerse en cuenta que esas instigaciones no dependen, principalmente, de la persona que habla o ejercita el derecho de difundir sus ideas, sino de las personas que la oyen, las cuales, por razones diversas o por encontrarse preparadas para el delito, pueden incurrir en las infracciones, aun cuando la propaganda no haya debido llevarlas a cometerlas.

Por las mismas razones se ha suprimido el artículo 227 del proyecto.

Debe tenerse, por lo demás, en cuenta, que todas estas cuestiones son más bien propias de una legislación de "faltas", y que, si a causa de esos excesos se produjeran desórdenes, sería a ese título que podrían ser aquéllos castigados.

Asociaciones ilícitas—

La comisión conserva con el número 210 el artículo 228 del proyecto de 1906, adaptándolo a la penalidad general de su proyecto definitivo, que establece la pena alternativa.

El artículo 229 del mismo lo ha suprimido por redundante.

Intimidación pública—

La comisión conserva el artículo 230 del proyecto con el número 211 y el artículo 230 bis del proyecto del diputado Moreno, con el número 212. La explicación de estos artículos se encuentra en la exposición de motivos del proyecto de 1906 y en los fundamentos presentados por el diputado Moreno conjuntamente con el suyo.

Apología del crimen—

También mantiene la comisión el artículo 230, 2o. bis del proyecto del diputado Moreno, habiendo mejorado su redacción a los efectos de precisar el concepto de manera más acertada.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

La comisión conserva los artículos del proyecto de 1906 modificándolos únicamente en cuanto a la penalidad, para adaptarla a los términos generales de su proyecto. No modifica el tiempo de la misma y únicamente lo altera en cuento consigna la pena paralela de acuerdo con los fundamentos que antes han sido dados.

DELITOS QUE COMPROMETAN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION

Las mismas observaciones verifica la comisión con respecto a este capítulo, en que acepta el proyecto de 1906, modificándolo en cuanto a penalidad, pues establece el castigo alternativo.

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL—

Rebelión—

En el proyecto del año 1906 se establece para estos delitos la pena de detención en reemplazo de la de destierro que es la que se encuentra en la legislación vigente. La comisión no ha aceptado la pena de destierro de la ley actual, porque es perfectamente ineficaz para los verdaderos delincuentes y expone también a que los otros países no quieran recibir a los individuos condenados porque no pueden tener interés en aumentar la población de sujetos inconvenientes.

La detención, tal como se establecía en el proyecto de 1906, consistía en una pena de encierro sin trabajo obligatorio. Esta comisión ha considerado que es de todo punto inconveniente establecer penas de encierro sin la sujeción al trabajo, por las razones que se han explicado en la exposición de motivos de la parte general y al considerar el sistema penal del proyecto que se acompaña.

Por consiguiente, ha debido borrar en esta parte la pena de detención y cambiarla por la de prisión, que es la más leve de las penas privativas de la libertad que admite el proyecto. Cuando se establezca la forma en que han de cumplirse las penas por medio de la organización carcelaria, se proyectarán disposiciones especiales que tiendan a fijar las formas en que debe llenarse la pena de prisión con respecto a ciertos condenados.

Las penas que se establecen en el proyecto de 1906 son demasiado graves para estos delitos, que han sido llamados "los delitos de los derrotados", pues si la rebelión o la sedición triunfan, los individuos que hubieran sido condenados en caso de no haber tenido éxito, son promovidos a los cargos gubernativos. Basta para estos casos una pena de prisión por tiempo corto y bastante flexible, de acuerdo con los criterios generales que han sido repetidamente enunciados.

La comisión ha suprimido el artículo 244 del proyecto de 1906, colocando en el 243 del mismo, que es el 226 de su proyecto definitivo, la frase "cambiar la constitución" después de las palabras "gobierno nacional" para comprender la previsión que contenía el artículo suprimido.

Sedición—

Las observaciones anteriores deben repetirse con relación a este capítulo en el cual se han hecho, en la penalidad, modificaciones análogas, habiéndose suprimido por las mismas razones antedichas el artículo 248 del proyecto de 1906.

Delitos contra el sentimiento nacional—

La comisión ha suprimido el artículo 249 bis, proyectado por el diputado Moreno. Ha creído conveniente hacerlo, porque según los antecedentes recogidos, no se conocen casos de ofensa a la bandera o al escudo de la nación, y no es conveniente suponer que esa clase de delitos puedan cometerse, porque eso ofendería al patriotismo de los hijos de este suelo. Mejor es dejar incólumes esos símbolos respetados por todos los habitantes del país.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

La comisión no ha hecho modificaciones en el capítulo de disposiciones comunes, aceptando plenamente el articulado del proyecto de 1906.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Atentado y resistencia contra la autoridad

La comisión ha aceptado el proyecto de 1906, modificando tan sólo el artículo 243, donde ha reemplazado la pena de multa por la de prisión, por considerar que el grave trastorno que significa abstenerse de comparecer o de prestar la declaración que se le exige en beneficio de la justicia, debe ser castigado con una pena más importante que la de simple multa, pues ésta permitiría al individuo rico negarse a cumplir ese deber fundamental, por medio de la entrega de una suma de dinero.

Desacato—

La comisión mantiene el proyecto de 1906, verificando una simple modificación. En este proyecto se considera que incurrirá en desacato a un funcionario público, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare u ofendiere de cualquier modo, en su dignidad o decoro al mismo, a causa del ejercicio de su función o al tiempo de practicarla. La comisión entiende que debe decir "y al tiempo de practicarla", exigiendo la reunión de las dos condiciones para que exista el delito.

Usurpación de autoridad, títulos y honores

La comisión ha mantenido las conclusiones del proyecto de 1906, sin verificar modificaciones. Se atiene, como fundamentos, a lo que expresa la exposición de motivos del mismo, unido a la exposición de motivos del proyecto de 1891.

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

La comisión acepta el articulado del proyecto de 1906, modificándolo en cuanto a la penalidad, porque éste establecía la detención, que ha sido suprimida por esta comisión parlamentaria, debiendo, por consiguiente, cambiarla por la de prisión en los casos en que aquélla se aplicaba.

Violación de sellos y documentos—

También en esta parte acepta la comisión las conclusiones del proyectó de 1906, sin verificar al respecto modificación alguna y ateniéndose a los fundamentos del mismo.

Cohecho—

La comisión ha modificado la penalidad en los artículos 275 y 277 del proyecto, que son los 256 y 258 de este proyecto definitivo, reemplazando la pena de multa por la de prisión, dada la importancia de esos delitos y la inmoralidad y el peligro que ellos importan.

En el artículo 259 ha reemplazado la palabra "regalos" por la de "dádivas" que es más comprensiva y que fija mejor el concepto.

Malversación de caudales públicos—

La comisión mantiene el proyecto de 1906, modificándolo en el artículo 280, que es el 261 del proyecto, en cuanto a la penalidad, pues se impone, de acuerdo con sus conceptos generales, la pena alternativa o paralela.

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

La comisión ha mantenido el proyecto de 1906, pero modificando la penalidad, que en ese proyecto era de una multa del 10 al 60 por ciento de la parte que hubiere tomado el delincuente en el negocio. La sanción de esta penalidad podía dar lugar a que fuera cómodo para un delincuente realizar el acto incriminado y pagar una multa de una parte de lo que hubiera correspondido. La pena de prisión es más justa y tiende de manera más acertada a evitar la comisión del delito.

Exacciones ilegales—

Con el mismo criterio, la comisión ha cambiado la pena de multa por la pena de prisión, en los tres artículos de este capí-

tulo, que son los mismos del proyecto de 1906, con la modificación antes anotada.

Prevaricato—

La comisión ha aceptado el proyecto de 1906, modificando en el primer artículo la penalidad, pues coloca, de acuerdo con sus principios generales, la pena alternativa o paralela.

Denegación y retardo de justicia—

En el artículo primero de este capítulo la comisión ha intercalado la palabra "maliciosamente", que precisa el concepto de manera más acertada.

El artículo, en la forma que estaba redactado, podía dar lugar a que un juez honesto fuera puesto en la picota, por cualquier litigante mal intencionado, pues bastaría un recargo en el trabajo, para que aquél pudiera ser llevado al banquillo de los acusados. Con la modificación introducida por la comisión, esa situación no sería posible, desde que únicamente en los casos de malicia por parte del juez, podría éste incurrir en la penalidad que el artículo establece.

Falso testimonio—

La comisión mantiene los artículos del proyecto de 1906, modificándolos en cuanto a la penalidad, de acuerdo con su criterio general, de las penas alternativas o paralelas.

Encubrimiento—

La comisión mantiene las conclusiones del proyecto de 1906. Acepta, por consiguiente, el encubrimiento como un delito especial, de acuerdo con las ideas expuestas en la exposición de motivos de 1906 y en su "Derecho Penal Argentino" por el doctor Rodolfo Rivarola.

Evasión—

Las disposiciones de este capítulo, no han sido modificadas, aceptándose, por consiguiente, el articulado del proyecto de 1906.

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

La comisión ha aceptado en esta parte el proyecto de 1906, que modifica de manera acertada la ley especial sobre falsificación de moneda, incorporándola al código penal vigente. Ha modificado únicamente la penalidad, para adaptarla a su sistema general de que antes se habla.

El código comprende la falsificación de moneda argentina, tanto de moneda acuñada como de billetes de banco, la de títulos al portador y la de documentos de crédito. Comprende también la de moneda extranjera.

Falsificación de sellos, timbres y marcas

El proyecto de 1906 ha sido modificado únicamente en cuanto se refiere a la penalidad, de acuerdo con las ideas antes enunciadas.

Falsificación de documentos en general

La comisión ha aceptado el proyecto de 1906, modificándolo en cuanto a la penalidad, y verificando en el artículo 314, que es el 295 del proyecto definitivo, una modificación que consiste en haber agregado al final del primer párrafo las palabras: "cuando de ello no resultase perjuicio". Esta modificación se explica por sí misma.

No se ha introducido modificación alguna en el capítulo IV destinado a dar disposiciones comunes para los anteriores.

De los fraudes al comercio y a la industria

La comisión ha introducido una modificación en el inciso 3.º del artículo 319, que es el 300 del proyecto. En primer lugar, se castiga al que autorizare un balance o informe falso o incompleto, además de aquel que lo publicare. Y se establece, para evitar tergiversaciones en que ha incurrido la jurisprudencia, que esa pena se aplique cualquiera que hubiera sido el propósito perseguido al verificar el fraude.

En el artículo 320, que es el 301 del proyecto definitivo, se reemplaza la pena de multa por la de prisión, teniendo en cuenta el criterio que ha sido explicado antes, al tratar de la malversación de fondos.

Del pago de cheques sin provisión de fondos

La comisión mantiene con el número 302, el artículo 320 bis, del proyecto del diputado Moreno, tomado del que presentara el diputado del Valle, sobre cheques dolosos. Ha intercalado únicamente las palabras "en moneda nacional de curso legal", para precisar el concepto de manera más acertada.

Disposiciones complementarias—

El código debe señalar la fecha de su vigencia. Considera la comisión que debe fijarse el 1.º de enero de 1918, pues en el corriente año habrá tiempo suficiente para la sanción y publicación. Esta última se encarga como es de práctica al P. E., disponiéndose que se acompañe a la edición oficial del código la de esta exposición de motivos que le sirve de base. Se acompaña por fin, la bibliografía que ha servido prin-

cipalmente para el estudio del proyecto y el examen de sus fundamentos.

La tarea de la comisión está de manifiesto en el proyecto definitivo que somete a la consideración de V. H. acompañado de la presente exposición de motivos. Estima haber cumplido con su deber, pues ha recogido todos los antecedentes que le ha sido posible reunir, ha oído las opiniones de profesores y magistrados, ha verificado consultas, ha examinado autores, proyectos y leyes extranjeras, ha escuchado los consejos de la experiencia y aprovechado las indicaciones de la jurisprudencia, llegando al articulado definitivo después de numerosos exámenes y contralores.

Sólo le resta desear que su obra sea eficiente para el bien del país y para su desenvolvimiento jurídico; y que V. H. le preste en el momento oportuno la atención que merece una reforma tan reclamada y tan trascendental.

Sala de la comisión, julio 16 de 1917.

Rodolfo Moreno (hijo). — Antonio de Tomaso. — D. del Valle. — C. M. Pradére. — G. del Barco.

PROYECTO DE CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Aplicación de la ley penal

Artículo 1o. — Este código se aplicará:

1o. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la nación argentina, en sus buques de guerra, en los mercantes que lleven su bandera cuando naveguen en alta mar o se encuentren en aguas jurisdiccionales de un estado que no los reprimiese o en los buques mercantes de bandera extranjera que se hallen en sus aguas jurisdiccionales;

2o. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;

3o. Por delitos de piratería, cuando los responsables cayeren bajo el poder de la nación;

4o. Por delitos cometidos en el extranjero por argentinos nativos, cuando fueren aprehendidos por las autoridades nacionales y la extradición fuese denegada o no fuese requerida dentro de los tres meses de la detención.

Art. 2o. — Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

Art. 3o. — Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales.

Art. 4o. — Las represión de las faltas corresponde a las provincias, las que podrán imponer penas de prisión hasta un año, inhabilitación hasta tres años y multa hasta cuatro mil pesos moneda nacional.

TITULO II

De las penas

Art. 5o. — Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Art. 6o. — La pena de reclusión, perpetua o temporal se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

Art. 7o. — Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión.

Art. 8o. — Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas que les correspondan en establecimientos especiales.

Art. 9o. — La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluídos.

Art. 10. — Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

Art. 11. — El producto del trabajo del condenado a reclusión a prisión se aplicará:

1o. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisfaciere con otros recursos;

2o. A la prestación de alimentos según el código civil;

3o. A costear los gastos que causare en el establecimiento;

4o. A formarle un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art. 12. — La reclusión y prisión por más de tres años importan la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y de uno a tres años más, según el caso y a juicio del tribunal. Importa también la privación de los derechos civiles con excepción del de testar, reconocer hijos naturales y contraer matrimonio "in-extremis". El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el código civil para los incapaces.

La privación de la patria potestad corresponderá en todos los casos cuando el delito se haya cometido sobre los hijos del condenado o en perjuicio de los mismos.

Art. 13. — El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, y el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, obtendrá la libertad por resolución bajo las siguientes condiciones.

1o. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2o. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto;
3o. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
4o. No cometer nuevos delitos.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento del término de la pena.

Art. 14. — La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

Art. 15. — La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. En los casos de los incisos 2o. y 3o. del artículo 13, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliese lo dispuesto en dichos incisos.

Art. 16. — Transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

Art. 17. — Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Art. 18. — Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias deberán mandarlos siempre que no tuvieren establecimientos adecuados.

Art. 19. — La inhabilitación absoluta importa:

1o. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;
2o. La privación del derecho electoral;
3o. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;
4o. La pérdida de toda jubilación, pensión, o goce de montepío de que disfrutare. Si el penado tuviese esposa, hijos menores de cualquier clase o padre anciano y desvalido, corresponderá a éstos el importe de la jubilación, pensión o goce de montepío.

Art. 20. — La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.

Art. 21. — La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, dentro del máximum y mínimum establecidos para el delito, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. En todos los casos, cuando la multa no se hubiere satisfecho seis meses después de la condena, corresponde la prisión del condenado.

Art. 22. — En cualquier tiempo que se satisfaciere la multa el reo quedará en libertad.

Del importe se descontará, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo de la prisión preventiva, la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

Art. 23. — Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse, pudiendo aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia, o el arsenal de guerra de la nación.

Art. 24. — La prisión preventiva que hubiere sufrido el condenado se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva uno de prisión o dos de inhabilitación; o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre cuatro y diez pesos.

Art. 25. — Si durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena.

TITULO III

Condenación condicional

Art. 26. — En los casos de primera condena por delito al que corresponda pena de reclusión o prisión que no exceda de dos años, o de multa, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena aplicable al reo no excediese de dos años de prisión, o multa.

Art. 27. — La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena a contarse desde la fecha de la sentencia, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Art. 28. — La suspensión de la pena no comprenderá:

1o. La reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio;

2o. Las incapacidades anexas a la condenación impuestas accesoriamente.

Sin embargo, estas incapacidades cesarán el mismo día en que por haber transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se tuviere la condenación como no pronunciada, o en el plazo que la sentencia les hubiese fijado si fuere menor que aquél.

TITULO IV

Reparación de perjuicios

Art. 29. — La sentencia condenatoria ordenará:

1o. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. Las leyes de procedimientos reglamentarán esta acción;

2o. La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito. Si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere;

3o. El pago de costas.

Art. 30. — La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito y al pago de la multa.

Si sus bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1o. La indemnización de los daños y perjuicios;

2o. El resarcimiento de los gastos del juicio.

Art. 31. — La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

El que pagare todo el daño no podrá demandar a los otros cuota alguna.

Art. 32. — El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 33. — La reparación se hará efectiva por la vía de apremio. En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:

1o. Tratándose de condenados a reclusión o prisión la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11;

2o. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

TITULO V

Imputabilidad

Art. 34. — No son punibles:

1o. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, comprender la naturaleza y el sentido de lo que hacía o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación el tribunal ordenará la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En todos los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2o. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3o. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4o. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5o. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6o. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

7o. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Art. 35. — El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

Art. 36. — No es punible el menor de catorce años.

Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, tutores o guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el tribunal ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores hasta que cumpla diez y ocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores.

Si la conducta del menor en el establecimiento donde estuviere diese lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el tribunal podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su estadía hasta que tuviere veintiún años.

Art. 37. — Cuando el menor tuviese más de catorce años y menos de diez y ocho, se observarán las siguientes reglas:

a) Si el delito cometido tuviere pena que pudiera dar lugar a la condena condicional, el tribunal quedará autorizado para disponer la colocación del menor en un establecimiento de corrección si fuere inconveniente o peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores o guardadores o de otras personas.

El tribunal podrá disponer esa colocación hasta que el menor cumpla veintiún años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximum establecido cuando el término fijado fuese menor, si resultase necesario, dadas las condiciones del sujeto;

b) Si el delito tuviese pena mayor, el tribunal queda autorizado para reducirla en la forma determinada para la tentativa.

Art. 38. — El menor que no ha cumplido diez y ocho años no puede ser declarado reincidente.

Art. 39. — En todos los casos de delito cometido por un menor, el tribunal puede privar a los padres de la patria potestad y a los tutores de la tutela. Podrá también disponer el cambio de guardadores. Para tomar esas medidas se tendrá en cuenta las situaciones respectivas del menor, sus padres, tutores o guardadores y lo que convenga al desenvolvimiento moral y educacional del primero.

Art. 40. — En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Art. 41. — A los efectos del artículo anterior, se tendrán en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados;

2o. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales que demuestren su mayor o menor perversidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

TITULO VI

Tentativa

Art. 42. — El que comienza la ejecución de un delito premeditado de antemano, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

Art. 43. — El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

Art. 44. — La pena que correspondería al agente si hubiere consumado el delito se disminuirá de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años

TITULO VII

Participación criminal

Art. 45. — Los que toman parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

Art. 46. — Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán castigados con la pena correspondiente al delito, disminuída de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años, y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

Art. 47. — Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

Art. 48. — Las relaciones circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor, instigador o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Art. 49. — No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a los editores, impresores y demás personas que prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

TITULO VIII

Reincidencia

Art. 50. — Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

Art. 51. — Los reincidentes por segunda vez, condenados a pena restrictiva de la libertad que excediera de dos años, cumplirán su condena con relegación en un paraje de los territorios del sud.

Art. 52. — La relegación será impuesta por tiempo indeterminado y como accesoria de la última condena, cuando mediaren:

1o. Dos condenas a reclusión o una a reclusión y otra a prisión por más de tres años;
2o. Tres condenas a prisión por más de tres años o una de reclusión y dos de prisión de tres años o menos;
3o. Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años;
4o. Cinco condenas a prisión de tres años o menores;

Se aplicará también como accesoria de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubieren sido cinco por lo menos y que dos de ellos tuviesen fijada pena mayor de tres años de prisión.

Art. 53. — La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como reincidente cuando hubieren transcurrido los términos señalados en el artículo 65.

TITULO IX

Concurso de delitos

Art. 64. — Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Art. 55. — Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimum el mínimum de la pena mayor y como máximum, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximum legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 56. — Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diferente naturaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divi-

sible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de presidio temporal, en que se aplicará presidio perpetuo.

La inhabilitación se aplicará siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.

Art. 57. — A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza se determinará por el orden en que se hallan en el artítulo quinto.

Art. 58. — Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar a pedido de parte su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso.

TITULO X

Extinción de acciones y de penas

Art. 59. — La acción penal se extinguirá:

1o. Por la muerte del imputado;
2o. Por la amnistía;
3o. Por la prescripción;
4o. Por la renuncia del agraviado, respecto de los deltios de acción privada.

Art. 60. — La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudicará al renunciante y á sus herederos.

Art. 61. — La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Art. 62. — La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1o. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;
2o. Después de transcurrido el máximum de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos meses;
3o. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
4o. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;
5o. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa mayor de dos mil pesos;
6o. Al año, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa de quinientos a dos mil pesos;
7o. A los seis meses, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa que no excediere de quinientos pesos.

Art. 63. — La prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

Art. 64. — La acción penal por delito reprimido con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximum de la multa correspondiente al delito y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 65. — Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1o. La de reclusión perpetua, a los veinte años;
2o. La de prisión perpetua, a los quince años;
3o. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena;
4o. La de multa mayor de dos mil pesos, a los tres años;
5o. La de multa que no excediere de dos mil pesos, al año.

Art. 66. — La prescripción de la pena empezará a correr desde la media noche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Art. 67. — La prescripción correrá o será interrumpida separadamente para cada uno de los partícipes de un delito.

Art. 68. — El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Art. 69. — El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 73.

Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

Art. 70. — Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aún después de muerto.

TITULO XI

Del ejercicio de las acciones

Art. 71. — Deberán iniciarse de oficio

todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1a. Las que dependieren de instancia privada;

2a. Las acciones privadas.

Art. 72. — Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacieren de los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Art. 73. — Son acciones privadas, las que nacen de los siguientes delitos:

1o. Adulterio;

2o. Calumnias, injurias, difamación y ultraje;

3o. Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 154;

4o. Extorsión en el caso del artículo 170;

5o. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.

Art. 74. — La acción por delito de adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables, pero no podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia en el juicio de divorcio, no producirá efecto alguno en el juicio criminal.

Art. 75. — La acción por calumnia, injuria, difamación o ultraje, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

Art. 76. — En los demás casos del artículo 73, se procederá únicamente por querella o denuncia del agraviado, o de sus guardadores o representantes legales

Art. 77. — Por los delitos contra la libertad política, además de la acción penal, procederá la acción particular de cualquier ciudadano.

Iniciada la acción por un ciudadano, el representante del ministerio fiscal, deberá intervenir en el proceso, desde el principio hasta la terminación, y no podrá desistir de la querella, aunque desistiere el acusador particular.

TITULO XII

Significación de conceptos empleados en el código

Art. 78. — Para la inteligencia del texto de este código, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Los plazos señalados en este código se contarán con arreglo a las disposiciones del código civil.

La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entiende por "banda", la asociación de dos o más individuos para cometer delitos indeterminados.

Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término "capitán", comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término "tripulación", comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

TITULO I

Delitos contra las personas

CAPITULO I

Delitos contra la vida

Art. 79. — Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena.

Art. 80. — Se aplicará reclusión perpetua pudiendo ser relegado:

1o. Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;

2o. Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal, o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos;

3o. Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Art. 81. — Se impondrá reclusión o prisión por tres a seis años:

1o. Al que matare a otro, si la víctima misma provocó el acto ho-

micida con ofensas o injurias ilícitas y graves;

2o. A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después, y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito;

3o. Al cónyuge, al ascendiente o al hermano, que matare a su cónyuge, descendiente o hermana, o al cómplice, o a ambos, en el acto de sorprenderles en ilegítimo concúbito, pudiendo los jueces eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho;

4o. Al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

Art. 82. — Cuando en el caso del inciso 1o. del artículo 80 concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1o. y 4o. del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Art. 83. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio tuviere lugar.

Art. 84. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare a otro la muerte.

Art. 85. — El que causare un aborto será reprimido:

1o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer;

2o. Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

Art. 86. — Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto, o cooperaren a causarlo.

Art. 87. — Será reprimido con prisión, de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Art. 88. — Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto, o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

CAPITULO II

Lesiones

Art. 89. — Se impondrá prisión de un mes a un año al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

Art. 90. — Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra, o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Art. 91. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, o de la capacidad de engendrar o concebir.

Art. 92. — Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Art. 93. — Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1o. del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

Art. 94. — Sufrirá la pena de doscientos a mil pesos de multa, e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

CAPITULO III

Homicidio o lesiones en riña

Art. 95. — Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de

dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

Art. 96. — Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

CAPITULO IV

Duelo

Art. 97. — Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1o. Con prisión de uno a seis meses, al que no infiriere lesión a su adversario, o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 89;

2o. Con prisión de uno a cuatro años, al que causare la muerte de su adversario, o le infiriere lesión de las determinadas en los artículos 90 y 91.

Art. 98. — Los que se batieren sin la intervención de padrinos mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1o. El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicida;

2o. El que causare lesiones, con la pena señalada para el autor de lesiones;

3o. El que no causare lesiones, con prisión de un mes a un año.

Art. 99. — El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1o. Con multa de doscientos a mil pesos, si el duelo no se realizare, o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones, o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 89;

2o. Con prisión de uno a cuatro años, si se causare muerte o lesiones de las mencionadas en los artículos 90 y 91.

Art. 100. — El que provocare o dire causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

1o. Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare, o si efectuándose, no resultare muerte ni lesiones;

2o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si el duelo no se realizare y resultaren lesiones;

3o. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si se produjere la muerte.

Art. 101. — El combatiente que faltare en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1o. Con reclusión o prisión de tres a diez años si causare lesiones a su adversario;

2o. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si le causare la muerte.

Art. 102. — Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Art. 103. — Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte, o en condiciones tales que de ellas debiere resultar la muerte, serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare la muerte de alguno de ellos, la pena será de multa de doscientos a mil pesos.

CAPITULO V

Abuso de armas

Art. 104. — Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona, sin herirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Art. 105. — Será reprimida con prisión de quince días a seis meses la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.

CAPITULO VI

Abandono de personas

Art. 106. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que abandonare o dejare en desamparo a un menor de diez años u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar.

La pena será de reclusión o prisión de dos a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz.

La reclusión o prisión será de tres a diez años, si ocurriere la muerte.

Art. 107. — El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuere cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge. Serán disminuídos a la mitad, cuando el abandono fuere de un menor de tres días, aún no inscripto en el registro civil para

salvar el honor propio o de la esposa, madre, hija o hermana.

Art. 108. — Será reprimido con multa de cien a quinientos pesos, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años, o a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

TITULO II

Delitos contra el honor

Art. 109. — La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

Art. 110. — El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con multa de cien a un mil pesos moneda nacional.

Art. 111. — El acusado de injuria sólo podrán probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1o. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
2o. Si el hecho atribuído a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal;
3o. Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos si se probare la verdad de las imputaciones el acusado quedará exento de pena.

Art. 112. — El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

Art. 113. — El que publicare o reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Art. 114. — Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Art. 115. — Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Art. 116. — Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Art. 117. — El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo.

TITULO III

Delitos contra la honestidad

CAPITULO I

Adulterio

Art. 118. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año:

1o. La mujer que cometiere adulterio;
2o. El codelincuente de la mujer;
3o. El marido, cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal;
4o. La manceba del marido, dentro de la casa conyugal.

CAPITULO II

Violación y estupro

Art. 119. — Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1o. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
2o. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;
3o. Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Art. 120. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstnacias de los números 2 y 3 del artículo anterior.

Art. 121. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido y tuviere con ella acceso carnal.

Art. 122. — La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima, o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla, o con el concurso de dos o más personas.

Art. 123. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, cuando en el caso del artículo 120 mediare alguna de las circunstancias expresadas en el anterior.

Art. 124. — Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los artículos 119 y 120

resultare la muerte de la persona ofendida.

CAPITULO III

Corrupción y ultrajes al pudor

Art. 125. — El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado:

1o. Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víctima fuera menor de doce años;

2o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuera mayor de doce años y menor de diez y ocho;

3o. Con prisión de dos a seis años, si la víctima fuera mayor de diez y ocho años y menor de veintidós.

Cualquiera que fuera la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión desde diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda, o que hiciera con ella vida marital.

Art. 126. — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diezz años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción aunque hubiere consentimiento de la víctima. Si mediare fraude o engaño, la pena será de uno a tres años de prisión.

Art. 127. — Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119 sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.

Art. 128. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

Art. 129. — Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos, el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

La misma pena se aplicará cuando los actos tuvieren lugar en sitio privado, pero expuestos a que sean vistos involuntariamente por terceros.

CAPITULO IV

Rapto

Art. 130. — Sufrirá prisión de uno a cuatro años, el que con miras deshonestas substrajere o retuviere a una mujer por medio de fuerza, intimidación o fraude.

La prisión será de dos a seis años, si la robada fuere una mujer casada.

Art. 131. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que cometiere rapto de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento.

El culpable será reprimido con prisión de dos años a seis años, si el rapto fuere de una menor de doce años, con o sin su consentimiento.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Art. 132. — En los casos de violación, estupro o rapto de mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituída a casa de sus padres o a otro lugar seguro.

Art. 133. — Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquiera persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título, serán reprimidos con la pena de los autores.

TITULO IV

Delitos contra el estado civil

CAPITULO I

Matrimonios ilegales

Art. 134. — Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

Art. 135. — Serán reprimidos con prisión de dos a seis años:

1o. El que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que causase su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente;

2o. El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

Art. 136. — El oficial público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá en su caso la pena que en ellos se determina.

Si lo autorizare sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial por seis meses a dos años.

Sufrirá multa de cien a mil pesos el oficial público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley.

Art. 137. — En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo.

CAPITULO II

Supresión y suposición del estado civil

Art. 138. — Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro, con el propósito de causar perjuicio.

Art. 139. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años:

1o. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan, y al médico o partera que cooperare a la ejecución del delito;

2o. Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

TITULO V

Delitos contra la libertad

CAPITULO I

Delitos contra la libertad individual

Art. 140. — Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Art. 141. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

Art. 142. — Se aplicará prisión de uno a cuatro años al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1o. Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas, o con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza;

2o. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

3o. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4o. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública y u orden de autoridad pública;

5o. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Art. 143. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

1o. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal;

2o. El funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretarla o ejecutarla;

3o. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

4o. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

5o. El funcionario que impusiere a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados para el efecto;

6o. El jefe de presidio, prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena;

7o. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

8o. El funcionario que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;

9o. El funcionario competente que, teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar, o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Art. 144. — Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 142, se aplicará la pena establecida en este último.

Art. 145. — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la Repú-

blica, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro, o de alistarla en un ejército extranjero.

Art. 146. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Art. 147. — En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren, o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Art. 148. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

Art. 149. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviere diez años cumplidos.

TITULO II

Violación de domicilio

Art. 150. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias, o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

Art. 151. — Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanarse un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley, o fuera de los casos que ella determina.

Art. 152. — Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

CAPITULO III

Violación de secretos

Art. 153. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado, o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito o despacho.

Art. 154. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

Art. 155. — El que, hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, la hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de doscientos a mil pesos, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Art. 156. — Será reprimido con multa de doscientos a mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Art. 157. — En la misma pena incurrirá el que divulgare actuaciones o procedimientos, que por la ley deban quedar secretos.

CAPITULO IV

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Art. 158. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que por sí o por cuenta de alguien ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

Art. 159. — Será reprimido con multa de mil a cuatro mil pesos el que por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en su provecho la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

CAPITULO V

Delitos contra la libertad de reunión

Art. 160. — Será reprimido con prisión de quince días a tres meses el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

CAPITULO VI

Delitos contra la libertad de la prensa

Art. 161. — Sufrirá prisión de uno a seis meses el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

TITULO VI

Delitos contra la propiedad

CAPITULO I

Hurto

Art. 162. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Art. 163. — Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1o. Cuando el hurto fuere de animales en rebaño, o de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo;

2o. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública, o de un infortunio particular del damnificado;

3o. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la substracción, o de la llave verdadera que hubiere sido substraída o hallada;

4o. Cuando se perpetrare con escalamiento.

CAPITULO II

Robo

Art. 164. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, o con violencia física en ls personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Art. 165. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Art. 166. — Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1o. Si por las violencias ejercidas para consumar el robo, se pusiere en peligro de muerte a una persona, o se alterare permanentemente su salud;

2o. Si el robo se cometiere en despoblado y en banda.

Art. 167. — Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

1o. Si se cometiere el robo en despoblado y con armas;

2o. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;

3o. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, puerta o ventana de un lugar habitado, o sus dependencias inmediatas;

4o. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

CAPITULO III

Extorsión

Art. 168. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que con violencia o intimidación o simulando orden de autoridad pública, obligue a otro a enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Art. 169. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, obligare a otro maliciosamente a la entrega de un valor o de una cosa cualquiera que no sea del culpable, o a contraer una obligación o a extinguir un crédito.

Art. 170. — Sufrirá prisión de tres a diez años, el que detuviere en rehenes a una persona para sacar rescate.

Art. 171. — Sufrirá prisión de dos a seis años, el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

CAPITULO IV

Estafas y otras defraudaciones

Art. 172. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Art. 173. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1o. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

2o. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero,

efectos, o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración, u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;

3o. El que defraudare, haciendo subscribir con engaño algún documento;

4o. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dió o de tercero;

5o. El dueño de una cosa mueble que la substrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de tercero;

6o. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado o falsos recibos;

7o. El comisionista, capitán de buque o cualquier otro mandatario que cometiere defraudación, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho;

8o. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;

9o. El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos;

10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos.

Art. 174. — Sufrirá prisión de dos a seis años:

1o. El que para procurarse a sí mismo o procurar de otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada, o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;

2o. El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;

3o. El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;

4o. El empresario o constructor de una obra cualquiera, o el vendedor de materiales de construcción que cometiere en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas de los bienes o del estado;

5o. El que cometiere fraude en ejercicio de alguna administración pública.

En los casos de los dos números precedentes el culpable, si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

Art. 175. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos:

1o. El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca, o un tesoro y se apropiare la cosa, o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del código civil;

2o. El que se apropiare de una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;

3o. El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero, o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales;

4o. El acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

CAPITULO V

Quebrados y otros deudores punibles

Art. 176. — Será reprimido como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1o. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

2o. No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; sustraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;

3o. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Art. 177. — Será reprimido como quebrado culpable con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años. El comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones

ruinosas, juego, abandono de sus negocios, o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Art. 178. — Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Art. 179. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 177.

Art. 180. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.

La misma pena sufrirá, en su caso todo director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes que concluyere un convenio de este género.

CAPITULO VI

Usurpación

Art. 181. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1o. El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituído sobre un inmueble;

2o. El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3o. El que con violencias o amenazas trabare la posesión de un inmueble.

Art. 182. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1o. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos, o los sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.

2o. El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

3o. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

CAPITULO VII

Daños

Art. 183. — Será reprimido con prisión de quince días a un año el que destruyere inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, o un animal total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Art. 184. — La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1o. Ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;

2o. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;

3o. Emplear substancias venenosas o corrosivas;

4o. Cometer el delito en despoblado y en banda;

5o. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 185. — Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de lo civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren;

1o. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;

2o. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otro;

3o. Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Incendios y otros estragos

Art. 186. — El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;

2o. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

3o. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

4o. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Art. 187. — Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de inmersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación de una mina, o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Art. 188. — Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

Art. 189. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, o causare la muerte de alguna persona, el máximum de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

CAPITULO II

Delito contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación

Art. 190. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua, o impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.

El máximum se elevará a seis años, si resultare peligro para las personas. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

Art. 191. — El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o para hacerle descarrilar, será reprimido:

1o. Con prisión de seis meses a tres años, si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;

2o. Con prisión de dos a seis años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente;

3o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona;

4o. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si resultare la muerte de alguna persona.

Art. 192. — Será reprimido con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril.

Art. 193. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, el que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha.

Art. 194. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante, o a detener o entorpecer la navegación.

Si el hecho produjere naufragio, avería o varamiento, la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión.

Si el accidente causare lesión a alguna persona, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Art. 195. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes de llegar a puerto o al término del viaje ferroviario.

Art. 196. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia

de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este capítulo.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a cuatro años.

Art. 197. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años. el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

CAPITULO III

Piratería

Art. 198. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años:

1o. El que practicare en el mar o en los ríos de la República algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante, o sin que el buque por medio del cual ejecute el acto pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida;

2o. El que, abusando de una patente de corso legítimamente concedida, practicare algún acto de depredación o cualquier hostilidad contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuviere autorizado.

3o. El que se apodere de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;

4o. El que entregare a piratas un buque, su carga, o lo que perteneciere a su tripulación;

5o. El que, con amenazas o violencias se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;

6o. El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería;

7o. El argentino o extranjero residente en la República que traficare con piratas, o les suministrase auxilios;

8o. El comandante de un buque armado que navegare con dos o más patentes de diversas potencias.

Art. 199. — Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

CAPITULO IV

Delitos contra la salud pública. — Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas.

Art. 200. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o substancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Art. 201. — Las penas del artículo precedente serán aplicadas al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 202. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

Art. 203. — Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de seis meses a dos años si resultare enfermedad o muerte.

Art. 204. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos, el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas o diversa de la declarada o convenida.

Si del hecho resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de dos a seis años de prisión.

Art. 205. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Art. 206. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses, el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

Art. 207. — En el caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año.

Art. 208. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1o. El que sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar, o excediendo los límites de su

autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito;

2o. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiere la curación de enfermedades a término fijo, o por medios secretos o infalibles;

3o. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1o. de este capítulo.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPITULO I

Instigación de cometer delitos

Art. 209. — El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de un mes a cuatro años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 43.

CAPITULO II

Asociación ilícita

Art. 210. — Será reprimido con reclusión o prisión de un mes a cinco años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

CAPITULO III

Intimidación pública

Art. 211. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que para infundir un temor público, o suscitar tumultos a desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas, o amenazare con un desastre de peligro común.

Art. 212. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1o. El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos susceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad;

2o. El que propague por cualquier medio los procedimientos para causar incendio o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos;

3o. El que propague los medios de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.

CAPITULO IV

Apología del crimen

Art. 213. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

TITULO IX

Delitos contra la seguridad de la nación

CAPITULO I

Traición

Art. 214. — Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la nación, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos, o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Art. 215. — Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1o. Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero, o a menoscabar su independencia o integridad;

2o. Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la república.

Art. 216. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Art. 217. — Quedará exento de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Art. 218. — Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la república, en guerra contra un enemigo común.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación

Art. 219. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que por actos hostiles, no aprobados por el gobierno nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

Art. 220. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que violare los tratados concluídos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la república y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, o los salvoconductos debidamente expedidos.

Art. 221. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las inmunidades del jefe de un estado o del representante de una potencia extranjera.

Art. 222. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa, o a las relaciones exteriores de la nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto.

Art. 223. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo, el que por imprudencia o negligencia diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo u oficio.

Art. 224. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Art. 225. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero, la condujera de un modo perjudicial a la nación, apartándola de sus intrucciones.

TITULO X

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

Rebelión

Art. 226. — Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, los que se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, cambiar la constitución, arrancarle alguna medida o concesión o impedir aunque sea temporalmente el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Art. 227. — Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al poder ejecutivo nacional, y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacias por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona. (Artículo 29 de la constitución nacional).

Art. 228. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase.

CAPITULO II

Sedición

Art. 229. — Serán reprimidos con prisión de uno a tres años los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales, o su formación o renovación en los términos y formas establecidos en la ley.

Art. 230. — Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años:

1o. Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste (Artículo 22 de la constitución nacional);

2o. Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales, o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Art. 231. — Luego que se manifieste la

rebelión o sedición, la autoridad nacional más próxima intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

Art. 232. — En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se reprimirá con la mitad de la pena señalada para el delito.

Art. 233. — El que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

Art. 234. — El que sedujere tropas, o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será reprimido con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

Si llegare a tener efecto la rebelión o la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión o de la sedición en los casos respectivos.

Art. 235 — Los funcionarios públicos que hubieren promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este título, sufrirán además inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena.

Los funcionarios que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirán inhabilitación especial de uno a seis años.

Art. 236. — Cuando al ejecutar los delitos previstos en este título, el culpable cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

TITULO I

Atentado y resistencia contra la autoridad.

Art. 237. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones

Art. 238. — La prisión será de seis meses a dos años;

1o. Si el hecho se cometiere a mano armada;

2o. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;

3o. Si el culpable fuere funcionario público;

4o. Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Art. 239. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a la persona que prestare asistencia a requisición de aquél, o en virtud de una obligación legal.

Art. 240. — Para los efectos de los dos artículos precedentes, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiese aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Art. 241. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses:

1o. El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia, o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;

2o. El que sin estar comprendido en el artículo 257, impidiera o estorbare a un funcionario público, cumplir un acto propio de sus funciones.

Art. 242. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

Art. 243. — Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito, o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación de un mes a un año.

CAPITULO II

Desacato

Art. 244. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o de-

coro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas.

La prisión será de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la nación, un miembro del congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.

Art. 245. — Al culpable de desacato no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuídas al ofendido.

CAPITULO III

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Art. 246. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

1o. El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;

2o. El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público, o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;

3o. El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

Art. 247. — Será reprimido con multa de cincuenta a mil pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere, o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

CAPITULO IV

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

Art. 248. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Art. 249. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Art. 250. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de su auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Art. 251. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad, o de sentencias o de mandatos judiciales.

Art. 252. — Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Art. 253. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

CAPITULO V

Violación de sellos y documentos

Art. 254. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 255. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO VI

Cohecho

Art. 256. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación absoluta por tres a diez años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cual-

quier otra dádiva, o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Art. 257. — Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua, el juez que aceptare promesa o dádiva para dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia.

Art. 258. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones. Si la dádiva se hiciere u ofreciere a un juez, la pena será de un mes a cuatro años de prisión.

Si el culpable fuere funcionario público sufrirá además inhabilitación, en el primer caso, por seis meses a seis años, y en el segundo, por uno a diez años.

Art. 259. — Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas que le fueren presentadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

CAPITULO VII

Malversación de caudales públicos

Art. 260. — Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

Art. 261. — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Art. 262. — Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor substraído, el funcionario público que por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Art. 263. Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Art. 264. — Será reprimido con inhabilitación especial por uno a seis meses el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

CAPITULO VIII

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Art. 265. — Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por uno a cinco años el funcionario público que directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, participación o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, curados, testamentarías o concursos.

CAPITULO IX

Exacciones legales

Art. 266. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exigiere una contribución ilegal, o abusando de su cargo, reclamare o recibiera dinero u otros valores.

La inhabilitación será de uno a cuatro años si la exacción se verificare empleando fuerza.

Art. 267. — Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 268. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exigiere por sí o por persona interpuesta, derechos o propinas por lo que deba practicar gratuitamente, en virtud de su oficio, o cobrare mayores derechos que los que le correspondan.

Si para efectuar la exacción supusiere orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, sufrirá, además, inhabilitación especial por uno a seis años.

CAPITULO X

Prevaricato

Art. 269. — Sufrirá multa de mil a cuatro mil pesos e inhabilitación absolu-

ta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el párrafo 1o. de este artículo, será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

Art. 270. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil quinientos pesos e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda, o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 30, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

Art. 271. — Será reprimido con multa de doscientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

Art. 272. — La disposición del artículo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

CAPITULO XI

Denegación y retardo de justicia

Art. 273. — Será reprimido con inhabilitación absoluta de una o cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y vencidos los términos legales.

Art. 274. — El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

CAPITULO XII

Falso testimonio

Art. 275. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad, o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Art. 276. — La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

CAPITULO XIII

Encubrimiento

Art. 27. — Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:

1o. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para substraerlo a la justicia;

2o. Procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito;

3o. Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos substraídos;

4o. Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él.

5o. Guardar habitualmente delincuentes, u ocultar en la misma forma armas o efectos de los mismos aunque no tuviere conocimiento determinado de los delitos;

6o. Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

Art. 278. — Estarán exentos de pena por ocultación los consanguíneos y afines en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado.

En los casos de delitos contra las personas, quedarán también exentos de pena por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Art. 279. — La exención de pena a que se refiere el artículo anterior, se entenderá siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito.

CAPITULO XIV

Evasión

Art. 280. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Art. 281. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación absoluta por triple tiempo.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de cien a mil pesos.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

Art. 282. — Serán reprimidos con reclusión a prisión de tres a quince años, el que falsificare moneda que tenga curso legal en la República y el que la introdujere expendiere o pusiere en circulación.

Art. 283. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a cinco años el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Art. 284. — Si la moneda falsa, cercenada o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, la pena será de cien a dos mil pesos de multa.

Art. 285. — Para los efectos de los artículos anteriores quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizados para ello.

Art. 286. — Si la falsedad, cercenamiento o alteración se cometiere respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la república, o respecto de billetes de banco, títulos y deuda pública, títulos al portador y documentos de créditos extranjeros, la pena será de uno a cinco años de prisión en el caso del artículo 282, de seis meses a dos años en el del artículo 283 y de cincuenta a quinientos pesos de multa en el del artículo 284.

Art. 287.— Serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta por doble tiempo, el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía que fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquira títulos, cédulas o acciones al portador en cantidad superior a la autorizada.

CAPITULO II

Falsificación de sellos y timbres y marcas

Art. 288. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años:

1o. El que falsificare sellos oficiales;

2o. El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquier otra clase de efectos timbrado cuya misión está reservada a la autoridad, o tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Art. 289. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1o. El que falsificare marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos, para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto;

2o. El que falsificare billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidas por la ley en cierta clase de trabajos o de artículos;

3o. El que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas, o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, a que se refiere el número precedente, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

Art. 290. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere o pusiere en venta estos sellos, timbres, etc., inutilizados, será reprimido con multa de cien a cinco mil pesos.

Art. 291. — Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fuere funcionario público

y cometiere el hecho abusando de su cargo sufrirá además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

CAPITULO III

Falsificación de documentos en general—

Art. 292. — El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de seis a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

Art. 293. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare a hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Art. 294. — El que suprimiere o destruyere en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Art. 295. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión cuando de ello resulte perjuicio.

La pena será de uno a cuatro años, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Art. 296. — El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Art. 297. — Para los efectos de este capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285.

Art. 298. — Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Art. 299. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este título.

CAPITULO V

De los fraudes al comercio y a la industria

Art. 300. — Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

1o. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla sino a un precio determinado;

2o. El que ofreciere fondos públicos, o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

3o. El fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance a cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

Art. 301. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, o consecuencia de los cuales la persona jurídica o la asociación, quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

CAPITULO VI

Del pago con cheques sin provisión de fondos

Art. 302. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses, el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 172, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal dentro de las 24 horas de haber sido protestado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 303. — El presente código regirá como ley de la nación desde el 1o. de enero de 1918.

Art. 304. — El poder ejecutivo dispondrá la edición oficial del código conjuntamente con la exposición de motivos que lo acompaña. Los gastos que origine la publicación se imputarán a esta ley.

Art. 305. — Quedan derogadas las leyes núms. 49, 1920, 4189, 7029, 9077 y 9143 lo mismo que las demás que se opusieren a la presente.

Art. 306. — Comuníquese, etc.

Rodolfo Moreno (hijo). — Antonio de Tomaso. — C. M. Pradére — G del Barco. — D. del Valle.

Sr. Moreno. — Pido la palabra.

Aun cuando la exposición de motivos del proyecto de código penal que ha presentado la comisión especial de legislación penal y carcelaria está impreso y es conocido por los señores diputados, considero indispensable hacer un breve informe acerca del código no sólo por la importancia que tiene la materia, sino para llevar a conocimiento de todo el país las razones que lo han informado.

Es sabido, señor presidente, que el 1o. de marzo de 1887 entró en vigor el código penal que nos rige, sancionado por la ley número 1920, de 7 de diciembre de 1886; y es también de pública notoriedad que desde su vigencia se sintió y se insinuó la necesidad de la reforma.

El código había sido elaborado después de una cantidad de ensayos, unos sin resultado, los primeros, y otros con él, hasta que pudieron concretarse en un proyecto y en la ley actualmente en vigor.

Aquel decreto de Urquiza del año 52, por ejemplo, no tuvo eficacia, porque no se tradujo en un proyecto y enunció sólo un deseo. Vino la constitución del 53, y con la imposición al congreso de que sancionara los códigos, obligó a nuevas leyes y nuevos decretos, nombrando comisiones para que preparan todos los códigos destinados a regir en la nación. Así le llegó el turno al código penal, que fué preparado por el doctor Carlos Tejedor y presentado el año 1868.

Ese código, señor presidente, tenía un carácter eminentemente preceptivo, carácter que derivaba del que presentaban en general casi todas las leyes antiguas. Al que haya abierto alguna vez un volumen de las leyes de partidas o de cualesquiera de las recopilaciones españolas, le habrá llamado la atención encontrar no sólo el precepto jurídico que ordena y determina, como lo hacen las leyes actuales, sino la definición, la explicación, y a veces el comentario del artículo que pretendía fijar una regla o una conducta jurídica cualquiera. Y nuestro código primitivo no se pudo substraer a esa influencia, como no se substrajo el código mismo de Vélez Sársfield, a pesar de haber suprimido una cantidad de las definiciones y de los preceptos que contenía su modelo, el proyecto de Freitas.

Bastaría recordar, señor presidente, que la obra del doctor Tejedor se ocupaba en la complicidad de señalar tres grados, que éstos fueron reducidos a dos por el proyecto subsiguiente, y que se mantuvo esta calificación en el código hasta la ley de reformas del año 1903, que los suprimió. Todo esto marca una evolución de lo complicado y abigarrado de los primeros conjuntos a lo sencillo y elástico que caracterizan a los de hoy.

Había tomado aquel código sus inspiraciones en el de Baviera y en el primitivo español, y como tenía una ampulosidad tan grande, se consideró que era inconveniente traerlo a la discusión legislativa en esos términos. Entonces el poder ejecutivo, debidamente autorizado, designó una nueva comisión que presentó un despacho el año 1881, firmado por los doctores Villegas, García y Ugarriza.

Vinieron los dos proyectos a la cámara de diputados, y ésta, tomando como base el de Tejedor, no obstante lo manifestado, verificó modificaciones y elaboró el código vigente. Pero fué tan ineficaz el conjunto que se había sancionado, que inmediatamente de entrar en vigor se sintió de nuevo la necesidad de reformarlo; y así, tres años después de habernos regido, el poder ejecutivo, en el año 1890, designa una comisión para que proyectara un nuevo código penal. Formaron esta comisión los doctores Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero y José Nicolás Matienzo, quienes presentaron su despacho el siguiente año, 1891, en un proyecto acompañado de una larga exposición de motivos que

se había inspirado en la obra de los nuevos estudiosos del derecho penal, principalmente en los antores italianos y en los preceptos del código holandés, que era en ese momento el conjunto más adelantado que se presentaba en esta materia. Cuando ese proyecto se redactó, se iniciaba lo que se ha llamado el renacimiento de los estudios penales.

Este articulado no llegó a la discusión legislativa. Aquí en la cámara de diputados, donde se radicó, se produjo un despacho de la comisión de códigos que firmaron el doctor Mariano Demaría (padre), el doctor Francisco Barroetaveña y doctores Luque y Carol, que aconsejaron la sanción de aquel proyecto de 1891, con algunas modificaciones; pero la cámara no se preocupó de él, y cambiada la comisión de códigos, encontró ésta que no era oportuno sancionar un nuevo conjunto, sino hacer reformas parciales. Y viene, señor presidente, con las reformas parciales, lo que se llama todavía hoy la ley de reformas.

Yo no voy a hacer una crítica de la ley 4189, promulgada en el año 1913; pero voy a señalar, sí, algunos puntos, con el objeto de que la cámara perciba que es inconveniente en estas materias librarse a la improvisación y que se impone en cuestión de códigos verificar las sanciones a libro cerrado, porque aun cuando tengan errores e inconvenientes en el conjunto perfectamente organizado, es peor que a ese conjunto se le introduzcan preceptos de otro origen o provenientes de una impresión del momento, porque entonces, sí que son inconvenientes los resultados.

Y esta evolución que se ha hecho, injertando en el código actual el proyecto del año 1891, por medio de la ley 4189, es lo que nos da la comprobación más exacta de lo que acabo de afirmar.

Algún tiempo después — vale la pena señalar casos prácticos, pues es lo que se toca mejor — de sancionada la ley de reformas, se percibió que se hacían condenas monstruosas por delitos insignificantes. Por ejemplo: un menor había hurtado cincuenta centavos del cajón de un almacén y se le condenaba a dos años de penitenciaría. Un obrero había hurtado un sifón de soda de la fábrica en que trabajaba y se le condenaba igualmente a dos años de penitenciaría; y en este caso que también ha ocurrido, el juez, que era un actual y distinguido colega nuestro, el doctor Veyga, inventaba, por así decir, una nueva circunstancia atenuante para no aplicarle una pena mayor, procediendo quizá con un criterio extraño a la ley, pero siguiendo las máximas de lo que se llamaba en Francia el buen juez: el juez Magnaud.

Una sirvienta, un menor cualquiera empleado en una casa hurtaba una pieza de ropa usada, un pañuelo generalmente, y también era condenado a penitenciaría por dos hasta seis años. Ha habido casos en que los propios jueces, después de haber impuesto la condena y después de haber pasado ésta en autoridad de cosa juzgada, se dirigieron al poder ejecutivo para pedirle que hiciera uso de la facultad de conmutar, porque si bien la ley era inexorable para ellos, como hombres consideraban que era profundamente repugnante mantener en la cárcel a individuos condenados por delitos que en realidad eran insignificantes o por lo menos que no estaban de acuerdo con la pena que se les había aplicado.

¿Y cuál era, señor presidente, la causa de todo esto? Precisamente ese remiendo a que antes me he referido, de dos leyes perfectamente discordantes. Así en el proyecto del año 1891 había una disposición general que regía todos los delitos contra la propiedad, disposición que disminuía la pena desde presidio o penitenciaría hasta arresto cuando el valor de lo hurtado o de lo robado era insignificante de modo que naturalmente no se podían producir esas consecuencias cuando se trataba de objetos de pe-

queño valor. Pero la ley de reformas que tomó una parte del proyecto y no la otra, no hizo la correlación, y entonces quedaron los casos de hurto calificado sin correspondencia con el precepto que disminuía la pena por razones de la cantidad, y todo caso de hurto en estas condiciones era sancionado con la pena genérica de 2 a 6 años de penitenciaría.

Análogas contradicciones aparecen en la legislación sobre los robos, por razones idénticas, tanto que había casos en que era más conveniente para el autor del hecho robar, es decir, ejercitar fuerza en las cosas o violencia en las personas que hurtar, siendo la pena menor en el delito más grave y mayor en el delito más leve. Estas mismas contradicciones se han notado en la participación criminal, donde el juez no sabe en realidad qué disposiciones aplicar, porque el código para casos determinados dice unas cosas y la ley de reformas dice otras, perfectamente diferentes.

Era natural, señor presidente, que se llegara a estos resultados. El proyecto de Tejedor, que sirvió para la elaboración del código actual, obedecía a un sistema, a un punto de vista directivo, era un conjunto que estaba inspirado en una escuela y en una teoría y el proyecto del año 1891 era otro conjunto que estaba inspirado en otras ideas y en otros principios directrices. De ahí, entonces, que sacando parte del uno para encajarlo en el otro, se producían estas consecuencias enteramente inconvenientes para nuestra legislación.

Puede decirse que el proceso de nuestra legislación penal ha sido hecho en los expedientes criminales donde se han procesado, repito la palabra, a los delincuentes y al código. Y bastaría observar, entre otras tantas cosas que tiene nuestra legislación referida, alguna de este calibre. En el título sobre revelación de secretos, se encuentra la regla general sobre reparación de perjuicios. La regla general sobre reparación de perjuicios debe estar en la parte general del código, porque rige a todos los delitos; pues bien: en el nuestro se encuentra repetida con ese carácter general en la revelación de secretos, lo que hace decir al doctor Rivarola en su crítica, que éste es probablemente el único secreto que nos revela nuestro código penal. Basta decir, además, que aun en nuestra legislación hay un artículo que castiga ciertos delitos con la pena del servicio de las armas; de tal manera que ahora, en plena época de conscripción, en que se considera un deber ciudadano servir en el ejército, todavía en nuestro código, no en la ley del 63, sino en el código penal vigente, existe como represión para algunos delitos el servicio de las armas por dos a tres años y otra serie de incongruencias en las cuales no me voy a detener, porque sería inadecuado, dada la hora y probablemente el cansancio de la cámara.

La ley 4189 agravó, por consiguiente, el problema penal y lo agravó trayendo todas estas discordancias y omitiendo una serie de previsiones. Tan lo consideró así el congreso, que se han dictado después de la sanción de aquella ley, una serie de disposiciones penales que han tendido a corregirla o a incorporar las nuevas previsiones que impone el movimiento social que hemos seguido. Así, hemos incorporado al conjunto de nuestras leyes represivas una ley sobre falsificación de moneda, otra ley que se ha llamado social y que es probablemente la más antisocial de las leyes que haya podido dictar el congreso argentino, otra sobre represión de la trata de blancas, que nó ha resuelto el problema, por cierto, y otra sobre cheques dolosos, que derogó la jurisprudencia de los tribunales al no aplicarla y que dió lugar a que su autor, el señor diputado del Valle, presentara un nuevo proyecto que ha estudiado esta comisión especial.

Pero además de esa serie de leyes, tenemos la ley básica del año 1863, que trata de los delitos y crímenes contra la nación, y aparte de ésta, otra serie de disposiciones dispersas conte-

nidas en un conjunto de leyes que son de carácter penal y que deben aplicar los jueces en lo criminal y correccional de la república.

De manera que puede afirmarse que, a pesar de todo lo que hemos marchado en nuestra vida institucional, el congreso argentino no ha cumplido aún con el deber que le atribuye la constitución al imponerle la obligación de dictar un código penal, pues no tenemos código; existen, en rigor, una serie de disposiciones dispersas, perdidas y que no constituyen una unidad legislativa como lo ha querido y lo ha impuesto un precepto expreso de la constitución argentina.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, presenté en una de las primeras sesiones del año pasado un proyecto de código penal, que no era otra cosa que la base para la discusión y para la elaboración de un código definitivo. Presenté el proyecto de 1906, compuesto por aquella comisión de la que formaron parte Rivarola, Piñero, Saavedra, Beazley, Moyano Gacitúa y Ramos Mejía. Y lo presenté incluyendo como agregado las leyes que se habían sancionado con posterioridad por el congreso, a los efectos de promover la unidad legislativa en esta materia. Promoví, inmediatamente de hecha la presentación del proyecto, una encuesta entre magistrados y profesores, a fin de que reuniendo todo un caudal de opiniones pudiera una comisión especial de la cámara, que se nombró oportunamente, tener los elementos necesarios para redactar el proyecto de código penal definitivo.

No solamente se requirieron opiniones que están contenidas en la encuesta, sino que la comisión debió recabar también la colaboración personal de algunos jurisconsultos, que se prestaron con toda buena voluntad para la obra. El doctor Rivarola, coautor del proyecto de 1906, nos prestó esa colaboración y lo hizo también en forma especialísima el doctor Julio Herrera, ex senador de la nación, quien se costeó desde su provincia especialmente para concurrir a nuestras reuniones, trabajando con nosotros no menos de cinco veces, durante largas sesiones y examinando por completo la parte general del proyecto y también la parte especial, aunque esta última con menos detención.

Dejo constancia de esa colaboración, porque ha sido realmente interesante para la comisión que he presidido y porque no quiero ni deseo adornarme con el fruto del trabajo ajeno, sino anotar como consta en el volumen impreso los elementos diversos que se nos han allegado.

Expresada la forma de trabajo que ha tenido la comisión y que ha debido contar como ha contado con la colaboración decidida e inteligente de la secretaría de la cámara, que la ha ayudado en todo lo relativo a impresiones y correcciones, lo mismo que el jefe de división señor Da Rocha y el encargado de la misma, doctor De la Vega, quiero dar también, de una manera muy breve, los puntos de vista que ha tenido al presentar el proyecto, en términos generales, porque creo que en una reforma de esta importancia, conviene que todo el país se dé cuenta de los puntos de mira que la comisión ha tenido en consideración.

Desde luego, hemos querido presentar una ley eficaz, que sea susceptible de aplicación entre nosotros, sin enamorarnos de teorías, que a veces son halagadoras, pero que no se pueden llevar a la práctica en nuestro país por una cantidad de razones de hecho. Hemos tomado así los elementos científicos cuando han sido susceptibles de aplicación, porque hemos considerado que las teorías y los ensayos no convienen en las leyes, explicándose en los libros y en las controversias.

Un movimiento generalizado entre todos los que se han ocupado de derecho penal es el relativo a la individualización de las penas. Cada caso en esta materia es distinto del anterior, y es preciso que demos a los jueces instrumentos flexibles para que puedan

medirlo de acuerdo con todos los antecedentes personales y sociales y hacer realmente justicia. Este no era el criterio de las leyes antiguas que, al contrario, ceñían al juez de una manera tal que éste se encontraba muchas veces en la precisión de absolver, cometiendo una injusticia, o de condenar a una pena severa, cometiendo otra injusticia; y tenían en cuenta mucho más que las condiciones del sujeto y del medio y las conveniencias de la represión, el hecho mismo material, descarnado, criterio del que puede ser modelo aquella ley del Fuero Juzgo que daba una pena, en el delito de lesiones, para la herida en cada uno de los dedos de la mano o del pie, estableciendo una represión diferente, según cuál fuere la parte del órgano que había sido afectada por la lesión.

Ahora, señor presidente, ¿cuál era la manera práctica de llegar a ese ideal de la individualización de la pena, a ese ideal que lo hacía decir a Tarde,—sociólogo, jurisconsulto y magistrado—que en el orden penal lo más conveniente sería hacer para cada sujeto delincuente una condena especial, que surgiera de todos los antecedentes del individuo y del hecho, así como los sastres hacen para cada hombre un traje de acuerdo con su medida? ¿Cuáles eran, entonces, los medios de que podía disponer una ley para llegar realmente a la individualización? Nosotros, que hemos aceptado el criterio, para desenvolverlo, hemos llegado a las conclusiones que voy a enunciar.

En primer lugar, se han consignado, de acuerdo con la doctrina científica indiscutida, penas flexibles, con un máximum y un mínimum lejanos, que permitan al juez, estimando las circunstancias de cada caso, dar la sentencia acertada, pudiendo apreciar y juzgar con criterios amplios, y no rígidos.

En segundo lugar, cambiando el punto de vista en la teoría de las atenuantes y de las agravantes, también de acuerdo con los criterios científicos modernos, y de conformidad con todos nuestros publicistas, que aconsejan no hacer enumeración de circunstancias, sino dar normas generales. Además no establecer como medida de la penalidad el término medio del castigo elástico, sino autorizar a los jueces para que se muevan entre el máximum y el mínimum, para dar la condena más acertada en cada caso particular.

Y en último término, establecer para los delitos graves la pena paralela, es decir, un castigo que el juez elija entre dos que se colocan alternativamente para aplicar lo que más convengan al caso al cual se dirige.

Esta dirección se acepta en la parte especial, donde se prescinde de las penas fijas autorizándose una u otra.

Hemos introducido también instituciones nuevas, de acuerdo con el proyecto de 1906. Así, hemos reglamentado la condena condicional o sea la suspensión de la pena en los delitos de poca importancia, la cual se mantiene y no se aplica sino en el caso de alguna reincidencia, a los efectos de amenazar a los delincuentes primarios y no poblar con ellos las cárceles.

Y aquí, señor presidente, otra incongruencia de estas improvisaciones en materias tan serias. La ley anterior, el código, en una palabra, había establecido la posibilidad de substituir las penas corporales con dinero: pagar la pena, se llamaba entonces a esa operación.

El proyecto del año 91 había variado ese criterio, pero introducía la condena condicional. La ley de reformas no aceptó la condena condicional e impidió la substitución. De aquí, entonces, que en muchos casos, delincuentes primarios por delitos insignificantes tenían y tienen fatalmente que ir a cumplir su pena de encierro, porque no hay en la ley ningún resorte para salvarlos de esa situación; es decir, la ley de reformas vino a agravar la situación, suprimiendo una institución mala, porque no creó la

superior que se había proyectado en substitución de la misma.

Hemos reemplazado la gracia por la libertad condicional. La gracia se otorga cuando se supone la reforma positiva del penado; pero se acuerda de una manera definitiva. ¿Y si el penado no se hubiera refomado? Si cometiera al día siguiente de salido de la cárcel un delito nuevo? No habría para él ninguna clase de medida, ni de represión, sino en cuanto al nuevo delito.

Hemos considerado, por eso, que esa gracia debe darse de una manera condicional; esto es: si el penado cometiera dentro del tiempo que le falta para cumplir la condena otro delito, deberá volver a la cárcel a integrar la pena. La gracia, entonces, se acordaría como un premio real a la buena conducta comprobada y no como un ensayo en la forma que lo hace la ley actual.

Hemos reglamentado la reparación de los daños; hemos cambiado el criterio en materia de tentativa, de participación, de concurso de delitos, de encubrimiento; nos hemos ocupado de reglamentar las acciones, la extinción de éstas y de las penas, y nos hemos detenido cuidadosamente en el criterio de la responsabilidad, punto sobre el que quiero decir algunas palabras para que los señores diputados perciban todo el alcance de la reforma.

En la actualidad, nuestra ley, como la casi totalidad de las que rigen en otros estados, sancionan la falta de castigo para el que realiza el hecho en un momento particular de perturbación, por ejemplo, en los casos de locura; pero nuestra ley no toma medida alguna contra la persona que ha realizado el hecho en esas condiciones. De manera que un ebrio que asesina, comprobada la ebriedad total e involuntaria, sale a la calle a repetir el caso de ebriedad y probablemente el de asesinato, y lo mismo, señor presidente, el loco o cualesquiera de los otros perturbados que son absueltos por esos motivos.

Todo esto ha ocurrido porque la ley ha tenido en cuenta criterios expiatorios, criterios antiguos, que se relacionan, más que con las sanciones jurídicas, con las sanciones religiosas que se dan para los pecados, y no con la que debe conferir la sociedad para los delincuentes. Hemos transformado, por eso, el criterio, y hemos establecido que a estos individuos peligrosos se les debe recluír hasta que cese la situación y el estado de peligro, debidamente comprobado.

La legislación nuestra en materia de menores es tan atrasada y tan anacrónica que merecerá, seguramente, calificativos duros a todo aquel que la estudie. Baste decir que cuando comete el hecho un menor de edad, el juez se limita a averiguar cuántos años tiene. Si es menor de doce años no averigua nada más; lo pone en libertad, cualquiera que sea el medio en que este menor se encuentre, cualesquiera que sean sus condiciones y cualquiera el peligro de que pueda volver a reincidir en el hecho. Y si es mayor de doce años y menor de quince, averigua sus condiciones de discernimiento: si lo tiene, lo castiga lo mismo que a un mayor; si no lo tiene, lo pone en libertad, sin tomar sobre él ninguna medida tutelar. Es, señor presidente, el código criminal en esta parte, un código realmente criminal.

La comisión especial se ha preocupado de terminar con esta situación inconveniente, proyectando disposiciones que amparen a la sociedad y a los menores, pero autoriza a los jueces o a los tribunales a que tomen medidas tutelares contra los mismos y hasta que los encierren en establecimientos especiales, teniendo en cuenta que puede ser inconveniente la libertad de estos sujetos.

Además no adopta estos criterios rígidos de que cuando el menor tiene quince años carece de penalidad si no tuvo discernimiento, y cuando tiene quince años y un día el hecho sólo de la edad lo coloca en las mismas condiciones que un hombre de treinta o de cuarenta años. Se hacen escalas y se establecen proporciones, para colocar, se-

gún los casos, una penalidad más leve o la penalidad completa. Y por último, toma medidas contra los padres, tutores o guardadores en salvaguarda del pequeño delincuente, mañana hombre peligroso si la sociedad lo descuida.

En la parte especial, la comisión se ha preocupado no solamente de los delitos, sino de la penalidad que corresponde, tratando de adaptarla a los principios que rigen actualmente, pero conteniendo todas las previsiones que son necesarias para una buena defensa social.

Esta obra, señor presidente, que esbozo así, de una manera muy ligera, porque la exposición impresa contiene la totalidad de los fundamentos, tiene que completarse por la comisión y por la cámara. Es necesario que se dicte la ley carcelaria, una ley en que se establezca el régimen de la penalidad en primer término, pero el régimen de la penalidad en toda la república y bajo el sistema progresivo, si fuera posible, porque hoy en cada cárcel, en cada provincia y en cada lugar se cumplen las penas como les parece oportuno a los gobiernos locales, es decir que habiendo o debiendo haber un sólo código penal, la aplicación de las represiones se hace de una manera totalmente diferente en unos y en otros lugares, como si no pertenecieran todos al mismo país.

Es necesario crear, además, la dirección de prisiones que establezca la fiscalización sobre todas las cárceles y que asegure el mantenimiento del régimen penal dentro de todo el territorio de la nación.

Es necesario que se cree la oficina central de identificación, a los efectos de comprobar la reincidencia en toda la república, reincidencia que forma parte de un capítulo especial del código; y a los efectos también de acordar o denegar la condena condicional, porque si ésta no ha de aplicarse a los reincidentes, quiere decir que el que comete un delito en la misma provincia o en el mismo estado las dos veces no obtendría la suspensión de la pena, y si lo cometiera en estados diversos sí, por falta de comunicación y la ausencia de canje de fichas entre unas y otras oficinas.

Además señor presidente, esa ley debiera preocuparse de la construcción de establecimientos carcelarios a los efectos de poder cumplir bien las disposiciones de la constitución y del código penal; y, por último, del patronato de excarcelados. Con esto, que formaría la segunda parte del trabajo de esta comisión especial, la labor quedará completa y habremos realizado una obra realmente constructiva y civilizadora.

La comisión no ha procedido en esta materia con criterio propio ni personal; ha tratado de ser exponente de las necesidades nacionales haciendo obra práctica, científica, humana y eficaz. Entrega su trabajo a la cámara y al país, convencida de que ha cumplido con su deber y en la esperanza de no haber defraudado la confianza de que fuera objeto cuando le cupo el honor de ser designada para realizarlo. Ha tenido como punto de mira los fines más elevados y ha demostrado con su acción, a la cual han concurrido hombres de todos los partidos políticos, que todos sabemos unirnos en propósitos sanos y patrióticos cuando es necesario propiciar el bien general y el adelanto colectivo.

He terminado. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados se acercan y felicitan al orador).*

Sr. Presidente (Bravo). — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

No voy a hacer una observación de fondo sobre el proyecto de código penal que se discute, ni voy a contestar, siquiera incidentalmente, ninguna de las consideraciones contenidas en el informe escrito de la comisión, ni en el magnífico informe verbal con que acaba de completarlo el señor diputado por Buenos Aires; mi observación es de carácter reglamentario, es una duda que someto a la consideración de la cámara.

Siendo ministro de justicia e instrucción pública remití, naturalmente

como ministro—era presidente el doctor Figueroa Alcorta—un proyecto de código penal que fué preparado por la comisión a que se ha referido el señor diputado por Buenos Aires, comisión compuesta por el ministro de la suprema corte doctor Moyano Gacitúa, por el presidente de la cámara de lo criminal, que lo era el doctor Saavedra, por el doctor José María Ramos Mejía, médico especialista, por el doctor Beazley, jefe de policía de la Capital, y por algún otro más, me parece el doctor Rivarola, jurisconsulto especialista.

Ese proyecto fué remitido al senado. Me parece que según la ley Olmedo los proyectos de códigos no caducan; de modo que yo no sé si esto establece un derecho preferente del senado para conocer de ese asunto, o si podemos nosotros legislar sobre esta materia con entera libertad.

Es este punto que deseo someter a la apreciación de la comisión, a fin de saber si lo ha tenido en cuenta y si cree que no obstante encontrarse un proyecto de código en el senado de la nación, la honorable cámara puede despachar otro proyecto.

Sr. Moreno. — Pido la palabra.

El proyecto a que se refiere el señor diputado Pinedo y que yo mencioné, es del año 1906, el cual, en efecto, fué mandado a la cámara de senadores hace más de diez años. Allí tuvo despacho, pero tengo entendido que caducó.

El año pasado, antes de presentar mi proyecto, consulté con algunos de los miembros de la comisión respectiva de la cámara de senadores para saber si iban a formular despacho y si iban a ocuparse del asunto, no por razones reglamentarias sino por motivos de cortesía; y supe que no había allí mayor propósito de hacer un estudio, a pesar de que uno de los senadores, me parece que el señor senador Zabala, se preocupaba del asunto.

Por esos motivos presenté el proyecto, que fué pasado a todos los señores senadores, cuando promoví la encuesta. Si el señor diputado Pinedo ha hojeado el volumen impreso, se habrá apercibido que está la nota pasada a cada uno de los senadores acompañándoles el proyecto y pidiéndoles opinion sobre esta iniciativa que iba a ser tratada y discutida en la cámara de diputados, y ningún señor senador tuvo observación que hacer.

Excuso decir que si hubiera sabido o hubiera creído que en la cámara de senadores se iba a tratar de resolver este asunto, habría por mi parte declinado mi presentación y me hubiera adherido en el momento oportuno al trabajo que en ella se hacía o lo hubiese discutido, porque no tenía un propósito personal y sólo me guiaba el deseo de que hubiera un código penal para la nación.

En cuanto a la observación reglamentaria, me parece que sólo con enunciar su significado desaparece cualquier eficacia que ella pudiera tener. Bastaría decir lo siguiente: una cámara podría, según ella, apropiarse o hacer como si fuera cosa suya un proyecto por el hecho de que estuviera en ella radicado para que no se sancionase y para que ningún miembro del congreso pudiera ocuparse del mismo. Bastaría, por ejemplo, que cualquier diputado presentara un proyecto de modificación al código civil, que pasara a comisión y que la comisión no lo estudiara, para que el senado ni la misma cámara pudieran hacer trabajos alrededor de él y para que una reforma trascendental se enterrase.

Me parece que no puede haber por lo tanto ninguna clase de preocupación personal ni reglamentaria para considerar el código penal.

Por otra parte, la observación vendría tarde. Después de haberse presentado un proyecto, nombrado una comisión especial para estudiarlo, producido el despacho esa comisión, designado día para tratarlo y oído el informe del presidente de la misma para considerarlo, es tardío que surja recién en este momento la observación reglamentaria que nos obligaría al abandono de la tarea.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

No he tenido los escrúpulos a que

se refiere el señor diputado por Buenos Aires. He sometido un punto reglamentario a la resolución de la cámara, porque me parecía que era mi deber hacerlo y considero que es un deber de la cámara tenerlo presente. Por mi parte, desde ya anuncio que votaré por que se trate en esta cámara el proyecto de código.

Me parece que eso es lo conveniente, aparte de todas las razones que ha dado el señor diputado por Buenos Aires, muchas de las cuales me parecen inconsistentes, pero en cambio hay una fundamental. Realmente, un proyecto abandonado en el senado y del cual el senado no se ha ocupado durante diez años, no puede suponerse que tenga derecho preferente para tratarlo.

Por otra parte, las consideraciones que ha hecho el miembro informante de la comisión, de que el senado no se ha ocupado del asunto, que el asunto no tenía ambiente en aquella cámara para ser iniciado allí, bastan para que esta cámara pueda resolver, con entera libertad, que tiene realmente el derecho de prelación.

En este sentido no es un escrúpulo, sino simplemente una aclaración para que el punto no venga después como una objeción a nuestra resolución.

Nada más.

Sr. Marcó. — Pido la palabra.

Si alguna duda hubiera tenido sobre la bondad en general de este proyecto, después de oir la brillante exposición del señor miembro informante de la comisión, habríase disipado.

Pienso como él que este proyecto debe votarse a libro cerrado y que la discusión en particular, lejos de ser ventajosa, irrogaría grandes perjuicios al mérito intrínseco substancial del proyecto. Si la discusión hubiera de hacerse en detalle, expondría mis opiniones contrarias acerca de varios puntos de trabajo de la comisión, como ser determinadas articulaciones sobre la prescripción, las circunstancias agravantes y atenuantes y otras muy interesantes, tanto más cuanto malogran la sabia jurisprudencia adquirida.

Pero en esta ocasión quiero acentuar una necesidad que ha señalado precisamente el presidente de la comisión.

El proyecto establece para los delitos de primer grado, contra la vida, por ejemplo, las penas de reclusión y de prisión y éstas deberán hacerse efectivas en nuestros establecimientos carcelarios, que no llenan las condiciones de relación indispensables con la naturaleza de esa clase de penas. La reclusión, por lo que en sí misma significa, no puede hacerse efectiva en los establecimientos carcelarios, dado que no tenemos sino la prisión nacional y la penitenciaría. De ahí que, teniendo en cuenta el número de establecimientos de orden penal y carcelario existentes en los territorios nacionales y en las provincias, sea sensible que la comisión no haya agregado a la prisión y reclusión, la detención, la cual puede ser de más fácil y general aplicación.

De esta manera, señor presidente, acentúo la necesidad que señalaba el presidente de la comisión, o sea la de preocuparnos de las leyes carcelarias.

Nada más.

Sr. Moreno. — Pido la palabra.

Para satisfacer al señor diputado por Entre Ríos, me es muy agradable manifestarle que la comisión está estudiando el proyecto de ley carcelaria y precisamente mañana se reunirá con asistencia del señor ministro de justicia, a los efectos de planear los grandes rasgos de ese proyecto, que los tengo ya preparados y que los voy a someter a la consideración de la comisión, para que si los acepta, formulemos el articulado, porque creo, como el señor diputado doctor Marcó, que es indispensable, como complemento del código, para hacer obra completa, sancionar la ley carcelaria.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Dos voy a decir, señor presidente, para salvar opiniones expresadas hace mucho tiempo y reiteradas en diferen-

tes ocasiones. Este trabajo de la comisión especial es realmente de método. Vamos a tener por fin un verdadero código penal y en ese sentido debemos hacer honor al trabajo de la comisión votándolo a libro cerrado.

Yo no estoy de acuerdo con muchas de las reformas fundamentales que hace la comisión; pero considero que si discutimos este código vamos a desarticularlo completamente. Por otra parte, él va a ser experimentado y lo será conjuntamente con la ley carcelaria que se está elaborando.

La experimentación dirá si han tenido razón los señores miembros de la comisión al proyectar reformas tan fundamentales como la de abolición de la pena de muerte y otras que no quiero recordar; y entonces tendremos oportunidad de volver sobre la materia.

Entretanto, la exigencia más inmediata de nuestra sociedad es la reforma total, la reorganización de nuestra legislación penal; y es en ese sentido que adhiero a la moción de tratar este código a libro cerrado, no solamente por una necesidad social, sino también rindiendo homenaje a la comisión que ha trabajado en tan breve término tan bien y con tanto éxito. *(¡Muy bien! ¡Muy bien!)*

Sr. del Barco. — ¿Hay número, señor presidente?

Sr. Presidente (Bravo). — Sí, señor diputado.

Se va a votar en general.

—Afirmativa general.

Sr. Presidente (Bravo). — En discusión en particular.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Para proponer, dado que hay una sola disidencia, que se vote a libro cerrado todo lo demás, haciéndose una votación aparte sobre la disidencia.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a votar la indicación del señor diputado por la capital, de votar a libro cerrado...

Sr. Moreno (R.) — Debo prevenir señor presidente, que yo tengo que hacer notar algunos errores, que se han deslizado en la impresión, y lo haré al tratarse en particular, en nombre de la comisión.

Sr. del Valle. — Ahora es el momento.

Sr. Melo. — Se podría autorizar a la comisión a que ella misma corrigiera esos errores, que son simplemente de imprenta.

Sr. Escobar. — Así se ha hecho siempre.

Sr. Presidente (Bravo). — Permítame el señor diputado. Corresponde que la cámara considere la moción formulada por el señor diputado por la capital, en el sentido de que en una sola votación se apruebe en particular el proyecto, con la sola excepción del punto a que se refiere la disidencia planteada.

Si hay asentimiento, así se procederá.

—Asentimiento.

Sr. Maidana. — Pido la palabra.

Por mi parte, señor presidente, me encuentro imposibilitado para votar a libro cerrado el proyecto de código que está a la consideración de la honorable cámara, porque no había pensado que habría de tocarle hoy el turno a este asunto.

Creo que la responsabilidad de cada uno de los diputados que nos sentamos en esta cámara nos obliga a dar nuestro voto con toda conciencia. No sé si todos los señores diputados se habrán informado del proyecto en todos sus términos. Tengo la más plena confianza y fe en la intelectualidad de los miembros que componen la comisión que ha despachado el proyecto y tal vez éste sería un motivo para votarlo a libro cerrado; pero, francamente, no me creo habilitado para votar algunas de sus disposiciones que no conozco bien.

Por estas razones, señor presidente, haría indicación en el sentido de que, votado en general el proyecto, levantáramos la sesión hasta mañana, al objeto de que aquellos señores diputados que no conozcan a fondo el proyecto puedan estudiarlo y dar su voto. De

manera que esta indicación de si se considera o no a libro cerrado, correspondería votarla en la sesión de mañana.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a votar la moción del señor diputado por Córdoba, que es previa.

Sr. de Tomaso. — La sesión de mañana ha sido fijada para tratar el código de minería.

Sr. Maidana. — Creo que el señor diputado no puede tener inconveniente en aceptar mi indicación, porque estoy seguro de que muchos de los señores diputados no están bien interiorizados del asunto...

Sr. del Barco. — Esta sería una moción de aplazamiento.

Sr. Maidana. — ... y yo creo que en la sesión de mañana a primera hora todos estaremos en condiciones de votar con plena conciencia a libro cerrado, si así se resolviera.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Con toda la consideración que me merece la palabra de mi distinguido colega el señor diputado por Córdoba, me permitiré hacer notar que un código no se estudia en una sola noche

El señor diputado que no haya tenido la precaución de leerlo antes - ésta es una reforma que está hace año y medio en el tapete de la cámara y hace casi treinta años en la opinión pública — no va a tener en las horas que median hasta la sesión de mañana, el tiempo necesario para poder formular observaciones fundamentales al proyecto.

No se podrá destruir la labor de una comisión seria con una simple improvisación. A lo que va a dar lugar esa improvisación es a que deshagamos un conjunto organizado, que podrá tener errores, que se podrán corregir a medida que la práctica los vaya observando y no por una simple lectura nocturna y ligera, haciendo anotaciones al margen, para alterar un trabajo que ha sido hecho con toda amplitud y dedicación.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a votar la moción de aplazamiento del señor diputado por Córdoba.

Sr. Maidana. — Pido la palabra.

Yo insisto sobre mi indicación, no porque crea que en una noche se pueda estudiar todas las teorías y los fundamentos necesarios para redactar un verdadero código penal, sino sencillamente porque me parece que en la sesión de mañana estaremos en mejores condiciones de votar con conciencia el proyecto de la comisión y seguramente de aplaudirlo.

Vuelvo a repetir que no he de estudiar en una noche todas esas teorías penales; pero como soy abogado, como he ejercido muchos años mi profesión y he estudiado muchos puntos de derecho penal, tengo algunas pequeñas disidencias con la comisión y no me encuentro en este momento habilitado para votar en globo todo un proyecto de código, que puede presentar algunas disposiciones que deban modificarse.

Por estas consideraciones, insisto en mi indicación de que, votado en general, pasemos a cuarto intermedio.

Varios señores diputados. — Que se vote.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Córdoba.

Sr. de Tomaso. — ¿Por qué se va a votar esa moción?

Sr. Presidente (Bravo). — Porque es una moción de orden.

Sr. de Tomaso. — Yo he formulado otra que es previa: de que continuemos con la orden del día.

Sr. Presidente (Bravo). — No, señor diputado; la moción del señor diputado por Córdoba es previa a toda otra moción, porque consiste en que pasemos a cuarto intermedio hasta mañana.

Varios señores diputados. — Que se vote.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a votar la moción del señor diputado por la capital, para que la cámara en una sola votación, en vista de la objeción formulada por el señor diputado por Córdoba, apruebe en particular el despacho de la comisión, con la salvedad de que hace mérito la disidencia planteada en el seno de la comisión.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Maidana. — Pido permiso para ausentarme, porque no estoy en condiciones de votar este asunto.

Sr. Presidente (Bravo). — La presidencia debe someter a la votación de la cámara el pedido formulado por el señor diputado por Córdoba, porque su retiro importa dejar a la cámara sin quórum.

Sr. Maidana. — Es atribución exclusiva de la presidencia el permiso para ausentarme.

Varios señores diputados. — Vote en contra.

Sr. Bunge. — Ya ha salvado su responsabilidad personal.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a leer el artículo pertinente del reglamento.

—Se lee:

"Artículo 147. — Ningún diputado podrá ausentarse de la sesión sin permiso del presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la cámara en el caso que ésta debiera quedar sin quórum legal".

Sr. del Barco. — Es el caso.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a votar si se autoriza al señor diputado a ausentarse del recinto.

Sr. Maidana. — Ante la urgencia de votar este proyecto, exteriorizada por la cámara, desisto de mi pedido y resuelvo quedarme al sólo efecto de completar el quórum.

Sr. Presidente (Bravo). — Se va a votar en particular el despacho en discusión.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Maidana. — Que conste mi voto en contra.

Sr. Presidente (Bravo). — Se hará constar.

En consideración la disidencia de la comisión.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Mi única disidencia se refiere al capítulo del duelo. En otros puntos, guiado por el deseo de coadyuvar a la obra común en que estábamos empeñados, he tratado de ser siempre, dentro de la comisión especial, un elemento de unidad, coordinación, y creo haber contribuído a su tarea en forma eficaz. Pero en este punto he lamentado no poder concordar con el señor presidente de la comisión, con el cual hemos trabajado en perfecta armonía en la tarea menuda y pesada de hacer el articulado del código, lo que ha sido sumamente grato para mí, hasta por razones de orden personal, pues he estudiado derecho penal con el señor diputado Moreno en la universidad de Buenos Aires y conservo de aquel curso, al cual dió el señor diputado una orientación moderna y liberal, el mejor recuerdo. Al encontrarnos ahora como diputados vinculados en la obra práctica de hacer un código penal para la república, que diera unidad a toda la materia penal dispersa y eliminara de nuestra legislación todo lo que tiene de atrasado y de injusto, hemos concordado casi siempre, por tener el mismo criterio, sin ninguna dificultad; pero en este asunto del duelo no he podido abdicar de mis convicciones.

Fundaré, pues, mi disidencia, brevemente, por lo avanzado de la hora y también por respeto a la honorable cámara, puesto que debo suponer a la mayoría de sus miembros, en razón de su cultura jurídica, al corriente de todas las consideraciones de orden legal que puedan hacerse sobre este capítulo de código penal.

Tengo por delante un tomo del "Digesto jurídico italiano" y podría fácilmente desenvolver una larguísima exposición, glosando todos los antecedentes que hay en el artículo relativo al duelo, pasando revista a la legislación extranjera y trayendo a colación opiniones de autores. Pero eso me parecería, en este momento, sencillamente inoportuno. Me limitaré solamente a señalar a grandes rasgos, las razones jurídicas y políticas de mi actitud.

Sostengo que debe eliminarse de nuestro código penal el capítulo referente al duelo, que no debe hacerse del duelo un delito especial cuyas consecuencias, en cuanto se refiere a los males causados a la integridad física de las personas, se repriman con penalidades suavizadas, inferiores a las que se aplican en los casos comunes de lesiones o de homicidio.

Sé que algunos juristas dan, para

justificar esa prescripción de muchos códigos penales, el argumento de que es una institución que obedece a razones de prejuicio social, al cual todavía se paga tributo sobre todo por las altas clases de la sociedad y que en el duelista no hay propiamente la temibilidad de los delincuentes comunes, porque el lance, del cual puede resultar un herido o un muerto, se concierta previamente con intervención de terceros, se realiza sujetándose a reglas conocidas y el peligro que cada uno de los contendientes corre se mide y se acepta deliberadamente de antemano. Pero a pesar de todo eso, soy en el terreno jurídico partidario del criterio que inspira las leyes inglesas y norteamericanas en la materia, diametralmente opuesto al que siguen naciones socialmente menos adelantadas, que reprimen el duelo con penalidades menores o lo contemplan con evidente favor.

Creo que perseguir el duelo con penalidades menores que las vigentes para los delitos comunes de sangre, es consagrar un privilegio social evidente. Los códigos penales se dictan para proveer a la seguridad social, de acuerdo con las ideas y los conceptos morales que en una sociedad hay en un determinado momento. Los códigos penales contemplan situaciones generales, en las cuales puede caer cualquiera de los componentes de la sociedad, y sus sanciones se aplican a todos, siguiendo las normas que el código establece. Y las prescripciones relativas al duelo, aunque rigen teóricamente para todos, sólo existen, en realidad, para una determinada parte de la población, para las clases sociales altas que son las únicas que lo practican. Diría un lugar común conocido por todos si recordara que la mayoría de los habitantes no practican el duelo. No se concebiría tampoco que lo practicaran, porque su honor no vive de aparatosidades y porque a ellos no les sería aceptado el duelo, de acuerdo con los prejuicios y las costumbres sociales de sus partidarios. Queda, pues, prácticamente reducido a una institución que sólo sirve a un pequeño núcleo de la población, a los que tienen las posiciones sociales más altas y que, por eso mismo, debieran dar el ejemplo de un mayor respeto por la justicia y de una mayor solidaridad humana.

Sostengo que la existencia de un prejuicio social, en nombre del cual se admiten las consecuencias jurídicas atenuantes del duelo, no es una razón de peso. Si así fuera, no se concebiría, por ejemplo, que la sociedad persiguiera con represiones penales otros prejuicios cuyas consecuencias son perjudiciales. La institución de las adivinas, cuya existencia radica en un prejuicio religioso y moral, es perseguida por la autoridad policial y por la autoridad judicial, porque de ella se derivan peligros para la salud o la vida de los habitantes que creen en su eficacia curativa. Yo desearía que en materia de duelo, práctica basada sobre un prejuicio social de otro orden, rigiera también en mi país el mismo criterio jurídico

La legislación inglesa es en la materia, severísima. Persigue el simple desafío y, en algunos casos, como tentativa de homicidio. Y pena las consecuencias prácticas del duelo exactamente como pena los hechos de sangre comunes, considerando la muerte en duelo como asesinato. La legislación, en algunos estados norteamericanos va más allá todavía, porque asimila a los duelistas, en algunos casos, a los alienados.

Se dice por muchos que es inútil reprimir el duelo, colocándolo en la misma categoría que los delitos comunes de sangre, porque en virtud de los prejuicios que lo han mantenido hasta el presente, a pesar de haber ido atenuándose enormemente en el transcurso de los siglos y de ser esa atenuación un signo de progreso social y de civilización evidentes, el duelo seguirá viviendo. A este respecto yo no podría contestar nada mejor que las palabras del célebre penalista italiano Pessina, quien, refiriéndose a esta materia, con motivo de la intensa discusión que se hizo en Italia hace años al tratarse la reforma del código penal, decía:

"Yo no he comprendido jamás la opinión de aquellos que querrían que el duelo no se castigara porque las penas, algunas veces severas, a que ha sido sometido, no han servido para desarraigarlo de la sociedad. Si las penas debieran tener por

objeto el desarraigo del delito por completo de la sociedad, toda pena debería ser abolída, porque los homicidios, los hurtos y las falsedades no han podido desarraigarse por severas que hayan sido las penalidades. El duelo desaparecerá; pero hasta que la civilización progrese y lo haga desaparecer, el legislador no debe tolerarlo, porque en ese caso la eficacia del prejuicio vulgar se acrecentaría, justamente, en la medida en que se supiera que la consecuencia jurídica de provocar a duelo, de aceptar el desafío y de ir al terreno del honor, se reduce a poco menos que a nada y prácticamente a nada, debido a la falta de persecución de la autoridad".

Debo decir, por último, entrando ya a otro terreno, que tengo también para justificar mi disidencia razones de carácter político. Pertenezco a un partido que sostiene en su programa la equiparación del duelo a los delitos comunes; que lo ha eliminado de las prácticas corrientes de sus afiliados, a tal punto que si uno de ellos lo cometiera sería separado de hecho y que ha aplicado esa regla en un caso reciente, públicamente conocido, aun a riesgo de provocar un doloroso desgarramiento interno, para ser fiel a un principio moral y a un principio social: al principio moral de que en política, más que en cualquiera otra actividad, no debe hacerse farsa ni corromper al pueblo con la mentira y al principio social de que debe respetarse la persona humana.

En la política argentina, el duelo ha sido y es a menudo una forma de salir cómodamente, con una mentira convencional, de situaciones que pueden ser personalmente desagradables. Nosotros no tememos esas situaciones personales desagradables, cuando ellas son la consecuencia del cumplimiento de nuestro deber, por decir lo que juzgamos necesario decir para la salud de la nación y por atacar lo que nuestras convicciones y nuestras teorías nos mandan atacar. Con nuestra lucha contra el duelo, práctica y valiente, hemos dado un gran ejemplo de salud moral y de honestidad política al pueblo de la república. Yo desearía que la misma práctica fuera imitada por los otros hombres públicos; que se incorporara al acervo de los otros partidos y que en las relaciones corrientes, sobre todo en el terreno político, cada uno tuviera presente en todo instante el concepto de su responsabilidad moral, la responsabilidad que emana del ejercicio de su cargo y que no olvidara que en el cumplimiento de éste hay que ser veraz y leal. Eso es tener honor.

Dejo así salvada mi opinión sobre esta materia, en términos cuya discreción estoy seguro que apreciarán los señores diputados contrarios y espero recoger para este punto de vista, que no es específicamente socialista, puesto que el duelo se persigue por legislaciones burguesas de otros países socialmente muy adelantados, el concurso de otros votos, a fin de que sea suprimido el capítulo.

Nada más.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

El único punto de divergencia que ha existido en la comisión es el que acaba de plantear el señor diputado de Tomaso.

Cuando iniciamos los trabajos, diferentes miembros de la comisión plantearon en determinadas materias puntos de vista diversos; pero conversamos, consultamos y llegamos a uniformes opiniones hasta poder presentar un despacho bien estudiado y armónico entre todos los miembros de la comisión.

Este punto no lo debatimos porque, como el señor diputado de Tomaso lo ha expresado, él tenía que asumir una actitud irreductible por motivos políticos y por razones de programa. Por eso, señor presidente, haciendo honor como hacía y hago a la inteligencia y a las condiciones del señor diputado de Tomaso, no consideré oportuno que entráramos a una discusión, pues sabía que él no iba a poder ser convencido desde el momento que había una valla en el propio programa de su partido.

Sr. de Tomaso. — Y en mi convicción personal.

Sr. Moreno (R.) — La comisión, señor presidente, no va a hacer sobre este punto un debate, como no lo ha hecho el señor diputado de Tomaso, que se ha limitado a salvar su opinión en términos bien claros y precisos, como cuadra a su persona; se va a limi-

tar a expresar por qué ha adoptado en esta materia el camino que ha seguido y que ha presentado a la cámara en su despacho.

Es sabido que en materia de duelo las legislaciones de la mayor parte de los países del mundo se inclinan a darle a este delito una situación especial. y es sabido también que a pesar de existir una legislación especial atenuada. son rarísimos los casos de duelo que se llevan a los tribunales, y cuando llegan a los estrados de la justicia, las condenas jamás se producen. En Francia, por ejemplo, donde se ha seguido legislativamente en forma teórica el ejemplo de la ley inglesa, los jurados han encontrado siempre la manera de absolver a los duelistas, es decir. de no aplicarles la dura sanción legal que se encuentra en los códigos. o, más bien dicho, que no se encuentra, porque allí no hay un capítulo especial para el duelo en el código penal, pues él queda sometido a las condiciones ordinarias del delito de lesiones, de homicidio o de tentativa, según que se haya realizado el lance o que se haya producido con alguno de los resultados a que acabo de referirme.

Yo reconozco — y probablemente tenemos una coincidencia de ideas con el señor diputado de Tomaso, que la tenemos en muchas cosas — que el duelo es antijurídico; reconozco que no es justo, que no repara el honor; pero la opinión pública piensa de otra manera.

Sr. Justo. — No exacto respecto de la capital de la república, que nos ha dado la mayoría.

Sr. Moreno (R.) — Será la de la capital de la república, la de una parte; no me interesa ahora debatir sobre el particular; planteo simplemente, el punto de vista de la comisión.

La opinión, señor presidente, no adopta estos criterios; y la prueba es que aun entre aquellos que repudian el duelo, no habrá seguramente muchas personas que encuentren que un duelista debe ser llevado a presidio. Yo estoy seguro de que los señores diputados que forman en esta cámara el grupo socialista han de tener repugnancia de rozarse con los que se llaman criminales o con los autores de delitos contra la propiedad, y, sin embargo, se están dando la mano todos los días con duelistas, y a veces con duelistas inveterados, lo que significa, señor presidente. que ellos, en su fuero íntimo, no consideran que el duelista sea un individuo sobre el cual haya que hacer recaer sanciones penales. Ellos persiguen un ideal y tienen mucha razón en perseguirlo; quizás sean más valientes que nosotros al no afrontar el duelo y al resistir en la forma que lo hacen los ataques o las injurias personales. Es otro punto de vista y otra cuestión; pero el hecho, señor presidente, es que en nuestra sociabilidad aparece como profundamente repugnante el querer llevar a presidio como homicidas, como autores de tentativas, como autores de lesiones, a los que intentaran batirse o, habiéndose batido en duelo, tuvieran un desgraciado resultado en el lance.

Es por estas consideraciones, y no queriendo la comisión hacer obra propia y personal, sino obra legislativa, de acuerdo con los antecedentes, con las tradiciones y con el modo de pensar general, que hemos adoptado para el duelo el mismo criterio que hoy domina en nuestra ley.

Pero diré una cosa más, señor presidente, de acuerdo con penalistas eminentes. Si el duelo hubiera de suprimirse, es decir, si hubiera de colocarse el duelo en las mismas condiciones que el delito de sangre ordinario, habría también que hacer otras cosas más: sería necesario suprimir en los clubs las salas de esgrima, que es donde la gente adquiere la destreza necesaria para herir o para matar a sus adversarios; sería necesario suprimir el tiro al blanco; sería necesario castigar a los profesores que se ejercitaran en ese sport, porque ellos serían los que estarían enseñando al discípulo para que mañana asesinara, y nosotros no podríamos cubrir con el amparo de la ley, o con el amparo siquiera de la tolerancia, a esa clase de personas que se ejercitaran en la preparación de un acto profundamente antisocial. Sería necesa-

rio también, señor presidente, crear tribunales de honor para evitar una cantidad de estas cuestiones sociales que hoy en nuestro medio no se resuelven, desgraciadamente, de otro modo, y ¡ojalá hubiera otras maneras de resolverlas! Sería necesario, por último, castigar a los que desafiaran o hicieran jactancia en estas cuestiones. Pero nosotros tenemos la tolerancia suficiente para no hacerlo.

Por eso, basado en motivos sociales, motivos nacionales y motivos propios más que en mis convicciones, que posiblemente están más cerca de lo que el señor diputado de Tomaso cree, de su manera de pensar, es que la comisión ha adoptado el criterio que ha tenido y que ha presentado a la cámara en la forma que consta en el despacho.

Sr. Martínez Zuviría. — Señor presidente: pido que conste mi voto en el sentido de la disidencia que ha fundado el señor diputado por la capital en nombre de la diputación socialista.

Sr. Presidente (Bravo). — Quedará constancia, señor diputado.

Sr. Demaría. — Pido la palabra.

Voy a decir, señor presidente, mi opinión personal sobre este asunto, en pocas palabras.

Desgraciadamente yo no coincido ni con la comisión ni con la disidencia. No admito que el duelo sea un prejuicio, como lo ha calificado el señor diputado de Tomaso: creo que el duelo en nuestra raza es una verdadera necesidad social, porque tiende a buscar soluciones a situaciones que la ley y que los tribunales no han alcanzado ni alcanzarán jamás.

El duelo ha podido ser definitivamente extirpado en Inglaterra; pero el duelo existe, sin embargo, incorporado a las costumbres sociales en Francia, en España, en Italia, en Alemania y en Bélgica, es decir, en todos esos grandes países que han llegado a una verdadera culminación de cultura y en los que el espíritu de justicia está tan desenvuelto, por lo menos, como lo está en Inglaterra.

Y yo encuentro, señor presidente, la explicación de este fenómeno en las modalidades peculiares a la raza inglesa, que no es justo ni lógico querer aplicar a hombres de temperamentos, ideas y hasta de instintos absolutamente diferentes.

No creo que se pueda pensar, que se pueda decir, categóricamente, que se trata de un resabio bárbaro, cuando países de esa cultura lo conservan, y sería bueno profundizar el fenómeno, tratar de ir al fondo en el análisis, porque creo que si fuera la oportunidad de hacer un debate — que no lo es por razón de la hora y por otras que conocen los señores diputados — podría llegarse a la conclusión de que en los hechos mundiales hay un fenómeno que si subsiste contra todas las propagandas y contra todas las prédicas fundadas en razones de verdad y de lógica aparentes, es porque ese hecho es una necesidad social y colectiva. *(¡Muy bien!).*

Limitándome apenas a rozar el tema y a expresar mi punto de vista personal, cuando decía que no estaba de acuerdo ni con la comisión ni con la disidencia, debo agregar que creo que lo útil y lo práctico habría sido reglamentar mejor el duelo, para tratar de evitar una serie de crímenes, llevando al pueblo el ánimo del duelo, su espíritu del duelo y su cultivo, para que — parecerá esta idea un poco paradojal, pero tengo el valor de mis opiniones — en vez de combatirlo en la forma en que se hace, se eximiera de pena cuando fuera llevado a cabo con las armas y de acuerdo con los procedimientos que el código estableciera, previa intervención de un tribunal de honor, como lo hacen los oficiales en el ejército alemán, suprimiéndose así los tristes resultados de los encuentros, diremos criollos, que tiene el pueblo, sin testigos y con armas más peligrosas, cuando los hombres se ven llevados irremediablemente por una reacción personal a reclamar una satisfacción por lo que entienden que es una ofensa a su decoro o a su seguridad.

Dejo así establecida que mi opinión personal sería completamente contraria a la adoptada: que habría que eximir totalmente de pena al duelo cuando fuera hecho en las formas que la legislación aconsejaría, calificando

cuidadosa y severamente sus condiciones. Con esto habríamos conseguido evitar la mitad de las muertes que hay en el país, casi todas ellas producidas en peleas de almacén y de pulpería, en las reuniones que el pueblo tiene los domingos. Así, todos sabrían que dirimiendo sus cuestiones en la forma reglamentaria por el código quedarían eximidos de pena; y los duelos que se produjeran se harían en forma menos peligrosa y en definitiva más culta.

Considerando la exposición del señor diputado de Tomaso, cuando decía que esto importaba hacer una legislación de privilegio, diré que creo que el argumento es inconsistente. No puede decirse que es hacer legislación de privilegio cuando se reglamenta una costumbre que, por lo menos, la inmensa mayoría de la gente acepta y practica. No creo que sea justo decir que es hacer legislación de privilegio cuando se reglamenta una cosa que practica, aunque fuera un número reducido de personas, puesto que si las demás no la quieren practicar no hay tal privilegio. Este consiste en dar a uno lo que no se da a los demás. Este es, por lo menos, el alcance y la inteligencia que yo doy al concepto de privilegio. Pero dar a los que quieren practicar una costumbre o un acto, un beneficio, sin que esto importe excluirlo para los demás no es crear una legislación de privilegio. Será una legislación destinada a aplicarse a un número de personas reducido o grande, pero nunca se puede sostener que eso importe un privilegio, desde que todos los habitantes del país están en las mismas condiciones para aprovechar de los beneficios de esa legislación.

Y para terminar, señor presidente, debo decir que comprendo y respeto los puntos de vista con que el partido socialista se ha opuesto al duelo, pero que nosotros, los que lo practicamos, los que creemos que en realidad muchas veces es el único medio de salvar el decoro, tenemos el deber de defenderlo.

No, señor presidente; no es prejuicio absurdo: es la única solución social y personal, es el único remedio para una cantidad de situaciones que los hechos y la vida crean en hombres de nuestra raza y de nuestro temperamento, que no podemos entender que no haya sanción personal no digo para la ofensa, sino hasta para la más ligera desconsideración. ¿O habremos de poder ir a llevar hasta los tribunales todas estas incidencias de los rozamientos de la vida social o política, que en realidad pueden no llegar a afectar el decoro de los hombres, pero que lo disminuyen y lo deprimen?

Por estas consideraciones, no podré acompañar la disidencia; prefiero, en definitiva, la sanción que ha dado la comisión, porque mantiene y respeta lo existente que, como he dicho, está muy lejos de ser perfecto.

He dicho.

Sr. Moreno (R.). — Que es lo existente y un poco lírico, porque las penalidades contra el duelo, a pesar del código, no se aplican.

Sr. Varela. — Y será difícil traer a la cámara una reglamentación del duelo, para hacer una ley.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Desde que me interesé por las cosas del mundo, el duelo me hirió como una de las costumbres más absurdas y atrasadas de la sociedad en que yo vivía, y desde que soy hombre que se ocupa de política he comprendido que en esta cuestión debo asumir la actitud neta y decidida que hice conocer desde mi ingreso a las filas del partido obrero socialista, opinión corriente entre los hombres que lo formaban, y que, por iniciativa de otros ciudadanos, ha sido incorporada a los estatutos del partido.

En mi vida ulterior de ciudadano, no he podido sino continuar firmemente en mi convicción anterior de que el duelo es un resabio de la época medioeval, mantenido todavía en Alemania por todo lo que hay de bárbaro en el imperio germánico, y en Francia, por lo que tiene de decadente aquella democracia, en parte ficticia. Y en mi experiencia parlamentaria, muy nutrida en este orden de asuntos,

he aprendido cosas que no sabía y que me hacen considerar el duelo doblemente atrasado y absurdo. He aprendido dos reglas del "código del honor", es decir, las he aprendido desde afuera, como una ciencia que no he penetrado, ni mucho menos adoptado.

He sabido que "las afirmaciones falsas se sostienen en el campo del honor", y eso sólo bastaría para que en ningún caso pueda yo aceptar el duelo, que creo corruptor y demoledor del orden social.

Jamás aceptaría, de mi parte, probar una afirmación falsa en esa forma, ni tampoco admitir que me la puedan probar. Si es falso lo que he dicho, mi deber, como hombre, es reconocer la falsedad de la afirmación, y si la afirmación falsa viene contra mi honor, no voy a dejarle a mi ofensor mantener de una manera tan deleznable su falsa afirmación.

Creo que en esta cámara alguna vez se me ha acusado intencionalmente, groseramente, de hechos completamente falsos, con el objeto de provocarme a duelo, pero tuve después felizmente la satisfacción de ver que los provocadores se desdecían por sí mismos.

El otro precepto del código del duelo, que me parece no menos obstructivo de todo orden social, de toda honestidad política y de toda eficacia en la acción cívica, es éste: cuando se ha sometido una cuestión a las leyes del honor, como lo entienden los duelistas, no se puede volver a hablar de esa cuestión. Nosotros, que no tratamos sino cuestiones de interés público, entregadas al examen de la cámara y del pueblo, y queremos insistir en ellas tantas veces como sea necesario para que se corrijan los vicios que denunciamos, ¿cómo podemos aceptar semejante regla?

Por otra parte, tenemos impedimentos de orden casi material. Si el diputado Demaría alguna vez me reta a duelo, le voy a enviar como padrinos de mi honor al portero del local de la calle Méjico 2070, Felipe Gauna, un hombre que, solo, armado de un revólver, defendió desde la azotea de ese local la biblioteca obrera contra una turba de asaltantes, y lo hizo con eficacia; y al obrero cepillero Pablo Luoni, muy honesto, muy digno, que recibió un tiro de la policía en un mitin socialista en la plaza Lavalle y que tiene por eso perforado el pabellón de una oreja. Serían personas competentes en el manejo y en las consecuencias del uso de las armas de fuego, pero no sé si le convendrían al señor diputado Demaría para tratar con sus padrinos.

Hemos visto en esta cámara producirse la agresión de un diputado contra un periodista, agresión completamente inmotivada, y que el diputado no aceptaba el duelo con el periodista porque, por razones de clase, lo consideraba indigno de combatir con él en el terreno del honor. Lamenté, en todo sentido, la situación del periodista; me pareció doblemente humillado, por su propio prejuicio y por el prejuicio ajeno.

Estamos, pues, señores diputados, en el terreno en que hemos estado siempre; mantenemos en forma inconmovible esta posición, que no es nuestra propiamente, no es sólo de los hombres que estamos aquí representando a un partido, sino de la masa trabajadora toda, tanto más cuanto que se trata de una masa trabajadora sana y culta. Y deploramos que se haga un capítulo aparte en el código penal que se proyecta para este prejuicio bárbaro y sangriento, falso y mentido del duelo, que no hará sino prolongar la ficción en la vida política argentina, y asimilarnos a la parte netamente retrógrada, o en desarrollo más lento, del mundo moderno.

Es seguro que a medida que avanza la historia, el duelo se practica cada vez en zonas más reducidas de la tierra. Hablar hoy de la civilización de lengua inglesa es hablar del mundo del porvenir; la civilización inglesa no sólo cubre a Inglaterra, sino al inmenso continente norteamericano, a Australia, Sud Africa y la infinidad de otras colonias de esa lengua; y en ninguno de esos países se practica ni se tolera el duelo: al contrario, se le castiga con penas infamantes, una de

las cuales es la privación de los derechos políticos.

Sr. Demaría. — Pido la palabra.

No voy a hacer parlamentariamente ese hipotético duelo de que nos hablaba el señor diputado Justo. Voy simplemente a afirmar mis ideas en cuatro palabras.

Realmente me parece que el señor diputado Justo, por su opinión o su prejuicio contra el duelo—que también hay prejuicios en contra de estas cosas—no ha penetrado bien el sentido del duelo, ni siquiera el de sus reglas ni el de su criterio, a juzgar por las afirmaciones que ha hecho.

Le ha imputado al duelo que puede cubrir una afirmación falsa. Niego absolutamente el hecho...

Sr. Justo. — ¡No sirve entonces ni para esto! *(Risas).*

Sr. Demaría. — Dentro de ninguna de las reglas del duelo que conozco, nadie habría sostenido jamás que pueda servir para cubrir una imputación falsa. Puede servir para exigir la reparación de una injuria, nunca para cubrir una imputación falsa. Y tienen las personas que intervienen en los duelos el perfecto derecho de ofrecer la prueba de sus afirmaciones, y yo, como padrino, lo he hecho muchas veces.

La segunda afirmación del señor diputado Justo se refería también a otro error: que cuando ha habido un duelo entre dos personas, no puede volverse a hablar de ese asunto. Es otro error. Cuando ha habido un duelo entre dos personas, queda terminada entre las dos la cuestión personal a que puede haber dado lugar el agravio o la injuria; pero no sé que nadie haya entendido jamás que si por discusión de un hecho político, comercial, o de cualquier orden, se ha producido un duelo entre dos personas, ninguna de las dos renuncie a su derecho de seguir defendiendo sus ideas o intereses como entienda que deba hacerlo.

Y vamos al tercer error del señor diputado Justo — que también me explico, porque él no ha practicado el duelo, y no ha pensado en el concepto en que hay que buscar padrinos. No creo que la habilidad de tiro de los padrinos que él me hubiera de mandar, tenga ninguna referencia con el duelo, porque los que se baten no son los padrinos sino los duelistas; de manera que si me mandara esos padrinos realmente tan peligrosos, yo no temería tratar con ellos, porque vendrían a discutir fríamente conmigo la situación y los antecedentes del asunto.

De manera que podríamos hacer esta ligera recapitulación, señor presidente: el señor diputado Justo es un hombre que estudia a fondo las cosas, y que las plantea, de su punto de vista, con verdadero talento, muchas veveces con la necesaria unilateralidad para darles la anhelada gravitación; pero es la primera vez, desde que es diputado, que funda una opinión en tres errores matemáticamente demostrables, como acabo de decir.

Sr. de Tomaso. — Y el señor diputado es la primera vez que está deplorablemente equivocado.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Yo no pretendo conocer el duelo ni los cánones del duelo como los conoce el señor diputado Demaría, y tengo que guiarme por lo que saben de esas cosas otros ciudadanos ex-duelistas, que me han hablado del tema; uno de ellos, puedo mencionar su nombre, el doctor Luis María Drago, me dijo que él no podía volver a ocuparse de juicios que había emitido sobre un abogado con quien tuvo dificultades, a pesar de que se trataba de cuestiones que afectaban a la honestidad profesional de la persona, porque habían llevado precisamente esa cuestión al terreno llamado del honor. Eso me decía el doctor Drago, que había pasado por las horcas caudinas del duelo.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente, no siendo posible percibir sus palabras.

Ni tampoco tenemos tiempo para esta forma del honor. Y me duele ver a un senador de la nación, que tiene a estudio grandes planes financieros, ocupado en determinar por qué se invitó o no se invitó a

la señora tal o cual a cierta tertulia.

Sr. Escobar. — ¿Hay número, señor presidente?

Varios señores diputados. —Que se vote.

Sr. Escobar. — Esta cuestión del duelo podría continuar discutiéndose en un centro socialista; el doctor Demaría podría invitar al doctor Justo.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Para sostener el despacho de la comisión aun cuando creo advertir que hay mayoría en la cámara a favor de ese despacho.

Sr. Castellanos. — Podría concedérsele la palabra al señor diputado y levantarse la sesión en cuarto intermedio, para continuar mañana.

Sr. Melo. — No, señor diputado, le agradezco; seré muy conciso.

Todos estamos de acuerdo, señor presidente, en que el duelo es una supervivenvia de las viejas ordalias; en la vida de los pueblos primitivos todo el derecho es religioso, incluso el procesal. La prueba en juicio es una apelación al juicio de un dios...

Sr. Justo. — Eso no lo cree el señor diputado Demaría.

Sr. Melo. — El duelo es una supervivencia del período en que en los grupos sociales no existía todavía justicia organizada. En la confusión que los bárbaros trajeron a la civilización romana surgieron en la Europa meridional las prácticas primitivas; y los europeos americanos conservamos como una herencia atenuada el duelo medioeval. Y como los delitos son tales según la conciencia jurídica de la sociedad que los califica y los pena en mayor o menor grado, la comisión al calificar como tal el duelo, diferenciándolo del homicidio en sus caracteres y su penalidad, no ha hecho otra cosa que recoger el criterio vivo todavía en la colectividad argentina.

Y nosotros, que en el fondo vemos que se trata de un prejuicio, como vivimos en el seno de la opinión de nuestro medio y en nuestro tiempo, no podemos hacer otra cosa, como legisladores, que reglamentar el duelo, reprobándolo como hombres justos, y deseando que llegue el día en que los hombres de esta tierra sean tan justos que puedan entregar la solución de sus conflictos de honor a tribunales de arbitraje, que sean también tan justos que los resuelvan siempre con reparadora equidad.

Entretanto, ante la realidad innegable, sancionemos estas disposiciones.

Varios señores diputados. — Que se vote.

Sr. Presidente (Bravo). — Corresponde votar el artículo 1o., título 1o., libro 2o., pero no será posible porque la cámara ha quedado sin número.

Queda pendiente la moción formulada por el señor presidente de la comisión de que se autorice a la comisión especial para corregir los errores materiales.

Invito a la cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Son las 8 y 35 p. m.

AGOSTO 22 DE 1917

50ª REUNION — 32ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS DRES. MARIANO DEMARIA (hijo) y D. MARIO BRAVO

DIPUTADOS PRESENTES: Agote Luis, Aguirre Diógenes, Aguirre Rafael M., Aldao Ricardo, Anquín Ireneo de, Arancibia Rodríguez Alberto, Araya Perfecto, Avellaneda Marco Aurelio, Avellaneda Nicolás A., Barceló Alberto, Barco Jerónimo del, Bonifacio Benjamín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Camaño Melitón, Carranza Wenceslao C., Castellanos Joaquín, Cornejo Julio, Correa Francisco E., Corvalán Santiago E., Costa Julio A., Cúneo Francisco, Demarchi Alfredo, Demaría (hijo) Mariano, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Escobar Adrián C., Frugoni Zavala Domingo, Gallo Vicente C., Garro Allende Juan E., Giménez Angel M., Goyeneche Arturo, Iriondo Néstor de, Iturbe Miguel, Jaramillo José M., Jerez Ernesto, Justo Juan B., Lagos Lauro, López Buchardo J. Cecilio, Maciana Julián, Martínez Zuviría Gustavo, Melo Carlos F., Mihura Emilio, Montes José Antonio, Morán Gregorio, Moreno (hijo) Rodolfo, Nougués Ambrosio, Padilla Miguel M., Pagés Pedro T., Pereyra Iraola Leonardo, Pinedo Federico, Pradere Carlos M., Redoni Agustín, Reibel Martín, Riú Francisco A., Rodríguez Alfredo, Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge Raúl, Salvatierra Nicanor, Santamarina Antonio, Saravia David, Solari Benjamín T., Tomaso Antonio de, Uriburu Francisco M., Usandivaras Agustín, Valle Delfor del, Varela Horacio C., Vedia Mariano de., Veyga Tomás de, Zaccagnini Antonio, Zalazar José María. DIPUTADOS AUSENTES: CON LICENCIA: Oyhanarte Horacio B., Saguier Fernando, Solanet Pedro. CON AVISO: Acosta Juan P., Arce José, Barrera Roberto, Berho Martín S., Bonastre Manuel, Colina Félix M. de la, Contte Adolfo, Galíndez Francisco Ramón, Garzón Félix T., Gatica Teófilo I., Le Bretón Tomás A., Lencinas José Néstor, Marchini Emilio, Marcó Celestino I., Massa Arturo H., Molina Víctor M., Moreno J. Alejandro, Paiz Juan Cruz, Paz Eduardo, Pérez Virasoro Evaristo, Puch Angel E., Repetto Nicolás, Rojas Guillermo, Silveti Luis F., Sosa Leopoldo, Vergara Tomás A., Vidart Roberto, Videla Horacio C., Zavalía Guzmán Alberto. SIN AVISO: Atencio Juan V., Caballero Ricardo, Carrasco Alejandro M., Cordero Octavio, Cornet Pedro L., Duffy Eduardo, Hernández Diógenes, Jiménez Beltrán Dámaso, Mercado Angel E., Salas Oroño Nicasio, Vaca Narvaja Jesús, Zavalla José María.

SUMARIO

1.—Se da por aprobada el **acta** de la sesión anterior.

2.—**Asuntos entrados.**

3.—Proyecto de ley del señor diputado doctor Gustavo Martínez Zuviría, sobre modificación del artículo 3173 del código civil sobre **abandono por el deudor del bien hipotecado.**

4.—Proyecto de ley del señor diputado, doctor Adrián C. Escobar, sobre **exoneración del pago de multas e intereses punitorios a los deudores morosos** de impuestos nacionales y municipales en la capital y territorios.

5.—Nota de la junta de historia y numismática en la que solicita autorización para erigir en esta ciudad la **estatura en bronce** del doctor Bernardo de Monteagudo.

6.—Termina la consideración del despacho de la comisión especial de legislación penal y carcelaria en el proyecto de **código penal para la nación.**

7.—Consideración del despacho de la comisión de códigos en el proyecto de ley que **modifica la sección primera, título IX del código de minas.**

—En la ciudad de Buenos Aires, a 22 de agtsto de 1917, siendo las 4 y 55 p. m., dice el

Sr. Presidente (Demaría). — Queda abierta la sesión con asistencia de 61 señores diputados en el recinto y el mismo número en la casa.

Sr. Escobar. — Lo que quiere decir que hay que pedir a los señores diputados que no abandonen el recinto.

1

ACTA

Sr. Presidente (Demaría). — Se va a dar lectura del acta.

Sr. Presidente (Demaría). — Si no hay observación se hará la publicación en el Diario de sesiones, y queda prevenida la comisión de peticiones del pedido del señor diputado.

—He aquí la nota:

Buenos Aires, 20 de agosto de 1917.

A la honorable cámara de diputados de la nación.

Desde hace algún tiempo hállase en esta ciudad, pronta para ser levantada en alguna de sus plazas públicas, la estatua en bronce del doctor Bernardo de Monteagudo, con su pedestal correspondiente, obras ambas del conocido escultor Eberlein, faltando sólo para la erección del monumento que vuestra honorabilidad acuerde la autorización necesaria.

La junta de historia y numismática americana, que tengo el honor de presidir, ha tomado a su cargo dar todos los pasos indispensables para que este acto de estricta justicia histórica se realice contemporáneamente con la repatriación de los restos del benemérito prócer, que trae del Perú la fragata escuela "Presidente Sarmiento", en virtud de órdenes del superior gobierno; y, por tal motivo solicita de vuestra honorabilidad se digne autorizar el referido homenaje, dictando al efecto la ley del caso.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Antonio Dellepiane. — *Luis María Torres*, secretario.

6

CODIGO PENAL PARA LA NACION

Sr. de Tomaso. —Pido la palabra.

La cámara ha destinado la sesión de hoy para tratar el despacho de la comisión relativo a la reforma del código de minería. Antes de que entremos a ese asunto, que va a ocupar mucho tiempo, yo hago moción para que terminemos, en una votación de pocos minutos, con el punto que quedó pendiente del despacho de la comisión especial, relativo al duelo.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Demaría). — Habiendo asentimiento general, así se hará.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el despacho de la comisión especial reformadora del código penal, en el punto relativo a la disidencia formulada sobre el duelo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Dickmann. — ¿Contra cuántos votos?

Sr. de Tomaso.—Queremos que quede constancia.

—Rectificada la votación, resulta afirmativa de 45 votos contra 15.

Sr. Moreno (R.) — Pido la palabra.

Dije en la sesión anterior que era necesario hacer en el proyecto de código penal sancionado por la cámara algunas correcciones, porque en la copia y en la impresión, a pesar de todo el cuidado que se ha tenido por parte de la comisión especial, se han deslizado algunos errores y algunas omisiones. Se hizo en la sesión pasada indicación para que se autorizara a la comisión a los efectos de esas correcciones, pero me parece más oportuno que la cámara misma las conozca y las sancione. Es, sobre todo, más serio en un asunto de esta naturaleza, en que las correcciones pueden muchas veces cambiar el sentido del articulado.

Las correcciones que habría que hacer sobre el proyecto, son las siguientes:

En el artículo 26. poner la palabra "tres" en lugar de la palabra "dos".

En el artículo 51, poner la palabra "reclusión" en lugar de la palabra "relegación".

En el artículo 114, después de la palabra "prensa", poner las palabras "en la capital y territorios nacionales sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y".

En el artículo 126, suprimir el último párrafo que empieza con las palabras "si mediare fraude o engaño".

En el artículo 179, poner "176" en lugar de "177".

Y agregar al artículo 305 de las disposiciones complementarias, lo siguiente: "Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes

especiales no derogadas por la presente, quedan reemplazadas por las de reclusión, y las de prisión y arresto por la de prisión''.

Estos son los errores y omisiones que tiene el código, derivados de la copia y de la impresión. Si hubiera equivocaciones materiales de imprenta, que no las hemos percibido, además de estas que acabo de anotar, serían inmediatamente corregidas al enviarse el proyecto al senado. La comisión se encargará de ello con el cuidado que ha puesto hasta ahora en su obra.

Sr. Presidente (Demaría). Habiendo asentimiento general, la presidencia interpreta que quedan aceptadas las correcciones que indica el señor diputado Moreno y que si hubiera algún error material de imprenta, la comisión lo corregirá, revisando a ese efecto la comunicación al senado antes de su remisión.

Queda sancionado el proyecto.

Art. 2o. — (269 del C. de M.) Las minas son concedidas a los particulares a perpetuidad mediante un canon o patente anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional, y que el concesionario abonará al gobierno de la nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas del título VII, párrafo 1o., de este código.

Art. 3o. — (270 del C. de M.). No se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinarias, talleres, vehículos o animales destinados a laboreo o explotación. Exceptúase la renta de papel sellado, el cual en todo caso, será el común de actuación administrativa o judicial.

Art. 4o. — (271 del C. de M.). El canon se fijará en la siguiente forma y escala:

1o. Para las substancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3o. y los placeres del artículo 4o., inciso 1o., y artículo 86 de este código, cien pesos moneda nacional ($100) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 224 a 230.

2o. para las substancias de la segunda

43ª. reunión - 31ª. sesión ordinaria - Septiembre 23 de 1920

PRESIDENCIA DEL Dr. D. BENITO VILLANUEVA

Senadores presentes: Caballero Ricardo, Castañeda Vega Francisco, del Valle Iebrlucea Enrique, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro A., Iturbe Octavio, Larlús Pedro, Linres Luis, Llanos Pedro, Luna David, Melo Leopoldo, Saguier Fernando, Soto Pedro Numa, Vidal Juan R., Villanueva Benito, Zabala Carlos.

Senadores ausentes: Con aviso: Albarracín Martín, González Joaquín V., Iturraspe Ignacio de, Patrón Costas Robustiano, Roca Julio A., Torino Martín M.

SUMARIO

1.—**Asuntos entrados.**

2.—Proyecto de ley acordando 50.000 pesos para conmemorar el aniversario de la unidad nacional.

3.—**Jubilación de empleados y obreros de empresas particulares.** Se posterga su consideración.

4.—Moción para que el Honorable Senado celebre **sesiones diarias.**

5.—Se da entrada a un despacho de comisión acordando **permiso al general Ruiz para aceptar un grado militar** en el ejército del Perú.

6.—**Pago de salarios.**

7.—Se fija la sesión del día 29 para considerar la **elección de un senador por Tucumán.**

8.—Integración de la Comisión de Negocios Constitucionales.

9.—**Reformas al Código Penal y Proyecto de Ley sobre emancipación civil de la mujer.** Se posterga la consideración de ambos asuntos para la sesión del día 27 del corriente.

10.—Campo de deportes del Club de Gimnasia y Esgrima.

—En Buenos Aires, a 22 de septiembre de 1920, siendo las 17.15, dice el

Sr. Presidente (Villanueva). — Queda abierta la sesión. Como la anterior no se levantó, sino que se pasó a cuarto intermedio, no se ha labrado acta.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Peticiones particulares.—

Justina Spangemberg Calderón solicita un subsidio para perfeccionar sus estudios de canto en Europa.

—A la Comisión de Peticiones.

Varios empleados de las empresas telefónicas de la capital solicitan modificaciones del artículo 7o., inciso 1o., del proyecto de ley sobre jubilación de empleados particulares.

—A sus antecedentes.

La Asociación Pro-mejoramiento de la vida solicita la sanción favorable del proyecto de ley sobre alquileres.

—A sus antecedentes.

El Centro de Fomento Departamental de Colón (Entre Ríos), solicita la sanción del proyecto por el que se dispone la reanudación del servicio de transportes fluviales.

Sr. Melo. — Hago indicación de que esta solicitud se inserte en el "Diario de Sesiones".

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Villanueva). — Habiendo asentimiento, así se hará, y se pasará a sus antecedentes.

—Se lee:

9

REFORMAS AL CODIGO PENAL Y EMANCIPACION CIVIL DE LA MUJER

Sr. del Valle Iberlucea. — Pido la palabra.

La comisión de códigos del período anterior, despachó el proyecto del código penal, venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, aconsejando su aprobación, con algunas modificaciones indicadas en el informe publicado y a las cuales se refiere extensamente ese informe.

Este año, la comisión de códigos está compuesta por los mismos señores senadores que la formaban el año pasado, por cuya circunstancia considero que corresponda reproducir dicho despacho con el correspondiente informe. El despacho se publicó y ha sido repartido a todos los señores senadores. Hay algunas pequeñas correcciones que aconseja la comisión de códigos y que están indicadas en la orden del día suplementaria.

De manera que, en realidad, no debe haber en este caso informe verbal en razón de que él está escrito, habiéndolo hecho así la comisión de códigos, acogiéndose a una prescripción reglamentaria, ya en otra oportunidad, en el año 1901 o 1902, si mal no recuerdo, cuando se discutió la ley de reformas al código penal, ocurrió la misma coincidencia, de que se presentara un despacho a la cámara en los últimos días del período y que la comisión del siguiente año estuviera compuesta por los mismos miembros que lo habían estudiado, que eran los doctores Palacios, Mantilla y Pellegrini. Esta comisión reprodujo el despacho con el informe escrito y cuando llegó el momento de la discusión, manifestó el miembro informante que reproducía su informe, y el H. Senado entró de inmediato a discutirlo.

He creído conveniente dar estos antecedentes para que el H. Senado resuelva si debe proceder a la votación general del proyecto, que ya conocen los señores senadores.

Sr. Llanos. — Pido la palabra.

Voy a hacer moción para que se postergue la consideración del código penal hasta la sesión del lunes; la hora es avanzada y es un asunto de trascendental importancia. Hago igual indicación en lo que se refiere al despacho del proyecto sobre emancipación civil de la mujer, continuando ahora con la consideración de la orden del día número 16.

—Apoyado.

Sr. del Valle Iberlucea. — Yo debo advertir a los señores senadores que el despacho a que me he referido, está a la orden del día desde hace cerca de un mes, pues se ha venido postergando su consideración por diversas circunstancias. Como hay algunas modificaciones introducidas por la comisión de códigos, si el H. Senado las acepta, el proyecto tendrá que volver a la H. Cámara de Diputados. De manera que, postergando su consideración para el lunes, se correría el riesgo de que no hubiese tiempo de sancionarlo, sobre todo si la discusión fuera demasiado amplia.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar la moción del señor senador por Santiago del Estero, para postergar la consideración de los despachos sobre código penal y emancipación civil de la mujer, hasta la sesión del lunes próximo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a pasar a la orden del día número 16, cuyo primer asunto se refiere al proyecto en revisión sobre construcción y ensanche del campo deportivo del Club de Gimnasia y Esgrima.

—Se lee:

10

CAMPO DE DEPORTES DEL CLUB GIMNASIA Y ESGRIMA

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Peticiones y Poderes ha tomado en consideración el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, referente a la reconstrucción y ensanche del campo de deportes del Club de Gimnasia y Esgrima y por las razones que expondrá el miembro informante os aconseja prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, septiembre 8 de 1920.

Manuel I. Estrcs. — Pedro Llanos. — Pedro N. Soto.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etcétera.

Artículo 1o. — Desde el 1o. de enero de 1921, los fondos provenientes de la prescripción de premios de la lotería nacional serán aplicados al cumplimiento sucesivo de los siguientes fines:

a) Reconstruir y ensanchar las instalaciones del campo de deportes del Club de Gimnasia y Esgrima en el parque 3 de Febrero de la Capital Federal dándoles capacidad para no menos de

REFORMA DEL CODIGO PENAL

INFORME DE LA COMISION DE CODIGOS DEL SENADO DE LA NACION

Honorable Senado:

La Comisión de Códigos ha estudiado el pr to de Código Penal enviado por el P. E. con el j saje del 1.o de septiembre de 1906 y el venido en revisión de la H. Cámara de Diputados el 23 de agosto de 1917, y os aconseja la sanción de este último, con las modificaciones que se indican en el despacho, por las razones dadas en el presente informe.

I

La reforma del Código Penal

La reforma de nuestra legislación penal no puede postergarse un instante más. Las causas que motivaron su iniciación hace ya treinta años la justifican ahora más que entonces, pues se han hecho más graves con el transcurso del tiempo. Las leyes penales en vigor no responden ni al espíritu de estos tiempos ni a las necesidades del país. La criminalidad continúa en progresivo aumento y el sistema penal actual, basado en el antiguo principio de la represión severa, se ha sentido impotente para evitar los males y peligros que amenazan a la sociedad.

La Comisión ha creído indispensable por esa razón fundamental despachar este año mismo el proyecto de nuevo Código Penal enviado en revisión por la H. Cámara de Diputados. Lo ha estudiado detenidamente comparándolo con el proyecto enviado por el P. E. hace ya trece años, y ha aprovechado los estudios que de uno y otro proyecto hicieron las anteriores comisiones de Códigos del H. Senado. Ha tenido muy especialmente en cuenta el informe redactado en el período anterior por el ex senador doctor Angel Rojas, cuyo fallecimiento produjo tan hondo pesar en todos los miembros de este cuerpo.

La reforma penal se inició en 1890, cuatro años después de sancionado el proyecto que tuvo por base el del doctor Tejedor. En 1890 el P. E. nombró una comisión compuesta por los doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, para que proyectaran las reformas que reputasen necesario introducir en el Código Penal. En uno de los considerandos del decreto nombrando dicha comisión, el P. E. afirmaba que, "según lo ha comprobado el estudio y la jurisprudencia de los tribunales, el Código Penal vigente adolece de defectos que es indispensable hacer desaparecer, por los peligros que entrañan para la sociedad y para los que sufren especialmente su aplicación". Además — decía en otro — "la ciencia penal se ha enriquecido con nuevas doctrinas que, si bien son objeto de discusión y no se imponen desde ya como verdades inconcusas, deben tomarse en consideración para aceptar de ellas lo que pudiera importar un progreso para nuestra legislación".

El proyecto de 1891, redactado por los jurisconsultos nombrados no llegó completamente a la discusión legislativa, pero mereció el aplauso de quienes seguían con atención el desenvolvimiento del Derecho penal porque señalaba un notable progreso y respondía a las exigencias y modalidades de la sociedad argentina. Entre otros méritos, dicho proyecto tuvo el de haber admitido la condena condicional, tan reclamada hoy por la opinión pública y los criminalistas más distinguidos de nuestro país.

En 1903 fué sancionada la ley 4189, o ley de reformas al Código Penal, que tomó algunas disposiciones del proyecto de 1891, pero sin método ni espíritu científico. Alguien la ha calificado de ley anacrónica, porque no respondía en realidad a las nuevas orientaciones del Derecho penal. Empeoró el Código y no obstante su rigor para la reprseión de ciertos delitos, no impidió el aumento de la delincuencia. Al poco tiempo de promulgada dió lugar a críticas bien fundadas. sobre todo por su pensamiento simplista—como se ha dicho con razón—de aumentar las penas, en la creencia errónea de que "el crimen se atenúa con la mayor severidad en el régimen represivo".

Por eso mismo se reclamó con insistencia su reforma y al año siguiente de sancionada, el P. E., siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Presidente de esta Comisión, designó a cinco jurisconsultos y a un médico, los doctores Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José M. Ramos Mejía, para que constituídos en comisión se encargaran de revisar el Código Penal. "Existe conveniencia indudable—decía uno de los considerandos del decreto de diciembre 19 de 1904—en revisar e imprimir carácter permanente, o por lo menos, durante un largo período de tiempo, al Código Penal de la Nación, el que después de frecuentes reformas generales o parciales, no ha logrado satisfacer los unánimes anhelos de una justicia equitativa, equilibrada y concorde con el estado social de la población en las varias regiones de la república, y menos en la Capital Federal".

El proyecto redactado por la citada comisión fué remitido al H. Senado por el P. E. en 1906. Ha sido estudiado en diversas oportunidades por las comisiones respectivas de esta Cámara. La Comisión de Códigos lo estudió detenidamente en 1914 y llamó a su seno a los miembros sobrevivientes de la Comisión redactora del proyecto a fin de conocer

su opinión sobre la necesidad de introducirle algunas modificaciones, dado que había transcurrido tanto tiempo desde su redacción y que con posterioridad a ésta habían sido promulgadas algunas leyes penales de carácter especial. Empero la Comisión de entonces, de la cual formaban parte dos miembros de ésta, no pudo despachar el proyecto por razones ajenas a su voluntad.

En 1916 el diputado Dr. Rodolfo Moreno (hijo), presentó a la Cámara de que forma parte, un proyecto de ley disponiendo que desde el 1o. de enero de 1917 regiría como ley de la Nación, el proyecto de Código Penal de 1906, al cual introducía algunas pequeñas modificaciones. Estudiado por una comisión especial de legislación Penal y Carcelaria, que le introdujo algunas reformas, fué sancionado por la H. Cámara de Diputados el año 1917.

El proyecto fué estudiado conjuntamente el año último por dos comisiones del H. Senado: la comisión de Códigos y la especial que tenía a estudio el proyecto de Código de Justicia militar, presididas ambas por el senador doctor Angel Rojas. Esas dos comisiones aconsejaban la aprobación del proyecto en revisión con las modificaciones indicadas por su Presidente; pero el despacho no pudo ser firmado por haber sobrevenido inesperadamente la muerte del doctor Rojas, antes de que pudiera revisar su informe y la planilla de modificaciones. Esta Comisión ha aprovechado buena parte de la meritoria obra de las susodichas comisiones y ha creído necesario agregar a este informe, como valiosa contribución al estudio de la reforma penal, el trabajo preparado por el ilustre ex senador por San Juan.

El proyecto de 1906, que constituye la base fundamental del proyecto sancionado por la H. Cámara de Diputados, ha merecido los más calurosos aplausos tanto en el país como en el extranjero. En una acreditada revista de derecho decía un jurista húngaro, el conocido profesor de legislación penal comparada, doctor L. Thot: "En general, podemos decir que el proyecto argentino es una de las obras de codificación más dignas de atención, y que si se tradujera al alemán y al francés, sería un tesoro común para los criminalistas de todas las naciones".

En su interesante libro sobre "La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas", publicado recientemente, el profesor de Derecho Penal en la Universidad de Madrid señor Luis Jiménez de Asúa, se refiere a los proyectos argentinos de Código Penal y dice: "Tanto el Proyecto de 1906, como el de 1917 tienen algunos preceptos esporádicos que se inspiran en los principios de la Política criminal europea y norteamericana" tales son, principalmente, la libertad condicional y la condena condicional. Ni uno ni otro establecen un capítulo propio para las medidas de seguridad; pero al tratarse de los irresponsables por enajenación mental, establecen la hospitalización en un manicomio por tiempo indeterminado, y al ocuparse en la reincidencia imponen la relegación o deportación indeterminada para los delincuentes habituales. Pocas son, agrega, las modificaciones que el proyecto nuevo establece en el de 1906. Descuellan por su importancia: la simplificación del número de penas, la supresión de la de muerte y la mayor amplitud dada al tratamiento de los menores, inspirado en los preceptos del ante proyecto de Código penal suizo. Como retroceso, debe citarse el cambio de la prisión por tiempo indeterminado en pena a perpetuidad".

El "Congreso Penitenciario Nacional" celebrado en Buenos Aires del 11 al 14 de mayo de 1914 emitió el voto de que debía aconsejarse y gestionarse la sanción del proyecto de 1906, con las pequeñas modificaciones aconsejadas por su relator Dr. O. González Roura, miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal y distinguido catedrático de Derecho Penal en la Universidad de La Plata. En su notable informe, como en un profundo estudio publicado en la "Revista argentina de ciencias políticas" (mayo 12 de 1918), señala las ventajas del proyecto cuya sanción aconseja esta Comisión. "Se advierte, desde luego, dice, que distribuye mejor y más adecuada y metódicamente la materia". "En el libro I, agrega, mejora la materia de la tentativa, de la retroactividad de la ley, de la reincidencia y de la reiteración, así como la relativa a la extinción de la acción y de la pena, y muy principalmente la referente a la responsabilidad, no solamente en cuanto a las eximentes, sino en lo tocante a las atenuantes y agravantes, pues abandona el raro e inconveniente sistema vigente de la enumeración taxativa tomada del proyecto de Villegas, para adoptar el más científico y autorizado de las normas generales, que importa dar a los jueces más amplitud de facultades en la individualización de las penas, sistema que adoptara el proyecto de Tejedor". Señala luego las ventajas que el proyecto ofrece en cuanto a la simplificación del sistema penal y a la desaparición de las reglas sobre la culpa, "cuya legislación pasa a la parte especial en cada delito susceptible de ser cometido en esa forma, de tal manera, que desaparecen las dudas que ocasionaba el sistema actual". "Desaparecen también el complot y la banda como formas específicas de codelincuencia, para pasar a constituir el delito de asociación para delinquir en la parte especial, así como igualmente en análogas condiciones la materia del encubrimiento, todo según los métodos más autorizados".

En el libro II se mejora notablemente la distribución y calificación de la materia, siendo la penalidad más racional y apropiada en general. "Pero sobre todas estas excelencias se destacan dos, que coronan la obra. Es una de ellas la unidad de legislación, que viene a corregir ese serio inconveniente de la dispersión de la legislación actual existente, a despecho del régimen de la codificación y del sistema unitario en materia de legislación de fondo, implantado por la Constitución... Es la otra la que tiende a realizar el propósito de implantar una mejor adaptación de la pena al delincuente, abandonando el vetusto armazón del régimen vigente, que no había logrado apartarse lo suficiente del falso concepto de relacionar la pena con el delito sin tener en cuenta sino muy secundariamente la personalidad del delincuente".

El Dr. González Roura sostiene que el proyecto concurre a realizar lo que se llama la individualización de la pena, "al menos en términos generales, pues hace una acertada clasificación de los delitos según su naturaleza y una conveniente graduación de la penalidad según su gravedad, estableciendo mínimums menores y adoptando el sistema científico de considerar más que al delito al delincuente, mediante normas generales de atenuación o agravantes que proporcionan a los jueces una prudente amplitud en la determinación de la pena, e instituye la pena condicional, mejorando el sistema de liberación condicional existente rudimentariamente en la ley vigente".

El proyecto de 1906 ha sido criticado, sin embargo, por algunos criminalistas y profesores de Derecho Penal. Podemos citar entre ellos a los doctocontrarias a sus principios fundamentales, repugnan al común sentir o son de observación imposible".

El doctor Rodolfo Moreno (hijo) señaló también los defectos de la ley de seguridad social en los fundamentos del proyecto que presentó a la H. Cámara de Diputados poniendo en vigor el proyecto de Código Penal de 1906. En esa oportunidad insistió en los puntos de vista sobre la misma que había señalado en estudios publicados el año 1911 en la revista "Humanidad Nueva" y en la "Revista Argentina de Ciencias Políticas".

De acuerdo con las observaciones y críticas de los doctores Moreno, González Roura y otros distinguidos abogados y jurisconsultos, la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados derogó la ley 7029, considerando, por una parte, que los hechos que constituyen verdaderos delitos y que ella castiga están comprendidos en el proyecto de Código Penal, donde deben necesaria y lógicamente figurar, y por otra, que es contraria a la Constitución y al sistema admitido por el mismo proyecto.

La Suprema Corte de la Nación—dice en su "Exposición de motivos" — en diferentes casos que son del dominio público, ha resuelto que tal ley es contraria a la Constitución en cuanto se refiere a jurisdicción, y los tribunales federales, ordinarios y de provincia no han dado ni han podido dar cumplimiento a lo que la misma ley dispuso, sobre el procedimiento y el término de diez días para la duración de los procesos. Eso sólo demuestra que la ley ha sido en la práctica un fracaso.

"Además esa ley es contraria, a pesar de ser una ley penal, a los criterios del Código y de su reforma, en todo lo que se refiere a tentativa y participación criminal. Repite en algunos casos los preceptos vigentes y señala para otros, penas que contradicen a las que se encuentran en vigor. Por eso decíamos que se ha empeorado con ese articulado la situación inconveniente de nuestro derecho represivo'.

II

La crisis del Derecho Penal dogmático

El fracaso de nuestra legislación criminal y la crisis del sistema penal fundado sobre una represión excesiva hacen necesaria y urgente la sanción del nuevo Código. La comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados ha puesto en evidencia, en la "Exposición de motivos" del proyecto en revisión, el fracaso de nuestro sistema represivo, en términos precisos y elocuentes, que nos permitiremos transcribir en este informe.

Refiriéndose al criterio simplista de la severidad de la represión para atenuar la criminalidad, que inspiró la reforma de 1903, la "Exposición de motivos" dice: "Si ese factor tuviera el valor que se pensó cuando la ley 4189 fué promulgada, el problema de la criminalidad sería muy sencillo, pues bastaría volver a las leyes de Draçón o a las más semejantes a las mismas, para tenerlo resuelto.

"La ciencia penal ha comprobado por medio de la experiencia, la estadística y la observación que ese postulado primitivo no es acertado y que el crimen dependiente de factores sociales e individuales no se suprime ni disminuye aumentando los castigos.

"Pero en nuestro medio y con parte de la ley de reformas ha ocurrido un fenómeno que es corriente en los casos semejantes: cuando una ley res Julio Herrera y Juan P. Ramos; el primero es autor de una obra titulada "La reforma penal", publicada en 1911, en la cual hace críticas fundamentales a dicho proyecto, desenvolviendo los principios de política criminal que desarrolló brillantemente en esta Cámara al combatir la ley 4189; el segundo, catedrático de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, ha señalado su disidencia con el proyecto en nota dirigida a la Comisión especial de Legislación penal y carcelaria de la H. Cámara de Diputados, afirmando que él no responde, "por su sistema, al estado de la ciencia criminal contemporánea". Pero como el proyecto en revisión ha incorporado algunas de las reformas indicadas por los críticos del proyecto de 1906, puede decirse que no existe razón alguna para demorar su sanción. El Dr. Herrera ha llegado a afirmar por eso mismo, que "si el Senado le presta su sanción será uno de los mejores códigos que existan en el mundo".

El diputado Rodolfo Moreno señaló, al fundar su proyecto de reforma del Código Penal, las principales diferencias entre éste y el proyecto de 1906. Suprimió el libro sobre faltas, estableció la abolición de la pena de muerte, disminuyó el mínimun en la penalidad del homicidio, para dar mayor margen a los jueces; derogó la ley Núm. 9143, que reprime la trata de blancas, incorporando al código los preceptos que encierran previsiones no contenidas en dicho proyecto a los efectos de la unificación y la concordancia; derogó también la ley Núm. 7029, llamada de seguridad social, incorporando al Código los hechos que incrimina y omite el mismo proyecto; y finalmente, derogó las leyes anteriores, tanto federales como ordinarias, sobre materia represiva. El proyecto en revisión introdujo la importante reforma relativa a las penas paralelas, que lo caracteriza notablemente y lo diferencia en la parte esencial del proyecto de 1906.

Al informar al Congreso Penitenciario nacional sobre el proyecto de 1906, el doctor González Roura sostuvo que era necesario retocarlo en vista de que con posterioridad a su redacción se habían dictado leyes represivas de carácter especial, las de seguridad social, elecciones y trata de blancas, con las cuales era necesario relacionar las disposiciones del Código Penal. "Pienso—dijo—que deben mantenerse las disposiciones de las leyes de elecciones y de trata de blancas. Estas leyes son más explícitas que las partes del Proyecto que tratan esas materias, y han sido dictadas recientemente, sin que presenten flancos abiertos a la crítica de impugnación. Deben, pues, ser mantenidas con la supresión de las disposiciones relativas del Proyecto, incluyéndolas en éste.

"En cuanto a la ley 7029—agregó el distinguido magistrado—, habría que derogar los artículos 12 a 32. En tal caso el artículo 12 y 20 que prevén la incitación indirecta y directa al delito, serán substituídos por el 226 del Proyecto; el 13, 18 y 19 pasarían a formar parte del título VII, Capítulo I, sobre incendios y otros estragos; el 14 del 230; el 15 del 203; el 16 del 83 y 84; el 17 del 228; el 21 del Capítulo VIII, título VI, sobre los daños, el 22 y el 24 del 54; el 23 del 43; el 25 del 165, casi todos reformados; el 26 del 244; el 27 del 57 y el 28 del

título I, Capítulo II, sobre las penas, y quedarían simplemente derogados el 29 al 32; ya por innecesarios o por contrarios a principios universalmente admitidos como el 29, o a los sentimientos de la opinión, como el 30 y el 31, o por impracticable e inconstitucional, como el 32.

"Fué esta una ley de ocasión, dictada con precipitación inusitada y que contiene muchísimos defectos. Hay en ella disposiciones que están previstas en el proyecto, especialmente de un modo general, otras que pueden incluirse en el mismo, y otras que, contraría un modo de ser social, todos, directa o indirectamente, consciente o inconscientemente la violan y contribuyen a que no se aplique.

"La ley referida prodiga la pena de muerte en el título del homicidio, y a pesar de regir desde hace catorce años, solamente dos ejecuciones han tenido lugar en la Capital de la República y ninguna en las provincias y territorios.

"Los jueces, como si se hubieran puesto de acuerdo, han evitado la aplicación de la pena capital, y en los contados casos en que se ha pronunciado, los poderes ejecutivos de la Nación o de las provincias han concurrido con la salvadora conmutación.

"Lo que demuestra una vez más, que no basta sancionar una ley para resolver el problema, requiriéndose como elemento esencial que ella se adapte a las necesidades y al pensamiento dominante en el medio al cual ha de aplicarse.

"Los ataques más violentos y más generalizados que se han hecho al sistema penal vigente, se relacionan con las penas pronunciadas para los atentados a la propiedad.

"La deficiencia en esa materia es tan notoria, que ha salido ya del dominio de los jurisconsultos y aun de los curiales, para que sea comentada por la generalidad. Es frecuente observar que a un doméstico, muchas veces de quince o diez y seis años, se le mande a penitenciaría por dos, tres y cuatro años, por haber hurtado un objeto cuyo valor no pasa de unos centavos. La ley, en esa materia, es inexorable y contraría todo criterio científico y social. Es tan absurda que se ha repetido el caso de jueces que, después de haber condenado se han dirigido al Poder Ejecutivo correspondiente requiriendo el uso de la facultad de perdonar. Así entendían que se cumplía la ley y que se evitaban las consecuencias de sanciones monstruosas.

"La crítica acertada se repite continuamente; haciéndola sentir, más que las víctimas generalmente desamparadas, los defensores, los mismos fiscales o jueces y la prensa diaria, cada vez que se ocupa del asunto. Sin embargo, la ley se mantiene hace catorce años, y los tribunales siguen mandando a penitenciaría a pobres criaturas que hurtan, como sirvientes, objetos de escaso valor.

"Todo eso debe ser modificado y con urgencia, por nuestro propio prestigio de país civilizado."

La bancarrota de la actual administración de la justicia penal la confiesan todos los penalistas, sin distinción de escuelas. Muchos señalan la conveniencia de variar el rumbo de la justicia penal, introduciendo substanciales y radicales reformas en el sistema vigente. Consideran que debe modificarse el concepto mismo de la pena, procurando que la reacción social contra el delincuente sea una medida de interés o de utilidad para la organización. Se ha observado con razón, que la pena es un remedio casi del todo ineficaz para impedir el desarrollo de la criminalidad, que es en sí todo el problema penal.

Y el sistema ha fracasado en todas partes, como lo observa el ilustre autor de "El derecho protector de los criminales". La traducción de ese fracaso se encuentra en las estadísticas de todos los países. "Sólo en Inglaterra — dice Pedro Dorado — y de pocos años a esta parte, también en Francia, es donde se advierte descenso. Mas el descenso no obedece por cierto "a haberse acentuado el rigor penal", cosa que no ha ocurrido en esos pueblos ni en ningún otro, sino a la implantación y difusión de las instituciones preventivas y de patronato, que son justamente la antítesis de la pena represiva y las que han de dar con ella en tierra".

Nos llevaría demasiado lejos el estudio de las causas y factores determinantes del fracaso del sistema clásico como defensa de la sociedad frente a los ataques de la delincuencia. Por otra parte, han sido señalados por los criminalistas más insignes, por clásicos, positivistas y eclécticos. Entre los primeros bastaría recordar a Holtzendorff, quien confesó francamente que los sistemas penitenciarios estaban en quiebra. La escuela positiva señaló con aguda crítica los defectos de la organización penal inspirada en los principios clásicos, que uno de sus jefes resumía así en la mejor de sus obras: "dosificación quimérica de la responsabilidad penal, ignorancia y negligencia absoluta de los caracteres fisio-psicológicos del hombre criminal, separación entre la ley y la sentencia de una parte y entre la sentencia y su ejecución de la otra, con el abuso consiguiente de la gracia; efectos prácticos desastrosos, tales como la corrupción y las asociaciones criminales en las prisiones; millares de individuos condenados a penas de detención cortas, estúpidas y risibles; aumento continuo e inexorable de la reincidencia" Y la misma escuela indicó, como reacción contra el sistema tradicional de tan funestas consecuencias, los criterios fundamentales que deben inspirar la defensa social contra el crimen: 1o. — tiempo indeterminado de la segregación del criminal; 2o. — carácter social y público de la reparación de daños; y 3o. — adopción de las medidas defensivas a las diferentes categorías de criminales (clasificación de delincuentes). Más que César Lombroso, su ilustre maestro, Ferri y Garófalo señalaron con precisión el sistema defensivo contra el crimen de la escuela positiva. (Garófalo, "La Criminalogía", pág. 338 y siguientes; Ferri, "La sociologíe criminelle", pág. 493 y siguientes).

(1) Pero más que la escuela positiva ha influído en la legislación penal contemporánea la Unión Internacional de Derecho Penal, cuyos miembros más insignes, como von Liszt, van Hammel, Prins y Garraud, prestigian lo que ha dado en llamarse "la política criminal" El primero define ésta en su "Tratado de Derecho Penal" como "el contenido sistemático de principios—garantidos por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena—según los cuales el Estado dirige la lucha contra el crimen, por medio de la pena y de sus medidas afines".

Los defensores de la moderna "política criminal" parten del punto esencial de tomar como objetivo de la lucha contra la criminalidad al delincuente en lugar del delito. No tienen la preocupación absoluta y exclusivista de los juristas de la

escuela clásica, la preocupación de estudiar el "delito" en sí. Esos juristas hicieron de éste una abstracción, discutieron con raciocinios y silogismos su definición y de éste hicieron uno de los grandes dogmas del Derecho Penal. El delito, al decir de Franck, era la violación de un deber social; consistía, según Pessina, en la negación del derecho; y Carrara, el insigne autor del "Programma del corso di diritto criminale", sostenía que no era otra cosa sino la violación de la ley promulgada. Apegados a la ley escrita, a sus fórmulas, a sus casuismos, dejaron a un lado el "delincuente", que es la realidad. No investigaron las causas que originan el delito; no buscaron los medios de prevenirlo—Romagnosi es la excepción entre los criminalistas clásicos—y prescindieron por completo de buscar los remedios para la criminalidad. Los códigos, infalibles, intangibles, libros sagrados casi, contienen, según ellos, la panacea que ha de terminar con el crimen: — la represión, tal debe ser la misión única del Estado para extirpar la plaga de la delincuencia.

Los legistas tradicionales olvidaron deliberadamente las distintas modalidades del fenómeno criminoso. El "delito" es, según ellos, único y absoluto. Habrá diferentes categorías; pero las clasificaciones tendrán por base no la naturaleza antropológica del autor del delito, no los caracteres psicológicos de su personalidad, sino la característica, la naturaleza del hecho punible. Según el Derecho Penal dogmático, la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito, y la ley no ha de consideradar la modalidad, el carácter el temperamento del criminal, el medio social donde vivió, su educación, su condición económica, sus antecedentes hereditarios y los móviles de su acción. El viejo derecho penal admite como punto de partida un principio absoluto; la libertad moral del hombre. Este delinque porque así lo quiere su voluntad. La ley positiva fija con un criterio arbitrario, antojadizo, las causas eximentes, atenuantes o agravantes de la pena; éstas, en gran parte, obedecerán a determinadas relaciones del "libre albedrío"; no estarán relacionadas con aquellas condiciones que, realmente, determinan la génesis del delito.

No hay que estudiar, según el criterio clásico, las diferentes fases de la criminalidad. Medir el delito, aplicándole la pena que le corresponde, es la tarea del legista; como el comerciante, tiene él su vara de medir. Le interesa muy poco el estudio de la delincuencia según las profesiones, las edades, las regiones, las épocas, los sexos. Nada más conveniente, justo y necesario, sin embargo, que el conocimiento de los diversos aspectos de la delincuencia. A ello debe dedicar con empeño sus fuerzas el criminalista-sociólogo. Son los hechos delictuosos, sus causas, sus direcciones, sus correlaciones, es decir lo que existe, la realidad, lo que debe estudiarse, y no la entidad abstracta, resultado de un proceso ideológico, el "delito", que es a la criminología lo que la "vida" para el fisiólogo: un principio sin mayor importancia para el éxito del combate contra el crimen o para el natural desarrollo de organismo individual.

La ciencia penal tiene que completar el estudio del "delito" con el conocimiento del "criminal". El uno y el otro son complementarios, lo mismo que la enfermedad y el paciente. Por otra parte, no es lógico considerar el delito como un hecho "civil", según lo hace Carrara, porque es un fenómeno natural, como lo demuestra Garófalo en su "Criminalogía." Si nos llegamos a convencer de esta verdad, nos decidiremos a investigar los hechos criminosos, vinculándolos unos con otros, relacionándolos con sus motivos determinantes, a fin de encontrar los elementos componentes, por así decirlo, del "crimen". Es preciso conocer la vida del delincuente, si se quiere fijar la modalidad del delito.

III

La "Política Criminal" y la reforma penal

Encarando el problema de la delincuencia desde un punto de vista positivo y práctico para dar a la lucha contra el crimen la mayor eficacia, los sostenedores de la "política criminal" reclaman una serie de medidas fundamentales, la mayor parte de las cuales están en abierta oposición con los principios del viejo derecho penal. Sostienen al echar las bases del nuevo derecho penal, que la legislación debe individualizar la pena, como lo quiere Saleilles en su notable libro, dándose muchísima más importancia al elemento interno del delito, a la naturaleza del móvil que ha guiado al delincuente, que al daño material causado por el delito, para la determinación de la pena. Como consecuencia de este principio, es necesario establecer el sistema de las penas paralelas.

Por otra parte, el principio de la individualización de la pena exige la clasificación de los delincuentes. Como dice muy bien Jiménez de Asúa en la obra ya citada, la nueva política criminal "reclama, ante todo, un examen científico de las causas de la criminalidad, a fin de que la pena pueda ser adecuada en la lucha contra el delito. Resultando de la observación que dentro de los criminales podrían distinguirse tres grupos — delincuentes de ocasión; delincuentes por estado, corregibles; y delincuentes por estado, incorregibles, — se llegó a establecer un sistema perfectamente organizado de exigencias político-criminales. Al lado de la pena se ha establecido un doble sistema de medidas, que persiguen como fin, o la educación correccional del delincuente, o la protección de la sociedad contra el criminal". (Ob. cit., p. 173).

Los expositores de la "política criminal" señalan otras consecuencias necesarias de la individualización de la pena. Como condición indispensable para conseguirla, especialmente para la individualización por parte del juzgador, se requiere en éste, escribe Dorado, una amplia libertad para el ejercicio de sus funciones. De ahí también la necesidad de una gran simplificación en los códigos penales, "proscribiendo de ellos las disposiciones que tienden a impedir el arbitrio, y reduciendo su contenido a un conjunto de reglas sumamente generales, que permitan al tribunal el ejercicio de facultades discrecionales amplísimas.

"De igual manera, la individualización administrativa de la pena ha traído y está trayendo consigo, cada día con intensidad mayor, otras consecuencias en la mente de los defensores de la política criminal, y tras de ello, en las leyes"... Si antes con la pena-castigo, la aplicación de éste podía ser y era una función administrativa, ejecutiva y mecánica, hoy, en cambio, cuantos profesan la doctrina del tratamiento penal protector, exigen, como condición ineludible para el mismo, la unión íntima entre la sen-

tencia o providencia penal (equivalente al diagnóstico y plan médico) y su ejecución (equivalente al tratamiento terapéutico). Este propósito constituyó una de las bases del programa o estatutos, con arreglo a los cuales se fundó la ya mencionada "Unión internacional de derecho penal".

"Por otro lado, si para hacer ejecutar las penas con el antiguo sentido, no era preciso poseer competencia especial de ningún género, bastando con tener fuerza material suficiente y "entrañas" a propósito para golpear y hacer padecer a los condenados por sentencia judicial (y por eso el régimen carcelario era un régimen militar, puramente de fuerza, dirigido por comandantes, cabos y demás, con brigadas, pelotones, números...), al revés, para poner en práctica el sistema moderno del tratamiento penal individualizado, se hace imprescindible que el personal a quien se confíe la práctica de este tratamiento individual, reuna condiciones a propósito, de aptitud científica y moralidad. Y por último, "la necesidad de individualizar la pena ha obligado a los partidarios de la política criminal a pedir que se haga un examen caso por caso, de los delincuentes que van a ser sometidos a aquella". El Congreso de antropología criminal celebrado en Amsterdam en 1901, acordó unánimemente, a propuesta del doctor Martín, de la Escuela de Lyon, "la necesidad de que los médicos intervengan de un modo constante y permanente en la administración de la justicia criminal, a fin de que en todo proceso de esta clase verifiquen un examen biológico del reo". (Dorado, "Bases para un nuevo Derecho Penal", "El Derecho protector de los criminales").

La moderna política criminal se inicia en la legislación europea con el Código Penal Holandés (1881), que deja al juez la facultad de escoger la pena adecuada al delincuente entre un mínimum de un día y un máximum especial determinado en la ley. Los autores del Proyecto de 1891 bebieron en esta fuente, como el proyecto Tejedor en el Código de Baviera. Más tarde el Código Penal noruego acogió las exigencias de la misma política (1902); de él tomaron muchas disposiciones los redactores del proyecto de 1906. Luego, los Códigos penales del Japón (1907) y de Siam (1908) otorgan al juez un libre arbitrio tan grande como el holandés. Inglaterra admite en su legislación el programa de la nueva ciencia, con sus leyes de condena condicional (1907); de tratamiento de los jóvenes delincuentes (1908) y sobre los defectuosos mentales (1913).

Donde se reflejan mejor los principios de la moderna política criminal es en los anteproyectos suizo, alemán, austriaco, servio, danés y sueco. El proyecto en revisión toma muchas de sus disposiciones de los dos primeros; esta Comisión ha tomado de los mismos algunas de las modificaciones introducidas en aquel proyecto y otras del anteproyecto sueco, que es la última palabra en materia de codificación penal. Su autor es el notable criminalista Thyrén, profesor de la Universidad de Lund, quien publicó en 1916 la parte general. "El anteproyecto, dice Jiménez de Asúa, se inspira en la doctrina de prevención y de defensa, y procura dar cumplimiento a las exigencias político-criminales; pero, en ciertos casos, el criterio clásico, represivo, reaparece de manera indudable; las medidas de seguridad son escasas; la tentativa se regula de un modo extraño; la penalidad de los cómplices es siempre atenuada. A principio de 1917 el gobierno sueco ha nombrado una gran comisión parlamentaria—entre cuyos miembros está Branting, jefe del partido socialista — que funcionará bajo la dirección del Ministro de Justicia, y que está encargada de informar sobre la parte general del Anteproyecto (Jiménez de Asúa, "El anteproyecto de Código Penal sueco".)

La "política criminal" ha tomado gran incremento en los Estados Unidos. Pero su tendencia es en cierto sentido distinta de la de las naciones europeas; mientras la primera es defensista, proponiéndose sobre todo la defensa de la sociedad amenazada por la criminalidad, la segunda es principalmente reformadora, persiguiendo el tratamiento de los delincuentes. La característica de la "política criminal" norteamericana la dan, según Jiménez de Asúa, los reformatorios y el sistema que en ellos se emplea para corregir al culpable.

"El sistema de los reformatorios americanos — según Broockway — se basa en el principio de protección, en lugar de en el de punición; en el principio de la sentencia indeterminada, en vez de en el usual de sentencia definida; y en el propósito de rehabilitar a los delincuentes, más bien que en el de refrenarlos por intimidación."

En cuanto a la sentencia indeterminada, consiste, según el mismo autor, en el sistema por el cual se somete a una persona al régimen penal, exactamente como se envía al hospital a un enfermo, hasta que su curación sea absolutamente completa". No debe confundirse, pues, con las penas privativas de libertad por tiempo indeterminado, cuyo fin exclusivo es la represión del delito por el castigo del delincuente. Según Eugene Smith, la sentencia indeterminada es una institución en cuya virtud "la persona responsable de un delito es condenada a encarcelamiento sin término especificado, permaneciendo en prisión y sometida a un tratamiento reformador, hasta que parezca estar preparada para recibir la libertad". ("Criminal law in the United States, Correction and Prevention," vol. I, tom. 2, pág. 67).

Como lo ha demostrado Jiménez de Asúa en su notable libro, la sentencia indeterminada, — ya absoluta, cuando ni la ley ni el juez establecen términos de duración, ya relativa, estableciéndose un mínimum, con el fin de dejar satisfacer la idea de sanción, o un máximum como garantía contra las retenciones arbitrarias — triunfa en la doctrina, en los debates de los Congresos científicos y en las legislaciones. Pero en las europas, al contrario de lo perseguido por las norteamericanas, la indeterminación sólo se propone para las medidas de seguridad: no pretenden corregir al culpable, "sino procurar la inocuización, cuando se trata del internado de los delincuentes habituales; o la curación, respecto de los delincuentes patológicos o bebedores; y solo se tiende a corregir y educar, cuando las medidas de seguridad hacen referencia a los que caen en el delito por vagancia, o a los menores delincuentes". (Ob. cit. pág. 176. "La sentencia indeterminada," pág. 75 y sigts.).

Los principios de la moderna política criminal han inspirado en parte a los autores del proyecto en revisión, al aceptar ciertas medidas tendientes a combatir la delincuencia con mayor intensidad. Sin duda, podría haberse ido más lejos en la reforma, de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho penal y siguiendo el ejemplo de algunas legislaciones; pero se ha creído que no era prudente convertir un Código Penal en un campo de ensayo de doctrinas no consagradas todavía por la experimentación social. En verdad, un código ultramoderno podría consignar todas las medidas educativas, aseguradoras y correccionales aconsejadas por las dos tendencias de la "política criminal," la europea y la norteamericana, conciliándolas en vista del tratamiento o la protección de los criminales y de la defensa de la sociedad expuesta a sus ataques; pero mientras eso no sea posible por razones y circunstancias diversas, habrá que procurar la incorporación a la legislación positiva de un mínimum

de reformas reclamadas desde hace tiempo por la opinión científica de todas las naciones.

"Un delito demuestra — dice la "Exposición de motivos" de la Comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados, y esta comisión hace suyas tan elocuentes y precisas palabras, que reflejan el espíritu de la reforma — la existencia de un individuo peligroso o inadaptable al medio en que vive; luego, "los esfuerzos sociales deben tender, no a expiaciones ni a la imposición de sufrimientos con relación al autor, sino a tomar las medidas necesarias para que el individuo peligroso no repita el acto antisocial". Todo esto no depende sólo del Código penal, sino de un sistema legislativo que provenga en todos los aspectos de las actividades sociales."

IV

Aplicación de la ley penal

En el estudio en particular de la reforma penal, la Comisión se ha limitado a introducir algunas modificaciones al proyecto en revisión por considerarlas indispensables. Aceptando las bases y los puntos fundamentales de la reforma sancionada por la H. Cámara de Diputados, ha creído inconveniente tocar la estructura del proyecto y alterar su sistema con otras modificaciones. Su propósito más decidido era el de aconsejar lisa y llanamente la sanción a libro cerrado del proyecto, puesto que la reforma de nuestro Código Penal es de toda urgencia y de necesidad inmediata. Sin embargo, no ha podido realizarlo en razón de que procedía la corrección de algunas disposiciones del proyecto a su juicio erróneas.

En el libro I, título I, la Comisión aconseja la supresión de las siguientes palabras del artículo primero, inciso 1.o: "en sus buques de guerra, en los mercantes que llevan su bandera cuando naveguen en alta mar o se encuentren en aguas jurisdiccionales de un estado que no los reprimiese o en los buques mercantes de bandera extranjera que se hallen en sus aguas jurisdiccionales".

Aconseja también la supresión de los incisos 3.o y 4.o del mismo artículo. De manera que éste quedaría redactado así: "Art. 1.o — Este Código se aplicará:

1.o — Por delitos cometidos o cuyos efectos deben producirse en el territorio de la Nación Argentina.

2.o — Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo".

Las supresiones aconsejadas en este artículo lo fueron también por las Comisiones del H. Senado que estudiaron el año pasado el proyecto de Código Penal, y las razones que las motivan están dadas detalladamente en el informe redactado por el doctor Rojas, que esta Comisión hace suyas.

En el mismo título, la Comisión aconseja que se agreguen al art. 3o. las palabras: "en cuanto estas no dispusiesen lo contrario". Este artículo quedaría redactado así: "Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto estas no dispusiesen lo contrario".

Esta modificación también era aconsejada en el despacho que debieron producir las nombradas comisiones. Se explica fácilmente, pues es de simple buen sentido, pero era menester consignar la excepción de modo expreso en el Código.

V

De las penas

La Comisión ha estudiado muy especialmente el título relativo a las penas, porque es una de las cuestiones fundamentales de la reforma penal. Coincidiendo con la Comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados, mantiene el sistema penal incorporado al proyecto y sólo introduce algunas modificaciones que no alteran su estructura.

El proyecto en revisión simplifica el sistema represivo de acuerdo con las orientaciones de la ciencia penal moderna. La simplificación de las penas fué una de las bases fundamentales del proyecto de 1906. Conviene, entonces recordar lo que sobre este punto dijo la comisión redactora.

"El Código vigente — dice el informe elevado por la Comisión al señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública con fecha 10 de marzo de 1906 — establece, entre las penas privativas de la libertad, el presidio, la penitenciaría, la prisión y el arresto.

"Por causas que todos conocen, y que en realidad provienen de que en un país nuevo, no es posible, por falta de elementos, hacer en un día, lo que es obra del tiempo, dichas penas, hasta hace muy poco estaban reducidas en el hecho, a sólo una — la de penitenciaría. En el establecimiento destinado al cumplimiento de esta pena, estaban aglomerados, desde los condenados a presidio hasta los que sólo debían sufrir arresto.

"Esta situación, se ha modificado en algo, es verdad, en los últimos tiempos, en cuanto a los establecimiento penales de la Nación, pero todavía estamos muy distantes de tener todos los que son necesarios para que cada una de las penas que establece la ley, se cumpla en los lugares y en las condiciones que ella quiere.

"Si esto ocurre en la Nación, fácil es comprender las dificultades con que tropiezan las provincias, especialmente algunas, para hacer efectivas las distintas clases de penas que se acaban de enumerar".

El informe agrega que la Comisión se planteó como primera cuestión la de saber si era conveniente mantener penas que no se cumplen en la práctica, resolviéndola negativamente. Examinó después la cuestión si existían razones de orden científico o simplemente de conveniencia para mantener la diversidad de penas y también fué resuelta por la negativa, "juzgándose que los efectos y fines de las penas privativas de la libertad, se consiguen ampliamente, sin necesidad de subdivisiones que no hacen sino complicar el sistema, sin provecho alguno para nadie.

"El Código Penal de Holanda, que es la expresión más avanzada de la Ciencia del Derecho Criminal, según la frase de Garraud, y el proyecto de Código Penal francés, todavía en preparación, no establecen sino dos penas de esta clase: la prisión y la detención.

"La tendencia moderna, revelada por estos dos recientes obras, que son el fruto de la ciencia y experiencia de jurisconsultos eminentes, es pues, hacia la unificación de las penas privativas de la libertad.

"El por qué de esta tendencia, es muy difícil de

comprender. La ciencia no respeta lo artificioso o lo que no descansa sobre base estable, y si hay algo que pueda reputarse mero artificioso es esta múltiple división de la misma pena, fundada en detalles sin importancia de la ejecución.

"La ciencia no ve en el régimen de esta clase de penas, sino lo que es esencial del régimen mismo, esto es, la privación de la libertad y la obligación del trabajo; ella no toma en cuenta lo que es puramente arbitrario, lo que no obedece a principio fijo alguno, lo que sólo importa un simple accesorio en lo fundamental del sistema.

"Y este procedimiento, tan propio de la ciencia en todas sus manifestaciones, conduce lógicamente a la conclusión de que la pena que descansa sobre la doble base de la privación de la libertad y de la obligación del trabajo, y cuya acción y eficacia estriban solamente en esas condiciones, debe necesariamente ser una, porque en cualquier forma que se aplique, siempre resulta idéntica en su esencia: priva de la libertad y obliga al trabajo".

El proyecto de la H. Cámara de Diputados ha seguido de manera más absoluta que el proyecto de 1906 la moderna y científica tendencia de la unificación y simplificación de las penas. Mientras éste establecía la pena privativa de la vida y las de presidio, prisión, detención y deportación como restrictivas de la libertad, aquel suprime la primera y reduce las otras cuatro solamente a dos: reclusión y prisión. Esta Comisión ha encontrado más lógico el sistema represivo incorporado al proyecto en revisión, al mismo tiempo que considera ser el más justo y de mayor conveniencia y utilidad social, y sin vacilaciones de ningún género os aconseja que le prestéis vuestra aprobación.

Entiende esta Comisión, al contrario de lo que pensaba la mayoría de las Comisiones de Códigos y Especial de Justicia Militar del H. Senado que el año último estudiaron el proyecto de Código Penal, que no existe razón alguna para incorporar al proyecto la pena de muerte abolida por la H. Cámara de Diputados.

Desde el punto de vista de la "política criminal", la pena de muerte debe rechazarse en absoluto, pues no responde a sus fines y tendencias. Por eso, la eliminan del sistema represivo los últimos y más adelantados proyectos europeos, como los de Suiza y Suecia. Y respondiendo a la tendencia moderna de la dulcificación de las penas iniciada con Beccaria, la han eliminado de los códigos penales Grecia, Rumania, Portugal, Holanda, Italia, los cantones suizos de Friburgo, Neufchatel, Ginebra, Zurich, Balle Ville, Balle Campagne, Tessino, Berna, Turgovia, Soleura, Vaud, Schafhouse, Appenzell, Grisones, Argovia y Glaris, Brasil, Uruguay, Venezuela y varios de los Estados Unidos de Norte América. Thyren, el ilustre autor del proyecto de Código Penal sueco, la rechaza por bárbara e innecesaria, creyendo que no proteje a la sociedad contra el delito y que puede substituirse con ventaja por la reclusión perpetua y por la custodia en establecimientos especiales.

En los países que no decretaron su abolición, se suprimió de hecho o se pusieron grandes restricciones para su aplicación. En Francia se produjo en los últimos años este fenómeno — según lo hacía notar el Ministro de Justicia Guyot—Dessaigne — 1o. Una progresión creciente siempre de declaraciones del jurado que admiten circunstancias atenuantes con objeto de evitar la aplicación de la pena capital; 2o. Una diminución del número de las ejecuciones por consecuencia del ejercicio de gracia que corresponde al jefe del estado. La medida anual de las ejecuciones, que era de 7.15 desde 1881 hasta 1900, ha descendido a 1.8 desde 1901 hasta 1905.

En nuestra república la pena capital estaba abolida de hecho hasta hace poco. Si bien los tribunales solían aplicarla algunas veces, el Presidente de la Nación o los gobernadores de provincia conmutaban la pena, haciendo uso de la facultad constitucional y respondiendo a nobles sentimientos de piedad y clemencia. La ley positiva no debe, por lo tanto, consignar una pena en pugna con la conciencia colectiva y rechazada por las costumbres y los sentimientos del pueblo argentino.

La Comisión juzga inútil entrar a fundar extensamente la necesidad y la justicia de la abolición de la pena de muerte. El debate sobre esta cuestión está agotado y la bibliografía es abundante. Pero debe afirmar que la pena capital no responde a la necesidad de la defensa de la sociedad amenazada por el crimen y que, en verdad no llena ninguno de los fines atribuídos a la represión de los delitos por las distintas escuelas. No es ejemplar, porque no intimida a los criminales perversos, pudiendo decirse de ella lo que afirma el doctor González Roura: la pena de muerte no puede servir sino "para espantajo de supuestos timoratos". No es útil, porque segrega de la sociedad a ciudadanos que por malvados que sean pueden ser utilizados en el trabajo; es innecesaria, por cuanto la sociedad dispone de medios adecuados para evitar que los delincuentes más feroces puedan amenazarla de nuevo; es ineficaz, pues la estadística demuestra que en los países donde ha sido suprimida, no ha aumentado la criminalidad; es injusta porque traspasa los límites de la defensa social; y es, por último, irreparable en los casos, no tan raros por desgracia, de un error judicial.

"La ley de seguridad de las gentes honradas—ha escrito en su Derecho Penal Argentino el doctor Rodolfo Rivarola, quien durante más de un cuarto de siglo ha trabajado tenaz e inteligentemente por la supresión de la pena de muerte de nuestra legislación represiva—no debe estar en contradicción con los sentimientos de las mismas, y es una violencia inútil y esteril contra la conciencia individual, la que me obliga a mí, que puedo decirme, como la mayor parte de mi pueblo, ciudadano moral, honrado y justo, a costear con la parte de mi peculio que corresponde a la administración del estado, un centésimo para pagar los instrumentos con que él mismo suprimirá una vida, así sea del más perverso de los delincuentes. No ocurren esos sentimientos si se trata de buscar la seguridad social e individual, sea por todos los medios de prevención del delito, sea por perfeccionamiento de las instituciones policiales y judiciales, sea por la seguridad y mejor ordenación de las cárceles".

La Comisión ha considerado, en cuanto a las penas restrictivas de la libertad, que deben mantenerse en la forma como están en el proyecto en revisión, sin admitir las modificaciones a que se refiere en su informe el doctor Rojas.

En este punto, como en el relativo a la pena capital, el proyecto de la H. Cámara de Diputados es superior al de 1906. En primer lugar, porque reduce de cuatro a dos las penas privativas de la libertad, y en segundo lugar, porque precisa más científicamente su naturaleza con los términos de prisión y reclusión.

"La prisión—decían los autores del proyecto de 1906, en su informe—tal como está organizada después de la ley de reformas, es decir, con la obliga-

ción del trabajo, no difiere de la de penitenciaría, que establece el Código vigente, sino en cuanto a su duración y otros detalles de menor importancia, y en el hecho, hasta se sufre en los mismos establecimientos penales.

"Teniendo en cuenta estas circunstancias y que en realidad son penas completamente equivalentes, por cuya razón no hay objeto alguno en mantener las dos, hemos optado por la de prisión, dándole la extensión de la actual penitenciaría, y pensando que ella es preferible por dos razones: 1o. porque el término es más propio, desde que la penitenciaría no es una pena, sino un régimen penal, o el establecimiento donde ésta se cumple; y 2o. por la preocupación vulgar de atribuir a la pena de penitenciaría un carácter infamante, que se avenía mal con la aplicación de esa pena, así entendida, a delitos de poca monta".

La misma razón que tuvieron los autores del proyecto de 1906 para substituir la pena de penitenciaría por la de prisión, existe para reemplazar la de presidio por reclusión, como lo hizo la comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados. El anteproyecto sueco va todavía más allá en la simplificación de las penas restrictivas de la libertad. Establece la pena de prisión solamente, que varía según la gravedad de los delitos. En la delincuencia típica, aplica la prisión celular de seis meses a tres años, para los delitos de gravedad media, y para los graves, de tres a veinticinco años de prisión, debiendo comenzar a los dos años la prisión en común. En cuanto a la delincuencia atípica, fija más bien que penas propiamente dichas, medidas especiales, de acuerdo con las doctrinas más avanzadas de la política criminal, como ser la medida de seguridad por tiempo indeterminado para la criminalidad crónica.

La comisión redactora del proyecto de 1906 no quiso establecer, deliberadamente, para el presidio y la prisión, más reglas que los trabajos forzados para el primero y el trabajo obligatorio y la reclusión celular para la segunda, entendiendo que es "de positivas conveniencias, que, salvo aquellas reglas fundamentales, la organización y régimen de los presidios y prisiones, sea obra de leyes o reglamentos especiales".

Este ha sido también el criterio de la Comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados. No ha establecido en el proyecto en revisión más diferencias entre la reclusión y la prisión, que la clase del trabajo y la disciplina carcelaria. "Los condenados a reclusión podrán ser empleados en toda clase de trabajos públicos, mientras que los condenados a prisión sólo podrán ser empleados en labores dentro del establecimiento.

"Lo esencial en materia carcelaria, es que los penados trabajen y que aquél se imponga de manera obligatoria.

"Es indispensable reglamentar por medio de una ley especial, complementaria del Código Penal, el cumplimiento de las penas, preservriendo el régimen carcelario.

"No hay objeto en incorporar esos preceptos al código, porque la penalidad y el sistema para el cumplimiento de la misma son cosas diferentes. El código prevé los delitos y fija las represeiones, debiendo ser aplicado por los jueces que absuelven o condenan.

"El régimen penal depende de la autoridad administrativa y se hace efectivo sobre los condenados, que es a quienes se aplica. Es así extraño a los magistrados y al poder judicial."

"Es indudable, sin embargo, que los fines perseguidos al imponer penas para los delitos, pierden eficacia si el régimen carcelario no se aplica de acuerdo con los propósitos que se tuvieron en vista al fijar las represiones. Por eso conviene establecerlo en una ley especial, como lo dejamos manifestado". ("Exposición de motivos", pag. 37).

De acuerdo con este criterio, que nosotros compartimos, la Comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria redactó un proyecto sobre régimen carcelario en toda la república, el cual figura en una de las órdenes del día de la H. Cámara de Diputados. El doctor Rojas tomó de ese proyecto algunas disposiciones sobre el régimen de las penas para incorporarlas al Código Penal; pero consideramos que por los fundamentos transcriptos, no corresponde aprobar las modificaciones indicadas en su informe.

La comisión ha creído conveniente, en cambio, aceptar las indicaciones señaladas en el mismo informe, en el sentido de determinar en la parte general del Código la duración de las penas temporarias privativas de la libertad. En este punto no comparte las opiniones de la Comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados, según la que en la parte general no debe consignarse sino la calidad de las penas, debiendo quedar la determinación de la cantidad para la parte especial.

Los proyectos más modernos, como el sueco y el suizo, fijan en la parte general la calidad y la cantidad de las penas. Así, el anteproyecto de Código Penal para Suecia, preparado por Thyrén, dispone en el capítulo II, "De las clases de penas:" "La reclusión durará perpetuamente o bien un tiempo determinado, que no sea inferior a seis años, ni superior a veinte, fuera de los casos mencionados en el capítulo X." (art. 3). "La prisión que se impone directamente, no debe ser inferior a tres meses, ni superior a tres años, fuera de los casos mencionados en el capítulo X." (art. 5o.)

El anteproyecto suizo, en cuya redacción tanta parte ha tenido el insigne criminalista Stoos, dispone en la parte general, Capítulo III, "Penas, medidas de seguridad y otras medidas": "1o. La reclusión es la más grave de las penas privativas de la libertad. La duración de la reclusión es de un mínimun de un año y de un máximun de quince años; en los casos especialmente previstos por la ley, la reclusión es perpetua" (art. 36). "La duración de la prisión es de ocho días, como mínimum y de un máximum de dos años, salvo disposición en contrario y expresa de la ley". (Art. 37).

En vista de estas consideraciones y antecedentes, la Comisión aconseja un agregado a los artículos 6o. y 9o. del proyecto en revisión, los cuales quedarían redactados en la siguiente forma:

Art. 6o. La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase, con tal que no fuesen contratadas por particulares. La reclusión temporal no será inferior a un año ni superior a veinticinco años.

Art. 9o. La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluídos. La prisión temporal no será inferior a cuatro días ni superior a veinticinco años.

VI

Libertad condicional

El art. 13 del proyecto en revisión instituye la libertad condicional, como lo hacía también el de 1906. "Otra institución adoptada hoy, casi universalmente y que también proponemos — decían en su informe los autores de este último — es la libertad condicional de los penados que hayan dado prueba de positiva reforma. Nada más justo, en efecto, si el objeto principal de la pena, es la reforma, que suspender sus efectos, cuando ella ha dado los resultados buscados. Esto en cuanto a la justicia de la institución, que por lo que respecta a sus beneficos, a sus ventajas prácticas las siguientes palabras del informe presentado a la Cámara de Representantes de Bélgica en 1888 las demuestran de una manera concluyente: "Durante la excarcelación del condenado, ella es un estímulo de buena conducta, un germen de enmienda, una prima ofrecida al detenido arrepentido. Después de obtenida la libertad, ella contribuye eficazmente a mantener al favorecido en la vía del bien, a prevenir su caída."

Como se recuerda en el informe y en la exposición de motivos del proyecto en revisión, la libertad condicional se diferencia fundamentalmente del derecho de pedir gracia que reconocen a los penados los artículos 73 y 74 del Código vigente. Este derecho no significa nada preciso ni positivo, porque está garantido, desde luego, por la Constitución y además, la facultad de acordar gracia corresponde siempre al Presidente de la República o a los Gobernadores de provincia, independientemente de lo que disponga el Código Penal.

"Por otra porte — agregaba el informe, — la gracia extingue completamente la pena y el penado queda librado al freno único de su conciencia y de sus sentimientos. En el sistema de la libertad condicional, el condenado está obligado a observar buena conducta durante el tiempo de la condena, so pena de que no se le cuente en la computación de aquella, el término que ha durado su libertad; constituye, pues, un resorte poderoso para mantenerlo en el camino del bien. La reforma queda, asimismo, mejor comprobada, después de esta doble prueba: la de la cárcel y la de la libertad."

La libertad condicional es uno de los puntos fundamentales de la reforma penal. Es de lamentar que ella no exista todavía en nuestra legislación positiva, siendo que data de hace más de setenta años en Inglaterra. En 1847 se concedió como privilegio a los deportados de Australia, y en 1853 se hizo extensiva a los penados de la Gran Bretaña. En 1871 se hizo general en Alemania, y desde hace mucho tiempo existe en Suiza, Dinamarca, Francia, el Japón y otros países.

Si bien ofrece caracteres distintos, la liberación de los condenados antes de cumplir la sentencia, se aplica también en los Estados Unidos. La libertad bajo palabra ("release on parole"), es uno de los principios fundamentales del sistema de los reformatorios. Se diferencia de la libertad condicional en que para conseguirla no se atiende tanto al tiempo extinguido de la pena, como a la conducta del penado y en que el liberado sobre palabra, continúa bajo la tutela de la autoridad penitenciaria. En el caso de la libertad condicional, aparece más marcada en el individuo la condición de penado; en el caso de la libertad "on parole", la de obrero. La sentencia indeterminada y esta forma de libertad, que es su corolario, han conseguido en Norte América el ochenta por ciento de correcciones. "Las instituciones penitenciarias en los Estados Unidos", por Fernando Cadalso, pág. 67 y siguientes, 198 y siguientes; Luis Jiménez de Asúa, "La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas", (págs. 180 y siguientes).

El H. Senado encontrará en el informe redactado por el doctor Rojas, algunas observaciones al artículo 13 del proyecto en revisión, que, en parte, ha recogido esta Comisión. Proponemos varias modificaciones a ese artículo, las cuales no desvirtúan la libertad condicional, sino que, por el contrario, tienden, a nuestro juicio, a completarla y mejorarla.

En primer lugar, consideramos que es de toda justicia extender el beneficio de la libertad condicional a los condenados a prisión o reclusión por menos de tres años. El art. 13 del proyecto lo acuerda únicamente a los condenados a más de tres años. Aconsejamos, pues, una modificación a ese artículo, para que la libertad condicional se extienda al condenado a reclusión o prisión menor de tres años, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión.

Aparte de la razón de justicia ya invocada, hemos tenido en cuenta para aconsejar esta modificación lo dispuesto en los proyectos europeos más recientes y mejor inspirados. El proyecto de código alemán acuerda la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad de larga duración, cuando hayan cumplido las dos terceras partes, pero por lo menos un año de la pena impuesta. (Art. 26).

El anteproyecto suizo de 1916, contiene esta disposición: "Art. 38. — 1. Cuando un delincuente no reincidente haya sufrido los dos tercios de su pena, y por lo menos un año de reclusión u ocho meses de prisión, la autoridad competente podrá ponerlo en libertad condicionalmente por el tiempo de la pena que le reste, si se ha conducido bien en el establecimiento, si es de preverse que se conduzca bien en la libertad y si en cuanto de él dependía ha reparado el daño constatado por el juez."

La comisión aconseja, también, que se modifique el art. 13 en el sentido de que antes de ordenar la libertad condicional, los jueces recaben un informe sobre el penado de la dirección del establecimiento carcelario. Cree, igualmente, que debe imponerse al liberado la obligación de abtenerse de bebidas alcohólicas y someterlo al cuidado de un Patronato.

Estas modificaciones responden a los fines perseguidos por la institución de la libertad condicional y las hemos tomado del anteproyecto suizo. ("Code penal suisse", Avant Projét, texte adopté par la deuxiéme commission d'experts, octobre 1916, Zurich, art. 38, p. 25).

Por último, de acuerdo con lo expuesto en el informe redactado por el doctor Rojas, consideramos necesario agregar al artículo 13 una cláusula determinando que las condiciones indicadas en el mismo regirán en los casos de penas perpetuas hasta cinco años, a contar desde el día de la libertad condicional.

En consecuencia, el art. 13 quedaría así: "El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiese cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o prisión por más de tres años, que hubiese cumplido los dos tercios de su condena, y el condenado a reclusión o prisión por menos de tres años, que, por lo menos, hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión observando con regularidad los reglamentos carcelarios, obtendrán la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento, bajo las siguientes condiciones:

1o. Residir en el lugar que determine el auto de soltura.
2o. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas.
3o. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.
4o. No cometer nuevos delitos.
5o. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por la autoridad competente.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Admitida la aclaración indicada en el último párrafo de este artículo, es necesario modificar el art. 16, que debe quedar en esta forma: Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años, señalado en el artículo 13, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

VII

La pena de multa

En el mismo título "De las penas", la comisión aconseja otra modificación. Se refiere a la pena de multa. Creemos que cuando ésta se aplicara y el condenado no tuviese bienes para hacerla efectiva, se le podrá autorizar a amortizarla mediante el trabajo libre, pagándola por cuotas.

Esta modificación tiende especialmente a "proteger" a los delincuentes de la clase pobre, evitando así el reproche dirigido con frecuencia a la pena de multa. Se ha dicho con cierta razón, que esta pena produce mayor sufrimiento al pobre que al rico. Introducimos dicha modificación, inspirándonos en el sentido "social" con que la multa se ha reglamentado en los proyectos suizo y sueco, de conformidad con las exigencias de la política criminal.

El art. 48 del anteproyecto suizo establece: "La autoridad competente podrá autorizar al condenado sin recursos a pagar la multa por plazos, siendo fijados por la misma el monto y la fecha de los pagos, según la situación del condenado. Podrá, también, autorizarle para extinguir la multa por medio de una prestación en trabajo, especialmente por cuenta del estado o de un municipio". Según recuerda Jiménez de Asúa, una ley del cantón de Vaud de 1875, autorizaba ya esta forma de extinguir la multa en determinados casos. ("La unificación del derecho penal en Suiza", pág. 269).

El anteproyecto sueco de 1916, contiene en el capítulo II las siguientes disposiciones sobre la pena de multa: "Art. 20. Cuando alguno fuera condenado a una pena de multa, el tribunal, atendiendo a la fortuna del condenado, renta, cargas domésticas y demás circunstancias que influyen en la posibilidad de hacer efectivo el pago, fijará una cierta cantidad, que se considerará como constitutiva de la exacción que el multado puede sufrir por día; la pena de multa condenará a una de estas exacciones como mínimum y a doscientas como máximum, cuando en la ley no se determine otra cosa.

"Art. 21. — Cuando el importe de la multa impuesta exceda de cinco de dichas exacciones, podrá pagarse en plazos de una o varias exacciones cada vez; pero no podrá hacerse efectiva en fracciones del tipo de exacción. Cuando después de cuatro plazos, no se ha pagado enteramente la multa, se satisfará de una vez el resto".

El traductor español del anteproyecto sueco, comentando la parte relativa a la multa, dice: "La pena de multa se regula en el anteproyecto sueco de un modo original y admirable. La exigencia científica de que la pena pecuniaria se adapte a las condiciones penales del penado, se concilia con la necesidad de fijar el cuántum de la multa en relación con la gravedad del delito". Luego explica el término científico de "exacción" empleado en el proyecto. "En sueco ,se designa este tipo de exacción con una sola palabra, muy expresiva y es imposible traducir sintéticamente a nuestro idioma: "dagsbot"... De este modo se concilian la individualización de la multa y el criterio de igualdad de la pena para delitos análogos. Supongamos que el Código castiga una infracción determinada con una pena pecuniaria de 10 a 50 "dagsbotes" La misma infracción será penada siempre con la misma cantidad abstracta, pero para unos signaficará, por ejemplo, de 10 a 20 coronas y para otros de 1.000 a 5.000". (Jiménez de Asúa, "El anteproyecto de Código Penal sueco de 1916", pág 20)

En fin, el anteproyecto de Código alemán consigna también características disposiciones sobre el cumplimiento de la pena de multa. Entre otras, merecen citarse las siguientes: "La cuantía de la pena pecuniaria se calculará atendiendo al caudal del condenado". (Art 3.o). "El tribunal podrá acordar en la sentencia un plazo máximo de tres meses para el pago de la multa; también podrá permitirse al condenado la satisfacción de su importe mediante pagos parciales, efectuados en el plazo máximo de un año". (Art. 31). "Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria mediante su trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. Los detalles relativos a la clase de trabajo y su computación respecto de la multa, serán determinados por las disposiciones ejecutivas del Consejo federal y por las disposiciones administrativas de cada uno de los estados federados". (Art. 32).

El artículo 21 del proyecto quedaría redactado en esta forma: "La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, dentro del máximum y mínimum establecido para el delito teniendo en cuenta, además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado

Si el reo no pagase la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión, que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, suel-

dos u otras entradas del condenado. En todos los casos, cuando la multa no se hubiese satisfecho seis meses después de la condena, corresponde la prisión del condenado.

Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado sin recursos a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado".

VIII

Condenación condicional

En el título III la Comisión sólo introduce una modificación. Consiste en la supresión del inciso 2o del artículo 28, cuya redacción quedará en la forma siguiente: "La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito ni el pago de los gastos del juicio."

En el informe del doctor Rojas se indican las razones de la supresión de dicho inciso, a las cuales se remite esta comisión.

En cuanto a la institución de la condena condicional, la Comisión entiende que será una de las grandes reformas de nuestra legislación penal. La aceptaron los autores del proyecto de 1906, considerando que es una verdadera conquista del derecho penal moderno.

Como lo hizo con la libertad condicional, Inglaterra fué la primera nación europea que incorporó la remisión condicional a su legislación positiva. Lo hizo por la "Summary jurisdiction act de 1879," extendiendo después sus efectos por la ley de 8 de agosto de 1887, y codificando últimamente las disposiciones relativas a esta materia por una ley dictada en 1907.

Pero antes que Inglaterra, la remisión condicional se estableció en los Estados Unidos, designándose con el nombre de "Probation system." Se considera a Massachussetts como la tierra de origen de esta institución, reglamentada como sistema, porque al principio no fué sino una gracia por la ley de 1869.

Aunque en otra forma que en Inglaterra y los Estados Unidos, la condena condicional existe en Bélgica desde 1888; en Francia (ley Bérenger), desde 1891; en el ducado de Luxemburgo desde 1892; en el cantón de Ginebra desde el mismo año; en Portugal desde 1893; en Noruega desde 1894; en Sajonia y Rusia desde 1895; en Baviera desde 1896; en Hamburgo desde el mismo año; en el cantón de Valois desde 1899; en el cantón del Tessino desde 1900; en el ducado de Brunswick, cantón de Friburgo y gran ducado de Hesse desde 1903; en Bulgaria e Italia desde 1904, y en España desde 1908. En Australia existe desde hace muchísimo tiempo.

Además, "los proyectos de Código Penal más recientes, como el francés, el federal suizo, el austriaco, el húngaro, admiten la condena condicional en Alemania y en otros lugares se han hecho tentativas para introducirla, habiéndose llegado ya a discutir en el Reichstag sobre el asunto, del propio modo que también en las dietas territoriales", (Dorado, "Sobre la facultad de indultar las penas, concedida a los tribunales," en la "Revista Política y Parlamentaria," Madrid, febrero 15 de 1900).

Los anteproyectos suizo y sueco de 1916 la reglamentan de un modo especial, estableciendo el primero que pueden remitirse las penas de privación de libertad que no excedan de un año, cuando el delincuente no haya sido condenado ni en el país, ni en el extranjero, y sus antecedentes permitan suponer que esta medida bastará para impedirle cometer nuevo delito, y aplicándola el segundo en las mismas o parecidas condiciones a los condenados a penas privativas de libertad y a la prisión impuesta subsidiariamente por la multa no satisfecha.

El sistema continental europeo difiere del sistema angloamericano. Mientras éste suspende condicionalmente la sentencia, quedando el delincuente así perdonado bajo la vigilancia y el amparo de los "probation officiers", aquel remite la pena misma que taxativamente impuso el juez en la sentencia.

El proyecto en revisión, como el de 1906, acepta el sistema continental europeo. El informe de los autores del segundo considera como autor del sistema a Bérenger, quien lo sostuvo en el Senado de Francia en 1890, cuyas palabras elocuentes en defensa del sistema recoge, y las cuales nos permitimos reproducir en parte.

"Hay una idea general que en todas partes se reconoce y es que indispensablemente debe haber una distinción marcada en la represión del hombre que por primera vez comparece ante la justicia y en cuya vida el hecho imputado es como un accidente, y el malhechor de habitud contra el cual la justicia ha agotado las advertencias y para quien es un juguete desafiar sus decisiones. Para la conciencia que ha conservado intacto el sentimiento del honor y el saludable temor de la prisión, la amenaza de la pena puede producir efectos tan serios, tan eficaces como la pena misma. Puede aun suceder que sea más saludable que la pena. Sin hablar de los efectos detestables causados por los contactos de la prisión ¿cuántos desfallecimientos, cuántas rebeliones contra la sociedad, no han nacido de una represión inútil? Para el reincidente, al contrario, en quien el sentimiento moral está profundamente alterado ¿quién podría negar que el solo recuerdo está en el sufrimiento físico? Es necesario, pues, en tanto que posible, evitar al uno la prisión y hacerla más rigurosa para el otro."

Por su parte, el más distinguido de nuestros criminalistas ha expuesto en un estudio sintético los motivos particulares que pueden alegarse para el establecimiento de la condena condicional en el país. "Es el primero, dice el doctor Rodolfo Rivarola, el desenvolvimiento económico en que el mismo se encuentra y en que continuará por larguísimo tiempo. Las facilidades para hallar trabajo y someterse a la disciplina moralizadora de la obligación diaria, son un motivo que, en términos generales, la ley no puede descuidar, y que en particular deberá proporcionar un criterio a los jueces facultados para acordar la pena condicional.

"La ley que establezca la condenación condicional — escribe al final de su estudio, — vendrá en parte a resolver el problema de la insuficiencia de las cárceles y permitirá destinar algunos recursos al mejoramiento de las existentes", (Rodolfo Rivarola, "La condena condicional," 1911, páginas 14 y 19).

El proyecto en revisión ha introducido en esta materia importantes modificaciones al proyecto de 1906. Así, ha incorporado la multa, concorde con los proyectos más recientes, al sistema de la suspensión condicional de la pena. En vez de dos, fija en tres años el tiempo de la pena a los efectos de obtener la remisión condicional. En lugar de dejar librada esta en definitiva a la autoridad policial de la Capital, provincia o territorio, según el caso, por los informes que produjera sobre su procedencia o improcedencia, la deja en manos del juez, obligándolo a formarse un criterio propio sobre la personalidad moral del condenado. Por eso mismo, la Comisión no ha tocado las disposiciones fundamentales sobre esta institución consignadas en el proyecto de la H. Cámara de Diputados.

IX

Reparación de perjuicios

El título IV es de gran trascendencia y de suma importancia, por lo cual la Comisión después de una larga deliberación resolvió mantenerlo, no obstante las observaciones formuladas en el informe del doctor Rojas, pero aconsejando una modificación que, a su juicio, aparta las críticas dirigidas a esta parte del proyecto.

Si bien el Código vigente reconoce en diversos artículos, la obligación de reparar por parte de su autor el daño causado por un delito, como asimismo el Código Civil, las dificultades que se han presentado en la práctica a causa de las distintas jurisdicciones en que deben ejercitarse las acciones civiles y criminales y de la existencia de las cuestiones prejudiciales, hace necesario que el juez del proceso tener la más pronta reparación del daño sufrido; 3o. por los perjuicios causados a la víctima, a su familia o a un tercero, a consecuencia del delito.

La escuela positiva ha insistido desde sus comienzos en la justicia y conveniencia de señalar en la sentencia condenatoria la indemnización del daño a las víctimas del delito.

En su conocida obra "Des principes sociologiques de la criminologie", prologada por el ilustre fundador de dicha escuela, Raúl de la Grasserie expone sintéticamente las razones fundamentales que determinan la solidaridad de la acción civil y de la acción penal. Critica el sistema de la confusión de las dos acciones, el más antiguo de todos, propio de las sociedades primitivas, en las cuales el individuo ofendido se ocupa a la vez de indemnizarse, de vengarse y de defenderse.

El sistema de la separación absoluta de las dos acciones, que se intentan ante jurisdicciones diferentes, está en vigor en los países de derecho inglés, en Holanda, en Alemania. El Código Penal holandés determina en su artículo primero que la acción civil es independiente de la acción penal y sólo por excepción la parte que limita su demanda a ciento cincuenta florines puede intervenir en la instancia criminal. En Alemania no se puede unir ambas acciones sino en casos determinados.

El sistema de la interdependencia de las dos acciones es el sistema adoptado por la mayor parte de las legislaciones. Es un sistema muy complicado en sus detalles y da lugar a numerosas dificultades en la doctrina y la jurisprudencia.

El sistema de la solidaridad de las dos acciones, preconizado por Bentham y sostenido por Ferri, se funda en que la reparación del daño ante la jurisdicción criminal es de interés público. Es el más justo y el más práctico. Lo admite en parte el Código Penal de Austria. En España la solidaridad es mayor, pues la acción civil es ejercida con la acción penal por el ministerio público, haya o no acusador particular; los daños y perjuicios son, pues, determinados de oficio.

La reparación del daño había sido establecida en el proyecto del doctor Tejedor, que éste tomó del Código español. El Código Penal vigente eliminó del proyecto los capítulos relativos a la responsabilidad civil, pero dejando algunas disposiciones aisladas, como las de los artículos 139, 176 y 225 que admiten el principio de la reparación del daño.

Los autores del proyecto de 1891 lo reconocieron expresamente y en su "Exposición de motivos" dijeron: "Si el delito es un quebrantamiento del orden jurídico que debe hacerse cesar y repararse del modo más perfecto posible, es evidente que el poder social debe procurar el restablecimiento del orden alterado obligando al delincuente a resarcir todos los daños causados por la alteración. Una pena que sólo tiende a reparar el daño moral causado a la sociedad, descuidando el resarcimiento del perjuicio real inferido a la víctima del delito, no llena los objetos racionales de la penalidad, ni justifica suficientemente el ejercicio del derecho de represión por el Estado... "No tiene explicación satisfactoria el sistema del Código vigente que excluye de la pena la reparación debida por el delincuente a su víctima, dejando que ésta ventile ese asunto, como meramente privado ante la jurisdicción y conforme a las leyes propias del derecho civil. Esa pena incompleta no llena sino a medias su objeto.

"Por otra parte, parece más conforme con la naturaleza de la administración de justicia, que un hecho punible dé lugar a un solo proceso, evitándose de ese modo: 1o. La posibilidad de que la sentencia recaída en el juicio criminal sea contradictoria con la pronunciada en el juicio civil; 2o. La pérdida de tiempo por el damnificado que desea, naturalmente, obtener la más pronta reparación. Los gastos provenientes de la multiplicación de los procesos.

"Finalmente, la unidad y la lógica de la legislación exigen que el derecho penal rija todos los efectos del delito, con sujección a sus principios y para el mejor éxito de sus fines como el derecho civil rije todos los efectos de los hechos civiles". ("Proyecto de Código Penal para la República Argentina", redactado por los doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, 2a. edición, pág. 42).

Los autores del proyecto de 1906 admitieron también el sistema de la solidaridad de las acciones civil y penal. En su informe levantaron la objeción de que, según el Código Civil, la indemnización del daño causado por el delito, sólo puede ser demandada por acción independiente de la acción criminal, diciendo que ella "no tiene ya fundamento, por una de esas anomalías de nuestra legislación, en el derecho positivo que rige en la capital y territorios federales. El Código de Procedimientos en lo Criminal, ha derogado, en efecto, ese precepto del Código Civil, disponiendo que la sentencia, en el juicio penal, debe resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio".

En cuanto a la objeción hecha al proyecto en revisión sobre inaplicabilidad del título IV en las provincias, por razones de orden constitucional, esta Comisión no la cree admisible. En efecto, la reparación del daño va unida a la pena, necesariamente, y, de consiguiente, puede y debe formar parte del sistema represivo que, según la Constitución, es de carácter federal.

Se ha observado, también, que la obligación impuesta a los jueces del crimen para ordenar de oficio el monto del daño material causado a la víctima, a su familia o a un tercero por el autor del delito, podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados.

La Comisión ha recogido esta observación, y de acuerdo con el parecer de un distinguido miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el doctor González Roura, cree conveniente substituir en el art. 29 la palabra "ordenará" por las palabras "podrá ordenar". En esta forma, los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio,

en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte.

X

La imputabilidad y las causas sociales del delito

La Comisión ha admitido el criterio de la H. Cámara de Diputados, respecto de la imputabilidad, y por eso no ha tocado fundamentalmente el Título V del proyecto en revisión, limitándose a aconsejar un agregado a uno de sus artículos.

La Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la otra Cámara ha tratado extensamente en la "Exposición de motivos" del proyecto los puntos relativos a la responsabilidad y la imputabilidad, tan discutidos por la ciencia penal.

"El proyecto que presentamos a la consideración de la H. Cámara — dice dicha Comisión — resuelve la cuestión responsabilidad, con criterio moderno y humano; prescinde de resabios expiatorios y aparta problemas trascendentales de psicología. Se limita a indicar los delitos y a fijar sus penas, teniendo en cuenta que sólo los previstos en el Código pueden ser los castigados, de acuerdo con un artículo de la Constitución, y a establecer en qué casos la pena no concurre, a pesar de hallarse realizado un hecho al cual la ley califica de delito. Los jueces, por lo demás, graduarán la pena en cada caso, de acuerdo con los límites elásticos que el código señala y de conformidad a los atenuantes y agravantes que no se enumeran, fijándose tan solo los criterios.

"De esta manera se confieren márgenes que permitirán la individualización de la pena reclamada por los criminalistas más notables, cuando afirman que la pena para ser eficarz, no debe ser adecuada al delito, sino a la índole del delincuente que ha de sufrirla. El propósito del sujeto debe tenerse en cuenta, para apreciar el grado de peligro que representa el mismo a los efectos sociales".

De esta manera el proyecto se aparta, con razón, del criterio de la escuela clásica, cuyo error está, como dice el célebre criminalista Prins, "en haber confundido cosas tan desemejantes como la absolución y la condena de una parte, el mérito y demérito de otra, y de haber, en suma, considerado los hombres como si fuesen siempre los árbitros de su suerte".

En cambio, se inspira en las teorías más modernas y científicas, que toman en cuenta a los efectos de la imputabilidad, la "temibilidad" o la "peligrosidad" de los delincuentes. En este sentido, trata de conciliar de acuerdo con las doctrinas defensistas, el máximum posible de seguridad social, con el mínimum posible de vejación individual.

Y por lo mismo, ha preferido emplear el término "imputabilidad" en vez de la palabra "responsabilidad", sin significado científico para la criminalogía y el nuevo derecho penal. La "imputabilidad" debe entenderse en el sentido que le da Liszt: "es la capacidad de conducirse socialmente. Sólo en cuanto esta capacidad existe o se impone, puede ser imputada, como culpable, la conducta antisocial. Allí donde "la facultad de adaptación social" falta completa y permanentemente, no tiene ningún sentido querer encontrar móviles de conducta social, en las motivaciones contenidas en la amenaza y ejecución de la pena" .("Tratado de derecho penal", tomo 2, pág. 284).

Como lo ha demostrado brillantemente el jurisconsulto polaco Mieczyslaw Szever, admitiendo este criterio fundamental, la pena, — que no es el postulado del bien general sino un correctivo de la organización, — responde en el estado actual de la sociedad, al fin de hacer de un ciudadano antisocial un ser social, en el sentido de que debe resignarse "a vivir según las reglas de la formación social existente".

Es claro que la imputabilidad y la pena siguen la evolución social y varían con las transformaciones de la organización. Cuanto más se fije la cooperación, dice el autor antes nombrado, en los cuadros trazados por el ideal realizable de la justicia, la pena servirá exclusivamente los intereses extendidos por todas partes en el grupo social, en lugar de servir principalmente los intereses de las clases dominantes. Luego, pues, toda democratización, es decir, toda extensión de protección, que asegure la organización sobre los intereses de los miembros del grupo hasta ahora olvidados, importará un perfeccionamiento en la organización penal.

Esto sucederá plenamente el día en que toda la cooperación se hará por derechos iguales, donde a consecuencia de la organización no habrá que fortificar la situación dominante de una minoría privilegiada; pero se hará porque las fuerzas que nacen en la sociedad se distribuyen igualmente en provecho de todos. Entonces solamente la manera normal de cooperar, cuya realización persigue la represión social, será igualmente útil para la totalidad de los miembros del grupo y será por ella igualmente deseada. (Mieczyslaw Szever, "La conception sociologique de la peine". París, 1914, págs. 49 y 97 y sgts).

Al estudiar con un criterio amplio y moderno la cuestión de la imputabilidad, la Comisión creyó necesario y justo, inspirándose en la expresada concepción sociológica de la pena, establecer entre los motivos que determinaron a un hombre a delinquir, la miseria, o la dificultad de ganarse el sustento necesario para sí y los suyos.

No es posible al determinar las causas del delito dejar de tomar en consideración la condición económica del delincuente. "El delito está relacionado, como dice Alimena en las "Notas filosóficas de un criminalista", con las condiciones económicas; el aumento en el precio del trigo, tiene una notable repercusión en el producirse del delito, repercusión tanto más segura y patente, cuanto que ella se combina con la falta de trabajo, o con la diminución de los salarios. El delito es mucho más frecuente en los países más míseros, en los países en que la población está mucho más difundida o es más densa, en los países en que abundan más los pleitos civiles y las expropiaciones, en los países en que la cosa controvertida y expropiada, tienen un valor más bajo. El delito es más freeuente, cuanto más inestables son las condiciones económicas, o cuanto más se acumulen las riquezas en pocas manos, mientras en derredor es la miseria más triste".

A las mismas conclusiones llega Turati en su interesante estudio sobre "Il delitto e la quistione sociale". Los factores físicos y antropológicos de la criminalidad, dice, reciben sus fuerza criminógena efectual sólo del concurso de las modalidades particulares del "asietto" social".

En vano el autor de "La Criminalogía" pretendió demostrar que la manera como la riqueza está distribuída no es una de las causas de la delincuencia y que sobre ella no ejerce ninguna acción la situa-

ción económica del proletariado, pues Ferri, su compañero de escuela, demostró la tesis contraria. Y Colajanni evidenció en su "Sociología Criminale" que todas las causas enérgicas de la delincuencia de origen o de carácter social están relacionadas y más o menos netamente determinadas por el factor económico, en lo cual coinciden los pensadores de las más opuestas escuelas, de Morgan a Lacombe, de Marx a Molinari, de Engels a Thulié, de Spencer a Schafle, a Gumplowiez, a Loria, a Vaccaro.

Cuando la sociedad no asegura a todos sus miembros el derecho a la vida por el trabajo o la asistencia social, no puede en justicia imputar un delito al individuo que procedió impulsado por la miseria. El doctor Wylm escribe sobre este particular: "Ya te he dicho que primero había que vivir y que no aseguramos la vida a los ciudadanos. Oye una voz lejana: no es la de un reformador temerario; resume todo lo que yo te decía de la caridad comparada con el deber social: "Algunas limosnas que se hacen a un hombre desnudo, en la calle, no reemplazan las obligaciones del Estado, que debe a todos los ciudadanos una subsistencia asegurada, el alimento, un vestido a propósito y un género de vida que no sea contrario a la salud". No es Mr. Jaurés ni Mr. Jules Guesde quien ha escrito eso, sino Montesquieu, libro XXIII, Capítulo XIX de "El espíritu de las leyes".

La jurisprudencia noblemente inspirada, ha abierto el camino para llegar al reconocimiento de la no imputabilidad de los delitos cometidos al impulso de la miseria. Justo será recordar al Juez Magnaud, para quien "la miseria y el hambre hacen desaparecr el libre arbitrio y debilitan la noción del bien y del mal". "Una madre de familia — dijo en una de sus célebres sentencias — que coge un pan de una panadería, bajo la presión de la miseria y el hambre, no comete delito, porque no ha habido intención fraudulenta".

Y el substituto del Procurador General ante la Corte de Apelaciones de París, doctor Maxwell, ha escrito en su libro "Le crime et la societé": "Para el que examina sin prevención los elementos de que se compone nuestra sociedad, es evidente que los derechos y los deberes de los individuos y de la colectividad son recíprocos, y que no puede haber derechos sin obligaciones correspondientes. ¿Cómo exigir a todos los ciudadanos el respecto de las leyes y el impuesto de sangre, cuando la vida material no está asegurada a todos los ciudadanos? Los que se hallan en esta imposibilidad de procurarse las cosas necesarias para la existencia, de que hemos hecho el rasgo distintivo de la miseria, pueden con una apariencia de razón, negarse a cumplir deberes que les son impuestos sin compensación equitativa. Pueden decir que la ruptura del lazo social no procede de ellos, sino del grupo que los deja morir de miseria". (Ob. cit., pág. 173).

La legislación incorpora ya la miseria como causa eximente o atenuante en la ejecución de los hechos calificados por la ley como delitos. Los códigos de los cantones de Friburgo y Neufchatel declaran que aquel que en extrema necesidad y para poder subsistir, comete un robo de comestibles, no puede ser objeto de ninguna persecución ("estado de necesidad").

El anteproyecto de Código penal para Suiza, ha recogido este antecedente legislativo, comprendiendo entre las circunstancias atenuantes la miseria extremada (Art. 63).

Lo mismo ha hecho el anteproyecto sueco. Considera como atenuante la circunstancia de que el culpable "sea impulsado al delito por la dificultad de ganarse sustento necesario y el de los suyos". (Art. 13, 3.o).

Por estas razones la comisión aconseja la siguiente redacción del artículo 41: "A los efectos del artículo anterior, se tendrán en cuenta:

1.o — La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados.

2.o — La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria, o la dificultad de ganarse el sustento necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiese incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales que demuestren su mayor o menor perversidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Cuando el reo esté acusado de haber cometido un delito castigado con prisión o reclusión mayor de diez años, no podrá pronunciarse la condena antes de que su estado mental sea examinado por un médico especialista".

La última parte del artículo ha sido tomada del anteproyecto sueco, cuya disposición al respecto es ésta: "Cuando alguno ha cometido un delito que está castigado en la ley con pena de reclusión perpetua, no podrá pronunciarse la condena antes de que su estado mental sea examinado por un médico. La misma regla es aplicable cuando alguno que ha sufrido una pena privativa de libertad de diez a doce años, comete un delito que está castigado en la ley con pena de reclusión". (Art. 3, Cap. IV).

La Comisión considera que de no admitirse de una manera general el examen médico de los encausados, de acuerdo con las últimas conquistas de la psiquiatría y del derecho penal, el Código debe imponerlo, por lo menos, en los casos en que pudiera corresponder prisión o reclusión mayor de diez años.

Ya en la Capital Federal existe desde hace años la oficina de estudios médico-legales, creada por decreto del P. E. el 20 de mayo de 1905. Tiene por objeto: a) Expedir los informes sobre los menores de quince años, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 81, inciso 3.o del Código Penal; b) Examinar a los encausados de toda edad, para dictaminar sobre su grado de responsabilidad, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 81 y 83, inciso 1.o del mismo Código.

El ex director de la Cárcel de Encausados de Buenos Aires señor Duffy, presentó en aquella época al P. E., por encargo del Ministerio de Justicia, desempeñado por el presidente de esta Comisión, un proyecto estableciendo que ningún encausado podría ser condenado sin previo informe médico sobre su estado mental y capacidad para delinquir.

Por su parte, en el Congreso Penitenciario argentino de 1914, los doctores Brandam y Jofré presentaron un informe acerca de la procedencia del examen psiquiátrico de los encausados durante la

instrucción. Sostenían en él que esta medida satisface los ideales de la criminalogía, aportando al magistrado todos los factores necesarios al exacto conocimiento del delincuente, del delito y sus auxiliares. El Congreso votó por indicación de los citados relatores esta conclusión: "incluir en el Código de Procedimientos en lo Criminal como norma, el examen psiquiátrico de todos los encausados en el período de instrucción, constituye un progreso en ciencia penal".

Sin perjuicio de las disposiciones que en este sentido contegan o se incluyan en los Códigos de Procedimientos de la Capital y de las Provincias, la Comisión entiende que el Código Penal debe contener una norma general sobre el examen clínico de determinados encausados antes de la sentencia, aplicable en todo el territorio de la república.

En cuanto a las reformas fundamentales introducidas por el proyecto en revisión respecto de la imputabilidad, nos remitimos a la "Exposición de motivos" de la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados.

Esta Comisión, hace suyas todas las consideraciones allí formuladas, en general, acerca de las perturbaciones del autor de un delito que deben considerarse como eximentes, de la fuerza física o amenazas y de la defensa legítima, y especialmente las relativas a los menores, que justifican la necesidad y la justicia de las nuevas disposiciones sobre su tratamiento por la ley penal. Es este uno de los puntos, como creemos haberlo dicho ya, del proyecto en revisión, igualmente que el relativo a la internación de los delincuentes alienados, resuelto de acuerdo con los principios de la política criminal. (Véase la "Exposición de motivos", págs. 64-81).

XI

Tentativas

En el título VI, la Comisión aconseja una reforma fundamental, en virtud de las justas críticas dirigidas en esta parte al proyecto de la H. Cámara de Diputados.

La comisión que lo redactó, quisó apartarse del proyecto de 1906 en lo relativo a la definición de la tentativa. Este último, siguiendo al proyecto de 1891 y a casi todos los códigos penales vigentes definió la tentativa, si bien determinó que para apreciar los actos exteriores que tuvieran relación directa con el delito que se tenía la intención de cometer, se tendrían en cuenta los antecedentes del agente (art. 44).

En cambio, la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados, siguiendo la opinión expuesta por el doctor Julio Herrera en la "Reforma Penal" y al Código italiano, no ha querido definir la tentativa, entendiendo, con el primero, que si la ley no define el homicidio o el robo, sino que fija los elementos de esos delitos y determina la pena que tendrán los que los cometieran, al tratar de la tentativa debe anotar idéntica orientación o decir: "el que comienza la ejecución de un delito y no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá tal pena".

Alguno de los proyectos de Código Penal más modernos, como el suizo y el alemán, tampoco definen la tentativa. Así, el segundo dispone en su artículo 75: "El que ha comenzado la ejecución de un crimen o de un delito intencional, si éste no ha sido consumado, será punible a consecuencia de la tentativa."

El anteproyecto suizo de 1916 dispone en su artículo 22: "La pena será atenuada para aquel que hubiera intentado cometer un delito y hubiera comenzado su ejecución; podrá serlo, para el que hubiera proseguido hasta su término, pero sin resultado, su actividad criminal."

El anteproyecto sueco trata de la tentativa en el Capítulo VII de la parte general. "En ciertos casos— dice el art. 1 — que en la ley se encuentran especialmente detallados, se castigará la tentativa de delito. La tentativa tiene lugar cuando el culpable, sin haber consumado el delito, comenzó el acto, con el cual tendía a que aquél se realizase."

El distinguido profesor de la Univrsidad de Lund ha rechazado así el criterio aceptado por casi todos los tratadistas y legisladores, de establecer como regla general, el castigo de la tentativa. En la parte especial del Código es donde encuentra un lugar apropiado, según Thyrén, la definición del hecho delectivo y, por tanto, si la tentativa es o no punible.

Esto ha hecho decir a un comentador, que el problema de la "penalidad" de la tentativa se regula en el anteproyecto sueco de modo extraño y no muy conforme con los principios de prevención y defensa. Refiriéndose a las reglas de la tentativa establecidas en el Capítulo VII, dice: "Este es el antiguo y desacreditado sistema de la escuela clásica, criticado por correccionalistas, positivistas y partidarios de la defensa social. El correccionalismo — desde su ángulo visual espiritualista — pedía ya que no se castigase más levemente la tentatvia, sino cuando fuese indicio de una culpa menor. ("Raoder, Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en un sistema contradiccional"). El positivismo mantiene también, en esta materia, un criterio subjetivo, equiparando la tentativa al delito consumado, cuando el peligro que dimane de una y otra sea idéntico. (Ferri, "Sociología Criminale; Garófalo, La Criminología"). Para la escuela de la defensa social, la noción del peligro que el delincuente representa se da con igual intensidad en la tentativa que en la consumación del acto, pues la no perfección del mismo, se debe a causas independientes de la voluntad del agente. La sociedad debe defenderse contra un fenómeno social: la voluntad rebelde de los criminales y los impulsos de las clases delincuentes". (Prins, "Sciencie pénale et droit positif. El anteproyecto de código penal, sueco" de 1916 por Luis Jiménez de Asúa, pág. 38).

La Comisión de Códigos entiende, como los autores del proyecto en revisión, que el Código debe prescindir de la definición de la tentativa, fijándose la pena para el que empieza la ejecución y no consuma un acto delictuoso. Pero considera peligrosa la redacción del artículo 42, porque exigiendo para considerar punible al que comienza la ejecución de un delito, que lo haya "premeditado de antemano", puede afirmarse que en la mayoría de los casos la tentativa quedaría impune.

Por eso ha dicho, con toda razón, el doctor González Roura, refiriéndose a esa reforma introducida por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados al proyecto de 1906: "Esta enmienda, sin precedentes en la legislación comparada, es un grave error jurídico, de no menos graves consecuencias prácticas, puesto que se sanciona casi la impunidad de la tentativa. Las razones invocadas por la comisión en la página 85, ni responden a la realidad de los hechos, ni son jurídicas, ni son lógicas, ni remueven el inconveniente, dado que la premeditación se probaría con más razón por medio de la confesión, lo mismo que se prueba muchos delitos consumados. Ni es posible admitir que se exija más para los menos, ni que el supuesto inconveniente de una clase determinada de prueba justifique una

alteración en los elementos de la infracción". (O. González Roura, "El nuevo proyecto de Código Penal Argentino", en la "Revista Argentina de Ciencias Políticas," 1918, Núm. 92, pág. 162).

Recogiendo esta crítica y las observaciones hechas en su informe por el doctor Rojas, la Comisión ha redactado el artículo 42 en esta forma: "El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución ,pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44."

XII

Participación criminal

En el título VII, la Comisión no introduce ninguna reforma.

El proyecto en revisión legisla con gran acierto la delicada cuestión relativa a los autores y cómplices, separándose del proyecto de 1906, cuyas definiciones suprime, por análogas razones a las que determinan la eliminación de la definición de la tentativa.

"El proyecto de 1906 — dice la "Exposición de motivos" de la Comisión de la H. Cámara de Diputados — en esta parte considera autores a los que determinen a otro a cometer el delito, sin fijarse que quien determina a otro para que realice el hecho, es un instigador y no un autor. Pero, prescindiendo de palabras, lo que pretende la Comisión es fijar los conceptos de una manera precisa y en ese sentido empieza por establecer que tendrán la pena establecida para el delito los que tomaren parte en la ejecución del hecho, los que prestaren un auxilio o cooperación sin los cuales no habrían podido cometerse, y los que hubieren determinedo directamente a otro para cometerlo."

Dicha Comisión se ha apartado también del proyecto de 1906, al suprimir la definición de la complicidad. y en el artículo 46 fija el significado de esa participación. Aquel proyecto — dice — "es incompleto en su misma definición, porque no comprende los casos de ayuda posterior al hecho, prometida antes de la ejecución."

Teniendo en cuenta los antecedentes que se invocan en la "Exposición de motivos", el proyecto en revisión establece la penalidad para el cómplice relacionándola con la de los autores e instigadores, pero reduciendo aquella de un tercio a la mitad.

La H. Cámara de Diputados ha suprimido del proyecto de 1906 el precepto relativo a la tentativa de complicidad, porque los actos constitutivos de participación no son punibles sino porque, según la opinión de Haus, se refieren a un hecho principal que la ley califica de delito y que les imprime un carácter delictuoso.

En fin, el proyecto en revisión reproduce el artículo 54 del proyecto de 1906 — suprimiendo algunas palabras — que figura también en el de 1891, por las razones dadas en la "Exposición de motivos" de este último. "Hemos completado — se dice en ella — la legislación sobre la codelincuencia con un precepto que declara exentos de responsabilidad por los hechos punibles cometidos por la prensa, a los editores, impresores y demás personas que prestan al autor del escrito o grabado, la cooperación necesaria para su publicación. Este artículo deroga aparentemente el principio común en materia de codelincuencia, según el cual se presume responsables a todos los que han cooperado a la realización de un delito, y se presume, porque se supone que todos han concurrido con intención de delinquir. A pesar de la apariencia, el artículo puede no ser, y no será a menudo una derogación del principio. El editor, los cajistas, etc., cooperan, es verdad, a realizar el hecho; pero lo hacen ordinariamente sin propósito criminal, sin el menor deseo de agraviar derecho alguno, sin conocimiento de la trascendencia del escrito o grabado y del fin a que se encamina; lo hacen sólo para ejercer su industria o su modo de vivir. Sin embargo, aunque las personas nombradas presten sus servicios con intención criminal y para que el hecho punible se cumpla, el artículo debe mantenerse, porque de la manera amplia como está redactado consagra una garantía de la libertad de imprenta."

XIII

Reincidencia

En el título VIII, introducimos algunas modificaciones de importancia, de acuerdo con los últimos proyectos de codificación penal de las naciones europeas.

En general aceptamos el criterio fijado para la calificación de la reincidencia por los proyectos estudiados por la Comisión. Estos introducen una innovación al Código vigente al determinar que existirá, "siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito".

"La reincindencia hasta hoy — dice el informe de los autores del proyecto de 1906 — ha sido considerada, como si la Capital, los Territorios Nacionales y las provincias, fueran Estados independientes, con relación a la ley penal: sólo se tomaban en cuenta los delitos anteriores cometidos en la localidad donde el reo era juzgado.

"Esta situación, completamente irregular, porque es contraria a la ley fundamental del país, debe desaparecer cuanto antes. La Nación es una para el Código Penal, y en consecuencia, es reincidente todo el que ha cometido un delito en cualquier punto del territorio nacional, y cualquiera que haya sido el tribunal que impusiere la pena. Desde que la ley es una, y desde que el territorio, para esa ley, es también uno, no caben diferencias provenientes de las distintas localidades.

"Por lo tanto, si para el Código Penal no hay Provincias, ni Capital, ni Territorios Nacionales, sino la Nación, queda justificada esta reforma que, partiendo de esa base, no tiene para nada en cuenta, al efecto de que se trata, el lugar donde se ha cometido el delito".

Pero esta Comisión considera, de acuerdo con las ideas de Stoos, que es conveniente y justo para calificar la reincidencia tener en cuenta la condena sufrida en el extranjero. Como dijo el insigne criminalista suizo, "el criminal no conoce fronteras". Y si ha de tomarse en cuenta en la lucha contra la criminalidad, la mayor temibilidad del delincuente, revelada por su recidiva, debe considerarse únicamente a los efectos de la agravación de la pena, la ejecución de un delito anterior con independencia de la jurisdicción territorial.

Esta es la tendencia moderna y seguida por buen número de criminalistas. En el Congreso Penitenciario celebrado en Wáshington en 1910, se recomendó la celebración de tratados internacionales para calificar la reincidencia. Al ocuparse de los efectos de las sentencias penales pronunciadas por tribunales extranjeros, el Congreso votó estas declaraciones: 1a., "El tribunal ante el cual se instancia un proceso por crimen o delito, puede declarar reincidente al individuo precedentemente condenado por una ju-

risdicción extranjera, por crimen o delito de derecho común, y puede reconocer esta condena como si hubiera sido pronunciada por un juez del mismo Estado.

2a., "Debería acordarse por tratados entre todos los estados civilizados:

a) Que todo país reciba de los otros, notificación de las condenas pronunciadas por sus jurisdicciones contra sus nacionales
b) Que todo país comunique a los otros los boletines de condena de sus nacionales, por delitos de derecho común, a requisición de las respectivas autoridades judiciales.

3o. Debería estudiarse la organización de una Oficina Inernacional de informaciones sobre procesos judiciales e identificación de los criminales

"Las resoluciones procedentes no se aplican a los crímenes o delitos políticos". (Armando Claros, "Nuevas tendencias penales en el Congreso Penitenciario de Wáshington", pág. 50).

Además de aconsejar un agregado al Art. 50 en el sentido indicado, la Comisión juzga necesario precisar en el mismo que la reincidencia no existirá sino cuando la condena anterior haya sido determinada por un delito que mereciera la pena de prisión o reclusión. En este punto ha seguido a los anteproyectos suizo y sueco.

En el mismo artículo debe establecerse, como lo hace el proyecto de 1906, que no se tomarán en cuenta a los efectos de la reincidencia los delitos militares o políticos, ni los amnistiados. En este punto, como en otros relativos a la reincidencia concordamos con las observaciones hechas en el informe del doctor Rojas.

De manera que el artículo 50 quedaría en la siguiente forma: "Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme a una pena privativa de libertad, dictada por cualquier tribunal del país, cometiera un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

"La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda según la ley argentina dar lugar a extradición.

"A los efectos de la reincidencia no se tomarán en cuenta los delitos militares o políticos, ni los amnistiados".

El artículo 51 del proyecto en revisión dispone que los reincidentes por segunda vez, condenados a pena restrictiva de la libertad que excediera de dos años, cumplirán su condena con reclusión en un paraje de los territorios del Sud. Concuerda con el artículo 56 del proyecto de 1906 con algunas variantes.

En el informe del ex senador Rojas se aconseja un aumento de pena al reincidente por primera vez, apartándose así del criterio fundamental seguido en materia de reincidencia por los proyectos de 1906 y de la H. Cámara de Diputados.

La Comisión considera que debe mantenerse en toda su integridad el texto de este último. No es necesario ni conveniente modificar el artículo en el sentido indicado por el doctor Rojas porque esto importaría alterar en cierto sentido, el sistema lógico del proyecto en lo relativo al arbitrio judicial para apreciar la mayor o menor perversidad de los delincuentes. Conviene dejar margen al criterio de los jueces para apreciar las circunstancias del primer delito y los antecedentes y carácter del reo, recorriendo toda la escala penal, sin sujetarse en el caso de la reincidencia por primera vez a una norma fija de agravación de la pena. Aceptar el criterio señalado en el informe de referencia, importaría volver al sistema tradicional, rechazado hoy por la ciencia penal y en abierta oposición con las orientaciones del proyecto de la H. Cámara de Diputados.

De conformidad con el anteproyecto sueco (Capítulo V, art. 3o.) y con el sistema adoptado por el proyecto en revisión sobre la penalidad de los menores (arts. 36-39) ,proponemos un agregado al artículo 51. Responde al propósito de no computar al procesado, a los efectos de la agravación de la pena, la de privación de libertad que cumplió antes de haber cumplido veintiún años.

El artículo 38 del proyecto en revisión dispone que no puede ser declarado reincidente el menor que no ha cumplido diez y ocho años. Lo podrá ser el menor de veintiún años, cuando haya reincidido por segunda vez, — como el mayor de esa edad, — en las condiciones determinadas por el artículo 51; pero de acuerdo con la modificación aconsejada por nosotros, inspirándonos en las normas de la política criminal respecto de los menores, en el caso de ser reincidente por primera vez, el juez no deberá tomarlo en cuenta para agravar la pena.

El Código se apartaría así de la norma general establecida para casos idénticos respecto de los mayores de veintiún años, en virtud de la cual los jueces podrían, según las circunstancias, tomar en cuenta el delito anterior a los efectos de agravar la pena en el segundo proceso.

El artículo 51 ha sido redactado por esta Comisión en la siguiente forma: "El reincidente por segunda vez, condenado a pena privativa de la libertad que excediera de dos años, cumplirá su condena con reclusión en un paraje de los territorios del Sud.

"La pena de privación de libertad que el procesado sufrió antes de haber cumplido veintiún años, no podrá computársele para la agravación de la pena".

En el artículo 52 hay que substituir la palabra "relegación" por la de "reclusión", pues se trata de una errata. En efecto, en la "fe de erratas" del proyecto en revisión publicado por la H. Cámara de Diputados, se hace constar que en el artículo anterior debe figurar la segunda palabra en lugar de la primera, pues la relegación no figura en el sistema de penas del proyecto. Por consiguiente, debe hacerse la misma corrección en el artículo 52, y así lo entienden los doctores Rodolfo Moreno (hijo) y Antonio de Tomaso, miembros de la Comisión de la H. Cámara de Diputados que preparó el proyecto, con los cuales ha consultado el punto esta Comisión.

XIV

Concurso de delitos

En el título IX, la Comisión no introduce ninguna reforma. Las disposiciones sobre esta materia del proyecto en revisión han sido tomadas del proyecto de 1906 (Art. 58-62), que hizo con razón objeto de un título especial del concurso de delitos, legislado por el Código vigente en el de la agravación de las penas.

Pero el proyecto en revisión introduce un agregado de importancia al artículo 62, que corresponde al artículo 58, cuya redacción viene a salvar todas las dificultades que pueden presentarse en es-

ta materia en el caso de conflictos jurisdiccionales.

En el artículo 58 del proyecto en revisión se declara que las reglas relativas al concurso de delitos, se aplicarán también cuando después de una condena, pronunciada por sentencia firme, se debe juzgar a la misma persona que esté cumpliendo por un hecho distinto, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. La ley se pone en el caso de que no pueda unificarse el proceso por razón de las jurisdicciones, como lo dice y lo explica claramente la Comisión de la H. Cámara de Diputados en la "Exposición de motivos" del proyecto.

La misma consultó especialmente este punto con el doctor Tomás Jofré, profesor de Derecho procesal de la Universidad de Buenos Aires y de Derecho Penal de la de La Plata, cuyas opiniones se encuentran en la "Encuesta" sobre la reforma penal, publicada por la H. Cámara de Diputados.

El doctor Rojas ha hecho también en su informe un interesante estudio sobre el concurso de delitos, y al ocuparse del artículo 58 del proyecto en revisión, estudia los diferentes casos que pueden presentarse en su aplicación. Señala las graves dificultades que los distintos casos pueden ofrecer, y llega a la conclusión de que "sólo podrían encontrar remedio mediante una ley especial, que por eso mismo no podría formar parte del Código Penal". (Véase el "informe" publicado en este volumen, págs. 371-372).

XV

Extinción de acciones y de penas

Tampoco introducimos modificación alguna en el título X, no obstante las razones dadas por el doctor Rojas en su informe para substituir la leyenda por la "De la prescripción, de acuerdo con el Código vigente."

Las disposiciones de este título han sido tomadas del proyecto de 1906.

Los proyectos sueco y suizo contienen también un título sobre la extinción de la pena. El primero se ocupa de la materia en el capítulo XIII de la parte general. Entre las causas de extinción comprende, no [illegible] la prescripción sino también la muerte del [illegible]tado, como lo hace el artículo 59 del proyecto en revisión.

El anteproyecto suizo de 1916 trata especialmente de la prescripción en los artículos 70-75, y se ocupa de la gracia y la amnistía en los artículos 81, 423, 424, 425, 426 y 427.

El Código español dispone también que el indulto y la amnistía extinguen la pena.

El proyecto en revisión modifica los artículos 66 y 69 del de 1906, en cuanto disponían que la pena y la acción penal se prescribirían por la buena conducta del imputado, en atención a que la condición de la prescripción debe ser la enmienda del criminal.

La Comisión de la H. Cámara de Diputados recogió las críticas dirigidas contra dichos artículos del proyecto de 1906, por el doctor Julio Herrera, en la obra ya citada, y suprimió dicho requisito.

"La Comisión ha tenido en cuenta — dice en la "Exposición de motivos" — que si el autor del hecho hubiera cometido otro delito, la prescripción se interrumpiría y no lo podría amparar. La condición para que ésta se produzca, es que pase el tiempo, sin que el delincuente tenga nada que hacer con la justicia. Si cae en manos de ésta, viene el juicio. El factor buena conducta, puede ser motivo para injusticias, pues pasado el término, el sujeto no podría quedar librado sin que se investigara qué conducta tuvo, y como no es cuestión de apreciaciones, podría atentarse contra la libertad obtenida. Cuando el tiempo pasa, la sociedad olvida y el interés del castigo desaparece."

XVI

Del ejercicio de las acciones

En el título XI aconsejamos, de acuerdo con las observaciones formuladas en su informe por el exsenador Rojas, la supresión de las palabras "difamación y ultraje" del inciso 2o, del artículo 73, y la supresión del inciso 4o. del mismo artículo.

Por lo tanto, dicho artículo debe quedar así: "Son acciones privadas, las que nacen de los siguientes delitos:

1.° Adulterio.
2.° Calumnias e injurias.
3.° Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 154.
4.° Concurrencia desleal, prevista en el art. 159."

En consecuencia, deben suprimirse también las palabras "difamación o ultraje", en el artículo 75.

En el artículo 74 hemos agregado las siguientes disposiciones: "El cónyuge que ha consentido el adulterio o lo ha perdonado, no tiene el derecho de iniciar la acción.

"La muerte del cónyuge ofendido extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la pena".

Hemos tomado estas disposiciones del artículo 185 del anteproyecto suizo, que castiga por igual al marido o mujer que ha cometido adulterio. Así lo propuso también en el seno de esta Comisión el senador por la capital, doctor del Valle Iberlucea, mientras no se suprimiera la represión del adulterio, como lo propusieran al Congreso penitenciario argentino de 1914, los doctores Jorge E. Coll, Eusebio Gómez y otros. Las disposiciones indicadas son lógicas y concuerdan con lo dispuesto en el artículo 74 del proyecto en revisión.

XVII

Significación de conceptos empleados en el Código

El Título XII, último del Libro primero, no figura en el Código vigente, ha sido tomado del proyecto de 1906 y tiene por objeto, según los autores de éste, fijar el alcance de algunos de los términos empleados en el mismo, siendo evidente su utilidad porque servirá para evitar dudas y controversias en la aplicación de la ley.

El proyecto suizo de 1916 sigue también el sistema de definir algunos términos empleados en el mismo. El artículo 102 contiene todas las definiciones legales.

La Comisión piensa que debe mantenerse este título, pero cree que, a fin de evitar repeticiones, podría suprimirse del artículo 78 la definición de "banda" en razón de que lo está con toda precisión en el artículo 210 del proyecto.

XVIII

Aplicación de las penas paralelas en la parte especial

Como lo hemos dicho incidentalmente en la parte general de este informe, una de las grandes innovaciones y de las mayores ventajas del proyecto en revisión, es la aplicación en el Libro segundo del sistema de las penas paralelas.

Se ha apartado en este punto fundamental del proyecto de 1906, que sólo admitía el criterio de las penas alternativas para los casos en que mantenía la pena capital. En efecto, el artículo 84 impone "presidio por tiempo indeterminado o muerte" al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o bienhechor, sabiendo que lo hacía; al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remunerativa, sevicias graves, impulso de perversidad brutal, o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; y al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados a la impunidad para sí o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

El proyecto de la H. Cámara de Diputados ha generalizado el paralelismo de las penas, siguiendo el ejemplo de los Códigos más modernos y de los proyectos más recientes. Ha sido aceptado, en verdad, por los códigos italiano, húngaro y holandés y los proyectos o anteproyectos de Austria, Rusia, Japón, Suiza, Francia y Suecia.

La ciencia lo ha acogido con igual favor y según lo recuerda el doctor Herrera en "La Reforma Penal", lo sostienen los más distinguidos tratadistas: Garçon, Lizt, Vidal, Gauckler, Alimena, Berner, Prins, de la Grasserie, Proal, y lo sostuvo ya a fines del siglo XVIII Jeremías Bentham.

El sistema de las penas paralelas, dijo el primero de los autores nombrados hace ya más de veinte años, "es más o menos universalmente aceptado hoy día, pudiéndose decir que él forma como una especie de derecho común de las legislaciones represivas modernas". Se ha dicho con razón que la sabia Memoria publicada por Garçon sobre "Les peines non deshonorantes en la Revue Pénitentiarie (1896), es el documento capital sobre tan importante punto.

Una de las primeras tentativas, dice Saleilles, que han tenido por objeto establecer, desde el punto de vista de la aplicación de la pena, distinciones entre los delincuentes, se hizo al preparar el Código Penal italiano, y fué ésta una de las ideas nuevas más fecundas aceptadas y desenvueltas por el Código de 1889. Este "ha aceptado una especie de sistema mixto, según el cual se clasifican los delitos en tres grupos. Aquellos para los cuales la única pena fijada por la ley es la reclusión, pena común; aquellos para los que la ley sólo admite la detención, pena especial; y aquellos, en fin, respecto de los cuales la ley faculta al juez para elegir entre reclusión y detención. Por lo tanto, el Código penal italiano, en lo que afecta al criterio de diferenciación, adopta paralelamente dos sistemas diferentes, el de la aplicación legal y el de la aplicación judicial. Respecto de los delitos para los que la pena se fija invariablemente por la ley, ésta se reserva la elección y aplica una de las penas paralelas según el carácter del delito.

"Pero en los delitos respecto de los cuales se deja al juez la elección entre dos penas, éste aplica una u otra, según el interés que presenta el individuo. Es un sistema que no está más que dibujado. Otro tanto hay que decir del sistema de las penas paralelas en el Código penal alemán. El artículo 20 revela que en ciertos casos, que deben estar previstos por la ley, el juez tiene dos penas de prisión a su disposición, y para aplicar la más rigurosa hace falta que el sentimiento que inspiró el crimen haya sido vil. Pero la ley no admite, ya que a ella corresponde prever y permitir su aplicación, el paralelismo de estas dos penas alternativas más que en casos que no se extienden más allá del dominio de los delitos políticos y de algunos delitos de funcionarios". (R. Saleilles, "La individualización de la pena", pág. 306).

Pero el proyecto de Código penal para Alemania contiene un sistema de penas de prisión que, dado el moderno punto de vista de atender más al delincuente, a su personalidad, que al hecho realizado, permitirá a la represión adaptarse mejor a los diversos matices de los caracteres criminales.

"Un comentarista del proyecto, el doctor Aschroth, —escribe un catedrático de Derecho Penal en la universidad de Barcelona,—alaba que la apreciación del motivo, del sentimiento que originó el delito, se haya tomado como base para determinar la clase de pena que debe imponerse.

"Para aquellos delincuentes sin honor que han delinquido bajo el impulso de un sentimiento vil, dice, debe existir una pena de privación de libertad distinta de la que debe imponerse a los individuos cuyo sentimiento no está viciado. En aquéllos la pena tiene que formar un carácter, en éstos, no tiene más misión que hacerles sentir de un modo perceptible la autoridad de la ley. A aquéllos es preciso someterlos durante largo tiempo a una disciplina metódica; para éstos es suficiente una simple privación de libertad.

"La pena impuesta a la primera categoría debe denominarse "reclusión", "con cuya designación la idea popular une todavía entre nosotros, la carencia de honor". La pena de la segunda categoría podría designarse "arresto".

"Existe, además, un tercer grupo de acciones punibles que, sin mostrar un sentimiento desprovisto de honor, son, sin embargo, provenientes de un sentimiento reprensible, y cuando contienen una grave violación del derecho, debe imponérseles una privación de libertad. Para estos actos es adecuada una pena de privación de libertad expresada con la denominación de prisión". (Citado por Eugenio Cuello Calón, "La reforma de la legislación penal alemana", pág. 23).

El anteproyecto suizo deja al libre arbitrio judicial la determinación de la pena, bien dándole el derecho de optar entre dos o más géneros de penas, bien otorgándole poder valuador entre un mínimum y un máximum. Cuando la pena no se designa más que por su género, sus límites, en los que fijan las disposiciones generales que establecen la duración de las penas privativas de la libertad. Por eso ha dicho con razón Jiménez de Asúa, que el libre arbitrio judicial "es el espíritu vivificador del

anteproyecto suizo". ("La unificación del derecho penal en Suiza", pág. 330).

Si quiere aceptarse en toda su amplitud la doctrina de la individualización de la pena, que ha sido una de las bases fundamentales de nuestra reforma penal, será menester, no sólo que el Código autorice al juez para fijar la cantidad sino también la naturaleza de la pena, dentro de los límites necesariamente señalados por la ley.

El juez debe tener dos puntos de vista y dos bases muy diferentes, dice Saleilles: "Debe fijar la duración de la pena, según la criminalidad activa, tal como ha caracterizado el acto. Esto corresponde a la idea de sanción que subsiste. Y debe determinar la naturaleza de la pena, según la criminalidad pasiva del agente, es decir, según el fondo de su naturaleza; y esto corresponde a la idea de fin y de individualización de la pena. Ese grado de criminalidad pasiva se determinará bastante a menudo por la revelación de los motivos y la criminalidad subjetiva del hecho". (Ob. cit. pág. 326).

En virtud de los antecedentes expuestos y de los autorizados juicios precitados, la Comisión no ha considerado oportuno ni conveniente modificar el sistema de las penas alternativas, aplicado en el Libro segundo el proyecto en revisión, creyendo que debe mantenerse y experimentarse, para que pueda apreciarse su eficacia en el combate contra el crimen.

XIX

De los delitos y sus penas

La Comisión ha introducido pocas reformas en la parte especial del proyecto relativo a los delitos y sus penas.

Ha modificado el artículo 81, reduciendo sus cuatro incisos a dos partes. Ha creído lógico dividir el artículo en dos partes: una se refiere al homicidio por pasión y a la muerte de una persona causada por otra que tuvo el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte. La otra se refiere al infanticidio.

Los incisos 1o. y 3o. del artículo 81 del proyecto en revisión imponen reclusión o prisión de tres a seis años al que matare a otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves; y al cónyuge, al ascendiente o al hermano, que matare a su cónyuge, descendiente o hermana, o al cómplice o a ambos en el acto de sorprenderles en ilegítimo concúbito, pudiendo los jueces eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho.

Siguiendo al pie de la letra, aunque modificando la duración de la pena, al artículo 105 del anteproyecto suizo de 1916, hemos creído más justo y razonable establecer una regla general para el caso de homicidio por pasión, que puede ser aplicable, cuando las circunstancias lo hicieran excusable, a los que se encontraren en las condiciones preindicadas. El inciso sería así menos casuista y podría abarcar otros casos de muerte dada en estado de "emoción violenta."

No admitimos la exención de pena que establece el inciso 3o. del artículo 81, siguiendo al proyecto de 1906, que suprimió las eximentes consignadas en los incisos 12 y 13 del artículo 81 del Código penal vigente, pero el cual admitió que el juez la pudiera declarar, según las circunstancias particulares del hecho. Y no la admitimos, precisamente, por la misma razón, — pero aplicando el principio lógico con justa inflexibilidad — invocada por los autores de aquel proyecto para modificar las citadas disposiciones de la ley: por creer que, si bien puede explicarse la ejecución del delito en las circunstancias de referencia por la emoción violenta y debe reducirse, por consiguiente, la pena, dejando al juez el arbitrio de aplicar la de prisión o reclusión, de acuerdo con las circunstancias particulares del hecho y los antecedentes del autor, no debe reconocerse el "derecho de matar."

En cambio, hemos dado al juez suficiente margen para que, adaptando la pena al delincuente en cada caso, pueda aplicar un mínimum bajo, — hasta de un año de prisión — si lo creyese justo, y en vista de las circunstancias especiales en que se encontraron los autores de la muerte de otras personas indicadas en el inciso 3o. del artículo 81. Pero también podría, según los casos, aplicar el máximum de tres años de prisión, o bien infligir la pena de reclusión de tres a seis años.

En lo relativo al infanticidio, introducimos dos modificaciones. Por la primera, reducimos la pena de reclusión o prisión por tres a seis años, señalada en el artículo 81, a reclusión de uno a tres años o prisión de seis meses a dos años; y por la segunda, establecemos que la aplicación de esa pena será la que corresponda, no solo en el caso de la muerte del hijo por la madre durante el nacimiento o hasta tres días después, sino también "mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal", como es justo y como lo dispone el artículo 108 del anteproyecto suizo de 1916.

La misma pena se aplicará a los padres, hermano, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, matase al hijo de ésta. El inciso 2o. del artículo 81 del proyecto en revisión les aplica la pena de reclusión o prisión por tres a seis años, pero nosotros la reducimos, exigiendo, en cambio, para que proceda la aplicación de la pena indicada en el apartado 2o. del artículo 81, que los padres, hermanos, marido e hijos se encuentren en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso primero del mismo artículo, es decir, en un estado de emoción violenta que las circunstancias hacían excusable.

El artículo 81 quedaría, pues, redactado en esta forma: "1o. Se impondrá reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres: a) al que matare a otro encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hacían excusable; b) al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona cuando el medio empleado no debía razonadamente ocasionar la muerte.

"2o. Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal, y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1o. de este artículo."

En el artículo 86 hemos propuesto el siguiente agregado: "El aborto practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer en cinta, no es punible:

1o. Si ha sido hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2o. Si el embarazo proviene de una violación de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota, demente, inconsciente o incapaz de resistencia, o de

un incesto. Si la víctima es idiota o demente, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto."

Hemos tomado estas disposiciones del artículo 112 del anteproyecto suizo de 1916. La primera disposición no necesita explicarse, pues cae de su propio peso que cuando el aborto es indispensable para la salud o la vida de la madre, no constituye delito.

La segunda importa una verdadera innovación en la legislación criminal. Al referirse a este punto dice un distinguido profesor de Derecho penal, citado varias veces en este informe, que es sumamente interesante la última redacción del anteproyecto de Código Penal suizo, que no figuraba en ninguna de las ediciones anteriores, habiendo sido introducido por la segunda Comisión de peritos.

"Es la primera vez — agrega — que una egislación va a atreverse a legitimar el aborto con un fin eugenésico, para evitar que de una mujer idiota o enajenada, o de un incesto, nazca un ser anormal o degenerado. Gautier, comentando este artículo, apunta ya que en el caso de incesto "se podrían añadir consideraciones de orden étnico", y que cuando " el embarazo sea el resultado de un atentado cometido sin violencia, contra una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia", podría argüirse, "más justamente aún que en caso de incesto, el interés de la raza. ¿Qué puede resultar de bueno de una mujer demente o cretina?" (Jiménez de Asúa, "La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas," pág. 206).

El tema es seductor y su desarrollo en este informe podría llevarnos muy lejos, haciéndonos entrar en el dominio de la eugénica, cuyo estudio revista para algunos miembros de esta Comisión una importancia trascendental y cuyos problemas deben interesar profunda e intensamente a los legisladores, pedagogos, sociólogos y juristas de nuestro país. La misma ciencia penal se preocupa de las aplicaciones de sus principios para combatir con mayor eficacia el aumento de la criminalidad. El VII Congreso de Antropología Criminal celebrado en Colonia el año 1911, se ocupó de la esterilización de los criminales. Y en trece estados de Norte América se han dictado ya leyes esterilizadoras de criminales y enfermos mentales.

Pero no es el momento de hacer en este informe largas consideraciones acerca de la eugenesia en sus relaciones con la criminalidad. Bastará decir, para terminar con este punto, que si bien no se admite hoy en día ni por la ciencia, ni por el derecho penal, ni por el consenso social, la esterilización de los delincuentes, aunque sean incorregibles, con fines eugénicos, sintiéndose por esa medida, según dijera van Hamel, una "repugnancia afectiva", es indiscutible que la ley debe consentir el aborto cuando es practicado, con intervención facultativa, a los fines del perfeccionamiento de la raza. El problema se ha planteado en Euro durante la última guerra, con motivo de las violaciones de que fueran víctimas numerosas mujeres belgas por soldados ebrios, desenfrenados o criminales.

De acuerdo con indicaciones hechas por el doctor González Roura en notas dirigidas a la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados y publicadas en la "Encuesta" (págs. 288, 289 y 290), introducimos una modificación en el artículo 168, el cual se refiere a la extorsión.

Convendría "limitar, dijo el profesor y camarista nombrado, en el robo la violencia moral a los casos de su empleo posterior al apoderamiento, con el propósito de asegurar al culpable la impunidad propia o la de sus copartícipes, o el de evitar el desapoderamiento de lo robado, a fin de que toda otra violencia moral con el fin de apoderarse de la cosa, corresponda únicamente a la extorsión."

En carta dirigida al senador por la capital doctor del Valle Iberlucea y que éste ha puesto en conocimiento de esta Comisión, el doctor González Roura manifiesta que, de acuerdo con sus indicaciones en las notas de referencia, los artículos 164 y 168 del proyecto en revisión reducen el robo a los casos de violencia física, dejándose los de violencia moral para la extorsión. Pero se ha olvidado suprimir en el artículo 168 las palabras "violencia o", faltando, en cambio, "entregar", antes de "enviar".

Aparentemente, pues, habría extorsión con violencia física, y quedaría siempre el acto de obtener la entrega de la cosa mediante coacción moral.

Por esto la comisión deja el artículo 168 en esta forma: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que con intimidación o simulando orden de autoridad pública, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos."

La comisión ha recogido las observaciones hechas por el doctor Rojas, al artículo 211 del proyecto en revisión, y aconseja el agregado de las palabras: "las colocare con ese fin". Acepta también el agregado de las palabras: "por razón de su empleo o función pública", después de "o toda persona que deba obediencia a la Nación" en el artículo 214, propuesto por el mismo ex senador; y, en fin, de acuerdo con su indicación, acepta igualmente que en el artículo 226, se cambie el orden de la frase colocando las palabras "para cambiar la Constitución", antes que las de "deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno Nacional".

En el artículo 303, es necesario suprimir las palabras "desde el 1o. de enero de 1918", y reemplazarlas por otras, para indicar la fecha en que entrará a regir el nuevo Código Penal. La Comisión propone que sea "a los seis meses siguientes de su promulgación."

XX

Disidencia del senador del Valle Iberlucea

Estas son las modificaciones al proyecto de la H. Cámara de Diputados, que la Comisión aconseja y cuyos fundamentos acaba de exponer en este informe. Pero antes de terminarlo, debe manifestar al H. Senado que en su seno se produjo una disidencia, respecto a la represión del duelo. La planteó el senador por la capital, doctor del Valle Iberlucea, sosteniendo que debían suprimirse los artículos 97-103 del Proyecto.

Al fundar su disidencia sostuvo que, "como lo hacen el Código francés y las legislaciones de Inglaterra y los Estados Unidos, el duelo debe ser considerado como un delito común, aplicándosele las penas sobre el homicidio o sobre lesiones, según los casos y las circunstancias.

"El Código francés de 1810, agregó el señor senador por la capital, guardó silencio sobre el duelo, como lo hizo el Código dictado en 1791. Los hombres de la Revolución, que destruyeron los privilegios nacidos en una época de tinieblas, quisieron concluir también con las costumbres feudales, y por eso, como dijo más tarde Treilhard, refiriéndose al silencio guardado acerca del duelo, por el Código de 1810, "no quisieron hacerle

el honor de nombrarlo". El duelo era un residuo del régimen feudal y debía desaparecer de la nueva sociedad, — o por lo menos del texto de la ley, — fundada sobre el principio de la igualdad.

Durante la Restauración se quiso incorporar al Código Penal francés — dijo el senador del Valle Iberlucea, — disposiciones especiales sobre el duelo. La reacción triunfante entonces pretendía restaurar el régimen absolutista en toda su pureza y restablecer las costumbres feudales. Consiguió suprimir el título del divorcio del Código Civil de 1804 y logró que la Corte de Casación se pronunciara en el sentido de no considerar el duelo como delito.

"Pero producida la Revolución de 1830, la Corte de Casación cambió de jurisprudencia en dos sentencias dictadas el año 1837, las cuales fueron pronunciadas de acuerdo con las conclusiones sostenidas por el procurador general Dupin, quien se apartó de la doctrina sostenida por Merlin, en su "Repertoire" y en las "Questions de droit." Afirmó dicho magistrado que el homicidio y las heridas inferidas en duelo, no encontrándose en las excepciones precisadas en el Código sobre exención o atenuación de la imputabilidad, debían reputarse comprendidos en la reglo general. Sostuvo que así lo había declarado el legislador en los trabajos preparatorios del Código. La nueva jurisprudencia de la Corte de Casación, fué mantenida constantemente, a pesar de las opiniones contrarias de algunos criminalistas, como Chauveau y Hélie, expresadas en su "Theorie du Code Penal", tomo 1, No. 2460 y siguientes.

"En Inglaterra tampoco existen disposiciones especiales sobre el duelo. Según lo recuerdan Stephen en los "New Commentaries of the Laws of England (tom. IV, pág. 218) y Schuster en su estudio sobre la legislación penal de la Gran Bretaña ("La legislación penal comparada", Von Liszt, pág. 839), la muerte del adversario en duelo se castiga como cualquier otro homicidio ilícito y el desafío como tentativa de homicidio, pudiendo el provocador ser condenado a la pena establecida por las leyes 24 y 25 Vict. C. 160 1.14. Por otra parte, en Inglaterra son rarísimos los duelos, ya que "es sabido — dijo el Ministro Zanardelli en su informe de 1887 sobre el Proyecto de Código Penal de Italia — que en ese grande y noble país, no existe la costumbre de batirse en duelo, como no existe el prejuicio de despreciar a quien recibe un insulto inmerecido".

"En verdad, — agregó el señor senador por la Capital, — el honor, el derecho, la verdad y la justicia no están en la punta de un sable o dentro de una bala. El juicio de Dios, el combate singular, pertenece al pasado. El porvenir lo repudia. El hombre de ideas nuevas reemplaza el "culto del coraje" por el valor moral .Juan Moreira fué un "valiente", Viale un estoico. Desafiar a la "opinión pública" — que no es a menudo sino la voz de algunos diarios o de ciertos círculos sociales — rechazando un reto, es un acto de valor moral. La cobardía está en renegar de nuestras ideas filosóficas y de nuestras convicciones morales para someternos a la ley del prejuicio, que en el caso del duelo es una ley bárbara y atávica. El sacrificio de Lucio López, inmolado ante el altar de los prejuicios sociales, enseña que el duelo, siempre bárbaro, es salvaje para rechazar agravios políticos.

"El desprecio de la injuria" — decía con profunda verdad Emilio de Girardin — es tal vez el "progreso más importante que nos queda por realizar". Si eres un hombre de honor, si no tienes manchas que ocultar a costa de una herida, si no tienes que pedir refugio a la intimidación necesaria de una bala, véngate del miserable o del necio que te ha injuriado, obligándole a redoblar las injurias. ¡Haz que eche espuma! ¡Que se desborde! Cuanto más se arrebate más seguro estarás de tu venganza. Si empezó en tener por suya la opinión, no tardará en tenerla en frente. Entonces tu satisfacción será completa y ciertamente más eficaz que si la sangre hubiera corrido.

"Todo duelo que termina sin herida es ridículo. Todo duelo que termina con la muerte de uno de los combatientes es deplorable. Todo duelo es, por consiguiente, un absurdo, una incorrección de la irreflexión contra la razón, un postrer esfuerzo de la barbarie contra la civilización, un anacronismo".

"Muchas otras reflexiones — siguió diciendo el senador por la Capital doctor del Valle Iberlucea —podría hacer para demostrar la razón y la justicia de no establecer en el Código Penal disposiciones especiales sobre el duelo. Podría citar las opiniones de ilustres pensadores, desde la Bruyére a Voltaire, desde Rousseau hasta Bentham, en apoyo de mi tesis de que la sociedad no debe reconocer a los individuos "el derecho de matar". Podría decir que reconocer la legitimidad del duelo importa admitir que el estado es impotente para cumplir una de sus funciones esenciales, la administración de justicia .Si aconsejamos la abolición de la pena de muerte, ¿cómo podemos tolerar que la aplique un particular, convirtiéndose, en el caso de matar en duelo, a un semejante, en legislador, juez y verdugo?

"Pero quiero terminar esta breve exposición para justificar mi proposición, citando las palabras de un distinguido jurista y sociólogo argentino, que ha honrado la magistratura y la cátedra universitaria de la república. Me refiero al doctor Juan Agustín García, que ha sido mi maestro en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Sus elocuentes palabras convencerán más que todos mis razonamientos y son, en verdad, un argumento decisivo en favor de mi proposición.

"El duelo es una supervivencia—dijo en un artículo publicado en "La Nación" hace algunos años—de la civilización de la Edad Media, uno de los ritos de la religión del honor, que como todas las religiones se transforma con el andar de los tiempos. El honor del siglo XX está basado en el culto del trabajo y de la verdad, en todas sus manifestaciones; en desempeñar una función social en la esfera de la actividad de cada uno, modesta o brillante, pública o privada. El hombre de honor es el socialmente útil.

"La función social que se desempeña predomina en la estimación de los valores morales, y establece la escala jerárquica. Una civilización basada en el derecho y en la justicia no puede tolerar que la sangre limpie. Semejante símbolo es una cosa arcaica, que contraría las tendencias modernas de los hombres, que basan su honor en el exacto cumplimiento de los deberes sociales. Sería obra de progreso suprimir el duelo, imitando a los ingleses. Partiendo de la misma base jurídica, "es el asesinato premeditado", al amparo de un conjunto de supervivencias de otras épocas, de supersticiones absurdas".

La mayoría de la Comisión resolvió mantener los artículos observados,—idénticos a las disposiciones sobre el duelo del proyecto de 1906, — por los fundamentos dados en la "Exposición de motivos" del proyecto de la H. Cámara de Diputados.

Después del detenido estudio de que el proyecto en revisión ha sido objeto por parte de la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la otra Cámara y de varias Comisiones del H. Senado, esta Comisión considera que ha llegado el instante de sancionarlo sin largos debates, para que pueda convertirse en ley a la brevedad posible, y entiende que si lo hace así, la Nación Argentina podrá enorgullecerse pronto de contar con un Código Penal excelente, digno de figurar entre los primeros de las naciones modernas.

Sala de la Comisión, setiembre 26 de 1919.

J. V. González.. — E. del Valle Iberlucea. — P. A. Garro.

II

PROYECTO DE CODIGO PENAL

Despachado por la Comisión de Códigos del Senado

Buenos Aires, agosto 22 de 1917.

Al señor Presidente del Honorable Senado.

La honorable Cámara que tengo la honra de presidir, ha sancionado, en sesión de la fecha el adjunto proyecto de ley de Código Penal que paso en revisión al honorable Senado.

Dios guarde al señor presidente.

MARIANO DE MARIA.
Carlos G. Ronorino.

(EN REVISION) (*)

PROYECTO DE CODIGO PENAL

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

Aplicación de la ley penal

Artículo 1o.— Este código se aplicará:

1o. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, en sus buques de guerra, en los mercantes que lleven su bandera cuando naveguen en alta mar o se encuentren en aguas jurisdiccionales de un Estado que no los reprimiese o en los buques mercantes de bandera extranjera que se hallen en sus aguas jurisdiccionales;

2o. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;

3o. Por delitos de piratería, cuando los responsables cayeren bajo el poder de la Nación;

4o. Por delitos cometidos en el extranjero por argentinos nativos, cuando fueren aprehendidos por las autoridades nacionales y la extradición fuese denegada o no fuese requerida dentro de los tres meses de la detención.

Artículo 1o. — Este código se aplicará:
1o. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina.
2o. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
3o. Suprimido.
4o. Suprimido.

Artículo 2o. — Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

Artículo 3o. — Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales.

Art. 3o. — Las disposiciones generales del presente código se aplicarán en todos los delitos previstos por leyes especiales, *en cuanto estas no dispusieran lo contrario.*

Artículo 4o. — La represión de las faltas corresponde a las provincias, las que podrán imponer penas de prisión hasta un año, inhabilitación hasta tres años y multa hasta cuatro mil pesos moneda nacional.

TITULO II

De las penas

Artículo 5o. — Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Artículo 6o. — La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

Art. 6o. — La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares. *La reclusión temporal no será inferior a un año ni superior a veinticinco años.*

Artículo 7o. — Los hombres débiles o enfermos y los

(*) Las reformas introducidas por la comisión de códigos del H. Senado, van en tipo menor y a continuación del articulado respectivo.

mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión.

Artículo 8o. — Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas que les correspondan en establecimientos especiales..

Artículo 9o. — La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluídos.

Art. 9o. — La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluídos. *La prisión temporal no será inferior a cuatro días ni superior a veinticinco años.*

Artículo 10. — Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

Artículo 11. — El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará:

1o. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisfaciera con otros recursos;
2o. A la prestación de alimentos según el Código Civil;
3o. A costear los gastos que causare en el establecimiento;
4o. A formarle un fondo propio que se le entregará a su salida.

Artículo 12. — La reclusión y la prisión por más de tres años importan la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y de uno a tres años más, según el caso y a juicio del tribunal. Importa también la privación de los derechos civiles con excepción del de testar, reconocer hijos naturales y contraer matrimonio "in extremis". El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

La privación de la patria potestad corresponderá en todos los casos cuando el delito se haya cometido sobre los hijos del condenado o en perjuicio de los mismos.

Artículo 13. — El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena y el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, obtendrán la libertad por resolución judicial bajo las siguientes condiciones:

1o. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2o. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto;
3o. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;
4o. No cometer nuevos delitos.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento del término de la pena.

Art. 13. — El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiese cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiese cumplido los dos tercios de su condena, *y el condenado a reclusión o prisión por menos de tres años que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión*, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, obtendrán la libertad por resolución judicial, *previo informe de la dirección del establecimiento*, bajo las siguientes condiciones:

1o Residir en el lugar que determine el auto de soltura.
2o. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, *especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas.*
3o Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.
4o. No cometer nuevos delitos.
5o. *Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.* Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los *términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más a contar desde el día de la libertad condicional.*

Artículo 14. — La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

Artículo 15. — La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. En los casos de los incisos 2o. y 3o. del artículo 13, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliese lo dispuesto en dichos incisos.

Artículo 16. — Transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

Art. 16. — Transcurrido el término de la condena, *o el plazo de cinco años señalado en el artículo* 13, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

Artículo 17. — Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Artículo 18. — Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias deberán mandarlos siempre que no tuvieren establecimientos adecuados.

Artículo 19. —La inhabilitación absoluta importa:

1o. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;
2o. La privación del derecho electoral;
3o. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;
4o. La pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío de que disfrutare. Si el penado tuviese esposa, hijos menores de cualquier clase o padre anciano y desvalido, corresponderá a éstos el importe de la jubilación, pensión o goce de montepío.

Artículo 20. — La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena, aquellos sobre que recayere.

Artículo 21. — La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia dentro del máximum y mínimum establecidos para el delito, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfac-

ción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. En todos los casos, cuando la multa no se hubiere satisfecho seis meses después de la condena, corresponde la prisión del condenado.

Art. 21. — La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, dentro del máximum y mínimum establecido para el delito, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagase la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos según la condición económica del condenado.

Artículo 22. — En cualquier tiempo que se satisfaciere la multa el reo quedará en libertad.

Del importe se descontará, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo de la prisión preventiva, la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

Artículo 23. — Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse, pudiendo aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia, o el Arsenal de Guerra de la Nación.

Artículo 24. — La prisión preventiva que hubiere sufrido el condenado se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación; o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre cuatro y diez pesos.

Artículo 25. — Si, durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena.

TITULO III

Condenación condicional

Artículo 26. — En los casos de primera condena por delito al que corresponda pena de reclusión o prisión que no exceda de tres años, o de multa, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena aplicable al reo no excediese de tres años de prisión, o multa.

Artículo 27. — La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena a contarse desde la fecha de la sentencia, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Artículo 28. — La suspensión de la pena no comprenderá:

1o. La reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio;

2o. Las incapacdiades anexas a la condenación impuestas accesoriamente.

Sin embargo, estas incapacidades cesarán el mismo día en que por haber transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se tuviere la condenación como no pronunciada, o en el plazo que la sentencia les hubiese fijado si fuere menor que aquél.

Art. 28. — La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

(El resto se suprime).

TITULO IV

Reparación de perjuicios

Artículo 29. — La sentencia condenatoria ordenará:

1o. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. Las leyes de procedimientos reglamentarán esta acción.

2o. La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito, si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere;

3o. El pago de costas.

Art. 29. — La sentencia condenatoria *podrá ordenar*:
1o.
2o.
3o.

Artículo 30. — La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito y al pago de la multa.

Si sus bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1o. La indemnización de los daños y perjuicios.

2o. El resarcimiento de los gastos del juicio.

Artículo 31. — La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

El que pagare todo el daño no podrá demandar a los otros cuota alguna.

Artículo 32. — El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 33. — La reparación se hará efectiva por la vía de apremio. En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:

1o. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11;

2o. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

TITULO V

Imputabilidad

Artículo 34. — No son punibles:

1.o El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, comprender la naturaleza y el sentido de lo que hacía o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación el tribunal ordenará la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En todos los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2.o El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3.o El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4.o El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5.o El que obrare en virtud de obediencia debida;

6.o El que obrare en defensa propia, o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes cinrcunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar; siempre que haya resistencia.

7.o El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber procedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Artículo 35o — El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

Artículo 36. — No es punible el menor de catorce años.

Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, tutores o guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el tribunal ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores hasta que cumpla diez y ocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores.

Si la conducta del menor en el establecimiento donde diese lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el tribunal podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su estadía hasta que tuviere veintiún años.

Artículo 37. — Cuando el menor tuviese más de catorce años y menos de diez y ocho, se observarán las siguientes reglas:

a) Si el delito cometido tuviere pena que pudiera dar lugar a la condena condicional, el tribunal quedará autorizado para disponer la colocación del menor en un establecimiento de corrección si fuese inconveniente o peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores o guardadores o de otras personas.

El tribunal podrá disponer esa colocación hasta que el menor cumpla veintiún años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximum establecido cuando el término fijado fuese menor, si resultase necesario, dadas las condiciones del sujeto;

b) Si el delito tuviese pena mayor, el tribunal queda autorizado para reducirla en la forma determinada para la tentativa.

Artículo 38. — El menor que no ha cumplido diez y ocho años no puede ser declarado reincidente.

Artículo 39. — En todos los casos de delito cometido por un menor, el tribunal puede privar a los padres de la patria potestad y a los tutores de la tutela. Podrá también disponer el cambio de guardadores. Para tomar esas medidas se tendrán en cuenta las situaciones respectivas del menor, sus padres, tutores o guardadores y lo que convenga al desenvolvimiento moral y educacional del primero.

Artículo 40. — En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 41. — A los efectos del artículo anterior, se tendrán en cuenta:

1.o La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados;

2.o La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales que demuestren su mayor o menor perversidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Artículo 41. — A los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados.

2o. La edad, la educación, las costumbres y la conducta

precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, *especialmente la miseria dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos,* la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales que demuestren su mayor o menor perversidad. El juez deberá tomar conocimiento directo de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Cuando el reo esté acusado de haber cometido un delito castigado con prisión o reclusión mayor de diez años, no podrá pronunciarse la condena antes de que su estado mental sea examinado por un médico especialista.

TITULO VI

Tentativa

Artículo 42. — El que comienza la ejecución de un delito premeditado de antemano, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

Art. 42. — *El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo* 44.

Artículo 43. — El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

Artículo 44. — La pena que correspondería al agente si hubiere consumado el delito se disminuirá de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años.

TITULO VII

Participación criminal

Artículo 45. — Los que toman parte en la ejecución del hecho o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubieren determinado directamente a otro a cometerlo.

Artículo 46. — Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestasen una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán castigados con la pena correspondiente al delito, disminuída de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años, y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

Artículo 47. — Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

Artículo 48. — Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor, instigador o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Artículo 49. — No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a los editores, impresores y demás personas que prestaron al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

TITULO VIII

Reincidencia

Artículo 50. — Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

Art. 50. — Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme a *una pena privativa de libertad,* dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiese mediado indulto o conmutación.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

A los efectos de la reincidencia no se tomarán en cuenta los delitos militares o políticos, ni los amnistiados.

Artículo 51. — Los reincidentes por segunda vez condenados a pena restrictiva de la libertad que excediera de dos años, cumplirán su condena con reclusión en un paraje de los territorios del Sud.

Art. 51. — El reincidente por segundo vez condenado a pena privativa de la libertad que excediera de dos años, cumplirá su condena con reclusión en un paraje de los territorios del Sud.

La pena de privación de libertad que el procesado sufrió antes de haber cumplido veintiún años no podrán computársele para la agravación de la pena.

Artículo 52. — La relegación será impuesta por tiempo indeterminado y como accesoria de la última condena, cuando mediaren:

1o. Dos condenas a reclusión o una a reclusión y otra a prisión por más de tres años;
2o. Tres condenas a prisión por más de tres años o una de reclusión y dos de prisión de tres años o menos;
3o. Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años;
4o. Cinco condenas a prisión de tres años o menores.

Se aplicará también como accesoria de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubiera sido cinco por lo menos y que dos de ellos tuviesen fijada pena mayor de tres años de prisión.

Art. 52. — *La reclusión en un paraje de los territorios del Sud será impuesta por tiempo indeterminado, y como accesoria de la última condena cuando mediaren:*

1o. Dos condenas a reclusión o una a reclusión y otra a prisión, por más de tres años;
2o. Tres condenas a prisión por más de tres años o una de reclusión y dos de prisión de tres años o menos;
3o. Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años;
4o. Cinco condenas a prisión de tres años o menores;

Se aplicará también como accesoria de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubiesen sido cinco por lo menos, y que dos de ellos tuvieran fijada pena mayor de tres años de prisión.

Artículo 53. — La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como

reincidente cuando hubieren transcurrido los términos señalados en el artículo 65.

TITULO IX

Concurso de delitos

Artículo 54. — Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Artículo 55. — Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimum el mínimum de la pena mayor y como máximum, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximum legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 56. — Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diferente naturaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua.

La inhabilitación se aplicará siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1o.

Artículo 57. — A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza se determinará por el orden en que se hallan enumeradas en el artículo 5.o

Art. 58. — Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor, dictar a pedido de parte su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso.

TITULO X

Extinción de acciones y de penas

Artículo 59. — La acción penal se extinguirá:
1.° Por la muerte del imputado;
2.° Por la amnistía;
3.° Por la prescripción;
4.° Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Artículo 60. — La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

Artículo 61. — La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Artículo 62. — La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1.° A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;
2.° Después de transcurrido el máximum de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos meses.
3.° A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con habiiitación perpetua;
4.° Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;
5.° A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa mayor de dos mil pesos;
6.° Al año, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa de quinientos a dos mil pesos;
7.° A los seis meses, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa que no excediere de quinientos pesos.

Artículo 63. — La prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

Artículo 64. — La acción penal por delito reprimido con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximum de la multa correspondiente al delito y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 65. — Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1.° La de reclusión perpetua, a los veinte años:
2.° La de prisión perpetua, a los quince años:
3.° La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena;
4.° La de multa mayor de dos mil pesos, a los tres años.
5.° La de multa que no excediere de dos mil pesos, el año.

Artículo 66. — La prescripción de la pena empezará a correr desde la media noche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 67. — La prescripción correrá o será interrumpida separadamente para cada uno de los partícipes de un delito...

Artículo 68. — El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Artículo 69. — El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 73.

Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

Artículo 70. — Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de muerto.

TITULO XI

Del ejercicio de las acciones

Artículo 71. — Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1ª Las que dependieren de instancia privada;

2ª Las acciones privadas.

Artículo 72. — Son acciones dependientes de instancia privadas, las que nacieren de los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Artículo 73. — Son acciones privadas, las que nacen de los siguientes delitos:

1.º Adulterio;
2.º Calumnias, injurias, difamación y ultraje.
3.º Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 154;
4.º Extorsión en el caso del artículo 170
5.º Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.

Art. 73. — Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:
1o. Adulterio.
2o. Calumnias e injurias.
3o.. Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 154.
4o. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.

Artículo 74. — La acción por delito de adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables, pero no podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia en el juicio de divorcio, no producirá efecto alguno en el juicio criminal.

Art. 74. — La acción por delito de adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables, pero no podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia en el juicio de divorcio, no producirá efecto alguno en el juicio criminal.

El cónyuge que ha consentido el adulterio o lo ha perdonado no tiene el derecho de iniciar la acción.

La muerte del cónyuge ofendido extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la pena.

Artículo 75. — La acción por calumnia, injuria, difamación o ultraje, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

Art. 75. — La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

Artículo 76. — En los demás casos del artículo 73, se procederá únicamente por querella o denuncia del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Artículo 77. — Por los delitos contra la libertad política, además de la acción penal, procederá la acción particular de cualquier ciudadano

Iniciada la acción por un ciudadano, el representante del Ministerio Fiscal deberá intervenir en el proceso, desde el principio hasta la terminación, y no podrá desistir de la querella, aunque desistiere el acusador particular.

TITULO XII

Significación de conceptos empleados en el Código

Artículo 78. — Para la inteligencia del texto de este Código, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Los plazos señalados en este Código se contarán con arreglo a las disposiciones del código civil.

La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entiende por "banda", la asociación de dos o más individuos para cometer delitos indeterminados.

Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término "capitán", comprende a todo comandante de embarcación o al que le substituye.

El término "tripulación", comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

(Se suprime el apartado sobre "banda").

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

TITULO I

Delitos contra las personas

CAPITULO I

Delitos contra la vida

Artículo 79. — Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena.

Artículo 80. — Se aplicará reclusión perpetua pudiendo ser relegado:

1.º Al que matare a su ascendiente, descendiente cónyuge, sabiendo que lo son;
2.º Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal, o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos;
3.º Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Artículo 81. — Se impondrá reclusión o prisión por tres a seis años:

1.° Al que matare a otro, si la víctima mismo provocó el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves;
2.° A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después, y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito;
3.° Al cónyuge, al ascendiente o al hermano, que matare a su cónyuge, descendiente o hermana, o al cómplice, o a ambos, en el acto de sorprenderles en ilegítimo concúbito, pudiendo los jueces eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho;
4.° Al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

Art. 81. — 1o. *Se impondrá reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años: a) al que matare a otro encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hacían excusable;* b) al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona cuando el medio empleado no debía razonadamente ocasionar la muerte.

2o. *Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años* a la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento *o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal,* y a los padres hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1o. de este artículo.

Artículo 82. — Cuando en el caso del inc. 1.° del artículo 80, concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1.° y 4.° del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Artículo 83. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio tuviere lugar.

Artículo 84. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare a otro la muerte.

Artículo 85. — El que causare un aborto será reprimido:

1.° Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer;
2.° Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

Artículo 86. — Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto, o cooperaren a causarlo.

Art. 86. — *Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto, o cooperaren a causarlo.*

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta no es punible.

1o *Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*

2o *Si el embarazo proviene de una violación, de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota, demente, inconsciente o incapaz de resistencia, o de un incesto. Si la víctima es idiota o demente el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.*

Artículo 87. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Artículo 88. — Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto, o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

CAPITULO II

Lesiones

Artículo 89. — Se impondrá prisión de un mes a un año al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

Artículo 90. — Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra, o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Artículo 91. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, o de la capacidad de engendrar o concebir.

Artículo 92. — Si concurriese alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Artículo 93. — Sin concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1.° del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

Artículo 94. — Sufrirá la pena de doscientos a mil pesos de multa, e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

CAPITULO III

Homicidio o lesiones en riña

Artículo 95. — Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

Artículo 96. — Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

CAPITULO IV

Duelo

Artículo 97. — Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1o. Con prisión de uno a seis meses, al que no infiere lesión a su adversario, o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 89;
2o. Con prisión de uno a cuatro años, al que causare la muerte de su adversario, o le le infiriere lesión de las determinadas en los artículos 90 y 91.

Artículo 98. — Los que se batieren sin la intervención de padrinos mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1o. El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicida;
2o. El que causare lesiones, con la pena señalada, para el autor de lesiones;
3o. El que no causare lesiones con prisión de un mes a un año.

Artículo 99. — El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1o. Con multa de doscientos a mil pesos, si el duelo no se realizare, o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones, o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 89;
2o. Con prisión de uno a cuatro años, si se causare muerte o lesiones de las mencionadas en los artículos 90 y 91.

Artículo 100. — El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

1o. Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare, o si efectuándose, no resultare muerte ni lesiones;
2o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones;
3o. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si se produjere la muerte.

Artículo 101. — El combatiente que faltare en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si causare lesiones a su adversario;
2o. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si le causare la muerte.

Artículo 102. — Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Artículo 103. — Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte, o en condiciones tales que de ellas debiere resultar la muerte, serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si se vericare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare la muerte de alguno de ellos, la pena será de multa de doscientos a mil pesos.

CAPITULO V

Abuso de armas

Artículo 104. — Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona, sin herirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Artículo 105. — Será reprimida con prisión de quince días a seis meses la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.

CAPITULO VI

Abandono de personas

Artículo 106. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que abandonare o dejare en desamparo a un menor de diez años u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar.

La pena será de reclusión o prisión de dos a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz.

La reclusión o prisión será de tres a diez años, si ocurriere la muerte.

Artículo 107. — El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuere cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge. Serán disminuídos a la mitad, cuando el abandono fuere de un menor de tres días, aun no inscripto en el registro civil, para salvar el honor propio o de la esposa, madre, hija o hermana.

Artículo 108. — Será reprimido con multa de cien a quinientos pesos, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años, o a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

TITULO II

Delitos contra el honor

Artículo 109. — La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

Artículo 110. — El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con multa de cien a un mil pesos moneda nacional.

Artículo 111. — El acusado de injuria sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1o. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
2o. Si el hecho atribuído a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal;
3o. Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Artículo 112. — El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 113. — El que publicare o reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Artículo 114. — Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Artículo 115. — Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 116. — Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Artículo 117. — El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo.

TITULO III

Delitos contra la honestidad

CAPITULO I

Adulterio

Artículo 118. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año:

1o La mujer que cometiere adulterio;
2o El codelincuente de la mujer;
3o El marido, cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal;
4o La manceba del marido, dentro de la casa conyugal.

CAPITULO II

Violación y estupro

Artículo 119. — Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviese acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1o. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
2o. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir.

3o. Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Artículo 120. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrase en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 121. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido y tuviese con ella acceso carnal.

Artículo 122. — La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119. resultare un grave daño en la salud de la víctima, o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla, o con el concurso de dos o más personas.

Artículo 123. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, cuando en el caso del artículo 120, mediare alguna de las circunstancias expresadas en el anterior.

Artículo 124. — Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

CAPITULO III

Corrupción y ultraje al pudor

Artículo 125. — El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o faci-

litare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado:

1o. Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víctima fuera menor de doce años;
2o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuera mayor de doce años o menor de diez y ocho;
3o. Con prisión de dos a seis años, si la víctima fuera mayor de diez y ocho años y menor de veintidós.

Cualesquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión desde diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda, o que hiciera con ella vida marital.

Artículo 126. — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad a cualesquiera otros medios de coerción aunque hubiere consentimiento de la víctima.

Artículo 127. — Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119 sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.

Artículo 128.— Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

Artículo 129. — Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos, el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

La misma pena se aplicará cuando los actos tuvieren lugar en sitio privado, pero expuestos a que sean vistos involuntariamente por terceros.

CAPITULO IV

Rapto

Artículo 130. — Sufrirá prisión de uno a cuatro años, el que con miras deshonestas substrajere o retuviere a una mujer por medio de fuerza, intimidación o fraude.

La prisión será de dos a seis años, si la robada fuere una mujer casada.

Artículo 131. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que cometiere rapto de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento.

El culpable será reprimido con prisión de dos a seis años, si el rapto fuere de una menor de doce años, con o sin su consentimiento.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Artículo 132. — En los casos de violación, estupro o rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituída a casa de sus padres o a otro lugar seguro.

Artículo 133. — Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualesquiera persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza cooperasen a la perpretación de los delitos comprendidos en este título, serán reprimidos con la pena de los autores.

TITULO IV

Delitos contra el estado civil

CAPITULO I

Matrimonios ilegales

Artículo 134. — Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

Artículo 135. — Serán reprimidos con prisión de dos a seis años.

1o. El que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente;
2o. El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

Artículo 136. — El oficial público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá en su caso la pena que en ellos se determina.

Si lo autorizase sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial por seis meses a dos años.

Sufrirá multa de cien a mil pesos el oficial público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 137. — En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo.

CAPITULO II

Supresión y suposición del estado civil

Artículo 138. — Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro, con el propósito de causar perjuicio.

Artículo 139. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años:

1o. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan, y al médico o partera que cooperare a la ejecución del delito.
2o. Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere

incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

TITULO V

Delitos contra la libertad

CAPITULO I

Delitos contra la libertad individual

Artículo 140. — Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Artículo 141. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

Artículo 142. — Se aplicará prisión de uno a cuatro años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1o. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas, o con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza;
2o. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3o. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4o. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública, u orden de autoridad pública;
5o. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Artículo 143. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

1o. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal;
2o. El funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;
3o. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;
4o. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido.
5o. El funcionario que impusiere a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados para el efecto.
6o. El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena;
7o. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;
8o. El funcionario que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;
9o. El funcionario competente que, teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar, o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Artículo 144. — Cuando en los casos del artículo anterior, concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 142, se aplicará la pena establecida en este último.

Artículo 145. — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la república, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro, o de alistarla en un ejército extranjero.

Artículo 146. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que substrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Artículo 147. — En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren, o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Artículo 148. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

Artículo 149. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviere diez años cumplidos.

CAPITULO II

Violación de domicilio

Artículo 150. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias, o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

Artículo 151. — Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley, o fuera de los casos que ella determine.

Artículo 152. — Las disposiciones de los artículos anteriores, no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

CAPITULO III

Violación de secretos

Artículo 153. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado, o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito o despacho.

Artículo 154. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

Artículo 155. — El que, hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, la hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de doscientos a mil pesos, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Artículo 156. — Será reprimido con multa de doscientos a mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Artículo 157. — En la misma pena incurrirá el que divulgare actuaciones o procedimientos, que por la ley deban quedar secretos.

CAPITULO IV

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Artículo 158. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que por sí o por cuenta de alguien ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

Artículo 159. — Será reprimido con multa de mil a cuatro mil pesos el que por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en su provecho la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

CAPITULO V

Delitos contra la libertad de reunión

Artículo 160. — Será reprimido con prisión de quince días a tres meses el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

CAPITULO VI

Delitos contra la libertad de la prensa

Artículo 161. — Sufrirá prisión de uno a seis meses el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

TITULO VI

Delitos contra la propiedad

CAPITULO I

Hurto

Artículo 162. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Artículo 163. — Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1.° Cuando el hurto fuere de animales en rebaño, o de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo;
2.° Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública, o de un infortunio particular del damnificado;
3.° Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la substracción, o de la llave verdadera que hubiere sido substraída o hallada;
4.° Cuando se perpetrare con escalamiento.

CAPITULO II

Robo

Artículo 164. — Será reprimdio con prisión de uno a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Artículo 165. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Artículo 166. — Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1.° Si por las violencias ejercidas para consumar el robo, se pusiere en peligro de muerte a una persona, o se alterare permanentemente su salud;
2.° Si el robo se cometiere en despoblado y en banda.

Artículo 167. — Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

1.° Si se cometiere el robo en despoblado y con armas;
2.° Si se cometiere en lugares poblados y en banda;
3.° Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, puerta o ventana de un lugar habitado, o sus dependencias inmediatas;
4.° Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

CAPITULO III

Extorsión

Artículo 168. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que con violencia o intimidación o simulando orden de autoridad pública, obligue a otro a enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Art. 168. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que con intimidación o simulando orden de autoridad pública, obligue a otro a *entregar*, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 169. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, obligare a otro maliciosamente a la entrega de un valor o de una cosa cualquiera que no sea del culpable, o a contraer una obligación o a extinguir un crédito.

Artículo 170. — Sufrirá prisión de tres a diez años, el que detuviere en rehenes a una persona para sacar rescate.

Artículo 171. — Sufrirá prisión de dos a seis años, el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

CAPITULO IV

Estafas y otras defraudaciones

Artículo 172. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Artículo 173. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1.° El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;
2.° El que con perjuicio de otro se negara a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos, o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración, u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
3.° El que defraudare, haciendo subscribir con engaño algún documento;
4.° El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dió o de tercero;
5.° El dueño de una cosa mueble que la substrajere de quien la tenga legítimamente en su poder ,con perjuicio del mismo o de tercero;
6.° El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;
7.° El comisionista, capitán de buque o cualquier otro mandatario que cometiere defraudación, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho;
8.° El que cometiere defraudación, substrayendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
9.° El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos;
10 El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos.

Artículo 174. — Sufrirá prisión de dos a seis años:

1.° El que para procurarse a sí mismo o procurar en otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada, o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
2.° El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;
3.° El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;
4.° El empresario o constructor de una obra cualquiera, o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas de los bienes o del Estado;
5.° El que cometiere fraude en ejercicio de alguna administración pública.

En los casos de los dos números precedentes, el culpable, si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

Artículo 175. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos:

1.° El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca, o un tesoro y se apropiare la cosa, o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil;
2.° El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;
3.° El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero, o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales;
4.° El acreedor que a sabiendas exija o acepte

de su deudor a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

CAPITULO V

Quebrados y otros deudores punibles

Artículo 176.—Será reprimido como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1.° Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;
2.° No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;
3.° Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Artículo 177.—Será reprimido como quebrado culpable con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios, o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Artículo 178. — Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o contador o tenedor de libros que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Artículo 179. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 176.

Artículo 180. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.

La misma pena sufrirá, en su caso, todo director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa, a de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes que concluyere un convenio de este género.

CAPITULO VI

Usurpación

Artículo 181. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1o. El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituído sobre un inmueble;
2o. El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble destruyere o alterare los términos o límites del mismo;
3o. El que, con violencias o amenazas, trabare la posesión de un inmueble.

Artículo 182. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1o. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos, o los sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.
2o. El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
3o. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

CAPITULO VII

Daños

Artículo 183. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Artículo 184.—La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1o. Ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2o. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3o. Emplear substancias venenosas o corrosivas;
4o. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5o. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos, o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 185. — Están exentos de responsabilidad criminal sin perjuicio de lo civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1o. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta;

2o. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otro;
3o. Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO VII

Delitos contra la seguridad pública

CAPITULO I

Incendios y otros estragos

Artículo 186. — El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;
2o. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;
3o. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;
4o. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Artículo 187. — Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de inmersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación de una mina, o cualquiera otro medio poderoso de destrucción.

Artículo 188.—Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

Artículo 189. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, o causare la muerte de alguna persona, el máximum de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

CAPITULO II

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación

Artículo 190. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua, o impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.

El máximum se elevará a seis años, si resultare peligro para las personas. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

Artículo 191. — El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o para hacerle descarrilar, será reprimido:

1o. Con prisión de seis meses a tres años, si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;
2o. Con prisión de dos a seis años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente;
3o. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona;
4o. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si resultare la muerte de alguna persona.

Artículo 192. — Será reprimido con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril.

Artículo 193. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, el que arrojare cuerpos contundantes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha.

Artículo 194. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante, o a detener o entorpecer la navegación.

Si el hecho produjere naufragio, avería o varamiento, la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión.

Si el accidente causare lesión a alguna persona, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Artículo 195. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes de llegar a puerto o al término del viaje ferroviario.

Artículo 196. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este capítulo.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a cuatro años.

Artículo 197. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

CAPITULO III

Piratería

Artículo 198. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años:

1o. El que practicare en el mar o en los ríos de la República algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante, o sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida.

2o. El que, abusando de una patente de corso legítimamente concedida, practicare algún acto de depredación o cualquier hostilidad contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuviere autorizado.

3o. El que se apodere de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

4o. El que entregare a piratas un buque, su carga, o lo que perteneciere a su tripulación;

5o. El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;

6o. El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería.

7o. El argentino o extranjero residente en la República que traficare con piratas, o les suministrare auxilios;

8o. El comandante de un buque armado, que navegare con dos o más patentes de diversas potencias.

Artículo 199. — Si los actos de violencia o hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se contratare en el buque atacado, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

CAPITULO IV

Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas

Artículo 200. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o substancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Artículo 201. — Las penas del artículo precedente serán aplicadas, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Artículo 202. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

Artículo 203. — Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de seis meses a dos años si resultare enfermedad o muerte.

Artículo 204. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos, el que estando autorizado para la venta de substancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas o diversa de la declarada o convenida.

Si del hecho resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de dos a seis años de prisión.

Artículo 205. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Artículo 206. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses, el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

Artículo 207. — En el caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año.

Artículo 208. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1o. El que sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar, o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo, o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito;

2o. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiere la curación de enfermedades a término fijo, o por medios secretos o infalibles;

3o. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1o. de este capítulo.

TITULO VIII

Delitos contra el orden público

CAPITULO I

Instigación a cometer delitos

Artículo 209. — El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de un mes a cuatro años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.

CAPITULO II

Asociación ilícita

Artículo 210. — Será reprimido con reclusión o prisión de un mes a cinco años, el que tomare parte

en una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

CAPITULO III

Intimidación pública

Artículo 211. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que para infundir un temor público, o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivos, o amenazare con un desastre de peligro común.

Art. 211. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que para infundir un temor público, o suscitar tumultos o desórdenes hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas, *las colocare con ese fin* o amenazare con un desastre de peligro común.

Artículo 212. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1o. El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos susceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad;
2o. El que propague por cualquier medio los procedimientos para causar incendio o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos;
3o. El que propague los medios de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.

CAPITULO IV

Apología del crimen

Artículo 213. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

TITULO IX

Delitos contra la seguridad de la nación

CAPITULO I

Traición

Artículo 214. — Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos, o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Art. 214. — Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino, o toda persona que deba obediencia a la Nación *por razón de su empleo o función pública,* que tomase las armas contra ésta, se uniera a sus enemigos, o les prestare cualquiera ayuda o recurso.

Artículo 215. — Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1o. Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
2o. Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

Artículo 216. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Artículo 217. — Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Artículo 218. — Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la república, en guerra contra un enemigo común.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación

Artículo 219. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que por actos hostiles, no aprobados por el gobierno nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

Artículo 220. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que violare los tratados concluídos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la república y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, o los salvoconductos debidamente expedidos.

Artículo 221. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.

Artículo 222. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa, o a las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto.

Artículo 223. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo, el que por imprudencia o negligencia diere a conocer los secretos mencionados en el ar-

tículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo u oficio.

Artículo 224. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Artículo 225. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un Estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

TITULO X

Delitos contra los poderes públicos y orden constitucional

CAPITULO I

Rebelión

Artículo 226. — Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, los que se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, cambiar la Constitución, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Art. 226. — Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años los que se alzaran en armas *para cambiar la constitución*, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Artículo 227. — Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional, y los miembros de las Legislaturas Provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona. (Artículo 29 de la Constitución Nacional).

Artículo 228. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y prescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase.

CAPITULO II

Sedición

Artículo 229. — Serán reprimidos con prisión de uno a tres años los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales, o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.

Artículo 230. — Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años:

1o. Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste. (Art. 22 de la Constitución Nacional).

2o. Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales, o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 231. — Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional más próxima intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

Artículo 232. — En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se reprimirá con la mitad de la pena señalada para el delito.

Artículo 233. — El que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 234. — El que sedujere tropas, o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será reprimido con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

Si llegare a tener efecto la rebelión o la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión o de la sedición en los casos respectivos.

Artículo 235. — Los funcionarios públicos que hubieren promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este título, sufrirán además inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena.

Los funcionarios que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirán inhabilitación especial de uno a seis años.

Artículo 236. — Cuando al ejecutar los delitos previstos en este título, el culpable cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

TITULO XI

Delitos contra la administración pública

CAPITULO I

Atentado y resistencia contra la autoridad

Artículo 237. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Artículo 238. — La prisión será de seis meses a dos años:

1o. Si el hecho se cometiere a mano armada;
2o. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
3o. Si el culpable fuere funcionario público;
4o. Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 239. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a la persona que le prestare asistencia a requisición de aquél, o en virtud de una obligación legal.

Artículo 240. — Para los efectos de los dos artículos precedentes, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 241. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses:

1o. El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia, o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;
2o. El que sin estar comprendido en el artículo 257, impidiera o estorbare a un funcionario público, cumplir un acto propio de sus funciones.

Artículo 242. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

Artículo 243. — Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación de un mes a un año.

CAPITULO II

Desacato

Artículo 244. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas.

La prisión será de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la Nación, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.

Artículo 245. — Al culpable de desacato no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al ofendido.

CAPITULO III

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Artículo 246. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

1o. El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
2o. El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público, o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
3o. El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

Artículo 247. — Será reprimido con multa de cincuenta a mil pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere, o se abrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

CAPITULO VI

Abusos de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

Artículo 248. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Artículo 249. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación de un mes a un año, el funcionarios público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Artículo 250. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Artículo 251—Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad, o de sentencias o de mandatos judiciales.

Artículo 252. — Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Artículo 253. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

CAPITULO V

Violación de sellos y documentos

Artículo 254. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación a la identidad de una cosa.

Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 255. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que substrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO VI

Cohecho

Artículo 256. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación absoluta por tres a diez años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva, o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Artículo 257. — Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua, el juez que aceptare promesa o dádiva para dictar una resolución o fallo en asunto sometido a su competencia.

Artículo 258. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones. Si la dádiva se hiciere u ofreciere a un juez, la pena será de un mes a cuatro años de prisión.

Si el culpable fuere funcionario público sufrirá además inhabilitación, en el primer caso, por seis meses a seis años, y en el segundo, por unos diez años.

Artículo 259. — Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas que le fueren presentadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

CAPITULO VII

Malversación de caudales públicos

Artículo 260. — Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

Artículo 261. — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que substrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Artículo 262. — Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor substraído, el funcionario público que por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substitución de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 263. — Quedan sujetos a las disposiciones pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o anteriores los que administraren o custodiaren bienes depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Artículo 264. — Será reprimido con inhabilitación especial por uno a seis meses el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

CAPITULO VIII

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Artículo 265. — Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por uno a cinco años, el funcionario público que directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, curados, testamentarías o concursos.

CAPITULO IX

Exacciones ilegales

Artículo 266. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exigiere una contribución ilegal, o abusando de su cargo, reclamare o recibiere dinero u otros valores.

La inhabilitación será de uno a cuatro años si la exacción se verificase empleando fuerza.

Artículo 267. — Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convierta en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 268. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exigiere por sí o por persona interpuesta, derechos o propinas por lo que deba practicar gratuitamente, en virtud de su oficio, o cobrare mayores derechos que los que le correspondan.

Si para efectuar la exacción supusiese orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, sufrirá, además, inhabilitación especial por uno a seis años.

CAPITULO X

Prevaricato

Artículo 269. — Sufrirá multa de mil a cuatro mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua, el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

Artículo 270. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil quinientos pesos e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda, o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 30, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

Artículo 271. — Será reprimido con multa de doscientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

Artículo 272. — La disposición del artículo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

CAPITULO XI

Denegación y retardo de justicia

Artículo 273. — Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

Artículo 274. — El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

CAPITULO XII

Falso testimonio

Artículo 275. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad, o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impodrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Artículo 276. — La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

CAPITULO XIII

Encubrimiento

Artículo 277. — Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:

1.° Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para substraerlo a la justicia;
2.° Procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito;
3.° Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos substraídos;
4.° Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él;
5.° Guardar habitualmente delincuentes, u ocul-

tar en la misma forma, armas o efectos de los mismos, aunque no tuviere conocimiento determinado de los delitos;

6.º Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

Artículo 278. — Estarán exentos de pena por ocultación los consanguíneos y afines en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado.

En los casos de delitos contra las personas, quedarán también exentos de pena por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Artículo 279. — La exención de pena a que se refiere el artículo anterior, se entenderá siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito.

CAPITULO XIV

Evasión

Artículo 280. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 281. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá además, inhabilitación absoluta por triple tiempo.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de cien a mil pesos.

TITULO XII

Delitos contra la fe pública

CAPITULO I

Falsificación de moneda, billetes de bancos, títulos al portador y documentos de crédito

Artículo 282. — Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que falsificare moneda que tenga curso legal en la República y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Artículo 283. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a cinco años, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 284. — Si la moneda falsa, cercenada o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, la pena será de cien a dos mil pesos de multa.

Artículo 285. — Para los efectos de los artículos anteriores quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizados para ello.

Artículo 286. — Si la falsedad, cercenamiento o alteración se cometiere respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República, o respecto de billetes de banco, títulos de deuda pública, títulos al portador y documentos de crédito extranjeros, la pena será de uno a cinco años de prisión en el caso del artículo 282, de seis meses a dos años en el del artículo 283 y de cincuenta a quinientos pesos de multa en el del artículo 284.

Artículo 287. — Serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta por doble tiempo, el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía que fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador en cantidad superior a la autorizada.

CAPITULO II

Falsificación de sellos, timbres y marcas

Artículo 288. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años:

1o. El que falsificare sellos oficiales;
2o. El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya emisión está reservada a la autoridad, o tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Artículo 289. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1o. El que falsificare marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos, para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto;
2o. El que falsificare billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidas por la ley en cierta clase de trabajos o de artículos.
3o. El que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas, o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, a que se refiere el número precedente, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

Artículo 290. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, etcétera, inutiliza-

dos, será reprimido con multa de cien a cinco mil pesos.

Artículo 291. — Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, sufrirá además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

CAPITULO III

Falsificación de documentos en general

Artículo 292. — El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

Artículo 293. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 294. — El que suprimiere o destruyere en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Artículo 295. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión cuando de ello resulte perjuicio.

La pena será de uno a cuatro años, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Artículo 296. — El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Artículo 297. — Para los efectos de este capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285.

Artículo 298. — Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 299. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este título.

CAPITULO V

De los fraudes al comercio y a la industria

Artículo 300. — Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

1o. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado;

2o. El que ofreciere fondos públicos, o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

3o. El fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa, o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

Artículo 301. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, a consecuencia de los cuales, la persona jurídica o la asociación, quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

CAPITULO VI

Del pago con cheques sin provisión de fondos

Artículo 302. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses, el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurran las circunstancias del artículo 162, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal dentro de las 24 horas de haber sido protestado.

Disposiciones complementarias

Artículo 303. — El presente código regirá como ley de la Nación desde el 1o. de enero de 1918.

Art. 303. — El presente código regirá como ley de la nación seis meses después de su promulgación.

Artículo 304. — El Poder Ejecutivo dispondrá la edición oficial del código conjuntamente con la exposición de motivos que lo acompaña. Los gastos que origine la publicación se imputarán a esta ley.

Artículo 305. — Quedan derogadas las leyes números 49, 1920, 4189, 7029, 9077 y 9143 lo mismo que las demás que se opusieren a la presente. Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales no derogadas por la presente, quedan reemplazadas por la reclusión y las de prisión y arresto, por la de prisión.

Artículo 306. — Comuníquese al P. E.

Dado en la Cámara de Diputados en Buenos Aires a 22 de agosto de 1917.

MARIANO DEMARÍA.
C. González Bonorino.

Sala de la comisión, 25 de septiembre de 1919.

J. V. González. — E. del Valle Iberlucea. — P. A. Garro.

III

Proyecto de Código Penal del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, septiembre 1o. de 1906.

Al honorable Congreso de la Nación:

El poder ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de vuestra honorabilidad, en un folleto impreso, el proyecto de código penal redactado, en cumplimiento de una parte de su cometido, por la comisión constituída por decreto de fecha 19 de diciembre de 1904.

La larga exposición de motivos que precede al proyecto excusa al poder ejecutivo de la tarea de comentarlo y lo entrega, por consiguiente, al juicio de vuestra honorabilidad remitiéndose al ilustrado comentario de sus autores y a la enunciación de propósitos que con relación a la necesidad de este trabajo contiene el decreto que instituyó la comisión redactora.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

J. FIGUEROA ALCORTA
FEDERICO PINEDO.

Decreto del Poder Ejecutivo nombrando una comisión encargada de proyectar diversas reformas legislativas

Buenos Aires, diciembre 19 de 1904.

Considerando:

1o. Que hay necesidad evidente de dar la mayor estabilidad y unidad posibles a las múltiples leyes que rigen en la república sobre penalidad y su procedimiento, por las graves perturbaciones que de tal multiplicidad resultan para la buena administración de justicia, y en particular por lo que se refiere a la permanencia del extranjero en el territorio de la Nación.

2o. Que además de las leyes penales, existen otras numerosas dictadas ya por el Congreso, ya por las legislaturas de las provincias, relativas a derechos personales y reales y a la forma de hacer efectivos unos y otros en el territorio de las diferentes provincias y en el de la capital y territorios federales, que hacen cada vez más difícil el ejercicio y goce de la condición civil asegurada por la constitución a todos los habitantes de la república, sobre las bases de igualdad y garantía comunes;

3o. Que existe conveniencia indudable en revisar e imprimir carácter permanente, o por lo menos, durante un largo período de tiempo, al código penal de la Nación, el que después de frecuentes reformas generales o parciales, no ha logrado satisfacer los unánimes anhelos de una justicia equitativa, equilibrada y concorde con el estado social de la población en las varias regiones de la república, y menos en la capital federal.

4o. Que las leyes orgánicas de la justicia, y las de procedimientos, si bien han realizado progresos considerables en el sentido de los principios jurídicos más adelantados en la legislación contemporánea, han producido por su multiplicidad y diversidad, un excesivo y complicado mecanismo que se traduce en retardos y carestía de la justicia misma, inconvenientes agravados por la diferencia de fueros federal, provincial y mixto, y por la posición anormal en que ha venido a colocarse la justicia en el distrito federal de la capital, donde por su población e importancia económica, se condensa la mayor parte de la vida judicial del país, situación que a todas luces es urgente regularizar a los efectos de una mayor simplificación, y de obtener una administración de justicia más activa y menos onerosa;

5o. Que el desarrollo de la legislación parcial dictada desde 1862 hasta 1904, relativa a organización y procedimientos en el fuero federal, presenta un gran conjunto de leyes dispersas que dificultan su conocimiento por el pueblo y su estudio en las aulas, aparte de que, por el tiempo transcurrido y por el espíritu liberal de la jurisprudencia desarrollada en los tribunales, reclama reformas en armonía con los adelantos de la época y el crecimiento general del país bajo todos sus aspectos: razones que imponen ya una codificación o ya una correlación más íntima entre esas numerosas leyes sueltas e incoherentes las más veces;

6o. Que a estas consideraciones debe agregarse la diferencia de formas procesales y de garantías a que se halla sujeta la administración de justicia en las distinas provincias, las cuales, si bien se hallan contenidas en la forma de gobierno federal establecida por la constitución, esta misma tuvo ya en vista la necesidad de uniformar las reglas de procedimiento y las instituciones judiciarias, en cuanto y en la medida que fuera posible, como una tendencia hacia la ulterior unificación de todas por consenso de las mismas provincias y del Congreso (C. N. art. 67, inc. 11; art. 107); y con esto manifestaron los autores de la constitución, una vez más, el alto espíritu de previsión que es la característica de sus preceptos, sin que tales elementos parciales de centralización importasen debilitar en lo más mínimo el vínculo federativo interprovincial, desde que, como ha ocurrido en otras naciones de federalismo más absoluto, como en Suiza y en Alemania, se ha ido uniformando diversos ramos de la legislación diferencial, inspirados en los mismos anhelos de progreso público y consolidación nacional del presente decreto; siendo de notar que ya, al discutirse la cláusula 11a. del art. 64 de la constitución argentina en 1853 (art. 67 actual), se hizo presente que la diversidad de legislación era un

verdadero "laberinto" que debía oponer graves obstáculos al propósito de afianzar la justicia que la constitución manifestaba en su preámbulo (Actas del Cong. Gen. Const. 1853, Edic. 1898., pág. 342)·

7°. Que si una unificación completa no fuera posible, es indudable la conveniencia de realizar esa correlación en numerosas materias que directamente afectan el bienestar de las personas y el desarrollo de la prosperidad pública, ya sea impidiendo el más libre ejercicio de los derechos personales en las diferentes Provincias, ya gravando excesivamente las operaciones de transmisión o disposición de los bienes, ya, en fin, en el sentido de la seguridad de las personas y de la propiedad, tan esenciales para radicar en el país una población culta y laboriosa: cuestiones todas estas que la Constitución ha previsto cuando ha declarado que "las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común" (art. 107), siendo evidente que caería bajo esta autorización un convenio que tuviere por objeto adoptar ciertas y determinadas reglas comunes para los fines antes expresados, siempre que concurriese en él la aprobación del Congreso Federal;

8.° Que, del punto de vista de los procedimientos más eficaces para llegar a los resultados que aquí se expresan, de fundar un orden judicial firme y progresivo, se hace ya necesario acudir a los estudios directos de la condición social del país, por medio de investigaciones suficientes a fin de obtener el conocimiento posible de la verdad, sobre que ha de apoyarse la obra del legislador, so pena de vagar indefinidamente en las incertidumbres y pruebas que han caracterizado hasta ahora los códigos comunes y leyes procesales de la República, con algunas notables excepciones; a cuyo efecto se impone la necesidad de autorizar en toda la administración, las indagaciones que concurran a ilustrar más el juicio de los que se encarguen de la delicada misión de preparar los respectivos proyectos de ley;

9.° Que el personal ordinario del Ministerio de Justicia carece del tiempo material requerido para afrontar la tarea antes enunciada en toda su extensión, habiendo sido, por esta causa, usual, según los casos, el nombramiento de comisiones especiales de uno o más jurisconsultos o peritos para redactar, corregir, reformar o editar los códigos, como se hizo (sin referirse a los códigos y leyes de otras jurisdicciones, como los militares rurales, marítimos, etc.) con el Código Civil en 1864 y 1900; con el de Comercio en 1870, 1886 y 1889; con el Penal en 1864, 1886, 1890 y 1903; con el de Minería en 1871, 1876, 1886, 1890 y 1896; con el de Organización del Jurado y procedimiento penal federal en 1875; con el de Procedimientos en lo Civil y Comercial en 1886 y 1894 y el de Procedimientos en lo Criminal y otras leyes en 1884, 1885, 1888 y 1895; y es tanto más aceptable el precedente en las actuales circunstancias, en que el desarrollo de todas las condiciones de la vida en la República y las imprescindibles conclusiones de las ciencias correlativas con la legislación penal, hacen imposible la realización por una sola persona o por los funcionarios oficiales exclusivamente, de una labor preparatoria y definitiva de tanta magnitud, hallándose, por otra parte, aquéllos consagrados al estudio y redacción de otros proyectos de igual importancia para completar o perfeccionar la legislación judicial y educativa de la República;

Por estas consideraciones.

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1o. Constitúyese una Comisión encargada de la preparación de los siguientes trabajos legislativos:

A. Revisión del Código Penal.
B. Revisión de las leyes de organización de la Justicia ordinaria en la Capital de la República.
C. Revisión del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital.
D. Revisión y codificación de las leyes de justicia federal, dictadas hasta 1904, comprendida la Capital y Territorios Nacionales.
E. Bases para una Convención en que se establezca la correlación de las leyes de organización y procedimiento judicial de la Nación y de las Provincias en materia civil, comercial y penal.

Art 2o. La Comisión se compondrá de cinco jurisconsultos, un médico y un secretario, se dará su propia organización interna, consultando el mejor desempeño de las tareas que se le encomiendan, y establecerá la forma de sus procedimientos.

Art. 3o. Esta Comisión, por intermedio de su Presidente, podrá dirigirse a todas las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, y por el del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a los tribunales y dependencias de los Poderes Judicial y Legislativo y a los Gobiernos de Provincia, para requerir todos los datos, informaciones y demás elementos que considere necesarios para ilustrar su juicio, y todos los funcionarios y oficinas del Poder Ejecutivo quedan obligados a prestar los referidos servicios como inherentes a los deberes de sus respectivos cargos.

Art. 4o. Para realizar los trabajos enumerados en el art. 1o., la Comisión puede darles la ordenación que crea más conveniente, consultando su mayor sencillez y claridad, y podrá presentarlos separadamente o en cuerpos homogéneos, según la unidad o afinidad de las materias que aquéllos comprendan así como acompañarlos de memorias, informes o notas explicativas, siempre que las considere necesarias.

Art. 5o. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública proveerá a la Comisión de todos los útiles y medios que requiera durante su mandato, así como de las impresiones, copias y otros trabajos indispensables.

Art 6o. Nómbrase para constituir la Comisión de Reformas Legislativas instituídas en el presente Decreto, a los señores: Doctor Francisco Beazley, Doctor Rodolfo Rivarola, Doctor Diego Saavedra, Doctor Cornelio Moyano Gacitúa, Doctor Norberto Piñero y Doctor José María Ramos Mejía, y Secretario al señor José Luis Duffy.

Art 7o.' Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. González.

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Tenemos el honor de remitir a V. E., el Proyecto de Código Penal que hemos redactado, en cumplimiento de una parte de la tarea que nos encomendó el P. E., por decreto de 19 de diciembre de 1904.

Con este motivo, deseamos hacer presente a V. E.

cuáles son las modificaciones que hemos hecho al Código vigente y cuáles los motivos que las han determinado.

Podemos, desde luego, asegurar a V. E. que todos los miembros de la Comisión, penetrados de que un Código Penal, no es el sitio aparente para ensayos de teorías más o menos seductoras, han renunciado deliberadamente y desde el primer momento, a toda innovación que no esté abonada por una experiencia bien comprobada, y que, cuando han adoptado alguna, en estas condiciones, no se han preocupado de averiguar si ella se debe a la iniciativa y al patrocinio de los clásicos o de los positivistas.

Las preocupaciones de escuela, las discusiones teóricas, las disquisiciones académicas, no han tenido cabida en el seno de la Comisión, y cualesquiera que fueren las opiniones personales de sus miembros sobre tópicos determinados de la ciencia penal, todos han estado de acuerdo en que no era la oportunidad de sostenerlas, porque queríamos que la obra común, resultara libre de todo espíritu sectario y constituyese una zona franca, a cubierto de cualquier reproche de exclusivismo.

Libre, pues, nuestro espíritu de prejuicios de escuela y empeñados solamente en que el proyecto consulte las necesidades del país y las aspiraciones generales, hemos iniciado y terminado este trabajo, tomando como norma las bases fundamentales siguientes: 1o. La unificación, de acuerdo con los términos del decreto de 19 de diciembre de 1904, de las múltiples leyes penales existentes en la República; 2o. La adopción de algunas instituciones modernas, cuya eficiencia para el castigo o la corrección, está abonada por la experiencia de las naciones que las han implantado, y la mejora de otras ya incorporadas a nuestra legislación; 3o. La simplificación del sistema penal, de modo que pueda ser fácilmente aplicado en la República, dados sus elementos actuales; 4o. La inserción de algunas disposiciones tendientes a suplir vacíos y deficiencias que se notan en el Código, tanto en la parte general como en la relativa a los delitos y sus penas; y 5o. La ordenación en forma más lógica de las distintas materias que comprende dicho Código.

Fijadas así, en su conjunto, las bases primordiales de nuestro proyecto, pasamos a indicar el desarrollo que hemos dado a cada una de ellas.

Unificación de las distintas leyes penales

Esta base, que, como queda enunciado, está consignada en el mismo decreto que dispuso la revisión del código penal, ha sido observada, como vuestra excelencia lo notará, en una forma satisfactoria, porque hemos incluído en el proyecto todos los delitos previstos por las leyes especiales del 14 de septiembre de 1863, 19 de noviembre de 1900, de ferrocarriles, correos y telégrafos, patentes y marcas, electoral, etcétera.

Esta unificación de las distintas leyes penales, constituía una necesidad ineludible en nuestra legislación, como lo ha reconocido el poder ejecutivo y como lo indicó con fundamentos inconmovibles la última comisión que se ocupó de este asunto. El código penal que tiene que ser único para toda la nación, según el precepto de la constitución, debe abarcar en sus disposiciones todos los delitos, de cualquier naturaleza que sean.

La coexistencia de distintas leyes, con distintas clases de penas y hasta con principios generales diversos, era una verdadera anomalía, tratándose de materias que deben legislarse uniformemente para todo el país.

Hemos agregado también, con el mismo propósito de uniformar todas las leyes de carácter penal, un libro sobre faltas, siguiendo en esto a la mayoría de los códigos modernos, incluso el de Alemania, y el proyecto para la Suiza, cuyas instituciones federativas no han sido obstáculo para que la nación se ocupe de ellas, como materia de legislación general.

Sin embargo, si esta parte del proyecto, suscitara escrúpulos de orden constitucional y se pensara que invade el dominio de las autonomías provinciales, su eliminación en nada alteraría la economía del código. La comisión, tiene, no obstante, la creencia de que tales escrúpulos no se han de manifestar, porque piensa que si el Congreso tiene por la constitución la facultad de dictar el código penal de la nación, en dicha facultad está forzosamente comprendida la autoridad necesaria para incluir en ese código todos los actos u omisiones que en cualquier parte del territorio de la nación se consideran ilícitos y merecedores de una pena. Las provincias conservarán siempre el poder de crear y reprimir faltas de carácter local, y como es este poder el único que constitucionalmente les corresponde en esta materia, es evidente que sus autonomías no sufren cercenamiento alguno porque el Congreso legisle sobre faltas de carácter general.

Nuevas instituciones y mejoras de otras

La institución que en realidad ofrece mayor novedad en el proyecto, porque hasta ahora no ha figurado en los códigos anteriores, es la condenación condicional, ya *implantada* con reconocido éxito en *Francia* y en *Bélgica, propuesta* en Austria y Hungría, y recomendada a los legisladores de todos los países por la *Unión Internacional de Derecho Penal,* reunida en Bruselas el 19 de agosto de 1889.

La comisión considera que es esta una verdadera conquista del derecho penal moderno, y que habría sido imperdonable de su parte, no incorporarla a su proyecto, convencida, como está, de que ella realiza una obra de altísima justicia, y aparta de la carrera del crimen a muchísimos delincuentes ocasionales.

Para fundar esta opinión y a la vez como un homenaje al autor del sistema, nada más conducente que la transcripción de los siguientes párrafos del informe redactado por Mr. Berenger y presentado al senado de Francia el 6 de marzo de 1890. "Hace mucho tiempo que se ha reprochado a nuestra ley penal de recurrir casi exclusivamente a las penas corporales. La idea es justa si se trata de la represión del condenado familiarizado con el crimen y de una perversidad segura: éste no puede ser accesible sino al sufrimiento físico. Ella no lo es, con respecto a aquel cuya falta, no es, por su naturaleza, exclusiva de todo sentimiento de honor. Sobre este último punto, la comisión piensa con el autor de la proposición que la pena, así comprendida, puede tener efectos completamente contrarios al objeto que persigue; que ella puede envilecer, en vez de levantar, abatir el ánimo en lugar de sostenerlo y destruir los resortes morales, única probabilidad de salvación. La proposición substituye una pena de orden puramente moral a la pena material de la ley".

"La advertencia, con la amenaza de una severidad más grande, no es sino un medio moral. ¿No es, sin embargo, en la práctica de la vida, univer-

sal y eficazmente empleada por el padre de familia, el maestro, el patrón? ¿No es en todas partes el preliminar indispensable de toda represión razonada?"

"¿Por qué la sociedad desdeñaría emplear, en su propia preservación, el arma que tanto éxito tiene en la familia, en la escuela, en el taller? Respecto de los culpables, cuyo sentido moral no ha sido alterado, a pesar de la falta cometida—y es necesario decirlo, constituyen el mayor número entre los jóvenes, los domiciliados y los obreros que viven realmente de su trabajo—ella no tendrá menos eficacia que la prisión, tendrá sobre ésta la ventaja de suprimir sus desastrosas consecuencias".

"Hay una idea general que en todas partes se reconoce y es que indispensablemente debe haber una distinción marcada en la represión del hombre que por primera vez comparece ante la justicia y en cuya vida el hecho imputado es como un accidente, y el malhechor habitual contra el cual la justicia ha agotado las advertencias y para quien es un juguete desafiar sus decisiones. Para la conciencia que ha conservado intacto el sentimiento del honor y el saludable temor de la prisión, la amenaza de la pena puede producir efectos tan serios, tan eficaces como la pena misma. Puede aun suceder que sea más saludable que la pena. Sin hablar de los efectos detestables causados por los contactos de la prisión ¿cuántos desfallecimientos, cuántas rebeliones contra la sociedad, no han nacido de una represión inútil? Para el reincidente, al contrario, en quien el sentimiento moral está profundamente alterado ¿quién podría negar que el solo recurso no está en el sufrimiento físico? Es necesario, pues, en tanto que posible, evitar al uno la prisión y hacerla más rigurosa para el otro".

La comisión no cree necesario agregar nada más a tan elocuente demostración. El hombre honorable que delinque porque la fatalidad, porque una casualidad cualquiera lo ha llevado a ese extremo, pero cuyos sentimientos permiten afirmar que no cometerá jamás una nueva infracción, no debe ser llevado a la cárcel, a la par del perdulario, si se quiere hacer acto de estricta justicia.

Por eso, y porque instituciones análogas—la condenación suspensiva y la amonestación judicial—han dado excelentes resultados en Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, etcétera, la comisión propone la condenación condicional, que reputa el más perfecto y eficaz de todos estos sistemas que se proponen favorecer la condición del delincuente por primera vez.

Pero para que esta preciosa institución no salga de sus límites precisos y dé todos los frutos que de ella se esperan, se requiere la mayor prudencia en su aplicación; es necesario que ella no se convierta en manos de los jueces, en una arma de arbitrariedad, y por eso, creemos oportuno reproducir las siguientes palabras de Dalloz que fijan con exactitud el alcance de ese favor de la ley: "Ante todo, importa hacer constar que lo que la ley nueva crea en favor de ciertos condenados, no es un derecho sino una mera facultad acordada a los jueces. Corresponde, pues, al juez, examinar si el condenado que se encuentra, por otra parte, en las condiciones legales, *merece personalmente este favor*, cuestión moral que el juez resolverá en conciencia. De este punto de vista Mr. Berenger, trazaba al juez la regla de sus deberes, cuando decía: "No se trata de considerar el grado de gravedad de la falta, porque esta apreciación ha debido ser hecha para la aplicación de la pena, sino medir el estado moral del condenado y el grado de garantía que este estado supone".

Adoptada esta institución, lógicamente debíamos perfeccionar y extender el principio de la individualización de la pena, base de aquélla.

Este principio tan justamente sostenido y prestigiado por los más notables publicistas modernos, no es una novedad en nuestra legislación: él está definitivamente incorporado al código penal que nos rige. Las atenuantes y agravantes de carácter personal, la determinación de un mínimum y un máximum en las penas, la menor penalidad de ciertos delitos, ya porque no deshonran como el duelo, ya por los móviles que lo inspiran, como el infanticidio, y por fin, la deportación para los criminales incorregibles, adoptada por la última ley de reformas, son otras tantas adquisiciones fundadas exclusivamente en el principio de la individualización de las penas, principio que con razón decimos, entonces, que ha sido francamente admitido por la legislación que nos rige.

Es, señor ministro, que el referido principio se ha ido abriendo camino, como se lo abre siempre la verdad, y si hay algo cierto en materia penal, es que rara vez se presentan dos criminales iguales. Así como la medicina proclama que no hay enfermedades, sino enfermos, el derecho penal moderno reconoce que no hay crímenes, sino criminales, y cuántas direrencias, en efecto, en la gravedad de un mismo delito según quien lo comete y según los móviles y causas a que ha obedecido. Y bien ¿no constituye esto la mejor prueba de la necesidad de considerar en la misma proporción al menos, al delincuente que al delito, para la determinación de la pena

Supóngase dos hurtos objetivamente iguales, pero cometido el uno por un padre de familia honorable, que necesitaba llevar a sus hijos el pan que no puede ganar, y ejecutado el otro por un vagabundo que emplea en embriagarse y jugar el producto de su delito. ¿Hay alguna razón de justicia que obligue a condenar a los dos a la misma pena? No, pues, y por eso la Comisión entiende que la individualización de la pena, es el principio que conduce más directamente a la verdadera justicia.

Y aquí conviene, para evitar todo prejuicio, recordar las observaciones de Mr. Saleilles en su obra "L'individualization de la peine". "Lo que es necesario notar es que este movimiento de reformas, que es hoy un movimiento de carácter absolutamente científico, ha comenzado por un movimiento de reacción puramente humana, una inspiración de justicia popular, de justicia de opinión. Es el jurado quien primero ha hecho la individualización y la hace todos los días sin saberlo. Es verdad que la hace con razón, y sin ella, pero es por eso que la ciencia trata hoy de reglamentar lo que no es sino una especie de procedimientos empíricos.

"No se puede ser muy favorable al jurado, pero es preciso hacerle la justicia de reconocer que ha sido él, sin darse cuenta, el promotor del movimiento, y esto, desde la primera aplicación de nuestro Código Penal francés.

"La ley, en efecto, no veía más que el crimen, y brutalmente, matemáticamente, aplicaba una pena abstracta, sin preocuparse del criminal. El jurado tenía a su frente un hombre, un hombre cuya vida y honor tenía en sus manos. ¿Cómo habría quedado indiferente en presencia de este hombre, a lo que pasaba en su conciencia, a lo que eran todos sus antecedentes y toda su vida anterior? Acababa de absorberse de tal modo la visión del individuo que, contrariamen-

te a la ley, olvidaba el crimen y todos los días, vemos que lo olvida.

"Se ha concluído por clasificar los crímenes, según que tienen o no las simpatías del jurado; hay toda una categoría para los cuales el jurado olvida siempre el hecho cometido para no ser sino el sentimiento, el instinto apasionado, irresistible, tal vez, de donde ha salido el crimen. Se ha concluído por llamarlos crímenes pasionales.

"La ley les aplica como a los otros la misma pena legal; ella los ignora. El jurado pasa por encima de la ley, y absuelve. Haciendo esto, hace individualización, y algunas veces muy injusta. Poco importa, es la revelación de un instinto de conciencia, al mismo tiempo que de un principio: se trata de hacer predominar la concepción del individuo sobre la del hecho".

Este origen popular del principio, tal admirablemente encontrado por el autor citado, servirá para tranquilizar a todos aquellos espíritus imbuídos de ideas de escuela, y a quienes su absolutismo les hace considerar como malo todo lo que pueda creerse que tiene atingencia con las escuelas opuestas.

La individualización de las penas no es fruto de esta o aquella escuela, ni de este o aquel pensador; es una intuición de la conciencia, es la aplicación de la idea de la justicia tal como la siente y la entiende la humanidad actual.

No hay que olvidar, por otra parte, como lo observa el mismo autor, que en esta cuestión, y en el terreno de los hechos, las escuelas casi se tocan. "Las soluciones prácticas de la una, dice, son aceptadas por la otra; en realidad los principios teóricos quedan a salvo, pero los medios prácticos se hacen comunes y se generalizan, que es lo esencial.

"Recientemente, agrega, en la Revista de Listz, Makarewiez, exponía, en una demostración magistral, que la oposición que se había tratado de establecer entre la escuela clásica y la escuela positiva, sobre el terreno del derecho penal, al menos, se reducía casi a cuestiones de palabras y que, sobre todo los puntos, en el terreno práctico, iban en cierto modo, al encuentro uno de la otra y se hallaban muy próximas a estar de acuerdo".

De conformidad con estas ideas y sin llevarlas a límites que pudieran parecer exagerados, porque no llegamos siquiera al sistema del *Código de Holanda* que sólo fija el máximum de la pena sin determinar el mínimum, hemos tenido especial cuidado de establecer para la penalidad de los delitos, una escala suficientemente extensa para que quepan en ella todas las diferencias provenientes de la naturaleza de la acción y de las condiciones personales del delincuente. Consideramos indispensable para que pueda hacerse una aplicación justiciera y proporcional de la pena, dejar límites amplios a la apreciación judicial.

Con el mismo fin, hemos abandonado el despestigiado sistema de la enumeración de las circunstancias atenuantes y agravantes, para volver al réglimen del Código Tejedor, adoptado por casi todos los Códigos modernos.

Esa enumeración es un obstáculo invencible para una buena distribución de la justicia penal. La infinita variedad de matices que presenta un delito, ya por sus causas, como por sus móviles y fines, ya por sus efectos, ya, en fin, por las condiciones personales del agente y la infinita cantidad de elementos que entran en juego para la apreciación exacta, de un hecho criminal dado, hacen imposible una enumeración detallada de todas las circunstancias que pueden influir en la mayor o menor criminalidad del acto, en la mayor o menor responsabilidad del delincuente. Esa imposibilidad, perfectamente reconocida por todo el mundo y que ha hecho decir a los autores que las circunstancias atenuantes y agravantes son indefinibles e ilimitadas, debe ser reconocida también por la ley, porque su empeño en olvidarse de ella, conduce fatalmente a resultados injustos. El delincuente que tiene a su favor circunstancias, que para la conciencia, atenúan su responsabilidad, debe, sin embargo, sufrir la misma pena que el que no se encuentra en esas condiciones, porque tales circunstancias no figuran en la enumeración legal. Tampoco puede agravarse la pena, en el caso contrario, porque la circunstancia indicativa de la mayor perversidad o temibilidad, no ha sido establecida por la ley.

Un sistema, pues, que se propone vencer lo que es invencible, y que comporta resultados tan injustos, debe ser pronto y radicalmente eliminado.

Todavía hay una razón más para esa eliminación. Suponiendo que la enumeración completa fuese posible, ¿a qué hacerlo si con el sistema de no enumerar, los jueces pueden y deben tomar en consideración todos los casos de atenuación o agravación, que en realidad existan?

La Comisión al proponer esa innovación quiere que los jueces tomen en cuenta las razones de cualquier orden que puedan aumentar o disminuir la responsabilidad, ya sea en la preparación, en la ejecución o en las consecuencias del delito, ya provengan de la mayor o menor gravedad del hecho material o de la mayor o menor culpabilidad del agente; quiere, en una palabra, que se aplique al delincuente la pena a que se ha hecho acreedor, tomando en cuenta el hecho y todas sus circunstancias y la persona y todas sus condiciones.

Para la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes, no tienen, pues, los jueces, según este sistema, otras limitaciones que las que resulten de la exacta determinación de lo que revista uno u otro carácter. No pueden tomar como atenuante o agravante lo que no sea ni una ni otra cosa, pero todo lo que en el concepto social y para la ciencia y la conciencia sea causa de agravación o atenuación, debe dar lugar al recorrido de la escala, en un sentido o en otro.

Otra institución adoptada hoy casi universalmente y que también proponemos, es la libertad condicional de los penados que hayan dado pruebas de positiva reforma. Nada más justo, en efecto, si el objeto principal de la pena, es la reforma, que suspender sus efectos, cuando ella ha dado los resultados buscados. Esto en cuanto a la justicia de la institución, que por lo que respecta a sus beneficios, a sus ventajas prácticas, las siguientes palabras del informe presentado a la Cámara de Representantes de Bélgica en 1888, las demuestran de una manera concluyente: "Durante la excarcelación del condenado, ella es un estímulo de buena conducta, un germen de enmienda, una prima ofrecida al detenido arrepentido. Después de obtenida la libertad, ella contribuye eficazmente a mantener al favorecido en la vía del bien, a prevenir su caída".

La institución que nos ocupa, tiene cierta analogía, por lo menos, en cuanto a sus fines, con lo que establecen los artículo 73 y 74 del Código vigente, pero, en nuestro sentir, la libertad condicional, tal como la proponemos, constituye un sistema más completo y más eficiente.

Derecho a pedir gracia del resto de la pena, que es lo que establece el Código, importa casi una incongruencia, porque derecho y gracia, son términos antinómicos. Pero aparte de esto, consignar que el penado tiene derecho a pedir gracia, no significa la creación de nada preciso ni de nada positivo, porque, en primer lugar, el derecho de petición está garantido por la Constitución, y en segundo lugar, porque la facultad de acordar gracia corresponde siempre

al Presidente de la República, independientemente de lo que disponga el Código Penal.

Por otra parte, la gracia extingue completamente la pena y el penado queda librado al freno único de su conciencia y de sus sentimientos. En el sistema de la libertad condicional, el condenado está obligado a observar buena conducta durante todo el tiempo de la condena, so pena de que no se le cuente en la computación de aquélla, el término que ha durado su libertad; constituye, pues, un resorte poderoso para mantenerlo en el camino del bien. La reforma, queda, asimismo, mejor comprobada, después de esta doble prueba: la de la cárcel y la de la libertad.

La gracia, es, además, un resorte que debe reservarse para los casos excepcionales que le dan su razón de ser; no debe ser un arma ordinaria de gobierno.

Todas estas razones nos han movido, pues, para proyectar esta reforma, respecto de la cual sólo agregaremos que siguiendo el ejemplo de Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Hungría, confiamos a los tribunales de justicia, la aplicación del derecho que establecemos. Nos ha parecido que el reconocimiento de ese derecho, en cada caso, es una función del resorte exclusivo del departamento judicial.

Otra innovación al Código vigente es el concepto de la reincidencia, que según el proyecto, existirá, "siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito".

La reincidencia hasta hoy ha sido considerada como si la Capital, los Territorios Nacionales y las Provincias, fueran Estados independientes con relación a la ley penal; sólo se tomaban en cuenta los delitos anteriores cometidos en la localidad donde el reo era juzgado.

Esta situación, completamente irregular, porque es contraria a la ley fundamental del país, debe desaparecer cuanto antes. La Nación es una para el Código Penal, y en consecuencia, es reincidente todo el que ha cometido un delito en cualquier punto del territorio nacional, y cualquiera que haya sido el tribunal que impusiere la pena. Desde que la ley es una, y desde que el territorio, para esa ley, es también uno, no caben diferencias provenientes de las distintas localidades.

Por lo tanto, si para el Código Penal no hay Provincias, ni Capital, ni Territorios Nacionales, sino la Nación, queda justificada esta reforma que, partiendo de esa base, no tiene para nada en cuenta, al efecto de que se trata, el lugar donde se ha cometido el delito.

Conviene con este motivo hacer presente a V. E. que el complemento indispensable de esta reforma, porque sin ella sería letra muerta, es la creación de una Oficina Central de Reincidencias, donde consten, con todos los datos necesarios para la identificación del delincuente, las sentencias en materia criminal dictadas por todos los tribunales del país.

La Comisión encarece a V. E. la necesidad de esta Oficina, primero para que la ley se cumpla y segundo, porque es indispensable para combatir la reincidencia, que, como es sabido, constituye una de las grandes preocupaciones de los penalistas contemporáneos.

En cuanto al concepto de que la reincidencia debe ser general y no específica, la última ley de reformas lo ha establecido en su artículo 15 y la Comisión propone su mantenimiento, porque piensa "que la perversidad humana no es menos temible cuando se manifiesta bajo formas diferentes, y porque, como se ha observado con toda justicia, hay naturalezas de una sorprendente movilidad que recorren sucesivamente, en el mal, los caminos más distintos, viéndose a menudo, que grandes culpables, antes de perpetrar el crimen supremo, han sido condenados por la justicia por los delitos más diversos". (Dalloz, Supplement V, Recidive-Rélégation No. 12).

Mantenemos también como medio de combatir la reincidencia, la pena accesoria de deportación para los delincuentes, que por el número y clase de condenas sufridas, deben considerarse incorregibles, y a quienes la sociedad en uso de su derecho, debe secuestrar por un tiempo indeterminado.

Hemos incorporado también, con el mismo objeto de impedir el avance de la reincidencia, la disposición de la ley 3335, según la cual los reincidentes por segunda vez, sufrirán la pena en un paraje de los territorios del sud. La eficacia de la ejecución de la pena, en esta forma, es un hecho bien establecido, porque la observación ha comprobado que los delincuentes ven con verdadero temor la aplicación de dicha ley.

Igualmente, y dentro de los propósitos fundamentales de justicia, de reforma del delincuente y de prevención del delito, que han inspirado las anteriores innovaciones, la Comisión ha modificado, en cuanto a la prescripción, el criterio dominante en el Código vigente.

El solo transcurso del tiempo no puede ser suficiente para que la sociedad quede desarmada, respecto de aquel que la ha ofendido en sus más primordiales derechos, como son todos los que se encuentran protegidos por las leyes penales.

¿Qué puede garantir, en efecto, el tiempo pasado? Cuando más la habilidad del delincuente para substraerse a la acción de la justicia. ¿Y es acaso bastante esto, para olvidar el delito y para que la sociedad se declare satisfecha? La sociedad puede y debe olvidar y perdonar las infracciones antiguas, pero sólo cuando su autor se ha hecho acreedor a esa magnanimidad, y no puede ni debe declararse satisfecha, sino en cuanto el tiempo transcurrido ha servido para la reforma del delincuente y para su propia seguridad.

Nosotros, pues, que no vemos garantías de ninguna clase, en el solo transcurso del tiempo, proponemos en su reemplazo, como base de la prescripción, la buena conducta del perseguido o condenado, que, como lo hemos insinuado, consulta el triple propósito de la justicia, de la reforma del delincuente y de la prevención de los delitos.

De la justicia, porque, si ella aconseja el perdón de quien ha reparado su falta, mediante una vida honesta y laboriosa, exige en cambio, el castigo del que ha vivido burlándose de la sociedad y sus leyes.

De la reforma del delincuente y de la prevención de los delitos, porque la esperanza del perdón, estimula la buena conducta, y evita nuevas caídas.

En resumen, la sociedad no tiene interés en castigar la infracción antigua cuando la conducta posterior del delincuente le ofrece garantías suficientes de que se ha apartado definitivamente del camino del mal; en tal caso, la pena no tendría razón de ser desde que sin ella se habría conseguido lo que forma uno de sus principales objetos, esto es, la reforma del delincuente. Pero tiene interés y grande de evitar nuevos delitos y necesita entonces, por medio de la pena, buscar la reforma que el tiempo no ha logrado. De ahí la necesidad de que sea la buena conducta la base de la prescripción.

Esta innovación no es, por otra parte, sino la ampliación de la regla consignada en el artículo 16 de la última ley de reformas, que declara que la prescripción queda sin efecto si antes de vencido el tér-

mino el reo comete otro delito. Nosotros nos limitamos a extender esta disposición, exigiendo buena conducta, que es algo más que no cometer delitos.

Otra innovación, que por el carácter general que reviste, nos parece conveniente indicar en este capítulo, es el sistema que hemos adoptado para legislar la culpa o imprudencia y el encubrimiento.

Respecto de la primera, en vez de establecer reglas generales, que por su condición de tales, deberán aplicarse a todos los delitos—sistema seguido por el Código vigente,—hemos preferido el de establecer a continuación de todo delito susceptible de ser cometido por imprudencia, la pena que le corresponde, por razón de esa circunstancia.

El motivo principal de esta reforma, en la que seguimos a los modernos códigos de Italia y Holanda, es que consideramos impropio dictar disposiciones de carácter general, y que, sin embargo, no pueden ser aplicadas sino a ciertos y determinados delitos.

Por esto, y porque las dudas e incertidumbres existentes en esta materia, hacen insegura e ineficaz la generalización, creemos que el mejor medio de legislar la culpa es el que acabamos de exponer, debiendo agregar únicamente que nos hemos abstenido de definir y dividir la culpa, porque una y otra cosa son prácticamente imposibles, porque la apreciación exacta de la culpabilidad punible de un hecho, depende de mil circunstancias que la ley no puede prever y porque, en fin, nadie mejor que el juez que conoce todas las modalidades y motivos del acto, puede decir si éste se ha cometido con imprudencia o sin ella.

Sobre los encubridores, pensamos que es un error jurídico manifiesto consideralos responsables de un delito en que no han participado y que tal vez, han conocido mucho tiempo después de realizado. Por eso decía con toda razón, la Comisión anterior de reformas, que las personas responsables son exclusivamente los autores y los cómplices, y que los encubridores, no forman una tercera categoría de cooperadores.

Lo que corresponde entonces para no consignar, a sabiendas, falsos conceptos jurídicos, y en vista de la conveniencia de castigar los actos de que se hace depender la calificación de encubridores, es hacer de esos actos un delito especial e imponer a sus autores la pena correspondiente.

Es este el método que seguimos, a cuyo efecto proponemos en la parte especial un capítulo destinado a definir y penar el encubrimiento, como lo hacen muchos Códigos extranjeros.

Simplificación del sistema penal

El Código vigente establece, entre las penas privativas de la libertad, el presidio, la penitenciaría, la prisión y el arresto.

Por causas que todos conocen y que en realidad provienen de que en un país nuevo, no es posible, por falta de elementos, hacer en un día lo que es obra del tiempo, dichas penas, hasta hace muy poco, estaban reducidas, en el hecho, a sólo una: la de penitenciaría. En el establecimiento destinado al cumplimiento de esta pena, estaban aglomerados, desde los condenados a presidio, hasta los que sólo debían sufrir arresto.

Esta situación, se ha modificado en algo, es verdad, en los últimos tiempos, en cuanto a los establecimientos penales de la Nación, pero todavía estamos muy distantes de tener todos los que son necesarios para que cada una de las penas que establece la Ley, se cumpla en los lugares y en las condiciones que ella requiere.

Si esto ocurre en la Nación, fácil es comprender las dificultades con que tropiezan las Provincias, especialmente algunas, para hacer efectivas las distintas clases de penas que se acaban de enumerar.

Partiendo, pues, de este antecedente de rigurosa exactitud, porque lo comprueban todos los informes y memorias de la Dirección de las Cárceles y de los Tribunales del Crimen, la Comisión se planteó desde el primer momento, estos dos problemas. ¿Vale la pena mantener en la Ley, penas que en la práctica, no se cumplen? ¿Existen razones de orden científico o simplemente de conveniencia para mantener esta diversidad de penas?

La primera cuestión fué resuelta negativamente por motivos de evidencia que se imponen y que es innecesario manifestar. No hay objeto de mantener cosas inútiles.

La segunda, fué también resuelta por la negativa, juzgándose que los efectos y fines de las penas privativas de la libertad, se consiguen ampliamente, sin necesidad de subdivisiones que no hacen sino complicar el sistema, sin provecho alguno para nadie.

El Código Penal de Holanda, que es la expresión más avanzada de la ciencia del Derecho Criminal, según la frase de Garraud, y el proyecto de Código Penal francés, todavía en preparación, no establecen sino dos penas de esta clase: la prisión y la detención.

La tendencia moderna, revelada por estas dos recientes obras, que son el fruto de la ciencia y experiencia de jurisconsultos eminentes, es pues, hacia la unificación de las penas privativas de la libertad.

- El por qué de esta tendencia, es muy fácil de comprender. La ciencia no respeta lo artificioso, lo que no descansa sobre bases estables, y si hay algo que pueda reputarse mero artificio, es esta múltiple división de la misma pena, fundada en detalles sin importancia de su ejecución.

La ciencia no ve en el régimen de esta clase de penas, sino lo que es esencial del régimen mismo; esto es, la privación de la libertad, y la obligación del trabajo; ella no toma en cuenta lo que es puramente arbitrario, lo que no obedece a principio fijo alguno, lo que sólo importa un simple accesorio en lo fundamental del sistema.

Y este procedimiento, tan propio de la ciencia en todas sus manifestaciones, conduce lógicamente a la conclusión de que la pena que descansa sobre la doble base de la privación de la libertad y de la obligación del trabajo y cuya acción y eficacia estriban solamente en esas condiciones, debe necesariamente ser una, porque en cualquier forma que se aplique, siempre resulta idéntica en su esencia: priva de la libertad y obliga al trabajo.

El tratadista Van Swinderen, en su excelente obra "Exquise du Droit Penal actuel dans les Pays Bas et á l'étranger", llamado a ocuparse de esta cuestión se pronuncia por la uniformidad de las penas privativas de la libertad en estos términos: "Yo no vacilo en responder afirmativamente, pues todo sistema penitenciario reposa sobre la doble base de la privación de la libertad y de la obligación del trabajo, lo que conduce, naturalmente, a la aplicación de un régimen uniforme, a aquel en que estos dos elementos se encuentren mejor combinados; y aunque el objeto de la pena no sea la mejora, la corrección, ni la regeneración, es reprochable todo sistema penitenciario que pierde de vista que toda pena debe tender al noble objeto de hacer nacer en el corazón del preso el arrepentimiento y la virtud, y que este objeto, que constituye un deber, el Estado

no lo cumple, aplicando a los unos un sistema más moralizador que a los otros. ¿Por qué clasificar las penas? No se las puede clasificar sino de la siguiente manera: 1o. En más o menos aflictivas, pero la disciplina de toda prisión debe ser de una severidad tal, que no puede llegar a mayor rigor, sin degenerar en crueldad; no es posible, pues, ni disminuirla ni agravarla; 2o. En más o menos infamantes, pero ninguna debe tener ese carácter; 3o. En su mayor o menor poder de intimidación, pero ellas deben tenerlo todas en el mismo grado y sin que jamás la intimidación pueda ser obtenida con sacrificio de la justicia; y 4o. En más o menos reformadoras, pero la ciencia penitenciaria debe siempre, sin excepción alguna, usar de todo su poder para corregir un condenado. No se puede, pues, clasificar las penas sino según su duración, única clasificación lógica. Si la pena, en efecto, intimida, es reformadora y aflictiva, su acción será tanto más eficaz cuanto más larga sea su duración. Por este sistema, la opinión pública no rechazará a aquel que haya sufrido una pena privativa de la libertad de carácter más grave, sino que colocará en la misma línea a todos los que hayan sufrido una encarcelación, con lo cual ganarán la seguridad y la moral pública. Por consecuencia, la sola pena privativa de la libertad que deben adoptar las legislaciones modernas, es la de prisión con trabajo obligatorio".

Tarde, en su "Philosophie Penale", dice: "No menos que la dulcificación de las penas, su simplificación parece ser una consecuencia de la civilización. Comparad la extravagante colección, el atroz museo de los antiguos instrumentos de barbarie, de suplicios y de tormentos sin número que llenan los anales del Derecho Penal, con la simplicidad con la uniformidad de nuestros medios represivos, que van siempre simplificándose y uniformándose: la muerte pura y simple, sin agravación, la multa, la prisión, el trabajo".

Justificada así la solución negativa de la segunda cuestión que indicamos al principio de este capítulo y teniendo presente, por otra parte, la imposibilidad práctica de aplicar en nuestro país tantas penas diferentes de una misma clase, la Comisión, procediendo siempre prudentemente y colocándose, en todos los casos, en un término medio razonable, propone sólo la diminución de las penas privativas de la libertad, no obstante reconocer que la unificación está más en las tendencias modernas y reune mayor número de ventajas.

Las penas que el proyecto suprime son las de arresto y penitenciaría, dejando subsistentes el presidio y la prisión,—ésta con un término y consecuencias diferentes de la actual—y agregando la de detención.

La supresión de la pena de arresto es una necesidad imperiosamente sentida, porque es ya un dogma de la ciencia penal, que el encierro sin la obligación del trabajo, produce efectos completamente contrarios a los que se buscan por medio de la pena.

La conglomeración de delincuentes en una cárcel donde se lleva una vida de holgazanería, no hace sino corromper y crear profesionales del delito.

La prisión, tal como está organizada después de la Ley de reformas, es decir, con la obligación del trabajo, no difiere de la de penitenciaría que establece el Código vigente, sino en cuanto a su duración y a otros detalles de menor importancia y en el hecho, hasta se sufre en los mismos establecimientos penales.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y que en realidad son penas completamente equivalentes, por cuya razón no hay objeto alguno en mantener las dos, hemos optado por la de prisión, dándole la extensión de la actual de penitenciaría, y pensando que ella es preferible por dos razones: 1o. porque el término es más propio desde que la penitenciaría no es una pena, sino un régimen penal, o el establecimiento donde ésta se cumple; y 2o. por la preocupación vulgar de atribuir a la pena de penitenciaría un carácter infamante, que se avendría mal con la aplicación de esa pena, así entendida, a delitos de poca monta.

Hemos agregado la pena de detención, teniendo especialmente en cuenta ciertos delitos y cierta clase de delincuentes. No hemos creído, por ejemplo, que los delincuentes políticos, que los funcionarios públicos que cometen algunas infracciones sin mayor gravedad en el ejercicio de sus funciones, deban ser tratados como los delincuentes comunes, colocados a la par de ellos, en los mismos establecimientos, y sometidos a la obligación del trabajo.

Los motivos que impone esta diferencia, todos los conocen; se trata de delitos que no deshonran, y de delincuentes que no necesitan ser reformados del punto de vista moral. La pena no debe, pues, ser igual a la de los demás delincuentes, como no es igual el concepto social que unos y otros inspiran.

En resumen, el proyecto establece como penas privativas de la libertad, el presidio con trabajos forzados en establecimientos especiales, la prisión con trabajo obligatorio y reclusión celular en las horas no destinadas al trabajo o a la instrucción, en establecimientos también especiales, y la detención, que podrá sufrirse en cualquier cárcel y sin obligación de trabajo.

De esta manera, damos un paso hacia la unificación, pero respetamos lo que está tradicionalmente arraigado en nuestra legislación, esto es, el trabajo forzado para el presidio, el trabajo común para las penas inferiores.

Ahora, ante el hecho de que algunas provincias, por la escasez de sus recursos, no puedan crear y sostener los establecimientos penales que se requieren, hemos establecido que los condenados a presidio, prisión, deportación o detención, serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales, con cuya medida queda salvado uno de los inconvenientes que podrían impedir la aplicación de las penas, tal como el proyecto las establece.

Antes de dejar de lado esta parte del trabajo, la Comisión desea hacer constar que, deliberadamente, no ha querido establecer para el presidio y la prisión, más reglas que los trabajos forzados para el primero y el trabajo obligatorio y la reclusión celular para la segunda, porque entiende que es de positivas conveniencias, que salvo aquellas reglas fundamentales, la organización y régimen de los presidios y prisiones, sea obra de leyes o reglamentos especiales.

Si hay alguna cuestión palpitante en la actualidad en la esfera del Derecho Penal, es indudablemente la que se refiere al régimen penitenciario. Ella preocupa a todos los gobiernos, es objeto de preferente atención de parte de todos los que se dedican al estudio de las ciencias sociales, y frecuentemente es discutida en congresos internacionales, que buscan con anhelo su mejor solución.

Bien, pues, si este es el estado de la cuestión, ¿para qué incorporar a una ley que debe ser rela-

tivamente permanente como el Código Penal, sistemas que todavía están en tela de juicio? ¿No importaría esto, en cierto modo, impedir o dificultar la rápida implantación de los progresos que día a día se efectúan?

La Comisión así lo piensa, y en consecuencia, deja librado a la reglamentación, bajo la base de las reglas antes indicadas, la elección del lugar donde deban establecerse los presidios y cárceles, la distribución de los condenados en clases, la elección del trabajo, en fin, todo lo relativo a la organización del régimen que corresponda.

Procediendo así, la Comisión, no hace, por otra parte, sino seguir el sistema que se observó en la redacción del Código de Holanda: "El proyecto de la Comisión Real y el primitivo proyecto gubernativo, dice Van Swinderen, contenían algunas disposiciones relativas a la organización de las prisiones, que la ley no ha adoptado, abandonándolas a una ley especial. El trabajo obligatorio, agrega, es un elemento esencial de la prisión, que debe ser consignado en la ley, en tanto que la organización ulterior, debe ser abandonada a disposiciones reglamentarias".

Pasando ahora a penas de otro orden, mantenemos todas las del Código vigente, con excepción de la de destierro.

La de muerte, no obstante la disidencia de dos de los miembros de la Comisión, doctores Rivarola y Beazley, fué aceptada por la mayoría, pero limitada a cosas muy excepcionales, y establecida en forma tal, que aun dentro de éstos, constituirá una excepción. La Comisión propone, en efecto, para los homicidios que hoy se castigan con la pena de muerte, la aplicación de ella o la de presidio por tiempo indeterminado, de modo que esta opción que se deja a los jueces, conducirá seguramente a restringir más la aplicación de dicha pena, y reservarla sólo para algún crimen verdaderamente atroz.

El proyecto contiene también algunas disposiciones nuevas, que tienden no sólo a establecer mayores garantías de acierto, sino también a obtener una uniformidad completa en la aplicación de dicha pena en la república, porque debido a diferencias en la legislación de las provincias, — unas exigen sentencia confirmatoria y por unanimidad de votos del Tribunal Superior, y otras no, — puede ocurrir que un reo se salve de la pena de muerte en Catamarca, porque hubo un voto disidente, y sea condenado en la capital por el mismo delito, aunque concurra la misma circunstancia del voto disidente. A evitar estas injusticias, responden, pues, las disposiciones que consigna el artículo 6o. del proyecto.

La pena de multa, que no puede faltar en un sistema penal para delitos leves, ya que ofrece las ventajas de no aumentar inútilmente la población de las cárceles y de no afectar la persona del delincuente, es aplicada en mayor proporción que en el código actual, y a fin de que no sea ilusoria por la insolvencia o la mala voluntad, se dispone que en caso de no pagarse en el término que el juez señale, el condenado sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El destierro lo hemos suprimido, porque en la actualidad, dados los vínculos de estrecha amistad que nos unen a todos los países, ha perdido completamente su eficacia, y porque aparte de esto, es desigual y de muy difícil cumplimiento. Es desigual y de muy difícil cumplimiento. Es desigual, porque para el que cuenta con medios de fortuna, la residencia en otro país es una incomodidad muy soportable, en tanto que no lo es para el que carece de ellos. Y es de difícil cumplimiento, por la casi imposibilidad de impedir su quebrantamiento, sobre todo en un país de las condiciones territoriales del nuestro.

Esta pena, además, ha sido casi exclusivamente reservada para los delincuentes políticos, y la experiencia ha demostrado que ella sólo ha servido para preparar revoluciones en el extranjero con mayor libertad. La pena de detención en la forma y en las condiciones que establece el proyecto, la reemplaza ventajosamente.

Proponemos, sin embargo, la expulsión del país, pero no como pena, de los que habiendo cometido delitos en el extranjero, no hayan sido allí juzgados, y cumplido su pena. Al país no le conviene de ninguna manera, tener en su seno sujetos de esta clase.

Finalmente, y para concluir con este capítulo, observaremos a V. E. que habiendo instituído la condenación condicional, la Comisión entiende que ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero.

Esta gracia que han acordado leyes anteriores, y que es tan desigual e injusta, queda substituída por aquella nueva institución, que permite salvar de la cárcel a todo el que lo merece, sea rico o no lo sea.

Disposiciones tendientes a suplir vicios y deficiencias del código actual

LIBRO PRIMERO

El Código vigente no contiene regla alguna sobre la aplicación de la ley con relación al territorio. La gran mayoría de los códigos modernos, dedican, sin embargo, a este punto, su primer capítulo, y nosotros, siguiendo estos precedentes de la legislación universal, proponemos las disposiciones respectivas, porque consideramos indispensable que sea la ley misma la que fije con toda precisión su alcance jurisdiccional. A este fin responde el artículo 1o. del proyecto.

Al artículo 48 del Código actual, correspondiente al 3o. del proyecto hemos agregado, para completar el principio de la retroactividad de la ley en cuanto sea favorable al procesado y penado, la disposición que prescribe que en el cómputo de la prisión preventiva, se observará siempre la ley más favorable para el procesado. La siguiente transcripción del acta respectiva de la Comisión, revelará con toda claridad, el concepto y el alcance del precepto agregado: "Se hace notar que de las dos leyes, una puede ser favorable al procesado en un punto, en la benignidad de la pena, pero desfavorable en el cómputo de la detención preventiva, y que en estas condiciones, hay que aplicar las dos leyes, cada una en la parte favorable".

La otra modificación que se observa al mismo artículo 48, responde al propósito de evitar la reapertura de los procesos en los casos en que se dicte una ley más benigna mientras se cumple la condena. Esta ley debe aplicarse solamente, cuando consten en el mismo proceso las circunstancias que invoque el reo como motivos de la diminución de pena.

En las disposiciones relativas a la multa, hemos suplido otra deficiencia del Código actual, estableciendo que en cualquier tiempo que el reo la satisfaciere, será puesto en libertad. El interés de la ley es que se cumpla la pena principal que ella fija, y no la supletoria. En cualquier tiempo, puede pues, el reo, pagar la multa para hacer cesar la prisión.

La reparación de los perjuicios morales y materiales causados por el delito, es otro punto que el Código vigente legisla de una manera manifiestamente incompleta. Los artículos 47, 139, 176 y 225, son disposiciones aisladas que no responden a un plan uniforme, como la materia lo exige. La simple declaración de que la aplicación de la pena, es sin perjuicio de las acciones del damnificado para pedir la correspondiente indemnización, no importa establecer nada de efectivo ni de práctico, para ese objeto, y la obligación del dote en los delitos contra la honestidad, y de la restitución de las cosas substraídas o defraudadas, no contemplan sino dos clases de delitos, olvidando que hay muchos otros que causan perjuicios aún mayores.

Es indispensable, por consecuencia, la modificación de esta parte del Código, en dos sentidos: 1o. en el de que la reparación del perjuicio sea impuesta conjuntamente con la pena; y 2o. en que dicha reparación se extienda a todos los delitos susceptibles de producir un daño moral o material.

Del primer punto de vista, la modificación se justifica plenamente, por las consideraciones expresadas por la Comisión revisora anterior, que transcribimos: "Si el delito es un quebrantamiento del orden jurídico, que debe hacerse cesar y reponerse del modo más perfecto posible, es evidente que el poder social debe proceder al restablecimiento del orden alterado, obligando al delincuente a resarcir todos los daños causados por la alteración. Una pena que sólo tiende a reparar el daño moral causado a la sociedad, descuidando el resarcimiento del perjuicio real inferido a la víctima del delito, no llena los objetos racionales de la penalidad, ni justifica suficientemente el ejercicio del derecho de represión por el Estado. Histórica y teóricamente, el Estado, en materia penal, no es más que el depositario del derecho de defensa, inherente a cada hombre. La fuerza del individuo ha sido reemplazada por la fuerza del Estado en la evolución de la sociedad, pero el fin no ha cambiado, ni tiene por qué cambiar: es, y tiene que ser siempre, proteger al individuo y a las instituciones protectoras del individuo" (Exposición de motivos del Proyecto de Código Penal de los Dres. Piñero, Rivarola y Matienzo, pág. 37).

La exactitud de estos razonamientos, se evidencia con sólo esta pregunta: ¿sería justo que el Estado, que toma a su cargo el restablecimiento del orden alterado por el delito, se preocupara sólo de sí, y del daño indirecto que ha recibido, y olvidara al principal ofendido y el daño real que éste ha sufrido? Tal procedimiento, por parte del Estado, importaría un acto de tan irritante injusticia, como la que cometería un padre de familia defendiendo sus intereses personales, y abandonando los del hijo que está bajo su protección.

La reparación de los perjuicios causados a la víctima del delito, debe ser, pues, un objeto tan principal, como la aplicación misma de la pena.

Ahora bien, ¿cuál es el medio más conducente para la realización de este fin? En nuestra opinión, el de imponer al Juez, en todos los casos, la obligación de condenar al delincuente al resarcimiento de los daños y perjuicios, en la forma y con la extensión que consignamos en el título respectivo.

La objeción que podría hacerse a este sistema que, según el Código Civil, la indemnización del daño causado por el delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal, no tiene ya fundamento, por una de esas anomalías de nuestra legislación, en el derecho positivo que rige en la Capital y Territorios Federales. El Código de Procedimientos en lo Criminal, ha derogado, en efecto, ese precepto del Código Civil, disponiendo que la sentencia, en el juicio penal, debe resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Pero aparte de esto, el principio consagrado por el Código Civil, es necesario que desaparezca en la legislación de la República, primero por razón de materia, y segundo, por motivos de conveniencia.

Por razón de materia, porque todo lo que se refiere a la pena,—y en la pena está comprendida la reparación del perjuicio, como se ha demostrado,—corresponde al Código Penal.

Por motivos de conveniencia, porque entregando a la justicia del crimen estas cuestiones, se evita la multiplicidad de los procesos y los consiguientes perjuicios, a lo que se debe agregar que racionalmente, un hecho es mejor juzgado cuando se le examina en conjunto, que cuando se estudia sólo por partes.

Resumiendo, resulta que la modificación que en esta parte proponemos, se encuentra perfectamente fundada, y que en definitiva, ella no tiene más mérito que la incorporación al Código Penal de un principio ya establecido en otro Código Nacional, y que la jurisprudencia de los tribunales aplica constantemente, con resultados muy satisfactorios.

La reforma, del segundo punto de vista que hemos indicado, no requiere mayores explicaciones. Los delitos contra la honestidad y contra la propiedad, no son los únicos que causen perjuicios. El homicidio que deja en la orfandad y la miseria a una familia, las lesiones que imposibilitan a un hombre para ganarse el sustento diario, o se lo impiden durante un tiempo los ultrajes al honor que hacen perder una situación cómoda y cierran las puertas del crédito y del trabajo, la concurrencia desleal en el comercio, que conduce a la ruina, y hasta la simple interceptación de una carta, de la que puede depender todo el porvenir, son causa de perjuicios morales y materiales de tanta o mayor importancia que el hurto y la defraudación. ¿Por qué entonces limitar la obligación de indemnizar? No: todo delito, de cualquier naturaleza que sea, susceptible de producir un daño material o moral, obliga a su autor a la indemnización correspondiente.

La Comsiión, penetrada de esta necesidad de reparar los daños del delito, y dispuesta a que la obligación respectiva del delincuente sea realmente efectiva, y no pueda eludirse en modo alguno, propone por fin, como medios de llegar a este resultado, los tres siguientes: 1o. Que la indemnización sea fijada prudencialmente por el Juez, en defecto de plena prueba; 2o. Que la obligación de indemnizar sea preferente a todas las que contrajere el responsable, después de cometido el delito, incluso el pago de las multas; y 3o. Que el producto del trabajo del condenado a presidio o prisión, se destine, en primer término, al pago de esa indemnización.

En las causas que eximen de responsabilidad, hemos introducido las modificaciones que pasamos a señalar.

En el inciso 1o., teniendo en cuenta que las enumeraciones son difícilmente completas, hemos substituído la que dicho inciso contiene, por un término genérico que comprenda todas las causas de irresponsabilidad de origen psíquico. El término adoptado "estado de enajenación mental", llena, en nues-

tro sentir, aquel objeto, porque dentro de él caben todas las alteraciones de la mente y de la voluntad, ya provengan de un estado permanente o de un estado meramente transitorio, ya sean el resultado de una enfermedad, como la locura en cualquiera de sus formas, de una anormalidad como el idiotismo, o de una perturbación momentánea como la embriaguez, que no sea habitual, o el justo dolor.

Complementamos la legislación sobre este punto, proponiendo la reclusión del agente en un manicomio, del que no podrá salir sino después de comprobarse que ha desaparecido el peligro de que se dañe a sí mismo a los demás.

No es posible poner en la calle a un loco peligroso, y que ya ha demostrado serlo con la ejecución de un delito. Las más elementales nociones de prudencia y conservación imponen esta medida, que se practica y está establecida en otras naciones.

Tampoco constituye esto una novedad en nuestra legislación general, porque el Código Civil autoriza el encierro de los locos en esas condiciones. Nosotros no hacemos, pues, sino seguir sus indicaciones, con la diferencia de que la ejecución de esa medida la imponemos como una obligación a cargo del Juez del Crimen, porque nos parecería completamente ilógico, que el juez que tiene en sus manos la prueba fehaciente de la locura y de sus peligros, tuviera que recurrir a otro Juez para ordenar el encierro. Los locos delincuentes deben depender de los Jueces del Crimen en cuanto a su libertad, y sin perjuicio de que la declaración de incapacidad, y los efectos civiles, la curatela y todo lo relativo a sus bienes y demás derechos, sean del resorte de la jurisdicción civil.

Los incisos 2o. y 3o. los hemos refundido en uno, estableciendo la irresponsabilidad absoluta de los menores de 14 años, y borrando la distinción que aquellos hacían, según que el mayor de 10 y menor de 15, hubiese obrado o no con discernimiento. No creemos que la sociedad tenga interés ni necesidad de castigar a niños menores de 14 años; creemos, al contrario, que la sociedad y el delincuente de esa edad, ganan con que no se aplique pena alguna. El menor que ha sufrido una pena, se siente ya diferente y extraño al resto de la sociedad, se considera un perseguido de las leyes y de las autoridades, de quienes se declara enemigo; pierde todo rubor, y es arrastrado fatalmente por esa situación de espíritu, a la caída definitiva. Esto, sin hablar de lo que se aprende en las prisiones, al lado de otros menores también, pero ya veteranos del crimen. Ante estos resultados de la condena, tenemos razón, pues, para decir que la sociedad y el delincuente salen ganando, con declarar exentos de pena a los menores de 14 años.

Pero del menor, como del loco que ha delinquido, la sociedad tiene que defenderse, y entonces nada más natural que la disposición que proponemos en el inciso 2o. del artículo 41 del proyecto. Cuando por las condiciones personales del menor, o de sus padres o guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, se ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores.

La justicia en esta disposición, en cuanto a las condiciones que harán obligatorio el depósito del menor, es evidente. Si el menor es uno de esos seres impulsivos, que no se detienen ante ninguna consideración, y que no tienen respeto por nada, o si sus padres no tienen hábitos morales, o son de los muchos que dejan en el abandono a sus hijos, el único medio de prevenir la pérdida completa del menor, será que la sociedad lo recoja y lo coloque en los establecimientos correspondientes.

El inciso 5o. — 3o. de nuestro proyecto — ha sido alterado en su redacción, con el propósito de dar mayor claridad al concepto. Alguna vez se ha sostenido que la fuerza moral a que se refiere el inciso, puede ser la ira, el dolor u otro sentimiento análogo, y a fin de evitar esta errónea interpretación, consignamos expresamente que la eximente sólo comprende al que obrase impulsado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

En la legítima defensa, hemos incluído el inciso 11 del Código, porque pensamos que están comprendidos en dicha causa de irresponsabilidad, los actos de fuerza que el referido inciso enumera.

Los incisos 9o. y 10, los hemos reducido a uno —el 8o.—porque ambos se refieren a la defensa de otro, sea éste un pariente o un extraño.

Se ha suprimido el artículo 82, porque se observó que en muchos casos, la falta de aviso a la autoridad, puede provenir de ignorancia o simplemente del temor a las incomodidades y molestias consiguientes, y que, por lo tanto, era injusta la presunción general que el artículo establece. Esto no obstante, la Comisión entiende que la fuga y ocultación del hecho, debe ser apreciada por el juez como antecedente ilustrativo, a la par de todos los demás, para decidir, en cada caso, sobre la existencia o inexistencia de la eximente en cuestión.

Hemos suprimido igualmente el inciso 6o., porque el hecho que menciona, no es, ni puede ser considerado delito, y porque aquí se legisla únicamente sobre la irresponsabilidad de los que cometen actos delictuosos.

El inciso 14, está comprendido en el 9o., que prevé los casos de defensa de la persona o derechos, y nada más típico como defensa de la persona y de los derechos, que la acción de la mujer que hiere o mata al que intenta violarla o robarla.

La supresión que también se ha efectuado de los incisos 12 y 13 responde a esta idea:—Que la irresponsabilidad alcance sólo al padre, marido o hermano que la merezcan, es decir, a aquellos a quienes la vista del doloroso espectáculo, dadas sus condiciones personales, sus antecedentes y la situación de su espíritu, les haya producido una enajenación momentánea. No ha creído la Comisión que pueda reconocerse el *derecho de matar* en tales casos; tampoco ha creído que todos sin excepción, los que se encuentran en esas condiciones, lleguen a un estado de perturbación mental, y entonces, ha pensado con razón, que no podía establecer como regla absoluta la irresponsabilidad. y que haciendo obra de individualización, debía librar al juez la facultad de absolver según las circunstancias particulares del hecho. Es lo que proponemos mediante el párrafo último del inciso 3o. del artículo 85, cuya mejor explicación son las siguientes palabras de los miembros de esta Comisión, doctores Piñero, Rivarola y Ramos Mejía. El primero dijo: "La cuestión del adulterio no puede ser considerada de una manera uniforme, porque en todas las esferas de la sociedad, las relaciones conyugales no tienen la misma delicadeza. Tratándose de la clase baja del pueblo, es sabido que a veces el hombre elige como esposa, a una mujer cuya falta de honestidad le consta. También se ha comprobado en algunos procesos, que el marido ha consentido el adulterio de su esposa, o que él mismo la ha impulsado a cometerlo. En tales casos, y en otros que podría citarse, el Juez debe tener completa libertad para apreciar los hechos y negar la exención de responsabilidad. Te-

niendo presente las consideraciones anteriores, votaré por la supresión del inciso, pero esto no importará coartar el derecho que tiene todo hombre, sobre todo los de cierta clase social, para ampararse en la exención de responsabilidad, cuando procede impulsado por la excitación que le produce el adulterio de la mujer.' El segundo dijo: "Que al suprimir en su anteproyecto la disposición sobre el cónyuge, tuvo presentes los casos en que la exención de irresponsabilidad se impone: que, al efecto, en el artículo 27, exceptuaba de responsabilidad al que hubiere cometido el hecho en un estado de perturbación mental cualquiera, en cuyos términos estaba comprendido el impulso motivado por el justo dolor, y que, a pesar de haber sido substituída la palabra "perturbación", por la de "enajenación", cree que la disposición siempre será aplicable". El doctor Ramos Mejía dijo, por último, con referencia a las anteriores palabras del doctor Rivarola, que la exención será aplicable porque el nuevo término "enajenación", es más vasto que el anteriormente propuesto, porque comprende toda perturbación, inclusive la producida por la embriaguez.

"En cuanto al inciso 13, del mismo artículo 81 del Código, que exime de pena al padre que hiera o mate al que encuentre yaciendo con su hija o hermana menor de 15 años, también es eliminado, por las mismas razones que han motivado la supresión del precedente." (Actas de la Comisión).

En la tentativa, proyectamos dos modificaciones que responden también a la idea de la individualización, al principio de que debe considerarse al criminal lo mismo que al hecho.

La primera es para la apreciación de los actos constitutivos de la tentativa, deben tenerse en cuenta los antecedentes personales del agente. Se encuentra, por ejemplo, a un hombre que se ha introducido a una casa ajena, y se comprueba que ese hombre ha sufrido varias condenas por delitos contra la propiedad. Dados esos antecedentes, nadie puede dudar que su entrada en aquella casa responde al propósito de hurtar o robar, y no a violar simplemente el domicilio. Pues bien, la Comisión pretende que eso que todo el mundo piensa, lo piense también el Juez, y que, en consecuencia, castigue el hecho como tentativa de robo o hurto, y no como violación de domicilio.

La segunda, es que la ley presume voluntario el desistimiento, a menos que se trate de un reincidente, en cuyo caso regirá la presunción contraria. ¿Por qué ha de creerse que desiste espontáneamente de un delito el que ha cometido uno anterior, cuando su resolución de realizarlo, ha tenido ya un principio de ejecución? ¿No es mucho más verosímil suponer en tal caso, que si no llevó adelante su intento, fué por motivos ajenos a su voluntad y que no pudo vencer? La Comisión así lo piensa, y por eso propone la referida modificación.

Los tres títulos del Código sobre autores, cómplices y encubridores, los hemos reunido en uno solo, después de la eliminación de los últimos, por las razones que hemos expuesto en otra parte de esta nota.

Con referencia a los autores, en los dos primeros incisos del Código, nos hemos limitado a modificar la redacción, a fin de precisar los conceptos y evitar redundancias, y en el tercero, a suprimir la enumeración de los medios de determinar a la ejecución de un delito, de acuerdo con las ideas ya manifestadas sobre la inconveniencia de las enumeraciones.

Los artículos 22, 23 y 24, han sido suprimidos, porque son simples soluciones de casos particulares, justas algunas, como la del 22, injustas otras, como la del 23, pero que de todos modos no deben figurar en la Ley, porque los preceptos generales, en concordancia con las circunstancias especiales de cada caso, son suficientes, al efecto.

Se ha resuelto asimismo suprimir las disposiciones sobre el complot, teniendo en cuenta que él no constituye sino una forma especial de la codelincuencia o de la complicidad. Los que formen un complot, serán autores o serán cómplices, con arreglo a las disposiciones generales, y sin necesidad alguna de dictar a su respecto preceptos de orden particular.

Lo mismo hemos resuelto con referencia a las bandas, de las cuales hacemos un delito en la parte especial del Código, siguiendo el ejemplo de muchas legislaciones, que consideran con toda razón, que una asociación cuyo fin es el delito, debe ser castigada por el hecho sólo de su organización.

Por lo demás, las reglas generales sobre tentativa, o delincuencia y complicidad, serán suficientes para determinar la parte de responsabilidad que tiene cada uno de los miembros, sea en los delitos cometidos o tentados, sea en la formación misma de la banda.

En la complicidad, sólo hemos modificado la redacción del inciso C. del artículo 4o. de la Ley de Reformas y agregado al D. una condición esencial para que no se consideren cómplices de los delitos cometidos por la prensa, a los editores y demás personas que presten la cooperación material para la publicidad. Esa condición, que responde al propósito de evitar la impunidad de tales delitos, es que el autor sea conocido y se encuentre en el país.

El concurso de delitos legislado por el Código en el título de la agravación de las penas, es objeto de un título especial en nuestro proyecto y las modificaciones que hemos introducido, tienen por objeto llegar, lo más aproximadamente posible, a la justa proporcionalidad del castigo.

La extinción de acciones y de penas, que el Código no legisla sino respecto de una de sus causas—la prescripción,—es materia de un título especial en nuestro proyecto. En él se establecen las distintas causas de extinción, y se fija el alcance de cada una, como lo hacen casi todos los Códigos extranjeros.

Las disposiciones aisladas que contiene el Código vigente, sobre ejercicio de las acciones, han sido reunidas del mismo modo en un título especial, que lógicamente debía figurar en esta parte del Código, puesto que constituyen reglas de carácter general.

Fuera de esta modificación, más de forma que de fondo, hemos dividido las acciones en tres categorías, según la naturaleza de los delitos, limitando la acción de oficio respecto de algunos, que por sus caracteres, debían dejarse a la iniciativa privada.

El último título del proyecto en la parte general, no figura en el Código actual y tiene por objeto fijar el alcance de algunos de los términos empleados en el Código. Su utilidad nos parece evidente, porque servirá para evitar dudas y controversias en la aplicación de la Ley.

En lo que forma la materia de este libro, nuestra preferente atención, se ha contraído al doble objeto de atenuar, en ciertos delitos, el rigor excesivo de la ley actual y de no dejar sin castigo acto alguno que revista los caracteres del delito.

V. E. conoce las frecuentes críticas de que ha sido objeto la penalidad de ciertos delitos y especialmente de algunos contra las personas y la pro-

piedad, y sabe también que desgraciadamente, muchas de ellas son, a todas luces, justificadas.

El delito de lesiones, por ejemplo, tiene como mínimum, seis meses de arresto y esta pena forzosamente tiene que ser aplicada, cualesquiera que sean el número y calidad de las atenuantes, y aunque se trate de una contusión levísima. La Comisión tiene acerca de esta penalidad el juicio de muchos funcionarios judiciales y ninguno discrepa, en cuanto a la necesidad de disminuirla a términos moderados.

Si este mismo delito de lesiones es cometido por un marido contra su mujer, la pena no baja hoy de un año de prisión, y no son pocos los casos en que un simple golpe de puño entre marido y mujer ha dado lugar a la aplicación de esta pena.

Por lo que se refiere a los hurtos, el P. E. no obstante la prevención que inspiran en general los delitos contra la propiedad, ha hecho uso, más de una vez, del derecho de conmutación que le acuerda la Constitución, para suavizar los efectos de la excesiva penalidad de la Ley.

Satisfaciendo, pues, esta necesidad, hemos procedido a una revisión completa de las penas, reduciéndolas en algunos delitos, ya por disminución del mínimum, ya bajando el máximum, ya por fin, limitando uno y otro de los dos extremos.

Debemos agregar, también, que al practicar esta revisión tan prolijamente como nos ha sido posible, hemos notado que en ciertos delitos, el reproche a la penalidad podrá ser, no por excesivo rigor, sino por exceso de benignidad, y que en tales casos hemos aumentado las penas mediante el procedimiento opuesto al anterior, esto es, subiendo el mínimum, el máximum o los dos a las vez.

No nos detenemos a indicar cuales son las modificaciones que en los dos sentidos anteriores hemos hecho, porque el simple cotejo de los artículos del Código y del proyecto, las revelan, pero sí agregaremos, que con el sistema de no enumerar las causas de atenuación y agravación, y con dar suficiente extensión a la escala de penas correspondientes a cada delito, se facilita grandemente la aplicación proporcionada de la pena y se remedia, en gran parte, ya la extrema lenidad, ya el excesivo rigor de la Ley.

Pasamos ahora a dar cuenta de las otras reformas e innovaciones que hemos hecho en esta parte del Código.

En los delitos contra el honor, incluídos en el Código entre los delitos contra las garantías individuales, bajo el rubro "De las calumnias e injurias", la Comisión propone cambios de importancia.

La larga experiencia de algunos de nosotros en la magistratura y en el foro, nos ha llevado a este triste convencimiento: que el honor, es decir, el bien más precioso y querido del hombre culto, no tiene protección en la Ley, porque ésta y la jurisprudencia que le ha dado vida, conducen, a fuerza de exigencias, sutilezas y distingos, a la completa impunidad de los delitos de este género.

Se le dice a un hombre cualquiera y a boca llena en una reunión pública o por medio de la prensa, "ladrón y estafador", y el que es víctima de esa calumniosa imputación, acude a los tribunales pidiendo el castigo del delincuente, como justa reparación del daño que se le ha inferido. ¿Qué resuelven los jueces, en tal caso, después que el acusador ha probado que efectivamente, el acusado le ha dirigido esa imputación, y cuando el último nada ha dicho en su descargo y ni siquiera ha comparecido al juicio? Pues, asómbrese V. E.: los jueces reconocen que, en realidad, un hombre le ha dicho a otro "ladrón y estafador", pero el acusado es absuelto, porque la imputación no es de un hecho concreto y el acusador, es decir, la víctima, es condenado al pago de las cotas y a Dios gracias, a nada más.

Pero se ha imputado un hecho concreto; se le ha dicho al acusador que en tal día, a tal hora y en tal sitio cometió un robo. Viene la acusación y viene la consiguiente absolución, porque el hecho no es lo suficientemente concreto; falta la indicación de la persona robada, circunstancia indispensable para que haya robo.

Llegamos, sin embargo, a la imputación de un hecho que por reunir todas las indicaciones necesarias y aun algunas, no es posible dejar de considerarlo como concreto. ¿Piensa V. E. que en ese caso el delincuente es condenado? Pues también es absuelto, porque no hay prueba de que la imputación de tal hecho, fuese a sabiendas de su falsedad.

Se acusa por injurias; y tampoco falta nunca la razón para absolver; unas veces falta el ánimo de injuriar; otras veces, la acusación es por injurias graves y como para el Juez resultan sólo leves, opta por no imponer pena, porque no puede separarse de los términos de la acusación; algunos, en fin, constituyen calumnia y el acusador es mandado a que haga uso de su derecho ante otro Juez y por otra vía.

No se detienen aquí los recursos que la Ley y la jurisprudencia acuerdan a los autores de un delito contra el honor, para asegurar su impunidad.

Se sigue un largo juicio, con su cortejo inacabable de gastos, pérdida de tiempo e incomodidades: se obtiene sentencia condenatoria, después de muchísimo tiempo; está próxima la sentencia de segunda instancia, que, al fin, hará justicia; parece inevitable, pues, el castigo y la reparación; pero no; todavía queda el recurso supremo: la retracción y el acusado que durante todo el juicio ha persistido en sus imputaciones, declara que las retira, a más no poder y viene el sobreseimiento definitivo de la causa, con la declaración de que su formación no perjudica el honor y buen nombre del acusado.

Todo esto, señor Ministro, que parece mentira, es el reflejo fiel de lo que ocurre en nuestros Tribunales, en cuanto a los delitos contra el honor.

En presencia de tal estado de cosas, la Comisión piensa que esto no puede llamarse justicia y que no es así como se debe proteger el honor de los habitantes del país. Propone, en consecuencia, una modificación radical en la legislación de esta materia, persuadida de que se evitarán muchos motivos de intranquilidad y muchas causas de perjuicios, tanto públicos como privados, el día que la Ley consiga la diminución de estos delitos, mediante el castigo efectivo de los que se produzcan.

En consecuencia con las anteriores ideas, y teniendo en cuenta que bajo esta faz, la persona puede ser afectada en tres formas, cada una con distinta gravedad y con efectos diferentes, — imputación de un hecho que pueda perjudicar el honor y la reputación, divulgación de esa imputación, y ofensas de otro orden, de palabras o de hecho, — hacemos de estas tres distintas agresiones al honor, otros tantos delitos independientes, calificando de injuria la primera forma, de difamación la segunda y de ultraje la última. La calificación de calumnia, que encierra en el concepto general la idea de falsedad de la imputación, la reservamos para los casos en que, admitiendo la prueba de la verdad de ella, el acusado no la produjere.

Como V. E. ve, legislando en esta forma tomamos en cuenta todos los hechos que importan un ataque al

honor y a la vez los precisamos en términos comprensibles para todos, porque todos saben lo que es una ofensa, y todos aprecian con igual facilidad lo que afecta el honor y la reputación.

Nos separamos así de la división de las injurias en graves y leves, — concepto esencialmente relativo y muy difícil de deslindar en la práctica, — y hacemos a un lado igualmente la enumeración de unas y otras, por las mismas razones que nos han hecho criticar más de una vez en el curso de esta nota ese sistema de legislar.

Nos hemos separado también, en cuanto a la calumnia, de la doctrina corriente entre ciertos autores y que ha prevalecido en nuestra jurisprudencia, de que existe cuando la imputación se hace a sabiendas de su falsedad. Para nosotros, hay calumnia cuando el acusado de ese delito no prueba la verdad de su imputación.

¿Por qué, se preguntará, esta noción del delito de calumnia? Porque, en primer lugar, es eso lo que piensa la sociedad en que vivimos y para quien legislamos: todo el mundo califica de calumniador al que lanza una imputación contra el honor de otro, y no la prueba. Y en segundo lugar, porque nos parece racional que nadie juegue con el honor ajeno que es, en definitiva, lo que se autoriza con la doctrina a que nos hemos referido. Luego, pues, la conciencia de la falsedad no debe cambiar la naturaleza del delito, sino constituir meramente una circunstancia agravante.

Lo mismo pensamos del otro requisito que dicha doctrina requiere, el de que la imputación sea de un delito perseguible de oficio. Tan gravemente puede afectarse el honor de un individuo, con la imputación de un delito, como con la imputación de un vicio o de una conducta de esas que causan la pérdida moral y social de un hombre.

Finalmente, rechazamos en absoluto el otro requisito de que el delito imputado debe ser determinado y concreto, porque, a nuestro juicio, no hay diferencia, del punto de vista del honor, entre llamarle a un hombre estafador y decirle que ha cometido una estafa.

Hemos completado el proyecto sobre estos delitos estableciendo que cuando la imputación se dirige contra una corporación social o institución, y ésta puede afectar el honor o la reputación de las personas que constituyen o representen a las mismas, el delito se entenderá cometido contra éstos, quienes podrán, por consecuencia, ejercer las acciones correspondientes.

El proyecto contiene otras dos disposiciones que no figuran en el Código vigente y cuya justicia nos ha parecido evidente.

La primera es que, el acusado por injuria o difamación, podrá ser admitido a probar la verdad de la imputación, en los tres casos que establece el artículo respectivo.

No se puede desconocer el derecho del ofendido para exigir la prueba de la imputación que se le ha dirigido, porque ese es el mejor medio de que se haga en el asunto plena luz y no quede para siempre la terrible duda que la calumnia engendra. La declaración de que no hay prueba de la imputación o de que ella es falsa, es la mejor satisfacción del agravio recibido.

Tampoco es posible desconocer la justicia y la conveniencia general de que se admita la prueba, cuando se trata de imputaciones que han tenido por objeto defender un interés público actual o dirigidas a un funcionario público, con motivo del ejercicio de sus funciones, porque a todos interesa en el primer caso porque no se coarte la libertad de defender lo que afecta a la colectividad, y porque en el segundo, la sociedad tiene derecho, para saber cómo desempeñan sus cargos los funcionarios públicos, y si son o no ciertas las imputaciones que se hacen contra su honor.

La segunda disposición que hemos insinuado, es la de que se impondrá la pena de la injuria o del ultraje si así correspondiere al hecho acusado, aun cuando la acusación fuere por calumnia o difamación. Este artículo se propone concluir con lo que pasa en la actualidad que aun cuando haya prueba de la injuria y el juez la reconoce, no aplica, sin embargo, la pena, porque la acusación fué por calumnia o viceversa.

En los delitos contra la honestidad, hemos agregado algunas disposiciones que hacían falta en el Código vigente, y que son urgentemente reclamadas por imperiosas necesidades de moral pública. Esas disposiciones son las del artículo 131, que se propone combatir la infame trata de blancas; la del artículo 132, que castiga a los que explotan en su beneficio la prostitución, a los que viven de ella; la del 133, que reprime a los fabricantes o circuladores de imágenes u objetos obscenos, con que se invaden las calles de las principales ciudades de la República, y la del 134, que pena igualmente a los que hacen obscenidades en sitios públicos, contra los cuales, no obstante ser muchos, la autoridad ha sido hoy impotente.

En los matrimonios ilegales, establecemos una distinción impuesta por la diferente gravedad del hecho. No es lo mismo el matrimonio celebrado entre dos personas que conocen el impedimento, que aquel en que una de ellas lo ignora. En el primer caso, el daño es sólo a la sociedad; en el segundo, es a esta misma y juntamente al contrayente engañado. Castigamos, pues, al último, con una pena más grave que al primero.

En los delitos que el Código llama contra el estado civil, y que nosotros calificamos de supresión y suposición del estado civil, empleamos para evitar dudas e incertidumbres, una fórmula genérica, dentro de la cual caben todos los actos de cualquier naturaleza que produzcan por resultado, hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de otro. Lo suposición de preñez o parto, y la exposición u ocultación, que no son más que actos tendientes a aquel fin, lo legislamos como meras circunstancias agravantes.

En el título que proyectamos "Delitos contra la libertad", ponemos el caso del que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, como ha ocurrido alguna vez, y del que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella, hechos calificados de crímenes por la Constitución Nacional. Agregamos también algunas circunstancias que agravan el hecho y que no figuran en el Código, como son las siguientes: 1o. cometer el hecho con violencias o amenazas, o con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza; 2o. cuando resulte grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito mayormente penado.

Hemos incluído en este título muchos delitos que el Código coloca entre los que son especiales a los empleados públicos, siguiendo el método que nos hemos trazado, y cuya exposición será la materia del capítulo siguiente.

Basta, por ahora, decir, que en el artículo 148, nos ocupamos de los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos, y que su enumeración comprende, a nuestro juicio, todos los casos en que la libertad individual resulte suprimida o disminuída, o simplemente afectada por un acto emanado de aquellas funciones.

Establecemos, bajo el mismo título indicado, un delito que no ha sido previsto anteriormente: el del que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero. Legislamos igualmente como delitos contra la

libertad, la substracción u ocultación de un menor de diez años, modificando en esto al que fija la edad de nueve; su falta de presentación por parte del encargado, la inducción a la fuga de un mayor de diez y menor de quince, y la ocultación a las investigaciones de la justicia o de la policía, de los que dentro de aquellas edades se hubieren fugado.

Salvamos también en este mismo título las deficiencias del Código actual, en cuanto no reprime la coacción en general, o sea el hecho del que use violencia o amenaza para compeler a otro a hacer o no hacer o tolerar algo, en cuanto no castiga la amenaza de violencia pública o de otros delitos, y en cuanto ha olvidado también la represión de las violencias o amenazas no previstas especialmente.

El capítulo segundo de este título, se ocupa de la violación de domicilio, y en él nos pronunciamos expresamente sobre la cuestión que discute la doctrina, respecto de lo que debe considerarse el domicilio, y acerca de la manera de expresar su voluntad el morador. Con relación a la primera, consideramos que el delito existe cuando se entra en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias, o en el recinto habitado por otro. Y con respecto a la segunda entendemos que la entrada para que haya delito, debe ser contra la voluntad expresa o presunta, de quien tenga derecho de excluirla.

Reputamos igualmente que comete el mismo delito, el que encontrándose en domicilio ajeno, no se retira después de recibir intimación de salir. Esto constituye un complemento forzoso de la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 159, prevé otro caso de violación del domicilio: el del funcionario público que lo allana, sin observar las formalidades que para el efecto exige la ley.

El Código legisla en dos partes la violación y revelación de secretos, y nosotros reunimos toda la materia en un solo capítulo, garantizando de una manera mucho más efectiva la inviolabilidad de la correspondencia, porque penamos todos los actos de apoderamiento de toda clase de documentos privados, carta, telegrama, etcétera, y la supresión o desviación de su destino y la publicación de su contenido, estableciendo a la vez penas más severas para el empleado de correos o telégrafos que viole en cualquier forma la correspondencia.

Las dos últimas disposiciones de este capítulo, se refieren a la violación del secreto profesional y a la divulgación de actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

En el capítulo cuarto del título de que nos ocupamos, hemos previsto dos delitos que no existen en el Código actual, y cuya creación era necesaria para garantir la libertad de trabajo e industria. Esos delitos consisten, el primero, en emplear violencias o amenazas contra otro para restringir o impedir el ejercicio de su industria o comercio, y el segundo, en valerse de maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, para desviar con un fin interesado, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

El capítulo séptimo se propone asegurar la libertad de la prensa, de que tampoco se ocupa el Código vigente. En él proyectamos el castigo de todo el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico que no contenga escritos ilícitos.

El capítulo octavo, es completamente nuevo en el Código Penal; se refiere a los delitos contra la libertad política, y forman parte de él las disposiciones penales de la ley de elecciones nacionales, con las correcciones y modificaciones que hemos creído convenientes.

Repetimos en este caso lo que dice la *Exposición de motivos,* que acompaña el proyecto de 1891: "Un país republicano no puede dejar de prever en su Código Penal, las violaciones de la libertad política previstas en los suyos por los países monárquicos, y mucho menos, cuando ellas son tan frecuentes como en la República Argentina. Libertad tan esencial al funcionamiento del régimen representativo, debe estar protegida tan permanentemente como la vida, la seguridad, la propiedad y el honor de los ciudadanos, en el mismo cuerpo de legislación que estos derechos fundamentales, y no debe quedar librada a las contingencias de una legislación especial, dictada casi siempre bajo la presión de los intereses y de las pasiones del momento" (pág. 155).

Después de determinar en general la penalidad de todo acto de violencia, amenaza, tumulto o fraude, que tienda a impedir o estorbar el ejercicio de algún derecho político, nos ocupamos preferentemente de garantir la libertad del sufragio penando todo acto de coacción o de fraude en la emisión del voto, o en la preparación y terminación del acto electoral.

Concluye este capítulo, negando a los autores de delitos contra la libertad política, el beneficio de la condenación condicional, medida que juntamente con la acción del artículo 81 acordamos a cualquier ciudadano, y la obligación que imponemos al ministerio fiscal de continuar hasta su terminación estas causas, tienden a desarraigar de nuestras costumbres el funesto vicio del fraude y la mentira, en los actos más solemnes de las democracias.

Después de esto, viene en nuestro proyecto el título de "Delitos contra la propiedad".

En el hurto, robo, extorsión y estafas y otras defraudaciones, las principales reformas son las siguientes: 1o. Diminución de algunos de los hechos que importan hurto calificado; 2o. Borrar la división, a los efectos de la penalidad, de delitos de menor o de mayor cuantía. La Comisión piensa sobre este punto, que la importancia pecuniaria del delito, es motivo que corresponde al juez apreciar juntamente con las demás circunstancias del hecho y del agente para la determinación de la pena; y 3o. Inclusión en las estafas de algunos hechos que no están consignados en el Código. Entre éstos, puede citarse el hecho de los empresarios constructores de obras, o vendedores de materiales de construcción, que en la ejecución de la obra o entrega de los materiales cometen un acto fraudulento, capaz de poner en peligro la seguridad de las personas o de los bienes; el fraude cometido en perjuicio de alguna administración pública; y por fin, el hecho tan frecuente del que consume bebidas o alimentos en los establecimientos que ejercen este negocio, o se hace prestar un servicio de los que se pagan al contado, como ser conducido en un carruaje, por ejemplo, y no pagase el precio correspondiente al ser requerido con tal objeto.

En el capítulo de este mismo título, destinado a los quebrados y otros deudores punibles, las modificaciones son de mayor importancia. Hemos empezado por precisar el débito, a fin de hacer desaparecer las incertidumbres que resultan del sistema actual del Código, que no expresa sino el

concepto de quebrado fraudulento, y que obliga a recurrir al Código de Comercio para saber quién debe ser considerado tal. Desde que se trata de un delito, lo natural es que sea el Código Penal quien lo defina y establezca con sus requisitos y condiciones. Es lo que hacemos en el proyecto, disponiendo que el delito de quiebra fraudulenta se comete, cuando un comerciante declarado en quiebra, ha ejecutado en fraude de sus acreedores, algunos de los hechos que se enumeran. Estos actos han sido limitados a los que realmente revisten el carácter de fraudulentos, como son simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas no justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener, substraer u ocultar alguna cosa que correspondiera a la masa, o conceder ventajas indebidas a cualquier acrèedor.

La quiebra culpable ha sido también definida en sus elementos constitutivos, los que se reducen a actos de negligencia o imprudencia manifiestos.

No hemos olvidado tampoco la quiebra de una sociedad que ejerce el comercio, considerando como autores de quiebra fraudulenta o culpable, según el caso, a los directores o administradores que hubieren cooperado a la ejecución de los actos respectivos.

Con respecto al deudor no comerciante que hubiere sido concursado civilmente, disponemos su castigo, cuando para defraudar a sus acreedores hubiere cometido alguno de los actos que dan lugar a la quiebra fraudulenta de los comerciantes. Actos de esta naturaleza deben ser penados, tanto en el comerciante, como en el que no lo es, sin más diferencia que una atenuación en la pena.

Inspirados en los propósitos y preceptos de la ley comercial como de la civil, erigimos también en delito la connivencia del deudor y un tercero, que tenga por resultado la concesión de ventajas especiales, en caso de aceptación de un arreglo.

En el delito de usurpación, queremos evitar hechos que no están comprendidos en el Código, y que sin embargo, violan la propiedad raíz en una forma perfectamente delictuosa. El individuo que por violencia, engaño o abuso de confianza, se apodera, instalándose como en casa propia de una casa desocupada, hecho que tantas veces se comete, especialmente en las grandes ciudades, priva de uno de los atributos de la propiedad, causa un perjuicio considerable, y es, por tales razones, y por la audacia del acto, merecedor de una pena. A fin, pues, de proteger la propiedad inmueble contra estos atentados y otros análogos, extendemos el concepto de la usurpación, disponiendo que la comete el que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojarse a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real, o al que con violencia o amenaza turbase la posesión de un inmueble.

Al legislar sobre este delito, hemos tenido también presente que en ciertos puntos del territorio, el uso de las aguas de represas, ríos, arroyos, etcétera, es una necesidad vital de la población y de sus industrias, y que, en consecuencia era necesario proteger eficazmente el derecho de cada cual, con relación a ellos. Es lo que hacemos por el artículo 198, habiéndonos preocupado de prever todos los casos y situaciones.

Castigamos en el capítulo séptimo, los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. La Comisión no se explica por qué la propiedad intelectual, la más querida, tal vez, por su dueño, no es protegida por la ley penal, a la par de cualquier otra. El inconveniente no puede nacer del precepto constitucional, porque éste, en vez de desconocer, afirma la propiedad de esta clase, y si bien es cierto que autoriza su limitación en cuanto al tiempo, no es menos cierto que la propiedad existe y que ella tiene un carácter permanente, mientras no se dicte la ley reglamentaria. Proponemos, pues, en virtud de estas ideas, que se castiguen los delitos contra la propiedad intelectual, en la extensión y por las causas que expresamos en el artículo 109.

Respecto de la propiedad industrial hemos incorporado al proyecto las disposiciones respectivas de la Ley de marcas y patentes, amoldándolas a los principios generales que han presidido la confección de nuestro trabajo, y sometiéndolas a una revisión esmerada.

En el título "Delitos contra la seguridad pública", hemos incluído algunos preceptos del Código que figuran como delitos contra la propiedad particular en el capítulo "De los incendios y otros estragos", y hemos generalizado algunas de sus disposiciones sobre caminos de hierro, a todas las vías u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua. De acuerdo con este plan, castigamos a todo el que inutilice o destruya esas obras, al que impida o estorbe la ejecución de las medidas adoptadas para seguridad de las mismas, al que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o hacerlo descarrilar, al que ejecute cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfonos destinado al servicio de un ferrocarril, al que arroje cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha, al que practicare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante, a detener o entorpecer la navegación, al conductor y demás empleados de un tren o de un buque que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo, y por último, al que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica, o resistiere voluntariamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Entre la misma clase de delitos, comprendemos la piratería, cuyas disposiciones son, con pocas variantes, las de la Ley de 14 de septiembre de 1863.

Vienen, por fin, a completar este título, el capítulo de los delitos contra la salud pública, que contiene varias disposiciones que hacían falta en el Código actual.

Inútil nos parece la justificación de todas las disposiciones enumeradas en el capítulo, que como V. E verá, tienen por objeto el castigo de actos que constituyen graves atentados contra la salud pública, que el Estado tiene el deber de proteger por todos los medios a su alcance.

Respecto del ejercicio ilegal de la medicina, nos ha de permitir V. E. algunas breves consideraciones.

El curanderismo, en todas sus formas, es uno de los peores enemigos de la salud, a la vez que un medio inicuo de explotación; lo primero, porque cuando no precipita la muerte, con procedimientos absurdos y antihigiénicos, deja avanzar las enfermedades mediante el empleo de medios completamente pueriles e inicuos; lo segundo, porque aprovecha del sufrimiento y del dolor para hacerse pagar generosamente su engaño y su mala fe. La Comisión piensa, pues, que es necesario, una vez por todas, acabar con este mal, que desgraciadamente, se extiende en todas partes, gracias a la divulgación de ciertos medios que pueden dar resultado en manos de un hombre de

ciencia, pero que son una desgraciada parodia en poder del charlatán.

No podríamos prescindir, por otra parte, ya que hacemos obra nacional, del clamor público contra estos profesionales del engaño y la mentira; no podíamos desatender las quejas que todos los días oíamos; no podíamos, en fin, ser sordos a la protesta de todos los hombres cultos y de las corporaciones científicas más autorizadas. Hemos procedido, en consecuencia, a legislar esta materia, cuidando todos los detalles, a fin de llegar a la extirpación completa de este reconocido mal.

Agregaremos que hemos tenido presente para este capítulo, el proyecto que el P. E. remitió al H. Congreso en 1904.

El título octavo del proyecto — "Delitos contra el orden público" — contiene algunas disposiciones adoptadas por la Ley de reformas, y otras que no se encuentran en el Código, pero que son verdaderas garantías del orden; entre las últimas, están la instigación pública a cometer delitos, la instigación al odio contra determinada persona o institución, y la asociación para cualquier fin ilícito.

En el título de los delitos contra la seguridad de la Nación, están todas las disposiciones de los títulos 1o. y 2o. de la Ley de 14 de septiembre de 1863, con algunas variantes de redacción, y además algunos preceptos nuevos que tienden a completar la materia. Entre éstos, citamos el artículo 235, que castiga con las penas de la traición los actos de este carácter ejecutados contra una potencia aliada de la República, en guerra, contra un enemigo común; el 239 que reprime al que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación; el 241, que prevé los casos de levantamiento indebido de planos de fortificaciones, buques u otras obras militares, y de introducción clandestina o engañosamente a dichos lugares; y el 242, que impone pena al que encargado por el Gobierno Argentino de una negociación con un Estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

Todos estos hechos deben figurar en el Código, dados los peligros que entrañan y los perjuicios que pueden producir.

Nuestro título décimo, está calcado también sobre la ley citada, pero hemos agregado en vista de mejorar la legislación, el artículo 244 que reprime al que ejecutare cualquier acto encaminado a alterar o destruir, por medios ilícitos, la Constitución Nacional; el 245, que reproduce el art. 27 de la Constitución; el 247, que considera sedición el hecho de levantarse en armas contra algún gobierno de provincia o de territorio nacional; el 248, que declara reos del mismo delito a los que proponen por medios ilícitos alterar o cambiar la Constitución de una Provincia y a los que se alzan en armas para substraer a la obediencia de una Provincia a algún Departamento o Partido de ella; y el 249, que castiga a los que se atribuyen los derechos del pueblo y a los que se alzan públicamente para impedir, fuera de los casos especiales, la ejecución de las leyes o de las resoluciones de los funcionarios públicos.

En el título once, hemos combinado las disposiciones del Código con las de la ley de 14 de septiembre, metodizándolas, completándolas, y agregando algunas nuevas. Entre éstas, citamos el art. 262, que castiga al que citado legalmente como testigo, perito o intérprete, no compareciere o no prestare la declaración o exposición respectiva; el 266, que reprime al que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerza, o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondan; el 267, que se refiere a los funcionarios públicos que dictan resoluciones contrarias a las leyes, que cumplieran resoluciones ilegales o no ejecutaren las leyes cuyo cumplimiento les incumbe; el 268, que castiga al funcionario que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio; el 269, que impone pena al jefe de la fuerza pública, que no prestare como corresponde el auxilio que le requiera la autoridad civil; el 270, que prevé el caso del funcionario que requiera la fuerza pública para oponerse a la ejecución de órdenes de autoridad legítima; el 271, aplicable al funcionario que hace abandono de su cargo con daño del servicio público; el 272, tendiente a impedir el nombramiento de personas que no reunan las condiciones legales; el 273, que pena la violación de los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o identidad de una cosa; el 274, que reprime la substracción, ocultación o mutilación de objetos destinados a servir de prueba, o de documentos o registros guardados en el interés del servicio público; el 278, que castiga al funcionario público que admite regalos que le fueron presentados en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio de su cargo; el 290, que considera delictuoso el hecho de que un abogado o mandatario judicial, defienda o represente simultánea o sucesivamente a partes contrarias en el mismo juicio; el 292, que castiga al Juez que niega o retarda la administración de justicia; el 293, aplicable al funcionario que dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes cuando tiene esa obligación, y por fin, todo el capítulo XIII, que castiga el encubrimiento. El título XII, reune las disposiciones de la Ley 3972, sobre falsificación de moneda, y las correspondientes del Código sobre falsificación en general. Señalamos entre las disposiciones nuevas, la equiparación a la moneda, de los títulos de la deuda provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los bancos provinciales o municipales, y los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidas legalmente por los bancos y compañías autorizadas para ello; la disposición del artículo 306, que castiga al funcionario o Director de banco o compañía, que emitiere o autorizare la emisión en título o peso inferiores al de la Ley, o billetes de banco o títulos con cantidad inferior a la autorizada; el artículo 314, que se refiere al médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión; el 319, referente a los que hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas, por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería o género, con el fin de no venderla, o de no venderla sino a un precio determinado; el inciso 2o. del mismo artículo, sobre los que ofrecieren fondos públicos o acciones u obligaciones de una compañía, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas; y finalmente, el artículo 320, que castiga a los directores o administradores de una sociedad anónima que prestan su concurso a actos contrarios a las leyes o estatutos, y a consecuencia de los cuales, aquella queda en la imposibilidad de atender sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta.

Como podrá observarse, después de esta larga y fatigosa enumeración, todos los nuevos delitos que creamos en esta parte del código, responden a necesidades manifiestas del orden social, y a la garantía de respetables y primordiales derechos, tanto

públicos como privados. Por lo demás, ellos figuran en la mayoría de los códigos extranjeros, especialmente modernos, y no hay razón alguna para que no sean incorporados a nuestra legislación positiva.

Mejor ordenación de las distintas materias

Con referencia a esta parte del proyecto, sólo diremos que el método seguido por el código, es, a nuestro juicio, defectuoso, y que su comparación con el que hemos adoptado, y que vamos a exponer, demostrará la exactitud de esta opinión.

En la parte general, empezamos por legislar la aplicación de la ley con relación al territorio y al tiempo, que en un orden lógico parece que debe ser lo primero: antes de todo, la ley debe decir dónde y cuándo se aplicará.

La determinación de las penas, debe venir en seguida, porque ellas no sólo son la base de todo el código, sino porque es indispensable su previo conocimiento para legislar otras materias de la propia parte general, como la complicidad y la tentativa.

Forman parte de la legislación sobre las penas, las reglas sobre la forma de su aplicación, y es el cumplimiento de ellas, la indemnización de los perjuicios inferidos a la víctima del delito. Nos ocupamos, pues, como materia más próxima, y en seguida de las penas, de la condenación condicional, — forma de aplicación de una pena y de la reparación de perjuicios — complemento de todas.

Una vez hecho esto, y en posesión de las penas, ¿qué es lo que hay que hacer en orden sucesivo y lógico? Establecer la responsabilidad por la violación de la ley, que es lo que da lugar a la aplicación de las penas, determinar los casos en que no hay responsabilidad o en que ella está modificada, y dar la regla para la fijación de la pena, según el mayor o menor grado de responsabilidad. Por eso, el título quinto del proyecto, se ocupa de esa materia.

En ese estado, parece que ya se necesita decir, a quiénes se aplica la ley, y es lo que hacemos, ocupándonos de los reos de tentativa, de los autores y de los cómplices, y dictando en seguida reglas especiales para todos ellos, cuando son reincidentes.

Ahora, como los delincuentes de que acabamos de ocuparnos, pueden haber cometido varias infracciones, es claro que se necesitaba tratar de la concurrencia de delitos.

Sancionado todo esto, y establecido el derecho de castigar y a quiénes, con todos los detalles correspondientes, debe decirse, a continuación, cuándo ese derecho se pierde, y a tal fin responde el título X el lugar que ocupa.

¿Pero quiénes pueden pedir la aplicación de la pena? Era lo único que faltaba para completar el mecanismo de la ley, y, por consecuencia, se requería, el título "Del ejercicio de las acciones".

Tal es el plan que hemos desarrollado, y que responde al propósito de observar un orden lógico y sucesivo en la exposición de las distintas materias, y no incurrir en el defecto de pasar gradaciones de un tópico a otro completamente distinto.

En la parte especial, nos hemos preocupado de seguir el mismo método, formando las grandes divisiones que constituyen los títulos, por la naturaleza de principal derecho lesionado, y agrupando luego en capítulos, todo lo que tenga relación con aquél. Así, por ejemplo, para la materia del título primero, tomamos todos los delitos de que puede ser objeto la persona física, y bajo el título "Delitos contra las personas", legislamos en capítulos separados todos los hechos que pueden afectar la vida o la salud: el homicidio, las lesiones, las agresiones con armas, y el abandono de las personas.

En otro título — el quinto — y será el último que citaremos también por vía de ejemplo, consideramos los delitos contra la libertad, y en él incluimos todos los actos delictuosos de que puede ser objeto aquel derecho, en cualquiera de sus manifestaciones, y sea quien fuere la persona que lo cometa. Por eso, bajo este título, nos ocupamos de los delitos contra la libertad individual, ya sean cometidos por particulares o por funcionarios públicos, de la violación del domicilio, que afecta un derecho emergente de la libertad individual, de la violación de secretos, que se encuentra en idénticas condiciones, de los delitos contra la libertad del trabajo e industria, contra la libertad de cultos, de reunión, de la prensa y de la libertad política.

Siguiendo este plan que reputamos el mejor, porque en él todo se sucede y encadena, forzoso nos ha sido suprimir algunos títulos del código vigente, y cambiar la ubicación a muchos de sus artículos. No nos detendremos a indicar cuáles son estas supresiones y cambios, porque sería innecesaria; pero indicaremos una, entre muchas, que revelará la superioridad de nuestro método.

El código tiene un título "De los delitos peculiares a los empleados públicos", y si se examinan una por una sus disposiciones se verá que todos y cualquiera de los delitos que dichos empleados pueden cometer, afectan alguno de los derechos principales que sirven de base a la división que contiene el proyecto. ¿Por qué entonces esta calificación aislada e independiente de toda otra, cuando la calidad de los delincuentes no ha servido ni podido servir en el código para la división de los delitos? Las condiciones personales del agente, de cualquier naturaleza que sean, no pueden influir en la calificación del delito; ellos sólo influyen para la apreciación de la responsabilidad, y es a ese único efecto, que el proyecto tiene en cuenta el carácter de funcionario público.

Queda así esbozado, en sus líneas generales, el plan que hemos adoptado y seguido, y que en nuestro concepto, responde mejor que cualquier otro, a la idea de ir desarrollando la materia del código, en un orden lógico y sucesivo.

Con esto, quedan también cumplidos los propósitos de la presente nota, a la que sólo falta agregar que la comisión pone a disposición de V. E., las actas de sus reuniones y el concurso personal de sus miembros.

Saludamos a V. E. con nuestra más distinguida consideración.

Diego Saavedra. — Francisco J. Beazley. — Rodolfo Rivarola. — Cornelio Moyano Gacitúa. — Norberto Piñero. — José María Ramos Mejía.

PROYECTO DE CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

Aplicación de la ley penal

a) **Con relación al territorio.**

Art. 1o.—Este Código se aplicará:
1o. Por delitos y faltas cometidas, o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, en buques que lleven su bandera, o en buques mercantes de bandera extranjera que se hallen en aguas jurisdiccionales;
2o. Por delitos y faltas cometidas en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas, en desempeño de su cargo;
3o. Por delitos de piratería, cuando los responsables cayeren bajo el poder de la Nación.

No se aplicará por delitos cometidos a bordo de buques mercantes de bandera argentina, en aguas jurisdiccionales de otro Estado, si fueren reprimidos por éste.

Art. 2o.—Salvo los casos del artículo precedente, los que hubieren cometido en el extranjero hechos u omisiones calificados de delitos por este Código, sin haber sido juzgados y cumplido su condena, serán expulsados del país, si la autoridad extranjera competente, requerida para su extradición, no la verificase.

Si quebrantaren la expulsión, serán juzgados como si hubieren cometido el delito en el país.

No se comprenden en las disposiciones de este artículo a los autores de delitos políticos.

b) **Con relación al tiempo.**

Art. 3o.—Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito, fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley, si el penado lo solicitare y las circunstancias invocadas constaren de autos.

En el cómputo de la prisión preventiva, se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

TITULO II

DE LAS PENAS

Art. 4o. — Las penas que este Código establece, son las siguientes: muerte, presidio, prisión, detención, deportación, multa e inhabilitación.

Pena de muerte:

a) **Prueba del hecho.**

Art. 5o. — No se impondrá pena de muerte, cuando el hecho o sus circunstancias calificativas resulten probadas sólo por presunciones o por confesión.

d) **Garantías del procedimiento.**

Art. 6o. — Sólo podrá aplicarse la pena de muerte, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1o. Que la causa haya sido vista en todas las instancias que establezca la respectiva organización judicial.
2o. Que en todas las instancias se haya decidido la imposición de aquella pena.
3o. Que haya habido unanimidad de votos y tribunal pleno en los tribunales colegiados;
4o. Que el reo haya sido oído personalmente en audiencia por todos los jueces y tribunales que dictaren sentencia.

c) **Excepciones.**

Art. 7o. — No se impondrá la pena de muerte a las mujeres, a los menores de edad, y a los mayores de setenta años.

d) **Ejecución.**

Art. 8o. — La ejecución de la pena de muerte, tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote o ministro del culto cuyo auxilio hubiere solicitado o aceptado.

El juez de la causa hará constar la ejecución de la pena en un acta que se unirá al proceso. Esta acta y la sentencia, se darán a la publicidad.

Art. 9o. — La ejecución de la pena de muerte, tendrá lugar al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable.

La notificación no podrá hacerse en víspera de domingo, ni de fiesta religiosa o nacional.

e) **Entrega del cadáver.**

Art. 10. — El cadáver del ejecutado será entregado a sus parientes dentro del segundo grado, si lo solicitaren al juez de la causa.

Presidio:

Art. 11. — El presidio se cumplirá con trabajos forzados, en establecimientos destinados al efecto.

a) **Falta de establecimiento.**

Art. 12. — Si por falta de establecimientos en donde los condenados deban sufrir el presidio, o por falta de trabajo en que deban ocuparse no pudieren cumplir su condena, serán destinados a obras públicas de cualquier género, con tal que no fueren contratadas por particulares.

b) **Exceptuados de presidio.**

Art. 13. — Los hombres débiles o enfermos, los menores de edad, los mayores de sesenta años y las mujeres que merecieren presidio, sufrirán la condena en prisión.

Prisión:

Art. 14. — La prisión será por tiempo indeterminado, o temporal, hasta por quince años.

Se cumplirá en establecimientos distintos de los presidios, con reclusión celular en las horas no destinadas al trabajo o a la instrucción.

a) **Exceptuados de prisión.**

Art. 15. — Cuando la prisión no excediere de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas, las mujeres honestas y las personas ancianas o valetudinarias.

Disposiciones comunes:

a) **Producto del trabajo.**

Artículo 16. — El producto del trabajo del condenado a presidio o prisión, se aplicará:

1o. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, que no satisfaciere con otros recursos;
2o. A la prestación de alimentos, según el Código Civil;
3o. A costear los gastos que causare en el establecimiento;
4o. A formarle un fondo propio que se le entregará a su salida.

b) **Inhabilitación.**

Art. 17. — El presidio y la prisión por más de tres años importan la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y la privación de los derechos civiles, con excepción del de testar.

El condenado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para incapaces.

c) **Libertad condicional.**

Art. 18. — El condenado a presidio o prisión por tiempo indeterminado, que hubiere cumplido veinte años de condena, y el condenado a presidio temporal o prisión por más de tres años, que hubiere cumplido los los tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos penales, obtendrán la libertad por resolución judicial, bajo las siguientes condiciones:

1o. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2o. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto;
3o. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
4o. No cometer nuevos delitos.

Art. 19. — La libertad condicional, no se concederá a los reincidentes.

d) **Revocación.**

Art. 20. — La libertad condicional será revocada, cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare o intentare violar la obligación de residencia. En estos casos, no se computará en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. En los casos de los incisos 2o. y 3o. del artículo precedente, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena, todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliese lo dispuesto en dichos incisos.

e) **Extinción de la pena.**

Art. 21. — Transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

f) **Consecuencias de la revocación.**

Art. 22. — Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Detención.

Art. 23. — La detención no excederá de diez años y se cumplirá en cualquier cárcel, sin sujeción al trabajo reglamentario.

Deportación.

Art. 24. — La deportación consistirá en la relegación por tiempo indeterminado, en un paraje adecuado que designará el P. E.

La deportación lleva consigo la inhabilitación absoluta. Los deportados estarán sujetos: a la vigilancia de la autoridad, a observar las reglas de inspección que fije la sentencia; a adoptar oficio, arte, industria o profesión.

El deportado que justificare haber observado buena conducta durante quince años, obtendrá, por auto judicial, la exoneración de la pena.

Admisión de condenados por tribunales provinciales.

Art. 25. — Los condenados por tribunales provinciales a presidio, prisión, deportación o detención, serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales.

Inhabilitación:

a) **Absoluta.**

Art 26. — La inhabilitación absoluta importará:

1o. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;
2o. La privación del derecho electoral;
3o. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;
4o. La pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío de que disfrutare.

b) **Especial.**

Art 27. — La inhabilitación especial, producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere, y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos, producirá la incapacidad de ejercer, durante la condena, aquellos sobre que recayere.

Multa.

Art 28. — La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia,

dentro del máximum y mínimum establecidos para el delito, teniendo en cuenta, además de las causas generales del artículo 43, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

En cualquier tiempo que satisfaciere la multa, quedará en libertad.

Del importe se descontará, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo de la prisión preventiva, la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

Comiso.

Art. 29. — Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable.

Prisión preventiva.

Art. 30. — La prisión preventiva que hubiere sufrido el condenado, se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de presidio; por un día de prisión preventiva, uno de deportación, de prisión o detención, o dos de inhabilitación, o la cantidad de multa que el tribunal fijare entre cuatro y diez pesos.

Art. 31. — Si durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena.

TITULO III

CONDENACION CONDICIONAL

a) Circunstancias de su pronunciamiento.

Art. 32. — En los casos de primera condena por delito que deba cumplirse en cárcel siempre que su término no excediere de dos años, los tribunales podrán ordenar en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión será motivada en la comprobación de los buenos antecedentes del reo, mediante información de la policía y demás pruebas que el juez considere necesarias.

b) Extinción de la condena.

Art. 33. — Si en el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de la sentencia, el condenado no cometiere un nuevo delito la condenación se tendrá como no pronunciada.

c) Ejecución de la condena.

Si dentro del plazo indicado se descubrieren malos antecedentes del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación, y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

d) Limitaciones.

Art. 34. — La suspensión de la pena no comprenderá:

1o. La reparación de los daños causados por el delito, y el pago de los gastos del juicio.
2o. Las incapacidades anexas a la condenación, impuestas accesoriamente.

Sin embargo, estas incapacidades cesarán el mismo día en que, por haber transcurrido el término de cinco años a que se refiere el artículo 33, se tuviere la condenación como no pronunciada, o en el plazo que la sentencia les hubiere fijado, si fuere menor que aquél.

TITULO IV

REPARACION DE PERJUICIOS

Indemnizaciones.

Art. 35. — La sentencia condenatoria ordenará:
1o. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia, o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba;
2o. La restitución a su dueño, de la cosa obtenida por el delito. Si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere;
3o. El pago de costas.

a) Preferencias.

Art. 36. — La obligación de indemnizar, es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito y al pago de multas.

Si sus bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:
1o. La indemnización de los daños y perjuicios;
2o. El resarcimiento de los gastos del juicio.

b) Solidaridad.

Art. 37. — La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

El que pagare todo el daño, no podrá demandar a los otros cuota alguna.

c) Obligaciones del partícipe de los efectos del delito.

Art. 38. — El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

d) Cumplimiento de la reparación.

Art. 39. — La reparación se hará efectiva por la vía de apremio. En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:

1o. Tratándose de condenados a presidio o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 16;
2o. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

TITULO V

RESPONSABILIDADES

Se presume la intención.

Art. 40. — En la ejecución de un delito se presume la intención de cometerlo; a no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares del proceso.

Excepciones.

Art. 41. — Están exentos de responsabilidad:

a) **Enajenación mental.**

1o. El que ha resuelto y ejecutado el hecho en un estado de enajenación mental cualquiera, no imputable al agente.
En caso de enfermedad mental, el juez ordenará la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

b) **Menor de 14 años.**

2o. El menor de catorce años.
Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres o guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el juez ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores, hasta que cumpla diez y ocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores;

c) **Fuerza o amenazas.**

3o. El que obrare violentado por fuerza física irresistible, o impulsado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

d) **Causar un mal por evitar otro mayor.**

4o. El que causare un mal, por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

e) **Cumplimiento del deber.**

5o. El que obrare en cumplimiento de un deber, o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

f) **Obediencia.**

6o. El que obrare en virtud de obediencia debida;

g) **Defensa legítima.**

7o. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
a) Agresión ilegítima;
b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
Se entenderá que concurren estas circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.
Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;
8o. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior; y en caso de haber precedido provocación suficiente de parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

h) **Pena ordinaria del delito.**

Artículo 42. — En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, la pena ordinaria del delito será el término medio entre el máximum y el mínimum; pero los tribunales podrán abreviarla o prolongarla dentro de estos límites, motivando la medida de la pena en las circunstancias expresadas en el artículo siguiente:

i) **Reglas para su aplicación.**

Artículo 43. — A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:
1o. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados;
2o. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido, y los demás antecedentes y condiciones personales que demuestren su mayor o menor perversidad.

TITULO VI

TENTATIVA

Definición.

Artículo 44. — Hay tentativa cuando la resolución de cometer un delito, ha sido manifestada por ac-

tos exteriores que tengan relación directa con el mismo.

Para la apreciación de los actos, se tendrán en cuenta los antecedentes del agente.

Desistimiento del delito.

Artículo 45. — La tentativa no está sujeta a pena, cuando se desistiere voluntariamente del delito.

a) **Cuándo se presume voluntario.**

Artículo 46. — La ley presume voluntario el desistimiento, a menos que se tratare de un reincidente, caso en el cual regirá la presunción contraria.

b) **Penalidad de la tentativa.**

Art. 47. — La pena que correspondería al agente si hubiere consumado el delito, se disminuirá en un tercio. Si la pena fuere de muerte o presidio por tiempo indeterminado, la pena de la tentativa será presidio de quince a veinte años. Si la pena fuere de prisión por tiempo indeterminado, la de la tentativa será prisión de diez a quince años.

TITULO VII

AUTORES Y COMPLICES

Autores.

Art. 48. — Se considerarán autores:

1o. Los que tomaren parte en la ejecución del hecho;
2o. Los que prestaren al ejecutor un auxilio o cooperación, sin los cuales el hecho no habría podido cometerse;
3o. Los que determinaren a otros a cometerlo.

Cómplices.

Art. 49. — Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo precedente, cooperaren a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

a) **Pena del cómplice.**

Art. 50. — El cómplice será reprimido con la pena correspondiente al hecho a que hubiere cooperado, no pudiendo aplicársele el máximum.

Art. 51. — Si la pena que correspondiere al autor fuere la de muerte, sufrirá el cómplice la de presidio por tiempo indeterminado; si le correspondiere ésta, la de presidio temporal que no bajará de quince años; y si le correspondiere prisión por tiempo indeterminado, se le aplicará prisión que no baje de diez años.

Art. 52. — Si de las circunstancias particulares de la causa, resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice, solamente en razón del hecho a que tuvo intención de prestar ayuda. Si el hecho no se consumare, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de tentativa.

b) **Tentativa de complicidad.**

Art. 53. — La tentativa de complicidad será reprimida conforme a las reglas de la tentativa.

c) **En delitos cometidos por la prensa.**

Art. 54. — No se considerarán cómplices ni autores de los delitos cometidos por la prensa, a los editores, impresores y demás personas que prestaren al autor del escrito o grabado, la cooperación material necesaria para su publicación, cuando el autor fuere conocido y se encontrare en el país.

TITULO VIII

REINCIDENCIA

Reincidencia.

Art. 55. — Habrá reincidencia, siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

A los efectos de la reincidencia, no se tomarán en cuenta los delitos militares o políticos, ni los amnistiados.

a) **Reincidentes por segunda vez.**

Art. 56. — Los reincidentes por segunda vez, condenados a pena restrictiva de la libertad que excediera de un año, cumplirán su condena en un paraje de los territorios del Sud.

b) **Deportación como accesoria.**

Art. 57. — La deportación será impuesta como accesoria de la última condena, cuando mediaren:

1o. Dos condenas a presidio, o una a presidio y otra a prisión mayor de tres años;
2o. Tres condenas a prisión mayor de tres años, o una de presidio y dos de prisión de tres años o menos;
3o. Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años;
4o. Cinco condenas a prisión de tres años o menores.

No se computarán las condenas por delitos exclusivamente militares o políticos.

Se aplicará también como accesoria de la condena, en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubieren sido cinco por lo menos, y que dos de ellos tuvieren fijada pena mayor de tres años de prisión.

TITULO IX

CONCURSO DE DELITOS

Hecho que cae bajo más de una sanción.

Art. 58. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Hechos reprimidos con la misma especie de pena.

Art. 59. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso, tendrá como mínimum el mínimum de la pena mayor, y como máximum, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximum legal de la especie de pena de que se trate.

Hechos reprimidos con penas diferentes.

Art. 60. Cuando concurrieren varios hechos independientes, reprimidos con penas divisibles de diferente naturaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión por tiempo indeterminado y la de presidio temporal, en que se aplicará presidio por tiempo indeterminado.

La inhabilitación se aplicará siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1o.

Gravedad relativa.

Art. 61. — A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza, se determinará por el orden en que se hallan enumeradas en el Art. 4o.

Acumulación en caso de condena ya impuesta.

Art. 62. — Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que, después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona, por otro hecho cometido antes de dicha condenación.

TITULO X

EXTINCION DE ACCIONES Y DE PENAS

Causa de extinción.

Art. 63. La acción penal se extinguirá:
1o. Por la muerte del imputado;
2o. Por la amnistía;
3o. Por la prescripción;
4o. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Renuncia de la persona ofendida.

Art. 64. La renuncia de la persona ofendida, al ejercicio de la acción penal, sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

Amnistía.

Art. 65. La amnistía extinguirá la acción penal, y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Prescripción de las acciones.

Art. 66. — La acción penal se prescribirá por la buena conducta del imputado, durante el tiempo fijado a continuación:

1.° A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de muerte o presidio;
2.° Después de transcurrido el máximum de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con prisión o detención, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción, exceder de doce años ni bajar de dos meses;
3.° A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
4.° Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;
5.° A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa mayor de dos mil pesos;
6.° Al año, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa de quinientos a dos mil pesos;
7.° A los seis meses, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa que no excediere de quinientos pesos.

Desde cuando corre.

Art. 67. — La prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, o si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

Acción por delito reprimido con multa.

Art. 68. — La acción penal por delito reprimido con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximum de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Prescripción de las penas.

Art. 69. — Las penas se prescribirán por la buena conducta del condenado, en los términos siguientes:

1.° La de muerte o presidio, a los veinte años;
2.° La de deportación o prisión por tiempo indeterminado, a los quince años;
3.° La de prisión, en un tiempo igual al de la condena;
4.° La pena de multa mayor de dos mil pesos a los tres años:
5.° La pena de multa que no excediere de dos mil pesos al año.

a) **Desde cuándo corre.**

Art. 70. — La prescripción de la pena empezará a correr desde la media noche del día en que se notificare al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

b) **Separadamente para cada partícipe.**

Art. 71. — La prescripción correrá o se interrumpirá separadamente, para cada uno de los partícipes de un delito.

Indulto.

Artículo 72. — El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Perdón del ofendido.

Artículo 73. — El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el Art. 77.

Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos, aprovechará a los demás.

Las indemnizaciones pecuniarias.

Artículo 74. — Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a la pena, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aún después de su muerte.

TITULO XI

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

De oficio.

Artículo 75. — Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1.° Las que dependieren de instancia privada;
2.° Las acciones privadas.

Dependientes de instancia privada.

Art. 76. — Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacieren de los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida, o lesiones de las mencionadas en el Art. 95.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa, sino, por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Acciones privadas.

Artículo 77. — Son acciones privadas, las que nacen de los siguientes delitos:

a) Adulterio;
b) Calumnias, injurias, difamación y ultrajes;
c) Amenazas y violencias, comprendidas en los artículos 155 y 157;
d) Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 162;
e) Extorsión en el caso del artículo 185;
f) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 167.

a) **De adulterio.**

Artículo 78. — La acción por delito de adulterio, corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables, pero no podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia en el juicio de divorcio, no producirá efecto alguno en el juicio criminal.

b) **De calumnia, injuria, difamación o ultraje.**

Art. 79. — La acción por calumnia, injuria, difamación o ultraje, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y, después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

Los demás casos de acción privada.

Art. 80. — En los demás casos del artículo 77, se procederá únicamente por querella o denuncia del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Los delitos contra la libertad política.

Art. 81. — Por los delitos contra la libertad política, además de la acción penal, procederá la acción particular de cualquier ciudadano.

Iniciada una acción por un ciudadano, el representante del Ministerio Fiscal deberá intervenir en el proceso, desde el principio hasta la terminación, y no podrá desistir de la querella, aunque desistiere el acusador particular.

TITULO XII

SIGNIFICACION DE ALGUNOS TERMINOS EMPLEADOS EN EL CODIGO

Art. 82. — Para la inteligencia del texto de este Código, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Los plazos señalados en este Código, se contarán con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

La expresión *reglamentos* u *ordenanzas*, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos *funcionario público y empleado público* usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entiende por *banda*, la asociación de dos o más individuos para cometer delitos indeterminados.

Se entiende que hay *escalamiento*, cuando se penetra por vía que no está destinada a servir de entrada.

Con la palabra *mercadería*, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio, incluso las drogas o medicamentos.

El hecho de narcotizar una persona u ocasionarle un síncope, se asimilará a la violencia o fuerza.

El término *capitán*, comprende a todo comandante de embarcación o al que le substituye.

El término *tripulación*, comprende a todos los que se hallen a bordo como oficiales o marineros.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos

TITULO I

DELITO CONTRA LA PERSONA

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA

Homicidio en general.

Art. 83. — Se aplicará presidio de diez a veinticinco años al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

Agravaciones.

Art. 84. — Se aplicará presidio por tiempo indeterminado o muerte:

1o. Al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o bienhechor, sabiendo que lo son;
2o. Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal, o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos;
3o. Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Atenuaciones.

Artículo 85. Se impondrá prisión por tres a seis años:
1o. Al que matare a otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves.
2o. A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después, y a los padres, hermanos marido o hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito;
3o. Al cónyuge, al ascendiente o al hermano, que matare a su cónyuge, descendiente o hermana, o al cómplice, o a ambos, en el acto de sorprenderles en ilegítimo concúbito, pudiendo los jueces eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho:
4o. Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona.

Concurso de agravaciones y atenuaciones.

Artículo 86. Cuando en el caso del inc. 1o. del Art. 84, concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1o. y 4o. del artículo anterior, la pena será de presidio por diez a veinticinco años.

Instigación al suicidio.

Art. 87. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio tuviere lugar.

Homicidio por imprudencia.

Artículo 88. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.

Aborto.

Artículo 89. El que causare un aborto, será reprimido:

1o. Con prisión de tres a diez años, si obrare sin el consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer.
2o. Con prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

Artículo 90. Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar aborto, o cooperaren a causarlo.

Artículo 91. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Art. 92. — Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto, o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer, no es punible.

CAPITULO II

LESIONES

Lesiones en general.

Artículo 93. Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

Lesiones graves.

Artículo 94. Se impondrá prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, o una dificultad permanente de la palabra, o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo, por más de un mes, o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Artículo 95. Se impondrá prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, o de la capacidad de engendrar o concebir

Concurso de agravaciones.

Artículo 96. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 84, la pena será: en en el caso del artículo 93, de seis meses a dos años en el caso del artículo 94, de tres a diez años, y en el caso del artículo 95, de tres a quince años.

Concurso de atenuaciones.

Art. 97. — Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1.o del artículo 85, la pena será: en el caso del artículo 93, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 94, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 95, de uno a cuatro años.

Lesiones por imprudencia.

Artículo 98. Sufrirá la pena de doscientos a mil pesos de multa, e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

CAPITULO III

HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA

Homicidio o lesiones graves.

Artículo 99. — Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 94 y 95 sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará prisión de dos a seis años en caso de muerte, y de uno a cuatro, en caso de lesión.

Lesiones leves.

Si las lesiones fueran las previstas en el artículo 93, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

CAPITULO IV

DUELO

Con padrinos.

Artículo 100. — Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1o. Con prisión de uno a seis meses, al que no infiriere lesión a su adversario, o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 93;
2o. Con prisión de uno a cuatro años, el que causare la muerte de su adversario, o le infiriere lesión de las determinadas en los artículos 94 y 95.

Sin padrinos.

Artículo 101. — Los que se batieren sin la intervención de padrinos mayores de edad, que elijan las armas y arregen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1o. El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicida;
2o. En que causare lesiones, con pena señalada para el autor de lesiones;
3o. El que no causare lesiones, con prisión de un mes a un año.

Instigación al duelo.

Artículo 102. — El que instigare a otro a provocar o aceptar un duelo, y el que desacreditare públicamente a otro para no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1o. Con multa de doscientos a mil pesos, si el duelo no se realizare, o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones, o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 93;
2o. Con prisión de uno a cuatro años, si se causare muerte, o lesiones de las mencionadas en los artículos 94 y 95.

Agravaciones.

Artículo 103. — El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario o utro objeto inmoral, será reprimido:

1o. Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verifica, o si efectuándose, no resultare muerte ni lesiones;
2o. Con prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones:
3o. Con presidio de diez a veinticinco años, si se produjere la muerte.

Art. 104. — El combatiente que faltare en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1o. Con prisión de tres a diez años, si causare lesiones a su adversario;
2o. Con presidio de diez a veinticinco años, si le causare la muerte.

Alevosía de los padrinos.

Artículo 105. — Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del desafío, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Duelo a muerte.

Artículo 106. — Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte, o en condiciones tales que de ellas debiere resultar la muerte, serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare la muerte de alguno de ellos, la pena será de multa de doscientos a mil pesos.

CAPITULO V

ABUSO DE ARMAS

Disparo de arma de fuego.

Artículo 107. — Será reprimido con seis meses a dos años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona, sin herirla.

Esta pena se aplicará, aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Agresión con otra arma.

Artículo 108. — Será reprimida con prisión de quince días a seis meses la agresión con otra clase de armas, cuando no se causare herida.

CAPITULO VI

ABANDONO DE PERSONAS

De menor de 10 años o incapaz.

Art. 109.—Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que abandonare o dejare en desamparo a un menor de diez años, u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar.

La prisión será de dos a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz.

La prisión será de tres a diez años, si ocurriere la muerte.

Agravación y atenuación.

Artículo 110. — El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio, cuando el delito fuere cometido por los padres contra sus hijos, y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge. Serán disminuídos a la mitad, cuando el abandono fuere de un menor de tres días, aún no inscripto en el Registro Civil, para salvar el honor propio, o el de la esposa, madre, hija o hermana.

Omisión de auxilio.

Artículo 111. — Será reprimido con multa de cien a quinientos pesos, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años, o a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

Injuria.

Artículo 112. — El que atribuyere, directa o indirectamente, a una persona o a una corporación, sociedad o institución cualquiera, un hecho, una calidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de la primera, o el de las personas que constituyan o representen a las últimas, será culpable de injuria, y reprimido con multa de doscientos a mil pesos.

Difamación.

Artículo 113. — El que divulgare una injuria por medio de escritos o dibujos, o en reuniones públicas, será culpable de difamación, y reprimido con la pena de la injuria, aumentados en un tercio el máximum y el mínimum.

Esta disposición se aplicará, al que divulgare o reprodujere injurias o calumnias inferidas por otro.

Prueba de la imputación.

Artículo 114. — El acusado por injuria o difamación, será admitido a probar la verdad de la imputación, en los casos siguientes:

1o. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender un interés público actual;
2o. Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él;
3o. Si el imputado fuere un funcionario público, y la imputación se refiriese al ejercicio de sus funciones.

El acusado quedará exento de pena, en el primer caso, si probare la verdad de la imputación, y resultare efectivo el propósito de interés público. En los demás casos, si probare la verdad de la imputación.

Prohibición de la prueba.

Artículo 115. — Queda prohibida la recepción de la prueba de cualquiera imputación que se refiera a la vida conyugal, o a la vida de familia, o a un delito contra la honestidad que no pueda perseguirse por acción pública, o cuya persecución dependa de instancia privada.

Calumnia.

Artículo 116. — Si en los casos del artículo 114, el acusado no probare la verdad de la imputación, será culpable de calumnia, y reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Ultraje.

Artículo 117. — Será reprimido con multa de cincuenta a trescientos pesos, el que ultrajare a otro de obra o de palabra, si el hecho no se hallare comprendido en los artículos anteriores.

Regla para la aplicación de la pena.

Artículo 118. — Se impondrá la pena de la injuria o del ultraje, si así correspondiere al hecho acusado, aun cuando la acusación fuere por calumnia o difamación.

Injurias y ultrajes en juicio.

Artículo 119. — Las injurias o ultrajes proferidos por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos o en las audiencias, quedarán sujetos a las correcciones disciplinarias, a menos que fueren dados a la publicidad, caso en el cual, se impondrá la pena a que los publicare.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPITULO I

ADULTERIO

Artículo 120. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año:

1o. La mujer que cometiere adulterio;
2o. El codelicuente de la mujer;

3o. El marido cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal;
4o. La manceba del marido dentro de la casa conyugal.

CAPITULO II

VIOLACION Y ESTUPRO

Violación.

Artículo 121. — Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1o. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
2o. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;
3o. Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Estupro.

Artículo 122. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, y no se encontrare en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior.

Por engaño.

Artículo 123. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido, y tuviere con ella acceso carnal.

Agravaciones.

Artículo 124. — La prisión será de tres a quince años, cuando en los casos del artículo 121 resultare un grave daño en la salud de la víctima, o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote, o encargado de la educación o guarda de aquélla, o con el concurso de dos o más personas.

Artículo 125. — Se impondrá prisión de tres a diez años, cuando en el caso del artículo 122, mediare alguna de las circunstancias expresadas en el anterior.

Artículo 126. — Se impondrá presidio de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los artículos 121 y 122 resultare la muerte de la persona ofendida.

CAPITULO III

CORRUPCION Y ULTRAJE AL PUDOR

De menor de 18 años.

Artículo 127. — Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de persona menor de 18 años.

De mayor de 18 años, por fraude o violencia.

Artículo 128. — Será reprimido con la misma pena, el que para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de persona mayor de 18 años, por medio de fraude o con ayuda de violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualesquiera otros medios de coerción.

Presunción contra regentes de casas de prostitución.

Artículo 129. — Si se encontrare en una casa de prostitución pública o clandestina, una víctima de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona o personas regentes de dicha casa, son autores o coautores del delito.

Ultraje al pudor.

Artículo 130. — Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 121, sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el Art. 124, se le aplicará de tres a diez años de prisión.

Trata de blancas

Artículo 131. — Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que por medio de fraude, o con ayuda de violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualesquiera otros medios de coerción, hubiere detenido o facilitado o permitido la detención de una persona, aunque sea mayor, contra su voluntad, y aun por causa de deudas, en casa de prostitución, o la hubiere obligado a entregarse a la prostitución.

Lucro con la prostitución ajena.

Artículo 132. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que lucrare con la prostitución de una mujer.

No están comprendidos en esta disposición, los regentes de casas de prostitución autorizada.

Escritos e imágenes obscenas.

Artículo 133. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare, fabricare, o reprodujere libros, escritos, figuras, imágenes u objetos obscenos, y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

Exhibiciones y palabras obscenas.

Artículo 134. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro, actos, gestos, actitudes o exhibiciones obscenas, o profiriere o hiciere proferir palabras obscenas.

La misma pena se aplicará cuando los actos o palabras tuvieren lugar en sitio privado, pero expuesto a que sean vistos u oídos involuntariamente por terceros.

CAPITULO IV

RAPTO

Con violencia o fraude.

Artículo 135. — Sufrirá prisión de uno a cuatro años, el que con miras deshonestas, substrajere o

retuviere a una mujer por medio de fuerza, intimidación o fraude.

La prisión será de dos a seis años, si la robada fuere una mujer casada.

De una menor.

Artículo 136. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que cometiere rapto de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento.

El culpable será reprimido con prisión de dos a seis años, si el rapto fuere de una menor de doce años, con o sin su consentimiento.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTICULOS ANTERIORES

Matrimonio con la ofendida.

Artículo 137. — En los casos de violación, estupro o rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituída a casa de sus padres o a otro lugar seguro.

Abuso de autoridad, en cargo o confianza.

Artículo 138. — Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos, y cualesquiera persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título, serán reprimidos con la pena de los autores.

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

MATRIMONIOS ILEGALES

Sabiendo ambos contrayentes la ilegalidad.

Artículo 139. — Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, los que contrajeren matrimonio, sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

Sabiéndolo uno sólo, o simulando matrimonio.

Artículo 140. — Serán reprimidos con prisión de dos a seis años:

1o. El que contrajere matrimonio, cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.
2o. El que engañando a una persona, simulase matrimonio con ella.

El oficial que autoriza el matrimonio.

Artículo 141. — El oficial público que, a sabiendas, autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá en su caso, la pena que en ella se determina.

Si lo autorizare sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de multa de cien a mil pesos, e inhabilitación especial por seis meses a dos años.

Sufrirá multa de cien a mil pesos, el oficial público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio, sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley.

El representante legítimo del menor impúber.

Artículo 142. — En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber, que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo.

CAPITULO II

SUPRESION Y SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL

En general.

Artículo 143. — Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

Agravantes.

Artículo 144. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años:

1o. A la mujer que fingiere preñez o parto, para dar a su supuesto hijo derechos que no le corresponda, y al médico o partera que coopere a la ejecución del delito.
2o. Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Reducción a servidumbre o condición análoga.

Artículo 145. — Serán reprimidos con prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Privación de la libertad, en general.

Artículo 146. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

Agravantes.

Artículo 147. — Se aplicará prisión de uno a cua-

tro años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1o. Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza;
2o. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3o. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4o. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública, u orden de autoridad pública;
5o. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Con abuso de autoridad.

Art. 148. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, e inhabilitación especial por doble tiempo:

1o. El funcionamiento público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad;
2o. El funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;
3o. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente:
4o. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;
5o. El funcionario que impusiere a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados para el efecto;
6o. El jefe de presidio, prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiere algún reo, sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena;
7o. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad, que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;
8o. El funcionario que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación contra las personas, o les aplicare apremios ilegales;
9o. El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal, omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar, o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Art. 149. — Cuando en los casos del artículo anterior, concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 147, se aplicará la pena establecida en este último.

Sujeción al poder de otro o alistamiento en el extranjero.

Art. 150. — Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la república, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro, o de alistarla en un ejército extranjero.

Substracción u ocultación de un menor de diez años.

Art. 151. Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que substrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

No presentación a sus padres o guardadores.

Art. 152. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentare a los padres o guardadores que lo solicitaren, o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Incitación a la fuga de un menor de 15 años.

Art. 153. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

Ocultación de un menor de 15 años.

Artículo 154. Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años, que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviere diez años cumplidos.

Coacción.

Art. 155. — Será reprimido, si el hecho no importa otro delito más severamente, con prisión de un mes a un año, el que usare de violencia o amenaza, para compeler a una persona a hacer o no hacer o tolerar algo.

Amenaza de violencia pública o de otro delito.

Artículo 156. — Será reprimida con prisión de seis meses a dos años, la amenaza de violencia pública con fuerzas reunidas, contra las personas o las propiedades, o de un delito que ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades, o de un deilto contra la honestidad.

Violencias y amenazas en general.

Artículo 157. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro meses, el autor de violencias o de amenazas no comprendidas en los artículos anteriores.

CAPITULO II

VIOLACION DE DOMICILIO

En general.

Artículo 158. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito

más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias, o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo, o el que encontrándose allí, no se retirase, después de recibir éste la intimación de salir.

Allanación de domicilio.

Artículo 159. — Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad, que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley, o fuera de los casos que ella determine.

Excepciones.

Artículo 160. — Las disposiciones de los artículos anteriores, no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad, o prestar auxilio a la justicia.

CAPITULO III

VIOLACION DE SECRETOS

Cartas y papeles privados.

Artículo 161. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriese indebidamente una carta, un pliego cerrado, o un despacho telegráfico, telefónico, o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito o despacho.

Abuso de un empleado de correos o telégrafos.

Artículo 162. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

Publicación de una correspondencia privada.

Art. 163. — El que, hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, la hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de doscientos a mil pesos, si el hecho causare o pudiere causar perjuicio a tercero.

Revelación de secreto.

Art. 164. — Será reprimido con multa de doscientos a mil pesos, e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

De actuaciones.

En la misma pena incurrirá el que divulgare actuaciones o procedimientos, que por la ley deban quedar secretos.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL TRABAJO E INDUSTRIA

Compeler a una huelga.

Art. 165. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que ejerciere violencia o amenazas sobre otro, para compelerlo a tomar parte en una huelga.

Impedir el ejercicio de industria o comercio.

Art. 166. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare violencias o amenazas contra otro, para restringir o impedir el ejercicio de su industria o comercio.

Propaganda desleal.

Art. 167. — Será reprimido con multa de dos mil a diez mil pesos, el que por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare con un fin interesado, de desviar la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

CAPITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS

Art. 168. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que impidiere o perturbare la celebración de una ceremonia o función religiosa.

CAPITULO VI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNION

Art. 169. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que impidiere o turbare una reunión lícita.

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA PRENSA

Art. 170. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico que no contenga escritos ilícitos.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD POLITICA

En general.

Art. 171 — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación absoluta por el

tiempo de la condena, el que por medio de violencia, amenaza, tumulto o fraude, impidiere o estorbare el ejercicio de algún derecho político, no hallándose comprendido en otra disposición de este Código.

Contra la libertad de sufragio.

Art. 172. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año:

1o. El que impidiere a alguien ejercer el derecho de sufragio en una elección nacional, provincial o municipal;
2o. El que, con violencia o amenaza, compeliere a otro a ejercer un derecho de sufragio en un sentido determinado;
3o. El que se inscribiere en más de una sección electoral, o votare o se presentare a votar más de una vez en la misma elección;
4o. El que votare o pretendiere votar, haciéndose pasar por otra persona;
5o. El que, por medio de dádivas o promesas, determinare a otro a no ejercer su derecho electoral, o a ejecutarlo de cierta manera; y el elector que consintiere en ejecutar estos actos.

Si en cualquiera de los casos precedentes, el autor del hecho fuere un funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena.

Coacción de funcionarios sobre empleados.

Art. 173. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación absoluta por doble tiempo, el funcionario público nacional, provincial o municipal, que instigare a los empleados que tenga bajo su dependencia a adherir a candidatos o partidos determinados.

Agravaciones.

Art. 174. — Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena:

1o. El encargado de la formación del registro de electores nacionales, provinciales o municipales, que omitiere la inscripción de un elector, o inscribiere el nombre de una persona supuesta, o que no deba ser inscripta;
2o. El receptor de votos que dejare de consignar un sufragio emitido, o que lo consignare adulterándolo, o que supiere la emisión de un voto que no ha tenido lugar ,o que admitiere como legítimo el voto de una persona que no sea elector, o que se presente con nombre ajeno.
3o. El que substrajere, destruyere o falsificare las listas de votos, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio, o falseare el resultado de una elección;
4o. El que impidiere la celebración de un comicio o perturbare el orden en él.

Pena del cómplice.

Art. 175. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los particulares que cooperaren a la ejecución de los delitos previstos en los números 1 y 2 del artículo precedente.

No procede la libertad condicional.

Art. 176. — Los autores de delitos contra la libertad política, no gozarán del beneficio de la libertad condicional.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HURTO

En general.

Art. 177. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Calificado.

Artículo 178. — Se aplicará prisión de uno a seis años, en los casos siguientes:

1o. Cuando el hurto fuere de animales en rebaño, o de productos separados del suelo, y dejados por necesidad en el campo;
2o. Cuando el delito se cometiere con abuso de confianza, o con auxilio de un doméstico o dependiente de la casa;
3o. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública, o de un infortunio particular del damnificado;
4o. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halle la cosa objeto de la substracción o de la llave verdadera que hubiere sido substraída o hallada;
5o. Cuando se perpetrare con escalamiento.

CAPITULO II

ROBO

En general.

Artículo 179. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Con homicidio.

Artículo 180. — Se impondrá presidio de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Otras agravantes.

Artículo 181. — Se aplicará prisión de cinco a quince años:

1o. Si por las violencias ejercidas para consumar el robo, se pusiere en peligro de muerte a una persona, o se alterare permanentemente su salud;
2o. Si el robo se cometiere en despoblado y en en banda.

Artículo 182. — Se aplicará prisión de tres a diez años:
1o. Si se cometiere el robo en despoblado y con armas;
2o. Si el robo se cometiere en despoblado y en banda.
3o. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, puerta o ventana de un lugar habitado, o sus dependencias inmediatas;
4o. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 178.

CAPITULO III

EXTORSION

Por violencia o simulación de autoridad.

Artículo 183. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que, con violencia o intimidación, simulando orden de autoridad pública, obligue a otro a enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Por amenaza de imputaciones contra el honor.

Artículo 184. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, obligare a otro o intentare compeler a otro a la entrega de un valor o de una cosa cualquiera que no sea del culpable, a contraer una obligación o a extinguir un crédito.

Por rehenes para sacar rescate.

Artículo 185. — Sufrirá prisión de tres a diez años el que detuviere en rehenes a una persona para sacar rescate.

Por substracción de un cadáver.

Artículo 186. — Sufrirá prisión de dos a seis años el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

CAPITULO IV

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

En general.

Artículo 187. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Casos particulares de defraudación.

Artículo 188. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación, y sufrirán la pena que él establece:

En substancia, calidad o cantidad.

1o. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

Abuso de depósito, comisión o administración.

2o. El que con perjuicio de otro, negare haber recibido, o se negare a restituir, o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos, o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración, u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.

Por subscripción de un documento.

3o. El que defraudare, haciendo subscribir con engaño algún documento;

Abuso de firma en blanco.

4o. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dió o de tercero;

Substracción de una cosa mueble por su dueño.

5o. El dueño de una cosa mueble que la substrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;

Simulación.

6o. El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;

Engaño en las cuentas o gastos.

7o. El comisionista, capitán de buque o cualquier otro mandatario que cometiere defraudación, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho;

Ocultación o mutilación de un proceso.

8o. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;

Ilícita disposición de bienes.

9o. El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;

Supuesta remuneración a jueces o empleados.

10. El que defraudare, con pretexto de supuesta

remuneración a los jueces u otros empleados públicos.

Con pena mayor.

Art. 189. — Sufrirá prisión de dos a seis años:

Incendio o destrucción de una cosa asegurada.

1o. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada, o cuya carga o flete estén asegurados, o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;

Abuso de la inexperiencia de un menor o incapaz.

2o. El que abusare de las necesidades, pasiones inexperiencia de un menor, o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;

Pesas o medidas falsas.

3o. El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;

Fraude en materias de construcción.

4o. El empresario o constructor de una obra cualquiera, o el vendedor de materiales de construcción, que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado;

En perjuicio de la administración pública.

5o. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.

En los casos de los números precedentes, el culpable, si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

Fraude de un servicio o de alimentos.

Art. 190. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que consumiere bebidas o alimentos en establecimientos que ejerza ese comercio, o se hiciere prestar un servicio cualquiera de los de pago inmediato, y no los abonare al ser requerido.

Con pena menor.

Art. 191. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos:

Hallazgo de una cosa ajena.

1o. El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca, o un tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil.

Apropiación por error o caso fortuito.

2o. El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiera entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;

Apropiación o venta de la cosa recibida en prenda.

3o. El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero, o se la apropiare o dispusiere de ella, sin la formalidades legales.

CAPITULO V

QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES

Quiebra fraudulenta.

Art. 192. — Será reprimido como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra, que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en alguno de los hechos siguientes:

1o. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;
2o. No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;
3o. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Quiebra culpable.

Art. 193. — Será reprimido como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año, e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios, o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Quiebra de una sociedad anónima o cooperativa.

Art. 194. — Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Deudor no comerciante.

Art. 195. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente, que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 193.

Colusión de un concordato, convenio o transacción.

Art. 196. — Será reprimido con prisión de un mes

a un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.

La misma pena sufrirá, en su caso, todo director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes, que concluyere un convenio de ese género.

CAPITULO IV

USURPACION

De un inmueble.

Art. 197. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

Despojo.

1o. El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituído sobre un inmueble;

Alteración de límites.

2o. El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

Turbación de la posesión.

3o. El que, con violencias o amenazas, trabare la posesión de un inmueble.

Usurpación de aguas.

Art. 198. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1o. El que ilícitamente sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos, o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;

2o. El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

3o. El que ilícitamente represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes, hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Art. 199. — Será reprimido con multa de mil a diez mil pesos:

Reproducción de una obra y explotación de un invento ajeno.

1o. El que sin consentimiento del autor o de su sucesor, reprodujere una obra literaria, científica o artística, o explotare un invento o descubrimiento ajeno, a menos que la propiedad exclusiva de la obra, invento o descubrimiento, se encuentre extinguida.

Esta disposición comprende la representación de piezas teatrales;

Marca de fábrica o de comercio.

2o. El que falsificare o adulterare una marca de fábrica o de comercio;

Uso de marca ajena.

3o. El que pusiere, sobre sus productos o sobre los efectos de su comercio, una marca ajena;

Venta con marca falsificada.

4o. El que vendiere, pusiere en venta, o se prestare a vender o a circular, artículos con marca de fábrica o de comercio falsificada, o fraudulentamente aplicada;

Abuso del nombre de un comerciante, etc.

5o. El que hiciere uso, sin derecho, del nombre de un comerciante, de una razón social, o de la muestra o designación de una fábrica o de una casa de comercio.

CAPITULO VIII

DAÑOS

En general.

Art. 200. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer, o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Agravaciones.

Art. 201. — La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1o. Ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad, o en venganza de sus determinaciones;

2o. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;

3o. Emplear substancias venenosas o corrosivas;

4o. Cometer el delito en despoblado y en banda;

5o. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas museos, o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso públicos; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edficios o lugares públicos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Hurtos, defraudaciones y daños.

Art. 202. — Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1o. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;
2o. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
3o. Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

Incendio.

Art. 203. — El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1o. Con presidio de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;
2o. Con prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;
3o. Con prisión de tres a quince años, si hubiere peligros de muerte para alguna persona;
4o. Con presidio de diez a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Estrago.

Art. 204. — Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de inmersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación de una mina, o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Peligro por destrucción o inutilización de diques, etc.

Art. 205. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referidas.

Por imprudencia, negligencia o impericia.

Art. 206. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otro estrago.

Si el hecho u omisión culpable, pusiere en peligro de muerte a alguna persona, o causare la muerte de alguna persona, el máximum de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACION

Inutilización o destrucción de vías u obras.

Art. 207. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua, o impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para seguridad de las mismas.

El máximum se elevará a seis años, si resultare peligro para las personas. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de tres a quince años.

Detener o entorpecer la marcha de un tren.

Artículo 208. — El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o para hacerlo descarrilar, será reprimido:

1o. Con prisión de seis meses a tres años, si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;
2o. Con prisión de dos a seis años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente;
3o. Con prisión de tres a diez años, si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona;
4o. Con presidio de diez a veinticinco años, si resultare la muerte de alguna persona.

Interrupción del telégrafo o del teléfono de un ferrocarril.

Artículo 209. — Será reprimido con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono, destinado al servirio de un ferrocarril.

Arrojar proyectiles contra un tren en marcha.

Artículo 210. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, el que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha.

Peligro de nave o construcción flotante.

Artículo 211. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante, o a detener o entorpecer la navegación.

Si el hecho produjere naufragio, avería o varamiento, la pena será de tres a doce años de prisión.

Si el accidente causare lesión a alguna persona, la pena será de tres a quince años de prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de presidio.

Abandono del servicio de un tren o de un buque.

Artículo 212. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo.

Por imprudencia, negligencia o impericia.

Artículo 213. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio, u otro accidente previsto en este artículo.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a cuatro años.

Interrupción de comunicaciones telegráficas o telefónicas.

Artículo 214. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

CAPITULO III

PIRATERIA

Artículo 215. — Será reprimido con prisión de tres a quince años:

Depredación o violencia contra un buque, etcétera.

1o. El que practicare en la mar o en los ríos de la República, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante, o sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida;

Abuso de patente de corso.

2o. El que, abusando de una patente de corso, legítimamente concedida, practicare algún acto de depredación o cualquiera hostilidad contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuviere autorizado;

Fraude o violencia contra el comandante de un buque.

3o. El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;

Entrega de un buque a piratas.

4o. El que entregare a piratas un buque, su carga, o lo que perteneciere a su tripulación;

Oposición a la defensa del buque.

5o. El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;

Destinación de un buque a la piratería.

6o. El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería.

Tráfico con piratas.

7o. El argentino o extranjero residente en la República, que traficare con piratas, o les suministrare auxilios;

Buque armado con diversas patentes.

8o. El comandante de un buque armado, que navegare con dos o más patentes de diversas potencias.

Con homicidio.

Artículo 216. — Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será de diez a veinticinco años de presidio.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas.

Artículo 217. — Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de presidio.

Venta o distribución de los mismos.

Artículo 218. — Las penas del artículo precedente serán aplicadas, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Contagio de enfermedad peligrosa.

Artículo 219. — Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

Imprudencia, negligencia o impericia.

Artículo 220. — Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de seis meses a dos años si resultare enfermedad o muerte.

Violación de prescripciones médicas en la preparación de medicinas.

Artículo 221. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos, el que estando autorizado para la venta de substancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas, o diversa de la declarada o convenida.

Si del hecho resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de dos a seis años de prisión.

Violación de medidas antiepidémicas.

Artículo 222. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Policía sanitaria animal.

Artículo 223. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses, el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

Agravaciones.

Artículo 224. — En el caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación esjecial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año.

Ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 225. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1o. El que sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar, o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo, o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas aun a título gratuito;

2o. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiere la curación de enfermedades a término fijo, o por medios secretos o infalibles;

3o. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1o. de este artículo.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPITULO I

INSTIGACION A COMETER DELITOS

Instigación pública a cometer delitos.

Artículo 226.—El que públicamente instigare a cometer un delito, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de un mes a cuatro años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 43.

Si la instigación produjere efecto, el instigador será penado como autor del hecho cometido.

Instigación al odio contra determinada persona o institución.

Artículo 227. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que a sabiendas, circulare o fijare en lugares públicos, un escrito incitando al odio o menosprecio contra determinada persona o institución

CAPITULO II

ASOCIACION ILICITA

Para cometer delitos.

Artículo 228. — Será reprimido con prisión de un mes a cinco años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para otro fin ilícito.

Art. 229. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que formare parte de cualquier otra asociación con un fin ilícito.

CAPITULO III

INTIMIDACION PUBLICA

Artículo 230. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas, o amenazare con un desastre de peligro común.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPITULO I

TRAICION

Traición.

Artículo 231. — Será reprimido con penitenciaría de diez a veinticinco años o presidio por tiempo indeterminado, y en uno u otro caso inhabilitación absoluta

perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos, o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Agravaciones.

Artículo 232. — Será reprimido con presidio por tiempo indeterminado, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1o. Si ejecutare un hecho dirigido a someter, total o parcialmente, la Nación, al dominio extranjero, o a menoscabar su independencia o su integridad;
2o. Si indujere o decidiere a una potencia extranjera, a hacer la guerra contra la República.

Conspiración para la traición.

Artículo 233. — Será reprimido con prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Exención de pena.

Artículo 234. — Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento.

Delitos contra una potencia aliada.

Artículo 235. — Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la República en guerra contra un enemigo común.

CAPITULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION

Peligro de una declaración de guerra, represalias, etc.

Artículo 236. — Será reprimido con prisión de uno a seis años. el que por actos hostiles, no aprobados por el Gobierno Nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del Gobierno Argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de tres a quince años de prisión.

Violación de tratados, treguas, armisticio, etc.

Art. 237. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que violare los tratados concluídos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, o los salvoconductos debidamente expedidos.

Violación de inmunidades diplomáticas.

Art. 238. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.

Revelación de secretos políticos o militares.

Art. 239. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa, o a las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto.

Revelación por imprudencia o negligencia.

Art. 240. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo, el que, por imprudencia o negligencia, diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo u oficio.

Planos de fortificaciones u obras militares.

Art. 241. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Violación de instrucciones diplomáticas.

Art. 242. — Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que, encargado por el Gobierno Argentino de una negociación con un Estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

TITULO X

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

REBELION

Alzamiento en armas.

Art. 243. — Serán reprimidos con detención de uno a diez años, los que se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno Nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Alteración ilícita de la Constitución Nacional.

Art. 244. — Será reprimido con detención de tres a diez años, el que ejecutare cualquier acto encaminado a alterar o destruir, por medios ilícitos, la Constitución Nacional.

Facultades extraordinarias.

Art. 245. — Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 232 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional, y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los Gobernadores de Provincias, facultades extraordinarias, la

suma del poder público, o sumisión o supremacías por las que, la vida, el honor o la fortuna de los argentinos, queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (Art. 29 de la Constitución Nacional).

Ejecución de bulas, rescriptos del Papa, etc.

Art. 246. — Se impondrá detención de seis meses a cuatro años al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del Gobierno, sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase.

CAPITULO II

SEDICION

Contra poderes públicos provinciales o de territorios nacionales.

Artículo 247. — Serán reprimidos con detención de uno a seis años los que, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional, armaren una Provincia contra otra, se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos de una Provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales, o su formación o renovación en los términos y formas establecidos en la ley.

Alterar la Constitución de la Provincia.

Artículo 248. — Serán reprimidos con detención de dos a seis años:

1.o Los que ejecutaren cualquier acto encaminado a alterar o destruir por medios ilícitos, la Constitución de una Provincia;
2.o Los que se alzaren en armas para substraer a la obediencia del gobierno de una Provincia, algún departamento o partido de ésta.

Atribuirse derechos del pueblo e impedir la ejecución de las leyes.

Artículo 249. — Serán reprimidos con detención de un mes a cuatro años:

1.o Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste (Art. 22 de la Constitución Nacional);
2.o Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales, o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este Código.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTICULOS PRECEDENTES

Intimación a los sublevados.

Artículo 250. — Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional más próxima intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación, el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

Disolución del tumulto.

Artículo 251. — En caso de disolverse el tumulto, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se reprimirá con la mitad de la pena señalada para el delito.

Conspiración.

Artículo 252. — El que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

Seducción de tropas, mando ilegal, etc.

Artículo 253. — El que sedujere tropas, o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra ,de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será reprimido con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

Si llegare a tener efecto la rebelión o la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión o de la sedición en los casos respectivos.

Agravación para el funcionario público.

Art. 254. — Los funcionarios públicos que hubieren promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este título, sufrirán, además, inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena.

Los funcionarios que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirán inhabilitación especial de uno a seis años.

Art. 255. — Cuando al ejecutar los delitos previstos en este título, el culpable cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

CAPITULO I

ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD

Atentado.

Art. 256. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Agravaciones.

Art. 257. — La prisión será de seis meses a dos años:

1o. Si el hecho se cometiere a mano armada;
2o. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
3o. Si el culpable fuere funcionario público;
4o. Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Resistencia.

Art. 258. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a la persona que le prestare asistencia a requisición de aquel, o en virtud de una obligación legal.

Funcionarios públicos a los efectos de este capítulo.

Artículo 259. — Para los efectos de los dos artículos precedentes, se reputará funcionario público, al particular que tratare de aprehender, o hubiere aprehendido a un delincuente, en flagrante delito.

Perturbar el orden de las sesiones, audiencias, etc.

Artículo 260. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses.

1.° El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia, o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;
2.° El que sin estar comprendido en el artículo 257, impidiere o estorbare a un funcionario público, cumplir un acto propio de sus funciones.

Inobservancia de formas legales para encausar a un funcionario.

Artículo 261. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

Violación de deberes de perito o testigo.

Artículo 262. — Será reprimido con multa de cincuenta a mil pesos, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación de un mes a un año.

CAPITULO II

DESACATO

Provocación a duelo, amenazas o injurias.

Artículo 263. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare, o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro, a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones, o al tiempo de practicarlas.

La prisión será de un mes a un año, si el ofendido fuere el Presidente de la Nación, un miembro del Congreso, un Gobernador de Provincia, un Ministro Nacional o Provincial, un miembro de las Legislaturas provinciales o un juez.

No admisión de prueba de las imputaciones.

Artículo 264. — Al culpable de desacato no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al ofendido.

CAPITULO III

USURPACION DE AUTORIDAD, TITULOS U HONORES

Por ejercicio indebido.

Artículo 265. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

1.° El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
2.° El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público, o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión en sus funciones, continuare ejerciéndolas;
3.° El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

Uso indebido de insignias, títulos, etc.

Artículo 266. — Será reprimido con multa de cincuenta a mil pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere, o se arrogare grados académicos, títulos profesionales, u honores que no le correspondieren.

CAPITULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Contra la constitución y las leyes.

Artículo 267. — Será reprimido con detención de un mes a dos años e inhabilitación por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no

ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Por negativa o inercia de un acto de su oficio

Art. 268. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente, omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Omisión de auxilio requerido.

Artículo 269. — Será reprimido con detención de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Requerimiento indebido de la fuerza pública.

Artículo 270. — Será reprimido con detención de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad, o de sentencias o de mandatos judiciales.

Abandono del servicio público.

Artículo 271. — Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Nombramientos ilegales.

Artículo 272. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

En la misma pena incurrirá, el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

CAPITULO V

VIOLACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS

De sellos.

Artículo 273. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además, inhabilitación por doble tiempo.

Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa de cincuenta a quinientos pesos.

De documentos.

Artículo 274. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que substrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público.

Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO VI

COHECHO

De un funcionario.

Artículo 275. — Será reprimido con multa de doscientos a cuatro mil pesos e inhabilitación absoluta por tres a diez años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva, o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

De un juez.

Artículo 276. — Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perfecta, el juez que aceptare promesa o dádiva para dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia.

El que ofreciere dádivas.

Artículo 277. — Será reprimido con multa de doscientos a cuatro mil pesos el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, para que haga u omita un acto relativo a sus funciones. Si la dádiva se hiciere u ofreciere a un juez, la pena será de un mes a cuatro años de prisión.

Si el culpable fuere funcionario público sufrirá, además, inhabilitación, en el primer caso, por seis meses a seis años, y en el segundo, por uno a diez años.

Aceptación de regalos.

Artículo 278. — Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

CAPITULO VII

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Mala aplicación de fondos.

Artículo 279. — Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

Substracción.

Artículo 280. — Será reprimido con prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que substrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Por imprudencia o negligencia.

Artículo 281. — Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor substraído, el funcionario público que, por imprudencia negligencia, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona, la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Administradores públicos.

Artículo 282. — Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Demora de pagos.

Artículo 283. — Será reprimido con inhabilitación especial por uno a seis meses, el funcionario público que, teniendo fondos expedidos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

CAPITULO VIII

NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 284. — Será reprimido con multa del diez al sesenta por ciento del valor de la parte que hubiere tomado en el negocio e inhabilitación absoluta por uno a cinco años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, curados, testamentarías o concursos.

CAPITULO IX

EXACCIONES ILEGALES

De una contribución ilegal.

Artículo 285. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exigiere una contribución ilegal, o abusando de su cargo, reclamare o recibiere dinero u otros valores.

La inhabilitación será de uno a cuatro años si la exacción se verificare empleando fuerza.

En provecho propio o de tercero.

Artículo 286. — Será reprimido con prisión de uno a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en el artículo anterior.

Cobro indebido de derechos.

Artículo 287. — Será reprimido con multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiere percibido, e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exigiere por sí o por persona interpuesta, derechos o propinas por lo que deba practicar gratuitamente, en virtud de su oficio, o cobrare mayores derechos que los que le correspondan.

Si para efectuar la exacción, supusiere orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, sufrirá además, inhabilitación especial por uno a seis años.

CAPITULO X

PREVARICATO

Resolución contraria a la ley o a los hechos.

Artículo 288. — Sufrirá multa de mil a cuatromil pesos e inhabilitación absoluta perpetua, el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el párrafo 1.o de este artículo, será aplicado en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

Por prisión ilegal.

Artículo 289. — Será reprimido con multa de quinientos a dos mil quinientos pesos e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda, o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 30, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

De abogados y mandatarios judiciales.

Artículo 290. — Será reprimido con multa de doscientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

De fiscales, asesores, etc.

Artículo 291. — La disposición del artículo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante autoridades.

CAPITULO XI

DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

Del juez.

Artículo 292. — Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare la administración de justicia después de requeridos por las partes y de vencidos los términos legales, salvo la prueba de un inconveniente insuperable.

Del funcionario público.

Art. 293. — El funcionario público, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecusión y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

CAPITULO XII

FALSO TESTIMONIO

En general.

Artículo 294. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad, o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Mediante cohecho.

Artículo 295. — La pena del testigo, perito o intérprete falso cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

CAPITULO XII

ENCUBRIMIENTO

Hechos reprimidos.

Artículo 296. — Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:

1.o Ocultar al delincuente o facilitar su fuga, para substraerlo a la justicia;
2.o Procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito;
3.o Guardar, esconder, comprar, vender, o recibir en prenda o en cambio los efectos substraídos;
4.o Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él;
5.o Guardar habitualmente delincuentes, o ocultar en la misma forma, armas o efectos de los mismos, aunque no tuviere conocimiento determinado de los delitos;
6.o Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

Exención de pena.

Artículo 297. — Estarán exentos de pena por ocultación los consanguíneos y afines en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado.

En los casos de delitos contra las personas, quedarán también exentos de pena por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Art. 298. — La exención de pena a que se refiere el artículo anterior, se entenderá siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito.

CAPITULO XIV

EVASION

Con violencia o fuerza.

Art. 299. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, hallándose legalmente detenido, se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

El que favoreciere la evasión.

Art. 300. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de cien a mil pesos.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO.

Falsificar, introducir, circular.

Artículo 301. — Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que falsificare moneda que tenga curso legal en la República y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Cercenar o alterar.

Artículo 302. — Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercanada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Moneda falsa recibida de buena fe.

Artículo 303. — Si la moneda falsa, cerceneda o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, la pena será de cien a dos mil pesos de multa.

Billetes y títulos equiparados a moneda.

Artículo 304. — Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial, o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizados para ello.

Monedas extranjeras.

Artículo 305. — Si la falsedad, cercenamiento o alteración se cometiere respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República, o respecto de billetes de banco, títulos de deuda pública, títulos al portador y documentos de crédito extranjeros, la pena será de uno a cinco años de prisión en el caso del artículo 301, de seis meses a dos años en el artículo 302, y de cincuenta a quinientos pesos de multa en el del artículo 303.

Emisión ilegal.

Artículo 306. — Serán reprimidos con prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta por doble tiempo, el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía que fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley; billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador en cantidad superior a la autorizada.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

De sellos oficiales.

Artículo 307. — Será reprimido con prisión de uno a seis años:

1o. El que falsificare sellos oficiales;
2o. El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad, o tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

De marcas, contraseñas, etcétera.

Artículo 308. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1o. El que falsificare marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos, para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto;
2o. El que falsificare billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidas por la ley en cierta clase de trabajos o de artículos;
3o. El que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas, o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, a que se refiere el número precedente, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

Uso de sellos, timbres o marcas inutilizadas.

Artículo 309. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, etcétera, inutilizados, será reprimido con multa de cien a cinco mil pesos.

Con abuso de funciones públicas.

Artículo 310. — Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Falsificar un documento.

Artículo 311. — El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con prisión de uno a seis años si se tratare de un instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

Insertar declaraciones falsas.

Artículo 312. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Suprimir o destruir un documento.

Artículo 313. — El que suprimiere o destruyere en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Falso certificado médico.

Artículo 314. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el médico que diere por escrito un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión.

La pena será de uno a cuatro años si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Uso de documento falso.

Artículo 315. — El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Documentos equiparados a instrumentos públicos.

Artículo 316. — Para los efectos de este capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 304.

Abuso de funciones públicas.

Artículo 317. — Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 318. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este título.

CAPITULO V

DE LOS FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Artículo 319. — Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

Alteración de precios por noticias falsas, coalición, etcétera.

1o. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla, o de no venderla sino a un precio determinado;

Oferta fraudulenta, de fondos públicos, etcétera.

2o. El que ofreciere fondos públicos, o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

Sociedades anónimas: falsos informes o balances.

3o. El fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa, o de otro establecimiento mercantil, que publicare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto.

Actos contrarios a estatutos, leyes u ordenanzas.

Artículo 320. — Será reprimido con multa de cuatro mil a veinte mil pesos, el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, a consecuencia de los cuales, la persona jurídica o la asociación, quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta.

LIBRO TERCERO

De las faltas

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 321. — Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el libro primero, con las modificaciones siguientes:

Tentativa.

1o. La tentativa de falta no es punible;

Menores.

2o. Los menores de catorce años que cometieren alguna falta, serán entregados a la corrección doméstica, sin perjuicio de la cooperación y vigilancia de la autoridad;

Responsabilidad del guardador.

3o. Cuando una falta fuere cometida por persona subordinada a la potestad, dirección o vigilancia de otra, la pena se aplicará también a ésta, si se tratare de faltas a disposiciones que estaba obligada a hacer observar, y si la falta pudo ser impedida por ella, empleando la debida diligencia.

Si la falta fuere cometida por orden de la persona investida de la potestad o encargada de la dirección o vigilancia, y violare disposiciones que ella misma estuviere obligada por la ley a hacer observar, la pena se aplicará también a la persona subordinada, si ésta hubiere cometido la falta a pesar de la advertencia o prohibición especial de la autoridad pública;

Reincidencia.

4o. Las condenas impuestas por faltas no se-

rán computadas a los efectos de la reincidencia y su represión;

Comiso.

5o. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por los tribunales, a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias;

Regla de aplicación de las penas.

6o. En la aplicación de las penas por faltas, los tribunales procederán según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso.

TITULO II

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD GENERAL

Artículo 322. — Será reprimido con multa de veinte a doscientos pesos:

Pozos, excavaciones, etcétera.

1o. El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas, alambres o cualquier otro objeto, un camino u otro paraje de tránsito público, y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos;

Señales.

2o. El que removiere las señales puestas para indicar un peligro en el tránsito público;

Alumbrado.

3o. El que arbitrariamente apagare el alumbrado público, el del exterior de los edificios o el de los portales o escaleras de los mismos;

Objeto que cause daño.

4o. El que arrojare o colocare en la calle, sitio público o edificio habitado, cualquier objeto que pueda causar daño a las personas;

Animal suelto.

5o. El que dejare en la vía pública una bestia de carga, de tiro o de carrera, o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño, o excitare o espantare intencionalmente un animal con peligro para la seguridad de las personas;

Custodia de un loco.

6o. El encargado de la guardia o custodia de un loco, que lo dejare vagar por las calles y sitios públicos, sin la debida vigilancia, o no diere aviso a la autoridad cuando se substrajere a su custodia;

Arma de fuego.

7o. El que en paraje poblado disparare una arma de fuego, o arrojare un fuego cualquiera con peligro para las personas o las cosas;

Peligro de incendio.

8o. El que contraviniere a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas, u otros lugares semejantes, o dejare de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio;

Edificio que amenaza ruina.

9o. El que descuidare la demolición o reparación a que esté obligado, de edificios que amenacen ruina, con peligro para la seguridad;

Materias explosivas, etc.

10. El que infringiere los reglamentos u ordenanzas sobre la elaboración, tenencia, custodia o transporte de materias explosivas, inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos;

Nodriza.

11. La mujer que sabiendo que está atacada de enfermedad contagiosa, se colocare como nodriza, o no manifestare su enfermedad cuando la conoce, estando en aquel servicio, salvo lo dispuesto en los artículos 220 y 221;

Servicio profesional.

12. El médico, cirujano, partera o flebótono que, sin causa justificada, rehusare o demorare prestar el servicio profesional que se le solicitare en caso urgente, y el farmacéutico que rehusare o demorare, sin causa justificada, los medicamentos prescriptos por los médicos;

Conducción de vehículos.

13. El que condujere vehículos en lugares poblados, con velocidad que pueda poner en peligro a las personas o las cosas, o confiare su manejo a personas inexpertas.

TITULO III

FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Artículo 323. — Será reprimido con prisión de cinco a ciento veinte días:

Alborotos, cencerradas, etc.

1o. El que causare alboroto en el pueblo, perturbare una reunión o fiesta, u ofendiere a una persona con gritos, cencerradas u otros ruídos;

Toques de campana, ruídos, etc.

2o. El que con gritos, toques de campana u otros

ruídos, o ejercitando su oficio de un modo contrario a los reglamentos, turbare las ocupaciones o el reposo de los vecinos;

Vagancia.

3o. El que siendo capaz de trabajar se entregare a la vagancia;

Mendicidad.

4o. El que por holgazanería o avaricia, siendo capaz de trabajar, mendigare o enviare a mendigar a un hijo suyo o a persona confiada a sus cuidados, protección o vigilancia;

Acto profesional ilícito.

5o. El que, fuera del caso de urgencia, ejecutare, sin título o permiso de la autoridad, un acto de una profesión que los exija o traspasare los límites de su autorización;

Armas, pólvora, etc.

6o. El que sin permiso de la autoridad competente, cuando él sea legalmente necesario, fabricare, introdujere, pusiere en venta o expendiere armas, pólvora u otras materias explosivas;

Uso imprudente de armas.

7o. El que confiare o permitiere llevar armas de fuego cargadas, a menores de catorce años, o a cualquier persona que no sepa o no pueda manejarlas;

Sepulcros, cadáveres, etc.

8o. El que violare sepulcros o profanare cadáveres o restos humanos, o los trasladare o removiere sin autorización competente.

TITULO IV

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA

Art. 324. — Será reprimido con prisión de cinco a sesenta días:

Negativa de declarar el nombre.

1o. El que, requerido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, para declarar su nombre, profesión, estado, lugar de nacimiento o domicilio, u otras indicaciones personales, rehusare contestar o diere falsos datos;

Anuncios.

2o. El que, sin derecho, arrancare, hiciere ilegible o rompiere un anuncio fijado en paraje público por la autoridad competente;

Registro de estado civil.

3o. El que no hiciere las declaraciones a que esté legalmente obligado para el registro del estado civil de las personas;

4o. El oficial de estado civil o capitán de buque que infringiere una disposición cualquiera de la ley, concerniente a los registros o a las actas del estado civil.

Matrimonio religioso sin comprobación del civil.

5o. El ministro, pastor o sacerdote de cualquiera religión o secta, que procediera a la celebración de un matrimonio religioso, sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio civil;

Subscripción para el pago de pena pecuniaria.

6o. El que promoviere o levantare una subscripción pública para pagar o reembolsar una pena pecuniaria;

Ejercicio prohibido de la profesión.

7o. El que ejerciere profesión, funciones o derechos de que estuviere inhabilitado por sentencia;

Reclutamiento ilegal.

8.° El que reclutare gente, sin orden de la autoridad respectiva;

Copia o publicación de documentos.

9.° El que, sin autorización competente tomare copia o extracto de documentos secretos de la administración, o los publicare;

10 El que sin autorización competente hiciere o publicare un plano, dibujo o descripción de una obra de defensa militar;

Libros de a bordo.

11 El capitán de buque que no tuviera a bordo todos los papeles del buque, libros o documentos exigidos por las leyes o reglamentos dictados por la autoridad competente.

TITULO V

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Ebriedad.

Artículo 325. — Será reprimido con multa de diez a cien pesos;

1.° El que se encontrare en un lugar público, en un estado manifiesto de embriaguez;

Bebidas alcohólicas.

2.° El que en sitio público o casa abierta al público sirviere bebidas alcohólicas a un niño menor de catorce años o a una persona ebria o en estado anormal por debilidad o alteración de sus facultades mentales;

Corrupción de menores.

3.° El que admitiere o facilitare a un menor impúber la entrada en una casa de prostitución o en otro sitio de corrupción;

Menores en casa de juego.

4.° El que admitiere o facilitare la entrada en una casa de juego de azar a un menor de edad o a otra persona incapaz de administrar sus bienes;

Crueldad con los animales.

5.° El que cometiere actos de crueldad contra un animal o sin necesidad lo maltratare o lo impeliere a fatigas manifiestamente excesivas;

Respeto a la mujer.

6.° El que en sitio público dirigiere preguntas o proposiciones irrespetuosas a una mujer que no hubiera dado motivo para ello, o la siguiere o molestare con hechos o actitudes que no importaren delito;

Adivinaciones.

7.° El que se ocupare en interpretar sueños, hacer pronósticos o adivinaciones, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

Juego.

Artículo 326. — Serán reprimidos con prisión de cinco a ciento veinte días:

1.° El que tuviere una casa de juegos de azar en que se admita al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados o socios;
2.° El administrador, banquero o empleado de la casa, cualquiera que sea la categoría del empleado;
3.° El que participare del juego o a quien la autoridad sorprendiera en el interior de una casa de las comprendidas en el presente artículo.
4.° El que en cualquier sitio o bajo cualquier forma, explotare apuestas sobre carrera de caballos, juegos de pelotas, billar, juegos de destreza en general u otros permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar, o apostando con el público directamente o por intermediario;
5.° El dueño, gerente o encargado de un local donde se vendieren o se ofrecieren al público, boletos de apuestas mutuas, o se facilitare en cualquier forma la realización de tales apuestas;
6.° El que se encargare de la compra o colocación de boletos de apuestas fuera del recinto de los hipódromos;
7.° El que hubiera establecido loterías no autorizadas por ley nacional, o cualquier otro juego semejante no autorizado por el P. E., o tuviere en su poder los billetes de loterías clandestinas emitidas dentro o fuera del país;
8.° El administrador propietario, agente o empleado de casas donde se vendan o se encuentren billetes de lotería no autorizadas;
9.° El que por medio de avisos, anuncios, carteles o todo otro medio de publicidad, hiciere conocer la existencia de esas loterías;
10. El que publicare o presentare al público sus extractos;
11. El que introdujere en la República billetes de lotería no autorizadas, o de cualquier manera los circularen o exhibieren;
12. El que estableciere o tuviere en las calles, caminos, plazas o lugares públicos, juegos de lotería u otros de azar en que se ofrecieren al juego sumas de dinero.

IV

INFORME DEL EX SENADOR Dr. ANGEL ROJAS

(Proyecto de despacho de las comisiones de Códigos y de justicia Militar del Senado 1918), redactado por el ex senador Dr. Angel Rojas.

A la Honorable Cámara de Senadores:

Vuestras Comisiones de Códigos y de Justicia Militar han estudiado reunidas el Proyecto de Código Penal, sancionado por la H. Cámara de Diputados, y por los motivos que exponen en el presente informe, os aconsejan su sanción, con las modificaciones introducidas en dicho proyecto.

Después de haberlo estudiado, las comisiones se propusieron las siguientes cuestiones:

1o.—Si convenía presentar un despacho aconsejando la sanción del proyecto de Código Penal venido en revisión, sin proponer ninguna reforma, o bien;

2o.—Si era más conducente presentar un dictamen con las modificaciones que el estudio del proyecto había sugerido.

En apoyo del primer temperamento se tenía presente motivos atendibles. Es indudable que el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados mejora sensiblemente el Código Penal en vigencia, pues ha introducido en él reformas que han sido reconocidas uniformemente como favorables, no sólo desde el punto de vista doctrinario, científico, sino, y sobre todo, bajo el aspecto de los beneficios que se espera producirán en la práctica, en razón de los nuevos organismos que incorpora a la legislación represiva del país.

Siendo esto así, se argüia que acaso fuera prudente no demorar por más tiempo la sanción definitiva del Código Penal, que era reclamada insistentemente como la satisfacción de una necesidad de orden público muy sentida. Para atenderla sin retardo, se creía que correspondía sancionar sin modificaciones el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, dejando a la jurisprudencia, en cuanto es legalmente posible y a leyes posteriores, el cuidado de mejorar el texto del Código.

Las Comisiones, sin embargo, se han inclinado en el sentido del segundo temperamento, y han pensado que sus deberes hacia el H. Senado se armonizaban mejor presentándole un despacho que reflejara el resultado de sus estudios, antes que aconsejarle la sanción sin modificaciones del Proyecto venido en revisión, haciendo prevalecer, de este momo, la intención de obtener una legislación más completa, aunque con algún retardo, al propósito, muy plausible sin duda, de procurar conseguir una sanción inmediata.

Si es exacto que se necesita, que es urgente la re-

forma del Código Penal, también es cierto que dicho trabajo de codificación, tan amplio, tan fundamental como es, procede que aparezca y sea en realidad el resultado del estudio sereno y reflexivo de mejor forma, los objetos sociales de la represión.

Corresponde que el Código sea un texto claro, firme, previsor, de espíritu ilustrado y progresivo, substraído en lo posible a la obra de la interpretación, a veces tan varia, sin que quede sujeto a la expectativa próxima de nuevas leyes de reforma. Un Código es de aquellos organismos legales que por su propia índole no pueden estar sometidos a modificaciones frecuentes.

Por estos motivos, brevemente expuestos, las Comisiones han pensado que el tiempo que se empleara consagrándolo a nuevos estudios sobre las materias que el Código Penal comporta, no era inútilmente transcurrido; que traer, para la sanción de dicha ley, nuevos elementos de trabajo, en el deseo patriótico del acierto, tendía a dar al país una ley, más completa, que sirviera con mayor seguridad, con mayor ilustración, a la consecución de sus fines; y que todo esto compensaría favorablemente el retardo en la sanción definitiva del Código Penal.

El examen que el H. Senado haga de las enmiéndas propuestas, el nuevo estudio que merezca de los hombres de ciencia de la magistratura y del foro, y el que le consagrará la H. Cámara de Diputados al llegarle en segunda revisión, asegurarán al país un Código más adelantado que el vigente.

El Proyecto de Código Penal sancionado por la H. Cámara de Diputados ha llegado al H. Senado acompañado de antecedentes valiosísimos.

Las Comisiones no creen necesario hacer una exposición de esos antecedentes que, en parte, se encuentran publicados en el volumen, por todo extremo interesante, que ha dado a luz la Comisión especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados, y que contiene el resultado de la encuesta promovida por ella, con respecto al proyecto de Código Penal que tenía a su estudio.

En la primera parte del extenso e ilustrado informe que dicha comisión presentó a la H. Cámara de Diputados fundando el Proyecto de Código Penal, cuya sanción aconsejaba, se enumeran los antecedentes legislativos, leyes de carácter penal de la Nación, con el juicio sintético sobre su valor doctrinario y práctico, proyectos argentinos de Código en materia Penal y obras nacionales sobre esta rama de las ciencias jurídicas, que la Comisión había tenido por delante para redactar el proyecto que sometía a la consideración de la Cámara.

"El proyecto sometido al estudio de la Comisión" —decía en dicho informe— "es el que presentó el doctor Rodolfo Moreno (hijo), o sea el de 1906, con las modificaciones que le introdujo dicho legislador, teniendo en cuenta las leyes dictadas posteriormente".

El doctor Moreno, una vez que hubo presentado a la Cámara de que formaba parte el Proyecto de Código Penal, promovió una encuesta requiriendo opinión sobre el mismo a los profesores de Derecho Penal de las Universidades Nacionales, y a los jueces, fiscales y defensores de toda la república encargados de aplicar o pedir la aplicación del Código represivo en sus diversas funciones. Esta encuesta fué ampliada después por la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, dando lugar a un conjunto de elementos y antecedentes que sintetizan la opinión científica del país, bajo el punto de vista de la teoría y bajo el aspecto práctico.

Con esos antecedentes, la Comisión Especial estudió el Proyecto de Código Penal de 1906,—tan atinadamente adicionado por el doctor Moreno; y "habiendo consultado diversos Códigos, proyectos y autores extranjeros, desde que era necesario recibir impresiones propias y extrañas para llegar a lo más acertado" —como se expresa la misma Comisión— llegó a formular el Proyecto de Código que presentó a la consideración de la Cámara de Diputados, y que fué aprobado por ella.

El proyecto de Codigo Penal que presentamos al H. Senado es el sancionado por la H. Cámara de Diputados, con las reformas de que nos ocuparemos en seguida.

Dicho proyecto reconoce como base los siguientes conceptos fundamentales:

1.o — Unificación de la legislación represiva de la Nación, dando así el carácter de realidad viviente a la disposición constitucional según la cual corresponde al Congreso dictar el Código Penal para toda la república, sin que tal Código altere la competencia judicial, pues corresponde su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, según que los hechos caigan bajo una u otra jurisdicción.

Por este motivo han quedado absorvidas y armonizadas en el Proyecto de Código, y derogadas, por tanto, como leyes especiales, las siguientes: números: 49, 1920, 4189, 7029, 9077, 9143.

2.o— Mantenimiento de la pena de muerte.

3.o — Reducción de tres penas privativas de la libertad, relegación, reclusión y prisión), el sistema múltiple de penas privativas y restrictivas de la libertad vigente por nuestra legislación penal y que son las siguientes: presidio, penitenciaría, prision, arresto, deportación, destierro—artículo 7 ley núm 4189,— trabajos forzados, ley núm. 49.

4.o — Individualización de la pena, buscada a base de las siguientes conclusiones:

a) Eliminación de la enumeración casuista de las circunstancias atenuantes y agravantes, dejando al Juez amplitud de criterio para apreciar el hecho y examinar el sujeto, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo... del proyecto;
b) Eliminación de la regla según la cual la pena normal del delito se encuentra en el término medio entre el máximum y mínimum de la pena divisible.
c) Determinación de la pena dentro de un mínimum suficientemente amplio, para que el Juez la fije con un criterio de justicia y de utilidad social.
d) Determinación en la ley del régimen de las penas, fijando sus elementos esenciales, tendientes a la enmienda, a la reforma moral, al adelanto intelectual o a la intimidación de los penados, para procurar de ese modo habilitarles para la lucha de la vida en libertad.
e) Determinación de penas paralelas, cuando la índole del delito lo autorice.

5.o — Creación de un régimen represivo especial para las mujeres y menores de edad.

6.o— Condena condicional y libertad provisoria, por resolución judicial.

7.o — Represión especial de la reincidencia.

8.o — Morigeración de la actual penalidad, y proporcionalidad en los castigos.

A través de estas conclusiones se ha desenvuelto el trabajo de revisión del proyecto sancionado por la

II. Cámara de Diputados, y que tiene su exteriorización en las reformas que proponemos y de que pasamos a ocuparnos

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Art. 1.o Este Código se aplicará:

1.o — Por los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, en sus buques de guerra, en los mercantes que lleven su bandera cuando naveguen en alta mar o se encuentren en aguas jurisdiccionales de un Estado que no los reprimiese, o en los buques mercantes de bandera extranjera que se hallen en sus aguas jurisdiccionales.

I

1.o — Pensamos que lo que está regido por el derecho de gentes no debe ser objeto de las leyes internas de un país. Si lo que éstas disponen se encuentra ya arreglado por aquél, esas leyes son superfluas; si contrarían el derecho de gentes, no son aceptables; si omiten casos previstos por la ley de las naciones, la omisión no importa substraer esos casos al imperio de dicha ley. De acuerdo con estos conceptos, encontraríamos inoficioso el inc. 1o. del art. 1o. del proyecto, y como tal creemos que debería suprimirse.

2.o — La ley penal es territorial, y por excepción se reprimen ciertos delitos cometidos en territorio extranjero. Entiéndese por territorio de un Estado no sólo el espacio encerrado por sus límites geográficos, sino también aquellos puntos en que, en virtud de la ficción de la exterritorialidad, la soberanía del Estado ejerce su dominio, su autoridad, su jurisdicción.

3.o — ¿Qué ley se aplica cuando se comete un delito a bordo de un buque de guerra?

Es obvio que cuando se comete en alta mar, el delito está sometido a la jurisdicción del Estado al cual pertenece el buque. Cuando el delito se consuma hallándose el buque de guerra en las aguas jurisdiccionales de una nación extranjera, el delito queda sujeto a la jurisdicción del Estado al cual pertenece la nave, por cuanto ella representa su soberanía y se halla libre de la jurisdicción civil y criminal del país en cuyas aguas se encuentra.

4o.—Cuando el delito se ha cometido a bordo de un buque mercante en alta mar, no hay tampoco ninguna dificultad, por cuanto, considerándose el barco como una parte del territorio nacional, el delito cae bajo la jurisdicción de la nación cuya bandera lleva el buque.

Ese principio no cesa de tener efecto completamente, por el hecho de penetrar el buque mercante en las aguas territoriales de una nación extranjera.

Un buque mercante puede ser considerado en su individualidad, tomado aisladamente y con abstracción de todo lo que le rodea, o bien, puede considerársele en sus relaciones exteriores con las personas y las cosas que se encuentran en las aguas territoriales.

Bajo el primer aspecto, queda siempre sometido a la soberanía nacional, que, por sus leyes, rige las personas que están embarcadas, regla los actos practicados a bordo, provee y mantiene su disciplina, del mismo modo que reprime los delitos cometidos a bordo.

Bajo el segundo punto de vista, al contrario, el buque se encuentra sometido a la soberanía territorial que rige por sus leyes todas las relaciones exteriores del buque.

En consecuencia, y bajo el primer aspecto, el derecho del soberano territorial no puede extenderse hasta el punto de atribuirse la facultad de inmiscuirse en los asuntos interiores del buque, excepto en los casos de necesidad absoluta, en el interés de la seguridad y de la tranquilidad del puerto. (Fiore No. 8 al 13 y notas de dichos números).

Calvo es más terminante que Fiore: "La jurisprudencia marítima francesa",—dice—"distingue los casos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes y delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altera la tranquilidad del puerto,—de los que se cometan aunque sea a bordo, por personas extrañas a la tripulación o contra éstas y los tripulantes mismos, siempre que por tal causa se comprometa aquella. Los hechos correspondientes a la primera clase están absolutamente exceptuados de la competencia de la jurisdicción local. Esta no puede intervenir en tales casos, a menos que no se reclame su auxilio o protección. En cuanto a los segundos la legislación francesa reconoce que su conocimiento se debe de derecho a las autoridades del país; que la jurisdicción local es soberana en todo lo que concierne a los intereses públicos del Estado y que, por tanto, los crímenes que cometan los tripulantes de un buque extranjero contra personas extrañas a la tripulación o alterando la tranquilidad pública del puerto, serán justiciables ante las autoridades de la localidad. (Pág. 198. Tomo I.).

5o.- El inciso primero que analizamos expresa que el Código Penal se aplicará a los delitos cometidos a bordo de buques mercantes con bandera argentina, cuando se encuentre en aguas jurisdiccionales de un estado y "éste no los reprimiese."

¿En qué casos puede y debe reprimirlos ese estado? El derecho de gentes lo determina.

Cuando ese estado no puede castigarlos, según el derecho de gentes ¿quedaría impune el delito, si no existiera el inciso 1o. que estudiamos? De ninguna manera, desde el momento que nuestro país no puede ni debe substraerse a los principios del derecho internacional: la nación reprimiría el delito, según dicho derecho, cuya eficacia no deriva de la existencia de leyes internas que así lo declaren.

Corresponde, pues, suprimir la parte del inciso que hemos rápidamente analizado.

6o.- Si la Nación reprime los delitos cometidos a bordo de las naves argentinas en aguas territoriales de un Estado extranjero, debería reconocer un derecho análogo a las naciones extranjeras cuando, a bordo de sus buques, en aguas argentinas, se comete un delito. Sin embargo, la parte final del inciso prescribe lo contrario.

No obstante, aun cuando así lo establezca, lo cierto es que la Nación no reprimirá ese delito sino en los casos autorizados por el derecho de gentes.

7o.- Finalmente, el inciso, conviene una enumeración incompleta.

¿En qué casos puede la Nación reprimir los delitos cometidos en las casas de los Ministros extranjeros acreditados ante nuestro Gobierno?

¿Cuándo castiga los delitos cometidos en las casas de nuestras legaciones en el extranjero?

¿Cuándo nuestros ejércitos ocupan un territorio extranjero enemigo, ¿quién juzga los delitos cometidos en ese territorio?

8o.- En razón de lo que expresa y omite, el inciso 1o. debiera corregirse y dejarse limitado simplemente a lo siguiente:

Art. 1o.—Este Código se aplicará:

1o.—A los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación.

II

9o.—Dejaríamos el inciso 2o del art. 1o. del proyecto tal como se halla redactado.

III

10.—Inciso 3o. (art. 1o.). "Por delitos de piratería, cuando los responsables cayeran bajo el poder de la Nación."

El delito de piratería está legislado en el proyecto: "hechos" que constituyen ese delito y "penas." ¿Para qué lo legisla? Para imponer al reo la correspondiente pena. ¿Cuándo la impondrá? Cuando el reo caiga bajo el poder de la Nación, desde el momento que por nuestras leyes no se puede dictar sentencia condenatoria sino contra los culpables aprehendidos.

Tanta razón hay para establecer que se castigará la piratería cuando el delincuente sea detenido, como para prescribir que se castigará la traición, la falsificación de moneda nacional, etcétera, cometidos en el extranjero, cuando en esos casos el delincuente caiga bajo el poder de la Nación.

No siempre castigará la Nación el delito de piratería, aunque el responsable caiga bajo su poder.

La piratería da lugar a la extradición del delincuente aprehendido en la República. (Tratado de Extradición con Estados Unidos, art. 2o. inc. 1).

Suprímase el inciso 3o.

IV

11.—Inc. 4, Art. 1o.).—"Por delitos cometidos en el extranjero por argentinos nativos, cuando fuesen aprehendidos por las autoridades nacionales y la extradición fuere denegada, o no fuese requerida dentro de los tres meses de la detención."

Se trata de delitos que no han sido consumados con el propósito de que produzcan efecto en la República, pues de eso se ocupa el inciso 1o.

Respecto de los delitos cometidos en el extranjero, el ciudadano nativo se encuentra en una situación más desfavorable que el naturalizado y el extranjero. ¿Por qué esa diferencia?

Según el inciso, las autoridades nacionales pueden aprehender a un argentino nativo que ha cometido un delito en el extranjero,—cualquier delito,—aun cuando no haya denuncia o querella de parte,—y aun cuando no exista solicitud de extradición.

Cuando la hay, el ciudadano es entregado o no a la Nación requirente, según se determine en el tratado de extradición respectivo; cuando no hay tratado de extradición, se procede conforme a la ley de extradición a título de reciprocidad, Ley número 1612.

"Cuando no se solicita la extradición dentro de tres meses de la detención, el argentino nativo es juzgado en el país, — dice el inciso 3o.

Si se ha solicitado la extradición de un extranjero,—según tratado,—y dentro de un plazo determinado no se formaliza la solicitud de extradición con todos los recaudos que prescribe el tratado, el requerido es puesto en libertad.

Al argentino se le somete a juicio si no se requiere su extradición. Resulta, pues, que al extranjero lo coloca el inciso en mejores condiciones que al argentino.

12.—Respecto a los delitos cometidos en el extranjero y que no son de los de que tratan los incisos 1.o y 2o., tales como los aceptamos, hay que tener en cuenta: 1o. los tratados de extradición, y 2o., la ley nacional de extradición a título de reciprocidad. Ley número 1612.

Cuando haya tratados de extradición, el inciso 4o., aunque quedara en el Código, no podría prevalecer sobre los tratados: estos son la ley suprema de la tierra.

Según el tratado de extradición con Bélgica, la extradición no se acuerda cuando el requerido es ciudadano nativo o por naturalización, y en todo caso, cuando el delito cometido tiene pena menor de un año de prisión.

Si no se acuerda la extradición, al requerido se le pone en libertad; o bien cuando la extradición se deniega por ser nacional el requerido, se le somete a juicio en el país, si el delito imputado autoriza la extradición. Art. 3o., inc. 1o. Art. 2o. y 4o. Tratados con Holanda e Italia y España, análagos al con Bélgica.

Tratados con los Estados Unidos. — Se acuerda la extradición por los delitos previstos en el artículo 2o. y siempre que la pena sea superior a un año de prisión. La nacionalidad del reo no podrá impedir su extradición.

Tratado con Inglaterra. — Sólo se acuerda la extradición en virtud de los delitos que enumera y cada Estado se reserva el derecho de acordar o negar la extradición de sus propios ciudadanos o súbditos.

Tratado con Perú, Montevideo, Paraguay, Uruguay. —La extradición no la impide la nacionalidad del reo; se acordará cuando se trate de delitos reprimidos con pena que no sea menor de dos años de prisión. Además hay delitos que no dan lugar a extradición.

De lo anteriormente relacionado resulta que hay delitos que, cometidos en el extranjero, por extranjeros, no dan lugar a extradición; y que en esos casos, el extranjero detenido sería puesto en libertad.

A estar a la generalidad de los términos del inciso 4o., el argentino en igualdad de condiciones, sería juzgado en el país lo que sería realmente injusto.

13.—Cuando no hay tratado de extradición la entrega de los delincuentes puede acordarse conforme a la ley número 1612. Según dicha ley no se acordará la extradición cuando se trate de un delito castigado en la República con pena que no alcance a un año de prisión. En este caso el requerido si es extranjero, queda libre en la República, y no hay motivo para suponer que el nacional, en el mismo caso no haya de quedarlo igualmente. Por dicha ley citada—Art. 3o., inc. 1o.—no se acordará la extradición de los ciudadanos argentinos, naturalizados o nativos; pero en los casos en que, con arreglo a dicha ley, no proceda la entrega del delincuente reclamado, deberá ser juzgado por los tribunales del país aplicándosele la pena establecida por la ley a los delitos cometidos en el territorio nacional.

14.—Suprimiríamos, pues, el inciso 4o. del proyecto creyendo que, a los fines de la represión de los delitos cometidos en el extranjero cuando el autor es aprehendido por autoridades nacionales, bastan los tratados de extradición y la ley 1612.

V

15.—Art. 3o. Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, *en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.*

Lo subrayado es un agregado que se explica por sí solo.

TITULO II

DE LAS PENAS

I

16.—El artículo 5o. del proyecto venido en revisión expresa que las penas que el Código establece, son las de reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Las comisiones de códigos y de justicia militar, con la disidencia del señor Senador del Valle Iberlucea, os aconsejan el mantenimiento de la pena de muerte, suprimida en el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

Las comisiones, siguiendo en esta materia el proyecto de código penal de 1906, dejan subsistente la pena de muerte para los casos de homicidios calificados, que actualmente se castigan con dicha pena; y la mantiene también para reprimir el delito de traición como lo hace la ley nacional número 49 sobre crímenes contra la Nación.

El proyecto establece que se impondrá la pena de muerte o la de relegación perpetua, en los casos indicados, de modo que esa opción que se deja a los jueces, aparte de los requisitos que se prescriben para poder aplicarla, "conducirá seguramente a restringir la aplicación de dicha pena, y reservarla sólo para algunos crímenes verdaderamente atroces".

17. — En rigor consideramos que además de las penas enumeradas en el artículo 5o. del proyecto en revisión hay la pena de "deportación" que debe cumplirse en un paraje de los territorios del Sud, en un lugar determinado del Territorio Nacional. Es cierto que el informe de la Comisión que presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de Código que ella sancionó, expresa que la "deportación o relegación" en Ushuaia es simplemente la "reclusión"; pero en esencia, en el fondo de las cosas, esa "reclusión" en Ushuaia no es propiamente la reclusión que debe sufrirse en las Provincias, en establecimientos carcelarios distintos de aquellos destinados para la pena de prisión.

La "reclusión" de los "relegados" no es la misma que se impone a los reclusos no relegados. La "relegación", en particular, es la pena especial destinada a los "reincidentes" y a los que se consideran incorregibles. — Art. 51 y 52 del proyecto en revisión.

La relegación, — dice la Comisión en su informe, — "se podrá aplicar a juicio del magistrado", para el delincuente que considere incorregible y para el reincidente. Para el primero es una forma de la condena pronunciada; para el segundo es una penalidad accesoria. — El régimen a que deben sujetarse los "relegados", se prescribirá en la ley sobre establecimientos carcelarios, lo mismo que el de la penalidad", páginas 39 y 40.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 5o. del proyecto del Código, el artículo 7o. del proyecto del régimen carcelario (1), dice:

"Artículo 7o. — La relegación se cumplirá con trabajos obligatorios en una Colonia Agrícola que deberá fundarse en un paraje de los territorios del Sud. Hasta tanto sea fundada esa Colonia, los relegados serán sometidos al régimen de la reclusión en el presidio de Ushuaia".

Según la exposición de motivos de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, — página 95, — "La relegación, que es la "deportación" del proyecto de 1906 no es una nueva pena, puesto que equivale a la reclusión, pero en un paraje de los territorios del Sud. La "relegación" se impone a los reincidentes por segunda vez condenados a reclusión o prisión, estableciendo que cumplirán sus penas en un establecimiento situado en un territorio del Sud Hoy no se cuenta para esos efectos sino con el presidio de Ushuaia. Para los demás reincidentes a que se refiere el artículo 52 del proyecto, la relegación es una reclusión por tiempo indeterminado, que se impone como accesoria".

El reincidente es castigado con una pena más grave que la que se le impuso por el anterior delito. Si la relegación es simplemente la reclusión a cumplirse en un paraje de los territorios del Sud; si la relegación es simplemente la reclusión, resultaría que al reincidente no se le impone agravación de pena.

La relegación en Ushuaia es una pena más severa que la reclusión sufrida en el territorio de cualquier provincia. Si así no fuera, querría decir que la reincidencia no es reprimida como corresponde.

Luego, la relegación es una pena, la cual, según el artículo 7o., se cumplirá por el momento, en el presidio de Ushuaia.

II

18. — ¿Qué diferencia legal existe entre la "reclusión" y la "prisión"?

La diferencia está, — dice el informe, — "en la clase de trabajo y en la disciplina carcelaria. Los condenados a reclusión podrán ser empleados en toda clase de trabajos públicos, mientras que los condenados a prisión solo podrán ser empleados en labores dentro del establecimiento. Lo esencial es que los penados trabajen y que aquel se imponga de una manera obligatoria".

Si la diferencia legal que existe entre ambas penas es la indicada respecto de la clase de trabajo, tal diferencia desaparecerá en el hecho, es decir, en la aplicación, en el cumplimiento de la pena. Cuando no haya trabajos públicos, trabajos del Estado, la reclusión se confundirá con la prisión, y esto ocurrirá en la generalidad de los casos. La clase de trabajo, entonces, no da a cada pena su fisonomía propia, sus rasgos típicos de propia diferenciación.

Si en el proyecto mismo no se determina con precisión cuál es el carácter propio y peculiar de cada pena, cuál su índole especial, entenderíamos que no es posible determinar con seguridad a qué delitos debe imponerse una u otra pena. Aceptamos que la pena de reclusión es más severa que la de prisión; admitimos que la primera se destina a reprimir los delitos más graves, a aquellos que revelen en el agente la perversidad, la inmoralidad, la depravación de ánimo; pero eso no resulta de los elementos que el legislador ha fijado para dar a cada pena su ser individual, su entidad represiva peculiar.

El informe de la comisión expresa; "que es indispensable reglamentar, por medio de una ley especial complementaria del Código Penal, el cumplimiento de las penas, porque no hay objeto en incorporar esos preceptos en el Código, en razón de que la penalidad y el sistema para el cumpli-

(1) Proyecto de la ley de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados. Orden del día No. 90 sesiones ordinarias del año 1917.

miento de las mismas son cosas diferentes". El Código—dice el informe—"prevé los delitos y fija las represiones, debiendo ser aplicado por los jueces. El régimen penal depende de la autoridad administrativa. Es indudable, sin embargo, que los fines perseguidos al imponer penas para los delitos, pierde en eficacia si el régimen carcelario no se aplica de acuerdo con los propósitos que se tuvieron en vista al fijar las represiones. Por eso conviene establecerlo en una ley especial."

La Comisión,—dice la "Exposición de motivos" del proyecto de 1906,—"desea hacer constar que deliberadamente no ha querido establecer para el presidio y la prisión más reglas que los trabajos forzados para el primero y el trabajo obligatorio y la reclusión celular, para la segunda, porque entiende que es de positivas conveniencias, que salvo aquellas reglas fundamentales, la organización y régimen de las presidios y prisiones, sean obra de leyes y reglamentos especiales". Págs. 33 y 34.

19. — El doctor Herrera piensa que es un error sostener que el sistema represivo debe dejarse para que lo establezca una ley especial; opina que es al Código al que le corresponde adoptar cualquiera de los sistemas represivos conocidos o crear uno nuevo.

"¿Puede el Código,—dice el doctor Herrera,- establecer una pena sin decir en qué consiste, cuáles son sus caracteres esenciales? ¿Es que se puede infligir una pena de la cual sólo se conoce el nombre y cuya gravedad intrínseca o en relación a las demás queda ignorada? No es posible confundir lo que se refiere a la esencia de la pena con las demás circunstancias que tienen relación con la ejecución de éstas, como el lugar del cumplimiento, la manera cómo se ha de realizar el trabajo, la división en clases. La primera es de resorte exclusivo del Código, la segunda puede ser reservada para una ley especial". Página 38, La Reforma Penal.

Por nuestra parte, adherimos en un todo a los juicios formulados por el doctor Herrera.

Pensamos que es al Código al que le incumbe fijar el sistema represivo, determinando netamente sus bases fundamentales, bien claras, bien distintas con caracteres bien salientes y estables de diferenciación para cada pena de manera que se conozca desde luego la fisonomía permanente y peculiar de cada una de ellas.

Dos motivos principales tenemos para pensar de esta manera. Ante todo es necesario que el Código fije de un modo inconfundible el sistema de pena, su gravedad intrínseca y relativa para tener la norma previa según la cual se ha de graduar el castigo correspondiente a cada delito, según la índole propia de la infracción. Si no se tiene esa norma no habrá una regla segura para graduar el castigo. Si no se determina desde luego en qué consiste 'la reclusión", no existe propiamente el criterio para imponer 10 a 15 años de dicha pena. 15 a 20, 15 a 25, porque el tiempo de la duración del castigo no basta para determinar su gravedad.

Cuando decimos que al Código incumbe organizar el sistema, el régimen fundamental, la naturaleza propia de cada pena no entendemos que deba penetrar al detalle de ejecución; esto tiene que quedar librado a leyes especiales.

Hay, además, otro motivo de forma, pero que puede llegar a afectar la sustancia.

Si se deja para una ley especial la determinación del sistema, del régimen de las penas, puede ocurrir que sancionado el Código, se demore, o no se sancione aquella ley.

¿Y entonces qué ocurrirá?

La anarquía, el arbitrio en cuanto a la ejecución de las penas, todo lo cual repugna al concepto constitucional relativo a la uniformidad de las penas y a su cumplimiento en la República.

En el único caso en que nosotros admitiríamos que una ley especial fijara el régimen, el sistema de penas sería éste: que dicha ley fuese norma y guía. Teniendo esa ley previa, el legislador podrá a conciencia aplicarla asignando a cada delito su castigo, según su naturaleza y gravedad.

III

20.—La Cámara de Diputados, siguiendo las inspiraciones de su comisión especial de legislación penal y carcelaria, ha dispuesto que una ley especial, complementaria del Código Penal, reglamente el cumplimiento de las penas, determinando su régimen y su sistema de ejecución.

Hemos ya dicho que las bases esenciales, el régimen fundamental de cada pena determina propiamente la pena; que sin ello, no hay pena en rigor, es decir, el sistema racional represivo tendiente a la reforma, a la enmienda o a la intimidación del delincuente; y que, entonces no hay castigo cierto que corresponda aplicar a cada delito; habrá la denominación de una pena, de un mal a imponerse, pero sin saberse en realidad en qué consiste.

En las sesiones del año pasado, la comisión especial de legislación penal y carcelaria de la Cámara de Diputados, presentó el proyecto de Código Penal que sancionó aquella Honorable Cámara y despachó también un proyecto sobre régimen carcelario, el cual no fué considerado en las sesiones de aquel año. Ese despacho contiene el proyecto de ley complementaria del Código Penal, en lo relativo al régimen de las penas enumeradas en el código.

El proyecto de ley complementaria, contiene el pensamiento de la comisión redactora del Código Penal, en cuanto al régimen, la naturaleza, la entidad propia y característica de cada castigo, que le da su ser individual e inconfundible.

21.—Examinemos las penas enumeradas por el Código Penal a la luz de ese proyecto de ley complementaria del Código:

Reclusión.—Hemos dicho que el Código Penal sancionado por la Honorable Cámara de Diputados no especifica desde un punto de vista fundamental, claro y preciso, en qué consiste la reclusión. Entendemos que el proyecto de ley sobre el régimen carcelario debe llenar ese vacío, que nosotros consideramos tal.

Examinemos dicho proyecto:

La "reclusión" es una pena privativa de la libertad aplicable a "varones mayores de edad, a mujeres y a varones menores de edad", por cuanto cualquiera de esas personas pueden cometer delitos reprimidos con "reclusión".

El proyecto de Código Penal sancionado por la Cámara de Diputados, establece en su artículo 8o. que "los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas que les correspondan en establecimientos especiales".

Luego, procede que existan establecimientos de "reclusión" para varones mayores de edad, para mujeres y adultos.

¿Cuál es el régimen fundamental del castigo, que

debe imponerse en cada uno de dichos establecimientos?

Respecto de la reclusión el proyecto del Código Penal sólo nos ha dicho que esa pena se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto; que los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase, con tal que no fuesen contratadas con particulares; que esa pena puede ser perpetua o temporal; que la temporal puede durar desde un mes hasta 25 años, siendo bajo este aspecto igual a la pena de prisión.

Artículo 210 del proyecto:

Veamos cómo caracteriza la pena de "reclusión" el proyecto sobre régimen carcelario.

El título I de dicho proyecto tiene el siguiente rubro: "Régimen de la penalidad". ¿Cuál es el régimen de la penalidad relativo a la reclusión, para los condenados mayores de edad?

Entendemos que el establecido en el artículo 2o., que dice: "los condenados a la pena de reclusión por los tribunales nacionales y por los del fuero ordinario de la Capital Federal, así como los que, por razones de la misma pena, y de acuerdo con el artículo 1o. (suponemos que es el 18 del Código Penal) fueran enviados por las provincias, cumplirán su condena en el presidio nacional de Ushuaia y en los establecimientos que, para la exclusiva ejecución de tal pena, se fundaren fuera de los centros urbanos".

El artículo 8o. del proyecto de que nos ocupamos, dispone que se dictará un reglamento para cada uno de los establecimientos penales, el cual deberá sujetarse a los siguientes principios:

a) En cuanto al trabajo: que sea útil, concordante con las exigencias de orden económico del medio social, compatible con las condiciones personales de los penados, con la clase de pena que cumplieren; que aseguren la formación de un peculio para los condenados, y que la jornada diaria no exceda de nueve horas.
b) En cuanto a la instrucción: que tenga un caracter eminentemente práctico, utilitario y moral. El P. E. establecerá los planes correspondientes.
c) En cuanto a la disciplina: que asegure de la manera más rigurosa el cumplimiento estricto de las disposiciones reglamentarias, mediante un sistema combinado de castigos y recompensas y tratando de que estas últimas importen un estímulo, para los penados de buena conducta.

Y esto es todo lo que contiene el proyecto de ley complementario del Código Penal, en cuanto a la pena de reclusión, a su naturaleza, a su régimen, a la manera en que debe sufrirse, al sistema de corrección de reforma, de intimidación que en sí encierra para procurar que el condenado, que con el delito se reveló un elemento inapto para la convivencia social, vuelva al seno de la sociedad en las mejores condiciones posibles de adaptación a su medio.

¿Basta con lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del proyecto de ley de régimen carcelario, para dar a la pena de reclusión para varones mayores, su verdadero carácter represivo? Creemos firmemente que no.

Nosotros no pretendemos que el Código Penal regle las penas en sus bases fundamentales y en sus detalles de ejecución; pero sí pensamos que el Código debe contener los conceptos básicos de cada castigo, así como lo hacen los Códigos de Italia, Alemania, Holanda, etc.

Código Italiano. — Artículo 11. — Las penas establecidas para los delitos son: 1.o el "ergastolo", 2.o la reclusión, 3.o la detención, etc., etc. Artículo 12. La pena de "ergastolo" es perpetua. Se cumple en un establemiento especial en el cual el condenado permanece los primeros siete años en reclusión celular continua, con la obligación del trabajo. En los años siguientes se le admite al trabajo en común con los demás condenados, bajo el régimen del silencio.

Artículo 13. — La pena de reclusión se sufre en los establecimientos destinados al efecto, con la obligación del trabajo. Dura desde 3 días a 24 años. Si no excede de seis meses, se cumple por entero en reclusión celular. Cuando no excede de seis meses se sufre con reclusión celular continua por un período igual a la sexta parte de la duración de la pena, no inferior a seis meses ni mayor a tres años; el resto de la pena se sufre con reclusión celular nocturna y silencio durante el día.

Artículo 15. — La detención, de tres días a 24 años, se sufre en establecimientos destinados al efecto con obligación del trabajo y reclusión celular nocturna.

Código de Holanda. — Artículo 9.o — Penas principales, prisión, detención...

Artículo 10. — La prisión es perpetua o temporal de seis días a quince años.

Artículo 11. — La pena de prisión de cinco años o menos, se sufre íntegramente bajo el régimen de la separación; la de mayor duración solamente durante los primeros cinco años...

Artículos 14 y 22. — Reglan el trabajo obligatorio, clasificación de los condenados, etc., etc.

Detención. — Artículo 1.o — No es menor de un día ni mayor de un año.

Si como lo hemos dicho, ni el Código, ni la ley complementaria sobre el régimen carcelario, organizan un sistema, un régimen determinado de represión con respecto a la pena llamada de reclusión; si esa determinación no se consigue ni con el artículo 6 del Cód. Penal, ni con los artículos 2, 8 y 9 del proyecto de ley sobre el régimen carcelario, procede que se llegue a determinar dicha pena en la mejor forma posible.

Decir que la reclusión se cumplirá en el presidio de Ushuaia y en los demás establecimientos que al efecto se funden, fuera de los centros urbanos, es decir muy poco con carácter fundamental, o es decir algo contradictorio, porque la reclusión no es presidio, ni relegación, y el presidio de Ushuaia se ha fundado para hacer efectiva la pena de los reincidentes relegados.

IV

22. — Reclusión y prisión aplicada a los adultos. — Según el artículo 8 del proyecto de Código Penal "los menores de edad sufrirán las condenas que les correspondan en establecimientos especiales". A ese punto se refiere el artículo 4.o del proyecto de ley sobre régimen carcelario, el cual establece lo siguiente:

"Los establecimientos penales en que hayan de cumplirse, por adultos, las penas de reclusión y prisión, deberán responder a la necesidad de que los condenados sean sometidos al régimen celular durante las horas no destinadas al trabajo, a la instrucción y al recreo higiénico indispensable".

De este artículo resulta equiparada la reclusión con la prisión. Si no es así, habría correspondido determinar claramente en qué se diferencia una y otra pena.

Suponemos que el artículo 6 del proyecto sobre régimen carcelario, se refiere a las penas de reclu-

sión y prisión "aplicables a menores adultos varones" que son los únicos menores varones que pueden ser penados. El artículo 6 dice: "Los establecimientos penales destinados a menores varones tendrán, en cuanto sea posible, el carácter de colonias agrícolas. Los que existen actualmente si no tuviesen ese carácter y no fuere posible dárselo, se organizarán como escuelas de artes y oficios".

Este artículo 6 se combina con el artículo 4. ¿Quieren ellos decir que los establecimientos penales destinados a varones adultos delincuentes, deben ser colonias agrícolas o escuelas de artes y oficios, en los cuales se cumplirá la pena, sometiendo a los penados a un régimen completamente uniforme, que hace desaparecer la distinción de las penas de reclusión y prisión; régimen que se cumple imponiendo la reclusión celular durante las horas no destinadas al trabajo, a la instrucción y al recreo higiénico indispensable?

Habría que precisar bien el concepto que envuelve el artículo 8.o del Cód. Penal cuando dice: "Los menores de edad... sufrirán las condenas que les corresponden en establecimientos especiales"

En realidad, la pena que se prescribe no consiste propiamente en el nombre de la pena, sino en el régimen que se observe, en el sistema represivo, en la clase de privaciones, en el mal que se impone.

Si los adultos delincuentes van a ser castigados en colonias agrícolas o en escuelas de artes y oficios, lo que es absolutamente laudable, — sometiéndolos a disciplinas severas,—ese sistema de pena no es la reclusión ni la prisión aplicada a los varones mayores de edad; es una pena diferente por su naturaleza, por su modalidad, por su régimen. Corresponde determinarlo así de una manera clara de modo que se conozca que el sistema represivo aplicable a los adultos, no es propiamente la reclusión y la prisión que corresponde a los delincuentes, mayores de edad.

23.—"Régimen penal aplicable a las mujeres delincuentes".

El artículo 8 del proyecto de Código Penal dispone que "las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales".

Es indudable que a las mujeres no se les debe imponer el mismo régimen de penalidad aplicable a los varones delincuentes mayores de edad.

El proyecto sobre régimen carcelario contiene el siguiente artículo sobre la pena aplicable a las mujeres:

Artículo 5o. — "En los establecimientos carcelarios de mujeres las menores de 18 años serán rigurosamente separadas del resto de la población penal. En los mismos establecimientos se destinará una sección especial para las mujeres que tuvieren hijos en estado de lactancia".

El artículo 8 del proyecto sobre régimen carcelario del diputado doctor Alberto Arancibia Rodríguez.

El proyecto no crea un castigo especial para las mujeres, pero, en realidad, aun cuando la reprensión del delito cometido por ellas, sea la reclusión o la prisión, dicha pena se cumple en forma diferente de la establecida para los varones mayores de edad.

A las mujeres delincuentes, claro está, se les someterá al régimen del trabajo obligatorio y estarán sometidas a los reglamentos dictados por el gobierno de los establecimientos en que cumplen su castigo.

24. — "Prisión".—El proyecto sobre régimen carcelario dice:

"Artículo 3o. — La pena de prisión se cumplirá en la actual Penitenciaría Nacional de Buenos Aires o en los establecimientos que se construyan o habiliten con carácter de reformatorios dentro o fuera de los centros urbanos. Cuando la pena no exceda de treinta días de prisión podrá cumplirse en los Departamentos de Policía o en los Depósitos de Contraventores".

La pena de prisión es para todos los delincuentes de la República que cometan delitos reprimidos con dicho castigo. Disponer que la pena de prisión se cumplirá en la Penitenciaría de la Capital Federal no significa determinar el régimen de dicha pena. Tiene más significado la expresión de que la pena de prisión se cumplirá en los establecimientos que se construyan o habiliten con carácter reformatorio. Sin embargo, la pena de prisión, en su esencia, para todos los casos, no es una pena determinadamente "reformadora" al reo político, al adúltero, al bígamo, al duelista, al autor de injurias o de columnias, al autor de heridas que ha sido provocado, etc., castigados con prisión, no se les somete propiamente a un sistema reformador.

Luego la prisión tiene un doble carácter; es reformatoria en unos casos y en otros de intimidación solamente.

V

25.—La parte esencial de un Código Penal, la que está destinada a hacer que esa ley se encamine a llenar su fin, es el régimen, el sistema de penas que consagre la manera de ponerlas en ejecución. Para que una buena clasificación de delitos y su razonable graduación de penas pueda surtir efectos individuales y sociales, se requiere que el sistema de penas adoptado y a la manera de cumplirlas, conduzca atinadamente a este fin necesario; rehabilitar al delincuente por la corrección y la reforma, entregar a la sociedad después de la pena sufrida un elemento útil, o que no la dañe nuevamente, aun cuando no sea sino por la intimidación producida por el castigo. Es cierto que esto no se conseguirá en algunos casos, porque hay elementos constitucionalmente rebeldes a la intimidación o a las disciplinas reformadoras; pero de ello no se sigue que la ley penal pueda descuidar esos objetivos. Una ley penal puede contener las más sabias clasificaciones referentes a los delitos, a los hechos y omisiones que debe reprimir; pero esa labor será infecunda si el sistema de castigo, si la manera de aplicarlos no conspira al fin de castigar, reformando, corrigiendo, intimidando, rehabilitando al delincuente.

Si el condenado, al cumplir su castigo, sale de la prisión lo mismo que entró, o con sus elementos morales más pervertidos, la pena, en lugar de ser una reparación en favor del orden social, se ha convertido en una iniquidad. Pena que corrompe es un atentado, es un crimen de la sociedad contra sí misma.

Estas breves indicaciones prueban la necesidad de organizar clara, netamente un sistema, un régimen, una ordenación acertada de penas. Sin ello la reforma penal no dará ningún resultado social: será vana palabra perdida en el vacío, ineficaces construcciones jurídicas.

Se dirá que la Nación, que las provincias, no tienen los establecimientos adecuados para dar cumplimiento a los castigos: ello es cierto; pero fijemos las normas desde luego, y después trabajemos para que se cumpla la buena ley, la ley salvadora, la ley reformadora, la destinada a purificar y no a manchar; los establecimientos penales ya vendrán. ¿Cuáles serán? ¿Cómo deberán ser?

Eso es lo que debe decir claramente la ley, determinando netamente en qué consiste la pena, cómo debe

cumplirse, bajo qué régimen, fijando las reglas fundamentales de ejecución.

Nada tenemos en el presente: y sin aquellas normas, ¿qué podemos esperar mañana?

Fijemos desde luego las bases: empecemos a construir y perseveremos para que en el porvenir se realice la obra del bien: hacer lo menos sensible que se pueda para el cuerpo social de la dolencia perpetua del delito.

VI

26.—La ley de reformas número 4189 (Título II Sec. II del Cód. Penal) suprimió la designación de tiempo fijado a cada pena temporal por el Cód. vigente a la época de la promulgación de aquella ley.

El proyecto de que nos ocupamos enumera las penas y no establece su duración máxima y mínima. "La ley, dice el doctor Moreno en su obra, — "La ley Penal Argentina", al enumerar las penas no debe tener en cuenta más que la calidad, reservando el tratar la cantidad para cuando deben distribuirse entre los diversos delitos" pág. 91.

Fijan el máximum y mínimum de las penas temporales en la parte general entre otros Códigos, los siguientes: Italiano, artículos 13, 15 y 18; Holandés, artículos 11 y 18; Alemán, párrafos 14, 16 y 18.

27.—Fundamentos de orden jurídico y de orden práctico aconsejan que en la "parte general" del Código se fije el máximum y el mínimum de las penas temporales.

El legislador, al designar cada pena temporal, como uno de sus elementos esenciales tiene que establecer su duración mínima y máxima. El legislador, que contempla todos los delitos tiene que llegar a esta conclusión: resolver que la duración mayor que debe atribuirse a tal pena o su menor duración, es de tantos años; una duración mayor daría a la pena un carácter de severidad que la haría inhumana, y por tanto, inadecuado a los objetos esenciales del castigo; una pena menor no llenaría sus fines.

La determinación del máximum y el mínimum, escrito entre las disposiciones generales del Código, da la pauta para prescribir a cada delito su castigo. Los delitos más graves llevarán el máximum, ese máximum que en las penas temporales no deben excederse; los más leves llevarán el mínimum.

Los otros delitos tendrán su pena proporcional, según su gravedad relativa, establecida dentro de los extremos fijados como norma.

El legislador, al prescribir la pena aplicable a cada delito, lo hace teniendo ya un previo concepto preciso sobre la duración mayor o menor de la pena.

Y ese concepto fundamental, que es una de las características de la pena, debe figurar en el libro primero como una noción orgánica de la pena.

Por otra parte, hay un motivo de orden práctico, diré, así, para prescribir en el libro primero la duración de cada pena temporal.

Sin la enunciación del máximum y del mínimum en la parte general del Código, hay que leer cuidadosamente todo el libro segundo para saber, al fin, cuál es el máximum y el mínimum de cada pena.

28.—La pena de relegación es la más grave de las penas privativas de la libertad. Como se imponen a los reincidentes y a los considerados incorregibles, dicha pena no es inferior a dos años, desde que, según artículo del proyecto, el mínimum de la pena que debe imponerse al reincidente condenado por segunda vez no puede ser inferior a dos años de relegación.

La pena de reclusión es reformadora o de intimidación por lo cual, y en persecución de los fines que busca, corresponde que su mínimum no sea inferior a un año.

El código se ocupa de los delitos, propiamente tales, por cuanto las infracciones de policía y municipales, las faltas corresponden a la jurisdicción provincial. Hacer descender el límite de la represión de los delitos abajo de treinta días, es fijar una pena que debe reservarse para las faltas. Por eso establecemos que el mínimum de la prisión es de un mes.

29.—El proyecto de Código, en el Libro II establece el sistema de penas paralelas—"reclusión o prisión"—en casi todos los casos de delitos reprimidos en primer término con la pena de reclusión. Pensamos que a ese sistema, tendiente a la mayor individualización del castigo, se le ha dado una extensión excesiva.

El libro primero (disposiciones generales) no contiene ninguna prescripción referente a la facultad que se acuerda al juez para imponer, alternativamente, la pena de reclusión o de prisión. Pensamos que esa facultad de opción solo puede acordarse respecto de aquellos delitos que las circunstancias permitan admitir que el acto incriminado no es resultado de una intención pervertida, como lo establece el Código Penal de Noruega; pero el paralelismo no es admisible en aquellos delitos que por definición o por su esencia acusan depravación del ánimo del agente, su degradante conducta.

En el libro segundo volveremos sobre este asunto.

Por el momento, pensamos que el libro primero debería contener una disposición que prescribiera en qué circunstancias el Juez,—en los casos que el Código establece taxativamente,—puede aplicar una u otra pena.

De acuerdo con las ideas que acabamos de exponer, redactaríamos la parte pertinente del título segundo del Código en la siguiente forma:

TITULO II

DE LAS PENAS

ARTICULO

Las penas que este Código establece son las siguientes: muerte, relegación, reclusión y prisión perpetua, relegación, reclusión y prisión temporales, multa; inhabilitación perpetua o temporal.

Pena de muerte: los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Proyecto de Código Penal de 1906.

ARTICULO

La relegación temporal durará de uno a 25 años.

ARTICULO

La relegación se cumplirá con trabajo obligatorio en colonias que deberán fundarse en parajes de los territorios nacionales.

Los relegados serán sometidos al régimen determinado en el artículo.

ARTICULO

La pena de reclusión temporal durará de uno a 25 años.

ARTICULO

Los condenados a reclusión sufrirán su condena en los establecimientos que, para la exclusiva ejecución

de esta pena, se fundaran fuera de los centros urbanos.

ARTICULO

Los condenados a reclusión sufrirán las penas de acuerdo con las siguientes reglas:

1. — Si la pena no excede de cinco años, se impondrá al condenado la reclusión celular continúa durante el primer año.

2o. — Si la pena excede de cinco años, se impondrá la reclusión celular continua desde uno hasta cuatro años.

3o. — No se impondrá el régimen celular diurno cuando resulte de examen médico que el recluído no es apto para sufrir dicho régimen.

4o. — La separación celular nocturna es obligatoria por todo el tiempo de la condena.

5o. — Los condenados serán sometidos al régimen del trabajo obligatorio. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratados por particulares.

6o. — La administración y disciplina en los establecimientos de reclusión, la división de los recluídos en clases, la instrucción, la práctica del culto, sobre la base de libertad de conciencia, los ejercicios higiénicos y de recreo, las visitas de las sociedades de patronato, etcétera, estarán sometidas a los reglamentos dictados por el P. E.

ARTICULO

La pena de prisión temporal durará de un mes a veinticinco años y se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos que se construyan o habiliten dentro o fuera de los centros urbanos.

ARTICULO

(El artículo 7o. del proyecto sancionado por la C. de Diputados).

ARTICULO

Cuando la prisión no excediere de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias.

Cuando la pena no exceda de treinta días, podrá cumplirse en los Departamentos de Policía o en los Depósitos de Contraventores.

ARTICULO

Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas que les correspondan en establecimientos especiales.

ARTICULO

Los establecimientos penales en que hayan de cumplirse, por adultos, las penas de reclusión y prisión, deberán responder a la necesidad de que los condenados sean sometidos al régimen celular durante las horas no destinadas al trabajo, a la instrucción y al recreo higiénico indispensable.

ARTICULO

Los establecimientos penales destinados a menores varones tendrán el carácter de colonias agrícolas o de escuelas de artes y oficios.

ARTICULO

En los establecimientos penales de mujeres las menores de 18 años serán rigurosamente separadas del resto de la población penal.

ARTICULO

Cuando el Código acuerda al Juez la facultad de optar entre la pena de reclusión o prisión, podrá imponerse esta última si de las circunstancias del caso resulta que el agente ha procedido sin intención depravada.

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 13 DEL PROYECTO

30. — El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena y el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, obtendrán la libertad por resolución judicial bajo las siguientes condiciones:

1.o — Residir en el lugar que determine el auto de soltura.

2.o — Observar las reglas de inspección que le fije el mismo auto;

3.o — Adoptar, en el plazo que determine el auto de soltura, oficio, industria, arte o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

4.o — No cometer nuevos delitos.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento del término de la pena.

Supongamos un delincuente condenado a "tres años de prisión". Según el artículo 13, no podrá obtener su libertad condicional; mientras tanto el delincuente condenado a "cuatro años de reclusión" podrá obtener la libertad condicional a los "dos años y ocho meses", que son los dos tercios de cuatro años. Esto no es justo.

31. — Es indudable que no corresponde acordar la libertad condicional sino después de que el condenado haya sufrido una parte de la pena, de tal manera que pueda razonablemente admitirse que el castigo ha obrado sobre su espíritu intimidándolo o corrigiéndolo y haciéndolo apto para la convivencia social: un mínimum de sufrimimento de pena es indispensable. ¿Cuál sería ese mínimum? El proyecto fija dos tercios de la pena, siempre que ésta sea mayor de tres años. Esa manera de proceder da lugar a la consecuencia ilógica que hemos indicado más arriba.

32. — Supongamos que un delincuente ha sido condenado a "reclusión por 20 años". Cuando haya cumplido trece años y cuatro meses puede obtener la libertad condicional, faltándole aún "seis años y ocho meses". En razón de la gravedad del delito quizá se acuerde muy pronto la libertad.

33. — Veamos como está legislada esta materia en algunos Códigos:

Italiano. — Artículo 16. — El condenado a reclusión o detención por más de tres años, que haya sufrido tres cuartos de la pena y no menos de tres años, cuando se trate de reclusión, o la mitad cuando se trata de detención, podrá obtener la libertad condicional, siempre que el remanente de la pena no exceda de tres años.

Código Alemán. — Párrafo 23. — Casa de Fuerza. Cárcel. Cuando el delincuente ha sufrido tres cuartos de la pena y no menos de un año.

Holandés .— Artículo 15. — Cuando ha sufrido tres

cuartos de la pena de prisión y no menos de tres años.

34. — El inciso 4.o del artículo 13, dice: "No cometer nuevos delitos". Este inciso no tiene objeto en presencia de lo dispuesto en el artículo 16.

35. — El último párrafo del artículo 13 establece que las condiciones bajo las cuales se acuerda la libertad condicional regirán hasta el vencimiento del término de la pena. Esto se aplica a las penas temporales; pero como también se puede conceder la liberación condicional después de 20 años, cuando se ha impuesto la reclusión o prisión perpetua, hay necesidad de determinar hasta cuando, en los casos de imposición de esas penas, regirán las condiciones bajo las cuales se ha obtenido la libertad condicional.

Pienso, por mi parte, que las condiciones deberán observarse por un período de cinco años, por ejemplo, desde que aquéllas no deben pesar indefinidamente sobre el que ha obtenido la libertad condicional.

36. — De acuerdo con las observaciones anteriores redactaríamos el artículo 13 en la siguiente forma:

ARTICULO

El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiese cumplido más de 20 años de la pena, y el condenado a prisión o reclusión por más de tres años, que hubiera sufrido las tres cuartas partes de la condena, y no menos de tres años, siempre que el remanente de la pena no exceda de cinco años y que, además, hubiera observado los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional por resolución judicial, bajo las siguientes condiciones:

1.o — Residir en el lugar que determine el auto de soltura.

2.o — Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto.

3.o — Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos en las penas temporales, y en las perpetuas hasta cinco años más a contar desde el día de la libertad condicional.

ARTICULO 16

37. — Transcurrido el término de la condena sin que la libertad haya sido revocada (o plazo de cinco años de que trata el párrafo último del artículo 13), la pena quedará extinguida.

INHABILITACION

Artículos 12, 19 y 20 del Proyecto de Código.

38. — La inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial son penas principales o penas accesorias.

La inhabilitación absoluta es pena principal en los casos determinados en los artículos 273, 274 y 259.

Es pena accesoria en los casos que determina el Art. 12; entonces la inhabilitación produce sus efectos durante el tiempo de la condena y de uno a tres años más, según el caso y a juicio del tribunal.

Cuando la inhabilitación absoluta es pena principal resulta obvio que empieza a correr desde el día del fallo condenatorio irrevocable; pero cuando es pena accesoria, no cabe una resolución tan perentoria.

El artículo 12 establece que la reclusión y la prisión por más de tres años, importan la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y de uno a tres años más, según el caso y a juicio del tribunal.

Disponer que el condenado a reclusión o prisión por más de tres años incurre en inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, importa, por lo menos, una disposición redundante: se comprende que el recluso que el preso que ha perdido su empleo o cargo público que es inhábil para obtenerlo, que ha quedado privado del derecho electoral pueda, durante la condena abandonar el establecimiento penal para desempeñar un cargo público o para dar su voto en una elección popular.

Claro es, entonces, que durante la pena de reclusión o de prisión, el condenado, en las condiciones del artículo 12 queda absolutamente inhabilitado durante el tiempo de la condena.

Lo mismo puede decirse respecto de los condenados a pena de reclusión, o prisión menor de tres años, por cuanto no es aceptable que durante el cumplimiento de la pena, el condenado pueda votar o ser electo, pueda conservar un empleo o pueda ser nombrado para desempeñarlo.

¿Según esto, podría afirmarse que las palabras por el "tiempo de la condena", que emplea el Art. 12 son inoficiosas?

Así parecería, a primera vista; pero acaso esas palabras tienen alguna importancia positiva en los casos en que la inhabilitación absoluta temporal es una pena accesoria.

El art. 256, dice: "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que por sí o por interpuesta persona, recibiere dinero o cualquier dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones". Ver artículos 265 y 270.

¿Desde cuándo se cuenta la pena de inhabilitación absoluta, desde el día de la sentencia irrevocable o desde la terminación de la pena principal?

En los casos especiales en que la ley impone como pena accesoria la inhabilitación absoluta, podría decirse que esa pena corre desde el día de la sentencia, desde que, según el artículo 12, la inhabilitación se aplica durante el tiempo de la pena. Así, por ejemplo, si conforme al art. 256 se impone año y medio de prisión y cinco años de inhabilitación, esta pena se cumplirá a los cinco años, a contar desde el día de la sentencia firme.

Si se considera que la inhabilitación es simplemente una pena accesoria, la inhabilitación no empezará a correr sino después de terminada la pena principal; y en el caso del artículo 256, la pena de inhabilitación terminaría a los seis años y medio, a contar desde el día de la sentencia firme.

El caso no está resuelto de un modo inequívoco en el proyecto, y convendría que lo estuviera para lo cual bastaría con seguir al Código Italiano, Holandés, Belga, etc.

Art. 11. — Código Italiano. — Si la interdicción o la suspensión susodicha u otra incapacidad se une a una pena restrictiva de la libertad, o es el efecto de una condenación, la interdicción o suspensión se aplica mientras se sufre la pena; pero la duración establecida en la sentencia o en la ley comienza a correr solamente desde el día de la terminación de la pena.

39. — El artículo 20 del proyecto dispone que la "inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género "durante la condena".

La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer "durante la condena" aquéllos sobre que recayere.

La inhabilitación especial es pena principal o pena accesoria.

Como pena principal es obvio que empieza a correr desde el día de la sentencia firme. Art. 235, par. 2, art. 260, art. 264.

Cuando la inhabilitación especial es pena accesoria a la de reclusión o prisión, es claro que durante esas penas de inhabilitación surte efectos, y entonces es innecesario decirlo, por cuanto sería contradictorio que el condenado a inhabilitación especial pudiera, durante la condena principal, ser hábil para ejercer los empleos, profesiones o derechos políticos sobre los cuales ha recaído la inhabilitación.

La dificultad que hemos encontrado al ocuparnos de la inhabilitación absoluta como pena accesoria, respecto al día en que empieza a correr, se presenta respecto de la inhabilitación especial.

La inhabilitación especial como pena accesoria es la más frecuentemente impuesta.

¿Desde cuándo corre dicha pena?

Según el artículo 176, al delincuente se le impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años. Si la inhabilitación empieza a correr desde el día de la pena principal, la inhabilitación aparecerá propiamente, en el hecho, de más corta duración, pero si sólo empieza desde la terminación del castigo principal, la inhabilitación abarca mayor tiempo. La inhabilitación durante la reclusión o prisión desaparece absorbida por esa pena mientras que ella se manifiesta realmente desde que el condenado obtiene su libertad.

40. — Si la inhabilitación impuesta por la sentencia empieza a contarse desde el día del fallo, resultará que en algunos casos la inhabilitación terminará en el día mismo en que se concluye la pena.

La violación de domicilio se reprime con prisión de "seis meses a dos años", cuando la comete un particular. La misma se impone, y además la inhabilitación de "seis meses a dos años", cuando el que viola el domicilio es un funcionario público. Si se le impone dos años de prisión, cuando haya sufrido la pena habrá terminado la inhabilitación, si esta pena que en general es accesoria, se sufre durante la condena.

---

41. — De acuerdo con las observaciones precedentes, redactaríamos el artículo 20 del proyecto en la siguiente forma:

ARTICULO

La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere, y la incapacidad para obtener otro del mismo género.

La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer dichos derechos.

La inhabilitación especial se aplica mientras se sufre la pena; pero la duración establecida en la sentencia o en la ley comienza a correr solamente desde el día de la extinción de la pena.

CONDENA CONDICIONAL

ARTICULO 26 DEL PROYECTO

42. — "Tiempo" — Proyecto del Ejecutivo, dos años. Doctor Herrera. — Par. 95. Ley Francesa hasta cinco años. — Inglesa hasta dos; otras leyes hasta seis y tres meses.

43. — "Art. 28 del proyecto". — Se comprende desde luego lo dispuesto en el inciso 1.o—no así lo dispuesto en el segundo—G. Roura. Si la condena condicional con la libertad que apareja, ha do servir de estímulo, las incapacidades le restarían fuerza y harán menos eficaz la prueba de buena conducta que se requiere como afirmación.

Se quiere que la condena condicional, es decir, la libertad en que se deja al agente, obre en su espíritu de manera que lo aleje de la tendencia o de la posibilidad de cometer nuevos delitos.

Se espera que la libertad y la amenaza que comporta, le coloque en condiciones de no ofender a la sociedad. Para esto la ley no debe presentarle obstáculos y corresponde que le allane los que hay en su camino. Las incapacidades son una traba para su mejora o para su colación regular en la sociedad.

Parecería entonces conveniente suprimir el inciso 2o. y así lo proponemos.

TITULO IV

REPARACION DE PERJUICIOS

44. — Pensamos que este título debe suprimirse del proyecto, por los motivos fundamentales que exponen los doctores Jofré y G. Roura y que transcribimos a continuación.

"En mi opinión—dice el doctor Jofré—no es el Código Penal el que debe reglar la materia sino las leyes de procedimiento.

El Título IV es innecesario desde que el punto se encuentra mejor legislado en los artículos 1096 y siguientes del Código Civil. El congreso no puede por otra parte, establecer reglas de organización judicial obligatorias para las Provincias, desde que son éstas quienes establecen cuál es el Juez competente para resolver lo que se refiere a las acciones penales y civiles. P. de C. de P. Criminales, doctor M. Obarrio, artículo 27 y 28, informe pág. 19. Encuesta de la Cámara de Diputados, pág. 276, T. Jofré."

El doctor G. Roura dice por su parte: "Dejando de lado la inutilidad de pasar al Código Penal lo que se halla en el Código Civil,—no sin razón—por cierto, queda el óbice constitucional que es ilevantable: son únicamente las legislaturas locales las que pueden fijar la jurisdicción y el procedimiento. Y como los Códigos respectivos, tienen previsto lo necesario al respecto, para el caso de que la parte interesada haga la cuestión civil en el proceso penal,—que es como debe ser,—pues esta reparación de oficio sólo se explica cuando el Estado responde subsidiariamente, ya que la gran mayoría de los procesados es irresponsable o porque nada tienen o porque la brevedad de la pena no les permitirá responder con el producto de su trabajo, resulta que la innovación, explicable en un país de sistema de gobierno unitario, además de inconstitucional es innecesaria".

"Lo que se conseguirá será sembrar los procesos penales de controversias y trabas, que los complicarán inútilmente, con grave daño para la libertad de los procesados en muchos casos, pues se subordinará la celeridad de la causa criminal a la reparación civil". O. G. Roura; Revista Argentina de Ciencias Políticas. Entrega No. 92, página 161.

TENTATIVA

Art. 42. — El que comienza la ejecución de un delito "premeditado de antemano", pero que no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

45. — La comisión Especial de la Cámara de Diputados dice en su "Exposición de motivos": Un mismo acto puede ser juzgado de manera diferente, según cual sea la situación de espíritu que ponga de manifiesto el acusado. Un individuo dispara contra otro su revólver y no lo hiere: he ahí un delito. Si el delito es el disparo de arma, la pena es leve. Si el delito es tentativa de homicidio la pena es grave. ¿Cuál es el medio de diferenciar uno y otro delito? La diferencia estriba en el elemento intencional, en el propósito. Si el sujeto pensó en matar, hubo tentativa; si pensó sólo en dañar, ocurrió siempre un disparo de arma de fuego. Como la situación interna del sujeto es difícilmente apreciable cuando el mismo no la pone de manifiesto, es general que la condenación se verifique a base de declaración del acusado. De manera que es este mismo, que proporciona el arma que ha de ultimarlo o el elemento que ha de salvarlo. La ley no debe permitir esa situación que expone a que se condene más que al delincuente, al ignorante, y que permita se salve el experto, aunque debiera sufrir un castigo serio.

La comisión ha puesto un agregado al artículo . . . exigiendo la premeditación, es decir, el "pensamiento anterior", el que deberá apreciarse valiéndose de los medios comunes de prueba.

No puede juzgarse el "acto primo como tentativa" de un hecho más grave que el ejecutado, sino cuando se pone de manifiesto la existencia de un pensamiento desenvuelto de antemano.

46. — Por nuestra parte, no aceptamos que para la existencia legal de la tentativa haya de tratarse de un "delito premeditado"; es decir, que únicamente se admita la existencia legal y de hecho de la tentativa en aquellos delitos que hubieran de consumarse con premeditación.

Es indudable que la tentativa sólo podrá considerarse que existe cuando el hecho que la constituye pueda relacionarse inequivocadamente con el "pensamiento anterior" de cometer un delito "cierto", determinado en especie, aun cuando ese pensamiento anterior de cometerlo "sea un acto primo". El acto primo de cometer un delito cierto, por medios idóneos, puede constituir jurídicamente una tentativa. La única cuestión está en probar que ese acto primo es el resultado del propósito cierto de cometer un delito determinado; pero la dificultad de la prueba no puede autorizar la conclusión de que sólo hay tentativa respecto de los delitos consumados con premeditación, por cuanto aun en los delitos premeditados puede ser difícil la prueba de que el hecho anterior realizado es el principio de ejecución de un delito particular.

Si fuera jurídicamente aceptable que la tentativa presume la "premeditación de antemano" de cometer un delito, resultaría que no hay tentativa cuando una persona se propone matar a otra y simplemente le hiere con arma blanca o dispara contra ella con arma de fuego, sin herirla, pero sin "haber habido premeditación"; resultaría igualmente que no hay tentativa, cuando una persona, en un momento de exaltación, de cólera, se resuelve a incendiar: toma fuego, lo arroja contra las cosas que quiere incendiar y el fuego no llega hasta los objetos que tiene por delante; resultaría finalmente que cualquier principio de ejecución de un delito "no premeditado de antemano, no constituye jurídicamente tentativa, porque no hay premeditación, aunque se pruebe que el agente quiso matar, incendiar, robar, causar estrago.

No; para que exista tentativa punible es indudable que se necesita probar que el agente tenía el propósito de cometer un delito cierto, y que ese propósito salió de los dominios de la intención,— dejó atrás los simples actos preparatorios,—y avanzó en el terreno de los actos de ejecución, por medios idóneos, inequívocamente encaminados a consumar el delito, pero que esa consumación no tuvo lugar por causas independientes de su voluntad. Todo esto debe probarse contra el agente. Si se prueba, habrá tentativa, sin que sea necesario acreditar además, que se trata de un delito "premeditado de antemano". Si no se prueba habrá simplemente un acto exterior no imputable criminalmente, tan equívoco como se quiera; o habrá un hecho exterior punible de por sí cuando ese hecho constituye por sí mismo un delito completo.

47. — Ningún Código, de los que conocemos, requiere la premeditación como elemento propio de la tentativa.

Código Italiano. — Art. 71. — El que con fin de cometer un delito comienza su ejecución por medios idóneos, pero por circunstancias independientes de su voluntad, no ejecuta todo lo que es necesario para la consumación del mismo.

Código Alemán. — Art. 43. — El que ha manifestado la intención de cometer un crimen o delitos mediante actos que constituyen un principio de ejecución de este crimen o de este delito, es castigado por tentativa.

Código Holandés. — Art. 43. — La tentativa de delitos es punible cuando el designio del agente se ha manifestado por un principio de ejecución.

48. — La premeditación, según su aceptación común y jurídica significa la meditación reflexiva sobre algún hecho antes de ejecutarlo—Viada— al artículo 1o., inc. 7o., Código Español.

"Premeditar es meditar antes con detenimiento, con reflexión acerca del acto o delito de que trata de ejecutar. La premeditación no es el pensamiento criminal, no es la resolución de llevar a cabo el delito". En toda acción humana existe un pensamiento y una resolución.—Sin ellos no obraría la voluntad ni se levantaría el brazo para dar la puñalada que ha de ocasionar una víctima —Pero ni la violación ni la determinación bastan para constituir la premeditación. Para que ésta exista se necesita que haya meditación detenida, que ésta sea reflexiva, que no sea involuntaria. Es necesario no confundir la premeditación y la resolución que son cosas muy distintas. La premeditación exige que se haya meditado antes de obrar, que se haya reflexionado para tomar la resolución y después de tomada ésta, que la acción comience.

Código Español, tomo 1, página 401. Vidal Droit Criminal, página 189, Nota 1a.

49. — Nosotros reemplazaríamos el artículo 42 del proyecto por el artículo 71 del Código Italiano.

TITULO VII

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

50. — Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor, instigador o cómplice a quienes correspondan.

Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas del partícipe.

51. — Herrera. Hay dos sistemas: el de la comunicabilidad y el de la personalidad; un tercero aspira a conciliarlos.

"Primer sistema". — Las circunstancias agravantes provenientes de las cualidades del autor modifican la criminalidad y el título de la infracción, y como la criminalidad del cómplice proviene del hecho principal, sufre la influencia de las circunstancias que le son extrañas.

Este sistema no es admisible porque confunde la participación material en el hecho criminal y la participación en las condiciones personales del autor, que agravan su criminalidad, su culpabilidad.

No existe nexo entre el autor y el cómplice bajo el punto de vista de la imputabilidad subjetiva; sólo existe entre ambos con respecto a la materialidad del hecho. El cómplice debe ser castigado con la pena que la ley fija para el delito que ha consumado y en la proporción que ella establezca; pero no puede serlo más severamente por la existencia de una cualidad en el autor, que es extraña al hecho mismo.

"Segundo sistema".— La cualidad del autor determina una agravación de la pena ordinaria, porque ella implica en él, además de la culpabilidad relativa del hecho, la falta de un deber especial resultante de esa cualidad, y esta falta no puede ser reprochada al cómplice, el cual, no teniendo esta cualidad, no tiene tampoco el deber que ella implica.

Este sistema en su absolutismo, parece erróneo, si es que los cómplices concurrieron a sabiendas a la violación del deber especial del autor principal, y si ese conocimiento pudo servir de medio a la perpetración del delito, compenetrándose hasta cierto punto con el hecho mismo, sirviendo a su ejecución como sucede en la fractura, el escalamiento. El sistema conciliatorio, el tercero sería aquél en el cual las circunstancias personales que agravan la penalidad se deben comunicar a los autores o cómplices solo, en cuanto han sido conocidos y han servido para "falilitar el delito".

Haus, No. 573. — Las circunstancias agravantes que resultan de calidades o relaciones personales son de cargo solo de los partícipes en cuya persona se encuentran, sin dañar a otros, aun "cuando hayan conocido esas circunstancias"; esas calidades son inherentes a la persona. Tales son, especialmente la reincidencia, la premeditación, la calidad de funcionarios, de domésticos, de padres y de hijos, y en general, toda calidad, en razón de la cual se agrava la pena impuesta al delincuente.

Garaud. Tomo 1o. No. 706. Las circunstancias personales que agravan o atenúan la responsabilidad, perjudican o benefician al autor o cómplice a que dichas circunstancias se refieren, pero la justicia exije que graviten sobre los copartícipes, que son extraños a ellas, bajo dos condiciones: que las haya conocido y que esas circunstancias hayan servido a facilitar el delito.

Código Italiano. — Art. 65. — Las circunstancias y cualidades inherentes a la persona, permanentes o accidentales, que agravan la pena de algunos de los que han concurrido a ejecutar el delito, cuando han servido a facilitarlo, están a cargo aún de aquellos que los conocían en el momento en que han concurrido; pero la pena puede ser disminuída en una sexta parte, y la del "ergastolo" puede ser substituída por la reclusión de 25 a 30 años.

Preferimos el artículo italiano al artículo 42 del proyecto.

Artículo 49. — No se consideran partícipes de los delitos cometidos por la prensa los editores, impresores y demás personas que prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, impresión o venta.

52.—El art. 54 del proyecto de 1906—igual al 49—terminaba en esta forma "... cooperación para su publicación, cuando el autor fuese conocido y se encontrare en el país.

53.—Varias provincias han legislado sobre los delitos cometidos por medio de la prensa entendiendo que de esa manera hacían aplicación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

54.—Fundando el artículo, la Comisión Especial de la Cámara de Diputados reproduce la exposición del proyecto del Código de 1891. "El artículo deroga aparentemente el principio según el cual se presumen responsables todos los que han cooperado a la realización de un delito.

A pesar de la apariencia, el artículo no será a menudo una derogación del principio. El editor, los copistas, cooperan, es verdad, a realizar el hecho; pero lo hacen ordinariamente sin propósito criminal. Sin embargo, aunque las personas nombradas presten sus servicios con intención criminal, el artículo debe mantenerse, porque la manera amplia que está redactado consagra la garantía de la libertad de imprenta. La Constitución Nacional ha desechado la censura previa y sería restablecerla responsabilizar a los editores, grabadores, etcétera, por los actos punibles cometidos mediante la prensa. En efecto, antes de imprimir cualquier trabajo, examinarían si es o no ofensivo y si a su juicio fuese susceptible de comprometer su responsabilidad, se rehusarían a imprimirlo.

La Comisión Especial de la Cámara de Diputados ha hecho una modificación al proyecto, pues ha suprimido la salvedad "de cuando el autor fuese conocido y se encontrara en el país." Con este requisito, según la Comisión, cualquier obrero de buena fe podría ser castigado.

54.—Doctor Herrera, 317. "En la generalidad de los casos, los repartidores y vendedores, no leen las publicaciones y no proceden con intención criminal. No así el editor o impresor. El delito de prensa tiene dos elementos esenciales: el escrito incriminado y su publicación. El escritor y el que publica el artículo (escritor o impresor) son autores del delito; y si la ley sólo castiga subsidiariamente a estos últimos, apartándose de los principios generales del derecho común, lo hace en homenaje de la libertad de la prensa y porque le basta a los fines de la represión, castigar sólo al escritor y, en su defecto, al editor o impresor, por su orden.

"El artículo 54 del proyecto de 1906, corrige de todos modos el error del artículo 77 del proyecto de 1891 y el artículo 4o. de la ley 4189, según los cuales se libra de toda responsabilidad en el delito cometido por medio de la prensa el editor, impresor de la publicación; y, de consiguiente, se sanciona la impunidad de estos delitos y convierte el derecho de publicar sus ideas sin censura previa, en una verdadera licencia."

55.—Pensamos que el artículo 49 del proyecto, tal como está redactado, autoriza a cometer, sin respon-

sabilidad todas las agresiones contra el honor de la persona, todos los atentados contra el orden social, bajo pretexto de garantir la libertad de la prensa. Por este motivo, redactaríamos el artículo 49 en la siguiente forma:

Art. ...—Sólo serán responsables de los delitos cometidos por medio de la prensa los regentes, editores o administradores del establecimiento tipográfico o de artes gráficas que han impreso o grabado el trabajo incriminado, siempre que no declaren el nombre del autor y que éste sea persona que se encuentre en el país.

TITULO VIII

ARTICULO 50

NOCION JURIDICA DE LA REINCIDENCIA

56.—A los efectos de la reincidencia no se tomarán en cuenta los delitos esencialmente militares, ni los políticos, ni los amnistiados. Así lo establece el artículo 55 del proyecto de 1906.

57.—Como la reincidencia es una circunstancia agravante calificada, la generalidad de los Códigos imponen al reincidente una pena mayor que la que le correspondió por el delito cometido por primera vez.

De acuerdo con esa regla hemos modificado el artículo 51 del proyecto en la siguiente forma:

ARTICULO

Al condenado por primera vez como reincidente se le impondrá un aumento de pena no mayor de la tercera parte de la que le corresponde por el nuevo delito.

El reincidente por segunda vez condenado a pena privativa de la libertad que excediera de dos años, cumplirá su condena con relegación en un paraje de los territorios del Sud.

ARTICULO 52

PENA DE LOS REINCIDENTES CONSIDERADOS INCORREGIBLES

58.—¿Qué pena es la que se impone a los reincidentes de que trata el artículo? La relegación en un territorio del Sud — en Ushuaia. — La deportación, — dice la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, — debía consistir, según la reforma en 1906, en la relegación por tiempo indeterminado en un paraje que señale el P. E.

"Esta pena se cumple en el presidio de Ushuaia donde hay, no solamente deportados, sino condenados a presidio, no existiendo entre unos y otros ninguna diferencia de régimen. Es necesario crear una nueva pena, ya que la deportación es el presidio o la penitenciaría, la reclusión, usando nuestros términos genéricos, que se cumple en Ushuaia."

"Hemos creído, pues, que debíamos limitarnos a establecer que los reincidentes, en los términos en que el proyecto señala, y los delincuentes considerados incorregibles, cumplieran la pena de reclusión en la cárcel de Ushuaia o en las demás que se construyan al efecto."

59.—La gravedad de la pena impuesta al reincidente de que trata el artículo 52, reside, sobre todo, en que la relegación, es una verdadera pena, se impone por tiempo indeterminado.

En realidad, nosotros no nos explicamos el artículo 52.

El establece que la relegación es una "pena accesoria" de la última condena, cuando el reincidente se encuentra comprendido en algunos de los incisos de ese artículo.

Si es pena accesoria, ¿cuál es, entonces, la pena principal?

La pena principal, tratándose de reincidentes, es la "reclusión" en un paraje de los territorios del Sud, es decir, la relegación. Si la reclusión o relegación temporal, es la pena principal impuesta al reincidente, no nos explicamos qué significado puede tener al imponer la relegación misma, la reclusión, como pena accesoria por tiempo indeterminado.

Nosotros imponemos la relegación a perpetuidad como pena única, al reincidente considerado incorregible.

60.—El último párrafo del artículo 52 establece: que se aplicará también como accesoria de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubiesen sido cinco por lo menos y que dos de ellos tuviesen fijada pena mayor de tres años de prisión.

61.—Doctor Herrera. 333.—Al reincidente no se le puede equiparar con el autor de concurso de delitos; el primero ha demostrado con su nuevo delito que la pena no le ha reformado ni intimidado; en el caso de concurso, la justicia no ha hecho ninguna advertencia al culpable; su impunidad pudo alentarlo a delinquir de nuevo. La agravante de la reincidencia y la pena aplicable a causa de su incorregibilidad no puede aplicarse al autor de varios delitos que no ha probado que es incorregible.

62.—Según el doctor González Roura, el párrafo de que tratamos debiera, en todo caso, figurar como artículo aparte, a continuación del 58 — concurso de delitos — en esta forma:

Art. ... Se aplicará la relegación por tiempo indeterminado como accesoria de la condena, en los casos de concurso...

63.—Aceptaría por mi parte las ideas del doctor Herrera, pero en las condiciones que determinaré en el capítulo siguiente.

TITULO IX

CONCURSO DE DELITOS

Art. 55.—Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos por una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso, tendrá como mínimum el mínimum de la pena mayor y como máximum la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximum legal de la especie de pena de que se trata.

64.—Respecto del concurso material o real de que trata el artículo, y con relación a la represión, en la legislación positiva, se encuentran tres sistemas:

1o. Acumulación material de las penas; 2o. absorción de las penas menores por las más graves; 3o. acumulación jurídica, que consiste en pronunciar una pena más elevada que la más grave, sea aumentando la duración de ésta, sea agravando su régimen.

El proyecto ha adoptado el sistema de la acumulación material, cuando se trata de delitos castigados con la misma especie de pena, siempre que la acumulación no exceda del máximum legal de la especie de pena de que se trata.

65.—No obstante la severidad que parece caracterizar el sistema de la acumulación material, hay casos en que él parece insuficiente para la represión. Así, por ejemplo: un criminal comete dos homicidios, cuyos castigos acumulados exceden de varios años al máximum de la pena de reclusión. Ese delincuente podría cometer impunemente cualquier delito.

Para salvar esta situación, el artículo 52, párrafo último establece: que se aplicará como accesorio de

la condena, en los casos de concurso de delitos, la relegación por tiempo indeterminado, siempre que los delitos juzgados hubiesen sido cinco por lo menos y que dos de ellos tuviesen fijada pena mayor de tres años de prisión.

Estamos de acuerdo con el doctor González Roura en que dicho párrafo del artículo 52 no debe figurar en el título de la reincidencia, desde el momento que no se trata de reincidentes sino de concurso de delitos; pero no nos parece adecuado el párrafo tal como se halla redactado.

Aunque el párrafo dice: "Siempre que los delitos juzgados"... debe entenderse que no se trata de "delitos juzgados," sino simplemente a juzgarse.

Lo principal es lo siguiente: aunque se trata de cinco delitos a juzgarse, de los cuales dos tengan pena mayor de tres años, reputamos que la pena podría ser muy severa, tratándose de simple concurso. Aunque se hubiesen consumado cinco o más delitos, dos de ellos castigados con prisión de más de tres años, podría ocurrir que la acumulación no alcanzase al máximum de la pena de prisión. Entonces, tratándose de un delincuente que no ha sido castigado ninguna vez, que no ha sufrido la advertencia que importa la pena sufrida y las consecuencias que para la reforma o la intimidación significa el castigo, no parece justo que se imponga una pena perpetua cuando no está agotado todavía el máximum de la pena temporal. Por esta razón nosotros impondríamos la relegación perpetua y como pena principal, sólo en el caso en que la represión temporal se encuentre agotada.

El párrafo final del artículo 52, lo redactaríamos en la siguiente forma, y como artículo a continuación del artículo 56. Art. ... Cuando el delincuente ha cometido más de dos delitos, dos de los cuales, por lo menos, llevan separadamente pena de reclusión superior a trece años, podrá imponérsele relegación o reclusión a perpetuidad.

ARTICULO 56

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diferentes naturaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

66.—Las penas divisibles de diferente naturaleza serían la reclusión, la prisión y la multa.

En este caso no se sigue el sistema de la acumulación, y sin razón por cuanto es posible convertir todas las penas a un común denominador, diremos así reduciendo las penas menos graves a las más graves, de acuerdo con las reglas del artículo 24.

Es el sistema seguido por el Código Italiano. — Artículo 69.

ARTICULO 58

Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso que, después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes, con violación de dichas reglas.

Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Cuando por cualquier causa la justicia federal en autos en que ella ha intervenido, no puede aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional, o provincial que conoció en la infracción penal según el caso.

67. — *Que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto.*

El proyecto de 1906, decía: Art. 62. Las reglas precedentes se aplicarán también, en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona por "otro hecho cometido antes de dicha condenación".

El artículo 58 del proyecto no hace distinción.

¿Debemos entender que las reglas que sienta el artículo 58 se refieren al caso de delitos consumados antes de la condena, como también al caso de delito perpetrado después de la sentencia, "mientras se sufre pena?"

Por mi parte acepto esa interpretación, que es la que surge del artículo desde que él no distingue. Además, si el que comete un delito está sufriendo una pena de quince años de reclusión, por ejemplo, y mientras sufre el castigo comete un homicidio, ¿que debería hacerse?

Lo más humano, lo más razonable: lo que dispone el artículo 58 o lo que propongo en el artículo nuevo que debería seguir al artículo 56.

68. — Aplicación del artículo 58.

Primer caso: Mientras sufre la pena se descubre que el delincuente ha cometido otro delito anterior al fallo que le ha impuesto la pena que está sufriendo. El artículo dispone que se apliquen las reglas de la acumulación en caso de concurso.

No habrá dificultad mayor cuando el delito descubierto cae bajo la misma jurisdicción, sea del fuero común o del fuero federal; pero cuando el caso cae bajo distinta jurisdicción la situación varía. Por ejemplo: el delito por el cual se ha impuesto la pena que sufre el delincuente es del fuero federal, falsificación de moneda; después se descubre que ha cometido un homicidio, delito del fuero común. Este caso no ofrecería mayores inconvenientes cuando los delitos se han cometido en la Capital Federal, en la misma provincia o en el mismo territorio federal, pero la dificultad se presenta cuando los delitos se han cometido en distintas provincias.

¿Qué hará el juez en cuya jurisdicción cometió el delincuente el delito no juzgado? ¿Pedirá la entrega del delincuente para juzgarlo? ¿Lo entregará a la provincia requerida? ¿Se esperará que haya cumplido la pena para solicitar la entrega y juzgarlo?

Segundo caso: Cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de las reglas establecidas, corresponderá al juez que haya dictado la pena mayor, pronunciar una sentencia única, es decir, acumular las penas. No habría dificultad cuando se tratase de delitos de fuero federal, pero cuando fueren delitos de distinto fuero o cometidos en diferentes provincias, no encuentro que la regla sería fácilmente aplicable.

Tercer caso: Final del artículo. — Según este párrafo, cuando la justicia federal no puede aplicar la regla del segundo caso, es decir, no pueda dictar la sentencia única, por no pertenecer a su jurisdicción, lo hará la "justicia ordinaria nacional". Supongo que esta justicia es la ordinaria de la Capital Federal o la de los territorios. La disposición sería aplicable cuando las sentencias se han dictado en el territorio de la Capital, lo que sería casi extraordinario.

Pero supóngase que la justicia federal de Jujuy dicta una sentencia y la justicia ordinaria de San Juan dicta otra: qué juez dictará la sentencia única? ¿la ordinaria de San Juan? Así parece. ¿La Nación entregará el condenado a la justicia ordinaria de San Juan?

Todas estas graves dificultades sólo podrían encontrar remedio mediante una ley especial, que por eso mismo no podría formar parte del Código Penal.

TITULO X

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS

ARTICULO 59

69. — El artículo 59 contiene cuatro incisos respecto de la extinción de la acción penal.

1.o *Muerte del inculpado.*

Pensamos que las disposiciones de una ley que no tiene aplicación práctica, no debe figurar en ella.

Lo que es de mera doctrina no corresponde, en rigor, a una ley positiva.

El inciso 1.o no llena ningún rol y debe, por ende, desaparecer. A nadie se le ha ocurrido que muerto el imputado pueda continuar existiendo la acción que se dedujo en vida contra él.

Si continuara existiendo, ¿contra quién se seguiría? ¿Contra los herederos para castigarlos, por el delito de su causa habiente? No. Es elemental que la pena se impone solamente al autor del hecho delictuoso. ¿Contra la memoria del muerto? ¿Contra el cadáver? Han pasado los tiempos que se podía formar proceso contra el cadáver del autor del delito, contra la memoria del difunto.

Y entonces, ¿a qué fin conduciría el inciso 1.o?

Si con los cuatro incisos del artículo 59 se quiere presentar un cuerpo de doctrina diremos que eso sería propio de un libro didáctico, de un tratado científico, pero que ella no corresponde a una ley positiva.

70. — *Inciso 2.o Amnistía.* — Consideramos que este inciso es igualmente inútil. Desde luego, la amnistía se aplica no sólo a la acción penal sino también a la pena impuesta, como lo establece el artículo 61.

La amnistía es un acto excepcional del poder soberano, que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta categoría, aboliendo las persecuciones iniciadas ya o a iniciarse, o las penas en ejecución en razón de esos delitos.

La amnistía se ordena por el Congreso, artículo 67, inciso 7.o "Corresponde al Congreso... conceder amnistías generales". La ley que la dicte determina su extensión y efectos.

Si la amnistía en cada caso se rige por la ley especial que le acuerda el artículo 58, inciso 2.o, no tiene objeto. Y tan cierto es esto, que una disposición igual a la de que nos ocupamos, no ha hecho falta jamás.

Y también es superfluo el artículo 61, que dice: la amnistía general extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Las amnistías generales que acuerdan las leyes del Congreso; luego, no tiene objeto que el Código Penal establezca lo que el Congreso resolverá en cada caso particular.

El artículo 61 dispone que la amnistía no se extiende a anular los efectos civiles, las indemnizaciones civiles y reparaciones de perjuicios debidas a terceros. Esto es obvio. Las indemnizaciones debidas a particulares se rigen por los principios del derecho civil: esas indemnizaciones pueden resultar de un hecho, que despojado del carácter criminal crea obligaciones civiles. La amnistía no tiene por fin despojar a nadie de un derecho que le acuerda la ley civil.

X

DE LA PRESCRIPCION

71. — Nosotros suprimiríamos los artículos 59, 60 y el 61; y rubro del título X. Lo cambiaríamos por el que hemos propuesto: *De la prescripción.*

ARTICULO 62

72. — La acción penal se prescribe:

1.o, 2.o, 3.o, 4.o y 5.o iguales a los incisos del 1 al 5 del artículo 52 del proyecto; 6.o al año, cuando se trate de otras multas.

(Suprimir los incisos 6.o y 7.o del proyecto).

73. — Después del artículo 63 del proyecto colocar el siguiente:

ARTICULO

"Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente dentro del término de la prescripción de la acción, la interrumpe".

Es el artículo 53 del Código vigente, y que no hay razón para haberlo suprimido.

74. — Suprimido.— No comprendemos por qué causa haya de extinguirse la acción penal en el caso de que trata el artículo. Un particular no puede declararse delincuente por autoridad propia, el imponerse una pena. La pena es un acto que resulta de una resolución solemne del poder público. Se dirá que desde el momento que el imputado abona la multa que trae consigo el delito de que se trata, no hay objeto de continuar el proceso, pero debemos decir que el poder judicial, que el estado, no se dirige en ese caso a procurarse una suma de dinero sino a descubrir si hay o no un delincuente; no tiende a percibir una multa, a cobrarla, sino a reprimir una acción delictuosa, mediante prueba suficiente acumulada en el proceso.

El pago de las multas no es prueba ni nada. Aceptar el pago y dar por extinguida la acción, aparecería como un rasgo equívoco de codicia fiscal.

ARTICULO 65

75. — Las penas se prescriben:

1.° La de reclusión y relegación perpetua a los veinte años.

2.° La prisión perpetua a los quince años.

3.° La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de las condenas y una cuarta parte más.

4.° La de multa, mayor de 2.000 pesos, a los tres años.

ARTICULO

76. — La prescripción de la pena empezará a correr desde la media noche del día en que se notificare al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta se estuviere cumpliendo. Sin embargo, si el quebrantamiento de la condena tuviese lugar después de cinco años de haberse empezado a cumplir una pena perpetua, privativa de la libertad, para computar en este caso el plazo de la prescripción, se descontará el tiempo de la pena sufrida, menos cinco años; y cuando la pena sea temporal se descontará el tiempo de pena sufrido menos dos años.

ARTICULO

77 — Si antes de vencido el término de prescripción de la pena, comete el delincuente otro delito, la prescripción queda interrumpida.

Artículo 76 del proyecto.
Aceptado.

ARTICULO

78. — La prescripción de la acción penal o de la pena se aplicarán de oficio y el procesado o condenado no puede renunciar a ella.
Artículo 68 del proyecto.
79. — Suprimido.— El indulto, como manera de extinguir la pena, es una facultad del Presidente de la República. Artículo 85, inciso 6o. de la Constitución Nacional, que la ejercerá exista o no exista el artículo 68. Está, pues, demás el artículo 68.

ARTICULO 69

80. — Lo llevaríamos al título siguiente:
Artículo 70.—Doctor González Roura.—Pensamos como él que este artículo debiera ir a continuación del artículo 33, pues en el presente título no tiene su propio sitio.

TITULO XI

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

ARTICULO 71

Deberán iniciarse de oficio todas las acciones, con excepción de las siguientes:
1.° Las que dependieran de instancia privada.
2.° Las acciones privadas.
81. — Doctor Herrera, par. 367. — "Son acciones que dependen de "instancia privada", aquellas en las cuales las denuncias o querellas del agraviado o de su representante es requisito indispensable para poder formar causa; pero que una vez llenado dicho requisito, es parte el ministerio público, pudiendo proseguir dicho ministerio aun contra la voluntad del denunciante o querellante".
La acción privada es aquella que corresponde únicamente al ofendido, que él solo puede ejercitarla y que de consiguiente, puede desistir de ella cuando quiera, sin que el ministerio público pueda continuarla.
Los términos de que se vale el artículo 61 y lo que disponen los siguientes no obligan a entenderlo así; pero la redacción del artículo 76 nos hace dudar de esta interpretación, pues refiriéndose a algunas de las acciones privadas consigna la misma disposición que la que trae el artículo 71, para las acciones dependientes de instancia privada, es decir, que basta la querella o denuncia de agraviado o de su representante para seguir el juicio correspondiente.

La división de las acciones penales en tres grupos: 1o. acciones que se inician de oficio; 2o. acciones dependientes de instancia privada; 3o. acciones privadas, se encuentra en el proyecto de 1906; y no se halla en el proyecto de 1891 Este proyecto en su artículo 87 dispone:
Art. 87. — "Pueden iniciarse de oficio todas las acciones penales excepto las que nacen de los siguientes hechos punibles:
1.o Violación, estupro, rapto o ultraje al pudor de las personas púberes, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida.
2.o Calumnia o injuria.
3.o Violación de domicilio.
4.o . . . . . "
Los fundamentos que el doctor Herrera da para establecer la división consignada en el artículo 71 son muy plausibles, pero ello no aparece en el informe de la comisión y los efectos de esa división, que enuncia el doctor Herrera, no se nota en los artículos del título XI.
¿Cuáles son los efectos prácticos, no meramente doctrinarios, que se derivan de la división entre acciones dependientes de instancia privada y acciones privadas?
Las acciones dependientes de instancia privada que enumera el artículo 72 sólo puede iniciarse, esto es, sólo puede dar lugar a un proceso, mediante acusación o denuncia del agraviado . . . o representante legal.
En cuanto a los delitos de acción privada del artículo 73, el artículo 74 dispone que la acción por adulterio corresponde al cónyugue ofendido, inciso 1.o; que la acción por calumnias, inciso 2.o, sólo podrá ser ejercitada por el ofendido, artículo 75; y que, en los demás casos del artículo 73, se procederá únicamente por querella, o denuncia del agraviado, artículo 76. Bajo el punto de vista de la iniciación de la causa, la acción dependiente de instancia privada y la acción privada se confunden.
Iniciada la acción, los diversos artículos del título XI no establecen tampoco con claridad, diferencia alguna entre dichas acciones durante la marcha del proceso: no hay ninguna prescripción expresa según la cual el proceso continuará a cargo del Ministerio Fiscal, aún cuando el agraviado desista de la acción y quiera evitar la prosecución de la causa.
Las diferencias que se notan en el proyecto entre las acciones privadas y las dependientes de instancia privada, se originan de la naturaleza de cada delito. Así, cuando se trata de delitos de violación, estupro, rapto y ultraje al pudor, el artículo 72 dispone que se procederá de oficio, cuando el delito fuera cometido contra un menor que no tuviera padres y tutor y guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.
Esta sola circunstancia no basta para fundar la diferencia establecida en el artículo 71, por cuanto ella implicaría una simple peculiaridad de la acción privada de que trata el artículo 72.
La acción de adulterio también tiene su especialidad: ella está prevista por el artículo 74, y también la tiene la acción por calumnia, artículo 75, luego, no aparece en el proyecto, con efectos jurídicos positivos, la división que expresa el artículo 71.
82. — Corresponde dejar establecido de una manera expresa en la ley, los efectos de la división de las acciones dependientes de instancia privada y de las acciones privadas para evitar que esas acciones sean confundidas, como ha ocurrido en los Códigos de Procedimientos de algunas provincias.
La acción pública, en ciertos casos, dice el doctor Jofré, no puede deducirse si no se han cumplido determinados requisitos exigidos por la ley.
Esto ocurre en los delitos cometidos contra la honestidad, etc. Existe la acción que depende de denuncia del interesado, en los delitos contra la honestidad. En la violación, en el estupro, etcétera, no se puede proceder a formar causa si la interesada o la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito no ha hecho la denuncia o promovido la querella ante quien corresponda. Se ha

creído que era mayor el perjuicio que iba a experimentar la víctima con la divulgación del delito, que con la impunidad del delincuente. En cambio, cuando la interesada, su padre o guardador, jueces exclusivos para hacer la denuncia ponen ese hecho en conocimiento de la autoridad debe la sociedad reprimir ese delito. No es que se trata de una acción privada en esos casos, sino que es una acción que no puede iniciarse, sin simpatías de la interesada. Una vez puesta en movimiento la acción, ya no pertenece al damnificado, ya no se puede desistir, y no hay otra solución que dictar la sentencia.

"Lo único que priva el Código Penal es proceder de oficio; pero una vez iniciada la querella, por parte legítima, no cabe más solución que la que acabamos de indicar. Doctor Tomás Jofré, Cód. de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 1o., páginas 120 y 121."

Doctor Rivarola. — Exposición y crítica del Código Penal, tomo 2o., números 611 al 615.

83.—Para evitar confusiones, para aclarar bien las nociones jurídicas y definir efectos, nosotros redactaríamos el segundo apartado del artículo 72 en la siguiente forma:

"En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representante legal. Producida la acusación o denuncia, intervendrá el Ministerio Fiscal y el proceso continuará su curso como en el caso de cualquier acción pública.

"Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padre, tutor ni guardador o que lo fuere por una de sus ascendientes, tutor o guardador.

84.—El artículo 73, inciso 4o. del proyecto, enumera como delito que da lugar a la acción privada la extorsión en el caso del artículo 170."

El doctor González Roura dice a este respecto: "Si la simple privación de la libertad (artículo 141 del proyecto) constituye un delito de acción pública, no puede constituir un delito de acción meramente privada, cuando tiene por fin cometer un atentado contra la propiedad. Artículo 170". Sufrirá prisión de tres a diez años el que retuviera en rehenes a una persona para sacar rescate.

Lo dispuesto en este artículo constituye un delito mucho más grave, según la misma doctrina del proyecto, que el determinado en el artículo 141. Por otra parte, detener la acción de la justicia a la espera de la denuncia de la víctima, valdría casi tanto como renunciar a obtener la prueba del delito en muchas casos.

Nosotros aceptamos las conclusiones del doctor González Roura y suprimimos el inciso 4o.

85.—Después del artículo 73, colocaríamos el artículo 69 del Proyecto.

86.—Artículo 74 del proyecto. — Aprobado.

87.—Artículo 75 del proyecto. — Aprobado, con la supresión de las palabras "difamación y ultraje", porque estas denominaciones específicas de delitos no existen en el proyecto aunque se encuentran en el proyecto de 1906.

Artículo 77 del proyecto.

88.—Doctor González Roura. — No legislando el Código sobre delitos contra la libertad política, el artículo está demás.

Informe de la comisión, página 114. — "Delitos contra la libertad política. Ha considerado la Comisión que es inconveniente mantener en el Código las sanciones de los delitos contra la libertad política y que es preferible el sistema que se reduce a colocarlos en la ley general de elecciones. Conservamos, sin embargo, el artículo 77, que se refiere al ejercicio de las acciones, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. del proyecto, las reglas generales sobre aquéllos, lo mismo que sobre las orientaciones de las leyes represivas, corresponden al Código.

Pensamos que no hay razón para conservar dicho artículo, que se refiere a una clase especial de delitos.

Si lo prescripto en el artículo 77 es una disposición general relativa a los delitos políticos no debe figurar en el Código Penal, desde que éste no se ocupa de dichos delitos; si es una prescripción especial, claro está que tiene que encontrarse en la ley de elecciones. En cualquier caso, el artículo 77 es extraño al Código.

La ley nacional de elecciones se ocupa de las acciones que nacen de los delitos contra la libertad electoral y de la manera de ejercerlas, artículo 88, 91, inciso 5o.

Corresponde, pues, suprimir el artículo 77.

TITULO XII

SIGNIFICADO DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO

89.—Art. 78.—Las reglas que contiene el artículo 78 no son necesarias para la inteligencia del Código.

Plazos señalados. — Este inciso es inútil desde el momento en que los artículos 23 al 29 del Código Civil, establecen que las disposiciones contenidas en ellos se aplican en todos los plazos señalados por las leyes

Reglamento y ordenanzas. — Tienen estas voces un sentido legal y común conocido. Si se examina cada uno de los artículos del Código en que están usadas, se encontrará que su significado es perfectamente claro y que no necesita ser explicado o definido.

Funcionario público, empleado público. — El concepto de estas palabras es completamente claro y no requiere definición.

Banda. — El artículo 210 establece que la asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos es punible por el solo hecho de existir.

Artículo 166, inciso 2o. — Si el robo se cometiere en despoblado y en "banda". Artículo 167, inciso 2o. — Si el robo se cometiese en poblado y en "banda".

Artículo 184, inciso 4o. Daños. — Cometer el delito en despoblado y en "banda".

La significación que el artículo 78 del proyecto le da a la palabra "banda", no es igual a la del artículo 210.

La banda. — Según el artículo 78, es la asociación de dos o más individuos para cometer delitos determinados; la ley artículo 210 es la asociación de tres o más personas para cometer delitos determinados o indeterminados.

La banda cuya noción da el artículo 210, debe ser la misma de que tratan los artículos 166, 167 y 184, porque de no ser así, esa palabra tendría dos acepciones: la del artículo 78 y la del artículo 210. Conviene conservar una sola significación, la del artículo 210, y por consiguiente suprimiríamos la contenida en el artículo 78.

Mercaderías. — Palabra empleada en el artículo 300, cuyo significado no ofrece dudas.

Capitán. — Voz cuya acepción da el artículo 904 del Código de Comercio.

Tripulación. — Término empleado en el artículo 198, y que no hay objeto de definir.

LIBRO SEGUNDO

Clasificación de los delitos

1o.— Aceptamos el orden de clasificación de los delitos que hace el proyecto del Código. Título I. — Delitos contra las personas. Título II. — Delitos contra el honor. Título III. — Delitos contra la honestidad, etc., etc.

PRIMERA PARTE

Clasificación de los delitos segun la gravedad de la pena.—Penas paralelas.—Reclusión y prisión.

I

2o.—"Reclusión perpetua, pudiendo ser relegados. — El delito previsto en el artículo 80 del proyecto es el más grave de los que prevé, y le impone, por ende, la pena más grave: "reclusión perpetua, pudiendo ser relegados". — Esta pena se aplica: 1o. Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son. — 2o. Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal, veneno, inundación... o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos...

3o.—El artículo 80 omite el caso de homicidio "premeditado. — El homicidio cometido con premeditación puede encontrarse fuera de los casos enumerados en los tres incisos del artículo 80 del proyecto y puede revestir caracteres tan graves como cualquiera de los homicidios de que tratan dichos incisos.

Por eso agregaríamos como inciso 2o. del artículo 80, el siguiente: 2o. "Al que matase a otro con premeditación". Seguiríamos de esa manera especialmente al Código Italiano — artículo 366, inciso 2.° — el cual, aparte de todos los casos previstos en los tres incisos del artículo 80 del proyecto, coloca expresamente la "premeditación. — Holandés, artículo 289. Noruego 233. — Si ha obrado con premeditación, el agente es culpable de asesinato, y se le castiga con reclusión perpetua o que no sea inferior a diez años. — Código Español, artículo 418, inciso 4.° — con premeditación conocida.

II

Reclusión o prisión perpetua

Art. 215. — "Traición". — 1o. Ejecutado con hecho dirigido a someter total o parcialmente a la Nación al dominio extranjero o menoscabar su independencia o integridad. 2o. Si se indujere a una potencia extranjera a hacer la guerra a la Nación.

Art. 227. — Contra los miembros del Congreso que concedieren al P. E. Nacional y contra los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincias facultades extraordinarias, la suma del poder público, etc., artículo 29, Constitución Nacional.

"Penas paralelas". — El proyecto adopta casi sin reservas, el principio de las penas "paralelas". Nosotros diríamos penas "alternativas", a fin de dejar al Juez la obra práctica de individualizar la pena en cada caso, según el móvil del delito, segun la naturaleza moral del agente. Pensamos que se ha llevado este principio demasiado lejos. Ahora, vamos a examinarlo en cada caso que lo aplica el proyecto.

No concebimos que el más grave delito, el de traición a la patria, a cuyos autores, la Constitución llama "infames", pueda, en ningún caso, ser reprimido con una pena distinta de la de reclusión. Si la pena de muerte existiera, se la impondría al traidor; suprimida esa pena, se le impone la que viene en su lugar: "la reclusión perpetua" dada la indignidad, lo odioso del crimen. En ningún caso podría imponérsele la pena de "prisión", que se destina para los delitos que no son deshonrosos, antisociales, que no revelan una conciencia pervertida.

Legislación comparada. — Código Italiano, artículo 104, pena de "ergastolo"; Código Holandés, artículo 93, prisión perpetua o temporal, no mayor de 20 años.

Por delito de traición del artículo 215 no se impone la "inhabilitación absoluta perpetua", que lleva consigo el delito de traición de que trata el artículo 214. El delito del artículo 215 debe llevar aparejada la inhabilitación absoluta perpetua.

III

Reclusión o prisión perpetua o reclusión o prisión de 10 a 25 años e inhabilitación absoluta perpetua

Art. 214. — "Traición" cometida por argentino o por persona que deba obediencia a la Nación, tomando armas contra ella, uniéndose a sus enemigos o prestándoles cualquier ayuda o auxilio.

218. — Las penas de los artículos 214 a 216, cuando los hechos de que tratan fueron cometidos contra una potencia aliada a la República en guerra contra un enemigo común.

El traidor debe ser castigado con la pena más severa, sin que se permita la alternativa de sufrir prisión. La pena debe ser la reclusión perpetua o temporal. La infamia de la traición coloca al delincuente en su calidad propia de infame.

Por otra parte, creemos que no hay justa proporcionalidad de penas entre el delito de traición del Art. 214, y el de violación de que trata el Art. 124, reprimido con 15 a 25 años de reclusión o prisión.

Lo repugnante del crimen de traición reclama una pena no menos severa que la establecida por el Art. 124. Si la traición lleva hasta la reclusión perpetua, el mínimum debería elevarse a 15 años, cuando el castigo es temporal.

Finalmente, como la traición es un delito de excepción, cometido en época de peligro nacional, debe reprimirse con gran energía, precisamente en razón de las circunstancias de excepcional gravedad por que atraviesa el país.

IV

Reclusión o prisión de 15 a 25 años

Art. 124. — En los casos de violación y estupro previstos en los artículos 119 y 120, cuando resultara "la muerte" de la víctima.

Art. 119. — Será reprimido con reclusión o prisión de 6 a 15 años el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1.o Cuando la víctima fuere menor de doce años.
2.o Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir.
3.o Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Art. 120. — Se impondrá reclusión o prisión de 3 a 6 años cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las condiciones de los números 2 y 3 del artículo anterior.

El delito de que trata el Art. 124 es bestial y su consecuencia gravísima: no debe ser alternativa la pena. Impóngase sólo reclusión, pero opinamos que se reduzca el mínimum a 10 años.

Legislación comparada. — Código Italiano, Art. 351; Cód. Alemán, Art. 178. Casa de fuerza temporal o perpetua. Cód. Holandés, prisión hasta 15 años.

V

RECLUSION O PRISION DE 10 A 25 AÑOS

Art. 182. — "Muerte", a sabiendas, del ascendiente, descendiente, o cónyuge, cuando la víctima provocó el acto con ofensas o injurias ilícitas y graves; o cuando por causar daño en el cuerpo o salud, se le produjere la muerte, empleando un medio que no debía razonablemente causarla. Art. 81, inciso 1o. y 4o.

Art. 100. — Si se produjere la muerte en un duelo, provocado o a que se diere causa por un interés pecuniario u otro objeto inmoral.

Art. 101. — "Muerte" en duelo, cuando, se faltare en daño de la víctima a las condiciones ajustadas.

Art. 166. — "Muerte", causada con motivo u ocasión de un robo.

Art. 191, inciso 4.o — "Muerte", causada con ocasión de emplear cualquier medio para detener, entorpecer o hacer descarrilar un tren.

Art. 194. — "Muerte" causada por la ejecución de cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante o a detener o entorpecer la navegación.

Art. 199. — "Muerte" causada por piratería, de una persona que se encontrase en el buque atacado.

Art. 200. — "Muerte" producida por envenenar o adulterar aguas potables, substancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad.

Art. 201. — Contra el que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo, si del hecho resultare "muerte".

Todos los delitos de que trataban los artículos anteriores son gravísimos, no solamente por la consecuencia de ellos, la muerte, sino también por la perversa intención, por la maldad intrínseca del agente. Si la pena de prisión es de distinto carácter que la de reclusión;—si ésta debe reservarse para castigar a los criminales que revelan con su hecho un ánimo depravado, antisocial,—creemos que en los delitos de que tratan los artículos precedentes no cabe la alternativa: debe imponerse la reclusión simplemente.

Acaso el delito que pueda merecer alguna atenuación, en cuanto al régimen de la pena, sea el del Art. 2: delito antinatural, doloroso, profundamente doloroso, pero que a veces la crueldad incomprensible y tristísima de un padre, puede, hasta cierto punto explicar.

Los delitos de los artículos 100 y 101 son causados por la inmoralidad, por la deslealtad del agente.

Art. 165. — Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 25 años, si con motivo del robo resultare un homicidio.

Proyecto de 1906. — Presidio de 10 a 25 años. Art. 180.

"Código Penal vigente". Art. 22. Robo . . . b) Se aplicará presidio de 10 a 15 años: 1.o si por las violencias ejercidas para consumar el robo se pusiere en peligro de muerte a una persona.

El Código Penal vigente no contiene una disposición análoga a la del Art. 180 del proyecto de 1906 y a la del Art. 165 del proyecto de Código en revisión. ¿Por qué causa?

¿Cómo se castigaría, de acuerdo con el Código Penal vigente, el caso previsto especialmente por los artículos 180 y 165 citados?

Entendemos que el caso se hallaría comprendido en el Art. 17, Capítulo I, 3 b), igual al inciso 3, Art. 80, del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

El inciso 3, del Art. 80, del proyecto en revisión tiene como uno de sus antecedentes el inciso 6 del Art. 336, del Cód. Italiano, según el cual se aplica la pena de "ergastolo" al autor del delito de que trata nuestro inciso 3, Art. 80.

En los artículos 406 a 412 que trata "Della rapina" no se encuentra ninguna disposición semejante a la del Art. 165, del proyecto en revisión. El Art. 408, del Cód. Italiano dispone que: "Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos precedentes se cometen con amenaza a mano armada contra la vida, se impondrá reclusión de 5 a 15 años." No prevé especialmente el caso de muerte en el capítulo "Della rapina." No estando previsto especialmente el caso de homicidio causado con ocasión de un robo, pensamos que ese delito cae, por la legislación italiana, dentro de los términos del inciso 6, del Art. 366, del Cód. Penal Italiano.

Código Alemán. — Art. 214. — Semejante al inciso 3, Art. 80, del proyecto en revisión. La pena del Cód. Alemán es "Cosa de fuerza no inferior a 10 años o cosa de fuerza de por vida". El Art. 251, dispone lo siguiente: "Al autor de hurto (Furto violento, dice la traducción italiana), se le castiga con cosa de fuerza no menor de 10 años, o en cosa de fuerza vitalicia, cuando al cometer el hurto violento se ha martirizado a una persona, o, por causa de las violencias usadas contra ella, se le han causado lesiones corporales graves o la muerte.

"Código Holandés". — Art. 288 análogo al inciso 3 del Art. 80 del proyecto en revisión. Pena: prisión vitalicia o no mayor de 20 años. Sin embargo, el párrafo final del Art. 213 castiga con prisión no mayor de 15 años, si el hurto acompañado o seguido de violencias ha causado la muerte a una persona.

Ninguno de los Códigos citados establece la pena para ella.

No creeríamos injusto suprimir el Art. 165 y dejar al ladrón que mata, sometido a la pena del Art. 80, inciso 3o.

En ningún caso el delito del Art. 165 debía llevar pena de prisión.

Art. 191, inciso 1o. Art. 80, inciso 2o.—El caso previsto en el inciso 3o. del Art. 80 tiene lugar cuan-

do con el designio de causar la muerte de una persona se usa del medio de hacer descarrilar un tren. El caso previsto en el Art. 191, inciso 4o. tiene lugar cuando al entorpecer la marcha de un tren, resulta una muerte sin ser el propósito que el agente se proponía.

Código Italiano. — Art. 327. La pena es la reclusión. No hay pena paralela en estos casos. Cód. Holandés, Art. 184. Prisión perpetua o temporal. Cód. Alemán, Art. 315. Casa de fuerza perpetua o temporal.

Se vé, pues, que no admiten esos Códigos las penas paralelas.

Art. 194. — Observaciones análogas a las expuestas respecto al Art. 191, inciso 4o.

Art. 200. — El delito de que trata este artículo es en sí mismo odioso, revela una intención perversa. Debe imponerse al agente la pena de reclusión, sin alternativa.

Código Italiano. — Art. 318 a 326. — No establecen penas paralelas. Cód. Holandés. Art. 1 2. Prisión perpétua o temporal.

Art. 201. — No se ve por qué puede dejarse de imponer la reclusión en el caso de que trata dicho artículo, cuando ha resultado la muerte de una persona.

El delito implica o un gran desprecio por la salud o la vida o una codicia condenable.

VI

RECLUSION O PRISION DE 8 A 25 AÑOS

Art. 179. — Contra el que "matare" a otro siempre que en este Código no se impusiere otra pena.

Art. 98, inciso 1o. — "Muerte" causada en duelo sin intervención de padrinos que arreglen las condiciones del desafío.

Aceptamos la pena alternativa en los casos de los artículos anteriores. La muerte en las condiciones de los artículos, puede en muchas ocasiones no resultar de un ánimo depravado, de una intención perversa. El juez apreciará el ambiente en que el hecho se realizó: examinará el móvil del delito, la causa subjetiva que lo produjo, el elemento moral del agente, y determinará, en cada caso, la pena aplicable al sujeto, según su situación interna.

VII

RECLUSION O PRISION DE 8 A 20 AÑOS

Art. 22. — Violación o estupro en los casos del Art. 119 cuando resultare grave daño a la salud de la víctima, o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas.

Art. 186. — El que causare incendio, explosión o inundación si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Art. 122. — El delito es repugnante y no debe imponerse sino la reclusión.

Art. 186. — No encontramos qué razón exista para imponer pena de 10 a 25 años en los casos de los artículos 191, Inc. 4o. y Art. 194 e imponer pena menor en el caso del Art. 186. El incendio, la explosión, la inundación, son atentados tan graves como los contemplados en los Arts. 190 y 194.

Proyecto Rivarola, Matienzo, Piñero. — Art 226. — El que causare incendio, explosión o inundación; será reprimido: 4o. Con presidio de 10 a 20 años si el hecho fuese causa inmediata de la muerte de una persona. Art. 227. Incurrirán respectivamente en las penas señaladas en el artículo precedente el que causare estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, derrumbe de edificio o cualquier otro medio poderoso de destrucción. Art. 232. El que destruyere un ferrocarril o empleare algún otro medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerlo descarrilar, será reprimido: 4o. con presidio de 10 a 20 años si resultare la muerte de una persona.

Código Holandés. Art. 157, Inc. 3o. Art. 166, Inc. 3o. Art. 168. Inc. 2o. Código Noruego, Art. 148, Cód. Español, Art. 572. Viada y Vilaseca. El que apela, para causar daño, a los medios que se mencionan en este artículo (inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una línea férrea) o a cualesquiera otros parecidos, es indudablemente tan culpable como el incendiario, pues que echa mano de agentes tan poderosos como el fuego mismo.

VIII

RECLUSION O PRISION DE 10 A 15 AÑOS

Art. 125. — Será castigado con dicha pena el autor de corrupción y ultraje al pudor, cualquiera que fuere la edad de la víctima, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, intimidación, coerción, o si el autor fuese ascendiente, marido, hermano, tutor, encargado de la educación o guarda o hiciere con ella vida marital.

El delito de que trata el artículo es vergonzoso y brutal y debe ser reprimido con reclusión solamente.

IX

RECLUSION O PRISION DE 6 A 15 AÑOS

Art. 119. — Contra el que tuviera acceso carnal en persona de uno u otro sexo: 1o. con menor de doce años; 2o. con persona privada de razón o sentido o con enferma que no pudiere resistir; 3.o cuando se emplea fuerza o intimidación.

Este delito se comete por fuerza de brutal concupicencia: delito repugnante que debe reprimirse aislando al agente del contacto de las personas condenadas a prisión. Debe, por lo tanto, sufrir la pena de reclusión.

X

RECLUSION O PRISION DE 5 A 15 AÑOS

Art. 166. — Inciso 1o. — Si por la violencia para consumar el robo, hubiere peligro de muerte para una persona o se alterase permanentemente su salud o el robo se cometiere en despoblado y en banda.

Debe imponerse la pena de reclusión.

XI

RECLUSION O PRISION DE 4 A 15 AÑOS

Art. 125. — El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o agenos promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado: 1o. con

reclusión o prisión de 4 a 15 años si la víctima fuese menor de doce años.

Se trata de un delito contra la honestidad consumado contra una menor de doce años. La edad de la víctima y lo vergonzoso del móvil deben imponer al agente la pena de reclusión y no de prisión.

XII

RECLUSION O PRISION DE 3 A 15 AÑOS

Art. 92. — Si las lesiones muy graves del Art. 91 se produjeren con cualquiera de las circunstancias del Art. 80.

Art. 140. — Contra el que redujere a servidumbre a una persona o a otra condición análoga, y al que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Art. 186, Inc. 2o. y 3o. — Contra el que causare incendio, explosión o inundación, si hubiere peligro para archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora, pirotécnica militar, o parque de artillería, o hubiere peligro de muerte para una persona.

Art. 190. — Contra el que inutilizara o destruyera total o parcialmente vías u obras de comunicación pública, terrestre o por agua, o impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas, si resultare la "muerte" de alguna persona.

Art. 194. — Contra el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante, o a detener o entorpecer la navegación, si el accidente causare lesión a alguna persona.

Art. 198. — Delito de piratería, cuando no ha resultado muerte.

Art. 102. — Contra el que propagare una enfermedad contagiosa y peligrosa para las personas.

Art. 219. — Contra el que por actos hostiles no aprobados por el Gobierno Nacional diere motivo a una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o bienes, a alterar las relaciones amistosas del Gobierno con un gobierno extranjero, si de dichas hostilidades resultare la guerra.

Art. 269, Inc. 2.o — Contra el juez que cometiera prevaricato dictando sentencia condenatoria en causa criminal e inhabilitación absoluta perpetua .

Art. 282. — Contra el que falsificare moneda legal en la República, la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Art. 92. — Se trata de las lesiones muy graves previstas por el Art. 91. Además de esta circunstancia, esas lesiones graves se han cometido en alguna de las situaciones previstas por el Art. 80, lo que da al delito un carácter de perversidad calificada. ¿Cómo entonces hacer alternativa de pena? Debe imponerse reclusión.

Art. 186. Inc. 2o. y 3o. — Los delitos de que tratan estos incisos son muy graves y deben ser reprimidos con reclusión. Consideramos estos delitos tan graves, que no creemos que deban ser reprimidos con pena inferior a la que se aplica al autor del robo por el Art. 166, Inc. 1.o. Impondríamos pena de 5 a 15 años.

Art. 190. — Si el previsto en el presente artículo ha causado la muerte de una persona, nos parece que no es menos grave que el robo de que trata el Art. 166, Inc. 1.o, castigado con 5 a 15 años de reclusión o prisión. Impondríamos al delito previsto en el Art. 190 la pena de 5 a 15 años de reclusión.

Además, el Art. 194, al final castiga el delito de que allí se trata con prisión o reclusión de 10 a 25 años. No hay una diferencia muy grande entre los delitos de los artículos 190 y 194 cuando ha resultado la muerte de una persona; sin embargo, la penalidad difiere en mucho.

En todo caso, debe aplicarse reclusión.

Arts. 194, 198 y 202. — Pena de reclusión solamente.

XIII

Reclusión o prisión de 3 a 12 años

Art. 194. — Inc. 2.o — Contra el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante o detener o entorpecer la navegación, si resultare naufragio, avería o varamiento.

Código Alemán. Art. 323. Pena. Casa de fuerza no mayor a cinco años.

Código Holandés. Art. 166, Inc. 2.o — El delito es reprimido con prisión no mayor de quince años. Art. 167. Cuando el delito se comete por *imprudencia* se impone prisión o detención, Inc. 2.o

Debe imponerse sólo pena de reclusión, dada la gravedad del delito.

XIV

Reclusión o prisión de 6 a 10 años

Art. 123. — Contra el autor de violación, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en ninguna de las condiciones de los números 2 y 3 del artículo 199 y el delito fuere cometido en las condiciones del artículo 122.

Debe imponerse sólo pena de reclusión.

XV

Reclusión o prisión de 3 a 10 y hasta 15 años

Art. 85, Inc. 1.o — Contra el que causare un aborto, si obra sin el consentimiento de la mujer. Si el hecho fué seguido de la muerte de la mujer, puede llegar la pena hasta quince años.

Este delito puede cometerse bajo el delito perturbador de una dignidad mal entendida. El juez apreciará el caso Encontramos aplicable la pena alternativa.

Art. 92. — Contra el autor de lesiones graves de las enumeradas en el Art. 90 si concurriese alguna de las circunstancias enumeradas en el Art. 80.

Se trata de lesiones que han producido una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, etc. Art. 90. Esto en cuanto a la materialidad del daño. En lo tocante a la criminalidad de la intención, téngase presente que las lesiones se han producido habiendo intervenido alguna de las circunstancias del Art. 80, esto es, que las lesiones se han inferido al ascendiente, descendiente, que se han producido con alevosía, ensañamiento, impulso de perversidad brutal, etc., etc., todo lo cual debe llevar consigo la pena de reclusión y no la de prisión.

XVI

RECLUSION O PRISION DE 4 A 10 AÑOS

Art. 126. — Contra el que con ánimo de lucro, o por satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de menores de edad, me-

diante engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier medio de coerción, aunque hubiere consentimiento de la víctima.

El delito es vergonzoso: impóngase la pena de reclusión.

XVII

RECLUSION O PRISION DE 3 A 10 AÑOS

Art. 91. — Lesiones que produjeren enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, de la capacidad de engendrar o concebir.

Art. 92 — Contra el autor de lesiones del Art. 90, si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 80.

Art. 100. Inc. 2o. — Contra el que en duelo produjere lesiones, siempre que el mismo hubiere provocado o dado causa al desafío proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral.

Art. 101. Inc. 1o. — Contra el que faltare en daño de su adversario a las condiciones ajustadas para el desafío y que causare lesiones a su adversario.

Art. 106. Inc. 3o. — Contra el que abandonare un menor de diez años o a una persona enferma que deba mantener o cuidar si ocurriere la muerte.

Art. 125. — Contra el autor de corrupción y ultrajes al pudor si la víctima fuere mayor de doce años y menor de diez y ocho.

Art. 127. — Contra el que abusare deshonestamente de persona, concurriendo alguna de las circunstancias del Art. 122 sin que haya acceso carnal.

Art. 146. — Contra el autor de robo: 1o. en despoblado y con armas; 2o. en poblado y en banda 3o. con perforación, fractura de pared, cerco, puerta, ventana de lugar habitado o sus dependencias inmediatas; 4o. con alguna de las circunstancias del Art. 163.

Art. 186. — Contra el autor de incendio, explosión o inundación, si hubiere peligro común para los bienes.

Art. 191. Inc. 3o. — Contra el que emplease cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerle descarrilar, si resultare lesionada alguna persona.

Art. 200. — Contra el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud aguas potables o substancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Art. 225. — Contra el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial para la Nación, apartándose de sus instrucciones.

Art. 91. — Aceptamos la pena alternativa El delito puede ser el resultado de un acto primo, no siendo el agente un ser antisocial. El Juez examinará el estado moral del agente y elegirá como pena la reclusión o la prisión.

Art. 92. — Las circunstancias del artículo 80 hacen odioso el delito, porque revelan la inmoralidad del agente. Las lesiones causadas, habiendo mediado cualquiera de las circunstancias del artículo 80, deben llevar la pena de reclusión, sin dejar la facultad alternativa.

Art. 100, inc. 2o. — Art. 101, inc. 1o. — El delito es el resultado de la inmoralidad, de la deslealtad del autor. Pena de reclusión.

Art. 106, inciso 3o. — El delito puede haberse cometido en circunstancias muy afligentes. El Juez apreciará el caso y designará una u otra pena.

Art. 125, inciso 2o. Art. 127. — Son delitos que acusan gran inmoralidad. Pena de reclusión solamente.

Art. 146. — Admitimos la pena paralela — pero pensamos que la pena es muy severa, así como la del artículo 147. — reduciríamos el mínimum.

Art. 167. — "Robo." — Este delito, en las condiciones de que trata el artículo, está penado por el Código con mucha severidad: penitenciaría de 6 a 10 años. El proyecto de 1906 lo reprime con prisión de 3 a 10 años.

Código holandés. Art. 312. — Con prisión no mayor de 12 años. Código alemán. — Art. 250. — Casa de fuerza, no menor de cinco años.

Art. 106, inciso 2o. — Si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud del menor incapaz.

Admitimos la pena paralela.

XXII

RECLUSION O PRISION DE 1 A 6 AÑOS

Art. 222. — Contra el que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad, medios de defensa o relaciones exteriores de la República y contra el que obtuviere la revelación de secretos.

Art. 287. — Contra el funcionario público y el director o administrador de un Banco o compañía que fabricare, emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquiera títulos o cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

Art. 288. — Contra el que fabricare sellos oficiales, papel sellado, sellos de correos o telégrafos u otra clase de efectos timbrados, cuya emisión pertenezca a la autoridad o tenga por objeto cobrar impuestos.

Art. 292. — Confección de documento falso, adulteración de uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, si se trata de documentos públicos.

Art. 293. — El que hiciere insertar o insertare en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que debe probar el instrumento, de modo que pueda resultar perjuicio.

Art. 90. — Lesión que produjere debilitación permanente de la salud, de un sentido, órgano, miembro o una dificultad permanente de la palabra o si ha puesto en peligro la vida, o hubiere causado inutilización del trabajo por más de un mes, o hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Todos los delitos de que tratan los artículos anteriores, menos el de lesiones del artículo 90, deberían ser castigados solamente con reclusión, aumentando el mínimum.

Para el caso de lesiones puede dejarse la pena alternativa desde un año a seis años.

XXIII

RECLUSION O PRISION DE 1 A 5 AÑOS

Art. 283. — Contra el que cercenare o altere moneda de curso legal y contra el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

La pena que castiga este delito, por el artículo 2o., ley número 3972, es de presidio de tres a seis años y multa de pesos quinientos a pesos mil.

Debe aumentarse el mínimum y fijarse sólo la pena de reclusión.

XXIV

RECLUSION O PRISION DE 1 MES A 5 AÑOS

Art. 210. — Contra el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinada a

a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Estas asociaciones, por el hecho solo de existir, son un peligro social e infunden gran temor a la sociedad. Me parece que el mínimum de un mes es demasiado bajo. La pena no debe ser alternativa. Reclusión de uno a cinco años.

Además la pena de "reclusión" que es reformadora y de intimidación, no debe ser inferior a un año, para que se encuentre en condiciones de llenar su fin. Por esta razón, que es fundamental, aumentamos a un año de reclusión la pena de la primera parte del artículo 92.

XXV

RECLUSION DE 1 A 4 Y HASTA 6 AÑOS

Art. 85, inciso 2o. — Aborto, con asentimiento de la mujer. Se elevará a seis años, si el aborto fuere seguido de la muerte de la mujer.

Admitimos la pena alternativa. El delito puede resultar de un propósito que no sea deshonroso.

XXVI

RECLUSION O PRISION DE 1 A 4 AÑOS

Art. 95. — Lesiones causadas en riña.

Art. 103. — Muerte en duelo, contra los padrinos que concertaren duelo a muerte o en condiciones que de ellos debiera resultar la muerte.

Puede admitirse la pena alternativa.

XXVII

RECLUSION O PRISION DE 6 MESES A 2 AÑOS

Art. 92. — Contra el que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, que esté previsto en el artículo 89, siempre que concurriere alguna de las circunstancias del artículo 80.

Si la naturaleza de las lesiones no reclaman sino la pena de prisión, en razón de ser leves, — téngase presente que esas lesiones, desde el punto de vista de la intención del agente, — son, en realidad, graves, pues se han conservado con los caracteres odiosos que enumera el artículo 80. Por esto corresponde imponer pena de reclusión.

De conformidad con las observaciones que hemos hecho al ocuparnos de los delitos penados con reclusión o prisión de tres a diez años y de tres a quince, el artículo 92 quedaría redactado en la siguiente forma:

Art. . . . Si concurriese alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será:—en el caso del artículo 89, de uno a dos años de reclusión; en el caso del artículo 90, de tres a diez años de reclusión, y en el caso del artículo 91, de tres a quince años de la misma pena.

XXVIII

PENA DE PRISION

La pena de prisión, según su gravedad determinada por su duración, se distribuye en el proyecto en la forma siguiente: De cuatro a doce años, de tres a diez años, de dos a seis años; de uno o seis, a cinco, a cuatro, a tres años; de un mes a años; de un mes a cinco, a cuatro años; de seis meses a cuatro años; de tres meses a cuatro años; de un mes a cuatro años; de un mes a un año; de quince días a un año; de quince días a seis meses; de cuatro días a cuatro meses; de quince días a tres meses; de quince días a un mes.

Ocupándose el Código Penal de delitos, propiamente tales, por cuanto las infracciones de policía y municipales, las faltas, corresponden a la jurisdicción provincial, encontramos que hacer descender el límite de la represión hasta quince días importa asignar un límite muy bajo a la penalidad de los delitos. Por eso establecemos que la pena mínima de los delitos debe ser de un mes.

SECCION SEGUNDA

1.o Esta sección la destinamos especialmente formular algunas observaciones de forma y de . . . sobre algunos artículos en particular, del libro II del proyecto, completando de esa manera los que hemos aducido anteriormente. Nos complacemos en manifestar que una gran parte de dichas observaciones han sido ya presentadas por los funcionarios del orden judicial, que con ilustración y patriotismo han intervenido en la encuesta llevada a cabo por el señor diputado Rodolfo Moreno (hijo) y la comisión especial.

2.o Art. 81, inciso 2.o — Al cónyugue, al ascendiente o al hermano . . . o al "cómplice".

En lugar de la palabra cómplice, de uso común, empléese el término "codelincuente,', que es la voz jurídica y la que se emplea en el artículo 18.

3.o Art. 93. — "Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1.o del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años".

El artículo 93 trata de la pena que debe aplicarse al autor de lesiones, cuando hubo provocación por parte de la víctima, por medio de ofensas o injurias ilícitas y graves.

Además de esta circunstancia atenuante, del artículo 93, debe también hacer mérito de la circunstancia del inciso 3o. del artículo 81: de manera que el artículo 93 podría quedar redactado en la siguiente forma:

Art..... — Si concurriere alguna de las circunstancias enunciadas en los incisos 1.° y 3.° del artículo 89, de un mes a seis meses de prisión; en caso del artículo 90, de seis meses a tres años de prisión; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años de la misma pena, pudiendo los jueces, cuando concurra la atenuante del inciso 3.°, artículo 81, eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho.

4o. — Ar. 26. — "Aunque hubiere consentido la víctima" — dice el artículo final. — Suprímase — es contradictorio afirmar que la víctima ha consentido cuando se ha empleado contra ella violencia, amenaza, engaño.

5o. — La ley de reformas No. 4189, suprimió del Código Penal los artículos 168 a 172, que legislaban sobre las amenazas y coacciones. El proyecto actual no contiene ninguna disposición que reprima

las simples amenazas de causar a otro un mal que constituya delito. Corresponde que se legisle sobre ese punto, a cuyo efecto proponemos el siguiente artículo, que iría después del artículo 149 del proyecto:

Art.... La simple amenaza de causar a otro o a un miembro de su familia, en su persona honra o bienes, un mal que constituya delito, será castigada con prisión de uno a seis meses.

6o. — "Hurto". — "Robo". — Art. 163 y 164. — Impondríamos la pena alternativa: reclusión o prisión, pues el artículo 163 trata del hurto calificado y el artículo 164 del robo, que son delitos graves, reprimido severamente en razón de los medios empleados para ejecutarlos. Sus autores son seres peligrosos, que en la mayor parte de los casos procede someterlos al régimen de reforma de los establecimientos de reclusión. Téngase presente que la gravedad del delito no se funda precisamente en la cuantía del daño material causado, sino en la alarma social que produce, en virtud de los medios empleados para consumarlo y en las circunstancias que acompañan su realización.

7o. — Art. 166. — Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años: 1o. Si por las violencias ejercidas para consumar el robo se pusiese en peligro de muerte a una persona o se alterase permanentemente su salud.

El artículo 90 impone la pena de reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión causada produjere una debilitación permanente de la salud o se hubiese puesto en peligro la vida del ofendido. Estos dos casos son los que únicamente prevé el artículo 166, inciso 1.°; y como no se pueden aplicar penas por analogía, resultaría que los demás casos de lesiones que enumera el artículo 90 y aun los más graves del artículo 91, quedarían excluídos de la penalidad del artículo 166, sin que haya motivo alguno para ello. En esta situación legal, no habría una pena especial para el robo consumado con las violencias que han dado por resultado las lesiones de los artículos 90 y 91, no comprendidos en el inciso 1.° del artículo 166, y habría, entonces, que aplicar solamente la pena de los artículos 90 y 91, no obstante haberse cometido las lesiones para consumar el robo. Para evitar esa falta de lógica, que importa una injusticia, habría que seguir lo que aconseja el doctor González Roura, redactando el inciso 1.° del artículo 166, en la siguiente forma:

> 1.° Si por la violencia ejercida para realizar el robo se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.

8.° — Art. 167, inciso 3.°. — Intercalar "techo o piso" entre las palabras "cerco o puerta". — Doctor González Roura.

9.° — Art. 168. — Agregar al fin: o por los mismos medios le obligue a suscribir o destruir documentos de obligación.

10. — Art. 183. — Intercalar entre las palabras "ajeno y siempre", las siguientes: "o un inmueble hipotecado en perjuicio del acreedor".

11. — Art. 184. — Después de la palabra "museos", poner "templos".

Art. 185. — Según el inciso 3.° del presente artículo, están exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de la civil por los hurtos, (agréguese "robo con fuerza en la cosa") defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren "los hermanos y cuñados si vivieren juntos".

"Luego, cuando ellos no viven juntos, los delitos enunciados son pasibles de castigo ordinario. Para este caso propondríamos a continuación del inciso 3.°, el final del artículo 433 del Código Penal Italiano, redactando el agregado en esta forma:

"Cuando los hermanos y cuñados no vivan juntos, se procederá solamente por querella o denuncia del agraviado y la pena correspondiente podrá disminuirse hasta en una tercera parte".

El final del artículo 185 debe redactarse en esta forma:

Las excepciones establecidas en el presente artículo no son aplicables a los extraños que participen del delito.

Hemos modificado el artículo 303 del proyecto, en el que se fija la fecha cierta desde la cual empezará a regir el Código como ley de la Nación. Nos ha parecido más conducente determinar a ese efecto un plazo a contar desde la promulgación de la ley, vencido el cual el Código empezará a regir como ley nacional. De esa manera, en cualquier época que el Congreso sancione el Código, el decreto del poder ejecutivo fijará el día cierto desde el cual entrará en vigencia.

Al terminar este informe, vuestras comisiones de códigos de Justicia Militar, se complacen en hacer suyas las palabras con que la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, concluía el que presentó a dicho cuerpo en julio 16 de 1917, diciendo que deseaba que su obra fuese eficiente para el bien del país y para su desenvolvimiento jurídico; y que la honorable cámara le prestara, en el momento oportuno, la atención que merecía una reforma tan reclamada y tan trascendental.

Sala de comisiones, septiembre de 1918.

J. V. González. — E. del Valle Iberlucea.—P. A. Garro.

NUMERO 44

44ª reunión - 32ª sesión ordinaria - Septiembre 25 de 1920

PRESIDENCIA DEL Dr. D. BENITO VILLANUEVA

Senadores presentes: Albarracín Martín, Caballero Ricardo, del Valle Iberlucea Enrique, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro A., Iturbe Octavio, Larlús Pedro, Llanos Pedro, Luna David, Roca Julio A., Saguier Fernando, Soto Pedro Numa, Torino Martín M., Vidal Juan R., Villanueva Benito, Zabala Carlos.

Senadores ausentes: Con aviso: Castañeda Vega Francisco, González Joaquín V., Iturraspe Ignacio de, Linares Luis, Melo Leopoldo, Patrón Costas Robustiano.

SUMARIO

1.—Se integran las Comisiones de Negocios Constitucionales y de Códigos.

2.—**Asuntos entrados.**

3.—Campo de Deportes del Club de Gimnasia y Esgrima. Se aprueba.

4.—Concesión de un terreno al Círculo Militar.

5.—Proyecto de ley acordando el **20 o|o de aumento sobre sus haberes a algunos profesores** de enseñanza secundaria.

6.—**Jubilación de empleados y obreros de empresas particulares.** Se aprueba en general

7.—**Pensiones.**

8.—**Prohibición del Juego de Carreras** en los días 25 de Mayo y 9 de Julio.

9.—**Funcionamiento de la Junta Escrutadora** en las elecciones municipales. Se aprueba.

10.—**Pensiones militares.**

11.—**Pensiones civiles.**

12.—**Permiso para ausentarse del país** al señor C. A. Gauthier.

13.—**Venia para demandar a la nación.**

14.—Protocolo que pone término a la reclamación por la **captura de la barca "Jeanne Amelie".**

15.—**Adquisición de un barco oceonográfico.** Se aprueba.

16.—**Construcción de un hospital** en Concepción del Uruguay.

17.—**Se aprueba el protocolo que pone término a la reclamación por la captura de la "Jeanne Amelie".**

18.—Se autoriza la erección de un busto a Eduardo Sívori.

19.—**Exoneración de derechos** a la Empresa Geodhart por introducción de materiales para las obras de canalización del Delta del Paraná. Se aprueba.

20.—**Permisos para ausentarse del país** a los señores A. J. Laurey y F. C. Wentrell. Se aprueban.

21.—**Pensiones.**

—En Buenos Aires, a 25 de septiembre de 1920, siendo las 16 y 25, dice el

Sr. Presidente (Villanueva). — Continúa la sesión con 16 señores Senadores.

1

SE INTEGRAN LAS COMISIONES DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE CODIGOS

Sr. Presidente (Villanueva). — En la sesión anterior se pidió la integración de la Comisión de Negocios Constitucionales, en reemplazo del señor senador González. La presidencia la integra con el señor senador Linares.

También está desintegrada, por la misma razón, la Comisión de Códigos. No sé si el H. Senado desea la integración...

Sr. Roca. — Yo hice moción de que se integrara.

Sr. Presidente (Villanueva). — ¿La de Códigos también?

Sr. Roca. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Villanueva). — Queda integrada con el señor Senador Vidal.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Despachos de Comisiones—

La de Hacienda abriendo los siguientes créditos suplementarios:

Al Departamento de Justicia e Instrucción Pú-

NUMERO 45

45ª reunión - Continuación de la 32ª sesión ordinaria - Septiembre 27 de 1920

PRESIDENCIA DEL Dr. D. BENITO VILLANUEVA

Senadores presentes: Caballero Ricardo, Castañeda Vega Francisco, Del Valle Iberlucea Enrique, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro A., Iturbe Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Luna David, Melo Leopoldo, Roca Julio A., Saguier Fernando, Soto Pedro Numa, Torino Martín M., Vidal Juan R., Villanueva Benito, Zabala Carlos

Senadores ausentes con aviso: Albarracín Martín, González Joaquín V., Iturraspe Ignacio de, Patrón Costas Robustiano.

SUMARIO

1.—**Asuntos entrados.**

2.—Moción de **sesión permanente** rechazada.

3.—**Jubilación de empleados y obreros de empresas de servicios públicos.**

—En Buenos Aires a 27 de septiembre de 1920, siendo las 16, dice el

Señor Presidente (Villanueva). — Continúa la sesión con 16 señores senadores presentes.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Solicitan pensión civil.—

Agueda Palacios de Labelle y Florinda E. de Sosa.

—A la Comisión de Peticiones.

Despachos de Comisiones.—

La de Guerra en las solicitudes de pensión de Candelaria y Ciriaca Castellanos, Rosario Reyes de Tezanos Pinto, y Fidela Ruiz Huidobro de Ballesteros.

—A la Orden del Día.

Sr. Presidente (Villanueva). — Corresponde continuar la discusión, en particular, del despacho de la Comisión de Legislación sobre jubilación de empleados y obreros de empresas particulares que prestan servicios públicos.

2

SE RECHAZA UNA MOCION PARA CONSTITUIRSE LA CAMARA EN SESION PERMANENTE

Sr. del Valle Iberlucea. — Pido la palabra.

Antes de continuar con esta orden del día, deseo hacer una indicación. El H. Senado resolvió en una de sus últimas reuniones, fijar la sesión de hoy para tratar el despacho de la comisión de códigos sobre el proyecto de Código Penal. Es un asunto de suma importancia y trascendencia, que está a consideración de la H. Cámara desde hace 14 años. La reforma penal es reclamada con urgencia en todos los círculos intelectuales que se ocupan de la legislación penal en nuestra República.

Me parece que, una vez despachado este proyecto sobre jubilaciones de obreros y empleados de empresas de servicios públicos, correspondería que el H. Senado se constituya en sesión permanente hasta terminar con la consideración del proyecto sobre Código Penal.

Hago indicación en ese sentido.

Sr. Presidente (Villanueva). — Está en discusión la moción del señor senador, a fin de que el H. Senado se constituya en sesión permanente hasta terminar la consideración del proyecto sobre Código Penal.

Sr. Esteves. — Yo acompañaría al Sr. Senador, si modificara su indicación en el sentido de que no nos haga trasnochar a los viejos. (*Risas*).

Sr. del Valle Iberlucea. — Reunirse en sesión permanente no significa sesionar hasta al-

tas horas, sino que el H. Senado no ha de tratar otro asunto, hasta que no se termine el que motiva la sesión permanente. En este caso, el H. Senado puede pasar a cuarto intermedio hasta mañana, y seguir tratando el proyecto de Código Penal.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar la moción del señor senador.

—Se vota y resulta negativa.

—Se aprueba el artículo 3o. con el agregado del señor senador Gallo, y sin modificación el 4o. y el 5o.

—Se lee el artículo 6o.

Sr. Linares. — Pido la palabra.

Yo propondría la alteración del orden de los artículos en esta parte. Que tome la colocación del artículo 6°. el artículo 11°., donde se establecen los fondos y los aportes que han de formar la Caja de Jubilaciones y Pensiones, porque me parece que ese es el orden lógico que

NUMERO 47

47ª reunión-Continuación de la 32ª sesión ordinaria-Septiembre 28 de 1920

PRESIDENCIA DEL Dr. D. BENITO VILLANUEVA

Senadores presentes: Albarracín Martín, Caballero Ricardo, Castañeda Vega Francisco, Del Valle Iberlucea Enrique, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro, Iturbe Octavio, Larlús Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Luna David, Melo Leopoldo, Patrón Costas Robustiano, Roca Julio A., Saguier Fernando, Soto Pedro Numa, Torino Martín M., Vidal Juan R., Villanueva Benito, Zabala Carlos.

Senadores ausentes con aviso: González V., Iturraspe Ignacio de.

SUMARIO

1.—**Asuntos entrados.**

2.—Peso admisible para la **unidad de venta de cigarrillos.** Se insiste en su sanción anterior.

3.—**Acusación al juez de Salta, doctor Ramón C. Costa.**

4.—Mociones de preferencia.

5.—Se aprueba en general y particular el despacho de la Comisión de Obras Públicas autorizando al Sr. Eduardo Bradley a establecer un servicio de aeroplanos entre Bahía Blanca y Río Gallegos.

6.—**Aumento del 20 o|o a los sueldos de los profesores** de los colegios de Córdoba y La Plata.

7.—Indicación sobre el proyecto de **Código Penal.**

8.—Pensiones.

9.—Se aprueba **en general** el Proyecto de **Código Penal.**

10.—Indicaciones de los señores senadores Llanos y Saguier, sobre la consideración del diploma de senador por Tucumán y celebrar sesión secreta.

—En Buenos Aires a 28 de septiembre de 1920, siendo las 17 y 15 dice el

Sr. Presidente (Villanueva). — Continúa la sesión. Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Peticiones particulares.—

La Bolsa de Comercio de Bahía Blanca, pide que el proyecto sobre liberación de derechos a la exportación de lanas e importación de tejidos, sea sancionado en las actuales sesiones.

—A sus antecedentes.

Senadores y diputados de Tucumán piden la pronta aprobación del diploma presentado por el señor senador electo doctor Aybar Augier.

—A sus antecedentes.

La Concentración Catamarqueña solicita el pronto despacho y solución de las senadurías nacionales.

—A sus antecedentes.

Solicitan pensión civil: Alicia Quinteros y hermanas.

—A la Comisión de Peticiones.

Despachos de Comisión.—

La de Negocios Constitucionales, en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre la aprobación del protocolo adicional firmado en la Asunción entre los Plenipotenciarios de la República Argentina y la República del Paraguay.

—A la orden del día.

La misma, en la solicitud presentada por el ex empleado ferroviario jubilado Philijo Radeliff pidiendo permiso para ausentarse del país.

—A la orden del día.

respectivamente del capitán de fragata don Domingo Ballesteros.

Las peticionantes acreditan el parentesco que invocan y acompañan todos los documentos exigidos por la Ley.

De esos documentos se desprende que el causante ha prestado servicios por espacio de 31 años y 13 días.

Durante su carrera militar asistió a las siguientes campañas y acciones de guerra: Caseros, Cepeda, Pavón, Paraguay, Entre Ríos, Río Negro, Andes, Chaco y otras de menor importancia.

Sr. Esteves.—No figura entre esas una pensión a una señora de Milicua del Paraná.

Sr. Secretario (Labougle).—Estos son despachos de la comisión de guerra.

9

CODIGO PENAL

Sr. Presidente (Villanueva).—No hay más pensiones. Corresponde ahora votar la moción del señor senador Esteves para tratar el proyecto sobre Código Penal que está informado en la orden del día No. 10.

Está en discusión en general.

Sr. Llanos.—Pido la palabra.

La Comisión de Códigos en la primera parte de su despacho dice: "la comisión ha estudiado el proyecto de Código Penal enviado por el Poder Ejecutivo por mensaje de primero de septiembre de 1906 y el venido en revisión de la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 1917 y os aconseja la sanción del último."

Esta forma de despacho no traduce la verdad del proyecto que se va a sancionar y no reconoce que lo que en realidad ha sancionado la Cámara de Diputados y, que después se ocupará el Honorable Senado, es el proyecto del año 1906.

Haciendo un acto de estricta justicia a los autores de este proyecto que son eminentes jurisconsultos del país, el despacho debe decir que lo que se aprueba es el proyecto de 1906, con las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados y las que propone la Comisión del Senado.

En consecuencia, hago moción para que ese despacho se modifique en los siguientes términos: "La Comisión de Códigos ha estudiado el proyecto de Código Penal, enviado por el Poder Ejecutivo y venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados el 22 de agosto de 1917, y os aconseja la aprobación del siguiente proyecto: Artículo 1.o—Apruébase el proyecto de Código Penal enviado por el Poder Ejecutivo, con el mensaje del 1.o de septiembre de 1906, en la forma sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones: . . ."

Esta forma de despacho está apoyada por el mismo informe de la Comisión de Códigos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados, que reconoce que ha servido de base para la sanción, el proyecto del año 1906.

Sr. del Valle Iberlucea.—Pido la palabra.

Yo no puedo hablar en este momento en nombre de la Comisión de Códigos, porque están ausentes dos de sus miembros. Pero no quiero hacer una cuestión sobre este punto, porque deseo que, a la brevedad posible, el proyecto de Código Penal, venido en revisión, sea aprobado por el Honorable Senado.

Lo que sí debo advertir a los señores senadores es que en realidad, no correspondía aconsejar la aprobación del proyecto de Código Penal, sino en la forma como lo había hecho en su informe la Comisión de Códigos, porque el proyecto de 1906 fué enviado por el Poder Ejecutivo, no a la Honorable Cámara de Diputados, sino al Honorable Senado. De manera que, entonces, la Honorable Cámara de Diputados no ha podido avocarse directamente al conocimiento del proyecto de Código Penal de 1906. Lo cierto es que, como lo ha manifestado el señor senador por Santiago, ha tomado como base ese proyecto, que reprodujo el señor diputado doctor Rodolfo Rivarola (hijo). Además, la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Honorable Cámara de Diputados introdujo, señor presidente, importantes y nuevas modificaciones de carácter substancial en el proyecto presentado por el mencionado señor diputado.

La Comisión de Códigos del Senado se encontró con dos proyectos de Código Penal a estudiar: el enviado, como decía, en 1906 por el Poder Ejecutivo y otro remitido por la Honorable Cámara de Diputados, siguiendo el trámite parlamentario. Tenía que pronunciarse por uno o por otro proyecto; pero, repito que la comisión no hace cuestión de este punto, y si se quiere poner en evidencia una cosa que todo el mundo sabe, que los distinguidos jurisconsultos que redactaron el proyecto de 1906, fueron los doctores Rodolfo Rivarola, Beazley, Saavedra y otros, por mi parte, no tengo inconveniente. Les hago a ellos toda la justicia que les corresponde por la obra sabia y científica que realizaron al proyectar dicho código.

Por mi parte, señor presidente,—en este momento no puedo hablar sino en mi nombre—no tengo obstáculo ninguno para aceptar la modificación que propone el señor senador por Santiago del Estero.

Sr. Zabala.—Pido la palabra.

Yo voy a apoyar la indicación que formuló el señor senador por Santiago del Estero porque ella presenta los hechos tales como han ocurrido: lo que se va a sancionar es el Código remitido por el Poder Ejecutivo a la Cámara, con las modificaciones introducidas por ésta, Código que, como se sabe, ha sido redactado por la comisión de abogados y de médicos, compuesta por los doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola, José María Ramos Mejía, Francisco Beazley...

Sr. del Valle Iberlucea. — Y Moyano Gacitúa.

Sr. Zabala — ... y Moyano Gacitúa. Ese es el código que ha servido de base para la sanción de la H. Cámara de Diputados, y que nos viene en revisión.

Voy a acompañar, pues, la indicación que formula el señor senador por Santiago del Estero.

Sr. Saguier. — Para la discusión en particular...

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va votar en general.

Sr. Llanos. — Es el informe...

Sr. Presidente (Villanueva). — La observación del señor senador Llanos, apoyada por el señor Zabala, corresponde a la votación en general o particular?

Sres. Llanos y del Valle Iberlucea. — En general.

Sr. Presidente (Villanueva). — ¿El señor senador acepta?

Sr. del Valle Iberlucea. — No tengo inconveniente en aceptar.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar el despacho de la Comisión de Códigos con la modificación propuesta por el señor senador Llanos y aceptada por el único miembro de la comisión que está en el recinto.

Sr. Presidente (Villanueva). — ¿Quiere leer nuevamente el señor senador la modificación que propone, para que la conozcan los señores senadores que acaban de entrar al recinto?

Sr. Roca. — Pido la palabra.

En realidad, esto no puede votarse; es el encabezamiento del despacho de la comisión y eso no se somete a la votación del Senado. La indicación del señor senador por Santiago del Estero ha sido aceptada por el señor senador del Valle Iberlucea, único miembro de la comisión y único habilitado, por lo tanto, para modificar ese encabezamiento del despacho.

Yo creo que el propósito que ha tenido en vista el señor senador por Santiago, está cumplido desde luego por la manifestación que acaba de hacer el señor senador por la capital.

Sr. Llanos. — Yo he hecho moción para que se cambie la redacción del despacho de la comisión...

Sr. Saguier. — ¿Con qué derecho el Senado va a cambiar la redacción del despacho de la comisión? El señor senador por Santiago quiere que se establezca una redacción distinta, modificando esas palabras, es decir la referencia a los autores del proyecto de código remitido por el poder ejecutivo, pero en el informe escrito de la comisión, el Senado no puede introducir esas modificaciones, y de todas maneras no podría votarlas.

Por otra parte, el informe desaparece y si en el artículo primero de la ley se establece esa aclaración, llenaríamos el deseo del señor senador.

Sr. Llanos. — Nada puede oponerse a que el Senado modifique los términos del despacho de una comisión, sobre todo cuando con esa modificación se establece la verdad y se hace un acto de justicia, porque en realidad el proyecto de reformas al Código Penal fué enviado al Senado y obtuvo la sanción de la Cámara de Diputados, a base del proyecto del señor diputado Moreno, que tomó como base el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo en 1906.

Y no restableceríamos la verdad, ni haríamos un acto de justicia, sino que adjudicaríamos la obra de un trabajo intelectual, a quien no le corresponde, por atenernos a que no puede modificarse un despacho de comisión.

Sr. Zabala. — Pido la palabra.

Yo no me opondría a la modificación que propone el señor senador, redactándola en la siguiente forma: "Art. 1.o — Apruébase el proyecto de Código Penal enviado por el Poder Ejecutivo con el mensaje de 1.o de septiembre de 1906, en la forma sancionada por la Cámara de Diputados, con la siguiente modificación."

Sr. Llanos. — Es exactamente lo mismo.

Sr. Presidente (Villanueva).—Se va a votar en general.

Sr. Llanos.—¿Qué es lo que se vota, es la modificación propuesta por mí?

Sr. Secretario (Labougle). — Lo que ha propuesto el señor senador como artículo 1o., es para la discusión en particular.

Sr. Zabala.—Ha debido dársele forma de proyecto de ley a este despacho, porque no tiene articulado ninguno, y entonces, con el consentimiento de uno de los miembros de la comisión, puede dársele la forma ordinaria que

tienen todos los despachos formulados como proyectos de ley.

Sr. Luna.—Pido la palabra.

Si el propósito es restituir la verdad, con las manifestaciones del señor senador por Santiago del Estero y la del señor senador por la capital, queda la verdad restituída y no es necesario hacer una intercalación en un proyecto que pertenece a una comisión. Por consiguiente, yo creo que no hay motivo para seguir discutiendo este asunto.

Sr. Llanos.—Si no se hace ninguna intercalación, la verdad histórica no se restablece con simples manifestaciones de senadores, sino con la votación del Senado.

Por eso insisto en mi indicación.

Sr. Presidente (Villanueva).—Se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Zabala.—¿En qué forma se ha votado?

Sr. Presidente (Villanueva).—En la forma propuesta por el señor senador Llanos

Está en discusión en particular.

Sr. Roca.—¿Se aprobó la moción del señor senador por Tucumán de que se aplazara la discusión en particular?

Sr. Presidente (Villanueva).—Es verdad, no recordaba.

Sr. Llanos.—Pido la palabra.

De acuerdo con una resolución del H. Senado, fué designado el día de mañana para que se ocupara del diploma del senador electo por la provincia de Tucumán, Dr. Aybar Auguier. Entiendo que no se le ha dado noticia al señor senador electo, que tiene derecho para concurrir a defender su diploma.

Sr. Esteves. — Se le ha comunicado.

Sr. Llanos. — Perfectamente.

Sr. Esteves.—La secretaría recibió orden de hacerle saber al senador electo, que se consideraría su diploma.

Sr. Presidente (Villanueva).—¿No se hace ninguna moción?

Sr. Llanos.—No, señor presidente.

Sr. Presidente (Villanueva).—¿El otro asunto de la orden del día No. 10 queda postergado?

Sr. Llanos.—Sí, señor presidente.

Sr. Esteves.—Qué ¿no se tratará ese asunto?

Sr. Llanos.—Después que se sancione el Código Penal en particular, nos ocuparemos de la emancipación de la mujer.

Sr. Presidente (Villanueva).—El Honorable Senado tendrá que resolver si se va a levantar la sesión pública para pasar a sesión secreta.

Se va a votar si se levanta la sesión pública y se pasa a sesión secreta.

—Se vota, y resulta afirmativa.

NUMERO 36

36.ª reunión – 25.ª sesión ordinaria – Agosto 27 de 1921

Presidencia de los señores D. BENITO VILLANUEVA y D. LUIS GARCIA

Senadores presentes: Aybar Augier Alberto, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro A., González Joaquín V., Iturbe Octavio, Larlús Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Luna David, Melo Leopoldo, Patrón Costas Robustiano, Saguier Fernando, Soto Pedro Numa, Torino Martín M., Villanueva Benito, Zabala Carlos.

Senadores ausentes: Con aviso: Albarracín Martín, Caballero Ricardo, Castañeda Vega Francisco, Iturraspe Ignacio de, Roca Julio A., Vidal Juan R.,

SUMARIO

1. **Asuntos entrados.**
2. **Reformas al Código Penal.**

—En Buenos Aires, a 27 de agosto de 1921, siendo la hora 16 y 40, dice el

Sr. Presidente (Villanueva). — Queda abierta la sesión con asistencia de 18 señores senadores.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Se lee y aprueba sin observación.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee.

1

ASUNTOS ENTRADOS

Peticiones Particulares.

La Liga Patriótica Argentina solicita se preste protección a la Oficina Meteorológica Argentina de la isla Laurie de las Orcadas del Sud.

—A la Comisión de Peticiones.

La Asociación Pío X y la Biblioteca "Juan Bautista Alberdi", solicitan subsidios.

—A la Comisión de Peticiones.

La Tercera Conferencia Nacional de Profilaxis Antituberculosa invita al H. Senado a adherirse a dicha Conferencia.

—A la de Legislación.

El Tiro Federal Argentino de San Carlos (Provincia de Santa Fe), solicita un premio.

—A la de Peticiones.

Antonio Czar, empleado ferroviario jubilado, solicita permiso para ausentarse del país.

—A la de Negocios Constitucionales.

Varios comerciantes importadores de carbón solicitan la derogación de la ley número 9482, prohibitiva de la exportación del carbón.

—A la de Legislación.

Solicitan pensión militar:

Luisa Iturbe, Teresa Iturbe y Justina Iturbe; Justa Acola de Garrido y Lorenza Bravo de González.

—A la de Guerra.

Solicitan pensión civil:

Laura M. Elisa V. y Polonia Esther Moreno; Isaac de la Fuente de Martínez.

—A la de Peticiones.

Invitación.

La Confederación Nacional de Beneficencia (Círculo de Damas Catamarqueñas), invita al H. Senado al solemne Tedéum que se oficiará con motivo del centenario de la autonomía de Catamarca.

Sr. Presidente (Villanueva). — Quedan invitados los señores senadores.

Despachos de Comisión.

La Comisión de Negocios Constitucionales ha formulado despacho en el proyecto de ley sobre triangulación del Río Uruguay.

—A la Orden del Día.

La de Peticiones y Poderes, en mayoría y minoría, en los diplomas presentados por los señores Segundo B. Gallo, Fernando Soria, Alejandro Ruzo y Enrique Ocampo, que los acreditan senadores por la provincia de Catamarca.

—A la Orden del Día.

2

REFORMA AL CODIGO PENAL

Sr. Presidente (Villanueva).—Se va a pasar a la orden del día núm. 13, referente al Código Penal.

Está en discusión en particular el art. 1o

—Se lee:

Artículo 1o. — En el inciso 1o.: agregar después de "la Nación Argentina" las palabras "o en los lugares sometidos a su jurisdicción". El resto del artículo no se modifica. El inciso 1o. queda como sigue: "Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción".

Sr. González. — Pido la palabra.

Se sabe que la Cámara ha aprobado en general el proyecto de Código Penal, y que debemos entrar a considerarlo en particular.

Debo recordar que, por iniciativa suya, se resolvió reconsiderar en el seno de la comisión el proyecto sancionado, con el objeto, de incorporar a ese código todas aquellas observaciones atendibles que han llegado a su seno por diversos conductos con el objeto de presentar una planilla de modificaciones que la comisión pudiera aceptar.

En este sentido creo tener derecho, como presidente de la comisión, y miembro de ella, encargado de explicar estas cosas a la Cámara, de decir algunas palabras preliminares a la discusión en particular, sin que esto importe, en realidad, reabrir la discusión en general del proyecto. No me voy a referir tampoco a la totalidad del proyecto, sino a la forma como la comisión ha cumplido el encargo que el Senado le hiciera de tomar en cuenta las diversas indicaciones sustentadas.

Si éste es el sentido, y éste es el pensamiento de la Cámara, continuaré en el uso de la palabra por breves momentos, y sino la Cámara me lo significará, y, en ese caso, correspondería entrar a tratar el artículo primero que está en discusión.

Sr. Melo.—Creo que sería muy interesante escuchar al señor senador en la breve exposición que piensa hacer explicando las razones de las enmiendas del despacho.

Sr. González.—Si es así, no tengo inconveniente.

Sr. Melo.—Parece que hay asentimiento general.

Sr. González.—Quiere decir, entonces, que tengo permiso de la H. Cámara para ocuparme de este asunto en la forma que he indicado.

El despacho de la Comisión de Códigos, que figura a la orden día, fué motivo de un estudio muy detenido de su parte, y encargó de la redacción del informe y de su representación en el debate que pudiera ocurrir, al señor Senador por la Capital, doctor Del Valle Iberlucea, quien ha hecho, en cumplimiento de ese mandato, un estudio digno del mayor elogio y que la comisión aceptó en términos generales, haciendo suyos el pensamiento y las observaciones por él formuladas, después de leídas con todo detenimiento.

La comisión debe entender que todos los señores senadores han leído dicho informe; es inútil, pues, volver sobre puntos de detalle, que han sido motivo de observaciones por parte de algunas personas competentes, que han hecho llegar su pensamiento a la Comisión y a las cuales ésta ha consultado, como es público.

La Comisión ha celebrado varias reuniones de mucha importancia, oyendo los informes y las observaciones que han llevado a su seno miembros distinguidos de la magistratura, siguiendo en esto el criterio experimental de traer a la reforma del código las observaciones más prácticas que en la vida ordinaria de los Tribunales se han presentado; también se han oído opiniones de profesores, que en la cátedra se ocupan de esta materia, de la evolución de las escuelas en los distintos congresos y estudios universitarios hechos en Europa y la producción científica de otros países.

Todo ésto ha tenido en cuenta la Comisión en su nuevo estudio. Y, por otra parte, no ha podido hacerlo en el sentido de una reforma

general del código, tal como lo desearan algunas de las personas que han intervenido en estas conferencias. Esta reforma general del código no la podía hacer la comisión por dos razones principales: la primera, porque ya está aprobado en general el proyecto, en su estructura, en su método general; y no podía, pues, cambiarlo. Y en segundo lugar, no se cambia de raíz la estructura de un código por el solo afán de la novedad, o porque resulte que en otros países consulten mejor los principios generales de la materia; porque cada país tiene, además de su deber de seguir la corriente evolutiva de las ciencias, el deber de conservar en lo posible todo aquello que es obra de su propia experiencia.

El Código Penal, que es parte del derecho común, se ha venido formando así y no es posible, sin causar una grave perturbación, introducir un cambio de método o de concepto fundamental, siendo, además, posible dentro de esta estructura general incorporar las reformas más avanzadas que se creyeran aceptables, porque no es una estructura de hierro, que obligue a hacer lo que en el famoso mito griego de Procusto, de cortar lo que sobra y extender lo que falta. Los códigos, como la constitución, son elásticos en una cierta extensión, de manera que permiten introducir los resultados de la evolución y del progreso en la ciencia y la observación. En este sentido, no creo que la H. Cámara pudiera exigir a la comisión que aceptara la adopción de proyectos novísimos, como el recientemente presentado en el mes de febrero por la comisión reformadora de Italia, que preside el ilustre criminalista Ferri, porque este proyecto, como digo, cambia de una manera fundamental el método del código argentino; y aún así con algunos años de espera, podría adoptarse. En este momento no cree la comisión necesario este cambio fundamental a introducirse en el cuerpo del código.

Por estas consideraciones, la comisión no ha tomado en cuenta, en este sentido general, la necesidad que algunos ilustrados señores han sentido y así lo han manifestado a la comisión de adoptar este criterio, y entonces se ha limitado a escuchar y tomar en cuenta las reformas parciales, de detalle, que se han presentado en la estructura actual del código, tal como lo ha despachado la comisión de la Cámara de Diputados y lo ha reformado en detalle la comisión del Senado.

Entre los puntos que han sido motivo de reconsideración por parte de la comisión, debemos fijar algunos principales: el que se refiere a la pena de muerte, respecto al cual la comisión que ha despachado el proyecto en discusión, optó por la eliminación creyendo colocarse en la corriente de ideas más humanitarias que dominan en todas partes. Han llegado al seno de la comisión diversas indicaciones en el sentido de la conveniencia de restablecer esa pena; pero ella no cree, como lo he manifestado al principio, deber entrar en este debate, que por sí sólo nos ocuparía muchos años, no digo ya muchas sesiones, pues es la cuestión más ardua que pueda discutirse en el terreno de la filosofía, de la jurisprudencia, de la sociología y de la ciencia, pues sería casi una revisión a todo el proceso de la civilización humana. No creo que esta cuestión deba ser discutida sino con el concepto que cada miembro de esta Cámara tiene formado de ella y prestar su voto en pro o en contra del asunto.

En cuanto al criterio de la comisión, yo no tengo autorización para manifestar sino mi propia opinión, que es de mantener mi decisión con mi voto y con mi firma puesta al pie del despacho, en el sentido de la supresión de la pena de muerte. Los demás miembros de la comisión, a su vez, manifestarán su propio parecer.

Si la H. Cámara cree conveniente restablecer la pena de muerte, aunque sea en la forma tan mitigada en cuanto a su aplicación, entonces se propondrán las cláusulas y artículos que ha debido suprimir la comisión relacionados con dicha pena. En todo caso fácilmente se podrá hacer ese reemplazo, adoptando alguno de los proyectos que han servido de base al despacho de la comisión.

La cuestión relativa a las faltas, que la comisión había propuesto como artículo 4.o, dejándola a la jurisdicción legislativa de las provincias, la comisión, escuchando observaciones de los que se han acercado a su seno, ha creído también que podría acceder a esta reforma, suprimiendo el artículo 4.o, que explícitamente reconoce a las provincias el derecho de legislar sobre la represión de las faltas, pudiendo las provincias imponer penas de prisión hasta tres años y de multas hasta cuatro mil pesos moneda nacional.

Esta cuestión de las faltas es también una cuestión general de mucha importancia; pero no de la gravedad que pudiera atribuirsele, exajerando sus consecuencias. Las provincias tienen, por la constitución, una zona de acción muy extensa, que se conoce con el nombre de "poder de policía" en los autores americanos, que es inherente a todo estado organizado, a toda sociedad política que tenga su gobierno propio; y como en la federación argentina la nación forma un estado y cada provincia forma otro estado, no se considera esta entidad

político-jurídica, si no tuviese una zona de jurisdicción penal suficiente para imponer, dentro de sus propios límites, el orden social. Esto no afecta, en manera alguna, a mi modo de ver, la facultad general de legislar sobre el Código Penal, atribuída al Congreso por el inciso 11 del artículo 67, de la Constitución, porque solamente se refiere al orden público, a la esfera de acción que entra dentro de este poder general de policía, que afecta, no solamente al orden público, propiamente dicho, sino al de la criminalidad, aún en su más baja escala, sino dentro de los otros órdenes que entran dentro del concepto "policía", como sería la parte moral, sanitaria, del trabajo, de las calles y de la vida conjunta en general.

Además del orden administrativo, propiamente en las leyes existe el de reglamentar. El poder de reglamentación es muy extenso y múltiple, y se ejerce, no solamente en las leyes, sino por el gobierno, por el Poder Ejecutivo, por las reparticiones públicas, por las corporaciones encargadas de ciertos servicios, etc., etc.; es un poder tan extenso el de reglamentación, que es muy difícil comprender sus alcances en un Código Penal de la Nación, que debe tener en cuenta el régimen general de la penalidad, dentro del concepto del derecho común, que establece y tiene en cuenta la constitución en su inciso 11, en el que compete al Congreso la facultad de dictar el código general.

Por otra parte, la adopción del Código Penal no importa cercenar, en forma alguna, las atribuciones legítimas de las provincias para legislar dentro de su propio fuero en todo cuanto en el orden de policía no afecte la esfera de acción del poder federal. Es esta una cuestión muy difícil de determinar en una ley, primero, porque el alcance de esas leyes es indeterminado, y segundo, porque la multiplicidad de los hechos de la vida hace imposible la previsión de la legislación hasta un grado que pudiera comprender todos los casos posibles dentro de esa ley. Por eso es que, en la vida real de las naciones, siempre se dejan zonas comunes e indeterminadas, dentro de las cuales se desenvuelve la vida en todo su conjunto, imposible de prever. De ahí que crea, por mi parte, que la cuestión de las faltas, tal como se han presentado en este proyecto, no tiene la gravedad que pudiera tener si afrontáramos la tarea de redactar un libro donde se especificaran todas las faltas posibles dentro de esa zona de acción de la ley.

Creo que el Congreso cometería un error penetrando en este terreno de detalles y minucias, que lo induciría a confusiones. Por eso creemos que es mucho más práctico, más experimental, más fácil para la evolución de la misma ciencia penal, dejar al libre desarrollo de las instituciones de la nación y de las provincias, esta faz de la penalidad, que, por otra parte, se encuentra legislada dentro de los mismos proyectos aplicables a todos los hechos que caigan bajo la jurisdicción de los jueces comunes de la capital, territorios o provincias.

Otra de las razones por qué la comisión no ha creído posible aceptar muchas de las novedades más interesantes que la ciencia moderna presenta a la legislación, es la dificultad, en nuestro país, de aplicar en la práctica las consecuencias de esas reformas; y, una de las cuestiones que me permito insinuar a la Cámara, es la relativa a las cárceles, es decir, al régimen penitenciario, en general.

Bien se sabe en qué condiciones están las cárceles en las provincias; y puedo afirmar que esta es una deuda seria que tiene la República contraída con sus propios habitantes. Algunas de las grandes reformas que deberán hacerse por algunas de las administraciones futuras, sería la de dotar a la República de los establecimientos penales que requiere, no digo ya el Código Penal por más avanzado que sea, sino la constitución, cuando reclama y exige que las cárceles deben ser para seguridad, y no para mortificación de los detenidos; que deben ser sanas y limpias; y al decir sanas, indica que deben ser establecimientos organizados de acuerdo con la ciencia sanitaria; y, los establecimientos de esta índole de muchas de las provincias, carecen en absoluto de estos requisitos elementales, siendo deficientes, a tal punto, que no reunen las exigencias más indispensables de higiene y seguridad que indica la constitución.

Por eso es, señor Presidente, que muchas de las reformas que los miembros de la comisión, entre ellos el Senador que habla, habíamos pensado incluir, de acuerdo con lo que establece la ciencia moderna sociológica, resultan materialmente inadaptables en el estado actual de la Nación y menos en el sentido de su aplicación unas reformas generales para todas las provincias y territorios, y no siendo esto posible, es mejor limitarse a aquellos progresos y reformas prácticas que encuadren dentro del estado, desarrollo y progreso general del país.

Estas observaciones explicarán por qué la comisión no ha podido entrar en el examen de algunas de las reformas que le han sido insinuadas, y, además, debo hacer presente otra cuestión sobre el criterio general con que la comisión ha procedido. Se refiere a la mayor o menor amplitud de criterio que los jueces deben tener

para la aplicación de la ley. Algunos de los proyectos novísimos presentados en otros países, tienen el sistema del detalle en la enumeración, por ejemplo, en casos como el de las circunstancias agravantes y atenuantes.

Por lo que a mí respecta, creo que si alguien pudiera afirmar que la ciencia ha completado su evolución, tal vez pudiéramos aceptar que se llegará a especificar nominalmente todos los casos que puedan entrar dentro de un principio general, como el de las causas de agravación o atenuación de las penas. Se ha de introducirse en el juicio de delitos el elemento conciencia, el elemento psicológico, ¿quién puede ser el sabio capaz de enumerar todos los casos que puedan entrar dentro de la vida psicológica de un sujeto? Este es, pues, un postulado imposible de precisar y reducir a términos literales.

Por estas razones, señor Presidente, ya que muchas de las iniciativas de reformas propuestas a la comisión, no han podido ser aceptadas, y si se ha generalizado el concepto, comprende la posibilidad de todos los casos insinuados y los que puedan presentarse en las prácticas de los juicios, dejando a la conciencia de los jueces las apreciaciones que las circunstancias sugieran.

No debe olvidarse, señor Presidente, que hoy los jueces no son, como en otros tiempos de nuestra vida institucional. Ya llevamos algunas decenas de vida universitaria; los jueces para llegar a desempeñar la magistratura, realizan estudios vastos, extensos; conocen las legislaciones de todo el mundo civilizado, más o menos, el que es más aplicado las conoce mejor, en la faz filosófica, bajo su faz jurídica e histórica, suficiente como para poder apreciar los hechos relativos a la vida del delito, al orden público y todo lo que se refiere al orden social. No se concibe un juez mecánico, un juez autómata. Puesto que se les obliga a estudiar veinte años para poder llegar a desempeñar la magistratura, debemos suponer que en esa forma se encuentran capacitados para poder apreciar los caracteres particulares de cada caso, para poderlos encuadrar dentro de los términos de la ley.

No diré yo que lleguemos al modelo inglés del "Auto-juez" que por sí sólo juzga el proceso, lo forma, lo desenvuelve y lo falla; ojalá llegáramos a ese grado lo más pronto posible; pero mientras eso no sea así, y teniendo en cuenta nuestras condiciones de vida y nuestras genialidades y características, tenemos que sujetarnos a los moldes generales de la ley, y entonces los códigos son canales, más o menos amplios, donde se desenvuelve el pensamiento del legislador y se encauzan los hechos de la vida, hasta llegar a una etapa definitiva.

—Ocupa la presidencia el señor Vicepresidente senador señor Luis García.

Otra de las cuestiones que debo enunciar, antes de terminar estas palabras preliminares, es la relativa a la Ley 7029, llamada de Defensa Social.

Es esta una cuestión que, seguramente, apasiona y preocupa a la opinión pública, con razón; pero, puede estar tranquila esa opinión pública y todos cuantos de ella se preocupan, en lo que respecta a la cuestión que esta Ley reglamenta, al saber que la Comisión de Códigos, ni en su informe de 1919, ni en el informe actual, ha alterado de manera sensible, el régimen de dicha ley. Lo que ha hecho, — siguiendo el criterio que ha informado esta reforma, explicado con bastante amplitud por el decreto de 1904, que designó la Comisión Reformadora, — es simplificar lo más posible la legislación dispersa que ha complicado tanto el mecanismo de nuestros Tribunales, y que hoy implica un verdadero descubrimiento poder desenredar, — en medio del cúmulo de leyes especiales que se ha venido dictando — por la deficiencia de los códigos existentes, — cuál es el fuero que corresponda, y cuál la ley que ha de aplicarse en determinados casos.

Siguiendo este sistema de la simplificación, es que se ha incorporado al nuevo Código toda la parte penal de la Ley 7029, en cuanto coincide con el sistema general que lo informa, sin que con ello se introduzcan en su texto reformas fundamentales, quedando sólo en vigencia la parte reglamentaria de ella, que no puede ser materia de imposición penal.

Así, pues, bajo este punto de vista, puedo afirmar a la Cámara que debe estar tranquila, en cuanto pueda pensar que se han introducido reformas de gran importancia a esa ley especial.

Otra cuestión que también debo insinuar, porque he sido yo quien la planteara en el seno de la Comisión,—y para que el H. Senado vea cómo es difícil conseguir la aceptación y la consignación en un código de todas las ideas que a uno se le ocurran, por buenas que sean,— es la relativa a la legislación de imprenta.

Esta legislación es una de las más complicadas que hoy tenemos en el país. Tan es así, que la jurisprudencia de la Suprema Corte no ha podido todavía uniformarse en un sentido invariable. Ella se ha complicado de una manera inexplicable.

Yo no he encontrado en todo el largo estudio que he consagrado a la Constitución de la República, una cláusula más clara y más simple, que la que existe en la constitución, relativa a la legislación de imprenta. En efecto, el artículo 32 dice, "que el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ni establezcan sobre ella la jurisdicción federal. De manera, señor Presidente, que no se ve por qué el Código Penal no ha de comprender también la legislación de imprenta, en cuanto se refiere a los delitos cometidos por la prensa en cualquiera de sus formas. Lo único que exige la constitución es que esos delitos no sean juzgados por jueces federales, sino por jueces del fuero común local, lo que se determina según los casos, lugares o personas.

Entonces, pues, si solamente ésta es la prescripción obligatoria de la constitución en lo relativo a la legislación sobre la imprenta, o sea con referencia al fuero en que ha de juzgarse, no se explica,—como ha observado muy bien, recientemente, el señor procurador de la Nación en un ilustrado dictamen, en un caso venido de la Provincia de Santa Fe,—cómo es que ha podido llegarse a esta diversidad de leyes en cada provincia, dictando cada una su ley penal de imprenta, quitando así al Congreso Nacional el fuero establecido por la constitución en el inciso 11, artículo 87, de dictar el Código Penal común para toda la Nación, siendo que la única restricción constitucional es la del fuero. Aún así, puede no haberlo hecho la Constitución respecto del fuero, no haber dicho nada más que lo que tiene consignado en el mismo inciso 11, del artículo 67, cuando dice que el Congreso debe dictar los códigos, "sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales", según así lo expresa.

De manera que, señor Presidente, sobre este punto la comisión está tácitamente conforme conmigo, que propuse esta cuestión, en la imposibilidad de alterar el estado actual de las cosas, de introducir en todas las provincias una pertubación, obligándolas a todas a reformar su legislación de imprenta. Se ha querido dejar constancia, en el cuerpo del Código, de los principios sobre esta materia, y no decir más, puesto que el régimen existente, si bien es aún del punto de vista doctrinario, y acaso práctico, peligroso para la libertad de la prensa, no es de una gravedad tan afligente, que no sea posible subsanar, por medio de reformas parciales; y esto no será difícil, pues, yo mismo, si es que alguna otra persona más competente no lo hace, me permitiré en las sesiones próximas, presentar un proyecto sobre esta materia, más como una forma de estudio, que como una pretensión de convertirlo en una ley, dadas las dificultades que comprenden estas reformas fundamentales, que alteran de golpe un largo estado de cosas.

Por estas razones, que acabo de expresar en forma deshilvanada, y dado el estudio del Código Penal que se viene haciendo desde hace tantos años, la Comisión piensa que no debe de entrar en el estudio detallado, ni en la discusión particular de cada una de las reformas.

Con este motivo se ha presentado, pues, una planilla de modificaciones, que ya los señores senadores han tenido ocasión de conocer y compulsar con sus propios estudios. La Comisión ha pedido a todos los señores senadores, que tengan la deferencia de llevar a su seno las observaciones que creyeran convenientes presentar. Algunos de ellos han tenido la oportunidad de hacerlo; y la Comisión ha aceptado algunas de ellas dentro de los principios que informan el proyecto.

Y por último, señor Presidente, la Comisión se puede eximir del cargo de la discusión en detalle, porque esta reforma está abonada por estudios tan vastos, tan minuciosos, tan ilustrados, que casi sería una tarea imposible en una Cámara como ésta y en debate público, poder entrar en el examen de cada una de las reformas comparándolas y concordándolas con todas las demás disposiciones del código; porque todas las obras de esta naturaleza, y más, en códigos de derecho común, en todos los países del mundo, no se discuten en sesiones de las Cámaras, y por lo general son motivo de votos de confianza, no me refiero a la competencia de la actual Comisión, sino a todas las comisiones que en distintos parlamentos han tratado de estas materias. Y, entre nosotros mismos, salvo una que otra vez, los códigos no han sido discutidos, y hasta la ciencia experimental de la jurisprudencia aconseja dejar a la obra del tiempo y a la aplicación de los Tribunales, el ir indicando los defectos y las ventajas, y los puntos susceptibles de modificación, que las leyes de esta importancia puedan requerir.

En este concepto, señor Presidente, debo enumerar brevemente las fuentes que esta reforma tiene, para que se vea cómo a la comisión le sería imposible detenerse en sesión pública en la confrontación de cada una de las reformas, ni siquiera en la explicación de los puntos que han sido motivo de una modificación en el texto.

Los antecedentes de esta reforma, — y ya concluyo señor presidente, — datan desde la

comisión redactora de 1904, que presentó su proyecto y su exposición de motivos, incorporado a este libro, que todos los señores senadores deben tener en su poder, en 1906, donde se explican las razones de todas las reformas introducidas al código vigente; la exposición de motivos de la comisión especial de legislación carcelaria de la Cámara de Diputados de 16 de junio de 1917, obra meritísima de uno de los legisladores y hombres públicos más ilustrados con que el país cuenta, el doctor D. Rodolfo Moreno; tiene todos los fundamentos y las explicaciones relativas a las reformas que esa Cámara introdujo en el proyecto de 1906. Consta en un libro voluminoso que desde hace tres años circula en la mesa de los hombres de estudio, y no podemos pensar que los señores senadores no lo conozcan.

Se han tenido en cuenta los congresos penitenciarios y de antropología penal, que se han celebrado en todo el mundo, desde que la reforma ha empezado a estudiarse y, en particular, el Congreso penitenciario argentino de 1914, al cual han concurrido todos los hombres de más estudio del país, y han presentado allí sus conclusiones, que las diversas comisiones que han tratado estas reformas las han incorporado, figurando citadas en sus partes prominentes en el informe de nuestra comisión del año 1919.

Se ha tenido en cuenta igualmente estudios especiales realizados en algunas instituciones libres argentinas por algunos jurisconsultos, jueces, profesores de nuestras universidades, como los doctores González Roura, Tomás Jofré, Arturo Seeber, Juan P. Ramos, este último catedrático de derecho penal en la Facultad de derecho de Buenos Aires, quien, en su curso de seminario, ha presentado un magnífico trabajo de análisis, de exégesis del Código Penal; es el primer tomo de una obra más vasta, y en él incluye el proyecto del nuevo código italiano, a que me he referido antes; trabajo valiosísimo lleno de interés, trabajo de cátedra, pero que, al tenerlo en cuenta la comisión vió en él, el inconveniente, para ser adoptado en su totalidad, de que introducía reformas fundamentales desde que recomienda en primer lugar, al código italiano, a que he hecho referencia, el que no ha sido todavía tratado en aquel país, y que altera el fondo de la legislación y del sistema. Sin embargo, se han adoptado varias de las acertadas indicaciones de este profesor.

Ha tenido también en cuenta, y figura en el libro publicado por el Senado, con el despacho de la comisión, los estudios de nuestro colega, fallecido, el doctor Angel D. Rojas, quien, como miembro de la comisión conjunta de derecho penal y militar, había producido un informe erudito, lleno de interés y de ciencia, explicando las modificaciones que proponía al despacho de la Cámara de Diputados. Esa reforma, en su parte más importante, se refiere al artículo 1.o, en cuanto define el alcance jurisdiccional del Código Penal. Una de las partes más importantes de este trabajo es la relativa a los fundamentos porque se ha simplificado el artículo 1o. en la forma que se presenta.

Por estas razones, y lamentando que mi deficencia y mi falta de especialidad en esta materia, me impida ser más convincente, pero de acuerdo con el espíritu que ha guiado a la comisión y que impera en todo los países donde se tratan códigos, cree la comisión poder pedir a la H. Cámara que se resuelva a no hacer un debate minucioso, y de detalle excesivo, en las reformas, porque sería materialmente imposible conducirlo debidamente; yo, por mi parte, me declararía incapaz de afrontarlo, no así de hacer ese estudio en el silencio de mi gabinete de trabajo, porque esta clase de estudios no se pueden hacer en asamblea y en público, sin exponerse a las mayores confusiones y caer en errores, en vez de aciertos.

Muchas otras cosas podría haber dicho especialmente en lo relativo a la relación que esta legislación tiene con la constitución misma en la que con toda claridad están expresadas y resueltos varios casos de penalidades y juicios, —lo cual hace innecesario reproducirlas en el Código General.

En fin, después de lo dicho, creo que puedo libertar a la Cámara de la molestia de escuchar un informe más extenso, y le pediría que se limitara, si así lo cree conveniente, a dar un voto de confianza, no diré a la comisión que sólo sería una de las partes que pudiera aprovechar de esta benevolencia de la Cámara, sino a las personas que desde 1906 se vienen ocupando de este asunto y a las sabias comisiones formadas por el elemento más capaz que tiene el país en esta materia; sería un debido homenaje al saber, al patriotismo de todos ellos; y, por eso, la comisión se atrevería a esperar del Senado que dé este voto de confianza, aunque más no sea que como un estímulo y además por la urgencia que esta reforma reclama, ya que no es posible postergarla por más tiempo, y debe devolverse a la otra Cámara, la cual podrá modificar o aprobar nuestra propia decisión. Y hago esta observación final: que para dar una estructura definitiva al Código Penal, después de esta reforma, sería necesario que la Cámara, en cuyo recinto termine su sanción, designe una comisión espe-

cial para que haga la redacción definitiva del mismo, de acuerdo con las reformas sancionadas, o sino, que se encargue a una persona o, junta especial de fuera de su recinto, — aunque no creo que haya necesidad de eso — para hacer una redacción concordante como se hace en todos los países del mundo civilizado, para que este código resulte con el conjunto de disposiciones sancionadas, redactado en forma coherente, armónica y correcta.

No tengo más que agregar.

Sr. Presidente (García). — Se va a leer el artículo 1o.

Sr. Llanos. — Me parece que ha planteado una cuestión previa el señor Senador González: si el H. Senado va a votar el despacho de la comisión o si va a discutir artículo por artículo.

No sé si habré interpretado mal al señor Senador por La Rioja.

Sr. González. — No he hecho una proposición; he expresado un anhelo, un deseo en obsequio a la sanción del Código Penal. Entiendo que lo que corresponde, para mayor brevedad y sencillez, es tratar las reformas votándolas en la forma propuesta por la comisión, no solamente en el despacho existente, sino las propuestas en la planilla de modificaciones que acaba de presentarse. Eso serviría de base al debate.

Sr. Presidente (García). — Se va a leer el artículo 1.o

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Hago indicación de que se lea el número de cada artículo y se dé por aprobado si no se observa.

—Se lee y aprueba el artículo 1°.

—Se aprueban asimismo los siguientes:

Artículo 2°. — Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

Artículo 3°. — Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales.

—Al leerse el artículo 4° suprimido dice el

Sr. Llanos.—Pido la palabra.

Yo he sido uno de los senadores que objetó el artículo 4o. del proyecto, viendo en él, un peligro al conceder semejantes facultades a las legislaturas de las provincias. Entiendo que el Congreso debe legislar sobre las faltas de carácter general y, en ésto, está de acuerdo el proyecto de Código Penal italiano, que ha sido recordado tantas veces en esta Cámara.

En la página 3 del informe con el que acompaña al proyecto, su miembro informante, el periodista Jevri, dice que, que ahora, la comisión, presenta el proyecto de Código Penal, reservándose, para otra oportunidad, la legislación sobre fallos.

Quiero que quede establecido que, al suprimirse el artículo 4o., no se entienda, en manera alguna, que el Congreso no dictará leyes represivas sobre las faltas de carácter general.

Entiendo que ha sido aprobado el artículo 2o. que dice en su primera parte: "si durante la condena". Me parece incorrecta la forma. Creo que debe decirse: "si después de la condena". Aquí se emplea el término "durante la condena" como sinónimo del momento en que está sufriendo la pena el procesado. Si después de la condena se dictara una ley más benigna... Esta debe ser la redacción del artículo.

Sr. Melo.—La observación que hace el señor senador es en el segundo apartado del artículo 2o.

Sr. González.—Supongo que el sentido del inciso es ése: durante el tiempo en que se cumpla la condena.

Sr. Llanos.—Mientras cumpla la pena. Si después de la condena se dictara una ley más benigna... debe decir.

Sr. González.—También nos expondríamos a otro distingo, si después de cumplida la condena; por eso dice durante la condena, mientras rija la condena.

Sr. Llanos.—Cuando cumple la condena, ya no hay nada que hacer.

Si el alcance del artículo fuera ese, podría quedar en los mismos términos.

Sr. González.—No puede ser otro.

—Sin observación se vota el artículo y se aprueba.

Sr. Melo.—Pido la palabra.

Voy a hacer una indicación con respecto al artículo 5o., que también lo haga comprensivo.

Sr. Linares.—¿Si me permite? Iba a hacer una observación al artículo 4o.

Sr. Melo.—Con el mayor gusto.

Sr. Linares.—Yo deseaba saber cómo queda

el artículo 4o., y si el señor senador por Santiago, lo acepta.

Sr. Llanos.—Ha quedado suprimido.

Sr. Linares. — ¿Pero el señor senador lo acepta?

Sr. Llanos.—Pero con el alcance que yo le atribuyo.

Sr. Linares. — Desearía saber si la Comisión de Códigos, ha aceptado la interpretación que el señor senador le ha dado, en el sentido de ser facultativo del congreso legislar sobre las faltas y poder dictar, en adelante, una ley especial a este respecto, porque la supresión podría entenderse de otra manera, es decir, que el congreso se declara incompetente para legislar sobre faltas y que deja esa legislación exclusivamente librada a las legislaturas locales de provincias.

Sr. Garro.—En este proyecto se dice: la represión de las faltas, corresponde a las provincias; entonces si la comisión ha dicho que esta facultad corresponde a las provincias, ¿cómo le va a poner límites a la represión que ellas puedan hacer?

Sr. Linares.—Entiendo que a este respecto no hay uniformidad de opiniones; en mi concepto, la comisión entiende que ésta puede ser una legislación aparte; pero siempre de la incumbencia del Congreso nacional, tratándose de imponer penas y que será materia de una ley especial. Me parece haberle entendido así al señor presidente de la comisión.

Sr. González. — Pido la palabra.

El Congreso no puede renunciar a su facultad de dictar las leyes penales que crea conveniente incorporar al Código Penal; pero, llamo la atención de los señores senadores sobre la distinta calidad de esta legislación. El Congreso dicta el Código Penal para toda la Nación; pero no puede desconocer que existe, como he dicho en las breves palabras que pronuncié antes, que la sola condición de estado le da una jurisdicción para legislar dentro de lo que se llama poder de policía, acción policial, y es muy extenso este poder dentro de la vida propia de los estados, y la vida limitativa de este poder la establece el Código Penal; de manera que, cuando el Congreso crea conveniente dictar una ley general la dictará, pero me parece innecesario hacerlo ahora, dado que los principios generales no se cambian, no se alteran con eliminar esta legislación de detalle, dejando en libertad el desarrollo de la vida social de los estados provinciales, para que estos legislen particularmente sobre los casos que puedan producirse en la evolución que naturalmente tienen estas cosas. Lo peligroso era, naturalmente, como observó muy bien el señor Senador por Santiago del Estero, la cláusula expresa autorizando esta legislación, porque eso bien se comprende que podía dar lugar a muchos abusos y excesos de legislaciones que complicaran naturalmente los procesos, y es preferible dejar así a la libertad espontánea de cada provincia y de los estados nacionales legislar cuando los casos se presenten y legislar más bien experimentalmente, que anticipándose a los sucesos, porque es imposible.

Por estas razones, creo que se llegará mejor a este resultado suprimiendo la autorización expresa del artículo 4o. y dejar lo demás a las legislaciones especiales y a la multiplicidad de leyes que se dicten sobre distintas materias, sin que esto importe invadir la jurisdicción del Código Penal y de la Justicia Federal, la cual establecerá, por los medios fijados en las leyes de procedimientos la propia esfera de cada uno.

Sr. Linares. — Yo estoy conforme, señor Presidente, precisamente lo que deseaba era que la Cómisión de Códigos precisara bien el espíritu con que se hace esta supresión. Con las palabras que acaba de pronunciar el señor Senador estoy satisfecho.

Sr. Presidente (García). — Aprobado.

—Se lee:

Artículo 5°. — Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Artículo 6°. — La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

Artículo 7°. — Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión.

Artículo 8°. — Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas que les correspondan en establecimientos especiales.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Para hacer una indicación que se refiere a la vez a los artículos 5o. y 8o. del proyecto. El artículo 5o. enumera las penas en la siguiente forma: "reclusión, prisión, multa e inhabilitación".

Mi indicación en este artículo es la de que se agregue en la enumeración, en primer término, la pena de muerte. Con relación al artículo 8o., cuya primera parte dice, que se aplicará reclusión perpetua en los casos que enumera mi indicación; consiste en redactar el primer apartado en la siguiente forma: "Se aplicará pena de muerte, reclusión perpetua o prisión perpetua".

Este artículo 8o. se refiere a los casos más graves de homicidios calificados o sean según lo dice el inciso primero, al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son; el 2o. al que matare a otro con alevosía o ensañamiento por precio, promesa remuneratoria, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; y el inciso 3o. "al " que matare a otro para preparar, facilitar, " consumar, ocultar otro delito, o para asegu- " rar su resultado, la impunidad para sí, o sus " cooperadores, o por no haber obtenido el re- " sultado que se propuso al intentar el otro he- " cho punible".

Basta enunciar los casos que comprende el artículo 8o. para dejar patentizada la gravedad, y con ello fundada mi indicación, que, por otra parte, ha sido llevada ya al seno de la comisión por los magistrados y profesores que ella tuvo oportunidad de escuchar.

Encuadra la incorporación de la pena de muerte en la forma que propongo, con el mismo criterio que la comisión prestigia como el más moderno, o sea la individualización y su adaptación al delincuente más que al delito, dejando amplia facultad a los jueces para esa adaptación de acuerdo con el peligro y calidades de temibilidad del delincuente.

Sería de mal gusto entrar en la disertación que la comisión ha eludido elegantemente en su informe y que el señor miembro informante de la misma, en su exposición, no quizo tampoco desarrollar, con relación a los argumentos en pro y en contra de la pena de muerte. Son ellos demasiado conocidos y sería ofender la ilustración de los señores senadores pretender repetirlos. Recordaré solamente, que las naciones que se señalan por su cultura tienen la pena de muerte incorporada a su legislación. Así la vemos en el Código Penal alemán vigente y en el proyecto de nuevo código; existe en Inglaterra y en la mayoría de los Estados de la Unión Americana. De manera que nosotros no colocaremos nuestra ley en un pie de inferioridad, comparada con las otras de las naciones más adelantadas, sino que al sancionar la pena de muerte concordaríamos nuestra legislación con las de esas naciones que acabo de nombrar.

La comisión invocaba como antecedente de la supresión, que uno de los miembros de la comisión nombrada en 1904, que redactó el proyecto de código de 1906, el doctor Rodolfo Rivarola, de indiscutible versación, había manifestado su opinión adversa a la inclusión de dicha pena; pero debo hacer notar que la autorizada opinión del doctor Rivarola, no fué la que predominó en el proyecto de 1906, sino la opuesta sustentada por calificados profesores de derecho, como Norberto Piñero y Moyano Gacitúa; sociólogos como Ramos Mejía y experimentados magistrados como Diego Saavedra, manteniendo la mayoría de esa comisión la pena de muerte. Por eso en el proyecto que se remitiera en 1906 por el Poder Ejecutivo se incluía la pena de muerte.

Es, pues, por estas breves consideraciones, que voy a pedir al Senado que, atendiendo a tan autorizadas opiniones, como las que ha escuchado la comisión de magistrados y profesores y a los antecedentes invocados, acepte la incorporación de la pena de muerte, y en el artículo 8o. la incorpore con la reclusión perpetua y prisión perpetua.

Son estas las indicaciones que entrego al Honorable Senado.

Sr. Llanos. — ¿No incluiría también el señor Senador la pena de detención?

Sr. Melo. — Si el señor Senador la propone, no tendría inconveniente.

Sr. Llanos. — Porque el artículo 7o. habla también de detenidos.

Sr. Presidente (García). — En discusión. Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

Sr. Melo. — Correspondería votar primero, si se incluye la pena de muerte en el artículo 5o., y después pronunciarse sobre la pena de detención que ha indicado el señor Senador.

Sr. Presidente (García). — Se va a votar, si se incluye la pena de muerte en el artículo 5o., de acuerdo con la proposición del señor Senador por Entre Ríos, doctor Melo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Zabala. — Ahora debe votarse la indicación del señor Senador por Santiago del Estero.

Sr. Presidente (García). — Entiendo que estaba aceptada por el señor Senador Melo.

Sr. Zabala. — Debe votarse separadamente.

Sr. Llanos. — Pido la palabra.

Para hacer esta indicación, he tenido presente que entre la comisión de un delito y la fecha en que resulta condenada una persona, media una especie de tiempo que no está prevista por el proyecto de Código Penal y es una situación de la que no puede prescindirse. Una persona detenida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho que se le imputa, desde el primer momento, no se le puede condenar u obligar a trabajos de ninguna clase. Ese tiempo que sufre preventivamente debe ser computado, de

acuerdo con la escala que tendrá que fijar alguna disposición de la ley, a los efectos del cumplimiento de la condena, y así no tendremos este hecho inaudito, que una persona que ha sufrido más de dos años de prisión preventiva tenga que sufrir el tercer año de prisión, de acuerdo con el concepto que le da el Código Penal, no obstante de haber sido condenado a un año de prisión.

El caso típico es el del penado García. Este señor ha sido condenado a dos años de prisión, y sin embargo se le obliga a sufrir el tercer año de ella.

Esa época de prisión preventiva, que no es la prisión-condena, es necesario establecerla en la ley y fijarle la forma cómo ha de computarse para el tiempo de la condena.

En estas consideraciones se funda mi indicación.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Entonces propondría al señor Senador, que ampliara la leyenda de este artículo en los siguientes términos: "Las penas o restricciones a la libertad que éste código autoriza, son las siguientes, etc., etc.". Y entonces me parecería procedente la enmienda del señor Senador que ha querido contemplar esa situación especialmente de la persona que sufre detención mientras se instruye el proceso.

Eso no es una pena, en realidad es una restricción a la libertad, y con lo indicado se llena el propósito del señor senador, poniendo en la leyenda del artículo lo que acabo de expresar.

Sr. Llanos. — No hay inconveniente, porque ese es mi propósito.

Sr. Gallo. — Pido la palabra.

Me permito llamar la atención del señor senador sobre la significación que puede revestir el voto que se pronuncie en esta proposición, aparentemente sin importancia. Ella revelará, desde luego, el peligro que tiene la discusión de un código de esta naturaleza, cuando se hace artículo por artículo, lo que no es juicioso, porque los códigos se consideran siempre de acuerdo con los estudios de las personas encargadas de proyectarlos. La comisión, en el informe general escrito que acompaña el despacho, ha explicado las razones por las cuales se ha limitado el número de las penas, dando un márgen considerable de amplitud al criterio judicial para aplicarlo dentro de un mínimum y un máximum establecido.

La pena de detención no está enunciada en el artículo 6o. que enumera cuales son las penas, que en virtud de este código, han de aplicarse, y, en la parte correspondiente del código, no está determinado tampoco a qué delito ha de aplicarse la pena de detención, de tal manera que la incorporación en este artículo 6o., de una nueva pena, cuya sanción o cuya aplicación no esté determinada en el resto del código, va a traer una serie de complicaciones, porque habrá que establecer, más adelante, en qué consistirá esa pena y a qué delitos habrá de aplicarse.

Dado el margen considerable que para la aplicación de la pena de prisión establece el código, considero que no tiene objeto la enunciación o la creación de esta nueva pena de detención, y que, en cambio, va a exponer la consideración de este código a una serie de peligros e inconvenientes susceptibles de malograr todas las demás reformas.

Dejo, con estas breves palabras, consignada la oposición de la comisión a la proposición hecha por el señor Senador por Santiago del Estero.

Sr. Llanos. — Yo no he presentado el caso como nueva pena, sino como un estado en que se encuentra el procesado desde el día de la iniciación del juicio hasta el día de la condena, a objeto de que se les compute ese término con relación a la pena que se le aplicará.

Sr. Linares. — Yo creo que la situación que enuncia el señor Senador por Santiago del Estero, está contemplada en el mismo proyecto de reformas que discutimos, en el artículo 24, cuando dice: la prisión preventiva...

Sr. Llanos. — Está suprimido ese artículo en la planilla de reformas.

Sr. Linares. — Yo creo que no, señor senador.

Sr. Llanos. — En la planilla de reformas se suprime el artículo 24. Precisamente esa supresión es la que me ha inducido a presentar esta observación.

Sr. Linares. — Efectivamente; pero yo no conozco las razones que se habrán tenido para esa supresión, por que evidentemente hay que contemplar la situación de los detenidos, de los que han sufrido prisión preventiva, con relación a las penas establecidas, con relación a las penas de reclusión y a las de prisión. Debería entonces restablecerse ese artículo.

Sr. Zabala. — Pero no contempla el caso, por que se refiere al estado del juicio, que se califica con el nombre de detención, y el artículo 24, se refiere a prisión preventiva.

Sr. Linares. — Me parece que el caso es el mismo. El reo no está, en realidad, más que detenido, no se le puede imponer trabajo de ninguna clase. De manera que el artículo 24, consulta bien la situación y la resuelve en la

forma en que estaba redactado. Creo que convendría restablecerlo.

Como decía, yo no conozco las razones que habrá tenido la comisión para aconsejar esta supresión, creo que debe haber tenido alguna, sin duda. Pero considero que debería restablecerse este artículo, porque es de estricta necesidad.

Sr. Llanos. — Si la restricción de la libertad que sufre el procesado, desde el día que cae bajo la acción de la justicia, hasta el día de la condena o un día de esa detención o prisión preventiva se computaran por un día de prisión, que lleve consigo la de obligación de trabajo, estaría de perfecto acuerdo y no habría necesidad de establecerla con la denominación de detención, pero de lo contrario es indispensable.

Sr. Linares. — Podría ponerse: "la prisión preventiva o detención que hubiera sufrido el condenado, se computará así" etc. Entonces estaría salvado.

Sr. Gallo. — La cuestión debía hacerse alrededor del artículo 24.

Sr. Melo. — Entonces debe votarse mi indicación con relación al artículo 8o. que es complementaria de la que se ha votado, para no alterar la discusión. En el artículo 5o. se ha votado la incorporación de la pena de muerte, y corresponde ahora establecer en que casos se aplicaría. Mi indicación se refiere al artículo 8o. y la he concretado en los siguientes términos: "Se aplicará la pena de muerte, reclusión perpetua o prisión perpetua; primero: al que matara a sus ascendientes, descendientes o cónyugue, sabiendo que lo son", o sea a los casos de los tres incisos de ese artículo que constituyen los delitos más graves.

Sr. Presidente (García). — Se va a votar la indicación del señor Senador Melo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. González. — Pido la palabra.

Dando como un hecho la inclusión de la pena de muerte, creo que el senado debe completar los artículos que faltan que son correlativos a esta inclusión. Y a ese respecto sería necesario incluir — no porque los acepte, sino como una consecuencia del voto del Senado, — los artículos 5 al 10 que legislan al respecto la manera como debe ser aplicada la pena de muerte.

Sr. Melo.—No tengo ningún inconveniente en que se incorporen esos artículos, pero no los había propuesto, dado que en el Código de Procedimientos en lo Criminal figura el artículo 11, que establece que la pena de muerte no puede imponerse sino por unanimidad de votos cuando el fallo fuera revocatorio del de primera instancia y además en ese mismo código figuran los artículos 559 y 560 que reglamentan la ejecución de la pena de muerte. Pero no tengo inconveniente en que se incluyan las disposiciones que propone el señor senador, porque constituirán normas uniformes para toda la República y quedarían incorporadas al Código Penal, como lo proponía la comisión del año 1906.

Sr. Llanos.—Como es una cuestión tan importante, es mejor que figure en el Código.

Sr. Melo. — Yo no tengo ningún inconveniente.

Sr. Presidente (García). — Se va a votar si se incorporan los artículos del 5o. al 10, suprimidos por la comisión.

Sr. Melo.—Los artículos 5o. al 10, del proyecto de 1906, dicen:

Art. 5o. — No se impondrá pena de muerte cuando el hecho o sus circunstancias calificativas resulten probadas sólo por presunciones o por confesión.

Art. 6o. — Sólo podrá aplicarse la pena de muerte cuando concurran las siguientes circunstancias: primero, que la causa haya sido vista en todos los juicios que establezca la respectiva organización judicial; segundo, que en todas las instancias se haya decidido la imposición de aquella pena; tercero, que haya habido unanimidad de votos y tribunal pleno en los tribunales colegiados; cuarto, que el reo haya sido oído personalmente en audiencia por todos los jueces y tribunales que dictaren sentencia.

Art. 7o. — No se impondrá la pena de muerte a las mujeres, a los menores de edad y a los mayores de 70 años.

Art. 8o. La ejecución de la pena de muerte tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote o ministro del culto cuyo auxilio hubiera solicitado o aceptado.

El juez de la causa hará constar la ejecución de la pena en un acta que se unirá al proceso. Esta acta y la sentencia se darán a la publicidad.

Art. 9o. — La ejecución de la pena de muerte tendrá lugar al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable.

La notificación no podrá hacerse en vísperas de domingo ni de fiesta religiosa o nacional.

Art. 10. — El cadáver del ejecutado será entregado a sus parientes dentro del segundo grado si lo solicitaren al juez de la causa.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Esteves.—Pido la palabra.

Me voy a permitir hacer una pregunta a los señores miembros que han redactado las modificaciones al Código.

Sucede con frecuencia, en el interior sobre todo, que las autoridades privan de la libertad a una o varias personas y en lugar de seguir el juicio, atenderlo y substanciarlo, en poco tiempo, permanece estacionario por desidia, por negligencia, dos, tres, cuatro, o más

años, y al fin, tomando en cuenta la situación de esas personas, las absuelven de toda culpa y cargo. ¿Qué pena pone el Código para los señores jueces que no saben cumplir con su deber, a su debido tiempo? Porque me parece que alguna pena han de merecer.

Sr. Llanos. — Más adelante se encuentran disposiciones que prevén ese caso, señor senador.

Sr. Presidente (García). — Se han retirado dos señores senadores y la Cámara ha quedado sin número, y no se puede votar.

Sr. Llanos.—Se les puede llamar.

Sr. Presidente (García).— Se han retirado de la casa. Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio, hasta el jueves próximo.

Sr. Llanos.—Pido que se invite a concurrir a los senadores que faltan.

Sr. Presidente (García). — No es posible, porque se han retirado de la casa.

Queda levantada la sesión.

—Eran las 18 y 7.

A. VIDAL DOMINGUEZ,
Subdirector de Taquígrafos.

NUMERO 38

38ª reunión - 25ª cont. de la ses. ordinaria - Septiembre 1º de 1921

Presidencia del Dr. BENITO VILLANUEVA

Senadores presentes: Albarracín Martín, Aybar Augier Alberto, Caballero Ricardo, Castañeda Vega Francisco, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro A., González Joaquín V., Iturraspe Ignacio de ,Iturbe Octavio, Larlús Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Luna David, Melo Leopoldo, Patrón Costas Robustiano, Roca Julio A., Torino Martín M., Vidal Juan R., Villanueva Benito, Zabala Carlos.

SUMARIO

1.—**Asuntos entrados.**
2.—**Se acuerda a la señora viuda del ex senador por la Capital, doctor Enrique del Valle Iberlucea, las dietas que le corresponderían hasta la terminación de su mandato.**
3.—**Incidencia sobre prelación de asuntos.**
4.—**Se aprueba el proyecto de reforma al Código Penal.**
5.—**Elección de senadores por la provincia de Catamarca.**

En Buenos Aires, a 1o. de septiembre de 1921, siendo la hora 16 y 15, día el.

Sr. Presidente (Villanueva). Continúa la sesión ordinaria con 24 señores senadores presentes. Se va a leer el acta de la sesión extraordinaria de ayer.

—Se lee y aprueba.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Peticiones particulares.

La Liga Patriótica Argentina solicita el apoyo del honorable senado para la Escuela de Maquinistas dibujantes mecánicos "Contraalmirante García Mansilla".

—A la comisión de Presupuesto.

Rosa Ballarati V. de Carugo, solicita permiso para ausentarse del país.

—A la de Negocios Constitucionales.

Virgilio Moreno Vera, capitán de navío de la Armada, solicita pensión correspondiente al grado inmediato superior.

—A la de Guerra.

La Liga Patriótica Argentina solicita del Honorable Senado contribuya a la subscripción nacional para adquirir un aeroplano para el aviador Hearne.

—A la de Presupuesto.

La Liga Agraria solicita el pronto despacho del proyecto de ley sobre arrendamientos agrícolas.

—A sus antecedentes.

Solicitan pensión militar:

María Puch V. de Rolledo, Hortensia Pelanda Ponce.

—A la de Guerra.

Solicitan pensión civil:

Jorgelina Fernández de Suárez, Carolina Sucht de Burgo.

—A la de Peticiones.

Montevideo, agosto 30 de 1921.

Al señor Presidente del Honorable Senado de la Nación Argentina.

En nombre del Senado Uruguayo agradezco fraternal saludo del Senado Argentino, de los sentimientos que nos han vinculado y nos vincularán siempre a esa Nación hermana.

JOSE ESPALTER.
Presidente del Senado.

—Al Archivo.

Buenos Aires, agosto 31 de 1921.

Al señor Presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente que la Honorable Cámara de Diputados ha designado en sesión de la fecha al diputado que subscribe para desempeñar la Presidencia de la Nación en caso de acefalía.

Dios guarde al señor Presidente.

ARTURO GOYENECHE.
Carlos G. Bonorino.

—Al Archivo.

2

SE ACUERDAN A LA SEÑORA VIUDA DEL EX SENADOR POR LA CAPITAL DOCTOR ENRIQUE DEL VALLE IBERLUCEA, LAS DIETAS QUE LE CORRESPONDERIAN HASTA LA TERMINACION DE SU MANDATO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etcétera.

Artículo 1o. — Acuérdase a la señora María Luisa Curruchet de del Valle Iberlucea, viuda del ex senador por la Capital doctor Enrique del Valle Iberlucea, las dietas que le hubieran correspondido hasta la terminación de su mandato.

Art. 2o. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Caballero. — A. Aybar Augier. — Leopoldo Melo. — Carlos Zabala. — Octavio Iturbe. — P. A. Garro. — Pedro Larlús.

Sr. Aybar Augier. — Pido la palabra.

Por la naturaleza de este proyecto, corresponde y propongo que se trate sobre tablas

—Apoyado.

Sr. Presidente (Villanueva). — Está en discusión la moción del señor senador por Tucumán. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se trata este proyecto sobre tablas.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Villanueva). — Está en discusión en general.

Sr. Llanos. — Entiendo que se trata de un proyecto que debe pasar préviamente a comisión, la que se expediría inmediatamente.

Sr. Presidente (Villanueva). — Hago notar al señor Senador por Santiago del Estero, que ya se ha resuelto, por una votación, que sea tratado sobre tablas; ahora si el señor senador desea que se reconsidere esa votación...

Sr. Llanos. — No, señor presidente, hacía una advertencia; nada más.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar en general el proyecto.

—Se vota y aprueba en general y particular.

3

INCIDENCIA SOBRE PRELACION DE ASUNTOS

Sr. Presidente (Villanueva). — Como ha manifestado la presidencia, esta sesión es continuación de la ordinaria anterior; en consecuencia, debía continuarse con la consideración del proyecto de reformas al Código Penal; pero, al mismo tiempo debo recordar que estaba fijada la fecha de hoy para tratar los despachos de la Comisión de Peticiones y Poderes sobre los diplomas de senadores electos por Catamarca.

Los señores senadores resolverán si se continúa con la discusión del Código o con los despachos de la Comisión de Peticiones y Poderes.

Sr. Aybar Augier. — Pido la palabra.

Antes de entrar a considerar la orden del día y en conocimiento de que las comisiones de Códigos y de Negocios Constitucionales, si no han producido ya su despacho, están por hacerlo, en el proyecto venido en revisión sobre alquileres y leyes complementarias, hago moción en el sentido de que se señale día, que podría ser el sábado próximo, para tratar definitivamente dichos asuntos.

Sr. Presidente (Vllanueva). — Está en discusión la moción del señor Senador por Tucumán.

Sr. Llanos. — Pido la palabra.

Yo apoyaría la moción del señor Senador por Tucumán, siempre que los asuntos a que él se ha referido se traten después de que el Honorable Senado termine de considerar los despachos de la comisión de Peticiones y Poderes, sobre elección de Senadores por Catamarca, y el que está pendiente sobre reformas al Código Penal.

Sr. Aybar Augier. — Bien entendido que sería una vez que hubieran sido sancionados los despachos de la Comisión de Peticiones y Poderes, por que, en cuanto a las reformas al Código Penal, creo que es un asunto que va a tomar mucho tiempo, y como el Congreso está a punto de clausurar las ordinarias, se-

ría conveniente apresurar la sanción de los proyectos a que me he referido en mi moción.

Todos los señores senadores conocen la ansiedad pública que hay alrededor de esos proyectos, y no sé hasta dónde puede llegar el imperio de mi deber, trayendo el eco de esa ansiedad pública ante este Honorable Cuerpo. Entiendo, señor Presidente, que se trata de una cuestión enteramente debatida, tanto en la Honorable Cámara de Diputados, como en el Honorable Senado y, sobre todo, cuando la Comisión de Códigos y la de Negocios Constitucionales van a producir su despacho, en cuanto se refiere a una sola de sus fases, que es la constitucional, como me lo ha informado uno de los señores miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales. Yo creo, entonces, que no habría ningún inconveniente en que este asunto fuera tratado con la mayor rapidez posible.

Nada más.

Sr. Linares. — Pido la palabra.

Ya que, según lo manifiesta el señor Senador por Tucumán, sabe que las comisiones de Códigos y de Negocios Constitucionales se van a expedir sobre los proyectos a que se refiere, creo que sería lo más lógico esperar a que ese dictámen se produzca, para que pase a la orden del día y se trate en el turno que le corresponda.

Fijando una sesión próxima, tal vez nos expondríamos a que la Comisión no tenga el suficiente tiempo para despachar este asunto, que tiene una importancia grande, en el sentido de resolver el conflicto constitucional suscitado por la sanción de la Honorable Cámara de Diputados.

Creo que el Honorable Senado necesita oir la opinión de su Comisión de Negocios Constitucionales, especialmente, sobre este punto, y habría inconveniente acaso en que este cuerpo llegara a avocarse este asunto sin tener el despacho de la respectiva comisión. Por eso, una vez que la Comisión se expida, podría el señor Senador, si lo encuentra conveniente, proponer la fijación de un día inmediato para que se trate el asunto, y no desde ahora, que no tenemos todavía un despacho.

Por estas consideraciones, voy a votar en contra.

Sr. Aybar Augier. — Pido la palabra.

Yo, señor presidente, si insisto en la pronta consideración de este asunto, es teniendo en cuenta una promesa muy respetable formulada por el señor Senador Garro, quien dijo, a requerimiento mío, que el sábado pasado la comisión se habría expedido. Respeto las razones que hubiera habido para que ésta proceda así, pero mi insistencia está perfectamente justificada, comprendiendo la gravedad que el asunto lleva en sí, como lo acaba de exponer el señor Senador Linares, y sobre todo, dada mi situación de hombre de ley, estoy perfectamente compenetrado de todos sus inconvenientes: pero, repito, es este un asunto tan discutido, y cuyo debate está tan agotado, que entiendo que no es posible dilatarlo más, sin que nos expongamos a comentarios desfavorables, — que indudablemente no debemos recoger, y cuyo eco no debe llegar a esta Cámara. Por otra parte, nuestra conducta y nuestra actitud debe evitar toda sospecha al respecto.

Por estas razones, insisto en que se señale día, o que, por lo menos, las comisiones de Códigos y Negocios Constitucionales que están encargadas del estudio de este asunto, nos digan con toda exactitud la fecha en que las comisiones se expedirán.

Sr. Gallo. — Pido la palabra.

La consideración de la faz constitucional de este asunto ha suscitado en el seno de las Comisiones de Negocios Constitucionales y Códigos, algunas dificultades y disidencias de opinión, y no obstante ello, dos de sus miembros, el señor Senador por La Rioja, doctor González, y el que habla, hemos firmado un despacho que suponíamos entregado a la Secretaría para que ésta diera cuenta.

De manera, que el asunto está en condiciones para que este cuerpo fije el día respectivo y lo trate.

Sr. Linares. — ¿No hay despacho de minoría sobre este asunto?

Sr. Gallo. — No, señor Senador.

Sr. Linares. — Así es, que dos miembros, solamente, han firmado ese despacho?

Sr. Gallo. — Dos miembros.

Sr. Presidente (Villanueva). — Como son seis miembros, se necesita la firma de cuatro de ellos.

Sr. González. — Pido la palabra.

El estado de la cuestión es el que dice el señor Senador Gallo. El asunto está a la firma de las comisiones, y en el seno de ellas se han suscitado divergencias fundamentales de criterio; pero, basta una reunión definitiva en la cual puedan todos sus miembros informarse de los proyectos de resolución que se propongan. Por eso es que creo que puede afirmarse que el despacho de la comisión está a la firma, es decir, que el estudio del asunto está ya concluído en su faz constitucional; pero la comi-

sión no puede entregarlo, mientras no se celebre la última reunión, en donde todos los miembros manifiesten la forma en que están dispuestos a subscribirlo, por eso me parece que la fijación de un día no es una idea desacertada, porque entiendo que hoy mismo puede quedar concluído el asunto.

Sr. Aybar Augier. — Para terminar esta incidencia voy a modificar mi moción en estos términos: que se señale la próxima sesión del sábado para tratar este asunto, con o sin despacho de comisión.

Sr. Llanos. — Si dentro de la misma Comisión de Negocios Constitucionales han surgido diferencias de criterio, no obstante la buena voluntad y dedicación que han puesto sus miembros para considerar este asunto, me parece sumamente peligroso que el Honorable Senado entre a ocuparse de él sin que esté expresamente manifestada la opinión de los miembros de las comisiones. Por eso me voy a oponer a la moción del señor senador por Tucumán, teniendo interés, no obstante, en que éste, como cualquier otro asunto, el Senado lo estudie y lo resuelva a la mayor brevedad posible.

Sr. Caballero. — ¿La moción del señor Senador por Tucumán comprende también los proyectos complementarios?

Sr. Aybar Augier. — Sí, señor Senador.

Sr. Caballero. — Los proyectos complementarios están en poder de la Comisión de Presupuesto y no hemos tenido hasta ahora conocimiento de si vamos a contar con despacho sobre estos asuntos, sobre los que no se ha hecho observaciones de ningún orden por el Senado, estando la comisión a espera del despacho, siendo asuntos que han contado con los dos tercios de votos de la cámara popular.

Sr. Linares. — Yo insistiré en que voy a votar en contra de la proposición formulada por el señor senador por Tucumán, porque, si bien reconozco que los proyectos sobre alquileres y sus complementarios, son muy conocidos, están muy debatidos y se encuentran en condiciones de ser discutidos inmediatamente; pienso que está también en ellos involucrada la cuestión constitucional, que es nueva y grave, y entraña un conflicto entre las dos ramas del Congreso. Creo que esta cuestión debe ser resuelta, previo un informe de la comisión, que deberá venir a la cámara después que aquélla haya celebrado su última reunión, en la que la opinión y la situación de los diversos miembros de las comisiones hayan podido establecerse perfectamente.

Por estas consideraciones, creo que el Senado no debe fijar día para la consideración de este asunto, sin que antes tengamos a la vista el informe de la comisión.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar la moción del señor Senador por Tucumán, en los términos en que él la ha formulado, y con las aclaraciones hechas por el señor Senador doctor Caballero .

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente (Villanueva).—Otra vez voy a proponer al Honorable Senado la resolución de lo qué se va a tratar en esta sesión, es decir, si se continúa con la discusión del Código Penal, o si se entra a la consideración del despacho formulado por la Comisión de Peticiones y Poderes.

Sr. Zabala. — Pido la palabra.

Yo creo que debe continuarse con la consideración del Código Penal. En este sentido voy a hacer moción para que se trate este despacho en una sola votación, es decir, que se vote el Código Penal a libro cerrado, comprendiendo todos los artículos que no se han votado hasta ahora, y las modificaciones de la comisión. No es posible, señor presidente, que se discuta artículo por artículo todo un código, sin exponerse a incurrir en graves errores, no obstante la ilustración, que reconozco a los señores senadores, sobre la materia. En todos los debates en que se consideran códigos, se votan a libro cerrado; en este caso se ha consultado ya la opinión de los profesores y también la de los señores jueces en materia penal. Por eso creo que debe sancionarse el despacho de la comisión a libro cerrado, y en una sola votación. Hago indicación en este sentido.

Sr. Llanos. — Pido la palabra.

Creo que el señor Senador por Jujuy, se está anticipando. Previamente el Honorable Senado debe resolver, cuál de los asuntos debe tratar en primer término, y después de ésto, habría llegado la oportunidad de la observación del señor Senador.

Sr. Zabala. — He planteado la cuestión para el caso que se resuelva tratar el asunto relativo al Código Penal.

Sr. Linares — A mi me parece, también, que el señor Senador por Jujuy, se ha anticipado al plantear la cuestión en la forma como lo ha hecho .

Creo que primero debe resolverse qué es lo que se ha de entrar a considerar: si la sanción de las reformes del Código Penal o el asunto para el cual estaba destinada la sesión de hoy, es decir, el relativo al estudio de los diplomas de los senadores por Catamarca.

Por consiguiente, considero que no hay ninguna razón para desviarse del reglamento, por que puede dar lugar, en el caso que así se haga, a algunas dificultades por las observaciones que puedan formularse.

Por estas consideraciones, voy a votar por que el honorable senado entre a considerar el asunto para el cual estaba señalada la sesión de hoy.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar si se continúa con la discusión del Código Penal.

—Se vota y resulta afirmativa de 12 votos.

4

SE APRUEBA EL PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL

Sr. Presidente (Villanueva). — Está en discusión la moción del señor Senador Zabala, respecto si se ha de hacer una sola votación del despacho de la comisión del Código Penal.

—Se vota y resulta afirmativa de 12 votos.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar si se aprueba el despacho de la comisión, a libro cerrado...

Sr. Garro. — Sobreentendido con las modificaciones que constan en la planilla.

Sr. Presidente (Villanueva). — Sí, señor.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Los artículos aprobados son los siguientes.

Art. 7o. — Agregarle: "no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento". Este artículo queda: "Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento".

Art. 10. — Agregarle: "El juez podrá acordar lo mismo, cuando se trate de personas de muy honestos antecedentes". El artículo queda: "Cuando la prisión no excediera de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias. El juez podrá acordar lo mismo cuando se trate de personas de muy honestos antecedentes".

Art. 11. — Agregar después de la palabra "aplicara": "simultáneamente". Queda el art. 11: "El producto del trabajo del codenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente:

1o. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisfaciera con otros recursos;

2o. A la prestación de alimentos según el Código Civil;

3o. A costear los gastos que causare en el establecimiento:

4o. A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida".

Art. 12. — Redactarlo en la siguiente forma: "La reclusión y la prisión por más de 3 años llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta 3 años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

Art. 13. — Suprimir al principio de la primera parte: "reclusión o", y substituir al final de la misma la palabra "obtendrán" por "podrán obtener". Queda el art.: "El condenado a prisión perpetua que hubiese cumplido 20 años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de 3 años que hubiese cumplido los dos tercios de su condena, y el condenado a reclusión o prisión por menos de 3 años que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento, bajo las siguientes condiciones:...." El resto del artículo no se modifica.

Art. 16. — Agregarle al final "lo mismo que la inhabilitación absoluta del art. 12". Queda el art. "Transcurrido el término de la condena, o el plazo de 5 años señalando en el art. 13, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del art. 12".

Art. 18. — Al final del artículo substituir la palabra "deberán" por "podrán". Queda como sigue "Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años, serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias podrán mandarlos siempre que no tuvieren establecimientos adecuados".

Art. 19. — Agregar al final del inciso 4o.: "En caso contrario, su importe se destinará a aumentar los fondos provenientes de la aplicación del art. 11". El inciso 4o. queda: "La pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío de que disfrutare. Si el penado tuviese esposa, hijos menores, de cualquier clase, o padre anciano y desvalido, corresponderá a estos el importe de la jubilación, pensión o goce de montepío. En caso contrario, su importe se destinará a aumentar los fondos provenientes de la aplicación del art. 11".

Art. 21. — En la primera parte suprimir "dentro del máximum y mínimum establecido para el delito". El artículo queda: "La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta, además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado....." El resto no se modifica.

Art. 23. — Queda redactado como sigue: "La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de

provincia o el Arsenal de Guerra de la Nación".

Art. 24. — Suprimido.

Art. 25. — Agregarle al final: "sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado 3o. del inciso 1o. del art. 34". El artículo queda: "Si durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de locura se computará para el cumplimiento de la pena, sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado 3o. del inciso 1o. del art. 34".

Art. 26. — En el primer apartado substituir "2 años" por "2 años". Y agregar al final del segundo apartado: "fuese de" entre "o" y "multa".

Art. 27. — Suprimir en el primer apartado "a contar desde la fecha de la sentencia". Agregar al final del artículo: "Si pendiente la condenación condicional se comprobare que lleva una vida manifiestamente inmoral, o antisocial, se le aplicará la pena que le hubiese sido impuesta por la condena". El artículo queda: "La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación, y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas. Si pendiente la condenación condicional se comprobare que lleva una vida manifiestamente inmoral o antisocial, se le aplicará la pena que le hubiese sido impuesta por la condena".

Art. 29. — Suprimir el último párrafo del inc. 1o.: "Las leyes de procedimientos reglamentarán esta acción". En el inciso 2o. suprimir "a su dueño", e intercalar "y" entre "delito" y "si no". Agregar como inciso 4o. lo siguiente: "Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena, o cuando se hubiere establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de indemnización, el juez en caso de insolvencia, señalará la parte de los salarios del responsable, que debe ser aplicada a esas obligaciones, antes de proceder a concederle la libertad condicional."

El artículo queda: "La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1o. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba;
2o. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere;
3o. El pago de costas;
4o. Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena, o cuando se hubiere establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de indemnización, el juez, en caso de insolvencia, señalará la parte de los salarios del responsable, que debe ser aplicada a esas obligaciones, antes de proceder a concederle la libertad condicional."

Art. 31. — Suprimir el segundo apartado: "El que pagare todo el daño no podrá demandar a los otros cuota alguna."

Art. 33. — Suprimir la primera parte del art.: "La reparación se hará efectiva por la vía de apremio". Lo demás no se modifica.

A continuación del art. 33, agregar como un nuevo artículo, el artículo 70, concebido en estos términos: "Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aún después de muerto."

Art. 34. — En el inc. 1o., a continuación de "inconsecuencia" agregar "error o ignorancia de hecho no imputable". Substituir las palabras "naturaleza y el sentido de lo que hacía" por "criminalidad del acto".

En el segundo apartado del mismo inciso substituir "ordenará" por "podrá ordenar".

En el tercer apartado suprimir la palabra "todo".

El primer inciso queda: "El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación mental el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado, hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que lo hicieron peligroso;...." El resto no se modifica.

Art. 36. — Después de las palabras "el tribunal", substituir lo que sigue por la frase siguiente: "procederá con arreglo a lo establecido por la ley No. 10.903." Queda el artículo: "No es punible el menor de 14 años, si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, tutores o guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el tribunal procederá con arreglo a lo establecido por la ley número 10.903."

Art. 37. — En el inciso a, después de la palabra "tribunal", substituir lo que sigue por la frase siguiente: "procederá con arreglo a lo que prescribe la ley número 10.903."

Queda el artículo: "Cuando el menor tuviese más de 14 años y menos de 18, se observarán las siguientes reglas:

"a Si el delito tuviere pena que pudiera dar lugar a condena condicional, el tribunal procederá con arreglo a lo que prescribe el art. 10.903."

El inciso b) no se modifica.

Art. 41. — Agregar en el inc. 2o. después de "condiciones personales" lo siguiente: "así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión". El inciso 2o. queda: "La edad, la educación y las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad". El resto del inciso y lo demás del artículo no se modifica.

Art. 41. bis. — A continuación del artículo 41 agregar como artículos nuevos el 23 y 24 de la ley social: "Cuando los delitos previstos en los artículos 209, 212, incs. 2 y 3, y 213, se cometen por medio de la prensa diaria o periódica se aplicará el máximo de la pena". "Cuando los delitos previstos en los artículos 209, 212 incis. 2 y 3, y 213 se cometen por impresos, o por cualquier otro artificio, para reproducir signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el correo prohibirá su circulación".

Art. 44. — Agregar como segundo apartado: "Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad, y podrá reducirsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente". El resto no se modifica.

Art. 45. — Al final del artículo suprimir la palabra "directamente".

Art. 46. — Substituir la palabra "castigados" por "reprimidos".

Art. 47. — Después de "autor" suprimir la palabra "principal".

Art. 48. — Después de "autor" suprimir la palabra "instigador".

Art. 49. — Modificarlo en la siguiente forma: "No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o gravado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta. Exceptúase de esta disposición el caso del que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos o reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 209, 212 incisos 2o. y 3o. y el 203, que sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho".

Art. 51. bis. — A continuación del artículo 51 agregar como artículos nuevos los artículos 27 y 28 de la ley 7029, concebidos en los siguientes términos:

"Los reincidentes en los delitos previstos en los artículos 158, 209, 210, 211, 212, 213 y 225 (bis) serán condenados a confinamiento en el punto que determine el P. E. por un tiempo doble a la pena que correspondería a la primera condena".

—"Cuando los reos de los delitos a que se refieren los artículos citados en el anterior sean ciudadanos argentinos naturales o naturalizados, será un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina".

Art. 52. — Agregar después de "mediaren" las palabras, "las siguientes circunstancias":

Suprimir la última parte de este artículo, que pasará a formar un nuevo artículo a continuación del artículo 58, redactado como sigue: "Se aplicará la relegación como accesorio de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubiesen sido cinco por lo menos, y que dos de ellos tuvieran fijada pena mayor de 3 años de prisión".

Art. 70. — Pasa a continuación del 33.

Art. 77. — Suprimido.

Art. 78. — Suprimir el párrafo: "Se entiende por "banda" la asociación de dos o más individuos para cometer delitos indeterminados".

Agregar al final del artículo: "Quedan comprendidos en el concepto de "violencia" el uso de medios hipnóticos, narcóticos u otros semejantes".

Art. 83. — Agregarle al final: "Se hubiese tentado o consumado", suprimiendo las palabras "tuviese lugar". Queda: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado".

Art. 86. — Modificar el inciso 2o. en la forma siguiente: "Si el embarazo proviene de una violación, o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto". Lo demás del artículo, no se modifica.

Art. 93. — Agregar después de "inciso 1o." "letra a".

Art. 105. — Dejarlo como parte final del artículo 104 redactado como sigue: "Será reprimida con prisión de 15 días a 6 meses la agresión con toda arma, aunque no se causare herida. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1o. letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente".

Art. 106. — Suprimir al principio del artículo las palabras "o dejare en desamparo".

Art. 110. — Agregar al final del artículo "o prisión de un mes a un año". Queda el artículo: "El que deshonrase o desacreditase a otro será reprimido con multa de cien a un mil pesos, o prisión de un mes a un año".

Art. 114. — Suprimir al principio del artículo "en la capital y territorios nacionales".

Art. 115. — Redactado como sigue: "Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetos únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes".

Art. 118. — En el inciso 4o. donde dice: "La manceba del marido" suprimir "dentro de la casa conyugal".

Art. 126. — Suprimir al final del artículo las palabras "aunque hubiere consentimiento de la víctima".

Capítulo V. — Donde dice: "Disposiciones comunes a los artículos anteriores", debe decir: "Disposiciones comunes a los capítulos anteriores".

Art. 132. — Al principio del artículo después de "rapto" agregar "o abuso deshonesto".

Art. 149. — Al final del artículo, suprimir la palabra "cumplidos".

Art. 158. — Al principio del artículo substituir "violencia" por "coacción física o moral", y agregar después de "huelga", "o boicot". Queda la primera parte del artículo. "Será reprimido con prisión de un mes a un año el obrero que ejerciere coacción física o moral sobre otro para compelerle a tomar parte en una huelga o boicot...", el resto del artículo no se modifica.

Art. 163. — Modificar el inciso 1o. redactándolo en la siguiente forma: "Cuando el hurto fuese de ganado mayor o menor, o de productos separados del suelo, o máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial". Lo demás no se modifica.

Art. 164. — Donde dice: "de uno a seis años" debe decir "de un mes a seis años".

Art. 166. — Redactado el inciso 1o. como sigue: "Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91."

En el inciso 3o. del mismo agregar después de "cerco", "techo o piso".

El resto no se modifica.

Art. 168. — Redactado como sigue: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que con intimidación, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que, por lo mismo medios o con violencia, obligue a otros a subscribir o destruir documentos de obligación o de crédito".

Art. 169. — Suprimir desde "obligare a otro" al

final y redactarlo como sigue: "Será reprimido con prisión de seis meses a 4 años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente."

Art. 186. — Substituir el inciso 2o. por el siguiente: "Con reclusión o prisión de 3 a 10 años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbales, o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
c) De ganado en los campos, o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sean en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

Los incisos 2o., 3o. y 4o., pasan sin modificación a ser incisos 3o., 4o. y 5o. respectivamente.

Art. 209. — Redactarlo como sigue: "El que públicamente instigare a cometer un delito, será reprimido por la sola instigación con prisión de un mes a cuatro años. Si la instigación produjera efecto, será penado como autor del hecho cometido.

Art. 212. — En el inciso 1o., después de "explosivos" agregar: "o instrumentos o materias destinadas a su fabricación". Queda como sigue: "El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos o instrumentos o materias destinados a su fabricación, subsceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad". lo demás no se modifica.

Art. 214. — Al final del artículo substituir "recurso" por "socorro".

225 bis). Agregar como Cap. III del Título IX, el art. 26 de la ley 7.029:

"El que por los procedimientos indicados en el artículo 212, inc. 2o., preconice el desconocimiento de la Constitución Nacional, o los que ofendan o insulten a la bandera, o al escudo de la Nación, serán castigados con pena de 3 a 6 años de penitenciaría."

Art. 229. — Agregar después de "alzarse en armas para" las palabras "cambiar la Constitución local".

Art. 237. — Redactado como sigue: "Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público, o contra la persona que le prestare asistencia a requirimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones."

Art. 241. — Inciso 2o. En vez de art. "257" es "237".

Art. 243. — En el final del artículo después de "inhabilitación" agregar "especial".

Art. 244. — Al final del primer apartado substituir "y" por "o".

Art. 248. — Agregar después de "inhabilitación", "especial".

Art. 249. — Agregar después de "inhabilitación", "especial".

Art. 257. — Agregar después de "dictar" "o demorar u omitir dictar". Queda como sigue: "Será reprimido con prisión de 4 a 12 años e inhabilitación absoluta y perpétua, el juez que aceptase promesa o dádiva para dictar, o demorar, u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia".

Art. 258. — Segundo apartado después de "inhabilitación" agregar "especial". Donde dice "unos diez años" debe decir "uno a diez años".

Art. 266. — Modificado, queda como sigue: "Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que abusando de su cargo exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva, o cobrase mayores derechos que los que le corresponden. Si se empleare intimidación o se invocase orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta un año y la inhabilitación hasta cuatro".

Art. 268. — Suprimido.

Art. 285. — Agregar al final del artículo "y los cheques".

Art. 302. — Redactarlo como sigue: "Será reprimido con prisión hasta un año, el hecho de dar en pago o entregar por cualquier concepto, cheques, o giros sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, cuando los cheques o giros no se pagaran en dinero efectivo dentro de las 24 horas de haber sido protestados, y sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes a cualquier otro delito a que esa entrega de cheques o giros hubiera podido dar lugar."

Art. 305. — Queda así redactado: "Quedan derogadas las leyes números 49, 1920, 3335, 3900, 3972, 4189, 7029 (capítulo III), 9077 y 9143, lo mismo que las demás en cuanto se opusieran a este código. Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales no derogadas por este Código, quedan reemplazadas por la de reclusión, y las de prisión y arresto, por la de prisión."

5

ELECCION DE SENADORES POR LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a pasar a considerar el despacho de la comisión de peticiones sobre la elección de senadores por Catamarca.

Sr. Llanos. — Pido la palabra.

Aunque es de práctica que informe en primer término uno de los miembros de la mayoría de la comisión, de común acuerdo, los tres miembros de ella, hemos resuelto que haga uso de la palabra el señor Senador por Tucumán, doctor Esteves.

Sr. Presidente (Villanueva). — Antes de seguir adelante, y como es de práctica, se debe invitar a los señores senadores electos a pasar al recinto.

Sr. Esteves. — Yo creía que en primer término el honorable senado iba a resolver si haría

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

SEPTIEMBRE 23 de 1921

51.ª REUNIÓN — 46.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GOYENECHE, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y VERGARA

DIPUTADOS PRESENTES: Agesta Enrique, Agüero Vera J. Zacarías, Albarracín Francisco L., Aldao Ricardo, Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Anello Arturo, Aranda Macedonio, Arámburu Juan B., Aráoz Miguel A., Arnedo Rodolfo, Astrada Manuel J., Avellaneda Marco A., Bary Alberto de, Bas Arturo M., Beguiristain Manuel B., Beiró Francisco, Bermúdez Manuel A., Berrondo Valentín, Bravo Mario, Bréard Eugenio E., Carbera Aníbal, Cabrera Enrique, Caracoche Pedro, Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Carosini Alberto H., Casás José O., Ceballos Mariano P., Cortínez Domingo, Costanti Gerardo, Correa Francisco E., Costa Julio A., Cristobo Gumersindo L., Daneri Luis M., Davel Ricardo J., Demaría Mariano (hijo), Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Enrique, Dussaut Rubén Echagüe Alfredo, Escobar Adrián C., Fernández Daniel, Fernández Jacinto, Ferrarotti Juan L., Ferreyra Andrés (hijo), Fox Pedro A., Francioni Isaac, Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gallegos Moyano C., Gatica Teófilo I., Gil Matías, González Iramain Héctor, González José Antonio, González Zimmermann A., Goyeneche Arturo, Grau José M., Güerci Luis, Guido Mario M., Hernández Sabá Z., Justo Juan B., Landaburu Laureano, Leguizamon Arturo, Lencinas Carlos Washington, López Héctor S., López Anaut Pedro, Lozano Antonio, Maidana Julián, Martínez Benigno, Martínez Enrique, Martínez José Heriberto, Martínez José M., Massoni José S., Méndez Casariego Alberto, Míguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molina Víctor M., Mora y Araujo Manuel, Moreno Julio del C., Mouesca Eduardo, Muzio Agustín S., Noriega José Víctor, Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Ortíz Roberto M., Otamendi José A., Padilla Ernesto E., Parodi Silvio E., Parry Roberto, Peña Manuel, Pereyra Rozas Ricardo, Pérez Virasoro E., Pinedo Federico (hijo), Pintos Angel, Pradére Carlos M., Quinteros Eduardo F., Quiroga Marcial V., Quirós Herminio J., Raffo de la Reta J. C., Remonda Mingrand F., Repetto Nicolás, Riú Francisco A., Rodeyro José León, Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge R., Rothe Guillermo, Rougés León, Rubilar Francisco, Saccone Romeo D., Sánchez de Bustamante T., Sánchez Sorondo M. C., Santa María Arturo, Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Tamborini José P., Tierney Juan S., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Valle Delfor del, Vergara Valentín, Villafañe Benjamín, Yolde Lauro; AUSENTES CON LICENCIA: Alemán Eugenio, Arana Eduardo, Aráoz José Luis, Avellaneda Nicolás A., Capurro Juan J., Celesia Ernesto H., Corvalán Santiago E., Giberti Pedro F., Isnardi Arturo, Lagos Joaquín, Laurencena Miguel M., Moral Ernesto M. del, Oliva Moisés J., Rodríguez Calixto A., Paz Alberto J., Vedia Mariano de, Vera Octaviano S.; AUSENTES SIN AVISO: Barrera Nicholson Antonio, Bunge Augusto, Cafferata Juan F., Lehmann Guillermo, Molinas Luciano F., Montes José A., Oyhanarte Raúl F., Robín Castro Napoleón, Taboada Diógenes, Usandivaras Agustín.

SUMARIO

1.—Se da por aprobada el **acta** de la sesión anterior.

2.—**Asuntos entrados.**

I.—**Comunicaciones** oficiales, **despachos** de comisión y **peticiones** particulares. Moción pendiente del señor diputado **Aranda** para tratar el asunto referente a **intervención en la provincia de Salta**

II.—Proyecto de ley del señor diputado **González Zimmermann** sobre **empleos públicos**

3.—Concédese **licencia** para faltar a sesiones al señor diputado **Oliva**

4.—Apruébase la moción del señor diputado **Aranda** de considerar inmediatamente las modificaciones introducidas por el honorable senado en el proyecto de ley de **intervención en la provincia de Salta.** Consideración y aceptación de dichas modificaciones.

5.—Proyecto de resolución del señor diputado **Repetto,** aprobado, por el que se solicitan informes del poder ejecutivo respecto de la **situación actual del país en materia de fletes ferroviarios**

6.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión especial de legislación penal respecto de las modificaciones introducidas por el honorable senado en el **proyecto de reformas al código penal.**

7.—Consideración y aprobación del dicta-

sepa el país a qué atenerse en esta cuestión, es que me permito formular este pedido de informes al poder ejecutivo, que espero votará la cámara por unanimidad.

Ruego al señor secretario tenga la bondad de tomar nota del texto de mi pedido de informes, que es el siguiente:

"La honorable cámara de diputados, en ejercicio de un derecho institucional, se dirige al poder ejecutivo a fin de que se sirva informarla sobre un pretendido aumento de las tarifas ferroviarias puestas en vigencia por las respectivas empresas a principios del corriente año".

Nada más.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Está en consideración en general el pedido de informes solicitado por el señor diputado por la capital.

Se va a leer el texto.

—Se lee:

Sr. Presidente (Goyeneche). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En discusión en particular.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Para proponer algunas modificaciones de forma.

En primer lugar que se diga simplemente "la cámara de diputados de la nación" y no "la honorable cámara"; es decir sin la palabra "honorable", porque no nos vamos a tratar en esa forma nosotros mismos.

Por otra parte, modifico la redacción en la siguiente forma: . . . a fin de que se sirva informarla sobre el aumento de las tarifas ferroviarias puesto en vigencia por diversas empresas durante el corriente año.

Son pequeñas modificaciones de redacción.

Sr. Presidente (Goyeneche).—¿Acepta el señor diputado las modificaciones introducidas por el señor diputado Justo?

Sr. Repetto. — Sí, señor...

Sr. Pinedo. — Que se agregue a eso que el ejecutivo informe cuáles son las tarifas que rigen en la actualidad.

Sr. Noriega. — Pido la palabra.

Con respecto a la modificación que quería hacer el señor diputado Justo, ella está en contra del reglamento y pido que se lea el artículo 3.

—Se lee:

"Artículo 3.° — El tratamiento de la cámara será el de honorable, mas sus miembros no tendrán ninguno especial".

Sr. Justo. — Eso es cuando el ejecutivo se dirige a nosotros.

Sr. Demaría. — Sería como si el presidente empezase una comunicación diciendo "Mi excelencia". *(Risas).* El tratamiento se lo dan a uno, no se lo da uno.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a leer el pedido de informes.

—Se lee.

"La honorable cámara de diputados, en ejercicio de un derecho constitucional, se dirige al poder ejecutivo a fin de que se sirva informarla sobre el aumento de las tarifas ferroviarias puestas en vigencia por diversas empresas durante el corriente año".

Varios señores diputados. — Que se vote.

Sr. Demaría. — Yo voto en contra de lo de "honorable".

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Queda sancionado el pedido de informes.

Sr. Ferreyra. — Hago moción de que se pase a la orden del día.

—Se vota y resulta afirmativa.

6

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

(*Orden del día número* 183)

Sr. Presidente (Goyeneche). — La orden del día la constituye el proyecto venido en revisión del honorable senado sobre código penal.

Honorable cámara:

Vuestra comisión especial de legislación penal, ha considerado las modificaciones introducidas por el honorable senado, al proyecto de código penal que le fué pasado en revisión; y, por las razones expresadas en el adjunto informe, os aconseja lo siguiente:

a) No aceptar la inclusión de la pena de muerte en los artículos 5 y 80, del proyecto enviado en revisión por el honorable senado, ni los seis artículos agregados, reglamentarios de esa pena.

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
Art. 5.° — Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.	Art. 5.° — Las penas que este código establece son las siguientes: *muerte*, reclusión, prisión, multa e inhabilitación.
Art. 80. — Se aplicará reclusión perpetua pudiendo ser relegado:	Art. 80. — Se aplicará la pena de muerte o de reclusión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52.
1.° Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.	1.° Sin modificación.
2.° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal, o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos.	2.° Sin modificación.
3.° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí, o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.	3.° Sin modificación.
	Art. nuevo. — No se impondrá pena de muerte, cuando el hecho o sus circunstancias calificativas, resulten probadas solo por presunciones o por confesiones.
	Art. nuevo. — Sólo podrá aplicarse la pena de muerte, cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.° Que la causa haya sido vista en todos los juicios que establezca la respectiva organización judicial. 2.° Que en todas las instancias, se haya decidido la imposición de aquella pena. 3.° Que haya habido unanimidad de votos y tribunal pleno en los tribunales colegiados. 4.° Que el reo haya sido oído personalmente, en audiencia, por todos los

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
	jueces y tribunales que dictaren sentencia.
	Art. nuevo. — No se impondrá la pena de muerte a las mujeres, a los menores de edad y a los mayores de setenta años.
	Art. nuevo. — La ejecución de la pena de muerte tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote, o ministro del culto, cuyo auxilio hubiera solicitado o aceptado.
	El juez de la causa, hará constar la ejecución de la pena en una acta que se unirá al proceso. Esta acta y la sentencia se darán a la publicidad.
	Art. nuevo. — La ejecución de la pena de muerte tendrá lugar al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable.
	La notificación no podrá hacerse en vísperas de domingo, ni de fiesta religiosa o nacional.
	Art. nuevo. — El cadáver del ejecutado será entregado a sus parientes dentro del segundo grado, si lo solicitaran al juez de la causa.
b) No aceptar las modicaciones introducidas a los artículos 6.°, 9.°, 10, 36, 37, 45, 114, 209 y 302.	
Art. 6.° — La pena de reclusión perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase, con tal que no fueren contratadas por particulares.	Art. 6. — La pena de reclusión perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluídos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase, con tal que no fuesen contratadas por particulares. *La reclusión temporal no será inferior a un año, ni superior a veinticinco años.*
Art. 9.° — La pena de prisión perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluídos.	Art. 9. — La pena de prisión perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluídos. *La prisión temporal no será inferior a cuatro días, ni superior a veinticinco años.*
Art. 10. — Cuando la prisión no excediera de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas, las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.	Art. 10. — Cuando la prisión no excediera de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas, las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias. *El juez podrá acordar lo mismo cuando se trate de personas de muy honestos antecedentes.*
Art. 36. — No es punible el menor de 14 años. Si las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, tutores o guardadores, resultare peligroso de-	Art. 36. — No es punible el menor de catorce años. Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, tutores o guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el tribunal

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
jarlo a cargo de éstos, el tribunal ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores, hasta que cumpla dieciocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores.	procederá con arreglo a lo establecido por la ley número 10903.
Si la conducta del menor en el establecimiento donde estuviere, diese lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el tribunal podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su estadía, hasta que tuviere veintiún años.	
Art. 37. — Cuando el menor tuviese más de catorce años y menos de dicciocho, se observarán las siguientes reglas:	Art. 37. — Cuando el menor tuviese más de catorce años y menos de dieciocho, se observarán las siguientes reglas:
a) Si el delito cometido tuviere pena que pudiera dar lugar a la condena condicional, el tribunal quedará autorizado para disponer la colocación del menor en un establecimiento de corrección, si fuese inconveniente o peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores o guardadores, o de otras personas.	*a*) Si el delito tuviere pena que pudiera dar lugar a condena condicional, el tribunal procederá con arreglo a lo que prescribe la ley número 10.903.
El tribunal podrá disponer esa colocación hasta que el menor cumpla veintiún años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximum establecido, cuando el término fijado fuese menor, si resultase necesario, dadas las condiciones del sujeto.	
b) Si el delito tuviese pena mayor, el tribunal queda autorizado para reducirla en la forma determinada para la tentativa.	*b*) El inciso b) no se modifica.
Art. 45. — Los que toman parte en la ejecución del hecho o prestaren al autor o autores, un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado *directamente* a otro a cometerlo.	Art. 45. — Suprimir la palabra "directamente".
Art. 114. — Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, *en la capital y territorios nacionales,* sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.	Art. 114. — Suprimir "en la capital y territorios nacionales".
Art. 209. — El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una per-	Art. 209. — *El que públicamente instigare a cometer un delito, será reprimido por la sola*

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
sona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de un mes a cuatro años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el art. 41.	*instigación, con prisión de un mes a cuatro años. Si la instigación produjera efecto, será penado como autor del hecho cometido.*
Art. 302. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses, el que dé en pago o entregue, por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurran las circunstancias del art. 172, un cheque o giro, sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo, en moneda nacional de curso legal, dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado.	Art. 302. — Será reprimido con prisión hasta un año, el hecho de dar en pago o entregar por cualquier concepto, cheques o giros sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, cuando los cheques o giros no se pagaren en dinero efectivo dentro de las 24 horas de haber sido protestados, y sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes a cualquier otro delito a que esa entrega de cheques o giros, hubiera podido dar lugar.

c) No aceptar la agregación de los artículos 41 bis, 51 bis y 225 bis.

Art. 41 bis. — Cuando los delitos previstos en los artículos 209, 212 incisos 2.° y 3.°, y art. 213, se cometan por medio de la prensa diaria o periódica, se aplicará el máximo de la pena.

Cuando los delitos previstos en los artículos 209, 212, incisos 2.° y 3.°, y art. 213, se cometan por impresos, o por cualquier otro artificio, para reproducir signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el correo prohibirá su circulación.

Art. 51 bis. — Los reincidentes en los delitos previstos en los artículos 158, 209, 210, 211, 212, 213 y 225 bis, serán condenados a confinamiento en el punto que determine el poder ejecutivo, por un tiempo doble a la pena que correspondería a la primera condena.

Cuando los reos de los delitos a que se refieren los artículos citados en el anterior, sean ciudadanos argentinos naturales o naturalizados, será un accesorio de la pena, la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 225 bis. — El que por los procedimientos indicados en el artículo 212, inciso 2.°, preconice el desconocimiento de la constitución nacional, o los que ofendan o insulten a la bandera, o al escudo de la nación, serán castigados con pena de tres a seis años de penitenciaría.

d) No aceptar la supresión, en el artículo 13, de las palabras: "reclusión o"

Art. 13. — El condenado a *reclusión o* prisión perpetua, que hubiere cumplido veinte años de condena, y el condenado a reclusión	Art. 13. — Suprimir "reclusión o".

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
temporal o a prisión por más de tres años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, obtendrán la libertad por resolución judicial, bajo las siguientes condiciones:	
e) No aceptar la cláusula final agregada a los artículos 27, 41 y 49; desaprobando, en consecuencia, las siguientes adiciones:	
1.°—Al art. 27: Si pendiente la condenación condicional se comprobare que lleva una vida manifiestamente inmoral o antisocial, se le aplicará la pena que le hubiese sido impuesta por la condena.	Art. 27. — La condenación se tendrá como no pronunciada, si dentro del término para la prescripción de la pena, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas. *Si pendiente la condenación condicional se comprobare que lleva una vida manifiestamente inmoral o antisocial, se le aplicará la pena que le hubiese sido impuesta por la condena.*
2.° — Al art. 41: Cuando el reo esté acusado de haber cometido un delito castigado con prisión o reclusión mayor de diez años, no podrá pronunciarse la condena, antes de que su estado mental, sea examinado por un médico especialista.	Art. 41. — A los efectos del artículo anterior, se tendrán en cuenta: 1.° La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados. 2.° La edad, la educación y las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el substento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.
3.° — Al art. 49: "Exceptúase de esta disposición, el caso del que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos o reparta los impresos o las reproducciones mecánicas de que hablan los ar-	Art. 49. — "No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa, a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado, la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
tículos 209, 212, incisos 2 y 3, y el 213, que sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos, para el autor principal del hecho.	*Exceptúase de esta disposición, el caso del que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos o reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 209, 212, incisos 2 y 3, y el 213, que sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos, para el autor principal del hecho.*
f) Aceptar en el artículo 158, el agregado de las palabras ''o boycott'', y no aceptar en el mismo la substitución de la palabra ''violencia'', por las palabras ''coacción física o moral''	
Art. 158. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el obrero que ejerciere *violencia* sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que por sí, o, por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.	Art. 158. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el obrero que ejerciere *coacción física o moral* sobre otro para compelerle a tomar parte en una huelga o *boycott*. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.
g) Aceptar las modificaciones introducidas al artículo 305, salvo las palabras ''capítulo III'', que quedan suprimidas.	
Art. 305.—Quedan derogadas las leyes núms. 49, 1920, 4189, 7029, 9077 y 9143, lo mismo que las demás que se opusieren a la presente. Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales, no derogadas por la presente, quedan reemplazadas por la de reclusión, y las de prisión y arresto, por la de prisión.	Art. 305. — Quedan derogadas las leyes números 49, 1920, *3335, 3900, 3972,* 4189, 7029 *(capítulo III),* 9077 y 9143, lo mismo que las demás, en cuanto se opusieren *a este código.* Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales no derogadas por *este código,* quedan reemplazadas por la de reclusión y las de prisión y arresto, por la de prisión.
h) Aceptar la supresión del artículo 4.°, numerando como artículo 3.° el último apartado del artículo 2.°, y como artículo 4.°, el artículo 3.°.	
Art. 4.° — La represión de las faltas corresponde a las provincias, las que podrán imponer penas de prisión hasta un año, inhabilitación hasta tres años y multa hasta cuatro mil pesos moneda nacional.	Art. 2.° — Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena, se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho. Art. 3.° — *En el cómputo de la prisión preventiva, se observará separadamente la ley más favorable al procesado.*

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
	Art. 4.° (antes 3.°). Las disposiciones generales del presente código, se aplicarán en todos los delitos previstos por leyes especiales, *en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.*
i) Aceptar la supresión del artículo 77, numerando como artículo 77, el artículo 78, y como artículo 78, la siguiente cláusula: ''Queda comprendido en el concepto de ''violencia'', el uso de medios hipnóticos o narcóticos''.	
Art. 77. — Por delitos contra la libertad política, además de la acción penal, procederá la acción particular de cualquier ciudadano. Iniciada la acción por un ciudadano, el representante del ministerio fiscal deberá intervenir en el proceso, desde el principio hasta la terminación, y no podrá desistir de la querella, aunque desistiera el acusador particular.	Art. 77. — (antes 78). Para la inteligencia del texto de este código, se tendrán presente las siguientes reglas: Los plazos señalados en este código, se contarán con arreglo a las disposiciones del código civil. La expresión ''reglamentos'' u ''ordenanzas'' comprende todas las disposiciones de carácter general, dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten. Por los términos ''funcionario público'' y ''empleado público'', usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Con la palabra ''mercadería'', se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio. El término ''capitán'', comprende a todo comandante de embarcación o al que le substituye. El término ''tripulación'', comprende a todos los que se hallan abordo, como oficiales o marineros.
j) Aceptar la supresión del artículo 268, numerando como 267, el segundo apartado del artículo 266, y como artículo 268, el artículo 267.	
Art. 268. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exijiere por sí o por persona interpuesta, derechos o propinas por lo que deba practicar gratuítamente, en virtud de su oficio, o cobrare mayores derechos que los que le correspondan. Si para efectuar la exacción supusiere orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, sufrirá, además, inhabilitación especial por uno a seis años.	Art. 266. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que abusando de su cargo exijiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva, o cobrase mayores derechos que los que le corresponden. Art. 267. — Si se empleare intimidación o se invocase orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autoridad legítima, podrá elevarse la prisión hasta un año y la inhabilitación hasta cuatro. Art. 268. — Será reprimido con prisión de dos a seis años o inhabilitación absoluta per-

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
	petua, el funcionario público que convierta en provecho propio o de tercero, las exacciones expresadas en los artículos anteriores.
k) No aceptar que el artículo 70, sea agregado después del artículo 33, y en consecuencia, mantener su actual colocación.	
	Art. 33. — La reparación se hará efectiva por la vía de apremio. En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11. 2.ª Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total. Art. 70. — Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de muerto.
l) Aceptar las modificaciones introducidas al artículo 52, sin que su última parte constituya un artículo separado y, en consecuencia, mantener su actual colocación.	
Art. 52.—La relegación será impuesta por tiempo indeterminado y como accesoria de la última condena, cuando mediare: 1. Dos condenas a reclusión o una a reclusión y otra a prisión por más de tres años; 2. Tres condenas a prisión por más de tres años o una de reclusión y dos de prisión de tres años o menos; 3. Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años; 4. Cinco condenas a prisión de tres años o menores. Se le aplicará también como accesoria de la condena, en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubieren sido cinco por lo menos, y que dos de ellos tuviesen fijada pena mayor de tres años de prisión.	Art. 52. — La reclusión en un paraje de los territorios del sud, será impuesta por tiempo indeterminado, y como accesoria de la última condena cuando mediaren las siguientes circunstancias: 1. Dos condenas a reclusión o una a reclusión y otra a prisión por más de tres años; 2. Tres condenas a prisión por más de tres años o una de reclusión y dos de prisión de tres años o menos; 3. Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años; 4. Cinco condenas a prisión de tres años o menores. Se le aplicará la relegación también como accesoria de la condena, en los casos de concurso de delitos siempre que los delitos juzgados hubieren sido cinco por lo menos, y que dos de ellos tuvieran fijada pena mayor de tres años de prisión.
m) Aceptar la adición hecha al artículo 105, sin que éste pase a formar parte del artículo 104, y, en consecuencia, mantener su numeración.	
Art. 104. — Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona, sin herirla.	Art. 105. — Dejarlo como parte final del art. 104, redactado como sigue: "Será reprimida con prisión de quince días a seis meses,

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.	la agresión con toda arma, aunque no se causare herida. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1.°, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente''.
Art. 105. — Será reprimida con prisión de quince días a seis meses la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.	

n) Aceptar las demás modificaciones introducidas al proyecto de código penal, por el honorable senado.

Artículo 1.° — Este código se aplicará:	Art. 1.° — Este código se aplicará:
1.° Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, en sus buques de guerra, en los mercantes que lleven su bandera, cuando naveguen en alta mar o se encuentren en aguas jurisdiccionales de un estado que no los reprimiese, o en los buques mercantes de bandera extranjera, que se hallen en sus aguas jurisdiccionales:	1.° Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, *o en los lugares sometidos a su jurisdicción.*
2.° Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas, en desempeño de su cargo.	2.° Igual.
3.° Por delitos de piratería, cuando los responsables cayeren bajo el poder de la nación.	3.° Suprimido.
4.° Por delitos cometidos en el extranjero por argentinos nativos, cuando fueren aprehendidos por las autoridades nacionales y la extradición fuese denegada o no fuese requerida dentro de los tres meses de la detención.	4.° Suprimido.
Art. 3.° — Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales.	Art. 3.° — Agregarle: *''en cuanto estas no dispusieran lo contrario''.*
Art. 7.° — Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión.	Art. 7.° — Agregarle: *''no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento''.*
Art. 11. — El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará:	Art. 11. — Agregar después de la palabra *''aplicará''*: *''simultáneamente''.*
1.° A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisfaciere con otros recursos.	
2.° A la prestación de alimentos según el código civil.	
3.° A costear los gastos que causare en el establecimiento.	
4.° A formarle un fondo propio que se le entregará a su salida.	
Art. 12. — La reclusión y la prisión por más de tres años importan la inhabilitación absolu-	Art. 12. — *La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la*

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
ta por el tiempo de la condena y de uno a tres años más, según el caso y a juicio del tribunal. Importa también la privación de los derechos civiles con excepción del de testar, reconocer hijos naturales y contraer matrimonio "in extremis". El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el código civil para los incapaces.	*inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el código civil para los incapaces.*
La privación de la patria potestad corresponderá a todos los casos cuando el delito se haya cometido sobre los hijos del condenado o en perjuicio de los mismos.	
Art. 13. — El condenado a *reclusión o* prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, y el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, *obtendrán* la libertad por resolución judicial bajo las siguientes condiciones:	Art. 13. — El condenado a prisión perpetua que hubiese cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años, que hubiese cumplido los dos tercios de su condena, y el condenado a reclusión o prisión, por menos de tres años, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, *podrán obtener* la libertad, por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento, bajo las siguientes condiciones...". El resto del artículo no se modifica.
1.° Residir en el lugar que determine el auto de soltura. 2.° Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto. 3.° Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia. 4.° No cometer nuevos delitos.	
Estas condiciones regirán hasta el vencimiento del término de la pena.	
Art. 16. — Transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.	Art. 16. — Transcurrido el término de la condena, *o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13,* sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, *lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.*
Art. 18. — Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias *deberán* mandarlos siempre que no tuvieren establecimientos adecuados.	Art. 18. — Al final del artículo, substituir la palabra "*deberán*" por "*podrán*".
Art. 19. — La inhabilitación absoluta importa:	
1.° La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular; 2.° La privación del derecho electoral; 3.° La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos;	

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
4.° La pérdida de toda jubilación, pensión, o goce de montepío de que disfrutare. Si el penado tuviese esposa, hijos menores de cualquier clase o padre anciano y desvalido, corresponderá a éstos el importe de la jubilación, pensión o goce de montepío.	Art. 19. — Agregar al final del inciso 4.°: *"En caso contrario, su importe se destinará a aumentar los fondos provenientes de la aplicación del artículo 11".*
Art. 21. — La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, *dentro del máximum y mínimum establecidos para el delito,* teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. En todos los casos, cuando la multa no se hubiere satisfecho seis meses después de la condena, corresponde la prisión del condenado.	Art. 21. — La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagase la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. *Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.* *También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.*
Art. 23. — Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse, pudiendo aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia, o el arsenal de guerra de la nación.	Art. 23. ° *La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable.* Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. *Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia, o el arsenal de guerra de la nación.*
Art. 24. — La prisión preventiva *que hubiere sufrido el condenado* se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación; o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre cuatro y diez pesos.	Art. 24. — Suprimir las palabras: *"que hubiese sufrido el condenado".*
Art. 26. — En los casos de primera condena por delito al que corresponda pena de reclusión o prisión que no exceda de *tres años,* o de multa, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan	Art. 26. — En el primer apartado substituir "3 años", por "2 años". Y agregar al final del segundo apartado: "fuese de", entre "o" y "multa".

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar criterio.	
En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena aplicable al reo no excediese de dos años de prisión, o multa.	
Art. 27. — La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena *a contarse desde la fecha de la sentencia,* el condenado no cometiere un nuevo delito.	Art. 27. — Suprimir en el primer apartado: "a contarse desde la fecha de la sentencia".
Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.	
Art. 28. — La suspensión de la pena no comprenderá:	Art. 28. — La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.
1.° La reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.	(El resto se suprime).
2.° *Las incapacidades anexas a la condenación impuestas accesoriamente.*	
Sin embargo, estas incapacidades cesarán el mismo día en que por haber transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se tuviere la condenación como no pronunciada, o en el plazo que la sentencia les hubiese fijado si fuere menor que aquél.	
Art. 29. — La sentencia condenatoria *ordenará*:	Art. 29. — La sentencia condenatoria *podrá ordenar*:
1.° La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. *Las leyes de procedimientos reglamentarán esta acción.*	En el inciso 1.° suprimir el último párrafo: "Las leyes de procedimientos reglamentarán esta acción".
2.° La restitución *a su dueño* de la cosa obtenida por el delito. Si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere.	En el inciso 2.° suprimir: "a su dueño" e intercalar "y", entre "delito" y "si no".
3.° El pago de costas.	
	Agregar como inciso 4.°: "Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena, o cuando se hubiere establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de indemnización, el juez en caso de insolvencia, señalará la parte de los salarios del responsable, que debe ser aplicada a esas obligaciones, antes de proceder a concederle la libertad condicional".
Art. 31. — La obligación de reparar el da-	Art. 31. — Suprimir el segundo apartado:

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
ño es solidaria entre todos los responsables del delito. *El que pagare todo el daño no podrá demandar a los otros cuota alguna.*	''El que pagare todo el daño, no podrá demandar a los otros cuota alguna''.
Art. 33. — *La reparación se hará efectiva por la vía de apremio.* En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:	Art. 33. — Suprimir la primera parte del artículo: ''La reparación se hará efectiva por la vía de apremio''. Lo demás no se modifica.
1.° Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11. 2.° Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.	
Art. 34. — No son punibles: 1.° El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, comprender la *naturaleza y el sentido de lo que hacía* o dirigir sus acciones.	Art. 34. — En el inciso 1.°, a continuación de ''inconciencia'' agregar ''error o ignorancia de hecho no imputable''. Substituir las palabras ''naturaleza y el sentido de lo que hacía'' por ''criminalidad del acto''.
En caso de enajenación el tribunal *ordenará* la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.	En el segundo apartado del mismo inciso substituir ''ordenará'' por ''podrá ordenar''.
En *todos* los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado, hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso.	En el tercer apartado suprimir la palabra ''todos''.
Art. 41. — A los efectos del artículo anterior, se tendrán en cuenta: 1.° La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados. 2.° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales que demuestren su mayor o me-	Art. 41. — A los efectos del art. anterior, se tendrá en cuenta: 1.° La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados. 2.° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, *especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el substento propio necesario y el de los suyos,* la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
nor *perversidad.* El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.	hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales *así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión* que demuestren su mayor o menor *peligrosidad.* El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.
Art. 42. — El que comienza la ejecución de un delito *premeditado de antemano,* pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.	Art. 42. — *El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución,* pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.
Art. 44. — La pena que correspondería al agente si hubiere consumado el delito se disminuirá de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años.	Art. 44. — Agregar como segundo apartado: "Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad, y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente". El resto no se modifica.
Art. 45. — Los que toman parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado *directamente* a otro a cometerlo.	Art. 45. — Al final del artículo suprimir la palabra "directamente".
Art. 46 — Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán *castigados* con la pena correspondiente al delito, disminuída de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años, y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.	Art. 46. — Substituir la palabra "castigados" por "reprimidos".
Art. 47. — Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor *principal,* la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.	Art. 47. — Después de "autor" suprimir la palabra "principal".
Art. 48. — Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir	Art. 48. — Después de "autor" suprimir la palabra "instigador".

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA

o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor, *instigador* o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Art. 49. — No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a los *editores, impresores y demás* personas que prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

Art. 50. — Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

Art. 51. — Los reincidentes por segunda vez, condenados a pena restrictiva de la libertad que excediera de dos años, cumplirán su condena con relegación en un paraje de los territorios del sud.

Art. 52. — La *relegación* será impuesta por tiempo indeterminado y como accesoria de la última condena, cuando mediaren:

1.° Dos condenas a reclusión o una a reclusión y otra a prisión por más de tres años.
2.° Tres condenas a prisión por más de tres años o una de reclusión y dos de prisión de tres años o menos.
3.° Cuatro condenas a prisión, siendo una de ellas mayor de tres años.
4.° Cinco condenas a prisión de tres años o menores.

Se aplicará también como accesoria de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubieren sido cinco por lo menos y que dos de ellos

SANCION DEL HONORABLE SENADO

Art. 49. — No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que *solamente* prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

Art. 50. — Habrá reincidencia, siempre que el condenado por sentencia firme *a una pena privativa de libertad,* dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiese mediado indulto o conmutación.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

A los efectos de la reincidencia no se tomarán en cuenta los delitos militares o políticos, ni los amnistiados.

Art. 51. — El reincidente por segunda vez condenado a pena privativa de la libertad que excediera de dos años, cumplirá su condena con reclusión en un paraje de los territorios del sud.

La pena de privación de libertad que el procesado sufrió antes de haber cumplido veintiún años, no podrá computársele para la agravación de la pena.

Art. 52. — *La reclusión en un paraje de los territorios del sud,* será impuesta por tiempo indeterminado, y como accesoria de la última condena, cuando mediaren *las siguientes circunstancias*:

(Los cuatro incisos, sin modificación).

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
tuviesen fijada pena mayor de tres años de prisión.	
Art. 73. — Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1.° Adulterio; 2.° Calumnias, injurias, difamación y ultraje; 3.° Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 154; 4.° *Extorsión en el caso del artículo 170;* 5.° Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.	Art. 73. — Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1.° Adulterio; 2.° Calumnias e injurias; 3.° Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 154. 4.° Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
Art. 74. — La acción por delito de adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables, pero no podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio, por causa de adulterio. La sentencia en el juicio de divorcio, no producirá efecto alguno en el juicio criminal.	Art. 74. — Agregar al final: "El cónyuge que ha consentido el adulterio o lo ha perdonado, no tiene el derecho de iniciar la acción. La muerte del cónyuge ofendido extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la pena".
Art. 75. — La acción por calumnia, injuria, *difamación o ultraje*, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.	Art. 75. — La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido, y después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.
Art. 78. — Para la inteligencia del texto de este código, se tendrán presentes las siguientes reglas: Los plazos señalados en este código se contarán con arreglo a las disposiciones del código civil. La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten. Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. *Se entiende por "banda", la asociación de dos o más individuos para cometer delitos indeterminados.* Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio. El término "capitán", comprende a todo comandante de embarcación o al que le substituye. El término "tripulación", comprende a to-	Art. 78. — Suprimir el párrafo: "Se entiende por "banda" la asocación de dos o más individuos para cometer delitos indeterminados". Agregar al final del artículo: "Quedan comprendidos en el concepto de "violencia" el uso de medios hipnóticos, narcóticos u otros semejantes".

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA

dos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

Art. 81. — Se impondrá reclusión o prisión por tres a seis años:

1.° Al que matare a otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves;

2.° A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después, y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieran el mismo delito;

3.° Al cónyuge, al ascendiente o al hermano, que matare a su cónyuge, descendiente o hermana, o al cómplice, o a ambos, en el acto de sorprenderles en ilegítimo concúbito, pudiendo los jueces eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho;

4.° Al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

Art. 83. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio *tuviere lugar.*

Art. 86. — Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto, o cooperaren a causarlo.

Art. 93. — Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1.° del artículo 81, la

SANCION DEL HONORABLE SENADO

Art. 81. — 1.°: *Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:*

a) Al que matare a otro, *encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hacían excusable;*

b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjera la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonadamente ocasionar la muerte.

2.° *Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento, o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal, y a los padres, hermanos, marido e hijos, que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1.° de este artículo.*

Art. 83. — Agregarle al final: "Se hubiese tentado o consumado", suprimiendo las palabras "tuviese lugar".

Art. 86. — Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior, y sufrirán además inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto, o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer en cinta, no es punible:

1.° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2.° Si el embarazo proviene de una violación, o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto. Lo demás del artículo, no se modifica.

Art. 93. — Agregar después de "inciso 1.°" "letra a".

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.	
Art. 106. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que abandonare *o dejare en desamparo* a un menor de diez años u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar. La pena será de reclusión o prisión de dos a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz. La reclusión o prisión será de tres a diez años ,si ocurriere la muerte.	Art. 106. — Suprimir al principio del artículo las palabras ''o dejare en desamparo''.
Art. 110. — El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con multa de cien a un mil pesos moneda nacional.	Art. 110. — Agregar al final del artículo ''o prisión de un mes a un año''.
Art. 115. — Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.	Art. 115. — Redactado como sigue: ''Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales *y no dados a publicidad,* quedarán sujetos únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes''.
Art. 118. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año: 1.° La mujer que cometiere adulterio. 2.° El codelincuente de la mujer. 3.° El marido, cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal. 4.° La manceba del marido, *dentro de la casa conyugal.*	Art. 118. — En el inciso 4.° donde dice: ''La manceba del marido'' suprimir ''dentro de la casa conyugal''.
Art. 126. — Será replimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediante engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción *aunque hubiere consentimiento de la víctima.*	Art. 126. — Suprimir al final del artículo las palabras ''aunque hubiere consentimiento de la víctima''.
Capítulo V. — Disposiciones comunes a los ''artículos'' anteriores.	Capítulo V. — Donde dice: ''Disposiciones comunes a los artículos anteriores'', debe decir: ''Disposiciones comunes a los *capítulos* anteriores''.
Art. 132. — En los casos de violación, estupro o rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida prestando ella su consentimiento, después de restituída a casa de sus padres o a otro lugar seguro.	Art. 132. — Al principio del artículo, despues de ''rapto'', agregar ''o abuso deshonesto''.

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
Art. 149. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido. La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviere diez años *cumplidos*.	Art. 149. — Al final del artículo, suprimir la palabra ''cumplidos''.
Art. 163. — Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes: 1.° Cuando el hurto fuere de animales en rebaño, o de productos separados del suelo y dejados *por necesidad* en el campo. 2.° Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública, o de un infortunio particular del damnificado. 3.° Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la substracción, o de la llave verdadera que hubiere sido substraída o hallada. 4.° Cuando se perpetrare con escalamiento.	Art. 163. — Modificar el inciso 1.° redactándolo en la siguiente forma: ''Cuando el hurto fuese de *ganado mayor o menor,* o de productos separados del suelo, *o máquinas o instrumentos de trabajo,* dejados en el campo; o *de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial''*. Lo demás no se modifica.
Art. 164. — Será reprimido con prisión *de uno* a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.	Art. 164. — Donde dice: ''de uno a seis años'' debe decir ''de un mes a seis años''.
Art. 166. — Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años: 1.° Si por las violencias ejercidas para *consumar* el robo, *se pusiere en peligro de muerte a una persona, o se alterare permanentemente su salud.* 2.° Si el robo se cometiere en despoblado y en banda.	Art. 166. — Redactado el inciso 1.° como sigue: ''Si por las violencias ejercidas para *realizar* el robo, *se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91''*. En el inciso 3.° del mismo agregar después de ''cerco'', ''techo o piso''. (1) El resto no se modifica.
Art. 167. — 3.° — Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, puerta o ventana de un lugar habitado, o sus dependencias inmediatas.	
Art. 168. — Será reprimido con prisión de	Art. 168. — Redactado como sigue: ''Será

(1) Esta modificación se refiere al inciso 3.° del artículo 167.

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
uno a cuatro años, el que con *violencia* o intimación *o simulando orden de autoridad pública*, obligue a otro a enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.	reprimido con prisión de uno a cuatro años el que con intimidación, o simulando *autoridad pública o falsa orden de la misma*, obligue a otro a *entregar*, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. *Incurrirá en la misma pena el que, por los mismos medios o con violencia, obligue a otros a subscribir o destruir documentos de obligación o de crédito''.*
Art. 169. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, *obligare a otro maliciosamente a la entrega de un valor o de una cosa cualquiera que no sea del culpable, o a contraer una obligación o a extinguir un crédito.*	Art. 169. — Suprimir desde ''obligare a otro'' al final y redactado como sigue: ''Será reprimido con prisión de seis meses a 4 años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, *cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente''.*
Art. 186. — El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: 1.° Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes; 2.° Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería; 3.° Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona; 4.° Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.	Art. 186. — Substituir el inciso 2.° por el siguiente: ''Con reclusión o prisión de 3 a 10 años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio''. *a*) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados; *b*) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados; *c*) De ganado en los campos, o de sus productos amontonados en el campo o depositados; *d*) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio; *e*) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sean en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados; *f*) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento. Los incisos 2.°, 3.° y 4.°, pasan sin modificación a ser incisos 3.°, 4.° y 5.°, respectivamente.
Art. 209. — El que públicamente instigare a cometer un delito *determinado contra una persona o institución*, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de un mes a cuatro años, *según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.*	Art. 209. — Redactarlo como sigue: ''El que públicamente instigare a cometer un delito, será reprimido por la sola instigación con prisión de un mes a cuatro años. *Si la instigación produjera efecto, será penado como autor del hecho cometido.''*

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
Art. 211. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que para infundir un temor público, o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas, o amenazare con un desastre de peligro común.	Art. 211. — Será reprimido con prisión de un mes o dos años, el que para infundir un temor público, o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas, las *colocare con ese fin* o amenazare con un desastre de peligro común.
Art. 212. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años. 1.° El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos susceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad. 2.° El que propague por cualquier medio los procedimientos para causar incendio o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos. 3.° El que propague los medios de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.	Art. 212. — En el inciso 1.°, después de "explosivos" agregar: "o instrumentos o materias destinadas a su fabricación".
Art. 214. — Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que debe obediencia a la nación, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos, o les prestare cualquier ayuda o socorro.	Art. 214. — Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua, y *en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua,* siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino, o toda persona que deba obediencia a la nación, *por razón de su empleo o función pública,* que tomase las armas contra ésta, se uniera a sus enemigos, o les prestare cualquier ayuda o socorro.
Art. 226. — Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, los que se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, cambiar la constitución, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, o su formación o renovación en los términos y formas legales.	Art. 226. — Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, los que se alzaran en armas para cambiar la constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, o su formación o renovación en los términos y formas legales.
Art. 229. — Serán reprimidos con prisión de uno a tres años los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales, o su formación o renovación en los términos y formas establecidos en la ley.	Art. 229. — Agregar después de "alzaren en armas para" las palabras "cambiar la Constitución local".
Art. 237. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimida-	Art. 237. — Redactado como sigue: "Será reprimido con prisión de un mes a un año, el

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
ción o fuerza contra un funcionario público, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.	que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público, *o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal,* para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones''.
Art. 241. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses: 1.° El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia, o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones. 2.° El que sin estar comprendido en el artículo *257*, impidiera o estorbare a un funcionario público, cumplir un acto propio de sus funciones.	Art. 241.—Inciso 2.°: En vez de art. ''257'' es ''237''.
Art. 243. — Será reprimido con prisión de quince días a un mes el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete se impondrá, además, al reo, inhabilitación de un mes a un año.	Art. 243. — En el final del artículo después de ''inhabilitación'' agregar ''especial''.
Art. 244. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones *y* al tiempo de practicarlas. La prisión será de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la nación, un miembro del congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.	Art. 244. — Al final del primer apartado substituir ''y'' por ''o''.
Art. 248. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.	Art. 248. — Agregar después de ''inhabilitación'', ''especial''.
Art. 249. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.	Art. 249. — Agregar después de ''inhabilitación'', ''especial''.

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA	SANCION DEL HONORABLE SENADO
Art. 257. — Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua, el juez que aceptare promesa o dádiva para dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia.	Art. 257. — Agregar después de ''dictar'' ''o demorar u omitir dictar''.
Art. 258. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones. Si la dádiva se hiciere u ofreciere a un juez, la pena será de un mes a cuatro años de prisión. Si el culpable fuere funcionario público sufrirá además inhabilitación, en el primer caso, por seis meses a seis años, y en el segundo, por *unos diez años.*	Art. 258. — En el segundo apartado, después de ''inhabilitación'' agregar ''especial''. Donde dice ''unos diez años'' debe decir ''uno a diez años''.
Art. 266. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que exigiere una contribución *ilegal, o abusando* de *su cargo, reclamare o recibiere dinero u otros valores.* *La inhabilitación será de uno a cuatro años si la exacción se verificare empleando fuerza.*	Art. 266. — Modificado, queda como sigue: ''Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que *abusando de su cargo* exigiere *o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona,* una contribución, *un derecho o una dádiva, o cobrase mayores derechos que los que le corresponden. Si se empleare intimidación o se invocase orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta un año y la inhabilitación hasta cuatro.*''
Art. 285. — Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacionales, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizadas para ello.	Art. 285. — Agregar al final del artículo: ''y los cheques''.
Art. 303. — El presente código regirá como ley de la nación *desde el 1.º de enero de 1918.*	Art. 303. — El presente código regirá como ley de la nación, *seis meses después de su promulgación.*

ñ) Declarar que en la comunicación del proyecto sancionado, dirigida al honorable senado, se incurrió en error de copia, al substituirse, en el artículo 174, inciso 5.º, la palabra ''perjuicio'', por la palabra ''ejercicio''

El inciso queda como sigue: artículo 174, inciso 5.º: El que cometiere fraude en ''perjuicio'' de alguna administración publica''

Sala de la comisión, septiembre 9 de 1921.

Roberto Parry. — L. Landaburu. — C. M. Pradére. — Antonio de Tomaso. — D. del Valle.

Comunicación del honorable senado

Buenos Aires, septiembre 1.º de 1921

Señor presidente de la honorable cámara de diputados:

Tengo el honor de comunicar al señor presidente que el honorable senado, en sesión de la fecha, ha tenido a bien sancionar el proyecto de ley de código penal, en revisión, con las modificaciones del pliego adjunto.

Dios guarde al señor presidente.

BENITO VILLANUEVA
Adolfo J. Labougle.

INFORME

I

Modificaciones aceptadas

Honorable cámara:

En el estudio en particular de la reforma penal, el honorable senado se ha limitado a introducir en el proyecto en revisión las modificaciones que consideró indispensables, "aceptando las bases y los puntos fundamentales de la reforma sancionada por la honorable cámara de diputados", sin tocar la estructura del proyecto, ni alterar su sistema con otras modificaciones, según lo expresaba su comisión de códigos, en su informe de 26 de septiembre de 1919.

En esa sanción, el honorable senado modifica algunas normas relativas a la aplicación de la ley penal; elimina la restricción que se establecía al derecho de las provincias para legislar sobre faltas; establece el cuidado de un patronato para los liberados condicionalmente; admite el pago por cuotas de las penas pecuniarias; hace extensivos los efectos de la condena condicional a las incapacidades anexas; permite que el juez se pronuncie, al fallar, sobre las indemnizaciones, sin imponerle la obligación de hacerlo en todos los casos; tiene en cuenta, a los efectos de la reincidencia, las sentencias dictadas en el extranjero; no exije, al definir la tentativa, que el delito sea premeditado; corrige el error de considerar a la extorsión como delito privado; priva de acción al que consintió o perdonó el adulterio y declara extinguida la acción a la muerte del ofendido; se refiere, en el homicidio, en vez de las injurias ilícitas y graves, a la emoción violenta excusable; suprime el derecho de matar que la legislación vigente pareciera reconocer; legisla sobre infanticidio ejecutado bajo la influencia del estado puerperal; declara en qué casos no es punible el aborto practicado por médico diplomado; impone prisión o multa al autor de injurias; castiga a la manceba del marido, aunque no viva en la casa conyugal; restablece, en el delito de hurto, la expresión: "ganado mayor o menor"; agrava la penalidad en determinados casos de incendio; reprime al que colocare bombas con el fin de hacerlas estallar; requiere, en el delito de traición, que la obediencia debida a la nación sea por razón de empleo o función públicas y enmienda las disposiciones relativas a exacciones ilegales, modificando, además, muchos artículos del proyecto a fin de darles una redacción más adecuada o más correcta.

Vuestra comisión os aconseja la aceptación de todas estas modificaciones, refiriéndose para fundarlas al despacho de la comisión de códigos del honorable senado, y limitándose a exponer con mayor detenimiento las razones determinantes de las disidencias de criterio frente a la sanción del honorable senado, en lo que se refiere a otros artículos del proyecto de código penal.

II

Pena de muerte

Vuestra comisión aconseja la insistencia en su anterior sanción, eliminatoria de la pena capital. Es una cuestión que debe decidirse por simple votación sin previo debate. La inclusión de esta pena fué sancionada por el honorable senado sin escuchar argumentaciones, que habrían resultado inconducentes dado lo árduo del tema.

La ley número 4189 prodigaba la pena de muerte en el título del homicidio, a pesar de lo cual muy pocas ejecuciones han tenido lugar, según lo hacía notar, en su informe de 1917, la comisión especial de legislación penal y carcelaria, agregando: "Los jueces, como si se hubieran puesto de acuerdo, han evitado la aplicación de la pena capital, y en los con-

tados casos en que se ha pronunciado, los poderes ejecutivos de la nación o de las provincias han concurrido con la salvadora conmutación; lo que demuestra una vez más, que no basta sancionar una ley para resolver un problema, requiriéndose como elemento esencial que ella se adapte a las necesidades y al pensamiento dominante en el medio al cual ha de aplicarse''.

No entra en nuestros propósitos abordar la cuestión. Nos limitamos a reproducir las siguientes consideraciones del informe de la comisión de códigos del honorable senado:

'' En nuestra república la pena capital es-
'' taba abolida de hecho hasta hace poco. Si
'' bien los tribunales solían aplicarla algunas
'' veces, el presidente de la nación o los go-
'' bernadores de provincia conmutaban la pe-
'' na, haciendo uso de la facultad constitucio-
'' nal y respondiendo a nobles sentimientos de
'' piedad y clemencia. La ley positiva no debe,
'' por lo tanto, consignar una pena en pugna
'' con la conciencia colectiva y rechazada por
'' las costumbres y los sentimientos del pueblo
'' argentino.

'' La comisión juzga inútil entrar a fundar
'' extensamente la necesidad y la justicia de
'' la abolición de la pena de muerte. El de-
'' bate sobre esta cuestión está agotado y la
'' bibliografía es abundante. Pero debe afir-
'' mar que la pena capital no responde a la
'' necesidad de la defensa de la sociedad ame-
'' nazada por el crimen y que, en verdad no
'' llena ninguno de los fines atribuídos a la
'' represión de los delitos por las distintas es-
'' cuelas. No es ejemplar, porque no intimida
'' a los criminales perversos, pudiendo decirse
'' de ella lo que afirma el doctor González
'' Roura: la pena de muerte no puede servir
'' sino ''para espantajo de supuestos timora
'' tos''. No es útil porque segrega a la socie-
'' dad a ciudadanos que, por malvados que
'' sean, pueden ser utilizados en el trabajo;
'' es innecesaria, por cuanto la sociedad dis-
'' pone de medios adecuados para evitar que
'' los delincuentes más feroces puedan amena
'' zarla de nuevo; es ineficaz, pues la esta
'' dística demuestra que en los países donde
'' ha sido suprimida, no ha aumentado la cri
'' minalidad: es injusta porque traspasa los
'' límites de la defensa social; y es, por últi
'' mo, irreparable en los casos, no tan raros
'' por desgracia, de un error judicial''.

III

Fijación del monto de las penas

El ex senador Rojas sostuvo, en su informe de 1918, la conveniencia de hacer figurar en el libro primero del código, como una noción orgánica de la pena, la determinación del máximum y del mínimum; argumentando que sin esta enunciación en la parte general del código, habría que ''leer cuidadosamente todo el libro segundo para saber, al fin, cuál es el máximum y el mínimum de cada pena''.

Si estas son las razones determinantes de los agregados propuestos a los artículos 6.° y 9, preferimos aconsejar a vuestra honorabilidad el mantenimiento de su anterior sanción, considerando que ''la ley penal argentina, al enumerar las penas, no debe tener en cuenta más que la calidad, reservando el tratar la cantidad para cuando deben distribuirse entre los diversos delitos''.

Por otra parte, el mismo ex senador Rojas decía: ''Hacer descender el límite de la represión de los delitos abajo de treinta días, es fijar una pena que debe reservarse para las faltas. Por eso establecemos que el mínimun de la prisión es de un mes''. En cambio, el agregado proyectado al artículo 9, fija ese mínimun en cuatro días.

Por estas razones, proponemos la desaprobación de las adiciones proyectadas a los artículos 6. y 9.

IV

Artículo 10

Por el agregado al artículo 10, se permitiría que las personas de muy honestos antecedentes cumplieran en su propia casa la prisión que no excediera de seis meses, disposición que fácilmente se prestaría a abusos y favoritismos. Si el procesado por un delito leve, cuya pena no exceda de seis meses de prisión, es realmente de ''muy honestos antecedentes'', no precisará del beneficio, desde que estará amparado por la condena condicional. Estas razones nos determinan a aconsejar el rechazo del agregado.

V

Libertad condicional

La eliminación, en el artículo 13, de las palabras: ''reclusión o'', conduciría a negar al

condenado a reclusión perpetua la posibilidad de obtener su libertad. Pocas legislaciones niegan la libertad condicional a los condenados a perpetuidad (Estados Unidos, Wisconsin), y las que la conceden señalan un plazo mínimo de encarcelamiento que va de cinco años (Congo) a diez (Bélgica y Japón), doce (Finlandia), quince (Luisiana y actual código argentino), y veinte (Hungría y Egipto). El artículo 13 del proyecto en revisión exije, para la concesión del beneficio, el cumplimiento de veinte años de condena, lo que no constituye, por cierto, exceso de benignidad. No es conveniente suprimir el beneficio, sobretodo si se considera que la libertad es revocable y que el liberado puede ser sometido, durante cinco años, al cuidado de un patronato. La libertad condicional es un estímulo de buena conducta, en germen de enmienda, una prima ofrecida al detenido arrepentido, y no conviene eliminar este poderoso resorte que influye eficazmente en la conducta del condenado, durante el cumplimiento de la pena.

VI

Artículos 36 y 37

Según la enmienda del honorable senado, los jueces procederían con arreglo a lo que prescribe la ley número 10.903. Nos parece inconveniente la incorporación al código de las normas consagradas por esta ley especial, máxime cuando ella solo rige en la capital federal y territorios, según expresamente lo prescribe en sus artículos 15 y 16. Corresponde, pues, insistir en la sanción dada a estos artículos,, destinados a regir en todo el territorio de la república, lo que no impedirá a los tribunales de la capital y territorios dar cumplimiento a los preceptos de esa ley especial número 10.903, sobre patronatos de menores, que no está expresamente derogada. (Ver artículos 3 y 305 del proyecto de código).

VII

Artículo 45

Al imponer la pena del autor al que determinare a otro a la comisión del delito, se agregó la palabra "directamente" para significar cual debe ser el carácter de la acción ejercida por el instigador sobre el autor material. Aconsejamos el mantenimiento de esa palabra, erróneamente suprimida en la sanción del honorable senado.

VIII

Artículo 114

La modificación que el honorable senado introduce a este artículo se funda en las opiniones vertidas por el señor procurador de la suprema corte. En cambio, la sanción de la honorable cámara de diputados está de acuerdo con la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, relativa a los delitos de imprenta, jurisprudencia que, por ser bien conocida, no es necesario examinar detenidamente. Basta lo expuesto para fundar nuestra opinión en el sentido de la insistencia en la sanción anterior.

IX

Artículo 209

La comisión especial de legislación penal y carcelaria de ésta honorable cámara decía, en su informe: "La instigación, para ser castigada, debe hacerse en forma determinada contra una persona o una institución. Sería sumamente peligroso castigar a quien instigare en forma indeterminada, pues ello podría prestarse a numerosos abusos contra la libertad individual y contra la libertad de propaganda. Debe además, tenerse en cuenta que esas instigaciones no dependen, principalmente, de la persona que habla o ejercita el derecho de difundir sus ideas, sino, de las personas que la oyen, las cuales, por razones diversas o por encontrarse preparadas para el delito, pueden incurrir en las infracciones, aun cuando la propaganda no haya debido llevarlas a cometerlas".

Estas razones subsisten y es a mérito de ellas que aconsejamos el rechazo de la modificación sancionada por el honorable senado.

X

Ley número 7.029

El informe redactado por el ex senador doctor Angel Rojas, en 1918, relativo al proyecto de despacho de las comisiones de códi-

gos y justicia militar del honorable senado, contenía esta apreciación: "Corresponde que el código sea un texto claro, firme, previsor, de espíritu ilustrado y progresivo, sin que quede sujeto a la expectativa próxima de nuevas leyes de reforma".

La inclusión en este proyecto de código, de varios artículos de la ley 7029, ley cuya derogación ha sido tantas veces requerida, constituiría un verdadero peligro. "Un código es de aquellos organismos legales que, por su propia índole, no pueden estar sometidos a modificaciones frecuentes"; de modo que la incorporación de disposiciones de discutible justicia engendraría el desprestigio de la obra legislativa. Las disposiciones de la ley 7029 han quedado "absorbidas y armonizadas en el proyecto de código", según lo reconoció expresamente, en su informe, la comisión de códigos del honorable senado.

La ley 7029, sancionada en circunstancias especiales, trastornó los principios fundamentales consagrados en nuestra legislación penal; implantó normas jurisdiccionales violatorias de la constitución; creó reglas procesales impracticables y finalmente, desvirtuó el sistema vigente sobre participación criminal, introduciendo una verdadera confusión en el criterio jurídico de esta época.

No es necesario repetir los razonamientos ya conocidos demostrativos de la necesidad de derogar la ley 7029. Esta honorable cámara, al sancionar el proyecto de código penal, hizo ya el pronunciamiento correspondiente. No es admisible, pues la pretensión de dejar en vigencia los capítulos 1 y 2 de esa ley llamada de seguridad social; porque el capítulo 1 reglamenta la entrada y expulsión de los extranjeros, materia que debe ser legislada especialmente, como se proyectó en esta cámara por el ex diputado doctor Carlos Melo y sobre la cual rige aun la ley 4144 de innegable severidad; y porque el capítulo 2.° restringe la libertad de reunión en forma hiriente para la opinión pública y sanciona normas evidentemente inconstitucionales, salvo la relativa a represión de asociaciones ilícitas y que sería innócua, desde que el delito está previsto y castigado en el artículo 210 del proyecto.

Las penalidades establecidas en la ley 7029 no tienen razón de ser, desde que los delitos por ella previstos están legislados en el proyecto en estudio, pudiendo considerarse equivalentes las siguientes disposiciones:

Ley núm. 7029	Proyecto de código
Art. 12	Art. 213
„ 13	„ 212
„ 14	„ 211
„ 15	„ 186
„ 16	„ 186 y 80
„ 17	„ 210
„ 18	„ 212 inc. 1.°
„ 19	„ 212 „ 2.°
„ 20	„ 209
„ 21	„ 212 „ 3.°
„ 25	„ 158
„ 26	„ 226

En cuanto a los artículos 22, 29, 30, 31 y 32, el honorable senado ha aceptado ya su supresión, no siendo, pues, preciso demostrar la inconstitucionalidad e inconveniencia de tales disposiciones.

XI

Artículos 41 bis y 51 bis

Mediante la agregación del artículo 41 bis se propone la adopción de los artículos 23 y 24 de la ley 7029, el primero de los cuales establece que cuando determinados delitos se cometan por medio de la prensa, se aplicará el máximum de la pena, lo que constituye una norma rígida que impediría al juez graduar la penalidad de acuerdo con las atenuantes o agravantes particulares a cada caso (art. 40), y haría predominar una circunstancia relativa al modo de ejecución del hecho sobre todos los demás elementos de juicio que el artículo 41 enumera y que sirven para conocer la mayor o menor peligrosidad del sujeto. En cuanto al artículo 24 de la ley 7029, que autoriza el secuestro del instrumento del delito, sería una inútil repetición del precepto general establecido en el artículo 23 del proyecto de código penal.

Mediante la adición del artículo 51 bis, se procura incorporar al código las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la ley 7029. Las reglas generales establecidas en el artículo 52 del proyecto, sobre reincidencia, hacen innecesaria e inconveniente la aceptación del mencionado artículo 27. En cuanto al artículo 28, baste recordar que la inhabilitación, absoluta o relativa, y sobre la cual legislan los artículos 19 y 20 del proyecto, comprende la privación de los derechos polí-

ticos y que el retiro de la ciudadanía argentina no es una sanción aplicable con justicia al autor de delitos leves, como son los previstos en los artículos 158 y 218. ¿Es posible, acaso, retirar la ciudadanía al obrero que violenta a otro para que entre en la huelga, o al patrón que ejerce violencia sobre un obrero para obligarlo a ingresar a una sociedad patronal determinada?

XII

Artículo 225 bis

Entre los conceptos fundamentales que el código reconoce como base está la "determinación de la pena dentro de un mínimum suficientemente amplio, para que el juez la fije con un criterio de justicia y de utilidad social". La penalidad establecida en el proyectado artículo 225 bis (3 a 6 años de penitenciaría) sería indudablemente contraria al expresado concepto.

De acuerdo con las orientaciones de la ciencia penal, el proyecto simplifica las penas privativas de la libertad, reduciéndolas a la reclusión y a la prisión. El artículo 225 bis, en cambio, pretende mantener la pena de penitenciaría, destruyendo la estructura del código.

Por último, cabe observar que el proyecto de código consagra la morigeración de la actual penalidad, mientras que la cláusula extraída de la ley 7029 impone, en este caso, una penalidad brutalmente excesiva.

La comisión especial de esta honorable cámara presidida por el ex-diputado doctor Rodolfo Moreno (hijo), al despachar el proyecto en 1917, decía las palabras siguientes: "Según los antecedentes recogidos, no se conocen casos de ofensa a la bandera o al escudo de la nación y no es conveniente suponer que esa clase de delitos puedan cometerse, porque eso ofendería al patriotismo de los hijos de este suelo. Mejor es dejar incólumes esos signos respetados por todos los habitantes del país".

Pero aun poniéndonos en la hipótesis de admitir la conveniencia de imponer sanciones represivas de esta clase de hechos, nos encontramos en la imposibilidad de graduar la pena, estableciendo cierta proporcionalidad y fijando un mínimum amplio, de modo que, obligados a optar entre la inclusión o eliminación de una cláusula que rígidamente impone tres a seis años de penitenciaría, nos decidimos sin vacilación por el segundo término del dilema. La severidad de semejante castigo podría ser de una injusticia irritante y ello constituiría una verdadera lesión a los sentimientos de un bien entendido nacionalismo. Rechazamos decididamente esta enmienda.

El artículo 226 reprime la rebelión e incluye en esta calificación "a los que se alzaren con armas para cambiar la constitución". Esta es la infracción punible, de acuerdo con nuestra tradición y con las enseñanzas de la ciencia penal. Además, el que públicamente instigue a cometer un delito determinado, será reprimido por la sola instigación con prisión de un mes a cuatro años (art. 209).

Basta lo expuesto para evidenciar la inconveniencia del agregado proyectado por la cámara revisora.

XIII

Artículo 158

Opinamos que la honorable cámara debe insistir en su anterior sanción, manteniendo el concepto de "violencia".

XIV

Revocación de la condena condicional

Los proyectos de Segovia (1895), Gouchon (1904), Arancibia Rodríguez (1912), Oliver (1912) y el del poder ejecutivo (1918), proponen como única causal de revocación de la condena condicional, la ejecución de un nuevo delito. El congreso de Budapest sostuvo la misma solución. El proyecto de 1906 (Beazley, Rivarola, Saavedra, etc.), establecía como causales de revocación de la condena condicional, la ejecución de un nuevo delito o el descubrimiento de malos antecedentes del condenado, pero la comisión especial de la cámara de diputados eliminó esta segunda circunstancia.

El agregado propuesto por el honorable senado al artículo 27, reconoce como única fuente las opiniones de dos magistrados, los doctores Seeber y Frías, quienes sostuvieron en la encuesta organizada por la comisión especial de la cámara de diputados, que la "mala con-

ducta'' era causa de la revocación de la condena condicional.

El proyecto del ministro italiano Bonacci, agregaba a la ejecución de un nuevo delito ''la conducta reprobable'' del condenado, pero esta segunda causal no figura en los proyectos de Cianturco y de Ronchetti, ni en la ley italiana del 26 de junio de 1904, ni en el código del 1.º de enero de 1914. Las leyes sobre condena condicional de Bélgica, Francia, Portugal, España, Noruega y Cantón de Vaud, establecen que solamente un nuevo delito es causal de revocación.

Dice el doctor Julio Herrera en ''La Reforma Penal'' que no es razonable retirarle el beneficio al condenado, mientras su mala conducta no haya llegado hasta la comisión de un delito. El fin principal de la condena condicional es evitar la reincidencia. La ley no puede pretender que cada condenado condicionalmente observe conducta impecable: debe bastar que no se convierta en profesional del delito. ''Sólo un nuevo delito debe hacer revocar el beneficio y no meras contravenciones o simplemente ''mala conducta'' expresión esta última, de una vaguedad tal que autoriza todas las interpretaciones y que puede llegar hasta desnaturalizar el propósito de la ley y desprestigiarla, por la desigualdad de tratamiento que será su consecuencia ineludible''. Esta es la tesis predominante en la doctrina.

Para que el condenado pueda ser privado del beneficio concedido es necesario que cometa un delito. Sólo este hecho puede suministrar un criterio cierto en una materia que, en lo posible, debe substraerse a apreciaciones extrínsecas que no siendo uniformes, crearían desigualdades entre los condenados. Por otra parte, la ley no hace distinción alguna entre delito doloso o culpable, ni respecto a la calidad de la pena, que puede ser pecuniaria o restrictiva de la libertad personal y de cualquier duración. (Ver Ravizza. ''La condanna condizionale'', pág. 272 y siguientes).

XV

Examen psiquiátrico

La comisión de códigos del honorable senado, consideró que de no admitirse de una manera general, el examen médico de los encausados, debía imponerse, por lo menos, en los casos en que pudiera corresponder reclusión o prisión mayor de diez años, y aconsejó en consecuencia, la inclusión en el código penal, de una norma general sobre el examen clínico de determinados encausados, aplicable en todo el territorio de la república.

Vuestra comisión especial opina que la iniciativa está de acuerdo con las últimas conquistas de la psiquiatría y del derecho penal; pero, considera peligrosa la inclusión de una norma obligatoria para todo el territorio de la república, siendo preferible dejar a cada provincia la posibilidad de legislar sobre el punto en armonía con sus necesidades y recursos.

El congreso penitenciario argentino de 1914 votó esta conclusión: ''Incluir en el código de procedimientos en lo criminal, como norma el examen psiquíatrico de todos los encausados en el período de instrucción, constituye un progreso en ciencia penal''.

Aconsejamos en consecuencia la eliminación de la cláusula final agregada al artículo 41 del proyecto de código penal, y la sanción del proyecto de modificación del artículo 261 del código de procedimientos en lo criminal, que en la fecha presentamos.

XVI

Participación de impresores, etc.

Los motivos que fundamentaron el artículo 49 sirven para demostrar la inconveniencia del agregado que se proyecta. Ellos se encuentran consignados en la exposición de motivos del proyecto de 1891, que dice así:

''Hemos completado la legislación sobre la
'' codelincuencia con un precepto que decla-
'' ra exentos de responsabilidad por los he-
'' chos punibles cometidos por la prensa, a
'' los editores, impresores y demás personas
'' que prestan al autor del escrito o grabado,
'' la cooperación necesaria para su publica-
'' ción. Este artículo deroga aparentemente
'' el principio común en materia de codelin-
'' cuencia, según el cual se presumen respon-
'' sables a todos los que han cooperado a la
'' realización de un delito, y se presume,
'' porque se supone que todos han concurrido
'' con intención de delinquir. A pesar de la
'' apariencia, el artículo puede no ser, y no
'' será a menudo una derogación del princi-
'' pio. El editor, los cajistas, etc., cooperan,
'' es verdad, a realizar el hecho; pero lo ha-

" cen ordinariamente sin propósito criminal,
" sin el menor deseo de agraviar derecho al
" guno, sin conocimiento de las trascenden
" cia del escrito o grabado y del fin a que
" se encamina; lo hacen sólo para ejercer su
" industria o su modo de vivir. Sin embar
" go, aunque las personas nombradas pres
" ten sus servicios con intención criminal y
" para que el hecho punible se cumpla, el
" artículo debe mantenerse, porque de la ma
" nera amplia como está redactado consagra
" una garantía de la libertad de imprenta.
" La constitución nacional ha desechado la
" censura previa; y sería restablecerla y res
" tablecer la peor de las censuras — la de
" la ignorancia — responsabilizar a los edi
" tores, grabadores, copistas, etc., por los ac
" tos punibles cometidos mediante la prensa
"En efecto, antes de imprimir cualquier tra
" bajo, examinarán si es o no ofensivo; y si
" a su juicio fuera susceptible de comprome
" ter su responsabilidad, se rehusarían a im
" primirlo. El artículo se apoya en la doc
" trina y en la legislación comparada."

XVII

Cheques

Las enmiendas introducidas al artículo 302 no son aceptables. La fijación de la pena, con determinación del máximum y del mínimum, es preferible a la enunciación de la prisión "hasta un año", proyectada por el honorable senado. El resto del artículo es modificado solamente en su redacción, sin quitarle ni agregarle nada; pero la nueva redacción ofrece un inconveniente, pues hace mención, en plural, de la entrega de "cheques" o "giros", lo que pueda dar lugar a interpretaciones jurisprudenciales equivocadas, tratándose de una cuestión penal que es de interpretación restrictiva.

XVIII

Numeración del código

En los puntos *h* a *m* de nuestro despacho, aconsejamos el rechazo de las modificaciones que darían por resultado la alteración de la numeración de todo el código, o en otros términos, aceptamos las enmiendas, pero no la distribución del articulado que equivocadamente se hace en la sanción del honorable senado. No se trata exclusivamente de la operación mecánica de numerar los artículos. El cambio total de la numeración del código, sería un grave error que destruiría la individualización de cada artículo y quitaría eficacia al valioso material acumulado en su confección, así como a las repetidas diferencias que la crítica ha hecho de todas y cada una de sus disposiciones.

La supresión de los artículos 4, 77 y 268, es reparable mediante la división en dos cláusulas del artículo más próximo a cada uno de ellos. Además ha sido necesario no admitir el cambio de ubicación del artículo 70, ni la división del artículo 52, ni la refundición de los artículos 104 y 105.

XIX

Excarcelación

La modificación de las penalidades y el establecimiento de la condena condicional, hace necesaria una reforma parcial del código de procedimientos penal. Al efecto, reproducimos los fundamentos del proyecto presentado el 9 de septiembre de 1920 por el señor diputado Parry sobre excarcelación bajo fianza, y acompañamos un proyecto de ley, aconsejandoos, honorable cámara, su sanción.

Sala de la comisión, septiembre 9 de 1921.

Roberto Parry. — C. M. Pradére. — D. del Valle. — Antonio de Tomaso. — L. Landaburu.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Está en discusión.

Sr. Parry. — Pido la palabra.

La comisión especial que estudia el proyecto de código penal había resuelto solicitar de la honorable cámara que este asunto fuera decidido mediante una votación a libro cerrado. Opinamos, señor presidente, que ésta es la única forma de tratar un código que es una obra armónica, de conjunto, donde es imposible la introducción fragmentaria de detalles.

La primer sanción del proyecto actual por esta cámara lo fué median-

te la sanción a libro cerrado y en el honorable senado se ha seguido el mismo procedimiento.

El proyecto ha sido minuciosamente estudiado e informado por escrito. En apoyo de nuestra petición nos place, señor presidente, invocar la alta autoridad del doctor Octavio González Roura, magistrado y profesor, que fue miembro del congreso penitenciario de 1914 quien ha intervenido en forma directa en la preparación de este proyecto de código haciendo escuchar su opinión en la comisión especial de legislación penal y carcelaria cuando se hizo la primera sanción y sobre todo en el honorable senado donde la planilla de modificaciones traduce muchas de las opiniones de este magistrado.

Y bien; seleccionadas las modificaciones introducidas por el honorable senado para aceptarlas en su mayoría, la comisión especial de esta honorable cámara, en la imposibilidad de aconsejar la aprobación de todas esas modificaciones, aconseja el rechazo de una parte de ellas.

El doctor González Roura nos manifiesta que se ha enterado del despacho y que lo aplaude sinceramente. Creo — dice — que el honorable senado no insistirá, pues queda lo que de la ley 7029 reviste verdadera importancia y no debo pensar que en lo referente a la pena de muerte desee colocarse a retaguardia de la cámara, pretendiendo mantener el alumbrado a petróleo en el siglo de la electricidad.

Es de esperar ahora que la cámara aprobará el despacho a libro cerrado. Ratificamos estas autorizadas manifestaciones y presentamos a la honorable cámara nuestra indicación de votación inmediata a libro cerrado del despacho de la comisión.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Los señores diputados resolverán si se va a hacer una sola votación, en cuyo caso se votará el despacho de la comisión...

Sr. Ortiz. — Yo votaría en una sola votación si se aceptan o no las modificaciones para salvar esta dificultad práctica y para que el código quede sancionado o vuelva de inmediato al senado. Pero se entiende que si se discute el despacho ello ha de hacerse modificación por modificación, porque unos aceptarían y otros no las enmiendas del senado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Si me permite el señor diputado...

Votar el despacho de la comisión significa aceptar unas y rechazar otras modificaciones del senado. Para los diputados que deseen aceptar todas las modificaciones del senado, sería el caso de rechazar el despacho o votar por partes. No hay otra forma de votación.

Sr. Ortiz. — Para abreviar yo propondría que se resuelva previamente si se aceptan o no las modificaciones del senado. En esta forma, si la votación de la cámara fuera afirmativa, el código penal quedaría sancionado inmediatamente. En caso contrario no.

Sr. Echagüe. — Tratándose de modificaciones concretas y a casos perfectamente determinados, no es procedente la argumentación que ha hecho el señor presidente de la comisión al pedir la votación a libro cerrado; no hago cuestión de esto, sino que lo enuncio para salvar el precedente; y con el objeto de que la discusión concluya, no me opongo a ninguno de los temperamentos propuestos.

Sr. Parry. — ¿Qué temperamento se propone?

Sr. Ortiz. — Que se vote si se aceptan o no las modificaciones del honorable senado. En ese caso si la sanción obtenida es por la afirmativa, el código penal queda sancionado.

Sr. de Tomaso. — La comisión, acepta, señor presidente, ese procedimiento.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Voy a proponer un procedimiento que tal vez resuelva rápidamente las dificultades. En primer lugar propongo que la cámara vote la indicación formulada por el señor diputado Ortiz y en seguida la moción formulada por el señor diputado presidente de la comisión.

Sr. Parry. — Estamos de acuerdo.

Sr. Pinedo. — El despacho de la comisión aconseja aprobar algunas otras.

De manera que lo práctico es hacer una doble votación sobre el despacho; primero, en cuanto acepta modificaciones del senado, en lo cual sin duda habrá unanimidad; y en seguida en cuanto rechaza algunas enmiendas sobre las cuales podrán salvar su opinión los señores diputados que estén en contra del despacho.

Sr. Ortiz. — Sería reconsideración. Aceptar las enmiendas del senado importa dejar sancionado ya el proyecto.

Sr. de Tomaso. — La comisión acepta el procedimiento indicado por el señor diputado Ortiz, porque le parece más lógico y más rápido. Votaremos primero si la cámara quiere que esto se sancione a libro cerrado...

Varios señores diputados. — No es así.

Sr. de Tomaso. — Es así.

Luego, una vez resuelto el procedimiento, la cámara manifestará si acepta el despacho.

Sr. Ortiz. — Mi proposición es lo único que cabe frente a la disposición constitucional: la cámara debe manifestar si acepta o nó las modificaciones del senado.

Sr. Sánchez de Bustamante. — Es lo reglamentario.

Sr. Presidente (Goyeneche). — La presidencia se permite indicar un procedimiento que cree conveniente.

Pueden hacerse las votaciones: en primer término, votar todas las observaciones formuladas por el honorable senado y que han sido aceptadas por la comisión...

Varios señores diputados. — Así es.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se van a votar si se aceptan todas las modificaciones introducidas por el honorable senado y que no han sido ~~aceptadas~~ rechazadas por la comisión.

—Se vota, y resulta afirmativa general.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Prevalece la resolución de la honorable cámara en los artículos observados por la comisión.

Sr. Parry. — Pido la palabra.

En la impresión de la orden del día se ha incurrido en algunos pequeños errores en la redacción del artículo 13 y omisiones en los artículos 25 y 82 y en la letra N. en los artículos 45, 52 y 109, que están en otra parte del mismo despacho.

Pido a la secretaría que tenga presentes esos errores a fin de hacer la comunicación al honorable senado.

Sr. Ferreyra. — Pido que se comunique inmediatamente al honorable senado esta sanción.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Habiendo asentimiento, así se hará.

7

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

(Orden del día número 183)

Sr. Ortiz. — Desearía saber si debe tratarse ahora la modificación al código de procedimientos en lo criminal.

Sr. Parry. — Sí, señor; forma la segunda parte del despacho.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Si no hay oposición de parte de los señores diputados, está en consideración.

Honorable cámara:

Vuestra comisión especial de legislación penal, por las razones expresadas en el adjunto informe, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 386 del código de procedimientos en lo criminal, en la siguiente forma: La caución juratoria se admitirá, cuando concurran juntamente las siguientes circunstancias:

1.ª Que la pena correspondiente al delito no exceda, en su máximum, de cuatro años de reclusión o prisión;

NUMERO 58

58ª reunión - 39ª sesión ordinaria - Septiembre 30 de 1921

Presidencia de los Señores D. BENITO VILLANUEVA y D. LUIS GARCIA

Senadores presentes: Albarracín Martín, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro A., González Joaquín V., Iturraspe Ignacio de, Iturbe Octavio, Larlús Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Luna David, Melo Leopoldo, Patrón Costas Robustiano, Roca Julio A., Saguier Fernando, Soto Pedro Numa, Torino Martín M., Vidal Juan R., Villanueva Benito, Zabala Carlos.

Senadores ausentes: Con aviso: Aybar Augier Alberto, Caballero Ricardo, Castañeda Vega Francisco.

SUMARIO

1.—**Asuntos entrados.**
2.—Proyecto de ley del señor Senador Leopoldo Melo modificando algunas disposiciones contenidas en los títulos XI y XIII del Código de Comercio sobre **choques y asistencia y salvataje.**
3.—Proyecto de ley del señor Senador Leopoldo Melo, modificando el Código de Comercio respecto de la **creación y forma de la letra de cambio y pagarés.**
4.—Se aprueba el despacho de la comisión de obras públiacs aprobando el decreto del poder ejecutivo relativo a la **fusión de las administraciones de los ferrocarriles Trasandinos.**
5.—Se resuelve insistir en la primitiva sanción con respecto a las modificaciones introducidas al proyecto de **Código Penal.**
6.—Se aprueban las reformas al Código de Procedimientos Criminal sobre **excarcelación de detenidos**
7.—Se aprueba el despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales reintegrando al exsenador **Salvador Maciá** los gastos ocasionados con motivo del juicio seguido a don Gregorio Soler.
8.—Continúa la discusión de los diplomas de los **senadores por Catamarca.**
9.—Se resuelve insistir en la sanción anterior en el proyecto de ley sobre **presupuesto para 1921.**
10.—Continúa la consideración de la elección de **senadores por Catamarca.**

—En Buenos Aires, a treinta de septiembre de 1921, siendo la hora diez y siete, dice el

Sr. Presidente (Villanueva). — Queda abierta la sesión con 17 señores senadores.

Como el acta de la sesión anterior no está terminada, se leerá en la sesión próxima.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Se lee:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Peticiones particulares

Ramón R. García, teniente coronel en retiro, solicita el grado inmediato superior.

—A la Comisión de Guerra.

Invitaciones

El Intendente Municipal de la Capital invita al Honorable Senado a la inauguración del Taller Municipal de Telares que funcionará en el Parque Patricios, acto que tendrá lugar el día 3 de octubre.

Sr. Presidente (Villanueva). — Quedan invitados los señores senadores.

Despachos de las comisiones

La de Códigos insistiendo en la sanción del Honorable Senado en el proyecto de ley en segunda revisión sobre Código Penal.

—A la orden del día.

—La misma, aceptando las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de ley en revisión que modifica los artículos 261 y 386 del Código de Procedimientos en lo criminal.

—A la orden del día.

Diputados, a fin de que tenga tiempo de considerarla.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Villanueva). — Así se hará.

5

CODIGO PENAL

Sr. Gallo. — Pido la palabra.

Creo que entre los asuntos entrados de que se ha dado cuenta, figuran dos despachos de la Comisión de Códigos relacionados con el Código Penal. Uno de esos despachos aconseja la insistencia del Senado en las modificaciones introducidas al proyecto venido en segunda revisión; y el otro se refiere a modificaciones del Código de Procedimientos de la Capital, que será necesario introducir para que rijan en el caso de que el nuevo Código Penal quede en vigencia.

El asunto del Código Penal viene ya al Senado en segunda revisión, después de haber sido ampliamente estudiado en una y otra Cámara, así es que nos encontramos en condiciones de que por una votación pueda quedar convertido en ley en el día de hoy o porque el Senado no insista, o porque la Cámara de Diputados a su turno no tenga los dos tercios necesarios para mantener su sanción.

La Cámara de Diputados ha aceptado muchas de las modificaciones introducidas al despacho sancionado por el Senado, de acuerdo con el dictamen de su Comisión de Códigos y ha rechazado otras. Entre éstas figuran las disposiciones referente a la pena de muerte, algunos artículos de la ley de defensa social y otros de menor importancia.

El Senado consideró que estaría en condiciones de producirse por una simple votación que podría ser en conjunto o aisladamente, refiriéndola a cada uno de los distintos temas comprendidos en ese despacho. El proyecto podría así volver inmediatamente a la Cámara de Diputados, si el Senado tuviera los dos tercios necesarios para insistir, o quedaría convertido en ley si así no sucediera; corriendo la suerte que le depare la mayoría de la Cámara de Diputados en el primer caso.

Quiere decir, entonces, que estamos en condiciones de convertir en ley este proyecto hoy mismo, dando así satisfacción a la exigencia pública que reclama esta reforma fundamental de esa ley de fondo.

Hago moción para que se trate inmediatamente este asunto. El señor miembro de la Comisión de Códigos doctor González está en condiciones de suministrar de inmediato los datos que los señores senadores consideren necesarios para votar este asunto.

Sr. Presidente (Villanueva). — Está en discusión la moción del señor Senador por la Capital.

Sr. Linares. — Pido la palabra.

Estoy conforme con la indicación que hace el señor Senador por la Capital, y creo, que la votación podría ser en conjunto, para abreviar tiempo, salvo que algún señor senador tuviera que hacer algún reparo en particular, y entonces podría votarse por separado el artículo motivo de la observación.

Sr. Llanos. — Eso dependerá de lo que informe la comisión.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar si se trata sobre tablas.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee:

Nuestra Comisión de Códigos ha tomado en consideración el proyecto de Código Penal, venido en segunda revisión de la Cámara de Diputados, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja no le prestéis vuestra aprobación.

J. V. González. — P. A. Garro. — Vicente C. Gallo.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Desearía saber ¿cuáles son las principales reformas introducidas por el Senado que no han sido aceptadas por la Cámara de Diputados? La ley de defensa social figura entre las insistencias de la Cámara.

Sr. Garro. — No la ha aceptado; esa reforma, y la que se refiere a la pena de muerte, son las dos más fundamentales que contiene la insistencia de la Cámara de Diputados.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Hubiera sido, sin embargo, conveniente tener tiempo para darse cuenta de las reformas, porque en estas insistencias de conjunto suelen ocurrir a veces que las leyes aparecen después con disposiciones contradictorias. Así ha ocurrido con la ley de alquileres que recién después de publicada, he notado que tiene dos artículos que no concuerdan.

Pero podríamos asimismo por medio de una votación de conjunto, resolver si insistimos en las modificaciones introducidas por el Se-

nado y no aceptada por la Cámara, que se refieren a la pena de muerte, y a disposiciones de la ley social.

Estas son, en concreto, las modificaciones esenciales que la Cámara de Diputados ha rechazado.

Sr. González. — Con la lectura de la comunicación podrían los señores senadores darse cuenta de la importancia de esas modificaciones.

Sr. Melo. — Perfectamente, señor senador podría leerse la comunicación.

Sr. González. — Dice así:

a) No aceptar la inclusión de la pena de muerte en los artículos 5 y 80 del proyecto enviado en revisión por el H. Senado, ni los seis artículos agregados, reglamentarios de esa pena.

b) No aceptar las modificaciones introducidas a los artículos 6, 9, 10, 36, 37, 45, 114, 209 y 302.

c) No aceptar la agregación de los artículos 41 bis, 51 bis y 225 bis.

d) No aceptar la supresión en el artículo 13, de las palabras: "reclusión o".

e) No aceptar la cláusula final agregada a los artículos 27, 41 y 49 desaprobando, en consecuencia, las siguientes adiciones: 1o. Al artículo 27: "Si pendiente la condenación condicional se comprobare que lleva una vida manifiestamente inmoral o antisocial, se le aplicará la pena que le hubiese sido impuesta por la condena".

2o. Al artículo 41: "Cuando el reo esté acusado de haber cometido un delito castigado con prisión o reclusión mayor de diez años, no podrá pronunciarse la condena antes de que su estado mental sea examinado por un médico especialista".

3o. Al artículo 49: "Exceptúase de esta disposición el caso del que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule exponga en lugares públicos o reparta los impresos o las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 209, 212, incisos 2 y 3 y el 213, que sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho".

f) Aceptar, en el artículo 158, la agregación de las palabras: "boicot" y no aceptar, en el mismo, la substitución de la palabra: "violencia" por las palabras "coacción física o moral".

g) Aceptar las modificaciones introducidas en el artículo 305, salvo las palabras: "capítulo 3", que quedan suprimidas.

h) Aceptar la supresión del artículo 4, numerando como artículo 3 el último apartado del artículo 2 y como artículo 4 el artículo 3.

i) Aceptar la supresión del artículo 77, numerando como artículo 77 el artículo 78 y como artículo 78 la siguiente cláusula: "Queda comprendido en el concepto de "violencia" el uso de medios hipnóticos o narcóticos".

j) Aceptar la supresión del artículo 268, numerando como artículo 267 el segundo apartado del artículo 266 y como artículo 268 el artículo 267.

k) No aceptar que el artículo 70 sea agregado después del artículo 33 y, en consecuencia, mantener su actual colocación.

l) Aceptar las modificaciones introducidas al artículo 52, sin que su última parte constituya un artículo separado y, en consecuencia, mantener su actual colocación.

m) Aceptar la adición hecha al artículo 105, sin que éste pase a formar parte del artículo 104 y, en consecuencia, mantener su numeración.

n) Aceptar las demás modificaciones introducidas al proyecto de Código Penal por el H. Senado.

ñ) Declarar que en la comunicación del proyecto sancionado dirigida al H. Senado se incurrió en error de copia, al substituir, en el artículo 174, inciso 5, la palabra: "perjuicio" por la palabra "ejercicio".

Eso es todo lo que se comunica.

Sr. Linares. — Podría votarse, señor Presidente.

Sr. Garro. — Pido la palabra.

Yo voy a votar porque el Senado insista, con la única excepción de la pena de muerte, que antes voté en contra, y que ahora lo haré en el mismo sentido. Me parece que no se necesita hacer dos votaciones, pues quedo satisfecho con sólo dejar esta constancia.

Sr. Luna. — Hago moción para que se vote por partes.

Sr. Presidente (García). — Sírvase el señor senador señalar hasta dónde desea que se vote.

Sr. Luna. — Deseo que se vote por separado lo que se refiere a la pena de muerte.

Sr. Gallo. — Puede votarse por separado; respecto de la pena de muerte, se trata de dos artículos, el 5o. y el 80, más otros cinco que se refieren a la forma de aplicación; y las demás modificaciones votarlas en conjunto.

Sr. Melo. — Las otras modificaciones se refieren a la ley social, en general.

Sr. Presidente (García). — ¿Con exclusión, entonces, del 5o. y el 80?

Sr. Melo. — Y después se votará si se insiste sobre las leyes de defensa social.

Sr. Patrón Costas. — Es decir, votar la insistencia, con excepción de los que se refieren a la pena de muerte.

Sr. Gallo. — Yo hago moción para que se vote, primero, la insistencia referente a la pena de muerte.

Sr. Presidente (García). — Se va a votar, entonces, si se insiste sobre los artículos 5o., 80 y los seis referentes a la pena de muerte.

—Se vota por la insistencia, y resulta afirmativa.

Sr. Gallo. — Ahora corresponde decidir en una sola votación sobre las leyes de defensa social y las otras modificaciones no aceptadas por la Cámara de Diputados.

—Se vota y resulta afirmativa por la insistencia.

Sr. Melo. — Pido que se haga constar que ha sido por unanimidad.

Sr. Presidente (García). — Así se hará.

6

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

Sr. Esteves. — En la anterior votación se ha insistido por 15 votos contra 2.

Sr. Gallo. — El otro despacho, señor Presidente, es complementario de éste y se refiere al Código de Procedimientos en lo Criminal, siendo necesario despacharlo, si es que éste Código Penal ha de entrar en vigencia.

—Se lee:

La Comisión de Códigos tomó en consideración el proyecto de ley venido en revisión por el que se modifican los artículos 261 y 386 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su sanción.

Vicente C. Gallo. — P. A. Garro. — J. V. González.

Sr. Presidente (García). Está en discusión.

Sr. Gallo. — Pido la palabra.

Este proyecto ha sido sancionado por la Cámara de Diputados y remitido ahora, en revisión, conjuntamente con el Código Penal.

Tiene por objeto contemplar situaciones nuevas que van a surgir de la aplicación del Código Penal para hacerlo viable en casos de excarcelación.

Debo hacer presente, sin embargo, que uno de los artículos de este proyecto es reproducción de uno consignado en el Código Penal, sobre el cual el Honorable Senado acaba de insistir; es el artículo que se refiere a que ha de procederse previamente al examen médico de los procesados cuando se trata de delitos que merezcan pena superior a diez años de reclusión. La comisión de la Cámara de Diputados, ha entendido que ese artículo, que el Senado ha incorporado al proyecto de Código Penal, es materia de legislación provincial, es decir, materia del Código de Procedimientos y, en consecuencia, en este proyecto de reforma al Código de Procedimientos de la Capital se ha incorporado el texto del artículo. Pero como el Senado, en su votación de hace un momento, acaba de mantener como parte del Código Penal esa disposición, ya no tendría objeto que quedara incorporada al Código de Procedimientos, sino en previsión de que la Cámara de Diputados tuviera los dos tercios de votos para hacer prevalecer su sanción primitiva.

Doy esta explicación porque se corre el riesgo, si prevalece la sanción del Senado, de que ese artículo aparezca duplicado en los Códigos Penal y de Procedimientos; pero si no prevalece la sanción del Senado no va a existir ese artículo y, entonces, el Código de Procedimientos va a ofrecer una falla que hará difícil la aplicación del Código Penal para muchos casos en que la excarcelación procede.

Sr. Llanos. — Prescindiendo del resultado de la votación, las palabras que acaba de pronunciar el señor Senador por la Capital plantean una cuestión interesante de derecho constitucional. Si ha de mantenerse la disposición en el Código de Procedimientos, se trataría de una materia de competencia exclusiva de las provincias y el Congreso, con el pretexto de que se trata de una ley de fondo, no podrá incorporar una disposición de la ley de forma, porque invadiría atribuciones que corresponden exclusivamente a las provincias. De ahí, pues, que en concepto, el Senado, antes de pronunciarse, debe averiguar si realmente es una cuestión de forma o de fondo. Sobre esto, yo desearía escuchar la opinión autorizada del señor miembro informante de la Comisión de Códigos.

Sr. Gallo. — Pido la palabra.

La Comisión de Códigos, desde luego, tiene ya comprometida su opinión en este asunto, por el hecho de haber propuesto la reforma a la sanción originaria de la Cámara de Diputados; y por el hecho de haber aconsejado en el despacho la insistencia del mantenimiento de esa disposición. De manera, que la comisión ha entendido, desde luego, que esto puede ser materia de la legislación de fondo, y que cabe en las atribuciones del Congreso establecerlas.

Sr. Llanos. — Ruego al señor Secretario que dé lectura de esos artículos.

Sr. Secretario (Ocampo). — Modifícase el artículo 386 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en la siguiente forma: La caución juratoria se realizará cuando concurrran conjuntamente las siguientes circunstancias: 1o., que la pena correspondiente al delito no exceda en su máximo de 4 años de reclusión o prisión; que no haya motivo para presumir que el procesado trataría de violar la acción de la justicia. Artículo 2o. Agréguese al artículo 396 del mismo Código lo siguiente: Cuando quedare firme la sentencia que impone condena condicional. Artículo 3o. Agréguese al artículo 361 del mismo Código lo siguiente: Cuando al procesado se impute un delito reprimido con reclusión o prisión de más de diez años, el juez

requerirá informe médico sobre el estado mental y capacidad para...

Sr. Gallo. — Ese es el artículo.

—Ocupa la presidencia el señor Presidente, doctor Benito Villanueva.

Sr. Esteves. — Yo he quedado en una situación de no saber cuál es la forma que aconseja el señor miembro informante de la comisión, es decir, si se debe insistir o si se debe dejar como está. Por la primera parte de su exposición, he creído comprender que si se insiste habrá una redundancia, y que si no se insiste queda incompleto.

Sr. Gallo. — La situación que puede producirse es esta: este proyecto, por la sanción del Senado quedará convertido en ley; y si prevalece sobre el de la Cámara de Diputados el proyecto sancionado por el Senado, en cuanto al Código Penal, va a resultar, que este artículo consignado en el Código Penal, ley de fondo, es reproducido en el Código de Procedimientos, ley de forma de la Capital. Pero a la vez si se sancionase este artículo en el Código de Procedimientos, se corre el riesgo de que la Cámara de Diputados insistiendo en la supresión del artículo correspondiente del Código Penal, deje sin prever el caso que contempla esta disposición. Las dos Cámaras se han apercibido de la necesidad de este artículo, y por lo tanto debe ir en una ley o en otra.

Sr. Esteves. — Todo lo que abunda no daña, dicen.

Sr. Gallo. — Exactamente. Lo que abunda no daña; por eso la comisión ha aceptado tal como viene de la Cámara de Diputados, pero ha entendido, que tenía el deber de hacer presente esa circunstancia a los señores senadores, para que no apareciera esto como un descuido o inadvertencia, porque mientras se aconsejaba la insistencia en la ley de fondo, se aceptaba en la ley de forma.

Sr. Linares. — La comisión considera que es un artículo que corresponde a la ley de fondo.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Votado en particular, se aprueba todo el proyecto sin observación.

Sr. Presidente (Villanueva). — Queda sancionado.

Sr. Gallo. — Hago indicación para que la sanción sobre Código Penal sea comunicada a la Cámara de Diputados.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Villanueva). — Así se hará.

—Se lee:

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales concediendo una suma al señor Maciá.

7

REINTEGRACION DE GASTOS

—Se lee:

—La comisión de negocios constitucionales se expide en la solicitud del ex senador Maciá sobre reintegración de gastos.

Sr. González. — Haría indicación de que este asunto, por ser de orden interno se tratara inmediatamente.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar.

Sr. Esteves. — ¿De qué se trata?

Sr. Presidente (Villanueva). — Es un despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales acordándole una suma al ex senador Maciá, por los gastos que tuvo que sufragar en un juicio iniciado por resolución del Senado.

Sr. García. — Me parece, que no es muy sencillo el asunto, por su sola enunciación.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se puede dar lectura del despacho.

Sr. García. — Yo hago indicación para que se lean los antecedentes.

Sr. Esteves. — ¿A cuánto alcanza la suma?

Sr. Secretario (Ocampo). — A once mil y pico de pesos.

Sr. Esteves. — Hecha con regulación judicial, por supuesto.

Sr. Presidente (Villanueva). — Se va a votar si se trata sobre tablas el despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales ha tomado en consideración la nota presentada por el ex senador don Salvador Maciá con fecha 28 de agosto de 1919 relativa al juicio mandado iniciar por el Honorable Senado, en sesión de fecha 22 de septiembre de 1914 contra don Gregorio Soler que ha sido fallado en contra del demandante y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1o. — Reconócese al doctor Salvador Maciá la suma de once mil ciento setenta y seis pesos con

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

SEPTIEMBRE 30 de 1921

56.ª REUNIÓN — 50.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GOYENECHE, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y VERGARA

DIPUTADOS PRESENTES: Agesta Enrique, Agüero Vera J. Zacarías, Albarracín Francisco L., Aldao Ricardo, Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Arana Eduardo, Aráoz Miguel A., Arnedo Rodolfo, Astrada Manuel J., Avellaneda Marco A., Bas Arturo M., Beguiristain Manuel B., Beiró Francisco, Bermúdez Manuel A., Bernardo Valentín, Bravo Mario, Bréard Eugenio E., Cabrera Aníbal, Cabrera Enrique, Cafferata Juan F., Caracoche Pedro, Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Casás José O., Ceballos Mariano P., Cortínez Domingo, Costanti Gerardo, Correa Francisco E., Costa Julio A., Cristobo Gumersindo L., Daneri Luis M., Davel Ricardo J., Demaría Mariano (hijo), Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Escobar Adrián C., Fernández Jacinto, Ferrarotti Juan L., Ferreyra Andrés (hijo), Fox Pedro A., Francioni Isaac, Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gallegos Moyano C., Gatica Teófilo I., Gil Matías, González Iramain Héctor, González José Antonio, González Zimmermann A., Goyeneche Arturo, Grau José M., Guido Mario M., Hernández Sabá Z., Isnardi Arturo, Justo Juan B., Landaburu Laureano, Leguizamon Arturo, Lehmann Guillermo, Lencinas Carlos Wáshigton, López Héctor S., López Anaut Pedro, Maidana Juliá., Martínez Benigno, Martínez Enrique, Martínez José Heriberto, Massoni José S., Méndez Casariego Alberto, Míguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molina Víctor M., Molinas Luciano F., Moreno Julio del C., Mouesca Eduardo, Muzio Agustín S., Noriega José Víctor, Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Ortíz Roberto M., Otamendi José A., Padilla Ernesto E., Parodi Silvio E., Parry Roberto, Peña Manuel, Pereyra Rozas Ricardo, Pérez Virasoro E., Pinedo Federico (hijo), Pintos Angel, Pradére Carlos M., Quirós Herminio J., Raffo de la Reta J. C., Remonda Mingrand F., Repetto Nicolás, Riú Francisco A., Rodeyro José León, Rodríguez Calixto A., Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge R., Rothe Guillermo, Saccone Romeo D., Sánchez de Bustamante T., Sánchez Sorondo M. G., Santa María Arturo, Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Taboada Diógenes, Tamborini José P., Tierney Juan S., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Usandivaras Agustín, Valle Delfor del, Vergara Valentín, Villafañe Benjamín, Yolde Lauro; PRESENTES DESPUES DE HORA: Martínez José M., Mora y Araujo Manuel, Rubilar Francisco; AUSENTES CON LICENCIA: Alemán Eugenio, Anello Arturo, Arámburu Juan B., Aráoz José Luis, Avellaneda Nicolás A., Bunge Augusto, Dussaut Rubén, Fernández Daniel, Gibert Pedro F., Güerci Luis, Lozano Antonio, Moral Ernesto M. del, Oliva Moisés J., Paz Alberto J., Quintero Eduardo F., Vedia Mariano de, Vera Octaviano S.; AUSENTE CON AVISO: Rougés León; AUSENTES SIN AVISO: Aranda Macedonio, Bary Alberto de, Barrera Nicholson Antonio, Capurro Juan J., Carosini Alberto H., Celesia Ernesto H., Corvalán Santiago E., Lagos Joaquín, Laurencena Miguel M., Montes José A., Oyhanarte Raúl F., Quiroga Marcial V., Robín Castro Napoleón.

SUMARIO

1.—Se da por aprobada el **acta** de la sesión anterior.

2. — **Manifestaciones** del señor diputado Costa al reproducir varios proyectos de ley de que es autor.

3.—**Asuntos entrados.**

I.—**Comunicaciones** oficiales y **peticiones** particulares.

II.—Proyecto de ley de los **miembros de la comisión de justicia** sobre pronta terminación de los juicios.

III.—Proyecto de ley del señor diputado **Villafañe** sobre nombramiento de **comisiones parlamentarias para los territorios nacionales.**

IV.—Proyecto de ley de los señores diputados **Cafferata** y otros sobre construcción de una **línea férrea de Córdoba a Bahía Blanca,** prolongación de los ferrocarriles del Estado.

V.—Proyecto de ley del señor diputado **González (J. A.)** sobre celebración de un **convenio entre las provincias para uniformar los procedimientos judiciales.**

VI.—Proyecto de ley de los señores diputados **González (J. A.)** y **Mora y Araujo** sobre creación de un **fichero electoral nacional.**

VII.—Proyecto de ley del señor diputado **González (J. A.)** sobre re-

cusación sin causa de los jueces federales.

VIII.—Proyecto de ley del señor diputado **Anastasi** por el que se **crea en la capital federal el consejo del trabajo.**

IX.—Proyecto de ley de los señores diputados **González (J. A.)** y **Rodríguez (C. J.)**, sobre **modificación de la ley 11.016.**

X.—Proyecto de ley del señor diputado **Costa**, reproducido, por el que se establece el **registro general de identificación.**

XI.—Proyecto de ley del mismo señor diputado, reproducido, por el que se reglamenta las **intervenciones en las provincias.**

XII.—Proyecto de ley del mismo señor diputado, reproducido, sobre **servicios públicos y huelgas.**

XIII.—Proyecto de ley del mismo señor diputado, reproducido, por el que se **imponen penas para impedir y castigar la tiranía y la traición a la patria.**

XIV.—Proyecto de ley reproducido, por el mismo señor diputado relativo a las **sesiones del honorable congreso.**

4.—**Moción de preferencia** formulada por el señor diputado **Arnedo** en favor del asunto número 3 de la orden del día 137.

5.—Manifestaciones de los señores diputados **Sánchez Sorondo, Vergara y de Tomaso** acerca de algunas aseveraciones hechas en el debate del anterior período de sesiones en el asunto relativo **á permisos para exportar azúcar.**

6.—**Mociones de preferncia** de los señores diputados **Francioni, Anastasi y Demaría** relativo a los **despachos de las comisiones de comunicaciones y transportes y negocios extranjeros**, y al proyecto de **intervención en la provincia de Jujuy.** Debate relacionado con este último proyecto. La honorable cámara resuelve tratar inmediatamente el **presupuesto** devuelto con modificaciones por el honorable senado y los **créditos suplementarios.**

7.—Consideración y rechazo de las modificaciones introducidas por el honorable senado en el proyecto de ley que pone en **vigencia por el resto del año actual el presupuesto y leyes impositivas de 1920.**

8.—Moción del señor diputado **Parry**, pendiente, para que se traten las modificaciones hechas por el honorable senado en el **proyecto de reformas del código penal.** La honorable cámara resuelve celebrar **sesión permanente hasta las 12 de la noche con mantenimiento de quórum.** Observación del señor diputado **Mora y Araujo** a la sanción que se registra bajo el número 7.

9.—Entrada de **comunicaciones del honorable senado.**

10.—Consideración de la insistencia del honorable senado en las modificaciones introducidas por el mismo al **proyecto de reformas del código penal.** La honorable cámara insiste en su sanción anterior.

11.—**Mociones de preferencia**, aprobadas, de los señores diputados **Raffo de la Reta, Costa, Arnedo, Berrondo, Francioni y Escobar.**

12.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de negocios constitucionales en el proyecto de ley de los señores diputados **Rodríguez (C. J.)** y otros sobre **expropiación de los terrenos denominados El Recreo**, con destino al instituto Angel T. de Alvear.

13.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de presupuesto y hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se **acuerda la suma de 50.000 pesos como contribución a los gastos de la conferencia de derecho de gentes** que se reunirá el año entrante en esta capital.

14.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de negocios extranjeros y culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el **convenio celebrado con la República Oriental del Uruguay para la triangulación del río del mismo nombre.**

15.—Consideración y aprobación del proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el decreto de fecha 2 de diciembre de 1919 relativo a la **fusión de las administraciones de los ferrocarriles Trasandino Argentino y Trasandino Chileno.**

9

Comunicaciones del honorable senado

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Se va a dar cuenta de algunas comunicaciones del honorable senado.

Comunica que ha insistido en su sanción en el proyecto de código penal que le fuera pasado en revisión, por la honorable cámara.

—El mismo envía en revisión un proyecto de ley sobre fusión del ferrocarril Trasandino.

10

CODIGO PENAL

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Voy a apoyar la indicación del señor diputado por Buenos Aires referente al código penal. Podemos hacerlo inmediatamente porque es una sanción reclamada por una inmensa parte del pueblo y que representa una reforma trascendental en la legislación penal, que nos coloca a la cabeza de las naciones civilizadas.

En cualquier sentido que se resuelva, por una votación de un minuto, quedará el asunto definitivamente concluído.

Varios señores diputados. — Que se vote.

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Se va a votar si se trata inmediatamente el proyecto venido en revisión del honorable senado sobre el código penal.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee:

Buenos Aires, septiembre 30 de 1921.

Señor presidente de la honorable cámara de diputados:

Tengo el honor de comunicar al señor presidente que el honorable senado en sesión de la fecha ha tenido a bien insistir por unanimidad en su anterior sanción en el proyecto de ley, en segunda revisión, de código penal.

Dios guarde al señor presidente.

BENITO VILLANUEVA.
Benigno Ocampo.

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Está en consideración.

Sr. Parry. — Pido la palabra.

El informe relativo a este asunto, como acabo de manifestar hace un momento, está redactado por escrito. La honorable cámara sabe que insistiendo por dos tercios, en el momento actual el proyecto quedará convertido en código penal.

Las insistencias del honorable senado son en lo relativo a la pena de muerte y derogación de algunos artículos de la ley 4029.

Nos limitamos, pues, a reproducir los fundamentos ya dados en el anterior dictamen y pedimos que por una votación de dos tercios la cámara insista en su sanción, convirtiendo así el proyecto en ley.

Sr. Ortíz. — Tengo entendido que el proyecto viene en segunda revisión; de tal manera que cualquiera sea el resultado de la votación que recaiga, el código penal será ley. Lo único que queda a resolver es si impera la sanción del senado o la de la cámara.

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Se va a votar si la cámara insiste en su anterior sanción.

—Se vota y resulta afirmativa de 78 votos sobre 89 señores diputados. *(Aplausos).*

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Queda sancionado definitivamente y se comunicará.

11

MOCIONES DE PREFERENCIA

Sr. Raffo de la Reta. — Pido la palabra.

Se ha dado cuenta de una comunicación del senado, aprobando el contra-

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ANTIGUO CABILDO — BOLÍVAR 65 | BUENOS AIRES, Jueves 3 de Noviembre de 1921. | AÑO XXIX Núm. 8300

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros del 2 de Mayo 1893 Art. 1.o)

SUMARIO

Ministerio de Hacienda

Nombramiento (página 21).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Código Penal de la Nación—Ley Nº. 11.179 (página 21).

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Asociación de Damas Católicas y Asilo San José Exoneración de impuesto territorial (página 21).

Allinson Bell W.—Devolución derechos consulares (página 21).

Bunge y Born Lda.— Sobre cobro derechos de guinche efectuado por la Empresa Puerto Rosario (página 22).

Coppola y Zuanich—Exonerando derechos portuarios al vapor Inventor (página 22).

Cía. Arenera del Vizcaino — Sobre liquidación de arrendamiento (página 22).

Cabanillas Orfilio—Despacho de Aduana — Negando carnet entrada al andén del desembarcadero de la Dársena Norte y anulando el carnet No. 53 otorgado al Sr. Enzo Camartino (página 22).

Cía. de Intercambio y Producción A. Moglie—Habilitando zona ribera para depositar maderas (página 22).

Cía. Argentina de Hierro y Aceros Pedro Vasena e hijos Lda.—Autorizando renovar letras (página 22).

Colegio de la Santa Unión de los Sagrados Corazones—Exoneración de impuesto territorial (página 22).

Duche T. M. y Sons—Prórroga reembarco frutos del país (página 22).

Escuela Mariano Miró—Exoneración de impuesto territorial (página 22).

Ferro José—Renovación de letra (página 22).

Giusto Armando F. — Prórroga para mantener almacenados productos del país (pág. 23).

Municipalidad de la Capital— Libre despacho y exoneración de multas (página 23).

Navarro J. F. — Devolución derechos exportación (página 23).

Planilla No. 45—Desde el 1o. al 30 de Noviembre de 1921 se aplicará para el cobro de los derechos de exportación los aforos que se establecen en la presente planilla (pág. 23).

Relaciones Exteriores y Culto Ministerio—Concediendo libre importación 9 baúles productos rumanos (página 24).

San Juan Gobierno de la Provincia — Autorizando transferencia materiales (página 24).

Sanday y Cía.—Sobre liquidación derechos exportación (página 24).

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

Resoluciones de la Dirección General de Minas Geología e Hidrología.

Dirección General de Tierras

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de oro.—

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— La recaudación del día 2 de Noviembre de 1921 en el Boletín Oficial de la Nación.—

AVISOS

Avisos diversos. —Avisos varios.

Convocatorias a asamblea y otros de sociedades con personería jurídica.— Correcciones a anteriores.—Nuevas convocatorias.—Convocatorias anteriores.—Balances de sociedades anónimas.—Licitaciones.—Edictos, citaciones y emplazamientos.— Patentes de invención y marcas de fábrica de comercio y de agricultura solicitadas

TARIFA

El Boletín Oficial, aparece por la tarde todos los días hábiles.

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral o anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará cuarenta centavos moneda nacional, por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

La publicación de los Balances de las sociedades anónimas en el Boletín Oficial, se hará de acuerdo con la tarifa ordinaria con más el siguiente derecho adicional fijo.

(DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1909)

Por cada Balance que ocupe menos de un cuarto (1/4) de página de Boletín $ 3 m/n, ídem, ídem, que ocupe más de un cuarto de página y menos de media (1/2), $ 5 m/n, ídem, ídem, desde media página hasta una (1) $ 8 m/n. ídem, ídem, si ocupare más de una (1) página en la proporción correspondiente.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del Boletín Oficial, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad. (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901)

MARCAS

La Oficina de Publicaciones aplicará la tarifa uniforme de doce pesos moneda nacional ($ 12 m/n,) a cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica en los siguientes casos: solicitudes de registro; de ampliación, de modificación; de sustitución; y de renuncia de una marca acordada. — Decreto de 3 de Octubre de 1917.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Esta Administración se hará un alto honor en atender todo pedido y reclamaciones, incluso de los números atrasados de este Boletín siempre que los que se consideren damnificados hagan reclamos dentro de la primer semana del número requerido, debiendo, en caso contrario, ajustarse a las tarifas

El Administrador

LORENZO PONCE DE LEÓN

AL PUBLICO

BOLETÍN OFICIAL

Se pone en conocimiento del público, que después de las horas hábiles del día en que se ha recibido un aviso o edicto que deba aparecer en éste "Boletín" no se devolverá el importe ya percibido de la publicación aunque ésta sea rectificada o se ordene su suspensión.

LA ADMINISTRACIÓN

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899; o sea de *un peso curso legal* por *cuarenta y cuatro centavos oro*, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

PRODUCIDO DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1921

Por avisos	$	400 80
« marcas	«	72 —
« suscripción y venta	«	5 —
		$ 477 80

LORENZO PONCE DE LEON
Administrador

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, Octubre 18 de 1921

Nº 545

El Poder Ejecutivo de la Nación —

Decreta:

Artículo 1º. Nómbrase Inspector de la Oficina de Inspección de Contabilidad de Ferrocarriles, dependiente del Ministerio de Hacienda, al Señor Eduardo N. Ramos.

Artículo 2º. Comuníquese, etc.

YRIGOYEN

D. E. Salaberry

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

CODIGO PENAL de la NACION

Ley Nº 11.179, dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a 30 de Septiembre de 1921.

Departamento de Justicia, — Buenos Aires. 29 de Octubre de 1921.

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN

J. S. Salinas

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Asociación de Damas Católicas y Asilo San José. — Exoneración de Impuesto Territorial.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1921

Exp. 985—A—1921. — 637—V. — Visto el pedido formulado por la Presidenta de la Asociación Damas Católicas y Asilo San José, para que se exima del pago de impuesto territorial, por el año en curso, a la propiedad perteneciente a esa institución, ubicada en la calle Obligado Nº 2237, en razón del destino de la misma; atento a lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, oído el Consejo Nacional de Educación, y

Considerando:

Que la propiedad de referencia, se halla comprendida dentro de las excepciones del Art. 4º inciso b) de la Ley 11.016 sobre contribución territorial.

Se Resuelve:

Declárase que corresponde acceder a lo solicitado.

Publíquese y pase a la Administración del ramo a sus efectos.

Salaberry

Allinson Bell W. — Devolución derechos consulares,

Buenos Aires, Octubre 18 de 1921.

Exp. 3231—A—921. — R. V. Nº 1084. — Vista la presentación del señor W. Allinson Bell en la que pide devolución de lo abonado de más en concepto de recargo en los derechos de visita de sanidad correspondiente al vapor «Burgundy» por haber hecho escala en Vigo; atento lo actuado, y

Considerando:

Que habiéndose infringido lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial en lo que se refiere a la patente de sanidad del puerto de Vigo, los de-